

FUNDACIÓ NOGUERA

---

ACTA NOTARIORUM CATALONIAE, 20

El protocol de 1850 del notari  
de Reus Francesc Sostres i Soler  
i del seu connotari  
Magí Sostres i Torra, naturals

de Calaf

Volum II

edició a cura  
d'ISABEL COMPANYS I FARRERONS



BARCELONA, 2009

© Isabel Companys i Farrerons, 2009

Foto de la coberta: Diligència d'obertura del Protocol de Reus de 1850 dels connotaris Francesc Sostres i Solé i Magí Sostres i Torra (AHT).

Edita: Pagès Editors, S. L.

Carrer Sant Salvador, 8 - 25005 Lleida

[editorial@pageseditors.cat](mailto:editorial@pageseditors.cat)

[www.pageseditors.cat](http://www.pageseditors.cat)

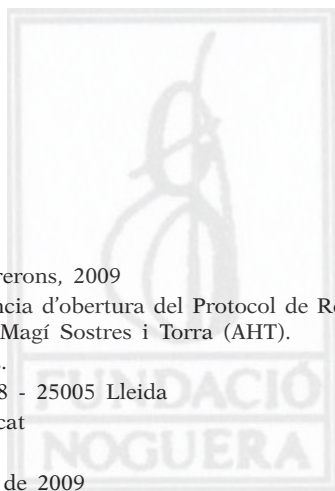
Primera edició: desembre de 2009

ISBN obra completa: 978-84-9779-879-2

ISBN: 978-84-9779-880-8

Dipòsit legal: L-1758-2009

Impressió: Arts Gràfiques Bobalà, S. L.



## 193

1850, maig, 23. Reus

*Carles Roig, causídic, procurador del noble Francesc de Martí i Mora, de Tarragona (6 de setembre de 1845, notari Tomàs Maria Fàbregues), substitueix el poder a favor dels també causídics Joan Mallol i Joan Vivó, el darrer de Barcelona.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 256v-258r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Carlos Roig, causídico, vecino de la presente ciudad, en calidad de procurador del noble Señor Don Francisco de Martí y Mora, de Tarragona, según el poder que a la letra es como sigue: “Sépase: Que el noble Señor Don Francisco de Martí y Mora, vecino de esta ciudad de Tarragona, así en nombre propio como en el de patrono y administrador que se halla ser de varios beneficios o capellanías. De su espontánea voluntad y cierta ciencia atorga y conoce que da todo su poder cumplido, libre, general y bastante, cual le tiene y de derecho se requiere y es menester a Don Carlos Roig, vecino de la villa de Villaseca, aunque ausente, como si fuere presente, para que por dicho Señor otorgante en los esplicados nombres y representando su persona, acción y derecho, pueda pedir, recibir et cetera.

Otrosí: para que pueda parecer y parezca ante cualesquier alcaldes constitucionales, Jueces avenidores y de conciliación, nombrando al efecto hombres buenos, alegando del derecho que asista a dicho Señor constituyente y aquietarse o apartarse de sus providencias y a consecuencia de lo resultado de dichas conciliaciones y en cualquier otro modo que convenga y sea menester pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Jueces, Justicias y Tribunales, así eclesiásticos como seglares y ante ellos y cada uno de por sí, pueda presentar y presente súplicas, demandas, deducciones e instrumentos, instar y proseguir cualesquier pleitos y causas, activas, pasivas, principales y de apelación, movidas y movedoras largamente con el amplio y acostumbrado curso de pleitos y causas con cualesquier personas, jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y

fidejussorias, esponer (clamos y)<sup>97</sup> reclamos, hacer emparas y soltarlas, instar ejecuciones, presentar requerimientos, testigos y otras cualesquier probanzas, oír autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, las a favor de dicho Señor otorgante, consentir y de las en contrario apelar y suplicar, seguir las apelaciones y suplicaciones en todas instancias y finalmente hacer todo cuanto dicho noble Señor otorgante, en los espresados nombres, hacer podría, si presente se hallase; con facultad de substituir este poder, en cuanto a conciliaciones y pleitos solamente, en la persona o personas que le pareciere revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y tener por firme, valedero y seguro cuanto por dicho apoderado y sus substitutos fuere hecho y obrado y no revocarlo en tiempo alguno, bajo la obligación de los bienes respectivo, rentas y emolumentos de los beneficios o capellanías, muebles y sitios, habidos y por haber, y con todas las renunciaciones de derecho necesarias. En firmesa de lo cual así lo otorga dicho Señor Don Francisco de Martí (al que doy fe conozco).

En la ciudad de Tarragona, a seis días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Siendo presentes por testigos Don José Sala, procurador general de dicho Señor otorgante, y Don Andrés de Ariz, escribiente, ambos vecinos de la misma. Y dicho Señor de Martí no lo firma, por impedírsele la suma cortedad de vista que sufre, lo hace por él, a su ruego y en su presencia, uno de dichos testigos. Por dicho Señor Don Francisco de Martí, José Sala. Ante mí. Tomás María Fábregas, notario público real colegiado de número de Tarragona. Es copia a la letra del original que, en mi oficio y poder, queda y con él está corregida y concuerda, de que doy fe. Y para que se la dé en juhicio y fuera de él, la signo y firmo en este pliego del Real Sello segundo en Tarragona, día de su otorgamiento, con la aprobación a la fin. +. Tomás María Fábregas. Basta. José Montaner.

Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mi concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original la parte copiada), de mi voluntad los substituyo y nombro en procuradores de mi Señor

---

97. (clamos y), *ratllat*.

principal a Don Juan Mayol, causídico del<sup>98</sup> primera instancia de esta ciudad, y a Don Juan Vivó, que lo es de la de Barcelona, dándoles y atribuyéndoles las mismas facultades a mí concedidas y poniéndoles en mi lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrare en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido Señor principal, en los nombres que acciona, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo, en la dicha ciudad de Reus, a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “Juzgado” valga.

Carlos Roig, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 194

1850, maig, 24. Reus

*Francesc Tondo i Martí, Antoni Anguera i Corbella i Blai Benages i Nicolau, teixidors, es presenten com a fiadors amb 500 rals cada un de Jaume Prats, Josep Mas i Francesc Nicolau, encausats criminalment per violació de domicili i coaccions a la família de Salvador Aimamí.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 258r-258v.

En la ciudad de Reus, a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascriptos, han comparecido Francisco Tondo y Martí, Antonio Anguera y Corbella y Blas Benaiges y Nicolau, tejedores, vecinos de la misma, y dijeron: Que hallándose encausado criminalmente Jaime Prats, José Mas y Francisco Nicolau, de este vecindario, por allanamiento de morada y coacciones a la familia de Salvador Aimamí, en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado y habiéndoseles proveído su prisión, si no afianzaban las resultas del juicio, atendida su pobreza, que han justificado, les ha sido admitida en su lugar la fianza carcelera que ofrecieron en

98. Juzgado, *afegit*.

las personas de los otorgantes, a saber, el Francisco Tondo y Martí, por Juan Prats, el Antonio Anguera y Corbella, por José Mas, y el Blas Benaiges y Nicolau, por Francisco Nicolau; por tanto, de su libre y espontánea voluntad otorgan que reciben en fiados y se constituyen carceleros comentarienses por cada uno de los encausados, de que se ha hecho mérito, a los que presentarán a disposición del Tribunal, siempre que por éste u otro competente se les ordenare y, no cumpliéndolo, prometen los otorgantes responder de la cantidad de quinientos reales vellón cada uno de ellos, para hacer frente a la multa o multas que por la tal contravención se les imponga, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17 y partida 5ª les concede un año, pues la renuncian con las demás del caso. Y a su firmeza obligan todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que les favorezcan y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos Tomás Asnar, tejedor, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que uno de ellos lo firma y por los demás, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Enrique Pàmies, testigo (*signatura*)

## 195

1850, maig, 25. Reus

*Els doctors Gabriel Figueres i Joan Yxart, preveres, i Antoni Gomis i Sendra, corredor de finques, marmessors de Tecla Figuerola, vídua de Marià Tomàs, botiguer (testament tancat del 28 de juliol de 1846, publicat el 5 d'octubre de 1849), reconeixen que han rebut 364 lliures, 17 sous i 6 diners de Joan Roca i Cases, teixidor, de les 350 lliures que mancaven de la venda als cònjuges Josep Pijoan i Alberic, ferrer, i Rosa Pàmies i Bonetfita d'una casa amb corral del carrer de Sant Blai (2 d'agost de 1847) i dels rèdits, delegada dels deutors.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 259r-260r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que nosotros, los Doctores Don Gabriel Figuerola y Don Juan Yxart, presbíteros, y Antonio Gomis y Sendra, corredor de fincas, los tres vecinos de la presente ciudad de Reus, componentes la mayoría de los albaceas testamentarios de Tecla Figuerola, viuda de Mariano Tomàs, tendero que fue de la presente, nombrados en el testamento que entregó cerrado a Don José María Gras y Navarro, escribano de la presente, a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis y publicado por el mismo escribano, seguido el fallecimiento de aquélla, a cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve. En dichos nombres confesamos y reconocemos a vos, Juan Roca y Casas, texedor de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de trescientas sesenta y cuatro libras, diez y siete sueldos y seis dineros, por iguales que la referida Tecla Figuerola, viuda de Mariano Tomàs, acreditaba de José Pijuan y Alberich, herrero, y Rosa Pamies y Benetfita, consortes, a saber, trescientas cincuenta libras, a cumplimiento del precio de la venta que les otorgó de aquella casa con su corral, al detrás, situada en la calle llamada de San Blay de la misma ciudad, lindante, de un lado, con Magdalena N., consorte de Manuel Calero; por otro, con la de Andrés Gimenes; por detrás, parte con la de José Casas, cubero, y parte con la de Antonio Gimenes y, por delante, con dicha calle, con escritura que autorizó Don José Figuerola y Querol, escribano de este número, a dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, y las restantes catorce libras, diez y siete sueldos y seis dineros, por réditos devengados y no satisfechos hasta diez y siete marzo último. Cuya total cantidad de trescientas sesenta y cuatro libras, diez y siete sueldos y seis dineros nos fue delegada por los mismos deudores, José Pijuan y Rosa Pamies, de parte del precio de la predicha casa, de que otorgaron venta perpetua a vos, el solvente, con escritura ante el infrascrito escribano, a diez y nueve de marzo de este año. El modo de la paga de las referidas trescientas sesenta y cuatro libras, diez y siete sueldos y seis dineros es tal que las mismas confesamos recibir de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgamos época en amplia forma, en que os cedemos nuestros derechos y acciones, en el nombre

que usamos, para que podáis defender aquella venta, siempre y cuando os convenga, para lo cual os colocamos en nuestro lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los Señores otorgantes, que lo firman, doy fe.

Doctor Gabriel Figuerola, presbítero (*signatura*)

Licenciado Juan Yxart (*signatura*)

Antonio Gomis y Sendra (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 196

1850, maig, 27. Reus

*Antoni Capdevila, soci de Capdevila y Poch, nomena procuradors Jaume Sala i Caselles i Ambròs Jover, veïns de Lleida i Fraga, respectivament.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 260r-261r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano.

Sébase: Que don Antonio Capdevila, vecino de la presente ciudad de Reus, en la calidad de socio y en uso de la firma de la razón social de Capdevila y Poch, establecida en la misma. De su voluntad constituye y ordena en procuradores de dicha razón social, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas presentes, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Jaime Sala y Casellas y Don Ambrosio Jover, vecinos el primero de Lérida y el último de Fraga, para que, juntos y a solas y cada uno de por sí, en nombre de la referida razón social y representando las personas de los socios de que se compone, voz, derecho y acción, puedan pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquier cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, penciones de censales y



censo, frutos y emolumentos cualesquier que se deban a dicha razón social, de presente y en lo futuro, por cualesquiera universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibieren y cobraren, den y otorguen recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que puedan comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias de la indicada Sociedad, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente. Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleitos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren sin limitación. Dándoles facultad de substituir poder en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto la razón social haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes propios de la sociedad, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de

la misma. Y el Señor otorgante conocido de mí, el infrascrito escribano, lo firma, doy fe. “otros”, valga.

Antonio Capdevila, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 197

1850, maig, 27. Reus

*Els cònjuges Tomàs Cardenyas i Francesca Marca, d'acord amb la compra a Josep Marca i Miralles, mestre tintorer, d'una casa del carrer dels Recs (entre les cases de Ramon Pons, Josep Vilanova i la vídua Rosa Roig) el 18 de novembre de 1849, afegeixen els 8 sous que havien omès del censal de 116 lliures de la Comunitat de Preveres.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 259r-260r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, parecieron Tomás Cardeñas y Francisca Marca, consortes, vecinos de la misma, y dijeron: Que José Marca y Miralles, maestro tintorero, de la propia vecindad, con escritura que autorizó el infrascrito escribano, a diez y ocho Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, les vendió perpetuamente aquella casa situada en la calle llamada dels Rechs de esta ciudad, que linda, de un lado, con Ramón Pons; de otro, con José Vilanova; por detrás, con la viuda Rosa Roig y, por delante, con dicha calle, con la condición, entre otros, que, en cuanto a ciento diez y seis libras, de parte de su precio, se hubiesen de encargar un censal de igual precio, a favor de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de esta ciudad y que, en su virtud, otorgaron en la misma fecha y ante el propio escribano la correspondiente escritura de encargamiento del mismo y, habiendo sido presentado al procurador o representante, la Reverenda Comunidad no quiso admitirlo, por hecharse de menos en su capitalidad ocho sueldos, que se omitieron por no haberlo asegurado el vendedor y no hacerse mención de

él en la última escritura de traspaso, por lo que, escigiendo dicha Reverenda Comunidad la aclaración de aquella omisión, no por el valor a que se contrae, sino para evitar que en lo sucesivo diese margen a dudarse de su identidad. Por tanto, con tenor del presente, los predichos comparecientes. De su libre y espontánea voluntad añaden o adicionan los espresados ocho sueldos al capital de ciento diez y seis libras del censal de que se trata, queriendo que se entiendan comprendidos en él, como si realmente se hubiesen continuado en la calendada escritura de encargamiento, y por consiguiente querían estar obligados al pago del aumento de pensión anual correspondiente al capital de los espresados ochos sueldos del mismo modo y, bajo las propias obligaciones y renunciaciones continuadas en la misma escritura, que quieren tener aquí por repetidas como si lo fuesen. En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas así lo otorgan en Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

198

1850, maig, 27. Reus

*Les germanes Llúcia i Francesca Voltes i Salvany reconeixen que han rebut dels cònjuges Antoni Cabanyes i Domènec i Josepa Corts, veïns de Riudoms, 400 lliures a compte de les 1.000 lliures que els devien (13 de febrer de 1844).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 262r-262v.

Séparse: que nosotros, Lucía y Francisca Voltas y Salvany, hermanas solteras, vecinas de la presente ciudad. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vosotros, Don Antonio Cabañes y Doménech y Doña Josefa Corts, consortes, vecinos de Riudoms, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de cuatrocientas libras moneda catalana,

a cuenta de aquellas mil por que nos otorgasteis escritura de debitorio ante el infrascrito escribano, a trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. El modo de la paga de las referidas cuatrocientas libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en Reus, a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a las otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 199

1850, maig, 27. Reus

*Els cònjuges Josep Anguera i Teresa Moià, de Mascabriers (l'Aleixar), reconeixen que han rebut 100 lliures de Pere Llauradó i Mariner, natural de la mateixa vila, destinades a la seva néta, Magdalena Llauradó i Sans, muller del fill dels primers, anomenat Blai.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 262v-263r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotros, José Anguera y Teresa Moyá, consortes de Mascabres, término de Aleixar. De nuestra voluntad confesamos haber recibido de Pablo Llauradó y Mariné, natural de Aleixar y vecino de esta ciudad, la cantidad de cien libras catalanas, por iguales que, de su beneplácito, da a su nieta Magdalena Llauradó y Sans, nuera nuestra y esposa de nuestro hijo primogénito, Blas Anguera y Moyá. Cuya cantidad confesamos haber recibido de dicho Llauradó, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo otorgamos época en amplia forma sino que prometemos responder de ellas, a favor de nuestra citada nuera, Magdalena Llauradó y Sans, siempre y cuando convenga del mismo modo y forma que nos obligamos

a responder de sus derechos dotales, en los capítulos matrimoniales autorizados por el infrascrito escribano, a veinte y tres de Febrero último, y lo cumpliremos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador; restitución y enmienda de daños y costas, con obligación de bienes y bajo las renunciaciones y demás seguridades continuadas en los citados capítulos matrimoniales, que queremos tener aquí por repetidas como si lo fuesen.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgamos, en la ciudad de Reus, a veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no lo firman por haber dicho no saber, de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 49 del libro de hipoteca general. Reus, 31 Mayo de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 200

1850, maig, 27. Reus

*Pere Roig i Pàmies, pagès oriünd de la Mussara, veí de l'Albiol, reconeix que ha rebut dels seus pare i germà, Josep i Francesc, 100 lliures, roba i altres, promeses pel seu matrimoni amb Maria Masdeu (notari Salvador Ferreter, de la Selva).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 263r-263v.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe. El enmendado "tercero" valga.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que yo, Pedro Roig y Pamies, labrador de la Mussara, vecino de Albiol. De mi voluntad, confieso haber recibido de mis padre y hermano, José y Francisco Roig, de dicha Almusara, cien libras catalanas, ropas y demás, que me fueron prometidas en capítulos matrimoniales que, por razón de mi

enlace con María Masdeu, autorizó Don Salvador Ferrater, escribano de la Selva, en su cierto día, mes y año.

El modo de la paga de las referidas cien libras, ropas y demás es tal que unas y otras confiesan haber recibido de los solventes, aquéllas con moneda metálica y éstas en su misma especie, antes de este acto, a mis voluntades, de que otorgo carta de pago, de cumplimiento de aquella promesa dotal, con renuncia a la esepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 201

1850, maig, 31. Reus

*Joan Rofes i Sangenís, pagès de Duesaigües, reconeix que deu a Joaquim Calaf i Vallvé, boter, 46 duros d'un préstec graciós.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 263v-264v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: que yo, Juan Rofes y Sanjenís, labrador, natural y vecino de Dosaiguas, partido de Falcet. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Joaquín Calaf y Vallvé, cubero, natural y vecino de la presente ciudad, que os debo la cantidad de cuarenta y seis duros plata, por iguales que me habéis prestado graciosamente, y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgó época en forma, con renuncia a la esepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y prometo devolveros y satisfaceros los mismos cuarenta y seis duros con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare

por todo el día ocho de Setiembre del presente y corriente año; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido por el infrascrito escribano, que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorga en la ciudad de Reus, a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Juan Rofes y Sanjenís (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registrada al folio 268 del libro de las que no devengan derechos en Falcet, a quince Junio 1850. El contador Mariano Tomás, escribano. Derechos, diez reales.

1850, juny, 1. Reus

*Gaietà Pàmies i Rovellat ven per 2.200 lliures a Magí Macaya i Baget, comerciant, dues cases unides de la plaça o carreró de Sant Miquel (entre les cases de Josep Barberà, Josep Serra, assaonador, els hereus de Josep Caixes i Antònia Munté, vídua de Joan de Dalmau), heretades del seu pare, Josep Pàmies i Puig (testament tancat del 15 de juny de 1830, publicat el 2 de novembre de 1833): una comprada als*

*cònjuges Joan Oliver, teixidor, i Teresa Cuchí (4 d'agost de 1812, notari Gabriel Figuerola i Claveria) i l'altra procedent de l'avi, Josep Pàmies, que l'adquirí a Josep Cuchí, rector de Torroja (11 de juny de 1739 o 1740, notari Bonaventura Gai), ambdues amb el domini directe d'Antoni Gil i Vilà, propietari de la casa de Vega i de Potau i d'Osset.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 264v-266v.

*Al marge, Extraído dicho día, sellos de Ilustres, doy fe. Sostres, escribano (signatura).*

Sépase: que yo, Cayetano Pamies y Rovellat, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad, por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo perpetuamente a vos, Magín Macaya y Baget, de este comercio y de la misma naturaleza y vecindad y a los vuestros aquellas dos casas unidas situadas en la plaza de San Miguel de esta ciudad o callejuela de este nombre, que lindan, de un lado, con la de José Barberà; de otro, parte con la de José Serra, curtidor, parte con los herederos del difunto José Caixes y parte con la de Doña Antonia Munté, viuda de Don Juan de Dalmau; de detrás con la de vos, el comprador, y por delante con dicha plaza, donde sacan sus dos puertas, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de las mismas, que me pertenecen como a heredero y sucesor de mi difunto padre, José Pamies y Puig, en virtud de su testamento, que entregó cerrado a Don Francisco Sostres, escribano de la presente, a quince de Junio de mil ochocientos treinta y que, seguido su fallecimiento, fue abierto y publicado por el infrascrito a dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres.

Al dicho José Pamies y Puig pertenecían, a saber, la una por venta perpetua que le otorgaron Juan Oliver, texedor, y Teresa Cuchí, consortes, con escritura que autorizó Don Gabriel Figuerola y Claveria, escribano que fue de esta ciudad, a cuatro de Agosto de mil ochocientos doce, y a dichos vendedores, Juan Oliver y Teresa Cuchí, pertenecía por los títulos que constan de la calendada escritura, cuya copia auténtica os entrego: la otra pertenecía, según afirmó al espresado mi padre, José Pamies y Puig, como a heredero y sucesor de su padre y mi abuelo, otro José Pamies, quien la obtuvo por venta que le otorgó el Reverendo Don José Cuchí, presbítero y rector de la parroquial



Iglesia de Torroija, Priorato de la Cartuja de Scala Dei, con escritura que autorizó Don Buenaventura Gay, notario que fue también de esta ciudad, a once de Junio de mil setecientos treinta y nueve o mil setecientos cuarenta, y ambas casas se tienen en alodio y dominio directo de Don Antonio Gil y Vila, propietario de esta ciudad, como a posesor y propietario del señorío de la casa de Vega y de Potau y de Oset, que lo eran antes a censo annuo, a saber, la primera de una taza de agua y la segunda de tres sueldos, con firma, fadiga y demás derechos dominicales, empero libres de todo otro gravamen, por haberse redimido los dos censales a que estaba afecta la primera, el uno de capitalidad cien libras, a favor de Francisco Martí, mediante escritura de luición de veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos diez y siete ante Don Ramón Gay, notario de esta ciudad, a favor de José Pamies y Puig, y el otro de cincuenta libras, a favor del Pío Hospital de esta ciudad, si bien que en este acto no se tiene noticia del escribano y fecha en que se otorgó.

Esta venta hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que vos, el comprador, deberéis satisfacer el laudemio debero por razón de este traspaso y con dicho pacto saco las referidas casas de mi dominio y poder, poniéndooslas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, ceción y mandato de todos daños y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de dos mil doscientas libras moneda catalana, las mismas que deberéis vos, el comprador, satisfacerme con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se create, dentro el término de dos años, a contar del día de hoy en adelante, con obligación de abonarme durante dicho tiempo cincuenta reales mensuales, en el concepto de que os será facultativo de satisfacer dicho precio antes del vencimiento de aquel plazo, en dos pagas, con tal que no bajen de la mitad, en cuyo caso se disminuirá la pención mensual, en proporción a la cantidad que se entregue y renunciando a la esepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan las cosas

vendidas, con promesa de hacéros las valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia de las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general.

Y presente el comprador, Magín Macaya y Baget, accepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir cuanto, por razón de la misma, viene a mi cargo, sin excusa ni dilación, con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, obligando al efecto también todos mis bienes, muebles y sitios, habidos y por haber, con renuncia a las leyes y derechos que me favorezcan y a la prohibitiva de la general.

Y a la mayor seguridad ambas partes juramos en debida forma no venir contra el contenido de esta escritura, en ningún tiempo, por ningún motivo, causa ni razón, prometiéndolo así y al presente escribano, por quien quedamos advertidos que esta escritura debe hipotecarse donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho, será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a primero de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Cayetano Pamies y Rovellat (*signatura*)

Magín Macaya (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 4 Junio de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cuatrocientos sesenta y nueve reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al folio 110 del libro de esta ciudad. Reus, 6 Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés.

Decreto. Como a señor directo recibo, por manos del adquiredor Don Magín Macaya y Baget, la cantidad de setenta

duros, equivalentes a ciento treinta y cinco libras, cinco sueldos, que sirven por el traspaso relativo solamente contenido a esta escritura, autorizada por Don Magín Sostres, de fecha primero de Junio de este presente año se dirá hecha gracia de lo demás. Empero siempre salvos los otros laudemios atrasados. Así como las pensiones de los censos, que satisfará el día de su cabreación, deberá verificar en seguida ante el escribano Sostres. Cuya venta apruebo en todas sus partes y firmo por razón de señoría en Reus, a veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta. Antonio Gil y Vilá. Es copia.

Sostres, escribano (*signatura*).

### 203

1850, juny, 3. Reus

*Josep Maria Roig i Martí, veí de Mont-roig, apoderat del doctor Joan Soler, rector de la vila (20 de març de 1846, notari Ramon Porxes), reconeix que ha rebut dels cònjuges Josep Vidiella i Teresa Perelló, també veïns de Mont-roig, 150 lliures que mancaven de la venda d'una casa del carrer de l'Hospital i Pica.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 266v-267r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, José María Roig y Martí, vecino de Mont-roig, partido de Falcet, en nombre y como a apoderado del Doctor Don Juan Soler, cura párroco de aquella villa, en calidad de testamentario de distintas personas y en nombre propio y como a tal cura párroco, según la escritura de poder autorizada por Don Ramón Porxas, escribano que fue de la propia villa, a veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. En dicho nombre confieso y reconozco a José Vidiella y Teresa Perelló, consortes, vecinos de la espresada villa de Montroig, que, en el modo infrascrito, me han dado y pagado la cantidad de ciento y cincuenta libras moneda catalana, que son y sirven a cumplimiento del precio de la casa situada en la calle del Hospital y Pica de aquella villa, que les vendí con escritura autorizada por Don Juan Bautista Riba, escribano de la misma, a catorce Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.

El modo de la paga de las referidas ciento y cincuenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de los solventes, con moneda metálica, contada a mis voluntades, antes de este acto, de que tengo dado recibo que quiero vaya aquí comprendido para que una misma cantidad no aparezca dos veces satisfecha y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgo esta carta de pago de cumplimiento de dicho precio, en la ciudad de Reus, a tres de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José María Roig (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 204

1850, juny, 3. Reus

*Pau Llauradó i Mariner, hisendat, natural de l'Aleixar, revèn per 750 lliures a Esteve Pàmies i Grau, de la mateixa vila, una porció de terra d'un jornal i mig de la partida dels Pagesos (entre la terra de Rosa Vilanova, vídua de Maspujols, el barranc de les Vinyasses, les terres de l'adquiridor i els hereus de Josep Vinyes), comprada amb pacte de retro als cònjuges Francesc Grau i Gebellí, pagès, i Raimunda Savall (9 de març de 1847, notari Plàcid Bru de Riudoms), atès que va adquirir el dret de redimir la finca a Francesc Grau i Gebellí (6 de maig anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 259r-260r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Pablo Llauradó y Mariné, hacendado, natural de Aleixar y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad, por mí y los míos, revendo y restituyo a vos, Esteban Pamies y Grau, de la misma villa de Aleixar, toda aquella porción de tierra huerta con avellanos, de extensión un jornal y medio poco más o menos, con su agua correspondiente de

la mina que fluye en dicha tierra, situada en el término de dicha Aleixar y partida dels Pagesos o de la Viñasa, que linda dicho jornal y medio, de oriente, con Rosa Vilanova, viuda, de Maspujols; de medio día, con el barranco de las Viñasas; de poniente, con vos, el adquiridor y, de cierzo, con los herederos de José Viñas, cual porción de tierra me vendieron, al pacto de retro, Francisco Grau y Gebellí, labrador y Raymunda Savall, consortes, de la misma, con escritura autorizada por Don Plácido Bru, escribano de Riudoms, en nueve de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, por precio de setecientas cincuenta libras, y esta reventa os hago a vos, el citado Estevan Pamies y Grau, mediante a haber adquirido del propio Francisco Grau y Gebellí venta perpetua del derecho de redimir la misma finca, en virtud de otra escritura otorgada ante el presente escribano a seis de Mayo último, en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha porción de tierra de mi dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, real, corporal o cuasi, eo que vos y los vuestros se la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta reventa es el de setecientas cincuenta libras moneda catalana, por que se hizo la carta de gracia, las mismas que confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y renunciando asimismo a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la referida pieza de tierra, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, por contratos y obligaciones propias solamente, con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboro, con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta reventa, que acepta el Esteban Pamies e yo, el infrascrito escribano, certifico haberles advertido que esta escritura debe

hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en Reus, a tres de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe.

Pablo Llauradó (*signatura*)

Estevan Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Renta de Reus, 6 Junio de 1850. Pagó por dos tercios por % del derecho de hipotecas cincuenta y tres reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 20 del libro de Aleixar; como y al folio 48 del libro primero del año 1847, donde se halla la venta que se cita. Reus, 6 Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación, ocho reales.

## 205

1850, juny, 4. Reus

*Andreu Feliu i Vernet i Joan Vidal i Sanjuan, veïns de la Selva, obliguen llurs béns per a la fiança de quatre presos implicats en la causa criminal sobre baralles i ferides a Josep Varrà; el primer pel seu fill Joan i Andreu Masdeu, i el segon pel seu germà Josep i Andreu Gual.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 268v-269r.

En la ciudad de Reus, a cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, parecieron Andrés Feliu y Vernet y Juan Vidal y Sanjuan, vecinos de la Selva, y dijeron: Que Juan Feliu, Andrés Masdeu, José Vidal y Andrés Gual se hallan presos en estas nacionales cárceles, por complicárseles en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre riñas y herida a José Barrà, de dicha Selva; y

habiendo el Señor Juez accedido, con providencia del día de hoy, a la encarcelación de los mismos, mediante la caución que están prontos a prestar los otorgantes, por tanto. De mi libre y espontánea voluntad, otorgan que reciben en fiado y se constituyen carceleros comentarienses (de los mismos Juan Feliu, Andrés Masdeu, José Vidal y Andrés Gual)<sup>99</sup> a saber, el Andrés Feliu y Vernet, por su hijo Juan Feliu y Andrés Masdeu, y el Juan Vidal y Sanjuan, por su hermano José Vidal y Andrés Gual, a los que presentarán a disposición del Tribunal, siempre que por éste u otro competente se les ordenare y, no cumpliéndolo, prometen los otorgantes responder de la cantidad de quinientos reales para uno de sus fiados, para hacer frente a la multa o multas que por la tal contravención se le impongan, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, partida 5<sup>a</sup> les concede un año, pues la renuncian con las demás del caso. Y a su firmeza obligan todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las demás leyes y derechos que favorezcan y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio así lo otorgan. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no lo firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. El tildado “de los mismos Juan Feliu, Andrés Masdeu, José Vidal y Andrés Gual” no valga.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

206

1850, juny, 4. Reus

*Joan Artells i Vallverdú, comerciant, es presenta com a fiador amb obligació dels seus béns pel seu germà Miquel, arrestat per desobediència a l'alcalde de l'Aleixar.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 269v-270r.

99. (de los mismos Juan Feliu, Andrés Masdeu, José Vidal y Andrés Gual), *rattlat*.

En la ciudad de Reus, a cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, pareció Don Juan Artells y Vallverdú, del comercio, de la presente ciudad, y dijo: Que su hermano, Miguel Artells y Vallverdú, se halla arrestado, por complicársele en la causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado por desobediencia (*sic*) al Alcalde Constitucional de Aleixar y, habiendo el Señor Juez accedido, con providencia del día de hoy, al levantamiento de dicho arresto, mediante la fianza carcelera y de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado hasta la cantidad de cuatro mil reales vellón, por tanto, de su libre y espontánea voluntad, otorga que recibe en fiado y se constituye carcelero comentariense del mismo su hermano Miguel, al que presentará a disposición del Tribunal, siempre que por éste u otro competente se le ordenare y, no cumpliéndolo, quiere incurrir en la responsabilidad que, como a tal carcelero comentariense, viniere obligado, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, partida 5<sup>a</sup> le concede un año, pues la renuncia con las demás del caso; y además promete estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado por razón de dicha causa por la espresada cantidad de cuatro mil reales, sin dilación ni excusa alguna, con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, para todo lo cual obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo queda el accesorio, y a cualquiera otra ley y derecho que le favorezca y a la prohibitiva de la general y, advertido sobre hipotecas, así lo otorgan en dicha Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Juan Artells (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, juny, 4. Reus

*Macià Vila i Mateu, comerciant, natural d'Igualada, reconeix que ha rebut de Joan Pujol, veí de la mateixa vila, 210 lliures*



*per poder acabar de pagar les 400 lliures promeses a la seva germana Llúcia, pel seu matrimoni amb el segon.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 270r-270v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercer, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse. Que yo, Matías Vila y Mateu, del comercio, natural de Igualada, vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a Juan Pujol, vecino de dicha villa de Igualada, que, en el modo infrascrito, me ha dado y pagado la cantidad de doscientas diez libras moneda catalana, que son y me sirven en total pago y devolución de aquellas cuatrocientas que prometí y satisfice a mi hermana Lucía Vila y Mateu, por razón de su enlace que debía contraer y contrajo con el citado Pujol, en virtud de las cartas de boda que al efecto se otorgaron en su cierto día, mes y año, bajo el pacto de reversión, para el caso de fallecer sin dejar legítima sucesión, según se ha verificado, de cuyas cuatrocientas libras que recibió el mismo solvente se constituyó responsable en los conciertos nupciales de que se ha hecho mención.

El modo de la paga de las predichas doscientas diez libras es tal que las mismas confieso haber recibido de Pujol con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto y renunciando a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, no sólo le otorgo la más amplia carta de pago de la cantidad recibida, sino que le condono y hago gracia de la restante cantidad hasta el completo de las cuatrocientas libras de aquella promesa dotal, prometiendo en consecuencia no pedirle ni reclamarle cosa alguna más. En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

Matías Vila (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 208

1850, juny, 5. Reus

*Els cònjuges Jaume Torroja i Mateu, forner, i Antònia Bertran i Herrero reconeixen que han rebut de Miquel Matarrodona 568 lliures i 5 sous corresponents a la lluçió d'un censal del mateix preu, de 17 lliures de pensió, creat el 15 de maig de 1805 (notari Antoni Ferrater i Selma) pel seu avi Pere Joan Torroja (testament del 2 de febrer de 1828) i la seva segona muller, Bàrbara Santané, per raó d'una permuta, per la qual cosa hipotequen un tros de terra de tres jornals de Riudoms, a la partida de Blancafort.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 271r-272v.

*Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (signatura).*

Séparse: Que nosotros, Jayme Torroja y Mateu, panadero, y Antonia Bertrán y Herrero, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a Don Miguel Matorrodona<sup>100</sup> que, en el modo infrascrito, nos ha dado y pagado la cantidad de quinientas sesenta y ocho libras y cinco sueldos moneda catalana, que son y sirven en luición y quitamiento de aquel censal de igual precio y pensión anua diez y siete libras, diez sueldos, que, como a heredero y sucesor de su padre, otro Don Miguel Matorrodona, debía prestar y prestaba, conforme a la escritura de su original creación, que otorgó en poder de Don Antonio Ferrater y Selma, escribano que fue de este número, a quince de Mayo de mil ochocientos cinco, a favor de Pedro Juan Torroja y Bárbara Santané, consortes, del mismo vecindario, a consecuencia y a tenor de lo pactado en la escritura de permuta que otorgaron ante el mismo escribano, el día anterior a dicha fecha, según allí se refiere; el mismo censal que en el día percibo yo, el otro de los otorgantes, Jayme Torroja y Mateu, como a heredero del espresado Pedro Juan Torroja, mi abuelo, instituido y nombrado en su testamento, que otorgó en poder del propio escribano Ferrater, a dos de Febrero de mil ochocientos veinte y ocho, y sobre del cual y demás bienes míos tiene asegurados

100. y Hortet, vecino de la ciudad de Barcelona, *afegit*.

sus derechos dotales, la predicha Antonia Bertrán y Herrero, mi actual consorte, bajo cuya calidad y por los demás efectos que abajo se espresarán, interviene en la presente escritura. El modo de la paga de las referidas quinientas sesenta y ocho libras, cinco sueldos, es tal que las mismas confesamos haber recibido del prenombrado Don Miguel Matorrodona y Hortet, por conducto de su encargado, Don Juan Artells y Vallverdú, de este comercio, con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que le otorgamos época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, cancelando y anulando la calendada escritura de creación del censal de que se trata. Y por cuanto éste fue creado a favor de Pedro Juan Torroja y de su segunda esposa, Bárbara Santané, y yo, el otro de los otorgantes, Jayme Torroja y Mateu, sólo reúno la calidad de heredero y sucesor del primero, si bien que aseguro que los sucesores de la segunda ninguna participación pueden tener sobre el mismo, por haber percibido ya sus derechos que les pudiesen corresponder; y que, por otra parte, no ha venido el caso de suceder libremente a mi causante porque, si bien tengo hijos, no ha llegado ninguno a la edad de testar, según se previene en el testamento, para cada uno de estos casos y por cualquier otro que sobrevenga, sea de la clase y naturaleza que fuere o que resultare mala paga o que por cualquier otro motivo fuese molestado Matorrodona o sus sucesores, por razón de esta luición, prometemos indemnizarle y responderle de todo cuanto padeciere y sufriere y estarle en consecuencia de evicción y legítima defensa en forma legal. Y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecamos especialmente aquella pieza de tierra, parte viña y parte hierma de tres jornales, situada en el término de Riudoms y partida de Blancafort, que adquirimos de Francisco Sardá y Sugrañes y María Cervera, mediante escritura de venta que, por precio de seiscientas veinte y cinco libras, nos otorgaron, en poder de Don José Bassedas, escribano de este número, a veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete y a contar del Nacimiento del Señor mil ochocientos cuarenta y ocho, y, sin perjuicio de dicha especial hipoteca,

obligamos todos nuestros restantes bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y que cuando el acreedor puede satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general; al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; e yo, la mujer, al beneficio del *senatus consulti Velleyani*, a la auténtica *si qua mulier posit. cod. ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida. Y ambos a cualquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad,<sup>101</sup> no tendrá valor ni efecto.

Así lo otorgan en la ciudad de Reus, a cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borràs, escribientes, vecinos de la misma, doy fe. “y Hortet, vecino de la ciudad de Barcelona”, “sin lo cual”. Estos añadidos valgan.

Jayme Torroga y Mateu (*signatura*)

Antonia Bertrán (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 6 de Junio de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento veinte y un reales, cinco maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 109 del libro de Reus. Reus, 6 Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

209

1850, juny, 7. Reus

*Els cònjuges Sebastià Torroja, advocat, i Getrudis Dalmau i llur fill Joan reconeixen que han rebut d'Antònia Tarrats i Anda-*

101. sin lo cual, *afegit*.

*vert, muller del darrer, 933 duros, 6 rals i 23 maravedisos de les 7.000 lliures del dot (15 de gener de 1847), quantitat entregada per Josep Miró i Vidal i Jaume Boada, curadors del seu germà Agustí.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 272v-273r.

Séparse: Que nosotros, Don Sebastián Torroja, abogado, y Doña Gertrudis Dalmau, consortes, y Don Juan Torroja y Dalmau, padres e hijo, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a Doña Antonia Tarrats y Andavert, nuera y esposa respective nuestra, que, en el modo infrascrito, nos entregó y de ella recibimos novecientos treinta y tres duros, seis reales, veinte y tres maravedices, que son parte de aquellas siete mil libras catalanas, de que se dotó y nos aportó en dote en los capítulos matrimoniales que autorizó el infrascrito escribano, a quince de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete y la misma cantidad que ella recibió de Don José Miró y Vidal y Don Jayme Boada, curadores de su hermano Don Agustín Tarrats y Andavert.

El modo de la paga de los referidos novecientos treinta y tres duros, seis reales y veinte y tres maravedices es tal que los mismos confesamos haber recibido de nuestra citada nuera y esposa, Doña Antonia Tarrats y Andavert, con moneda metálica contada a nuestras voluntades, a diez y seis Enero del citado año mil ochocientos cuarenta y siete y antes de la efectuación del matrimonio y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgamos la presente carta de pago, en la ciudad de Reus, a siete de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los Señores otorgantes que la firman, doy fe.

Sebastián Torroja (*signatura*)

Juan Torroja y Dalmau (*signatura*)

Gertrudis Torroja y Dalmau (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 210

1850, juny, 11. Reus

*Francesc Subirà, el seu fill Francesc Subirà i Perera i la seva muller Teresa Grau i llurs fill i nora, Francesc i Leonor Pelegrí, reconeixen que han rebut 36.000 rals de Jaume Ceriola, veí de Madrid, lliurats per Macià Vila, a compte dels 12.000 rals anuals durant els nou anys de durada de la societat Matías Vila, Subirá y Compañía, reorganitzada com Matías Vila, Prat y Compañía (8 de març anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 273v-275r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que los Señores Don Francisco Subirá, su hijo Don Francisco Subirá y Perera y Doña Teresa Grau, su esposa, el hijo de éstos, Don Francisco Subirá y Grau y su esposa Doña Leonor Pelegrí, previa entre los mencionados y respectivos cónyuges la venia y licencia marital que la ley cincuenta y cinco de Toro prescribe y que de haber sido pedida, concedida y acetada respectivamente, yo, el escribano autorizante, doy fe, todos vecinos de la presente ciudad y mayores de edad, excepto la Doña Leonor Pelegrí, que es menor, si bien es mayor de veinte años. De su libre y espontánea voluntad confiesan y reconocen al excelentísimo Señor Don Jayme Ceriola, vecino de la villa y corte de Madrid, que por manos de su encargado Don Matías Vila, de esta vecindad, les ha satisfecho la cantidad de treinta y seis mil reales con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos que ha tenido a bien anticiparles, a cuenta de aquellos doce mil reales que se obligó satisfacer a dicho Don Francisco Subirá y Perera por cada uno de los nueve años que debe durar la razón social de Matías Vila, Subirá y Compañía, establecida en esta ciudad, reorganizada de nuevo bajo la razón de Matías Vila, Prat y Compañía, conforme a los pactos 3º, 4º y 5º de la escritura de cesión del interés o capital que dicho Señor Subirá tenía y representaba en la citada sociedad, bajo la primitiva razón social, que otorgaron al Señor Ceriola, en poder del infrascrito escribano, a ocho de Marzo último y de cuya cantidad de treinta y seis mil reales que les ha anticipado, no sólo le otorgan la más amplia carta de pago, sino que prometen responderle de

ella o debolverle la que corresponda, según fuere la época que tuviese lugar, el caso de que los establecimientos de la indicada sociedad quedasen destruidos por incendio, terremoto u otro de esta naturaleza, según lo estipulado en el citado pacto quinto de la calendada escritura de cesión; y además le abonarán la cantidad de tres mil doscientos diez reales que importan los intereses del seis por ciento de las cantidades anticipadas por razón de los plazos en que debían percibir las de la restante cantidad que les adeuda el Señor Ceriola, según la misma escritura de cesión o bien responderle de la propia cantidad, en caso de quedar destruidos los establecimientos, según va expresado. Y lo prometen cumplir y observar, sin dilación ni excusa alguna, con restitución y enmienda de todos daños, costas e intereses, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipotecan especialmente las mismas fincas designadas en la precalendada escritura de cesión, de ocho de Marzo último, sin perjuicio de la generalidad de todos sus bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, habidos y por haber, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y a la otra que, cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial, no ponga mano a la general, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que tratan de dos o más que juntos y a solas se obligan la Doña Leonor, por ser menor de veinte y cinco años, mayor empero de veinte, como dicho es, a su menor edad, lesión, facilidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero y con Doña Teresa Grau, ambas cercioradas de sus derechos por el infrascrito escribano, renuncian al beneficio del Senado consulto Velleyano, a la auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demás de su favor y todos a cualquiera otra ley, derecho y beneficio que les favorezca y a la que prohíbe la renuncia general. Y por pacto expreso renuncian a su propio fuero, sujetándose con sus bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, dando poder en forma a cualesquiera de las justicias de Su Majestad para que, a falta de cumplimiento, les compelan y obliguen a ello por la vía ejecutiva, como si fuese sentencia dada por Juez competente y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y por tal desde ahora la reciben y con promesa de tenerlo todo por firme y válido sin revocarlo,

bajo la predicha obligación de bienes con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a once de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don José Ripoll y Vernis y Enrique Pamies y Peres, ambos de esta vecindad. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Francisco Subirá y Catalá (*signatura*)

Francisco Subirá y Perera (*signatura*)

Francisco Subirá y Grau (*signatura*)

Teresa Subirá y Grau (*signatura*)

Leonor Pelegrí y Subirá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 157 del libro de hipoteca general. Como y al folio 103 del mismo libro donde se halla registrada la cesión que cita. Reus, 15 Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales. Por nota de cancelación, ocho reales.

## 211

1850, juny, 11. Reus

*Pau Sograñes, veí de Vila-seca, atès que deu 2.356 rals al lletrat Josep Anguera i 2.015 rals i 7 maravedisos a Tomàs Yxart i Martí, procurador causídic, els cedeix els drets per percebre'ls de les quantitats en poder de Pere Gil, Gertrudis Gustems, vídua de Joan Roig i Jacas i d'Antoni Gil i Benet, procedents de la venda i del segrestament d'un molí d'oli.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 275r-276r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello Segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a once de Junio de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, pareció Don Pablo Sograñes, vecino de Villaseca, y dijo: que está de-



biendo al Letrado Don José Anguera y al procurador causídico Don Tomás Yxart y Martí, de esta vecindad, las cantidades de dos mil trescientos cincuenta y seis reales, al primero, y dos mil doscientos quince reales veinte y siete maravedices, al segundo, por sus respectivos honorarios y derechos devengados en las causas y negocios en que le han patrocinado según las cuentas que le han presentado y que apruebo en todas sus partes y no teniendo para cubrirlas ningún medio menos gravoso a sus intereses<sup>102</sup> que el que va a espresarse, por ello cede a los mismos, Don José Anguera y Don Tomás Yxart, los derechos que le competen para percibir dos mil trescientos cincuenta y seis reales, el uno y dos mil doscientos quince reales, veinte y siete maravedices, el otro, de aquellas cantidades que existen en poder de los Señores Don Pedro Gil y Doña Gertrudis Gustems, viuda de Don Juan Roig y Jacas y de Don Antonio Gil y Benet, procedente de la venta de un molino aceytero que se otorgó a favor de los dos primeros y del secuestro que tuvo a su cargo el segundo. Esta cesión la hace en la más amplia forma para que puedan utilizarla los accionarios en el modo que mejor les convenga, bajo promesa de satisfacer el importe de las referidas cuentas, con todos sus restantes bienes, en el caso de que no se ejecuten las acciones que se transfieren a los sobredichos Don José Anguera y Don Tomás Yxart o en el de que,<sup>103</sup> de tener éstas el resultado que es de esperar. Lo que promete cumplir sin dilación ni excusa alguna con enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de su favor y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y después de aceptar a Don José Anguera y Don Tomás Yxart la presente cesión en el modo que va puesta y de quedar advertidos que la presente escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. “dejen”, “se le presenten”. Estos añadidos y los enmendados “de”, “con” valgan.

---

102. dejen, *afegit*.

103. se le presenten, *afegit*.

Pablo Sugrañes (*signatura*)

José Anguera (*signatura*)

Tomás Yxart y Martí (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registrada al folio 166 del libro de las que no devengan derechos. En Tarragona, a 16 de Junio de 1850. El Contador Pablo Salas.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fol. 164 del libro de hipoteca general. Reus, 30 Julio 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 212

1850, juny, 11. Reus

*Josep Juncosa i Pedrol, pagès, veí de Vilaplana, nomena procuradors Francesc Castellà i Francesc Martí i Vidal.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 276v-277v.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse que yo, José Juncosa y Pedrol, labrador, vecino de Vilaplana. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco Castellá y a Don Francisco Martí y Vidal, de esta vecindad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan juntos, a solas y cada uno de por sí, comparecer y comparezcan ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales eclesiásticos y seculares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se diere y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: para que puedan intentar seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y

pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquiera cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, letras, requirimientos, embargos, desembargos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir este poder como les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo; prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y obrado y no revocarlo bajo (la predicha) obligación de bienes, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a once de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

Joseph Juncosa y Pedrol (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 213

1850, juny, 13. Reus

*Josep Maria Albanès i Sunyer, comerciant, reconeix que ha cobrat 2.000 lliures de Caterina Fàbregues i el seu fill Joan Figuerola i Fàbregues, veïns d'Igualada, que restaven de la venda de dues cases unides del carrer de l'Alba, de la vila esmentada (8 de febrer de 1848).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 277v-278r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, José María Albanés y Suñer, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad

confieso y reconozco a Catalina Figuerola y Juan Figuerola y Fábregas, madre e hijo, vecinos de Igualada, que, en el modo infrascrito, me han dado y pagado la cantidad de mil libras catalanas, que son y sirven a cumplimiento del precio de la venta de aquellas dos casas unidas, situadas en dicha villa de Igualada y calle llamada del Alba, lindadas en la escritura de venta que yo y mi difunta madre, Magdalena Suñer, les otorgamos en poder del infrascrito escribano, a<sup>104</sup> ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

El modo de la paga de las referidas mil libras es tal que las mismas confieso haber recibido de los madre e hijo, solventes, por manos de Don José Figuerola y Querol,<sup>105</sup> a saber, quinientas libras con moneda metálica contada a mis voluntades, en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, de que otorgué recibo que quiero vaya aquí comprendido para que no aparezca paga duplicada, y las restantes quinientas las confieso recibir con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso por la cantidad que no es de presente, otorgo esta carta de pago, de cumplimiento de aquel precio, en la ciudad de Reus, a trece de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies, escribiente, y Manuel Coder, dependiente de comercio, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe. “veinte”, “escribano de esta ciudad”. Estos añadidos valgan.

José María Albanés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 157 del libro de hipoteca general en el día de hoy. Como y al folio 52 del libro 1º del año 1848 donde se halla la venta. Reus, 16 Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, 10 reales. Nota de cancelación ocho reales.

104. veinte, *afegit*.

105. escribano de esta ciudad, *afegit*.

## 214

1850, juny, 13. Reus

*Manuel Sagué i Pàmies, pagès, nomena procuradors Tomàs Yxart i Martí i Joan Carey, causídics del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 278r-279r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Manuel Sagué y Pamies, labrador, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Yxart y Martí y Don Juan Carey, ambos causídicos del Juzgado de primera instancia de esta misma ciudad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan juntos y a solas comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar

los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a trece de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 215

1850, juny, 17. Reus

*El Dr. Joan Baget i Rocamora, prevere, nomena procuradors Joaquim Jordi, de Mont-roig, Miquel Vidiella i Joan Piqué, els dos darrers causídics del Jutjat de primera instància de Reus i Falset, respectivament.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 279r-280r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, el Doctor Don Juan Baget y Rocamora, presbítero de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad<sup>106</sup> no derogue ni al contrario a Don Joaquín Jordi,<sup>107</sup> de Mont-roig, a Don Miguel Vidiella, causídico del Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de esta misma ciudad, y a Don Juan Piqué, que lo es de Falset, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan juntos y a solas y cada

106. a la generalidad, *afegit*.

107. presbítero, *afegit*.

uno de por sí, pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibieren y cobraren, den y otorguen recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que puedan comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, esponer clamor y reclamos, instar (cualquier) ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere. Y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a diez y siete de Junio de mil ochocien-

tos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al Señor otorgante que lo firma, doy fe. “a la generalidad”, “presbítero”. Estos añadidos valgan.

Doctor Juan Baiget y Rocamora (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 216

1850, juny, 17. Reus

*Publicació del testament clos de Maria Fages i Martí, filla de Pere i Teresa, per sol·licitud del seu vidu Victori Camplà i Cases (16 de maig anterior). La testadora, de quaranta anys, nomena el segon usufructuari i hereu de confiança i marmessors tant ell com el seu germà Antoni. Destina 300 lliures per a l'enterrament; una calaixera, roba i joies a cada una de les seves filles, Marianna i Ursicina; roba i el dot al seu fill Pere. S'esmenta l'altre fill, Victori.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 280v-285r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciutat de Reus, a diset de Juny de mil vuit-cents cincuenta. Constituït devan de mi, lo notari y testimonis avall escrits, Victorino Camplà y Casas, viudo de Maria Fages y Martí, natural y vehí de la present ciutat y digué que tenia entès que sa citada mullé me habia fet entrega de son testament clos,<sup>108</sup> me instaba y requiria per a que lo obrís y publiqués en deguda forma y constan a mi, lo dit notari, lo falleciment de dita testadora, he posat de manifest un plech clos que en son carpeta diu lo següent:

*Al marge*, Carpeta.

En la ciutat de Reus, a setse de Matg de mil vuit-cents cincuenta. Constituït yo, lo infrascrit notari, en la casa habitació de Maria Fages y Martí, muller de Victorino Camplà y Casas,

108. y mediant a que habia pasat a millor vida, *afegit*.



natural y vehina de la present ciutat, filla llegítima y natural de Pere Fages y de Teresa Martí, cònjuges, difunts, y estant enterament sana de potèncias y sentits, me entregà lo present plech clos y digué que dins de ell se trobaba son testament y última voluntat; que volia valgués per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, que ab ell revocaba tots y cualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias y que finalment no volia fos obert fins seguit son òbit. A tot lo que foren presents per testimonis cridats y pregats per la testadora Lluís Vidal y Quintana y Lluís Vidal y Bruget, pare y fill, fabricants, vehints de la mateixa. Y la testadora, coneguda de l'infrascrit notari, ho firma ab dits testimonis, dono fe. Maria Camplà y Fages. Lluís Vidal y Quintana. Lluís Vidal y Bruiget. En poder de mi. Magí Sostres, notari. Feta lectura de l'auto anterior y havent después desclòs dit carpete, a presència dels mateixos testimonis, he trobat dins ell un testament escrit ab un full de papé comú, firmat per la pròpia Maria Camplà y Fages, als setse de Maig últim que, llegit y publicat, és del tenor següent:

*Al marge, Testament.*

En nom de Déu, amén. Jo, Maria Camplà y Fages, natural y vehina de Reus, mullé de Victorino Camplà y Casas, filla de Pere Fages y Teresa Martí, cònjuges, difunts, tots vehints de Reus, estan sana de potèncias y sentits, de edat de coranta anys y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament, ab lo qual nombro per marmessors al meu marit, Victorino Camplà y Casas, y jermà meu, Anton Fages y Martí, per a que junts y a solas ecsecutian esta testamentària disposició, conferint-los totas las facultats que en dret tingan lloch. Primerament, vull y mano que tots mos deutes sian pagats de mos béns, atesa sola la veritat del fet. Eleigesch la sepultura en lo cementiri comú de la present ciutat, deixant la clase de enterro, funeral y nincho a disposició de dits mos marmessors, gastant per so y demás pios sufragis la cantitat de tres-centas lliuras en metàlich. Deixo y llego la manda pia forsoza de dotse rals de velló, com està previngut per lo Govern. Deixo y llego, a més dels drets que als correspondran de llegítima materna y dot a Maria Anna y a Ursicina, dos fillas mias, vuy dia de menor edat, una calaixera a cada una de las dos que tinch y las robas de mon ús y por y joyas per iguals parts y además sis llansols, una dotsena y mitja de camisas, nou anauas, una

dotsena y mitja mocadors de bochaca, sis coxineras, una dotsena y mitja de parells de mitjas, tres estovallas, dotse tovallons y tres tovallolas a cada una de ellas y las robas de son ús y port; y al meu fill, Pere Camplà y Fages, las mateixas robas blancas que a cada una de ditas mas fillas a més del dot, ab la prevenció que si algun o alguns de dits fills nombrats morirà ans de pendrer estat esperitual o carnal la part corresponent als que premoriran és la mia voluntat que se repartesca per iguals parts entre los que sobreviuran, comprenen-se en dit reparto a mon fill major, Victorino Camplà y Fages. Nombro usufructuari de tots mos béns, amo y Señor, a mon estimat marit, Victorino Camplà y Casas, ab la obligació de pagar los mals y càrrechs de mos béns y de mantenir tota la família en estat de salut y malaltia, donar-los carrera y colocació, treballant tots per la mateixa casa durant sa vida y mantenin-se viudo de mi, la testadora, sens que tinga obligació de donar compte y rahó a ningun de pendrer inventari ni prestar caució perquè de tot lo escloch, encara que de dret y estigués obligat. De tots los altres restants béns meus, mobles e immobles, haguts y per haver, drets, forsas y accions mias, instituesch hereu de confianza a mon espresat marit, Victorino Camplà y Casas, perquè dõtia a tots mos fills comuns, Victorino, Pere, Maria Ana y Ursicina, segons la possibilitat se encontrarà, la casa y comportament de cada un de ells, deixant a la sua elecció lo nombrament de hereu o de repartir mos béns a favor dels espresats fills nostres per iguals parts. Aquest est (*sic*) mon testament y última voluntat mia, lo cual vull valgua per tal, per codicil o per aquella espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant ab lo present qualsevol altre testament que fins vuy dia tingués fet, perquè vull que aquest a tots prevàlguia.

En la ciutat de Reus, a setse de Matg de mil vuit-cents cinquanta. Constituït yo, lo infrascrit notari, en la casa habitació de Maria Fages y Martí, muller de Victorino Camplà y Casas, natural y vehina de la present ciutat, filla llegítima y natural de Pere Fages y de Teresa Martí, cònjuges, difunts, y estant enterament sana de potèncias y sentits, me entregà lo present plech clos y digué que dins de ell se trobaba son testament y última voluntat, que volia valgués per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, que ab ell revocaba tots y qualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, y que finalment no

volia fos obert fins seguit son òbit. A tot lo que foren presents per testimonis, cridats y pregats per la testadora, Lluís Vidal y Quintana y Lluís Vidal y Bruget, pare y fill, fabricants, vehins de la mateixa. Y la testadora, coneguda de l'infrascrit notari, ho firma ab dits testimonis, dono fe.

Maria Camplà y Fages (*signatura*)

Lluís Vidal y Bruget (*signatura*)

Lluís Vidal y Quintana (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Amb segell al dors.

En nom de Déu, amén.

Jo, Maria Camplà y Fages, natural y vehina de Reus, mullé de Victorino Camplà y Casas, filla de Pere Fages y Teresa Martí, cònjuges, difunts, tots vehints de Reus, estan sana de potèncias y sentits, de edat de coranta anys y volen disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament, ab lo qual nombro per marmesors al meu marit Victorino Camplà y Casas y jermà meu, Anton Fages y Martí, per a que, junts y a solas, ecsecutian esta testamentària disposició, conferint-los totas las facultats que en dret tingan lloch.

Primerament vull y mano que tos mos deutes sian pagats de mos béns, atesa sola la veritat de fet.

Eleigesch la sepultura en lo cementiri comú de la present ciutat, deixant la clase de enterro, funerals y nincho a disposició de dits mos marmesors, gastan per so y demás pios sufragis la cantitat de tres-centas lliuras en metàlich.

Deixo y llego la manda pia forsosa de dotse rals de velló, com està previngut per lo Govern.

Deixo y llego, a més dels drets que als correspondran de llegítima materna y dot, a Maria Anna y a Ursicina, dos fillas mias, vuy dia de menor edat, una calaixera a cada una de las dos que tinch, y las robas de mon ús y por y joyas per iguals parts y además sis llansols, una dotsena y mitja de camisas, nou anauas, una dotsena y mitja mocadors de bochaca, sis coxineras, una dotsena y mitja de parells de mitjas, tres esto-vallas, dotse tovallons y tres tovallolas a cada una de ellas, y las robas de son ús y port, y al meu fill, Pere Camplà y Fages, las mateixas robas blancas que a cada una de ditas mas fillas,

a més del dot, ab la prevenció que, si algun o alguns de dits fills nombrats morirà ans de pendrer estat esperitual o carnal, la part corresponent als que premorian és la mia voluntat que se repartesca per iguals parts entre los que sobreviuran, comprenen-se en dit reparto a mon fill major, Victorino Camplà y Fages.

Nombro usufructuari de tots mos béns amo y Señor a mon estimat marit, Victorino Camplà y Casas, ab la obligació de pagar los mals y càrechs de mos béns y de mantenir tota la família en estat de salut y malatia, donar-los carrera y colocació treballant tots per la mateixa casa durant sa vida y mantenin-se viudo de mi, la testadora, sens que tinga obligació de donar compte y rahó a ningú de pendrer inventari ni prestar caució perquè de tot lo escloch, encara que de dret y estigués obligat.

De tots los altres restants béns meus, mobles e immobles, haguts y per haver, drets, forsas y accions mias, instituesch hereu de confiança a mon espressat marit, Victorino Camplà y Casas, perquè dòtia a tots mos fills comuns, Victorino, Pere, Maria Ana y Urcisina, segons la possibilitat se encontrará la casa y comportament de cada un de ells, deixant a la sua elecció lo nombrament de hereu o de repartir mos béns a favor dels espresats fills nostres per iguals parts.

Aquest és mon testament y última voluntat mia, lo qual vull vàlguia per tal, per codicil o per aquella espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant ab lo present qualsevol altre testament que fins vuy dia tingués fet, perquè vull que aquest a tots prevàlguia.

Fou fet en la present ciutat de Reus, a setse de Maig de mil vuit-cents cinquanta.

Maria Camplà y Fages (signatura).

Fou fet en la present ciutat de Reus, a setse de Maig de mil vuit-cents cinquanta. Maria Camplà y Fages. Com tot així és de veurer de dits carpete y testament, los quals quedan units a continuació y als que me remeto y, requirit, he format lo present (plech)<sup>109</sup> acte, al que foren testimonis lo Doctor Don Joseph Font, prebender, y Don Tomás March, prebere, los dos vehins de la mateixa. Y lo otorgan, conegut de mi, lo infrascrit

---

109. (plech), *ratllat*.

notari ho firma, dono fe. “y mediant a que habia pasat a millor vida”. Est añadit y lo esmenat “papé comú” valgan.

Victorino Camplà y Casas (*signatura*)

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 25 Junio 1850. Pagó por el uno por % del derecho de hipotecas treinta y nueve reales, cuatro maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al folio 41 del libro de Reus. Reus, 25 Junio 1850. El escribano del Registro, Jayme Bages. Derechos, diez reales.

## 217

1850, juny, 19. Reus

*Raimunda Anguera i Baget, vídua de Francesc Castelló i Bertran (testament del 12 de novembre de 1841, notari Ferran Gasset), i les seves filles Marianna, Josepa, Raimunda i Dolors venen per 439 lliures, 3 sous i 4 diners a Tomàs Yxart i Martí, procurador causídic del Jutjat de primera instància, el dret de cobrar dels cònjuges Josep Cases, ferrer de tall, i Teresa Blai la porció de censal de 13 lliures, 3 sous i 6 diners —creat el 12 d'abril de 1791, notari Josep Alonso de Valdés, pagador el 12 d'abril a favor del doctor en drets Salvador Brocà i Sales, adquirint de Josep Brocà i Sales, el 20 d'agost de 1823, notari Gregori Valdès— i el seu preu, en cas de lluiació.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 285r-286v.

Séparse: Que nosotras, Raymunda Anguera y Baget, viuda de Francisco Castelló, Mariana, Josefa, Raymunda y Dolores Castelló y Anguera, madre e hijas y solteras las cuatro últimas, naturales y vecinas de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vos, Don Tomás Yxart y Martí, procurador causídico del juzgado de primera instancia de esta ciudad, a los nuestros y a quien querráis el

derecho de percibir y cobrar de José Casas, herrero de corte, y Teresa Blay, consortes, o de sus sucesores la pensión de censal de trece libras, tres sueldos y seis dineros y su precio, en caso de luición, que en doce de Abril de cada año deben prestar, en virtud de la creación original que otorgaron en poder de Don José Alonso de Valdés, escribano que fue de este número, a doce de Abril de mil setecientos noventa y uno a favor del Doctor en derechos Don Salvador Brocà y Salas; y nos pertenece, como a usufructuaria la primera y propietarias las cuatro últimas, en virtud del testamento del marido y padre común, el nombrado Francisco Castelló y Bertrán, que otorgó en poder de Don Fernando Gasset, escribano de este número, a doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, el que lo obtenía por venta que le otorgó el Doctor en derechos Don José Brocá y Jové, de este mismo vecindario, con escritura que autorizó Don Gregorio Valdés, escribano que fue del mismo, a veinte de Agosto de mil ochocientos veinte y tres, al cual tocaba como a legítimo heredero y sucesor de su padre, el predicho Don Salvador Brocá y Salas, según se desprende de las dos calendadas escrituras de creación y traspaso, cuyas copias auténticas os entregamos. Cuya venta os hacemos, en el mejor modo que más en derecho haya lugar, junto con las pensiones y prorrata devengadas y no satisfechas hasta hoy día, sacando así el capital como las mismas de nuestro dominio y poder, poniéndooslas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y acostumbradas y en especial la de intima, en virtud de la cual y con sola la obtención de esta escritura los predichos deudores pensionistas o sucesores suyos que sean en el día o satisfagan las pensiones y prorrata vencidas y no satisfechas, las que vencen de hoy en adelante y su precio en caso de luición. El de esta venta es el correspondiente a su capital de cuatrocientas treinta y nueve libras, tres sueldos y cuatro dineros, las mismas que confesamos haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que os otorgamos época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y

demás del caso y renunciando asimismo a la escepción de la cosa no ser así convenida a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga el capital del censal, penciones y prorrata vencidas y no satisfechas, con promesa de haceroslos valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas acciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; y por cuanto nosotras, las hermanas Josefa, Raymunda y Dolores, somos menores de veinte y cinco años, mayores empero la primera de veinte y tres, la segunda de veinte y uno y la tercera de diez y ocho, renunciarnos a nuestra menor edad lesión, facilidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero, prometiendo bajo el infrascrito juramento que, en llegando a la mayor edad, aprobaremos y ratificaremos la presente escritura y, no haciéndolo, desde ahora para entonces la damos por aprobada y ratificada, sin otra solemnidad, y todas las otorgantes renunciarnos a cualquier otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad lo roboramos, con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta escritura, que acepta el comprador, e yo, el escribano, certifico haber advertido a las partes que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas señalado por Su Majestad,<sup>110</sup> no tendrá valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies, escribiente, e Isidro Vergés, cerragero, vecinos de la misma. De que y conocer a las otorgantes que lo firman, de que doy fe. “sin cuyo requisito”. Este añadido valga.

Rimunda Castelló y Anguera (*signatura*)

Ramunda Castelló (*signatura*)

Tomás Yxart y Martí (*signatura*)

Dolores Castelló (*signatura*)

---

110. sin cuyo requisito, *afegit*.

Mariana Castelló (*signatura*)

Pepa Castelló (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 25 Junio de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas noventa y tres reales, veinte y tres maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al folio 118 del libro correspondiente a Reus. Reus, 25 de Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 218

1850, juny, 19. Reus

*Pau Alsina i Sales, teixidor de lli, veí de la Selva, es presenta com a fiador per 3.000 rals dels presos Fèlix i Andreu Calero, pare i fill, implicats en la causa criminal sobre tala d'una porció d'avellaners de Flor Anguera, tots de la mateixa vila.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 287r-287v.

En la ciudad de Reus, a diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido Pablo Alsina y Salas, tejedor de lino, vecino de la Selva, y dijo: Que Félix y Andrés Calero, padre e hijo, de la misma villa, se hallan presos en estas cárceles, por complicados en la causa criminal que se está instruyendo en este juzgado sobre tala de una porción de avellanos, de propiedad de Flora Anguera, de la propia villa, y habiendo el Señor Juez accedido, con providencia del día de hoy, a la escarcelación de los mismos, mediante la fianza carcelera y de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentenciado hasta la cantidad de tres mil reales vellón; por tanto, de su libre y espontánea voluntad, otorga que recibe en fiado y se constituye carcelero comentiariense de los nombrados padre e hijo, Félix y Andrés Calero, a los que presentará a disposición del tribunal siempre que por éste u otro competente se le ordenare y, no cumpliéndolo, quiere incurrir en la responsabilidad que, como a tal carcelero



comentariense, viniense obligado, sin pedir término alguno, sin embargo de que la ley 12, título 17, partida 5ª le concede un año, pues la renuncia con las demás del caso; y además promete estar a derecho pagar lo juzgado y sentenciado, por razón de dicha causa, por la espresada cantidad de tres mil reales, sin dilación ni excusa alguna, con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento (*sic*), para todo lo cual obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo quede el accesorio y a cualquiera otra ley y derecho que le favorezca y a la prohibitiva de la general y, advertido sobre hipotecas, así lo otorga en dicha Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borràs, escribiente, y Tomás Asnar, vecinos de la misma. Y el otorgante, conocido de mí, el infrascrito escribano, no lo firma, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borràs, testigo (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Extraído con sello de oficio en virtud de auto del Señor Juez. En mérito del expediente sobre cobro de costas de la causa criminal a que es referente, en 8 de Junio 1852, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

1850, juny, 20. Reus

*Pau Ferreter i Ferreter, pagès, natural de Vilaplana i veí de l'Aleixar, ven amb pacte de retro per 700 lliures a Miquel Artells i Vallverdú, boter, de la darrera vila, una part del dret de redimir de Tomàs Guardiola, veí de Barcelona, vuit jornals d'un tros de terra més gran de la partida de les Planes, amb avellaners, vinya i bosc (entre les terres de Ramon de Guardiola, Jaume Pàmies, de Vilaplana, la riera de la Mussara i la terra de Salvador Cavallé), que ja havia venut amb pacte de retro per 1.000 lliures a Antoni Gomis, que la traspassà a Guardiola (16 d'abril i 20 de maig de 1844,*

*notari Josep Figuerola i Querol), i sis jornals més del tros esmentat, contigus als anteriors, sense bosc, com a hereu del pare i de l'avi, Pau Ferreter i Monné i Joan Baptista Ferreter i Pallarès, amb els pactes de preferència si els volgués arrendar i de la facultat de redempció.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 287v-289v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Séparse: Que yo, Pablo Ferraté y Ferraté, labrador, natural de Vilaplana y vecino de Aleixar. Para la mejor espedición de mis negocios. De mi voluntad por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo y por título de venta concedo a vos, Miguel Artells y Vallverdú, cubero, natural y vecino de dicha villa de Aleixar, a los nuestros y a quien querráis mediante el pacto de retro de una parte el derecho de redimir y recuperar de Don Tomás Guardiola, vecino de Barcelona, ocho jornales de tierra de aquella pieza de mayor cabida cituada en el término de Aleixar y partida de las Planas, plantada de avellanos y parte viña y bosque, que linda el todo, de oriente, con Don Ramón de Guardiola; de medio día, con Jayme Pamies de Vilaplana; de poniente, con la riera de la Musara y, de cierzo, con Salvador Cavallé, de dicho Vilaplana, que, por precio de mil libras y mediante dicho pacto de retro vendí a Antonio Gomis, de esta ciudad, con escritura que autorizó Don José Figuerola y Querol, escribano de esta ciudad, a diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el que la traspasó a favor del mismo Guardiola, con otra escritura de reconocimiento, autorizada por el mismo escribano Figuerola, a veinte de Mayo del precitado año y de otra parte os vendo, mediante el propio pacto de retro, seis jornales más de dicha pieza de tierra, que deberán ser contiguos a los ocho de que se ha hecho mérito, bien que no deberá entrar ni comprenderse en ellos ninguna parte de bosque, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de los mismos, que con el resto de la finca me pertenece según afirmó al infrascrito escribano como a heredero y sucesor de mis difuntos padre y abuelo, Pablo Farraté y Monné y Juan Bautista Farraté y Pallarès, y tengo libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, libre de dichos cargos, os hago esta venta, en el mejor modo que más en derecho haya lugar y mediante

los pactos siguientes. Primero: que, para el caso de que vos, el comprador, querráis arrendar o conceder en arriendo así los seis jornales comprendidos en esta venta como los ocho que recuperamos de Guardià, en virtud del derecho de redimir que os concedo, deberá ser preferido yo, el vendedor, a cualquier otro arrendatario precio por precio y pactos por pactos. Segundo: me reservo la facultad de redimir los catorce jornales de tierra de que se trata con plazos o pagas que no bajan de doscientas libras, en cuyo caso deberá descontarse la parte de tierra, en proporción a las cantidades que se entreguen. Tercero y último: que, al tiempo de la redención, se os abonarán por prorrata los frutos que tal vez se hallaran pendientes en los catorce jornales de tierra, de que se trata, según fuere la época en que se verifique, y se os restituirá el infrascrito precio y el de la tierra que redimieis del citado Guardià con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, abonándoos además los derechos y papel sellado de la presente escritura y de la de reventa con los de hipoteca y demás que se devenguen. Y con dichos pactos saco las cosas vendidas de mi dominio y poder, poniéndoolas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es de setecientas libras moneda catalana, de las cuales os retenéis vos, el comprador, de mi voluntad, doscientas, para satisfacerlas al mismo Don Tomás Guardià, en extinción del debitorio que le otorgué ante el mismo escribano Figuerola, a ocho Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, exigiendo del mismo la correspondiente carta de pago, con cesión de derechos para defensa de esta venta. Y las restantes quinientas libras las confieso recibir de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan las cosas objeto de esta venta con promesa de hacéros las valer y tener y estaros

de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Miguel Artells y Vallverdú, acepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir lo que, por razón de la misma, viene a mi cargo, bajo obligación de bienes y renuncia de las leyes y derechos de mi favor. Y ambos contrayentes a la mayor seguridad y firmeza juramos en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta en ningún tiempo por ningún motivo, causa ni razón e yo, el escribano, certifico<sup>111</sup> que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. “haberles advertido”. Este añadido y el enmendado “ciudad” valgan.

Pablo Farraté y Farraté (*signatura*)

Miguel Artells (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 25 Junio de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento cuareinta y nueve reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 21 del libro correspondiente a Aleixar. Reus, 25 Junio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales vellón.

---

111. haberles advertido, *afegit*.

## 220

1850, juny, 20. Reus

*Carles Cavaller, botiguer, natural de la Morera, veí de Cornudella, reconeix que ha rebut del seu sogre, difunt, Josep Navàs i Sas, i del seu cunyat, Josep Navàs i Domingo, 2.100 lliures, un llit, una calaixera i roba promesa a la seva muller Joaquina (21 de juny de 1841).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 290r-290v.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Carlos Cavallé, tendero, natural de la Morera, vecino de Cornudella, hoy día hallado en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco haber recibido de mi difunto suegro, José Navás y Sas, y de mi cuñado, José Navás y Domingo, la cantidad de dos mil y cien libras moneda catalana y un colchón, una colcha, una cama, cómoda y demás ropa de uso y porte que el espresado José Navás y Sas prometió, por derechos de legítimas, paterna y materna, a su hija y mi actual consorte, Joaquina Navás y Domingo, en los capítulos matrimoniales que autorizó el infrascrito escribano, a veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno. El modo de la paga y entrega de las referidas dos mil y cien libras es tal que, en cuanto a dos mil en metálico y cien por ropas, según aquella promesa y demás allí prometido, confieso haberlas recibido, unas y otras, respectivamente, de los mismos padre e hijo, José y José Navás, en los plazos estipulados en dichos capítulos a mis voluntades, de que tengo dados recibos, que quiero vayan aquí comprendidos, para que una misma cantidad no aparezca dos veces satisfecha; y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo esta carta de pago, en la ciudad de Reus, a veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Carlos Cavallé (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, juny, 26. Reus

*Jaume Navàs i Domingo, botiguer de vels, reconeix que ha rebut del seu germà Josep 224.000 rals (2.100 lliures), un llit i roba deixada pel seu pare (13 de febrer de 1845) i 3.886 rals i 20 maravedisos de la venda de diversos gèneres que li diposità, quan va aixecar la botiga, d'un total de 7.627 rals i 20 maravedisos, havent-se-li tornat la resta en mercaderia d'un valor similar. Segueixen el compte del satisfet per Josep a Jaume, en pagament del llegat del pare, Josep Navàs i Sas, i la nota dels gèneres (roba) dipositats per Jaume a Josep per a la venda (27 de juliol de 1849). Es fa esment de l'altre germà anomenat Joaquim, botiguer de teles.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 290v-295r.

*Al marge, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.*

Séparse: Que yo, Jayme Navás y Domingo, tendero de velos, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, José Navás y Domingo, de la misma naturaleza y vecindad, mi hermano, que, en el modo infrascrito, me habéis pagado y entregado, de una parte<sup>112</sup> (veinte y dos mil cuatrocientos), doscientos veinte y cuatro mil reales vellón,<sup>113</sup> o sean, dos mil cien libras moneda catalana, una cama y demás ropas que me dejó y legó el padre común a ambos, José Navás y Sas, en su testamento, que otorgó en poder del infrascrito escribano, a trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco; y de otra, he recibido de vos tres mil ochocientos ochenta y seis reales, veinte maravedices, resultado de la venta de varios géneros que deposité en vuestro poder, cuando levanté la tienda que había establecido en esta ciudad, de un importe total de siete mil seiscientos veinte y siete reales, veinte maravedises vellón, habiéndome devuelto los restantes en su misma especie de valor tres mil setecientos cuarenta y un reales, según todo va individualizado en las cuentas de esta fecha, firmadas y aprobadas por ambos hermanos y que se entregan al escribano autorizante para que las una en su protocolo y a continuación de esta escritura.

112. veinte y dos mil cuatrocientos reales vellón, *afegit*.

113. (veinte y dos mil cuatrocientos), doscientos veinte y cuatro mil reales vellón, *ratllat*.

El modo de la paga y entrega así de las dos mil cien libras, cama y ropas legadas en el calendado testamento, como de los tres mil ochocientos ochenta y seis reales, veinte maravedices del resultado de la venta de géneros depositados y las demás en su especia, es tal que todo confieso haberlo recibido de mi citado hermano en el modo y forma que consta de las mismas cuentas y a mi entera voluntad, y renunciando a la ecsepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, no sólo otorgo la más amplia carta de pago a favor de mi citado hermano, sino que prometo no pedirle ni reclamarle cosa alguna más, tanto por derechos de legítimas, como por el depósito de los géneros y ropas de que se ha hecho mención.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. “veinte y dos mil cuatrocientos reales vellón”. Este añadido valga; pero no los tildados “veinte y dos mil cuatrocientos, doscientos veinte y cuatro mil reales vellón”.

Jaime Navás (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Cuenta de lo que José Nabás y Domingo satisface, por cuenta de su hermano Jayme Navás y Domingo, y que deberá abonar éste en pago de los derechos legados a su favor por el padre común, José Navás y Sas, en su testamento en poder del escribano Sostres:

12 Maig 1848, de una factura del Señor Grunhalch y Codina, a saver:		
106 = 5. Indianas	9 sous.....}	1.024 rals
131 = 3. Indianas máquina	8 sous, 3.....}	
12 Maig 1848, de una factura del Señor Casamitjana Esteve.		
Barcelona		1.296 rals
12 Maig 1848, de una factura del Señor Achon y Compañía.		
Barcelona.		1.848 “
12 Maig 1848, de una factura Juan Casamitjana. Barcelona		342 “
11 Maig 1848, de una factura de Costa y Abelló. Barcelona		555 “
11 Maig 1848, de una factura de Señor Aleandro Ortega.		
Barcelona		1.022 “
12 Maig 1848, de una factura de Señor Juncadella.		
Barcelona		1.564 “

11 Maig 1848, de una factura de Señor Juan Planas. Barcelona.....	620	“
12 Maig 1848, de una factura de Señor Capdevila.....	1.180	“
12 Maig 1848, ha compte de una factura de Señor Agustí Vilaró. Barcelona.....	600	“
11 Maig 1848, de una factura de Señor Colomer. Barcelona ..	230	“
11 Maig 1848, de una factura de Señor Lluís Cantarell. Barcelona.....	588 rals,	12
2 quintars, 2 roves guix, per compondre la seva botiga ..... a 24 q .....	7	“
Entregat en ell.....	3 rals,	8
Entregat al Bries, mestre de casas, per arreglar la butiga .....	52	“
Entregat al Nitasi, per ports de obra y runa.....	33 rals,	17
Entregat, per gavarots de la butiga seva .....	1	“
7 # 4. Cotó blau per gurnir la seva botiga, 8 sous 6 .....	34	“
6 #. Daus de cortina .....	34	“
1 peça, 14 q.....	76	“
Per taulons de la seva botiga .....	1.200	“
Per la ½ añada de la seva botiga y casa .....	400	“
Entregat per anà a Barcelona.....	119	“
30 = 6. Borreta blava.....	33 q.....	10 rals,
2 = 2. Cotó blau .....	8 sous,	6
7 peces ½. Telas de dau .....	1 peça,	14 q.....
25 rals,	8	
Entregat a Barcelona, per la dilisència .....	80	“
Per una nell.....	380	“
Unas arracades .....	620	“
Entregat a Barcelona.....	164 rals	
Entregat a un capellà, per sa orde.....	20	“
27 = 2. Roba de cotó de dos caps ...	28 q.....	89 “,
26		
85 = 6. Llustrina.....	5 sous.....	228 “,
26		
10 quintars, 3 roves dels ports del mirall, a 10 rals.....	107	“, 12
1 dotsena, 10 mocadós texits..... a 12 p ¼ .....	89	“, 28
1 dotsena mocadós de la creu..... a 6 p ¾ .....	27	“
per compra llibres, entregat..... a.....	34	“
Per una factura de Salgats, de Valls .....	594	“, 4
154 = 3 Cotó blanc de 6/4.....	1 p,	4 q .....
690	“	
113 = 2 Cotó blanc de 4/4.....	26 q.....	346 “,
17		
per posà lo mostradó lo Arsís .....	2	“
Entregat al cadiré.....	42	“
2 Dotsenes, 6 mocadós vers 5/4.....	13 p.....	130
“		
10 # daus per una vela.....	1 p,	14 q .....
56	“, 17	
Entregat.....	52	“
1 # 8 daus de cortina.....	1 p,	14 q .....
7	“	
per lo seu taulell y un armari.....	160	“



2 # 2 Basí.....	1 p, 30 q.....	17	“
6 pams cotolina blanca.....	2 p.....	6	“
2 # 6 pams cotó blau,.....	8 sous, 6.....	12	“, 17
6 # Indiana retor.....	2 p.....	48	“
3 # Basí,.....	1 p 30 q.....	22	“, 13
1 # Telas daus,.....	1 p 14 q.....	5	“, 2
13 lliures cotó.....		8	“
6 pams pelfa blanca,.....	2 p.....	6	“
Entregat.....		220	“
Entregat 6 q ½ pelfa blanca,.....	2 p.....	6	“, 1
	Suma total.....	16.521	“, 1
	Entregat an dinés.....	5.878	“, 27
		22.400	ral

Entregat un llit de noger, de segona calitat.  
 uns trespontins de cosolí de fil, estranjé.  
 un matalàs de iguals telas.....  
 dos llansols de tela mitjana, en las coxineras corresponens.  
 llana, una colcha superior.

Reus, 26 de Juny de 1850.

Joseph Navàs y Domingo (*signatura*)

Me està conforme y aprobada per mi,  
 Jaume Navàs (*signatura*)

Nota de los jèneros que Jaume Navàs deposite a Joseph Navàs per vendre de son compte de dit Jaume Navàs en 27 Juriol 1849 y sempre que vùlgia ne pot disposà, tan del jènero acsisten com del valor del que axi venut,..... a saber:

28 = 6 Vions vermells Mallorca,.....	a 6 rals	172 rals,	17 maravedisos
15 = 2}			
64 = 7} 124 = 6 vions y borreta			
Mallorca,.....	a 5 rals ½	686 r.,	3 m.
44 = 5}			
11 = 5 Daus de màrfiga Mallorca,.....	a 5 rals	58 r.,	4 m.
14 = 4}			
14 = 6} 46 # 1 Llana,.....	a 17 sous	416 r.,	14 m.
16 = 7}			
9 = 1 Llana negra,.....	a 15 sous	73 r.	
19 # Llana,.....	a 14 sous	142 r.	
14 = }			
7 = 4 } 33 # Pelfas,.....	a 12 sous	211 r.,	4 m.
11 = 4}			
4 = 6}			
6 = 5}			
5 = 2} 29 = 1 Salgats, vermells,.....	a 5 rals	145 r.,	21 m.

5 = 5}			
6 = 7}			
8 = 6}			
8 = 7}			
3 = 7} 23 = 5 Salgats colós,..... a 9 sous	113 r,	8 m.	
2 = 1}			
9 = }			
13 = 5} 22 = 5 Salgats, ..... a 8 sous 6	102 r,	17 m.	
4 = Vions blaus de 6/4, ..... a 2 ral	28 r.		
13 = 7}			
14 = 5} 44= 2 Salgat, de Valls ..... a 9 sous 9	230 r.		
15 = 6}			
5 = } 8= 7 Salgat, idem, ..... a 9 sous 6	45 r.		
3 = 7 }			
21 = }			
12 = 4}			
17 = } 98 = 2 Salgat, de Valls,..... a 1 p 4 q	439 r,	8 m.	
11 = 5}			
17 = 5}			
18 = 4}			
21 = 1}			
16 = } 38 = 7 Roba de cotó de dos caps..... a 3 rals	116 r,	21 m.	
1 = 6}			
8 = 4 }			
9 = 3 }			
13 = 3} 45 = 4 Pells,..... a 13 sous, 6	327 r,	17 m.	
14 = 2}			
15 = 7 Pell blava ..... a 14 sous, 6	122 r,	25 m.	
12 = 3 Pell,..... a 14 sous	92 r,	21 m.	
7 = 6 Pell,..... a 15 sous	62 r.		
29 = 2} 42 = 6 Indians làminas falsas ..... a 32 q	161 r.		
13 = 4}			
10 = 7}			
7 = 3 } 22 # Indiana làminas,..... a 9 sous	105 r,	1 m.	
3 = 6 }			
20 = 5 Cosolí rosa,..... a 11 sous 9	129 r.		
13 = }			
9 = } 22 # Llustrina negres de 6/4, a 1 p 4 q	98 r,	1 m.	
17 = 6 Jènuva blava de 6/4 ..... a 7 rals	124 r.		
5 Cobrallits,..... a 13 rals	65 r.		
4 Cobrallits,..... a 11 rals	44 r.		
1 Dotsenes mocadós, ..... a 9 p 2 rals	38 r.		
3 Mocadós blaus, ..... a 8 p	8 r.		
2 Dotsenes, 10 mocadós textits..... a 12 p ¼	138 r,	2 m.	
18 = 3}			
10 = }			
3 = 5 } 36 #s, 5 Vions de 5/4, ..... a 9 sous	175 r,	8 m.	
4 = 5 }			

10 = ]			
8 = 3] 21 #s, 1 Cotó retor blanch de 6/4,			
.....a 6 rals	126 r.,		8 m.
2 = 6 ]			
17 = 1 Semiretas 4/4,.....a 29 q	58 r.,		1 m.
26 = 4 Cotó blanch de 4/4.....a 24 q	74 r.,		8 m.
26 = ]			
26 = 5] 61 #s, 2 Cotó blanch de 6/4,			
.....a 8 sous	261 r.		
8 = 5 ]			
23 = 2]			
17 = 6] 41 #s Llustrina 4/4,.....a 5 sous 3	114 r.,		8 r.
23 Camises,.....a 9 rals	207 r.		
18 Camises.....a 6 rals	108 r.		
12 = 4 Faixes de cotó.....a 2 rals	25 r.		
3 mocadós màquina negres.....a 9 p	9 r.		
5 mocadós màquina 6/4.....a 18 p	30 r.		
3 mocadós perduts 6/4.....a 9 rals	27 r.		
10 mocadós pintats blaus an rosa			
6/4.....a 24 p	80 r.		
8 mocadós pintats cafè 6/4.....a 18 p	48 r.		
8 # 1 Indiana rosa, .....a 9 sous	39 r.		
4 = 5 Cotó 6/4.....a 8 sous 6	21 r.		
11 = 6 Refors blanch.....a 30 p	41 r.		
8 mocadós fil y cotó.....a 10 p	26 r.		
11 mocadós cotó $\frac{3}{4}$ .....a 11 rals			
	$\frac{1}{2}$ dotsena	10 r.	
2 = mocadós de cotó $\frac{3}{4}$ .....a 16 rals			
	dotsena	2 r.,	8 m.
2 dotsenes 1 mocadós $\frac{1}{2}$ Moteys.....a 20 p	170 r.		
1 dotsena mocadós cafè de 6/4.....a 18 p	72 r.,	maravedisos	
2 mocadós rosa de 5/4.....a 18 p	12 r.,	maravedisos	
1 mocadó $\frac{1}{2}$ rosa de de 6/.....a 10 rals	15 r.		
2 dotsenes mocadós pintats de 5/4....a 12 p	96 r.		
2 mocadós de 5/4.....a 10 p	6 r.,		22 m.
4 mocadós blanchs de $\frac{3}{4}$ .....a 8 p	10 r.,		21 m.
12 = 1] 26 = 2 telas del país.....a 14 rals	367 r.,		17 m.
14 = 1]			
28 = 7]			
34 = ]			
41 = 5] Són 144 = 1 pisana de			
camises.....a 4 roves $\frac{3}{4}$	684 r.,		21 m.
39 = 5]			
2 dotsenes mocadós de 5/4.....a 20 p	160 r.		
3 mocadós rosa 6/4.....a 31 p	31 r.		
3 mocadós rosa $\frac{3}{4}$ .....a 19 p	19		
Suma total.....	7.627 r.,		20 m.

Nota del que arrebut Jaume Navàs de Joseph Navàs

7 = 4 } 11 2 cotó blanch de			
6/4 retor.....	a 6 rals	67 r.,	17 m.
3 = 6 }			
1 dotsena 8 mocadós Monteys			
la dotsena a 20 p		133 r.,	12 m.
1 dotsena 4 mocadós pintats de 5/4			
la dotsena a 12 p		64 r.	
2 mocadós blanch de fil y cotó la			
dotsena a 8 p		5 r.,	8 m.
8 mocadós de fil colós la dotsena a 10 p		26 r.,	22 m.
11 mocadó de cotó la dotsena a 11 rals ½		10 r.,	17 m.
6 mocadós ídem la dotsena a 11 rals		5 r.,	17 m.
3 cobrallits.....	a 11 rals	33 r.	
3 = 4 vions blaus de 6/4.....	a 7 rals	24 r.,	17 m.
9 = 7 Salgat, de Valls.....	a 9 sous	9	8 m.
1 = 4} 5= 2 Salgat.....	a 5 rals	26 r.,	8 m.
3 = 6}			
1 = 3}			
8 = 7}			
5 = 3} 59 #s Salgats, de Valls.....	a 1 p 4 p	263 r.,	26 m.
19 = 1}			
10 }			
14 = 2}			
3 = 6 Pell cafè.....	a 14 sous	28 r.	
12 = 1} 22= 7 Pells.....	a 12 sous	6 164 r.,	21 m.
10 = 6}			
4 = 5 Pell aroma.....	a 15 sous	37 r.	
9 = 4 Pell blava.....	a 14 sous	6 73 r.,	17 m.
17 = 7 jènuva blava de 6/4.....	a 7 rals	125 r.,	3 m.
1 mocadó màquina negra 5/4.....	a 3 rals	3 r.,	
4 = 4} 9= 4 Salgat.....	a 9 sous	45 r.,	31 m.
5 }			
9 mocadós teixits la dotsena a 12 p ¼		36 r.,	25 m.
7 } 10 mocadós blaus y rosa 6/4 a 24 p		80 r.	
3 }			
5 = 6} 11=2 Pelfa.....	a 12 sous	72 r.	
5 = 4}			
9 = } 14 = 1 Vions Mallorca.....	a 6 rals	84 r.,	2 m.
5 = 1}			
2 = 1 Borreta.....	a 5 rals ½	11 r.,	27 m.
4 = 1 Vions 5/4.....	a 9 sous	20 r.	
1 = 3 } 3 = 5 Llana.....	a 17 sous	32 r.,	25 m.
2 = 2 }			
9 = 3 Llana.....	a 14 sous	70 r.	
2 = 4 Telas màrfiga.....	a 5 rals	12 r.,	17 m.
2 = 4 Tela rosa.....	a 11 sous	9 15 r.,	26 m.
21 = 5} 22 = 5 Llustrinas.....	a 5 sous	3 63 r.,	16 m.
1 }			
28 = 3} 49 = Vions camises.....	a 4 rals ¾	232 r.,	25 m.
19 = 4}			

1 = 1]		
19 Camises colós.....	a 9 rals	171 r.
14 Camises blanques.....	a 6 sous	84 r.
1 Cobrellit .....		13 r.
3 Maig 1849, de una factura del Senyor Francisco Freixa		
16 = 6 Salgat.....	a 8 sous 6	76 r.
9 Fabrè y 20 Fabrè, de una factura de la viuda Ysaca		
17 Salgat .....	a 5 rals	85 r.
8 = 1 vions travesos.....	a 7 rals	57 r.
Per los capítols del Senyor Maixí Sostres	155 r.,	18 m.
una carga carbó.....	36 r.	
de tintar un armari de la seva botiga	13 r.	
3 # Roba de camises.....	14 r.,	8 m.
1 # Borreta de Mallorca.....	5 r.,	17 m.
entregat a la seva senyora.....	8 r.	
una carga carbó.....	21 r.	
per un comte de Joaquim Navàs.....	772 r.,	18 m.
Entregat al sastre Coy.....	20 r.	
20 = 5 Tela .....	a 14 rals	288 r., 21 m
Suma del jènero rebut de son compte	7.627 r.,	20 maravedisos
Suma del que se li entregat a compte del jènero rebut .....	3.741 rals	
Resta ha son favor .....	3.886 rals,	20 maravedisos

Reus, 26 Juny de 1850

Joseph Navàs y Domingo (*signatura*)

Me està conforme y queda aprobada per mi,

Jaime Navàs (*signatura*)

222

1850, juny, 26. Reus (casa del raval de Santa Llúcia)

*Testament de Pere Olivella i d'Aixemús, fill de Pere, capità d'exèrcit, i Maria Francesca, en què nomena marmessora i usufructuària la seva muller, Teresa Gaspar i Català, i hereus els fills que pugui tenir o l'esmentada Teresa i Maria, germana del testador.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 295v-296r.

En nom de Déu sia, amén.

Jo, Pere Olivella y de Aixemús, natural y vehí de la present ciutat de Reus, fill llegítim y natural de Don Pere Olivella, capità de exèrcit, y de Doña Maria Francisca de Aixemús, cònjuges,

difunts, estan enterament sa de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament, ab lo qual anomeno en única marmesora a ma carísima muller Teresa Gaspà y Català, a la que dono las facultats necessàrias y que a tals encàrrechs se acostuman.

Primerament vull y mano que tots mos deutes sian pagats, atesa solament la veritat del fet.

Eleigesch per sepultura lo cementiri comú de la present y vull se'm face lo enterro y demás pios sufragis a disposició de ma muller.

Nombro a dita ma muller usufructuària de tots mos béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, duran sa vida natural y conservan lo estat de viuda, absolent-la de pendrer inventari y de donar compte y rahó a persona alguna, ab la sola obligació de pagar los mals y càrrechs y de mantenir als fills y fillas que tal veguada resultaran de nostre matrimoni.

Dels restants de tots mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, véus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per mos hereus y per parts iguals als fills, fillas o pòstumos que deixaré lo dia de mon òbit y, no deixant fills ni fillas o bé deixant-los ningun de ells o ellas arribarà a la edat de testar, verificant-se dit cas, a ells substituesch y a mi herevas universals fas e instituesch a ma dita carísima muller, Teresa Gaspà y Català, y a la mia jermana, Maria Isabel Olivella y de Aixemús, a sas llibres voluntats y per iguals parts.

Aquest és mon testament y última voluntat que vull valga per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, revocant tots y qualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus, y a casa de ma habitació, en lo arrebald de Santa Llúcia, a veinte y seis de Juny de mil (ochocientos)<sup>114</sup> vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis, cridats y pregats per lo testador, Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa. Y lo referit testador, conegut de l'infrascrit notari, ho firma, de què dono fe. Lo tildat "ochocientos" no valga.

---

114. (ochocientos), *ratllat*.

Pedro Olivella de Ayxemús (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*).

**223**

1850, juny, 26. Reus (casa del raval de Santa Llúcia)

*Testament de Teresa Gaspar i Català, muller de Pere Olivella i d'Aixemús, filla de Francesc i Teresa, en què nomena marmessor i usufructuari el seu marit, que, donat cas que no tinguin fills, en serà hereu universal.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 296r-297r.

En nom de Déu, amén.

Jo, Teresa Gaspà y Català, muller de Don Pere Olivella y de Aixemús, natural y vehina de la present ciutat de Reus, filla llegítima y natural de Francisco Gaspà y de Teresa Català, cònjuges, difunts, estan enterament sana de potèncias y sentits, y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present testament y última voluntat mia, ab lo qual anomeno en marmessor únich y executor del present meu testament a mon referit marit, donant-li las facultats necesàrias y que a tots encàrrechs se acostuman.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sien satisfets, sens figura de judici, atesa sola la veritat del fet.

Eleigesch per sepultura lo cementiri comú de la present y vull que mon enterro y demás pios sufragis sian fets a la voluntat de mon dit marit.

Nombro usufructuari de tots mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, a mon referit marit, Don Pere Olivella, y durant sa vida natural y mantenin-se viudo, ab la obligació de pagar los mals y càrrechs del patrimoni y de mantenir als fills y fillas que deixaré lo dia de mon òbit, sens que estiga obligat a pendrer inventari ni donar compte ni rahó a persona alguna.

Dels restants de tots mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per mos hereus als fills y fillas que deixaré lo dia de mon òbit per iguals parts, y, per lo cas de no tenir fills ni fillas o bé tenin-los, però que ningun de ells o ellas arribarà a la edat de poder testar, venint dit cas, nombro e instituesch

per mon hereu universal al repetit mon marit, Don Pere Olivella, a sas libres voluntats.

Aquest és mon testament que vull valga per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant tots y qualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y casa de ma habitació, situada en lo arrebald de Santa Llúcia, a vint y sis de Juny de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis, cridats y pregats per dita testadora, Joseph Borràs y Enrich Pàmies, escribes, vehints de la mateixa. Y la atorgant, coneguda de l'infrascrit notari, ho firma, de què dono fe.

Teresa Gaspar de Olivella (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*).

## 224

1850, juny, 29. Reus

*El doctor Josep Mallol, prevere prebendat, i Josep Cases, prevere beneficiat de l'església parroquial, síndics procuradors de la comunitat de preveres (31 de desembre de 1848), reconeixen que han rebut 26 lliures de Pere Olives i Ivern, comerciant, per a la llució d'un censal del mateix preu, creat pels cònjuges Bernat Ciurana, pagès, i Isabel, amb hipoteca d'un tros de terra de tres jornals, a la partida de Monterols (29 de gener de 1635), del qual s'encarregaren després els cònjuges Joan Carbonell i Teresa Salvador (14 de gener de 1698, notari Joan Roca) i Josep Mestre, pagès (19 de març de 1725, notari Esteve Gai), amb la hipoteca d'una casa del carrer de Galió.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 297r-298r.

*Al marge, Extraído dicho día. Sello cuarto, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, el Doctor Don José Mallol, presbítero prebendero, y Don José Casas, presbítero beneficiado, ambos de la iglesia parroquial de la presente ciudad de Reus, en la calidad de síndicos procuradores, elegidos y nombrados por la reverenda



comunidad de presbíteros de la misma en la convocatoria celebrada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. En dichos nombres y en uso de las facultades que se nos confirieron en dicha convocatoria. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a Don Pedro Olivas e Ivern, del comercio, de esta ciudad, que, en el modo infrascrito, nos ha dado y pagado la cantidad de veinte y seis libras moneda catalana, que, son y sirven en luición y quitamiento de un censal de igual precio, creado por Bernardo Ciurana, labrador de esta ciudad, y su consorte Isabel, bajo especial hipoteca de una pieza de tierra, de tres jornales poco más o menos, situada en el término de esta ciudad y partida de Montarols, a favor de la referida reverenda comunidad, con escritura en poder de la escribanía común de esta misma ciudad, antes villa, a veinte y nueve de Enero de mil seiscientos treinta y cinco, del que se encargaron después Juan Carbonell y Teresa Salvador, consortes, de este mismo vecindario, con otra escritura autorizada por Don Juan Roca, notario público que fue del mismo, a catorce de Enero de mil seiscientos noventa y ocho, y últimamente se encargó José Mestre, labrador que fue de este mismo vecindario, con escritura de diez y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y cinco, en poder de Don Esteban Gay, escribano, bajo la nueva hipoteca especial de una casa cituada en la calle llamada de Galió de esta ciudad, del mismo censal que debía encargarse el solvente, como a poseedor de la referida casa, si bien que, según afirma, no le fue denunciado al tiempo de su adquisición. El modo de la paga de las referidas veinte y seis libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de dicho Olivas con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que otorgamos época de cancelación y luición del repetido censal, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, con cancelación asimismo de las escrituras de creación y encargamentos que se han citado y demás que tal vez hayan mediado.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas y del pago del derecho señalado por Su Majestad, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y

conocer a los otorgantes (y solvente),<sup>115</sup> que lo firman, doy fe. El tildado “y solvente” no valga.

José Mallol, presbítero en dicho nombre (*signatura*)

José Casas, presbítero, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 6 Julio de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cinco reales, once maravedíes. Tomàs Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 122 del libro de esta ciudad. Reus, 6 de Julio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 225

1850, juny, 29. Reus

*Josepa Amat, vídua de Francesc Duran i Badia, i els seus fills Francesc, pagès, Joan, espardenyer, i Teresa Duran i Ódena, muller de Furtià Cabré, reconeixen que han rebut de Joan Alqué i Peirí, fabricant de pues, les 225 lliures restants de les 825 lliures de la venda d'un tros de terra de Constantí, partida de les Puntes (28 de juny de 1849).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 298r-298v.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe. Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Josefa Amat, viuda de Francisco Durán y Badía, Francisco Durán y Ódena, labrador, Juan Durán y Ódena, alpargatero, y Teresa Durán y Ódena, consorte de Furtián Cabré, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos haber recibido de Juan Alqué y Peirí, fabricante de púas, de esta misma ciudad, la cantidad de doscientas veinte y cinco libras catalanas, que son a cumplimiento de aquellas ochocientas veinte y cinco del precio de la venta de aquella pieza de tierra en el término de Constantí y partida

115. (y solvente), *ratllat*.

de las Puntas, que le otorgamos ante el infrascrito escribano, a veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.

El modo de la paga de las referidas doscientas veinte y cinco libras es tal que las mismas confesamos haberlas recibido del mismo Alqué, a saber, cincuenta y seis libras y cinco sueldos cada uno de nosotros, los otorgantes, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que le otorgamos esta carta de pago, de cumplimiento de dicho precio, en la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firma uno de ellos y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Juan Durán (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

226

1850, juliol, 2. Reus

*Maria Roig, vídua de Ramon Camps, metge d'exèrcit, natural de la Riba, nomena procurador Miquel Nolla, comerciant de València.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 298v-299r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Doña María Roig, viuda de Don Ramón Camps, médico de ejército, natural y vecina de la Riba. De mi voluntad, constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Miguel Nolla, del comercio, de Valencia, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido de cualesquieras tesorerías, pagadorías u oficinas del estado que menester fueren todas y cualesquiera cantidades que legítima-

mente me corresponden y debo percibir por razón de sueldos devengados y no satisfechos de mi citado esposo, el predicho Don Ramón Camps, las que asegura la Señora otorgante no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago y demás resguardos necesarios y oportunos; y, si para ello fuere necesario, pueda presentar cualesquiera recursos, memoriales y demás instancias a las autoridades competentes, con facultad de que pueda substituir este poder como le pareciere, los substitutos revocar y otros de nuevo nombrar y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Magín Macaya, del comercio, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la Señora otorgante, que lo firma, doy fe.

María Roig (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

227

1850, juliol, 2. Reus

*El comerciant Magí Macaya i Baget reconeix que Antoni Gil i Vilà, causídic, posseïdor de les senyories de la casa de Potau, té dues cases (una amb un cens de 3 sous anuals) i part d'una altra del carrer Placeta de Sant Miquel de 49 pams i mig al llarg del carrer i 71 de fons (entre les cases de Josep Serra, assaonador, els hereus de Josep Caixes, Antònia Munté, vídua de Dalmau, i la resta de la casa del confessant, Josep Barberà), la darrera amb un cens anual de 6 diners pagadors per Sant Vicenç (conveni de Joan Macaya amb els seus germans del 10 de gener de 1842, notari de Barcelona Josep Pla i Soler). Les dues cases foren venudes al primer per Gaietà Pàmies i Rovellat (1 de juny anterior). El senyor directe rep un exemplar del plànol aixecat per Antoni Molner, arquitecte de l'Academia de San Fernando.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 299v-300r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Don Magín Macaya y Baget, del comercio, de la presente ciudad de Reus. De su libre voluntad confiesa, reconoce y denuncia a Don Antonio Gil y Vilá, causídico de la misma, como a verdadero dueño y poseedor de los señoríos de la casa de Potau, que tiene y posee bajo su directo y alodial dominio, dos casas y parte de otra sitas en la calle-plazuela de San Miguel, de esta ciudad, que contienen juntas cuarenta y nueve palmos y medio de frente en dicha calle y setenta y uno de fondo lindante, de oriente, parte con José Serra, curtidor, parte con los herederos de José Caixes y parte con Doña Antonia Munté, viuda de Dalmau; de medio día, con la restante casa del confesante; de poniente, con José Barberá y, de cierzo, con la espresada calle-plazuela de San Miguel; y le pertenecen, en cuanto a la una parte de casa, a la prestación de seis dineros de censo anual en el día de San Vicente, en virtud de la escritura de convenio, que otorgó, con sus hermanos Juan<sup>116</sup> Macaya, en poder de Don José Pla y Soler, notario de Barcelona, a diez de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos, y al espresado Juan Macaya pertenecía por los títulos calendados, en la confesión que firmó en veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos cuarenta, en poder de Don José Figuerola y Querol, escribano de esta ciudad, y las dos casas restantes, a censo la una de tres sueldos anuales pagadera en el mismo día de San Vicente y de una taza de agua. la otra, en su cierto día, le pertenecen por venta respectiva que le otorgó Don Cayetano Pamies y Rovellat, de esta vecindad, con escritura ante el infrascrito escribano a primero a Junio de este año, a quien pertenecían por los títulos calendados, en la confesión que firmó en poder de dicho escribano Figuerola, a doce de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, cuyas dos casas y parte de otra sujetas al dominio directo de que se trata, con firma, fadiga y demás derechos dominicales firman, el espacio o dimensión y linderos de que arriba se ha hecho mención y consta más estensamente del plano levantado por Don Antonio Molner, arquitecto de la Academia de San Fernando, con aprobación de

---

116. y José, *afegit*.

los dos interesados y de que se entrega un exemplar al Señor directo, para su unión a la copia de esta confesión.

Y afirma y jura por Dios, nuestro Señor, en forma de derecho, que todo lo arriba dicho es verdadero, lo que aprueba, ratifica y firma, conocido del infrascrito escribano, en la ciudad de Reus, a dos de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. “y José”, este añadido valga.

Magín Macaya (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 228

1850, juliol, 2. Reus

*Testament de Manuel Santacana, exclaustat del convent de caputxins de Mataró (fra Francesc de Verdú), natural d'aquest poble de l'Urgell i veí de Tarragona, fill de Josep i Paula. Nomena marmessors i hereus de confiança Ramon Ponts, prevere exclaustat, veí de Reus, i Pere Serrat, també exclaustat, veí de Tarragona.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 300r-301r.

En nom de Déu, amén.

Jo, Manuel Santacana, exclaustat del convent de Capuchins de Mataró, en lo cual obtenia lo nom de Fra Francesch de Verdú, natural del poble de aquest nom, actualment vehí de Tarragona, fill llegítim y natural de Josep Santacana y de Paula Casas, cònjuges, defunts, estant enterament sa de potèncias y sentits, y volent disposar de mos béns, fas lo present testament, en lo cual nombro per marmessors y de ell executors a Don Ramon Ponts, prebere exclaustat, vehí de Reus, y a Don Pere Serrat, també exclaustat, vehí de Tarragona.

Eleigesch per sepultura lo cementiri comú de la ciutat de Tarragona y vull se'm fàcia lo enterro y demás pios sufragis, a disposició de mos marmessors.

Dels restants de mos béns, mobles e immobles, haguts y per haver, instuesch y nombro per mos hereus de confiança al referits marmessors, Don Ramon Prats y Don Pere Serrat, perquè

ne disposin los dos junts y a solas, en cas de morir qualsevol dels dos, com de paraula los tinch encarregat.

Aquest est mon testament, que vull valga per tal, per codicil o per aquella espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant ab ell tots y cualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, de què degués fer espresar menció y espresaria si me recordasen. Que fou fet en la ciutat de Reus, a dos de Juriol de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis cridats y pregats per dit testador Don Francisco Sostres, notari, y Joseph Borràs, escrivent, vehints de la mateixa. Y lo testador, conegut de l'infrascrit notari, no firma, per impediment físich y de sa voluntat ho verifica altre dels testimonis, dono fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

En poder de mi

Magí Sostres, notari (*signatura*)

## 229

1850, juliol, 3. Reus

*Gaietà Pàmies i Juncosa, advocat dels tribunals del Regne i secretari de l'Ajuntament de Reus, nomena procurador Antoni Artells, de Madrid.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 301r-302r.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Don Cayetano Pamies y Juncosa, abogado de los tribunales del Reyno y del noble colegio de esta ciudad, secretario del Ayuntamiento y alcaldía, corregimiento de la misma. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Antonio Artells, residente en la villa y corte de Madrid. Para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación, prevenida por reglamentos vigentes,

de cualesquier negocios, intereses y dependencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y, por el contrario, pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo; prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a tres de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. Y el Señor otorgante, conocido del infrascrito escribano, lo firma, de que doy fe.

Cayetano Pamies y Juncosa (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, juliol, 3. Reus

*Rosa Brull, muller de Severí Argilaga, natural de Falset, reconeix que ha rebut de Francesc Grau i Gebellí, veí de l'Aleixar, 360 lliures d'un deute de 300 lliures (6 d'agost de 1847, notari Ramon Pedret) i d'un altre en virtut d'una escriptura privada.*



AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 302r-302v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que yo, Rosa Brull, consorte de Seberino Argilaga, natural de Falcet, así en nombre propio como en el de apoderada para las infrascritas y otras cosas de mi dicho esposo.<sup>117</sup> De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Francisco Grau y Gebellí, vecino de Aleixar, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de trescientas sesenta libras catalanas, que son y sirven en cuanto a las trescientas por iguales que me debáis, en virtud de la escritura de debitorio que me otorgasteis en seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, ante don Ramón Pedret, escribano de Falcet, y las sesenta restantes, en virtud de escritura privada, para cuyo cobro os tenía intentada demanda judicial ante el presente juzgado y por la escritura del infrascrito escribano.

El modo de la paga de las referidas trescientas sesenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, a saber, ciento y ochenta, a paresencia del escribano y testigos infrascritos y las restantes ciento ochenta con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso por la cantidad que no es de presente, con cancelación de la calendada escritura de debitorio y privada en la ciudad de Reus, a tres de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “en virtud del poder que otorgó ante el escribano de Tarragona Don Vicente Fontanilles, a catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuya copia auténtica certifica el infrascrito haber visto y leído”. Este añadido valga.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

117. en virtud del poder que otorgó ante el escribano de Tarragona Don Vicente Fontanilles, a catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuya copia auténtica certifica el infrascrito haber visto y leído, *afegit*.

## 231

1850, juliol, 5. Reus

*Maria Teresa Anguera, vídua de Maties Roca, reconeix que deu a Josep de Miró i de Burguès 67 lliures i 10 sous de tretze mesos i mig del lloguer d'una casa de la seva propietat.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 303r-303v.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, María Teresa Anguera, viuda de Matías Roca, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco al Señor Don José de Miró y de Burgués, de esta misma naturaleza y vecindad, que le debo la cantidad de sesenta y siete libras y diez sueldos moneda catalana, procedentes de trece meses y medio de alquileres de una casa de su propiedad que he habitado y no he podido satisfacer por falta de medios y renunciando a la excepción de la cosa no ser así y demás que me favorezcan, prometo pagarle y satisfacerle las mismas sesenta y siete libras y diez sueldos con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, del día de hoy a dos años y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas e intereses, judiciales y extrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio bajo pena de tal en los libros y registros de tercio de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo predicha obligación de mis bienes con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertida sobre hipotecas, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante,

que no lo firma por haber dicho no saber, de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 167 del libro de hipotecas general. Reus, 10 Julio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

232

Sense data (suspès)

*Pasqual Cusidó [i Montserrat, natural de Vallmoll], confiter, reconeix que deu 200 duros a Victorí Agustí [i Aimamí], mestre de capella de l'església parroquial.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 303v.

*Al marge*, No tuvo efecto por haberse suspendido en el mismo estado en que se halla.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Pascual Cusidó y \_\_\_\_\_, confitero, vecino de la presente, de mi voluntad confieso y reconozco a vos, Victorino Agustí, maestro de capilla de la parroquial iglesia de esta ciudad, que os debo la cantidad de doscientos duros plata que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia forma y prometo devolveros y satisfaceros los mismos doscientos duros con igual moneda de oro o plata, del día de hoy a un año.

233

1850, juliol, 6. Reus

*Pasqual Cusidó i Montserrat, confiter, natural de Vallmoll, reconeix que deu 500 lliures a Victorí Agustí i Aimamí, mestre de capella de l'església parroquial.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 303v-304v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Pascual Cusidó y Monserrat, confitero, natural de Vallmoll y vecino de la presente. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Victorino Agustí y Aymamí, maestro de capilla de la parroquial iglesia de esta misma ciudad, que os debo la cantidad de quinientas libras moneda catalana, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades, antes de este acto, de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y prometo devolveros y satisfaceros las mismas quinientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a un año; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general.

Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia y con constitución de procurador a cualesquiera de mis ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas, así lo otorgo en la ciudad de Reus, seis de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pasqual Cosidó (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy, a folio 168 del libro de hipoteca general. Reus, 12 Julio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 234

1850, juliol, 7. Reus

*Ferran Gasset, president, i altres components de la Junta de la Societat per al servei de bagatges nomenen procuradors Joan Carey i Tomàs Yxart i Martí, causídics del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 303v-304v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que Don Fernando Gasset, presidente, y demás individuos componentes la junta de la sociedad establecida en esta ciudad para el cervicio de bagajes, constituyen y ordenan en procuradores suyos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Juan Carey y Don Tomás Yxart y Martí, causídicos del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, para que, en representación de dicha junta y las personas de cada uno de sus individuos pueda, juntos y a solas, comparecer y comparezcan ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales que convenga y, ante ellos, intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes en cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobear las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como

fidejussorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto nosotros en dicho nombre haríamos y hacer podríamos presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos apoderados y sus tal vez substitutos fuere hecho bajo los bienes de la espresada sociedad, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgan en la ciudad de Reus, a siete de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a dichos Señores presidente y demás individuos de la Junta de que se trata, que todos firman, de que doy fe.

Fernando Gasset, presidente (*signatura*)

Marcos Bertran vocal (*signatura*)

Sebastián de Homdedeu, vocal (*signatura*)

Francisco Pla, contador (*signatura*)

Pablo Casas, vocal, secretario (*signatura*)

Bautista Clariana Ternero (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 235

1850, juliol, 9. Reus

*Úrsula Briansó, vídua de Josep Antoni Molner, i el seu gendre Joaquim Hernández i Bonafós, mestre sastre, nomenen procurador Francesc Martí, causídic.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 305v-306v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Úrsula Briansó, viuda de José Antonio Molné, y Joaquín Hernández y Bonafós, maestro sastre, suegra e yerno, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Francisco Martí, causídico de esta misma vecindad, para que, por nosotros en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobamos las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresada de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la mis-

ma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno de ellos lo firma, y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Joaquín Hernández (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 236

1850, juliol, 10. Reus

*Francesc Grau i Gebellí, propietari de l'Aleixar, ven per 900 lliures als cònjuges Nicolau Forès i Pujades, forner, i Esperança Enjaumà i Bori, de la mateixa vila, una casa del raval de Fora (entre les cases dels hereus de Ramon Solà i Cabré, els de Josep Ballester, la vídua de Pere Llauradó, mestre de cases, Josep Ferreter, la vídua de Josep Muixí i Pere Mariner), que heretà del pare i de l'avi, Pau i Francesc Grau, quan va casar-se amb Francesca Mariner (10 de febrer de 1811, notari Gregori Alonso de Valdés).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 306v-308v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Sébase que yo, Francisco Grau y Gebellí, propietario, natural y vecino de Aleixar. Para la mejor espedición de mis negocios, de mi voluntad, por mis herederos y sucesores, cualesquier que sean, vendo y por título de venta concedo a vosotros, Nicolás Forés y Puijadas, panadero, y Esperansa Enjaumá y Bori, consortes, de dicha villa de Aleixar, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente toda aquella casa situada en el arreal llamado de Fora de la propia villa de Aleixar, que linda, de un lado, parte con los herederos de Ramón Solá y Cabré, parte con los de José Ballester y parte con la viuda de Pedro Llauradó, albañil; de otro lado, con José Farraté y la viuda de José Muixi; por detrás, con Pedro Mariné y, por delante, con dicha calle, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertenece, como a legítimo heredero y sucesor de mi padre y abuelo, Pablo y Francisco



Grau, en virtud de la donación en capítulos matrimoniales que mi padre, el predicho Pablo Grau, me otorgó en poder de Don Gregorio Alonzo de Valdés,<sup>118</sup> en diez Febrero de mil ochocientos once, por razón del enlace que debía contraer y contraje con Francisca Mariné, según afirmó al infrascrito escribano; a mi padre tocaba por herencia y sucesión de su padre y mi abuelo, el predicho Francisco Grau, quien la obtuvo por venta perpetua que, en cuanto a su mitad, le otorgaron Pedro Cabastany y Barberá, su madre y abuela, María Cabastany y Barberá y María Cabastany y García, a primero de Enero de mil setecientos setenta y uno, en poder de Don Antonio Carreras y Pallarés, escribano que fue de este número, y por igual venta que<sup>119</sup> le otorgó el predicho Ramón Solà y Cabré, con otra escritura autorizada por Don José Alonzo de Valdés, igual escribano, a veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y tres, cuyos vendedores las obtenían por los títulos que constan de las calendadas escrituras, cuyas copias os entrego y se tiene libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, pues que, si bien la una mitad de casa estaba sujeta a uno de doscientas libras de capital a favor antes de Pedro Cabastany y ahora del convento de monjas de Santa Clara de Tarragona, se encargó de su prestación Francisco Cavallé y Grau, de Aleixar, con escritura en poder de Don Francisco Estivill, escribano de Alforja, a cinco de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto de que, en atención a que Ramón Solà y Cabré, vendedor de la una mitad de casa de que se trata, se reservó para siempre el uso y servitud de un pequeño lagar e insignificante, que debía servir para cargar la olla de fabricar aguardiente, con lo demás que refiere la calendada escritura de venta, de cuya servitud no han usado los sucesores del vendedor ni el mismo, de muchísimos años a esta parte, pues que ni siquiera existe la fábrica de aguardiente; no obstante, para el caso de que los habientes derecho de dicho Solà quisiesen en lo sucesivo hacer uso de aquella servitud, os indemnizaré a vosotros, los compradores, de todos y cualesquiera perjuicios que sufriendeis por dicho concepto; y con dicho pacto saco la cosa vendida

---

118. escribano de esta ciudad, *afegit*.

119. de la otra mitad, *afegit*.

de mi dominio y poder, poniéndoosla en el vuestro, con promesa de entregaros posesión, eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, sesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de novecientas libras moneda catalana, de las cuales confieso haber recibido de vosotros, los compradores, quinientas libras con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, y las restantes cuatrocientas libras deberéis satisfacérmelas con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, con cuatro plazos iguales de cien libras cada uno, empezando el primero por todo el mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno y los restantes en igual mes de los tres años siguientes, y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general, roborándolo con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que aceptan los compradores, e yo, el escribano, certifico haber advertido a las partes que esta escritura debe hipotecarse donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los contrayentes, que dos de ellos firman, y por la otra, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “escribano de esta ciudad”, “de la otra mitad”. Estos añadidos valgan.

Francisco Grau (*signatura*)

Nicolau Forés (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 16 Julio de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento noventa y dos reales vellón. Por orden de el administrador Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha registrado al folio 23 del libro de Aleixar. Reus, 16 Julio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 237

1850, juliol, 12. Reus

*Pau Sincalbares i Sangenís, boter, nomena procurador Miquel Vidiella, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 308v-309v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Pablo Sincalberes y Sangenís, cubero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Miguel Vidiella, causídico del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a doce de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pablo Cincalbrez (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

238

1850, juliol, 12. Reus

*Macià Vila i Mateu, en representació de la societat fabril Matías Vila, Prat y Compañía, de la qual és director, nomena procurador Manuel Ollers, veí de Fraga.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 309v-311r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que Don Matías Vila y Mateu, director y en representación de la Sociedad fabril establecida en esta ciudad, bajo la

razón de Matías Vila, Prat y Compañía. De su voluntad constituye y ordena en procurador de dicha Sociedad, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Manuel Ollés, vecino de Fraga, para que, en nombre de la misma Sociedad, pueda pedir, percibir y cobrar (todas y cualesquier)<sup>120</sup> y confesar haber habido y recibido todas y cualquier cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos, depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se deban a la referida razón social, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados, y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga, y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias de la nombrada Sociedad, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión, el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y

---

120. (todos y cualesquier), *ratllat*.

pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto la citada Sociedad haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes propios de la indicada Sociedad, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga, en la ciudad de Reus, a doce de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y el Señor otorgante, conocido del infrascrito escribano, lo firma, doy fe. El tildado “todas y cualesquier” no valga.

Magín Vila en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 239

1850, juliol, 12. Reus

*Joan Martí i Salvany, apoderat de Vicenç Niubó i de Maure, veí de Barcelona (20 de juliol de 1830, notari Josep Elies i Cebrià), i d'Isidre Soler, de Valls, reconeix que ha rebut de Florentina, vídua de Josep Calderó i Conesa, de Prades, 187 lliures, 17 sous i 6 diners (14 d'agost de 1837, notari Josep Maria Gras i Navarro).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 309v-311r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Juan Martí y Salvany, tanto en nombre propio como en el de apoderado de Don Vicente Niubó y de Maure, vecino de Barcelona, en virtud del poder que otorgó a veinte de Julio de mil ochocientos treinta, ante Don José Elías y Cebriá, notario colegiado de dicha ciudad, y de Isidro Soler, de la villa de Valls, en virtud de poder que obtengo, si bien que en este acto no puedo manifestarlo, por haberse extraviado la primera copia. En dichos nombres, de mi voluntad, confieso y

reconozco<sup>121</sup> de José Calderó y Conesa, o sea su viuda Florentina, vecinos de Prades, la cantidad de ciento ochenta y siete libras, diez y siete sueldos y seis dineros moneda catalana, por iguales que estaba (debiendo)<sup>122,123</sup> a mí y a mis citados principales, en virtud de la escritura de debitorio de catorce Agosto de mil ochocientos treinta y siete, en poder de Don José María Gras y Navarro, escribano de esta ciudad.

El modo de la paga de las referidas ciento ochenta y siete libras, diez y siete sueldos y seis dineros es tal que las mismas confieso haber recibido yo, el otorgante, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto y en distintos plazos, a escepción de treinta libras que recibió el espresado Isidro Soler, según todo consta por medio de recibos, que quiero vayan aquí comprendidos, para que una misma cantidad no aparezca dos veces satisfecha; y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgo esta carta de pago de cancelación y cumplimiento de la calendada escritura de debitorio, en la ciudad de Reus, a doce de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe. “haber recibido”, “debiendo el primero”. Estos añadidos valgan pero no los tildados “debiendo”.

Juan Martí y Salvany (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

240

1850, juliol, 15. Reus

*Ramon Masó i Puigdenoles, de Riudoms, nomena procuradors  
Josep Maria Sunyer i Josep Tries, causídic del Jutjat de  
primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 312r-313r.

121. haber recibido, *afegit*.

122. (debiendo), *raïllat*.

123. debiendo el primero, *afegit*.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Ramón Masó y Puigdengolas, natural y vecino de Riudoms. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don José María Suñer, vecino de la presente ciudad de Reus, y a Don José Tries, causídico del Juzgado de primera instancia de la misma, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan, juntos y a solas y cada uno de por sí, pedir y percibir y confesar haber haber (*sic*) habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibieren y cobraren den y otorguen recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que puedan comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer



todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar; según les pareciere; y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a quince de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. “y cobrar” valga.

Ramón Massó (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 241

1850, juliol, 16. L'Aleixar

*Josep Pàmies i Folch, pagès, veí de l'Aleixar, reconeix que ha rebut del seu fill Esteve Pàmies i Grau 167 lliures de les 173 que li devia Francesc Grau i Gebellí (16 de març de 1843, notari Francesc Xavier Sociats), quantitat delegada en la venda perpètua del dret d'Esteve i Rosa Llauradó, muller de Jaume Figuerola, de redimir un tros de terra de l'Hort de la Bassa i altres finques.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 313r-313v.

Sépase: Que yo, José Pamies y Folch, labrador, vecino de Aleixar; de mi voluntad confieso y reconozco a vos, Esteban Pamies y Grau, mi hijo, de la misma vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de ciento sesenta y siete libras, a cumplimiento de aquellas ciento setenta y tres libras que me estaba debiendo Francisco Grau y Gebellí, en virtud de la escritura de deudor que me tenía otorgada en poder de Don Francisco Xavier Sociats, escribano, de la presente, a diez y seis de marzo de mil ochocientos cuarenta y tres,

cuya cantidad fue delegada a mi favor en la escritura de venta perpetua del derecho de redimir de vos, el solvente y de Rosa Llauradó, consorte de Jayme Figuerola, una pieza de tierra en el término de Aleixar y partida Hort de la Basa y demás fincas que espresa la escritura de venta, que os otorgó el mismo Francisco Grau y Gebellí, ante el infrascrito escribano, a seis del<sup>124</sup> del corriente año. El modo de la paga de las espresadas ciento sesenta y siete libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada (a presencia del escribano y testigos)<sup>125</sup> a mis voluntades antes de este acto, de que otorgo época, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, cediendo mis derechos y acciones a favor de vos, el solvente, poniéndoos en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia, para los usos que os convenga. En cuyo testimonio así lo otorgo en la villa de Aleixar, a diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Francisco Vallverdú y Vicente Serramalera, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. “Mayo”. Este añadido valga, pero no el tildado “a presencia del escribano testigos”.

Joseph Pamias (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

242

1850, juliol, 17. Reus

*Úrsula Anfrès, vídua de Josep Mercadé, boter, i les seves filles Magdalena, muller d'Antoni Vall, mestre de primera educació, i Isabel nomenen procurador l'esmentat Antoni Vall.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 313v-315r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: que nosotras, Úrsula Mercadé y Anfrés, viuda de José Mercadé, cubero, Madalena Mercadé y Anfrés, consorte

124. Mayo, *afegit*.

125. (a presencia del escribano y testigos), *rattlat*.

de Don Antonio Vall, maestro de primera educación, e Isabel Mercadé y Anfrés, soltera, madre e hijas naturales y vecinas de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario al espresado Don Antonio Vall, yerno, esposo y cuñado respectivo nuestro, para que, por nosotras, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada una de nosotras a solas, pueda con cualesquiera de nuestros acreedores, deudores u otras personas sobre cualesquiera controversias, diferencias o causas que ahora o en adelante entre nosotras hubiere, por cualesquiera razones, así por vía de derecho como de amigable composición y otramante, transija y concuerde si le pareciere, en cualquier modo y forma al mismo nuestro apoderado bien vistos, asista a juntas en que se trate de intereses nuestros, elija en peritos, jueces, contadores, liquidadores, árbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, a las personas que le pareciere, comprometa una o muchas veces, con pena o sin ella y para ello obligue mis bienes, condone, ceda y absuelva todo cuanto le pareciere, ecsamine, liquide y compense, sobre la cantidad concordada de tiempo para la paga y, si nosotras fuésemos deudoras, prometa pagar en los términos y plazos y con las cláusulas y obligaciones que bien vistas le fueren, a cuyo fin firme cualesquiera cartas de pago, definiciones, absoluciones y concordias, con pacto de no pedir cosa alguna más, renunciadas de pleitos y otras seguridades y cláusulas que le parezcan, roborándolo con juramento, que en nuestra alma haga y preste, oiga cualesquiera sentencias y penas que, para el cumplimiento de lo concordado y comprometido, se darán y aquéllas loe y omologue, renuncie al beneficio y arbitrio de buen varón y su recurso y haga y firme todo lo demás que le parecerá útil y necesario.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotras haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos, en la ciudad de Reus, a diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a las otorgantes, que dos de ellas lo firman y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos doy fe.

Isabel Mercadé (*signatura*)

Madalena Vall (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

243

Sense data (suspès)

*Només s'identifica Aquilino Cantero Martínez, soldat de la companyia de caçadors del segon batalló del regiment d'Infanteria de Saragossa número dotze, natural de Requena.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 315v.

Séparse: Que yo, Aquilino Cantero y Martínez, soldado de la Compañía de Cazadores del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Zaragoza número doce, natural de Requena, provincia de Cuenca.

Se suspendió en este estado, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*)

## 244

1850, juliol, 17. Reus

*Capítols matrimonials de Manuel Marquès i Boloix, espardenyer, natural de Piera, vidu de Josepa Gras, fill de Pau i Caterina, i Maria Carreres i Guivernau, filla de Joan i Teresa. Aquesta aporta un dot de 150 lliures en roba, un llit, una calaixera, dues caixes, dotze cadires i dues taules i Manuel fa donació propter nuptias de 25 lliures.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 315v-316v.

Matrimoni se ha tractat entre Manuel Marquès, espardañé, natural de Piera y vehí de la present ciutat de Reus, viudo de Josepa Gras, fill llegendim y natural de Pau Marquès y de Catalina Boloix, cònjuges, difunts de dit poble de Piera, ab la honesta Maria Carreras, soltera, natural y vehina de Reus, filla de Joan Carreras y de Teresa Ginvernau, cònjuges, difunts. Per rahó del qual matrimoni se han fet los capítols següents:

Primerament: La contrahent Maria Carreras se dota y constitueix en dot a son esdevenidor marit la quantitat, o sia robas, blanca y de coló, estimada en cent cinquanta lliuras y además un llit de pots y banchs, ab màrfega y dos matalasos, una contxa y demás paraments de llit, unas cortinas per la alcoba, una calaixera, dos caixas, dotse cadiras y dos taulas; y vol que dit son esdevenidor marit tinga y poseesca la dita ma dot y los fruits resultants seus propis face per millor suportar los càrrechs del present matrimoni, lo qual finit y, en tot cas que restitució de dot tinga lloch, ella y los seus recobren aquella sens contradicció ni oposició de persona alguna.

Lo contrahent Manuel Marquès accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller, per rahó de ell li fa de augment o donació *propter nupcias* de la quantitat de vint y cinch

lliuras barcelonesas, lo cual dot y escreix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de escreix tingan lloch, aquell en lo modo constarà rebut y podrà disposar de est, segons costum y disposició del dret.

Lo mateix contrahent acull y asocia a sa esdevenidora muller a totas compras y milloras que duran lo present matrimoni se faran divididoras y partidoras per mitat.

És pactat entre los cònjuges esdevenidors que, venin lo cas de sobreviventsa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga ecsixir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobreviventsa, més que sinch lliuras barcelonesas.

Finalment las ditas parts, aproban, ratifican y confirman los presentes capítulos (baix obligació de tots sos béns)<sup>126</sup> y prometen no venir contra son contingut, ab esmena de dañys y gastos que se ocasionan per falta de compliment, a cual fi se obligan tots sos béns, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de tots drets y lleys de son favor y a la prohibitiva de la general y lo roboran ab jurament, que prestan en deguda forma y advertits que los presents capítols dehuen hipotecar-se ahont corresponga. Que foren fets en Reus, a diset de Juriol de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies, escrivent, y Pere Casanovas, vehints de la mateixa. Y dits contrahents, coneguts de l'infrascrit notari, no firman, per haber dit no saber; ho verifica de son consentiment y voluntat altre dels testimonis, dono fe. Lo tildat "baix obligació de tots sos béns" no valga.

Enrique Pàmies, testigo (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

## 245

1850, juliol, 19. Reus

*Capítols matrimonials entre Antoni Pàmies i Gispert, mestre veler, fill d'Antoni i Maria, i Teresa Llauradó i Llorens, filla*

126. (baix obligació de tots sos béns), *ratllat*.

*de Josep i Caterina. Quan es van casar no tenien béns i posteriorment van adquirir 100 lliures. Maria acorda cedir la seva part i Antoni aporta d'augment de dot 50 lliures, és a dir, fan associació a compres i millores.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 317r-318r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Per rahó del matrimoni (y sentenciado y haber por fir firme)<sup>127</sup> ja celebrat, de uns dotse anys a esta part, entre Anton Pàmies, mestre velé, fill de altre Anton y de Maria Gispert, cònjuges, difunts, y Teresa Llauradó, filla Joseph y de Catarina Llorens, també cònjuges, difunts, tots de la present ciutat de Reus, se han fet y convingut los capítols següents:

Primerament, los dos contrahents, Anton Pàmies y Teresa Llauradó, cònjuges, declaran que, al contraurer son matrimoni, no tenian béns de ninguna classe, exceptuadas las robas de ús y port de cada un y que posteriorment han adquirit la cantitat de cent lliuras en què aseguran ascendeix lo valor de las robas, mobles y demás parament de casa, de las que correspon la mitat a cada un, però la Teresa Llauradó vol que la part a ella tocant la tingua y poseesca son dit marit, fent seus los fruits resultants per a atendre a las obligacions del matrimoni, lo qual finit y en tot cas de restitució vol tenir, salvo lo dret de recuperar la dita part a ella tocant.

Anton Pàmies, acceptant la constitució dotal a ell feta per sa mullé, li'n fa de creix, augment de dot o donació *propter nupcias* la cantitat de cinquanta lliuras catalanas, lo qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch.

Lo referit Anton Pàmies acull y asocia a sa dita muller, a todas compres y milloras, lucros, adquisicions y ganàncias que, comtant lo present matrimoni, se faran divididoras y partidoras per mitad, volent cada un disposar de la sua part a sas llibres voluntats.

127. (y sentenciado y haber por fir firme), *ratllat*.

Los mateixos cònjuges, Anton Pàmies y Teresa Llauradó, per lo cas de morir intestat algun de ells, volen que lo sobrevivint sia usufructuari durant sa vida natural y, mantenin-se viudo del premort, de tots los béns que est deixarà y de qual usdefruit podrà disposar llibrement, sens que estiga obligat a donar compte ni rahó a persona alguna.

És pactat entre los cònjuges otorgants que, per lo cas de sobrevivensa de fillls del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exigir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa més que sinch lliures barcelonesas, no obstant qualsevol ley que lo contrari disposi, la que renuncian espresament.

Finalment, las ditas parts aproban, ratifican y confirman los presents capítols, prometent cumplir-los sens excusa ni dilació, ab esmena de danys y gastos, judicials y estrajudicials, a què dongui lloch la falta de compliment, a cual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general. Y a la major seguritat y firmesa ho roboran, ab jurament que prestan en deguda forma, en virtud del cual prometen no venir contra lo contingut de estos capítols que yo, lo notari, certifico haber-los advertit que deuen hipotecar-se ahon corresponga. Que han estat fets en Reus, a dinou de Juriol de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Don Francisco Sostres, notari, y Enrich Pàmies, escribent, vehints de la mateixa. Y los otorgants, coneguts de l'infrascrit notari, no firman per haber dit no saber ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, de què dono fe. Los esmenats "per rahó del matrimoni", "Teresa Llauradó" valgan però no lo tildat "y sentenciado y haber por firme".

Enrich Pàmies, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 175 del libro de hipoteca general. Reus, 24 Julio 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.



## 246

1850, juliol, 20. Reus

*Aquilino Cantero Martínez, soldat de la companyia de caçadors del segon batalló del regiment de Saragossa, número 12, natural de Requena (Conca i, a partir de 1851, València), nomena procurador Pedro Antonio Picazo, veí del mateix municipi, per cobrar de Damián Pérez Mendoza 5.300 rals pel seu reclutament com a substitut del seu fill, Antonio Pérez Mendoza.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 318r-319r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Aquilino Cantero y Martínez, soldado de la Compañía de cazadores del segundo batallón del Regimiento de Zaragoza, número doce, natural de Requena, provincia de Cuenca. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Pedro Antonio Picazo, vecino de dicha Requena, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar de Damián Pérez Mendoza, del mismo vecindario, la cantidad de cinco mil trescientos reales, que acredito del mismo, por razón de mi enganche como substituto de su hijo Antonio Pérez Mendosa, a cuyo fin podrá otorgar y firmar cualesquiera cartas de pago, recibos y demás resguardos necesarios y oportunos; y, si para ello u otros motivos fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante cualesquiera Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilaré.

Otrosí: para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de

los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar de calumnia y otramante, prestar cualesquier causiones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos y desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciese en cuanto a conciliar y pleytos solamente y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho mi apoderado y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Esteban Recuero, tambor mayor, y Vicente Picazo, músico del espresado Regimiento, los cuales, conocidos del infrascrito escribano, han asegurado el conocimiento del otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace a su ruego el otro de los testigos, de que doy fe.

Esteban Recuero, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

247

1850, juliol, 22. Reus

*Els cònjuges Antoni Farré i Grasset, pagès, i Maria Rosa Montserrat i Bellver, de Vila-seca, venen amb pacte de retro a Josep Pomerol i Espinós dues cases i una torre molt antiga dels carrers Major i del Bou de la mateixa vila (entre les cases de Josep Tous i Josep Antoni Pomerol i el forn de pa del Comú) per 1.200 lliures, obtingudes dels pares de la segona, Jaume i Magdalena, amb el compromís de compondre-les quan amenacin ruïna.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 319r-320v.

*Al marge*, Extraído dicho día, Sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que nosotros, Antonio Farré y Graset, labrador, y María Rosa Monserrat, consortes, naturales y vecinos de Villaseca. Para la mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vos, José Pomerol y Espinós, de la misma naturaleza y vecindad, a los vuestros y a quien querráis, mediante el pacto de retro, aquellas dos casas y torre antiquísima situadas en las calles Mayor y del Bou de Villaseca, que lindan la de la calle Mayor, de un lado, con José Tous; de otro, con la calle del Bou y con dicha torre y, por detrás, con la otra casa y ésta linda, de un lado, con José Antonio Pomerol y, por el otro, con la espresada (José Tous)<sup>128</sup> casa de la calle Mayor, y, por detrás, con el horno de cocer pan del Común de dicha villa, sacando puerta en la calle del Bou, y la torre se halla contigua en la casa de la calle Mayor, formando esquina en ésta y en la del Bou, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de las mismas casas y torre, que nos pertenecen a mí, el primero de los otorgantes, Antonio Farré y Gracet, como a usufructuario de los bienes de mi esposa, María Rosa Monserrat, y a ésta como a heredera y legítima sucesora de mis difuntos padres, Jayme Monserrat y Magdalena Bellvé, los cuales las obtenían por sus justos y legítimos títulos, no manifestados al infrascrito escribano, y tenemos francas y libres de dominio directo y toda otra pención de censo y censal, que, libre de dichos cargos, os las vendemos. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con los pactos siguientes:

Primero, que para el caso de que durante esta carta de gracia amenasasen ruina las cosas objeto de esta venta, deberán ser recompuetas (*sic*) a costas de nosotros, los vendedores, y, en el caso de no hacerlo, podréis mandarlo practicar vos, el comprador, cuyo importe acreditado por competentes recibos os abonaremos al tiempo de la redención, a más de la cantidad que tal vez habréis invertido en reparación de obras os restituiremos el infrascrito precio con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se crea-

---

128. (José Tous), *ratllat*.

re, junto con el dos por ciento papel sellado y demás derechos que importe la presente escritura; y con dichos pactos sacamos las cosas vendidas de nuestro dominio y poder, poniéndolas en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil doscientas libras moneda catalana, las mismas que confesamos haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que os otorgamos época con renuncia a la esepcción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y renunciado asimismo a la esepcción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tengan las cosas objeto de esta venta, con promesa de hacéros las valer y tener y estaros de vicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por mí el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del S. C. *Velleyani* a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a la ley Julia y demás derechos y beneficios de mi favor y ambos a cualesquiera otros que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente el comprador, José Pomerol y Espinós, ascepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir lo que, por razón de la misma, viene a mi cargo.

Y a la mayor seguridad y firmeza lo roboran ambas partes con juramento, prometiendo no venir contra el contenido de esta escritura, que yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los contrayentes que dos de ellos firman y por el otro, que ha dicho no saber lo hace otro de los testigos, doy fe. El tildado "José Tous" no valga.

José Pomerol (*signatura*)

María Rosa Faré y Monserat (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de contribuciones indirectas de esta provincia. Se han satisfecho doscientas cincuenta y seis reales vellón por el dos por % del derecho de hipotecas. Tarragona, 31 Julio de 1850. Por orden José María Morón.

Registrada al folio 28 del libro de Vilaseca en Tarragona, fecha *ut supra*. El contador. Pablo Salas. Derechos, diez reales vellón.

## 248

1850, juliol, 25. Reus

*Miquel Artells i Vallverdú, de l'Aleixar, reconeix que ha rebut dels sogres Ramon de Guardiola i Josepa Grau 600 lliures, a compte de les 1.500 lliures promeses en dot a la seva muller Maria de la Mercè (8 de maig).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 321r.

Sépase: Que yo, Miguel Artells y Vallverdú, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad confieso y reconozco a Don Ramón de Guardiola y Doña Josefa Grau, consortes, de la misma naturaleza y vecindad, mis Señores suegros, que, en el modo infrascrito, me han dado y pagado la cantidad de seiscientas libras moneda catalana, a cuenta de aquellas mil quinientas que prometieron en dote a su hija, María de la Mercè, mi consorte, y ésta me constituyó en dote igual en los capítulos matrimoniales que autorizó el infrascrito escribano, a ocho del último Mayo.

El modo de la paga de las referidas seiscientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de los solventes con

moneda metálica contada a mis voluntades ante de este acto; y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgo esta carta de pago, en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Miquel Artells Vallverdú (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 249

1850, juliol, 25. Reus

*Miquel Artells i Vallverdú, de l'Aleixar, reconeix que el seu germà Joan li ha pagat 2.000 lliures i el valor de 500 lliures en roba, per raó del matrimoni amb Maria de la Mercè Guardiola (8 de maig).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 321v.

*Al marge*, Extraído, con sello segundo, a 4 Enero de 1851, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Miguel Artells y Vallverdú, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Juan Artells y Vallverdú, mi hermano, vecino de la presente ciudad de Reus, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil libras catalanas en metálico y ropas, equivalente por valor de quinientas iguales, que os obligasteis satisfacerme por los motivos que constan en los capítulos que, por razón de mi enlace con Doña María de la Mercé Guardiola, mi consorte, autorizó el infrascrito escribano, a ocho de Mayo último.

El modo de la paga y entrega de dichas dos mil libras en metálico y quinientas en ropas es tal que unas y otras confieso haber recibido a mi entera voluntad, aquéllas, con moneda metálica y éstas, en su especie, antes de este acto; y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo esta carta de pago, de cumplimiento de aquella obligación, en la ciudad de Reus, a

veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. “de vos, el solvente”, valga.

Miguel Artells Vallverdú (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

**250**

1850, juliol, 25. Reus

*Els cònjuges Antoni Fages i Martí, comerciant, i Maria Baget i Soler, per raó del futur matrimoni de llur fill Pere, també comerciant, amb Josepa Romeu i Portes, filla de Cristòfol Romeu i Casanyes, comerciant, i Maria de la Bella Portes i Font, veïns d'Isla Cristina (Huelva), li fan donació entre vius de 3.000 duros que seran entregats quan pare i fill formin una societat mercantil.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 322r-323r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Como los consortes, Don Antonio Fages y Martí, comerciante, y Doña María Baget y Soler, naturales y vecinos de la ciudad de Reus, en la provincia de Tarragona. Por razón del matrimonio que, con nuestro consentimiento, está para contraer nuestro hijo, Don Pedro Antonio Fages y Baget, soltero, comerciante, natural de la misma ciudad, con Doña Josefa Romeu y Portas, hija legítima y natural de los consortes Don Cristóval Romeu y Casañes, comerciante, y de Doña María de la Bella Portas y Font, vecinos de la Isla Cristina, en la provincia de Huelva. Por cuanto, deseándome prosperidad, de grado y por el amor paternal que le profesamos, en pago y satisfacción de todos sus derechos de legítimas paterna, materna, suplemento de ellas, parte de esponsalicio, mejoras y demás derechos que en cualquier tiempo y caso pueda tener y pretender sobre nuestros bienes, por cualesquiera que sea la causa, título y razón, damos y concedemos y por título de donación, pura, perfeta e irrevocable, que el derecho llama entre vivos, otorgamos a favor

del propio nuestro hijo, aquí presente y abajo acceptante, a los suyos y a quien querrá perpetuamente, bajo el pacto que se dirá y no de otro modo, la cantidad de tres mil duros en dinero real y efectivo y lo demás que sea de nuestro beneplácito, con la expresa condición y pacto que entregaremos, o nos reservamos los donadores entregar dichos tres mil duros tan luego se presenten a esta ciudad dichos venideros cónyuges y formen el donador y donatario, o sea dichos padre e hijo, una sociedad mercantil. Cuya donación prometemos no revocar por razón de ingratitude, pobreza, necesidad u ofensa ni por otro cualquier motivo, causa o razón, renunciando a la ley que lo permite, antes al contrario la cumpliremos sin excusa ni dilación, con restitución y enmienda de todos danos y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de nuestro respectivo favor y a la prohibitiva de la general, roborándolo con juramento que prestamos en debida forma, en poder del infrascrito escribano. Y presente el donatario, Don Pedro Antonio Fages y Baget, acepta la precedente donación que acaban de hacerle sus Señores padres, con el pacto y condición que contiene, dándoles las más espresivas gracias. E yo, el susodicho escribano, certifico haber advertido a las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Ignacio Carbó, presbítero de Tarragona, y Don Rufino Parés, presbítero de la presente. De que y conocer a los Señores otorgantes, que lo firmamos, de que doy fe.

Antonio Fages (*signatura*)      Maria Baget (*signatura*)

Pedro A. Fages (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 179 del libro de las escentas de derecho. Reus, 26 Julio de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bages. Derechos, diez reales.



## 251

1850, juliol, 26. Reus

*Josep Cabré i Serra, pagès d'Alforja, reconeix que deu a Ramon Soriguera i Barri, botiguer de teles, 60 lliures d'un préstec graciós.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 323r-323v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano.

Sébase: Que yo, José Cabré y Serra, labrador, natural y vecino de Alforja. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Ramón Soriguera y Barri, tendero de lienzos, de la presente ciudad de Reus, que os debo la cantidad de sesenta libras catalanas, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y prometo devolveros y satisfaceros las mismas sesenta libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se create, el día primero de Noviembre del presente y corriente año<sup>129</sup> y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquier de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de no revocarla, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas, así lo otorgo en Reus, a veinte y seis de Julio de mil

129. junto con los derechos, papel sellado e hipoteca de escritura que vos adelantaráis, *afegit*.

ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “junto con los derechos, papel sellado e hipoteca de escritura que vos adelantaráis”. Este añadido valga.

Francisco Sostres, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 181 del libro de las escentas de derecho. Reus, 29 Julio 1850. El escribano del Registro, Jayme Bages. Derechos, diez reales.

## 252

1850, juliol, 27. Reus

*Josepa Rodés, vídua de Josep Maria d'Orobio Colom Portugal, reconeix que ha rebut dels cònjuges Pere de Barberà, fabricant, i Raimunda Blai 2.400 lliures, delegades al seu favor per Maria Antònia d'Orobio, muller de l'advocat Josep Anguera, de part del preu de la venda d'una casa del carrer de Santa Anna (11 de setembre de 1844).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 324r-324v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Doña Josefa Rodés de Orobio, viuda de Don José María de Orobio Colón Portugal, vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Pedro de Barberá, fabricante, y Raymunda Blay, consortes, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil cuatrocientas libras moneda catalana, por iguales que fueron delegadas a mi favor por Doña María Antonia de Orobio y Anguera, consorte del abogado Don José Anguera, de este vecindario, de parte del precio de la venta perpetua de aquella casa que os otorgó ante el infrascrito escribano, a once Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, situada en la calle de Santa Ana de esta ciudad,

lindada y confrontada en la calendada escritura, y me sirven por los motivos que refiere la concordia que menciona la calendada escritura de venta que otorgué con la misma Doña Antonia de Orobio y Anguera, ante el propio escribano autorizante, a cuatro de mayo del citado año mil ochocientos cuarenta y cuatro. El modo de la paga de las referidas dos mil cuatrocientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros, los solventes, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgo época en amplia forma, sino que os cedo y mando todos mis derechos y acciones, los mismos que a mí me competían para el percibo de dicha cantidad, a fin de que podáis usar y valeros de los mismos, siempre y cuando os convenga, en defensa de aquella venta, a cuyo fin os pongo en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies, escribiente, y José Suqué, texedor de velos, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Josefa Rodes de Orobio (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 181 del libro de hipoteca general; como y al folio 67 del libro primero del año 1844, donde se halla la venta que se cita. Reus, 29 de Julio 1850. El escribano del Registro, Jayme Bages. Derechos, diez reales. Nota de cancelación, ocho reales.

253

1850, juliol, 27. Reus

*Josepa Rodés, natural de Gausac (Vall d'Aran), vídua de Josep Maria d'Orobio Colom Portugal, concedeix a la seva filla Josepa, de divuit anys, llicència per contreure matrimoni amb Antoni Garcia, primer ajudant mèdic del regiment de cavalleria d'Espanya número nou.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 324v-325r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido Doña Josefa Rodés de Orobio, natural de Gausach, del Valle de Aran, y vecina de la presente ciudad, viuda de Don José María de Orobio Colom Portugal, de la misma naturaleza y vecindad, y dijo: Que, de su libre y espontánea voluntad, daba y concedía a su hija, Doña Josefa Rosa de Orobio y Rodes, soltera, de diez y ocho años, el correspondiente permiso, licencia y facultad que le ha solicitado para contraer matrimonio con Don Antonio Garcia, primer ayudante médico del Regimiento de caballería de España, número nueve. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo, siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante doy fe.

Josefa Rodés de Orobio (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 254

1850, juliol, 28. Reus

*Josep Brunet i Ardèvol, tintorer, natural de Reus i veí de Barcelona, reconeix que ha rebut d'Antoni Llopis i Gil, fill de Josep Llopis i Lopes i Tecla Gil i Farré, 72 lliures i 10 sous, la meitat de les 145 lliures que li corresponen del dot de la seva mare, Francesca, hipotecades sobre els béns del seu pare, Miquel, entre altres, una casa del carrer del Pubill Oriol, adquirida pels pares de l'esmentat Miquel Brunet (1826, notari Pere Gras).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 325r-325v.

Sépase: Que yo, José Brunet y Ardévol, tintorero, natural de la presente ciudad de Reus y vecino de Barcelona. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Antonio Llopis y Gil, en concepto de legítimo y heredero de José Llopis y Lopes y de Tecla Gil y Farré, vuestros padres, hoy difuntos, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de setenta y

dos libras y diez sueldos moneda catalana, mitad de aquellas ciento cuarenta y cinco libras a que hemos convenido debéis satisfacerme por los derechos que me corresponden del dote de mi difunta madre, Francisca Ardévol, que tenía hipotecados sobre los bienes de su difunto esposo y mi padre, Miguel Brunet, siendo entre otros de dichos bienes aquella casa situada en la calle llamada del Pubill Oriol, de esta ciudad, que los padres de vos, el solvente, adquirieron mediante venta perpetua, que adquirieron de dicho Miguel Brunet, en poder de Don Pedro Gras, escribano de esta ciudad, en su cierto día y mes del año mil ochocientos veinte y seis. El modo de la paga de dichas setenta y dos libras y diez sueldos es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo la más amplia carta de pago, y mediante esta suma la de otras setenta y dos libras y diez sueldos que deberéis satisfacerme con moneda de oro o plata, del día de hoy e infrascrito a un año, me doy por contento y satisfecho de todos y cualesquiera derechos que por el concepto que se ha dicho me pudieren corresponder sobre la citada casa, con promesa de no pedirnos ni reclamaros cosa alguna más, imponiéndose, como me impongo, silencio y callamiento perpetuo, antes por el contrario os cedo todos mis derechos y acciones, para que, en todo caso y siempre y cuando lo tengáis por conveniente, podáis usar y valeros de los mismos derechos y acciones para reclamar la cantidad de que se trata de los que creeréis obligados al pago de ella como a poseedores de dichos bienes obligados o hipotecados, a los derechos dotales de mi citada difunta madre, Francisca Ardévol, a cuyo fin os pongo en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Ramón Pascual y Arandes, texedor, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Francisco Sostres, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 255

1850, juliol, 29. Reus

*Martí Audinis, mestre de cases, natural de Sant Hipòlit de Voltregà i veí de Vic, reconeix que Maria Bru, natural de Manresa i veïna de Barcelona, vídua de Pasqual Morros, li ha pagat 18 unces i mitja d'or i 10 rals, pels jornals i materials de les obres de feina de paleta, ferramenta i fusteria per a la construcció d'un segon pis i un terrat, l'aixecament de la cornisa i l'estucament de la façana de la casa del número 49 del carrer de Sant Andreu, de Sants.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 326r-326v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que Martín Audinis, maestro albañil, natural de San Hipólito de Voldegrá y vecino de la ciudad de Vich, hallado hoy día en la presente. Espontáneamente confiesa y en verdad reconoce a Doña María Bru, natural de la ciudad de Manresa y vecina de la de Barcelona, viuda de Don Pascual Morros, que le ha pagado y satisfecho la cantidad de diez y ocho onzas y medio de oro y diez reales, las que son y sirven al otorgante en satisfacción de todos jornales y materiales empleados en las obras correspondientes a albañilería, herramienta y carpintería que, de orden de dicha Doña María Bru, por nupcias Morros, efectuó y cuydó por comición de la misma, para la construcción de un segundo piso, terrado y levantar la corniza en la casa que posee en la calle de San Andrés, del pueblo de Sans, partido de Barcelona, señalada con el número cuarenta y nueve, y estucar el frontis de delante de dicha casa, como y así mismo la corniza. Habiendo dicha obra del referido segundo piso, terrado y corniza quedado del todo concluida en el presente mes de Julio y de la que, por pacto espreso entre el otorgante y la referida Doña María Morros y Bru, no se formó cuenta, por haberse hecho a precio alsado, según lo afirma. El modo de la paga de las referidas diez y ocho onzas y media de oro y diez reales es que las mismas confiesa el otorgante haber recibido de la memorada Doña María Morros y Bru en dinero de contado metálico y sonante de oro y plata a todas sus libres voluntades, por lo que, con renuncia a la ecepción del dinero no contado y demás de su favor y con cancelación de cualesquier resguardos

existentes, a fin de que una misma cantidad no aparezca dos veces satisfecha, no sólo lo otorga con la presente la correspondiente carta de pago si que afirma que, en la construcción del segundo piso, terrado y corniza, y estucar el frente de delante la casa y la corniza, se ha empleado la referida cantidad de diez y ocho onzas y media de oro y diez reales y que cuantos jornales y materiales del oficio de albañil, carpintero y cerrajero se han impendido en las obras del segundo piso, terrado y corniza, de que se trata, han sido necesarios para su solidez.

En cuyo testimonio así lo otorga en la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Doménech y Gaya, traperero, y Pablo Tió, albanil, los dos vecinos de esta ciudad y conocidos del infrascrito escribano, afirman conocer al otorgante, que lo firma, de que doy fe, con los mismos testigos.

Martín Audinis (*signatura*)

José Doménech, testigo (*signatura*)

Pablo Tió, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

256

1850, juliol, 29. Reus

*Tomàs Pallarès, rector de Botarell, nomena procurador Josep Segobí, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 327r-328r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, el reverendo Don Tomás Pallarés, presbítero, rector de Botarell. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don José Segobí, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos,

deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados, y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.



Thomás Pallarés, rector (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

257

1850, juliol, 29. Reus

*Teresa Estela, vídua de Salvador Rovellat, reconeix que ha rebut dels cònjuges Francesc Anguera i Estivill, teixidor, i Margarida Llauradó 50 lliures a compte de les 150 lliures que li devien (13 de març de 1846). Les entrega a la seva filla Dolors de les 150 lliures del dot, pel seu matrimoni amb Francesc Fort i Vallespí (17 de febrer anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 328r-329r.

Sépase: Que yo, Teresa Rovellat y Estela, viuda de Salvador Rovellat, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Francisco Anguera y Estivill, texedor, y Margarita Llauradó, consortes, de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de cincuenta libras catalanas, a cuenta de aquellas ciento y cincuenta libras de igual moneda, que me estabais debiendo, en virtud de la escritura de debitorio que me otorgasteis en poder del infrascrito escribano, a trece de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis. El modo de la paga de las referidas cincuenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros, los solventes, con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo la correspondiente carta de pago en amplia forma y a cuenta de las referidas ciento y cincuenta libras, declarando que las cincuenta recibidas objeto de la presente carta de pago sirvieron para entregar y satisfacer como de hecho satisface a mi hija, Dolores Rovellat y Estela, a cuenta de ciento y cincuenta libras que le prometí en dote, por razón del matrimonio que debía contraer y contrajo con Francisco Fort y Vallespí, según los capítulos matrimoniales autorizados por el infrascrito escribano, a diez y siete de Febrero de este año. Y presente a este acto Josefa Mateu, viuda de Juan Guinjuan,

usando de las facultades que éste le atribuye en su testamento, que autorizó en poder de Don Plácido Bru y Martí, escribano de Riudoms, a ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, consiente y aprueba la entrega de las cincuenta libras de que se trata mediante a que era preciso el consentimiento de la misma y de su citado difunto marido por los motivos y causas que se espresan en la calendada escritura de deutorio, por razón de la procedencia de la cantidad que ella refiere, cuyo consentimiento hace en razón a que las cincuenta libras han servido para los usos que anteriormente se han explicado. En cuyo testimonio así lo otorgan en Reus, a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante y conciente, que aquella firma y por impedimento físico de ésta lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Teresa Rovellat (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 258

1850, juliol, 29. Reus

*Els cònjuges Francesc Fort i Vallespí i Dolors Rovellat i Estela reconeixen que han rebut de la mare de la segona, Teresa Estela, vídua de Salvador Rovellat, 50 lliures en roba i 100 lliures en metàl·lic pel dot de Dolors (18 de febrer anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 329r-329v.

Sébase que nosotros, Francisco Fort y Vallespí y Dolores Rovellat, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad. De nuestra voluntad confesamos haber recibido de vos, Teresa Rovellat y Estela, viuda de Salvador Rovellat, de esta misma vecindad, la cantidad de cincuenta libras catalanas, por iguales que en concepto de ropas, a más de cien libras en metálico, prometisteis en dote a mí, la última de los otorgantes, en los capítulos matrimoniales que autorizó el infrascrito escribano, a diez y ocho de Febrero de este año. El modo de la paga de dichas cincuenta libras es tal que las mismas confesamos ha-

ber recibido de vos, la solvente, con moneda metálica contada a nuestras voluntades y, después de efectuado el matrimonio y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgamos esta carta de pago a cuenta de aquella promesa dotal, en Reus, a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que uno de ellos firma y por el otro, que ha dicho no saber de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

Francisco Fort (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 259

1850, juliol, 29. Reus

*Francesc Castellà i Masip, procurador causídic del Jutjat de primera instància, natural de Móra la Nova, ven per 1.100 lliures a Josep Pellisser i Elies, el seu fill Josep Pellisser i Roig i la seva muller Teresa Ardèvol cinc jornals d'un tros més gran de la partida de Rojals, amb vinya, oliveres i garrofers, amb bancals i terra campa (entre les terres de Josep de Miró i de Burguès i Josep Maria de Gavaldà), mollonats pels perits Josep Bové i Josep Colom, nomenats pel primer i els altres, respectivament, que procedeixen de la seva primera muller, Llúcia Papiol, casada en primeres núpcies amb Leandre Òdena.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 329v-332v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: que Francisco Castellá y Masip, procurador causídico del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecino de la misma y natural de Mora la Nueva. Para la mejor espedición de mis negocios, de mi voluntad, por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo a vosotros, José Pallissé y Elias, José Pallissé y Roig i Teresa Ardévol, consortes, padre,

hijo y nuera, respective, de esta misma naturaleza y vecindad, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente cinco jornales de tierra de aquella pieza de mayor cabida, situada en el término de esta ciudad y partida llamada de Roijals, plantados dichos cinco jornales de viña, olivos y algarrobos, parte a bancales y una pequeña parte campa o de pan llevar, los mismos que han sido medidos y mojonados ya por los peritos José Bové, nombrado por mí, el vendedor; y José Colom, por vosotros, los compradores, y lindan, de oriente y mediodía, con la restante tierra de mí, el vendedor; de poniente, con Don José de Miró y de Burgués y Don José María de Gavaldá, mediante un camino vecinal, y, de cierzo, con dicho Don José de Miró, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de los mismos, que me pertenecen, a saber, en cuanto a tres jornales poco más o menos, correspondientes a mi primera difunta esposa, Lucía Papiol, viuda que fue de Leandro Ódena, como a usufructuario de la misma y por los demás derechos y facultades de que me hallo revestido, en virtud de los capítulos, que, por razón de nuestro enlace, autorizó Don Ramón Pedret y Cortadellas, notario de Falcet, a veinte y dos de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco y a la dicha, mi difunta esposa, pertenecían por haberlos recibido en pago de dote y como a procedente de su padre, José Papiol, quien los obtenía por permuta que le hizo María Florentí, viuda, y su hija, en poder de Don Ramón Gay,<sup>130</sup> en cuanto a un jornal y medio poco más o menos, me pertenece por venta perpetua que me otorgó Josefa Rovira y Saumell, viuda, de la presente, con escritura que autorizó Don José María Gras y Navarro, escribano de ella, a doce de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro, la que obtuvo por el título que ella refiere, cuyas copias auténticas os entrego y, en cuanto a la restante tierra hasta completar los cinco jornales objeto de esta venta, me pertenece por venta de una pieza de mayor cabida que me otorgó José Arnabat y Salas, herrero, de esta vecindad, con escritura que autorizó Don José Bassedas, escribano de este número, a diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres; y tengo los repetidos cinco jornales libres de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, francos de todo gravamen, os vendo. Esta venta os hago en el mejor modo que más a derecho haya lugar, sacando los espresados cinco jornales de tierra de mi dominio y poder,

---

130. y Sociats, a seis de Setiembre de mil ochocientos catorce, *afegit*.

poniéndolos en el de vosotros, los compradores, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador, como en cosa propia, con todas las demás cláusulas necesarias y acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es de mil y cien libras catalanas, las mismas que confieso haber recibido de vosotros, los compradores, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia forma, y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan los cinco jornales de tierra que os vendo, con promesa de hacéroslos valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general y os prometo asimismo, bajo las propias obligaciones que se acaban de continuar, que mis hijos del primer matrimonio, José Ramón y Francisca Castellá y Papiol, constituidos en el día en la menor edad, os aprobarán y ratificarán la presente venta, por todos y cualesquiera derechos que puedan tener y pretender en los cinco jornales de tierra o parte de ellos de que es objeto, tan luego como lleguen a la mayor edad y, no haciéndolo, os indemnizaré bajo la misma evicción prometida de todos y cualesquiera daños, perjuicios y costas que se os ocasionaren por dicho concepto, y además de la obligación de mis predichos bienes, habidos y por haber, os doy en fiadores y principales obligados a Ramón Castellá y Masip y Francisco Compte y Pedret, hacendados, vecinos de Mora la Nueva, los cuales, hallándose presentes y enterados de la obligación que contrayen, aceptan, juntos y a solas, el cargo de tales fiadores y prometen que, en unión con su dicho principal, sin él y a solas, estarán tenidos y obligados a lo por aquél prometido en la última parte de este contrato, a cuyo fin el predicho Ramón Castellá y Masip hipoteca especialmente aquella casa que, por sus justos títulos asegura tener y poseer, en la calle de San Elías, número trece de esta ciudad, que linda, de un lado, con Pedro Tort; de otro, con Antonio

Amorós; por detrás, con el huerto del estinguido convento de Padres Carmelitas descalzos de esta ciudad y, por delante, con dicha calle; y el Francisco Compte y Pedret hipoteca asimismo aquella otra casa que también asegura tener en la calle llamada de Amargura, de esta propia ciudad, que linda, por un lado y por detrás, con los herederos de Francisco Salvat; de otro lado, con José Marcó y, por delante, con la misma calle, y sin perjuicio de dichas especiales hipotecas, obligan la generalidad de todos sus restantes bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada, a la otra que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, a la que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra finalmente que, absuelto el principal, lo queda el ascensorio, al beneficio de nuevas constituciones, el de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad unos y otros lo roboran con juramento, en virtud del cual prometen no venir contra el contenido de esta venta, que aceptan los compradores en el modo que va puesta e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en Reus, a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que todos firman, a excepción de la Teresa Ardébol, que, por haber dicho no saber, lo hace otro de los testigos, doy fe. “y Sociats, a seis de Setiembre de mil ochocientos catorce”. Este añadido valga.

Francisco Castellá (*signatura*)

Ramón Castellá (*signatura*)

Francisca Campbot (*signatura*)

Joseph Pallisé y Alias (*signatura*)

Joseph Pallisé y Roig (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Administración de rentas de Reus, 5 Agosto de 1850.

Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas doscientos treinta y cuatro reales, veinte y tres maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 132 del libro de Reus. Reus, 5 Agosto de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

*Al marge*, Registrada al folio 298 del libro de las que no devengan derechos, en Falcet, a diez y nueve Agosto mil ochocientos cincuenta. Por ausencia del escribano contador. José de Magriñá y Jordi, escribano encargado. Derechos, diez reales.

## 260

1850, juliol, 31. Reus

*Teresa Baruel i el seu fill Pau Basseda, veïns de la Selva, deuen 156 lliures i 9 sous de pensions de tres censals (de 225 lliures, 100 lliures i 55 lliures) de la Comunitat de preveres i Comissió de dotació de culte i clergat de la diòcesi. Els és interposada demanda judicial (2 de setembre de 1838), amb sentència del 7 de novembre de 1848, condemnant-los al pagament de la quantitat esmentada i costes, per la qual cosa l'alcalde selvatà insta execució de la casa del carrer o raval de Sant Rafael (entre les cases de Joan Jordà i Josep Roigé i l'hort d'aquella comunitat), amb pou, celler, premsa i corral, avaluada en 762 rals de fusteria i 700 lliures d'obra de paleta. La subhasta remata a favor de Joan Guasc, pagès de la vila, per 521 lliures i 10 sous, que serveixen per a la liquidació del deute i les costes, amb cessió a Salvador Ferreter i Vaquer. La casa era antigament un erm, propietat del doctor Carles Menaguerra, del qual passà a la Comunitat de preveres, que la vengué a Pau Basseda, succeït pel seu fill Isidre Basseda i Roda, i darrerament als primers.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 333r-339v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sellos segundo y cuarto, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sea notorio: Que, con motivo de hallarse adeudando Teresa Baruel y Pablo Baseda, madre e hijo, vecinos de la Selva, la cantidad de ciento cincuenta y seis,<sup>131</sup> nueve sueldos, por pensiones vencidas y no satisfechas de tres distintos censales, uno de capitalidad doscientas veinte y cinco libras, otro de cien y otro de cincuenta y cinco libras a la Reverenda Comunidad de Presbíteros de dicha villa y Comisión de Dotación de culto y clero de esta diócesis, les fue interpuesta demanda judicial ante el presente Juzgado de primera instancia y escribanía del infrascrito, a dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, sobre negocios de menor cuantía, y habiendo seguido el juicio los trámites en aquella establecidos, en ausencia y rebeldía de los demandados, fue proferida sentencia, que se publicó en siete de Noviembre del mismo año mil ochocientos cuarenta y ocho, en la que fueron aquellos condenados al pago de la reclamada cantidad y costas. Pasada en juzgado la referida sentencia se mandó proceder a su ejecución y a este fin se espidió el correspondiente mandamiento de comisión al alcalde de la Selva, quien, en su cumplimiento, a los veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, trabó ejecución sobre aquella casa situada en la calle o arreal de San Rafael, extramuros de aquella villa, lindando, de un lado, con la casa de Juan Jordà; de otro, con la de José Roigé; por detrás, con la huerta de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de aquella villa y, por delante, con dicho arreal, y como a pesar del tiempo que la ley prefija para la redención no habiéndolo verificado, a instancia de la parte ejecutante, se promovió el justiprecio de la propia casa y se dio comisión al alcalde de la Selva para que, previniendo a los ejecutados, nombrasen peritos por su parte y habiéndolos elegido procedieron con los nombrados por la actora a la práctica de aquella diligencia, según aparece de sus relaciones de folios 64 y 65, que son del tenor siguiente:

*Al marge*, Justiprecio.

“En la villa de la Selva, a trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante Don Francisco Puñet, teniente primero de alcalde de la misma, comparecieron de su orden Pablo Daroca y José de Rovira, carpinteros de esta vecindad,

---

131. libras, *afegit*.



de edad que dijeron ser el primero de treinta y cinco años y el segundo de treinta y dos, respectivamente, cumplidos, de quienes su merced les recibió juramento en forma de derecho, mediante el cual y enterados previamente del despacho de Su Señoría y auto de su merced que preceden y habiendo procedido con toda detención y escrupulosidad al reconocimiento de la casa propia de los madre e hijo Teresa Baruel y Pablo Basseda, de que en las presentes actuaciones se trata, dijeron ser de valor todo lo que contiene la obra, por lo que respeta a su oficio de carpintería, de setecientos sesenta y dos reales vellón. Esta dijeron ser la verdad por su inteligencia y saber en el arte que profesan y bajo el cargo del juramento que prestado tienen. Y, leída esta relación, se afirmaron y ratificaron en ella, firmándola con su merced, de que doy fe. Francisco Puñet y Fábregas. José de Rovira. Pablo Daroca. Salvador Farrater, escribano. Acto seguido comparecieron ante su merced y de su orden Bautista Gomis y Miguel Segarra, peritos albañiles, de edad que expresaron ser el primero de cuarenta y cinco años y de cuarenta y siete el segundo, de quienes su merced les recibió juramento, mediante el cual que lo han prestado en forma de derecho y enterados previamente del despacho de Su Santidad y auto de su merced, que preceden, y después de haber procedido con la mayor detención y escrupulosidad al reconocimiento de la casa de propiedad de Teresa Baruel y Pablo Basseda, de que se trata en estas diligencias, declaran unánimes y conformes ser de valor de setecientas libras catalanas. Esta dijeron ser la verdad por su saber y entender en la materia y so cargo del juramento prestado. Y leída se afirmó y ratificó, firmándola con su merced, de que doy fe.

Francisco Puñet y Fábregas. Batista Gomis. Miguel Sagarra. Salvador Farrater, escribanos.” Posteriormente, a instancia de la parte actora, se promovió la subasta de la casa de que se trata y acordada por el Tribunal se formalizó la tabla del folio 68 que dice así: Quien quiera hacer postura sobre toda aquella casa con un pozo, bodega, lagar y corral, sita extramuros de la villa de la Selva y Arrebal llamado de San Rafael, que linda, de un lado, con Juan Jordá; de otro, con José Roigé; por detrás, con la huerta de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de dicha villa, y, por delante, con el referido Arrebal, donde abre una puerta, cuya finca fue executada a los madre e hijo Teresa Baruel y Pablo Basseda, de la repetida villa de la Selva, y se

vende, por disposición del Tribunal de primera instancia de esta ciudad, para con su producto hacer pago a la Reverenda Comunidad de Presbíteros de la misma y Comisión de Dotación de culto y clero de esta diócesis de lo que alcanza contra los referidos madre e hijo, Teresa Baruel y Pablo Baseda, por pensiones de censos y costas de la causa civil que contra los mismos sigue en dicho juzgado y se vende bajo los pactos y condiciones siguientes:

1º (*al marge*). Sepa el comprador que dicha casa se vende con su cargo de censo y censal a que esté sujeta.

2º (*al marge*). Sepa el comprador que el precio ofreciere y resultare líquido, detraídos los gravámenes a que tal vez estuviera afecta la finca ejecutada, deberá tenerlo a disposición del Tribunal y satisfacerlo con moneda de oro o plata a quien se dispusiere, en virtud de los libramientos que se le expedirán.

3º (*al marge*). Sepa el comprador que, a más del precio ofreciere, deberá satisfacer al infrascrito escribano, el salario, papel sello, derecho de hipotecas y su registro de la escritura hacedera. Y con dichos pactos se admitirán posturas en la escribanía del infrascrito durante el término del subasto siendo arregladas a derecho. Dado en Reus, a quince de Abril de mil ochocientos cincuenta. Magín Sostres, escribano. Durante el subasto se presentó el escrito de postura, a nombre de Juan Guasch, del tenor siguiente:

Muy Ilustre Señor Juez de 1ª. Instancia:

Juan Guasch, labrador, vecino de la villa de la Selva, comparezco ante Vuestra Señoría en méritos de los autos ejecutivos que vierten, a instancia de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de dicha villa y de la Ilustre Comisión del Culto y Clero de esta Diócesis, contra Teresa Baseda y Pablo Basseda, de la misma vecindad, sobre pago de pensiones de tres distintos censos y en la mejor forma hago postura a la casa que, en méritos del mismo expediente, se está subastando, situada en la villa de la Selva y Arrebal de San Rafael, ofreciendo por ella quinientas veinte libras o sean, cinco mil quinientas veinte libras o sean, cinco mil quinientos cuarenta y seis reales, veinte y dos maravedises vellón, bajo las condiciones siguientes:

1ª. Que, en razón de estar la casa sujeta como especial hipoteca al censo de doscientas veinte y cinco libras de capitalidad se deduzca esta carga del precio ofrecido.

2. Que, si bien la casa no está hipotecada especial sino generalmente al pago de los otros dos censos, uno de cincuenta y cinco libras y otro de cien libras de capitalidades, se deduzcan también estos dos del precio ofrecido, lo cual les es indiferente a los deudores y el infrascrito no puede prescindir de esta condición porque si él no presta dichos dos censos podrían experimentar atraso y reportarle perjuicio la compra que esta postura tiene por objeto.

3. Que pueda ceder el remate a persona no prohibida y suplico a Vuestra Señoría que, habiéndome por comparecido para el solo efecto de hacer esta postura, se sirva admitirla para los efectos que haga lugar; haciéndose el remate a mi favor en los indicados términos, si no se ofreciere una licitación más ventajosa, que en todo caso me reservo pujar, pido justicia y juro lo necesario.

Reus, veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Juan Guasch. Reus, veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta. Por presentado únase a los autos de su referencia, se admite a los efectos que haya lugar y se haga saber. Lo mandó y firmó el infrascrito Señor Juez, doy fe. Brocá de Bofarull. Magín Sostres, escribano. Finido el término de los pregones, se procedió a la diligencia del remate, según aparece al folio 78.

*Al marge, Remate.*

En la ciudad de Reus, a diez de Junio de mil ochocientos cincuenta. Siendo el día de hoy señalado para el remate de la casa, de que se trata en estos autos, ejecutada a los madre e hijo, Teresa y Pablo Basseda y Baruel, el pregonero público Pedro Monsó, siendo las once de su mañana y estando frente la Audiencia del juzgado, ha dado un pregón, renunciando dicho remate y publicando la postura ofrecida por Juan Guasch en su escrito de veinte y dos del último mes, y así ha ido continuando el subasto y durante él se ha presentado Francisco Simó y ha aumentado la postura en una libra más sobre las quinientas veinte que ofreció aquél o sea el citado Juan Guasch, quien la ha pujado en diez sueldos y no habiéndose presentado otra postura, habiendo dado las doce, después de apercebido el remate en la forma ordinaria, se ha rematado la finca a favor del mismo Guasch por cantidad de quinientas veinte y una libras y diez sueldos, mediante los pactos y condiciones continuadas

en su escrito de postura, cuyo remate aceptó y prometió cumplirlo, bajo obligación de sus bienes, con las renunciaciones en derecho necesarias. Con lo cual se dio por terminado el auto que firman el Señor Juez, pregonero y postor, de que doy fe. Brocá de Bofarull. Pedro Monsó. Juan Guasch. Magín Sostres, escribano. Por no impugnado este remate, fue aprobado y se formó la liquidación de cargas del folio 83 a 86 que sigue. “Cumpliendo con lo mandado por el Señor Juez de primera instancia de este partido, con proveídos de cuatro del actual y de este día, a instancia de Don José Huguet, apoderado de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de la Selva y Comisión de Dotación de Culto y Clero de esta diócesis, yo, el infrascrito escribano, actuando en estos autos, con vista de los mismos, paso a formar la liquidación y deducción de las cargas de la casa ejecutada a los madre e hijo, Teresa y Pablo Basseda y Baruel, de la misma villa, situada en el arreal de San Rafael de la misma, sin que pueda referirme a título alguno por no haber sido producidos, a pesar de haber sido requeridos los ejecutados y en su consecuencia la hago con solos los antecedentes de autos y para su mayor claridad supongo.

En primer lugar, que la referida casa perteneció en lo antiguo, siendo sitio erial, al Doctor Don Carlos Managuerra, que por cierta fundación a su nombre pasó a la citada Reverenda Comunidad de Presbíteros y por ésta fue vendida a Pablo Basseda, bajo condición de que, por su precio, que fue de doscientas veinte y cinco libras, debiere crear un censal a favor de aquélla; a dicho Pablo Basseda, que se cree edificó la casa, sucedió su hijo Isidro Basseda y Roda y últimamente a éste los ejecutados Pablo Basseda y Baruel y Teresa Baruel, en las calidades de propietario y usufructuaria, respectivamente.

En segundo lugar supongo que sobre dicha casa o patio en su principio el predicho Pablo Basseda, según lo pactado en la escritura de venta que le hizo la Reverenda Comunidad, en poder de Carlos Puñet, escribano de la Selva, a siete de Enero de mil setecientos ochenta y siete, impuso el espresado censal de doscientas veinte y cinco libras y pensión anual seis libras, quince sueldos, según aparece de la escritura de creación de folio 15 vuelto y siguientes de estos autos.

En tercer lugar, supongo que estando debiendo los predichos madre e hijo, Teresa y Pablo Basseda y Baruel, bajo las

calidades antedichas, ciento y cincuenta y seis libras, nueve sueldos, por penciones vencidas del mismo censal, de otro de cien libras de capitalidad y otro de cincuenta y cinco libras, bajo distintas hipotecas, les fue interpuesta demanda judicial a nombre de la Reverenda Comunidad ejecutante, en dos Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, ante el presente Juzgado y por la escribanía del infrascrito escribano.

Y últimamente supongo que, seguida la demanda, los trámites regulares con citación de los demandados recayó sentencia definitiva publicada en siete de Noviembre del último citado año mil ochocientos cuarenta y ocho, en la que fueron condenados los demandados al pago de la reclamada cantidad de ciento cincuenta y seis libras y nueve sueldos, con las costas y pasada en Juzgado, procedióse a su ejecución, trabándola en la casa de que se ha hecho mención, la que, puesta en subasto, se procedió después a la celebración del correspondiente remate que, como a mayor postor, lo fue a favor de Juan Guasch, vecino de la Selva, mediante el precio de quinientas veinte libras y condiciones con que hizo la postura, que son entre otras las de encargarse de la prestación del censal hipotecado sobre la misma casa y de los otros dos de distintas hipotecas que se han indicado anteriormente, y, no habiéndose impugnado el remate, se mandó formalizar la liquidación de cargas, con prevención a la parte ejecutada, para que presentase los títulos, bajo apercebimiento de lo que hubiere lugar y, no habiéndolo efectuado en virtud de lo mandado por el Tribunal, hago la liquidación bajo las antecedentes suposiciones en la forma siguiente:

Valor de la citada casa, según la relación de los peritos de folios 64 y 65, sietecientas setenta y una libras, ocho sueldos y nueve dineros..... 771 libras, 8 sueldos, 9

Fue rematada por quinientas veinte<sup>132</sup> libras y diez sueldos..... 521 libras, 10 sueldos

Bajas de este precio

En primer lugar, se rebaja el capital del censal hipotecado sobre dicha casa de doscientas veinte y cinco libras

.....225 libras

132. una, afegit.

En segundo lugar, se rebajan por los dos censales de distintas hipotecas, uno de cien libras y otro de cincuenta y cinco que importan ciento cincuenta y cinco libras.....155 libras

Importan las bajas de los tres distintos censales trescientas ochenta y cinco libras.....385 libras

Deducida la última partida de bajas de la cantidad de la postura, queda un líquido de ciento treinta y seis libras,<sup>133</sup> para hacer frente al pago de pensiones vencidas y costas, ciento treinta y seis libras.....136 libras

En su consecuencia, esta última partida de ciento treinta y seis libras,<sup>134</sup> que resultan líquidas, deberá depositar el comprador o tener a disposición del Tribunal, para los efectos que tenga a bien disponer. Con lo cual concluyo esta liquidación, que he hecho según mi inteligencia, sin causar agravio alguno a las partes, por lo que la firmo en Reus, a diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta. Magín Sostres, escribano. “Esta liquidación fue aprobada, por no haber sido impugnada por ninguna de las partes, bajo cuyo tenor, en la providencia de veinte y cuatro de los corrientes, se mandó formalizar la correspondiente escritura de traspaso, con señalamiento del día y hora presentes, habiéndose prevenido a los madre e hijo executados para que concurriesen a su otorgación, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, lo verificaría el Tribunal en su rebeldía y sin embargo de habérseles notificado legítimamente aquella providencia no se haya presentado. Por tanto, el Señor Don Salvador de Brocá de Bofarull, licenciado en leyes, del Consejo de Su Majestad y con honores de Secretario de Su Real Persona, con los de fiscal de Departamento de Marina y Juez de primera instancia, determinó, en la ciudad y partido de Reus, en nombre de los repetidos madre e hijo Teresa y Pablo Basseda y Baruel, en ausencia y rebeldía de los mismos, por sus herederos y sucesores y demás que en derecho haya lugar, por convenir a la administración de justicia, vende para siempre a Don Salvador Ferrater y Vaqué, vecino de la Selva, a quien el postor Juan Guasch ha cedido el remate, en uso de la facultad que se reservó, a los suyos y a quien querrá, la misma casa de que se trata y anteriormente queda lindada,

133. diez sueldos, *afegit*.

134. diez sueldos, *afegit*.

con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que pertenecía a los madre e hijo Baruel, bajo los conceptos que se han apuntado y se le vende franca de dominio directo y de todo otro gravamen, a excepción de los censos de que se ha hecho mérito y constar del escrito de postura, mediante los pactos y condiciones que éste contiene y diligencia de remate y se saca dicha casa de poder y dominio de los predichos madre e hijo executados, poniéndola en el del comprador, con promesa de entregarle posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que, de autoridad propia, se la pueda tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de quinientas veinte<sup>135</sup> libras<sup>136</sup> catalanas, por que se hizo el remate, de las cuales se retiene el comprador trescientas ochenta y cinco libras, para asumirse los tres distintos censales a que hace referencia el escrito de postura y liquidación, insertos, y las restantes ciento treinta y seis libras<sup>137</sup> deberá satisfacerlas a quien disponga el Tribunal, mediante los libramientos que se le espidan; y lo que más valga del indicado precio se le hace cesión en forma, con renuncia a las leyes de la lección y demás que puedan favorecer a los ejecutados y se les promete evicción y saneamiento legal en todo caso, con enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento; para lo cual se le obligan todos los restantes bienes de dichos madre e hijo, Teresa y Pablo Basseda y Baruel, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que puedan favorecerles, con la prohibitiva de la general. Y para la mayor estabilidad y firmeza de las referidas cosas interpone el Señor Juez su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y por derecho debe. Y presente el comprador, Don Salvador Ferater y Vaqué, acepta esta venta en el modo que va puesta y promete satisfacer su precio, siempre y cuando se lo mande el Tribunal en virtud de los libramientos que se le espedirán, bajo obligación de bienes y renunciaciones de las leyes y derechos que le favorezcan; E yo, el escribano, certifico haber advertido

---

135. y una, *afegit*.

136. diez sueldos, *afegit*.

137. diez sueldos, *afegit*.

al comprador que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, no tendrá valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y el Señor Juez y comprador lo firman, de que doy fe. “libras”, “una”, “diez sueldos”, “diez sueldos”, “y una”, “diez sueldos”, “diez sueldos”. Estos añadidos y las enmiendas “elegido”, “seis”, “seis”, valga.

*Al marge*, Veinte y ocho dineros

Administración de Rentas de Reus. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas veinte y nueve reales, cuatro maravedises. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy, el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al folio 56 del libro de la Selva. Reus, 8 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

Salvador de Brocá de Bofarull (*signatura*)

Salvador Ferrater y Vaquer (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

**261**

1850, agost, 3. Reus

*Joan Farré i Pallejà, assaonador, atès que deu a Jeroni Rocamora i Batlle, del mateix ofici, 1.450 duros (2.718 lliures i 15 sous) d'un préstec graciós i no els pot retornar totalment, entrega 400 lliures i promet satisfer 150 lliures el 31 de desembre i la resta en set anys.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 339v-340v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Juan Farré y Pellejá, curtidor, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. Por cuanto me hallo debiendo a vos, Gerónimo Rocamora y Batlle, también curtidor



de la misma naturaleza y vecindad, la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta duros, o sean, dos mil setecientos diez y ocho libras, quince sueldos, por habérmelas prestado graciosamente y confieso haberlas recibido con moneda metálica contada, a mis enteras voluntades, según consta de un documento privado y de que otorgo época en amplia forma, con renuncia a tal excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y, no teniendo medios en el día para satisfaceros aquella suma, prometo efectuarlo en esta forma, cuatrocientas libras en el día de hoy y este propio acto, trescientas cincuenta libras en treinta y uno Diciembre de este mismo año y las restantes mil novecientas sesenta y ocho libras, quince sueldos en siete plazos iguales de doscientos ochenta y una libras, cinco sueldos en cada uno de los años siguientes e inmediatos y espresado día treinta y uno Diciembre, todos con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, dejando cancelado y rasgado en este momento, a presencia del escribano y testigos, el citado papel privado que acreditaba la deuda, queriendo asimismo se entienda cancelado y de ningún valor cualquiera otro que tal vez aparezca en lo sucesivo<sup>138</sup> y todo cuanto va espresado prometo cumplir y observar, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general.

Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y presente el acreedor Gerónimo Rocamora y Batlle, no sólo consiente la presente escritura, sino que confiesa haber recibido las cuatrocientas libras que, por primer plazo, le han sido satis-

---

138. "por ser la única cantidad que le estoy debiendo", *afegit*.

fechas con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorga época en amplia forma.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. “por ser la única cantidad que le estoy debiendo” valga este añadido.

Geroni Rocamora (*signatura*)

Juan Ferrer (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 187 del libro de las escentas de derecho. Reus, 8 Agosto de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 262

1850, agost, 3. Reus

*Josep Maria Aleu i Noet, botiguer, reconeix que ha rebut del seu cunyat Josep Padró i Moragas, veí de l'Havana, 300 lliures promeses en dot per Josep Padró a la seva filla, Bonaventura (23 d'octubre de 1842).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 341r-341v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, José María Aleu y Noet, tendero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a José Padró y Moragas, mi hermano político, natural de esta ciudad y actualmente vecindado en la ciudad de la Habana, en América, que, en el modo infrascrito, me ha dado y pagado la cantidad de trescientas libras catalanas, por iguales que José Padró prometió en dote a su hija y mi actual consorte, Bonaventura Padró, por derechos de legítima, paterna y materna, y ésta me constituyó en dote en los capítulos matrimoniales que autorizó el infrascrito escribano, a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos; y además confieso

que recibí a su tiempo, de mi citado Señor suegro, las ropas y demás continuado en aquella promesa dotal. El modo de la paga y entrega de las referidas trescientas libras y ropas es tal que unas y otras confieso haber recibido, a saber, las ropas en su misma especie y a mis voluntades antes de este acto y las trescientas libras de mi hermano político, por conducto del otro Calixto Padró y Moragas, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que otorgo carta de pago, con renuncia del escepción de las leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, con respeto a las ropas y de cumplimiento de aquella promesa dotal.

En la ciudad de Reus, a tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José María Aleu (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 263

1850, agost, 4. Reus

*Francesc Sardà i Padrell, pagès de Vinyols, ven amb pacte de retro per 24 duros a Salvador Aleu i Noet la premsa i el celler de la seva casa del carrer Major (entre les cases dels hereus de Francesc Nolla, de Pau Sigró i Pau de Gallart).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 341v-342v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Francisco Sardá y Padrell, labrador, natural y vecino de Vinols, por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo, al pacto de retro, a vos, Salvador Aleu y Noet, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, a los vuestros y a quien querráis, el lagar y bodega que tengo en aquella casa que poseo en la calle Mayor, de la misma villa, que linda, de un lado, con los herederos de Francisco Nolla; de otro, con Pablo Sigró; por detrás, con Don Pablo de Gallart y, por delante, con dicha calle, con todas sus entradas y salidas,

derechos, usos y servidumbres del mismo lagar y bodega, y me pertenecen por mis justos y legítimos títulos, no manifestados al escribano autorizante. La cual venta a carta de gracia hago, como mejor en derecho proceda, sacando las cosas vendidas de mi dominio y poder, poniéndooas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, mediante empero los pactos siguientes, que, cuando querré redimir yo, el otorgante, las cosas objeto de esta venta, os avisaré previamente tres mes (*sic*) antes de verificarlo; que, en el caso de querer vender perpetuamente así el lagar y bodega de que se trata como la casa en que se hallan radicados, seréis preferido vos, el comprador, a cualquier otro, precio por precio y pactos por pactos y últimamente, al tiempo de la redención, os restituiré el infrascrito precio con moneda de oro o plata y no vales reales, junto con los derechos todos y papel sellado de esta escritura.

El precio de esta venta es de veinte y cuatro duros moneda catalana, los mismos que confieso haber recibido, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia forma y renunciando a la esepción de la cosa no ser así a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general.

(Así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta),<sup>139</sup> roborándolo con juramento, en virtud del cual promete no venir contra el contenido de esta escritura, que acepta el comprador; e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho señalado por Su Majestad, sin cuyo requisito sería de ningún valor.

---

139. (Así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta), *ratllat*.

Que fue hecha en la ciudad de de (*sic*) Reus, a cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás, escribiente, y Andrés Xarles, labrador, éste vecino de Viñols y aquél de Reus. De que y conocer a los otorgantes, que lo firma el comprador y por el vendedor que ha dicho no saber, lo hace otro de los testigos, doy fe. El enmendado “comprador” valga, pero no el tildado. Así lo otorgo en la ciudad de Reus, a cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta.

Salvador Aleu y Noet (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 9 Agosto 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas nueve reales, veinte maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día 9 el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 10 del libro de Viñols. Reus, 9 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés, derechos, diez reales.

## 264

1850, agost, 5. Reus

*Miquel Vergès, alcalde, Josep Llevat i Ollé, tinent d'alcalde, Joan Baptista Llombart, regidor primer, i Francesc Fort, síndic de l'Ajuntament d'Almóster, després de mostrar l'autorització del governador civil Josep Aleu per sostenir el plet davant el Jutjat de primera instància, per la demanda de Sebastià d'Homdedeu sobre la propietat de l'era de Baix o del Blasi, nomenen procuradors Joan Huguet i Pàmies i Francesc Martí i Vidal, causídics del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 343r-344r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, parecieron Don Miguel Vergés, alcalde, Don José Llevat y Ollé, teniente, Don

Juan Bautista Llombart, regidor primero, y Don Francisco Fort, síndico, todos del ayuntamiento actual de Almoster y componentes la mayoría de sus individuos y dijeron: que por el Muy Ilustre Señor Gobernador de Provincia se ha pasado al primero de los Señores otorgantes, bajo el carácter que representa, la comunicación del tenor siguiente: Gobierno de Provincia Tarragona. Administración número 1.170. En vista de cuanto arrojan los documentos que el Ayuntamiento de ese pueblo remitió a este Gobierno de provincial, con oficio de dos del corriente y conformándose con el parecer del Consejo provincial, he acordado, en uso de la facultad que me concede el artículo 85 de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, aprobar el acuerdo que el citado Ayuntamiento celebró en diez de Junio último y, en su consecuencia, autorizarle para sostener, en nombre del Común, el pleyto entablado ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus, en virtud de demanda de Don Sebastián de Homdedeu, vecino de la misma, sobre propiedad de la era llamada vulgarmente de Baix o del Blasi. Lo digo a Usted, para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde a Usted muchos años. Tarragona, treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta. José Aleu, Señor Alcalde de Almoster. Y usando de la autorización que se les concede en la comunicación incerta, que, de haberse exhibido al infrascrito escribano y de ser conforme con su original, da fe. De su libre voluntad constituyen y ordenan en procuradores de la corporación que representan, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, a Don Juan Huguet y Pamies y Don Francisco Martí y Vidal, causídicos del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, para que, juntos, a solas y cada uno de por sí, puedan comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de conciliación prevenida por reglamentos vigentes sobre el objeto o controversia a que hace referencia dicha comunicación con Don Sebastián de Homdedeu, siguiendo y terminando el pleyto o causa por éste promovida sobre propiedad de la era llamada vulgarmente de Baix o del Blasi, con su amplio y acostumbrado curso, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquiera cauciones, así juratorias como fidejussorias, esponder clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos y otras cualesquier escrituras, así públicas como priva-

das, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca la referida instancia la corporación haría y hacer podría, si presente se hallase, con facultad que les dan de substituir este poder como les pareciere; y generalmente puedan hacer y practicar sobre dicho particular cuanto fuere necesario, prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y obrado y no revocarlo, bajo la obligación de bienes y rentas de la corporación que representan con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgan en la ciudad de Reus, a cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman doy fe.

Miquel Verges (*signatura*)

José Llevat y Ollé (*signatura*)

Baptista Llombart (*signatura*)

Francisco Fort (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

265

1850, agost, 5. Reus

*Magdalena Grases, muller en primeres núpcies de Joan Llauradó i en segones de Maties Bosc, en companyia d'aquest, i d'una altra part Josep Cardona i Buscàs, teixidor, successor de la seva mare, Maria, tot referint-se al testament de la germana de l'última, vídua de Magí Grases, boter (4 d'abril de 1828, notari Josep Alonso de Valdés i Vives), que nomenà hereves universals a parts iguals Maria Buscàs i Magdalena Grases, formalitzen la declaració del repartiment de l'herència en vuit capítols: la casa del carrer de Sant Elies i la meitat del tros de terra de la partida de Monterols, amb l'encarregament d'un censal de 8 lliures i 5 sous de pensió per a Magdalena; una altra casa del carrer esmentat, la meitat del tros de terra abans esmentat i un censal de 620 lliures de Sebastià Aixalà, amb l'encarregament de dos censals (un de 6 lliures i 15 sous de pensió i l'altre de 575 lliures de capital) per*

*a Maria, amb dos censals més descoberts posteriorment i altres acords relatiu a diversos llegats.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 344r-347v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sellos de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, comparecieron Magdalena Grases, consorte en segundas nupcias de Matías Bosch y en primeras de Juan Llauradó, natural y vecina de la presente ciudad de Reus, acompañada para las infrascritas cosas de su dicho actual esposo, Matías Bosch, de una parte, y de otra, José Cardona y Buscás, texedor, natural y vecino de la misma ciudad, en concepto de legítimo heredero y sucesor de su difunta madre, María Cardona y Buscás, y dijeron: Que en el testamento que María Teresa Buscás, hermana de la última, viuda de Magín Grases, cubero que fue de la presente, otorgó en poder de Don José Alonzo de Valdés y Vives, escribano de esta ciudad, a cuatro de Abril de mil ochocientos veinte y ocho, en una de las facultades que le atribuyó su difunto marido en su testamento ante Don Gregorio Alonzo de Valdés, igual escribano, a veinte y siete de Abril de mil ochocientos once, entre otras cosas, instituyó y nombró a las predichas María Cardona y Buscás y Magdalena Grases, herederas universales por partes y porciones iguales y de libre disposición del remanente de sus bienes y de los que fueron de su difunto marido, pagadas que fueren las mandas y legados continuados en dicho testamento y las del codicilo que otorgó después, en seis de dichos mes y año y ante el propio escribano. Que las citadas herederas, seguido el fallecimiento de la testadora, que acayeció en siete de Abril del citado año mil ochocientos veinte y ocho, se incorporaron y repartieron la herencia amigablemente y acordaron respectivamente el pago de legados y demás obligaciones, pero no formalizaron contrato ni otro documento que pudiese acreditarlo en lo sucesivo, siguiendo de buena fe hasta el presente en el mismo estado; deseando hacerlo constar en debida forma, para acreditar cada uno su derecho y tener el correspondiente título de la parte de herencia que respectivamente se repartieron, han venido en formalizar para ello la presente escritura declaratoria



de aquel reparto y obligación que cada uno de los interesados incumbre en la forma siguiente:

Primeramente, declaran que a Madalena Grases, consorte de Matías Bosch, otra de las otorgantes, se le adjudicó toda aquella casa situada en la calle de San Elías, de la presente y linda, de un lado, con la otra casa que se adjudicó a María Cardona y Buscás; de otro, con Magdalena Palvé, viuda; por detrás, con la viuda Francisca Nogués y, por delante, con dicha calle, y la mitad de aquella pieza de tierra en el término de esta ciudad y partida de Montarols, de extensión dos jornales poco más o menos, que linda, de oriente, con la parte adjudicada a María Cardona y Buscás; de mediodía, con Francisco Cervera; de poniente, con un barranco allí inmediato y, de cierzo, con Bernardo Vernis, con obligación, entre otras, de encargarse un censal de ocho libras y cinco sueldos de anua pensión a favor antes del Convento de Padres Carmelitas descalzos de esta ciudad y hoy día al Ramo de Amortización que gravita sobre la casa.

2º Segundo: Declaran asimismo que a María Cardona y Buscás se le adjudicó y repartió toda aquella otra casa situada en la misma calle de San Elías de esta ciudad, que linda, de un lado, con la otra adjudicada a Magdalena Grases, de otro, con Manuel Mestres; de detrás, con Pedro Borrás y, por delante, con dicha calle. La otra mitad de tierra o el resto de la anteriormente citada, de extensión dos jornales y tres cuartos, lindando, de oriente, con los herederos de Pedro Mariné; de mediodía, con José Jané, carpintero; de poniente, con Francisco Cervera y con la citada mitad de tierra y, de cierzo, con Bernardo Vernis y Pedro Blay, la misma que en el día posee ya Sebastián Grau, de esta vecindad, a quien la vendieron los padres del otro de los otorgantes. Y finalmente, se le adjudicó todo aquel censal de capitalidad seiscientos veinte libras que Sebastián Aixalá debía prestar a favor de la herencia y continúa pagándolo en el día, con obligación, entre otras, de asumirse, de una parte, un censal de seis libras, quince sueldos de anua pensión a favor antes del citado convento de Padres Carmelitas Descalzos y hoy día el mismo ramo de Amortización, que gravita sobre la casa adjudicada a su favor y de otra parte de asumirse y encargarse de otro censal de quinientas setenta y cinco libras de capital a favor de los madre e hijo, Lucía y José Joval, bajo hipoteca de la misma casa.

3º Tercero: en atención a que posteriormente a la época en que acayeció la división de la herencia de que se trata, se ha descubierto gravitar sobre la tierra que ambas coherederas se dividieron dos censales, uno de ochenta libras de capital y dos libras y ocho sueldos de una pensión, a favor de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de la Selva, y otro de cien libras de capital y tres de anua pensión, a favor de la causa pía de Don Luis Besora, que en el día percibe y cobra.

Queda convenido entre las partes que el primero de dichos censales quedará a cargo desde hoy en adelante y deberá encargárselo Magdalena Grases, otorgante, y el segundo a cargo de José Cardona y Buscás, el que deberá encargárselo.

4º Cuarto: en atención a que el censal del estinguido<sup>140</sup> de Padres Carmelitas descalsos, a cargo de Magdalena Grases, es mayor en capital del que corresponde a José Cardona en cincuenta libras, los dos hipotecados sobre las respectivas casas que se dividieron, y, por otra parte, el censal que, con arreglo al capítulo anterior, debe encargarse Cardona, a favor de la causa pía de Don Luis Besora, de cien libras, es mayor en veinte libras más de capital del de la Comunidad de la Selva, a cargo de la Magdalena Grases, resultando una diferencia de treinta libras más, que debe cargar la última, pero como ambas interesadas han satisfecho varias cantidades por pensiones atrasadas y gastos de una causa que se les promovió sobre cobro del citado censal de la causa pía, han acordado quedar compensadas una y otra parte sobre lo que tienen satisfecho y la parte de capital que debe satisfacer además la Magdalena Grases y convienen en que todo cuanto se adeuda por pensiones atrasadas y costas relativamente a los dos censales de la Comunidad de la Selva y de la causa pía, de que se ha hecho mérito, hasta el día de la fecha, deberá ser satisfecho por mitad entre ambas partes y cada una deberá satisfacer lo demás que se adeude<sup>141</sup> pensiones atrasadas de los demás censales que respectivamente tienen a su cargo a favor del ramo de amortización y a los herederos de los madre e hijo Joval.

5º Quinto: Declaran las partes que los legados hechos por la testadora a favor de Pedro y Antonio Borrás, de María Serra,

140. convento, *afegit*.

141. por, *afegit*.

hija de Mariano Serra, de Rita Grases, hija de Mariano Grases, de Teresa Buscás, hija de Antonio Buscás, y de Roque Verges, según van enumerados en el testamento, fueron pagados de fondos comunes de la herencia y consta su pago según recibos o cartas de pago.

6º Sexto: Asimismo declaran que los demás legados, el uno continuado en dicho testamento a favor de Teresa Cardona y Buscás y los otros continuados en el codicilo de la testadora, de seis de Abril de mil ochocientos veinte y siete, a favor de Antonia, Rosa, María, José, otro de los otorgantes, Sebastián y Casilda Cardona y Buscás, vienen de cargo y cuenta de la parte de bienes adjudicados a María Buscás, madre del mismo otorgante, y, por consiguiente, quedará éste obligado a cualquiera reclamación que se hiciere por dichos legatarios y los demás legados continuados en el mismo codicilo, a favor de Magdalena Bosch y Grases, de Matías Bosch, Juan y María Bosch y Grases, son de cuenta y cargo de la otra mitad de herencia adjudicada a la otra de las otorgantes, Magdalena Grases, debiendo también ésta responder de cualesquier reclamación que en lo sucesivo se hiciere por dichos legatarios.

7º Séptimo: asimismo declaran que el funeral y demás esequias que dispuso en favor de su alma la testadora se pagó del fondo común y que las ropas y muebles se dividieron y repartieron en el modo y forma dispuesto en el mismo testamento.

8º Octavo: han convenido las mismas partes que, si en lo sucesivo, apareciere algún otro censo, deuda o gravamen no conocido hasta hoy día de procedencia de la herencia de que se trata, deberá venir de cargo de ambas partes otorgantes por mitad, así como deberán dividirse en la misma igualdad cualquiera crédito que en lo sucesivo resultare a favor de la misma.

Y en esta conformidad las referidas partes, aprobando y ratificando la presente escritura, prometen no reclamarse la una a la otra cosa alguna, por razón de la coherencia de que se trate, antes al contrario, prometen cumplirla y observarla estrictamente en todas sus partes, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que la una de las partes padeciere por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin se obligan todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de su respectivo

favor y a la prohibitiva de la general, roborándolo para su mayor seguridad, con juramento que han prestado en debida forma. Y presente a este acto Matías Bosch, natural y vecino de la presente y esposo de la otorgante, Magdalena Grases, consiente y aprueba esta escritura, por lo que tiene relación a su citada esposa, con motivo de haberla otorgado de su espreso consentimiento y voluntad.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados por mí, el infrascrito escribano, que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los consortes Bosch y Grases, que han dicho no saber, lo hace otro de los testigos, doy fe. “convento”, “por”. Estos añadidos y el enmendado “Magdalena” valgan.

José Cardona y Buscás (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 188 del libro de las escentas de derecho. Reus, 9 Agosto de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales vellón, una nota cuatro reales.

## 266

1850, agost, 6. Reus

*Pau Salvat i Maleres, teixidor, es constitueix com a fiador de Josep Folc i Joanpere, al qual el sergent de carrabiners de la província, Juan Conde, ha confiscat cent noranta-tres plantes de tabac d'un tros de terra.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 348r-348v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha com-

parecido Pablo Salvat y Maleras, texedor, natural y vecino de la presente, y dijo: que, por cuanto el día dos de los corrientes, se hizo a José Folch y Joanpere una apreención de ciento noventa y tres plantas de tabaco, que tenía en la tierra de su propiedad, por el sargento de carabineros de esta provincia, Don Juan Conde, y exigiéndosele la correspondiente fianza para asegurar las resultas del juicio que está pronto a prestar el otorgante y en esta atención. De su libre y espontánea voluntad se constituye fiador del espresado José Folch para asegurar el resultado del juicio de la multa y costas del sumario que se instruye sobre dicha apreención y lo cumplirá sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo queda el ascensorio y a cualquiera otra ley y derecho que le favorezca y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas así lo otorga en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pablo Salvat (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

267

1850, agost, 6. Reus

*Antoni Altisén i Cantó, comerciant, reconeix que ha rebut 494 lliures, 19 sous i 10 diners de Jaume Torres i Domènec, pagès de Riudoms, per la llüició de dos censals, de 386 lliures i 3 sous amb una pensió d'11 lliures, 11 sous i 8 diners i de 356 lliures, 6 sous i 8 diners amb una pensió de 10 lliures i 12 sous (creats per Antoni Masó, de Riudoms, i Jaume Torres, avi de l'homònim, a favor del seu pare Josep Altisén, el 20 d'agost de 1782, notari Dr. Francesc Peres), respectivament.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 348v-349v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Don Antonio Altisén y Cantó, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Jayme Torres y Doménech, labrador, natural y vecino de Riudoms, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de cuatrocientas noventa y cuatro libras, diez y nueve sueldos y diez dineros, que son por luición y quitamiento de aquellos dos distintos censales, el uno de trescientas ochenta y seis libras y tres sueldos de capital y once libras, once sueldos y ocho dineros de anua pención, creado por Antonio Masó, de Riudoms, a favor de mi padre, José Altisén, con escritura en poder de Francisco Peres, notario de la ciudad, a veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y dos, bajo hipoteca de un jornal y medio de tierra y una hora de agua semanal que en dicha escritura se mencionan, de la que había otorgado venta el propio Altisén; de cuyo censal se encargó después José Mestre y Guiu, labrador, de la misma villa de Riudoms, con otra escritura autorizada por Don Pedro Roiger y Torruella, escribano de ella, a cuatro Junio de mil setecientos noventa y uno, y últimamente os lo encargasteis vos, el solvente, y vuestro padre, José Torres, con otra escritura en poder de Don Plácido Bru, igual escribano de la misma, a catorce Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete. Y el otro de capitalidad trescientas cincuenta y seis libras, seis sueldos y ocho dineros y pención diez libras y doce sueldos creado por otro Jayme Torres, vuestro abuelo y labrador que fue del propio vecindario, a favor de mi citado padre, José Altisén, con otra escritura ante el espresado Doctor Francisco Peres, escribano, a veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y dos, bajo hipoteca de otro jornal y medio de tierra y hora semanal de agua, que menciona la misma escritura, a consecuencia de la venta que había efectuado antes mi citado padre, de quien soy su legítimo heredero y sucesor por mis justos títulos, no manifestados a mí, el infrascrito escribano. El modo de la paga de las referidas cuatrocientas noventa y cuatro libras, diez y nueve sueldos y diez dineros, es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que no sólo os otorgo época en amplia forma, sino que os hago gracia y cesión en forma de la restante cantidad que falta por el completo de los capitales de dichos censos, o sea, su tercera parte por ha-

berlo así convenido y pactado espresamente, con promesa de no pedirnos ni reclamaros cosa alguna más, imponiéndome silencio y callamiento perpetuo, cancelando y anulando las escrituras de creación, de alzamientos y demás que hayan mediado sobre el particular. En cuyo testimonio y advertido que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor, así lo otorgo en Reus, a seis de Agosto de mil ochocientos ciencuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Antonio Altissen (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 13 Agosto 1850. Pagó por el dos por % ciento cuatro reales, trece maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 49 del libro de Riudoms. Reus, 13 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

268

1850, agost, 7. Reus

*Els cònjuges Sebastià Salvat, pagès, i Dolors Mariner i Munter, de Vilaplana, reconeixen que han rebut de Sebastiana Cabré, vídua de Joaquim Mariner, com a curadora dels seus fills, Joaquim i Rosa, 350 lliures al pagament de les quals fou condemnada en la sentència de l'11 d'octubre de 1849 sobre el pagament del dot de Dolors; 50 lliures per l'altre termini de la promesa dotal a la mateixa Dolors de la seva mare, Gertrudis Munter; 30 lliures i 15 sous d'interessos de la primera partida liquidada a la sentència; 16 lliures i 10 sous d'interessos posteriors; 9 lliures d'un vestit i mocadors, i 6 lliures, 11 sous i 3 diners dels honoraris d'advocat i procurador.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 350r-350v.

Sépase; Que nosotros, Sebastián Salvat, labrador, y Dolores Mariné, consortes, naturales y vecinos de Vilaplana. De nuestra

voluntad confesamos y reconocemos a vos, Sebastiana Cabré, viuda de Joaquín Mariné, de la misma naturaleza y vecindad, que, en el concepto de tutora y curadora de vuestros hijos, Joaquín y Rosa Mariné y Cabré, nos habéis dado y pagado, de una parte, trescientas cincuenta libras, por iguales a cuyo pago fuisteis condenada en la sentencia publicada en once Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en méritos de la causa que se ha seguido ante el tribunal de primera instancia de esta ciudad y actuación del infrascrito escribano sobre pago de derechos dotales de la otra de los otorgantes, Dolores Mariné, de otra parte, cincuenta libras por el otro plazo vencido en trece de Enero de este año, de la promesa dotal hecha a mí, la misma Dolores, por mi difunta madre, Gertrudis Mariné y Munté, en los capítulos matrimoniales que autorizó Don Francisco Estivill, notario de Alforja, a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; de otra parte treinta libras, quince sueldos por los intereses devengados de la primera partida liquidada en la misma sentencia; de otra parte diez y seis libras, diez sueldos, por los intereses posteriores hasta hoy día vencidos de la misma partida, a razón del tres por ciento; de otra parte, nueve libras equivalentes al vestido de anasguote y pañuelos a que hace referencia la misma sentencia, y finalmente seis libras, once sueldos y tres dineros, por los honorarios de abogado y procurador de los escritos referentes a la apelación que después renunciasteis de la referida sentencia, cuyas partidas unidas forman la suma de cuatrocientas sesenta y dos libras, diez y seis sueldos y tres dineros, las mismas que confesamos haber recibido de vos, la solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, y en fe de ello otorgamos la presente carta de pago, por los conceptos que quedan espresados, en la ciudad de Reus, a siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Minguell y Magriñá y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Sabastiá Salvat (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)



## 269

1850, agost, 7. Reus

*Josep de Miró i de Burguès, propietari, fill de Teresa, vídua de Josep Sales, arrenda per un any —de l'1 de juliol anterior al 30 de juny següent—, per 60 lliures el trimestre, a Josep Mercadé i Bellveny, hortolà, un hort, amb les seves parades, anomenat el Segon, de la partida del Vilar, amb nou pactes, entre els quals: concessió de cent vuitanta hores setmanals d'aigua de les mines del Canyar, de la Llombarda i de la Beurada; quant a l'arrendatari: obligació de llaurar cada quadre tres vegades i adobar-lo amb fems o formiguers; prohibició de tallar o plantar cap arbre sense el permís del senyor; interdicció de desfer paret, marge o rec mestre sense consentiment; impossibilitat de sembrar mill o moresc a les parades ni cap gra d'aresta a l'hort; compromís de netejar les basses i de donar verdures i fruites per al consum del senyor i de la seva mare, i, pel que fa a l'arrendador, facultat de plantar els arbres que consideri convenient.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 351r-352v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Sia notori com Don Joseph de Miró y de Burguès, propietari natural y vehí de la present ciutat de Reus. Per lo termini de un any que tingué principi lo dia primer de Juriol dels corrents y finirà en trenta de Juny de mil vuit-sents cinquenta y hu, consedeix en arriendo a Joseph Mercadé y Bellveny, hortelà, també natural y vehí de la present ciutat, tot aquell hort, ab sas paradas, anomenat lo Segon, que lo Señor otorgant té y poseeix en lo present terme y partida dita lo Vilà, mediant los pactes següents:

1. Primer: se consedeixen a l'arrendatari cent vuitanta horas semanals de aigua per lo riego de dit hort, a saber, vuitanta quatre de la mina de la mina del Cañà, altres vuitanta quatre de la mina de la Llombarda y dotse de la mina de la Beurada y, per lo cas de seguir las dos primeras minas en lo estat de donar la poca porció de aigua que donan en lo dia, se li añadiran dotse horas més de la última o sia de la Beurada y sis horas més de l'Hort Pintat, de quals últimas sis horas no podrà fer ús fins lo dia primer de Novembre del present y

corrent any; y, en lo altre cas de que revinguian las minas del Cañà y la Llombarda y tingua aigua suficient per regar de las mateixas, se li rellevaran las dotse horas que se li añaixen de la Beurada y las sis de l'Hort Pintat; y de tots modos, en cas de sobrar-li aigua de la que se li concedeix, deurà derigir-la a l'hort nomenat de la Vicenta.

2º. Se reserva lo Señor arrendador la facultad de regonèixer dit hort y paradas en tot temps de l'any y, en lo cas de resultar alguna desmillora, podrà fer-la judicar y lo que resultia serà de càrrech de l'arrendatari satisfer son import.

3. No podrà lo arrendatari moblar ningun cuadro sens llaurar-lo antes tres vegadas, adobar-lo ab fems o formiguers, de qual modo podrà fer dos o més moblos de una mateixa espècie.

4. No podrà lo arrendatari tallar ni plantar arbre algun de ningun espècie sens permís del Señor otorgant, y, en cas de morir algun dels existents, deurà plantane altre en son lloch lo mateix arrendatari del planter que existeix en aquell, debent tenir-ne de totas clases, no podent-ne trauer ningun sens permís, y, en cas de tenir que arrancane algun, quedarà la soca y tronch per lo Señor otorgant.

5. Tampoch podrà lo arrendatari desfer paret, marje ni rech mestre, encara que ell lo aigie fet, sens consentiment del Señor arrendador, lo qual se reserva la facultat de fer-o sempre que vulguia.

6. Tampoch podrà lo arrendatari sembrar mill ni moresch en las paradas ni ningun gra de aresta en lo hort.

7. Serà obligació de l'arrendatari limpiar las basas y, de no fer-o ho, manarà practicar a sas costas lo Señor otorgant.

8. També serà obligació de l'arrendatari donar al Señor arrendador y a la sua Señora mare, Doña Teresa de Burguès, viuda de Don Joseph Salas, verduras y fruitas de las que produeca dit hort per lo consum de sas respectivas casas de cada tres semanas una.

9. Lo Señor otorgant se reserva la facultat de plantar los arbres que tindrà per convenient en dit hort y paradas a sas costas y sols tindrà obligació lo arrendatari de cuidar-los y regar-los per sa concervació y sembrant en las paradas deurà deixar a lo menos tres pams de ràdio als arbres llibres de sembradura.

Lo preu del present arriendo és de seixanta lliuras cada tres mesos, que deurà satisfer lo arrendatari en moneda de or o plata per anticipat. Y en esta conformitat promet lo Señor otorgant fer valer y tenir lo present arriendo, baix obligació de béns y renúncia de las lleis y drets de son favor. Present lo arrendatari Joseph Mercadé y Bellveny, accepta dit arriendo ab los pactes, preu y condicions predits, y ho cumplirà sens excusa ni dilació, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos, judicials y extrajudicials, a què dongui lloch la falta de compliment, a cual fi obliga també tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleis y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general. Y advertidas las parts que la present escritura deu hipotecar-se y pagar lo dret de hipotecas, així ho otorgan en Reus, a set de Agost de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Joseph Borràs y Enrich Pàmies, escribents, vehints de la mateixa. Y los otorgants coneguts de l'infrascrit notari, sols firma un de ells y per lo altre que ha dit no saber de escriure, ho verifica un dels testimonis, dono fe.

José de Miró y de Burgués (*signatura*)

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 13 Agosto 1850. Pagó por un décimo por % del derecho de hipotecas dos reales, diez y nueve maravedises vellón. Por orden del Señor administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 22 del libro de arriendos. Reus, 13 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, agost, 9. Reus

*Tomàs Sastre, mestre de cases de Miravet, per pagar a Matías Vila, Prat y Compañía, comerciants, 400 duros que els devia sota l'anterior raó social de Matías Vila, Subirá y Compañía (19 d'agost de 1847), els cedeix un crèdit del mateix import que*

*li deu Pere Sicart i Quixarós, cirurgià, natural de Benissanet i veí de Miravet, d'un préstec.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 353r-354v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Tomás Sastre, albañil, natural y vecino de Miravet, partido judicial de Gandesa, hallado hoy día en la presente ciudad de Reus. A fin de poder pagar a los Señores Don Matías Vila, Prat y Compañía, de este comercio, la cantidad de cuatrocientos duros plata, que confesé deberles bajo la anterior razón de Matías Vila, Subirá y Compañía, por los motivos que refiere la escritura que autorizó el infrascrito escribano a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. De mi voluntad les cedo, asigno y consigno un crédito igual de cuatrocientos duros plata que me está debiendo Don Pedro Sicart y Quixarós, cirujano, natural de Benisanet, vecino de Miravet, por habérselos prestado, si bien que no consta de documento y cuyo pago efectuará mediante los plazos con que se convenga cosa la citada razón social, que aceptará esta cesión y consigna, sin perjuicio, novación ni derogación de las obligaciones a que se contrahe la escritura de debitorio de que se ha hecho mérito, según queda así convenido y presente a este acto el espresado Don Pedro Sicart y Quixarós, confiesa que en efecto está debiendo al cedente Tomás Sastre los cuatrocientos duros que ha recibido de él a sus voluntades, con moneda metálica, por real y efectiva entrega antes de este acto y de que, en cuanto menester sea, otorga la más amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y promete que satisfará la misma suma a la predicha razón social de Matías Vila, Prat y Compañía, con moneda de oro, papel moneda, creado o que de nuevo se creare, en cinco plazos iguales de ochenta duros en cada uno de los cinco años siguientes e inmediatos, a contar del día de hoy; y lo cumplirá sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteca especialmente y en nombre de precario toda aquella casa que le ha vendido el mismo Tomás Sastre, situada en la calle de Torrelló, de Miravet, con

escritura que autorizó Don Felipe Balagué, escribano de Mora Ebro, a seis de los corrientes; y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obliga la generalidad de todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y a la mayor seguridad y firmeza da en fiador a Don Tomás Font, subteniente de infantería en situación de reemplazo, natural y residente en el mismo pueblo de Benisanet, quien, hallándose presente, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto (que)<sup>142</sup> con su principal, sin él y a solas, estará tenido y obligado a lo por aquél prometido, bajo hipoteca de todos sus bienes, habidos y por haber, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan el principal (que)<sup>143</sup> a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada el fiador, a la que, absuelto el principal, lo quede el accesorio; y a la que primero sea convenido el principal que el fiador, y todos a cualesquiera otra ley y derecho que les favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso a su propio fuero y domicilio, con sujeción a cualesquiera de las justicias de Su Majestad para que, en caso de incumplimiento, les obliguen a ello por la vía ejecutiva, como si fuere sentencia dada por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Y presente Don Matías Vila, director y representante la razón social de que se trata, acepta esta cesión y promesa sin perjuicio, novación ni derogación de las primitivas obligaciones continuadas en la calendada escritura de deudor, para el caso de no poderse cubrir de la deuda de que se trata por los nuevamene obligados a ella. En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Policarpo Aleu y Arandes y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer a los contrahentes que todos firman, doy fe. “Juntamente con el interés mercantil del seis por ciento anual correspondiente al capital, que se irá rebajando en proporción a los plazos que vaya satisfaciendo”. Este añadido valga, pero no el tildado “que”.

---

142. (que) *ratllat*.

143. (que), *ratllat*.

Tomás Sastre (*signatura*)

José Sicart (*signatura*)

Tomás Font (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 271

1850, agost, 9. Reus

*Tomàs Sastre, mestre de cases de Miravet, en nom propi i com a apoderat del seu germà Miquel, traginer, i la seva muller Rosa Ripoll (21 de juny anterior, notari Jaume Poll, de Móra d'Ebre), reconeix que deu a Matías Vila, Prat y Compañía, comerciants, 48 duros en nom seu i 278 duros, 10 rals i 20 maravedisos en nom del seu germà Miquel i de la seva muller Rosa Ripoll, per la compra de gèneres de la fàbrica de teixits.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 355r-356r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Tomás Sastre, albañil, vecino de Miravet, así en nombre propio como en el de apoderado de mi hermano, Miguel Sastre, arriero, y de Rosa Ripoll, consortes, del mismo pueblo, según el poder autorizado por Don Jaime Poll,<sup>144</sup> con residencia en Mora de Ebro, a veinte y uno de Junio del corriente año, que el infrascrito certifica haber visto y leído la copia auténtica. En dichos nombres confieso y reconozco a los Señores Matías Vila, Prat y Compañía, de este comercio, que les debo en nombre propio cuarenta y ocho duros plata y en nombre de mi hermano y esposa de éste, Miguel Sastre y Rosa Ripoll, doscientos setenta y ocho duros, diez reales y veinte maravedises, procedentes la primera cantidad por intereses devengados por otra partida que les estaba debiendo y, en cuanto a la segunda, procedente de géneros recibidos de la fábrica de dichos Señores, o sea, por el saldo en que han quedado alcanzados; y

144. escribano, *afegit*.

renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a las leyes de la entrega, prueba del recibo, error de cuenta y demás del caso, prometo en dichos nombres y, como a fiador que<sup>145</sup> constituyo de mi hermano y esposa, satisfacer dichas cantidades, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, a saber, los cuarenta y ocho duros de mi deuda particular por el día de Navidad del presente y corriente año y los doscientos setenta y ocho duros, diez reales, veinte maravedises, de la deuda particular de mi hermano y esposa, dentro el término de dos años, a contar del día de hoy y lo cumpliré en los predichos nombres, juntos y a solas, sin excusa, ni dilación, con enmienda de daños, costas e intereses, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes y los de mis citados hermano y esposa, juntos y a solas, con renuncia al beneficio, de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; el otorgante en nombre propio y como a tal fiador a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo queda el accesorio (y ambos)<sup>146</sup> y por pacto espreso renuncio, en mi nombre y en el de mi citado hermano y esposa, al fuero y dominio, con sujeción a las justicias de Su Majestad para que los apremien a su cumplimiento por la vía ejecutiva, como si fuese sentencia dada por juez competente pasada en juzgado y consentida. En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorga en Reus, a nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Policarpo Aleu y Arandes y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. “escribano”, “me”. Estos añadidos y los enmendados “dad”, “otorgante” valgan.

Tomás Sastre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

145. me, *afegit*.

146. (y ambos), *ratllat*.

1850, agost, 9. Reus

*Pere Grau i Moncortès, pagès de Benissanet, reconeix que deu a Matías Vila, Prat y Compañía, comerciants, 17 unces d'or d'un préstec graciós.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 356r-357v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Extraído segunda copia, con sello segundo, en fecha 23 Enero de 1855, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Pedro Grau y Moncortés, labrador, natural y vecino de Benisanet, Partido de Gandesa, de mi voluntad confieso y reconozco a los Señores Don Matías Vila, Prat y Compañía, de este comercio, que les debo la cantidad de diez y siete onzas de oro, por iguales que me han prestado graciosamente, y confieso haber recibido las cinco a presencia del escribano y testigos y las doce restantes a mis voluntades con moneda metálica antes de este acto; y renunciando a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso por la cantidad que no es de presente, no sólo otorgo época de dicha cantidad sino que prometo devolverla; y satisfacerla a los mismos Señores Matías Vila, Prat y Compañía con igual moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel, creado o que de nuevo se create, tan luego como se levante el depósito que de mayor suma tienen los mismos Señores, por medio de su casa de comercio establecida en Barcelona, perteneciente a los substitutos Juan Mañé y Batista Urtado, que se contrataron, por cuenta del Ayuntamiento de Barcelona, para servir al Ejército Nacional y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador; restitución y enmienda de todos daños y costas e intereses, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y a la mayor seguridad os doy en fiador y principal obligado a José Antonio Monné y Ayer, labrador, vecino de Benisanet, quien, hallándose presente, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto a su principal, sin él y a solas, estará tenido a lo por aquél prometido,



a cuyo fin hipoteca también todos sus bienes, mue- muebles,<sup>147</sup> presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, le queda el accesorio y ambos al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquier otra ley y derecho que les favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero y domicilio, con sujeción a cualquiera justicias de Su Majestad, para que nos apremien a su cumplimiento por la vía ejecutiva, como si fuese sentencia dada por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada. En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en Reus, a nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Policarpo Aleu y Arandes y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma el fiador y por el principal que ha expresado no saber, lo hace otra de los testigos, doy fe. “y sitios”. Este añadido valga.

José Antonio Monné (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

273

1850, agost, 9. Reus

*Els cònjuges Josep Massó i Saperes, mestre de cases, i Tomasa Miralles i Pinyol, a fi de pagar a Antoni Vidal i Sanjaume, teixidor, 600 lliures de dos deutes (19 de juliol de 1848 i 27 de setembre de 1849, notari Josep Maria Gras i Navarro), venen per 1.365 lliures als també cònjuges Joan Cailà i Estivill, teixidor, i Maria Carreres i Segimon una casa de la plaça de Sant Francesc d'Assís o Camí de Salou (entre les cases de Josep Català i la seva muller Teresa Real, Josep Pallejà, fuster, i Joan Sendra) construïda en un pati que van adquirir a Francesc Mercader i Cailà.*

147. y sitios, afegit.

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 357v-360r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, José Massó y Saperas, albañil, y Tomasa Miralles y Piñol, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. A fin de poder pagar a Antonio Vidal y Sanjuame, texedor, de esta vecindad, la cantidad de seiscientas libras catalanas, que le adeudamos, en virtud de dos distintas escrituras de deudor autorizadas por Don José María Gras y Navarro, la una en diez y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho y la otra en veinte y siete Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y para la mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vosotros, Juan Caylá y Estivill, texedor, y María Carreras y Segimon, también consortes, de esta misma naturaleza y vecindad, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente toda aquella casa situada en esta ciudad y en la plaza de San Francisco de Asís o Camino de Salou, que linda, de un lado, con los consortes José Catalá y Mercadé y Teresa Real; de otro, con José Pellejá, carpintero, y antes con Antonio Güell; por detrás, con Juan Sendra y, por delante, con dicha plaza; con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece, a saber, a mí, el Juan Massó, por venta que de su patio y de otro a él contiguo otorgó a mi favor y al de dicho José Catalá y Mercader y Teresa Real (con escritura)<sup>148</sup> Francisco Mercader y Caylá, con escritura que autorizó el espresado Gras, a doce Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete y por la división que de ambos patios nos hicimos en la misma y a mí, la Tomasa Miralles, por haber sido adquirida durante el matrimonio y por haberse edificado, a espensas de ambos cónyuges, declarándose que la misma Tomasa Miralles no aportó cosa alguna al matrimonio ni se otorgaron capítulos matrimoniales y al predicho Francisco Mercadé y Caylá pertenecía por los títulos que constan de la misma escritura, cuya copia auténtica os entregamos y tenemos libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo, a escepción de la

148. (con escritura), *ratllat*.

mitad del censal de nuevecientas libras de capital y veinte y siete de anua pensión que percibe Antonio Güell y a cuya prestación nos obligamos de mancomún con los predichos consortes Catalá. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, con el espreso pacto que vosotros, los compradores, deberéis pagar a los consortes Catalá cien reales de vellón que aún alcanzan por pago del cargamento de la pared medianera, teniendo satisfecho lo restante, según los recibos que os entregamos, y con dicho pacto sacamos la referida casa de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregáros posesión eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil trescientas sesenta y cinco libras catalanas, de las cuales os retenéis vosotros, los compradores, de una parte, cuatrocientas cincuenta libras para asumiros y encargaros de la mitad del espresado censal, de otra parte, os retenéis también seiscientas libras para satisfacerlas al predicho Antonio Vidal y Sanjaume por los motivos que se han explicado y las restantes trescientas quince libras, cumplimiento de dicho precio, las confesamos haber recibido de vosotros, los compradores, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgamos época en amplia forma y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuya obligación todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, del beneficio del *Senatus Consultus Velleyani*, a la Auténtica *si qua mulier posita codice Ad Velleyanum*, a mi dote y demás (y demás)<sup>149</sup> de mi favor, de

---

149. (y demás), *rattlat*. Tot el text següent fou anul·lat amb dues ratlles en aspa.

que he sido advertido por el infrascrito escribano y ambos a cualesquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presentes los compradores, Juan Caylá y María Carreras, aceptamos esta venta en el modo que va puesta, prometiendo cumplir todo cuanto por razón de la misma viene a nuestro cargo, bajo obligación de todos nuestros bienes y renunciaciones de las leyes y derechos que nos favorezcan. Y presente el antedicho Antonio Vidal y Sanjuame, confiesa haber recibido de dichos compradores las seiscientas libras que le han sido delegadas a su favor del precio de esta venta, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, sirviéndole en pago y satisfacción de igual suma que le adeudaban los vendedores, en virtud de las calendadas escrituras de deudor, de cuya cantidad no sólo otorga época a favor de los compradores sino que, sin evicción alguna, les cede sus derechos y acciones, los mismos que le competen para el percibo de aquella cantidad, a cuyo fin les pone en su lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia, para que, en todo caso, puedan usar y valerse de los mismos derechos en defensa de esta venta. Así vendedores como compradores a su mayor seguridad juran en debida forma de no venir contra el contenido de la misma, certificando yo, el infrascrito escribano, que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho<sup>150</sup> por su Majestad, de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma Juan Massó y Antonio Vidal y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “señalado”. Este añadido valga, pero no los tildados “con escritura”, “y demás”.

Juan Massó y Saperas (*signatura*)

Antonio Vidal y Sanjaume (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

---

150. señalado, *afegit*.

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 17 Agosto 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento noventa y cinco reales, seis maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 133 del libro de Reus. Reus, 17 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 274

1850, agost, 10. Reus

*Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo, botiguer de teles, tutora dels seus fills Josep i Magdalena i drethavent del fill del segon, Josep Compte i Carbonell, fa una cessió no precisada per pagar als cònjuges Antoni Demestre, quincaller, i Rosa Compte i Grau 272 lliures i 10 sous i a l'esmentada Rosa 1.789 lliures, 15 sous i 3 diners de l'herència paterna (document anul·lat).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 360r-361v.

*Al marge*, No tuvo efecto y se suspendió en el mismo estado, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse como yo, Magdalena Giol, viuda de José Compte y Domingo, tendero de lienzos que fue de esta ciudad, tanto en mi calidad de tutora y curadora de mis dos hijos José y Magdalena Compte y Giol, cuanto en la de coheredera que soy, por otra parte, de los bienes dejados por el expresado José Compte y Domingo y además en la de habiente el derecho de José Compte y Carbonell, hijo del mismo, mediante a haberle yo pagado sus derechos, paternos y maternos, según escritura autorizada por el infrascrito escribano, a los veinte y siete de Marzo último. Al efecto de satisfacer a vosotros, Antonio Demestre, quinquillero, y Rosa Compte y Grau, consortes, de esta vecindad. Primero: la cantidad de doscientas sesenta y dos libras, diez sueldos, que, en virtud de liquidación que he verificado con vosotros, corresponde cobrar a la nombrada Rosa, por suplemento de los derechos a la María Grau, madre suya, sobre los bienes del repetido José Compte y Domingo pertenecientes. Y segundo: la otra cantidad,

de importe mil setecientas ochenta y nueve libras, quince sueldos, tres dineros, que a la Rosa, en fuerza del último y válido testamento del propio José Compte y Domingo, su padre (que de haberlo habierto y publicado yo, el infrascrito escribano, a los veinte y cinco de Febrero último, doy fe), le pertenece por su quinta parte de herencia dejada por aquél, cuya herencia, según la misma liquidación y, deducidas sus cargas, importa la suma de ocho mil cuatrocientas cuarenta y ocho libras, diez y seis sueldos, dos dineros. Atendido pues que esta suma, conforme resulta del inventario autorizado por el infrascrito escribano, a los doce Marzo del corriente año, consiste casi en su totalidad en créditos dejados por el testador, siéndome por consiguiente imposible a mí, la Magdalena Giol, el poderos pagar en numerario aquellas dos cantidades, por eso, de mi espontánea voluntad, en las indicadas calidades y bajo las condiciones que seguidamente pondré, os cedo y trasfiero, en cuanto menester sea y en cuanto el derecho peculiar que tiene la Rosa, por su calidad de coheredera, por sí sólo no alcance todo el que sea necesario, para que podáis exigir, cobrar y percibir entrambas cantidades, juntas forman la<sup>151</sup>

## 275

1850, agost, 10. Reus

*Els cònjuges Josep Sotorra i Savall, teixidor de lli, i Antònia Aixalà reconeixen que han rebut dels també cònjuges Josep Sol, advocat, i Teresa Ortega 600 lliures a compte d'un deute de 1.500 lliures —de la venda d'un mas del Territori de Tarragona, a la partida de Bellissens— i 44 lliures dels interessos.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 361r-361v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: como nosotros, José Sotorra y Savall, texedor de lino, y Antonia Aixalá, consortes, naturales y vecinos de esta ciudad. Espontáneamente confesamos y reconocemos que recibimos de vosotros, Don José Sol, abogado, y Doña Teresa Ortega, también

151. *Foli anul·lat amb dues ratlles en aspa.*

consortes, de la misma naturaleza y vecindad, por una parte, la cantidad de seiscientas libras moneda barcelonesa, y por otra, la de cuarenta y cuatro de igual moneda y son y nos sirven, a saber, en cuanto a las seiscientas libras a cuenta de aquellas mil quinientas que nos estáis adeudando, a consecuencia de la venta que, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a los diez abril del presente año, otorgamos a vuestro favor de aquel manzo sito en el término dicho del Territorio de Tarragona y en la partida llamada de Bellisens, largamente lindado en la memorada escritura y, en cuanto a las cuarenta y cuatro libras restantes, en pago de los intereses de las indicadas mil quinientas libras, con arreglo a lo que la propia escritura fue pactado. El modo de la entrega de entrambas cantidades es que las recibimos en este acto en moneda de oro y plata contada, en presencia del escribano y testigos infrascritos, por lo que, no sólo nos damos por enteramente pagados del interés que han devengado las expresadas seiscientas libras durante los cuatro meses que vosotros, Don José Sol y Doña Teresa Ortega, las habéis retenido en vuestro poder, sí que también nos reconocemos satisfechos del que hasta el día diez de Abril del año próximo venturo devengarán las restantes nuevecientas libras que nos quedáis ahora adeudando.

Así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

Joseph Sotorra y Sevall (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

276

1850, agost, 12. Reus

*Joan Guasc, nomenat per la reina Isabel II administrador principal de Loteries de la ciutat, nomena fiador Macià Vila i Mateu, comerciant, natural d'Igualada.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 361v-362v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, compareció Don Juan Guasch, del mismo vecindario, y dijo: Que ha sido nombrado por Su Majestad, la Reyna Nuestra Señora (Que Dios guarde), administrador principal de Loterías de esta ciudad y, debiendo prestar y otorgar la correspondiente escritura de fianza de desempeñar bien y fielmente su empleo y responder de las cantidades y demás efectos de la renta, pagando los alcances que le resulten liquidadas que sean sus cuentas. Por tanto, de su libre y espontánea voluntad promete que cumplirá bien y fielmente su citado empleo y que responderá de todas y cualesquiera cantidades y demás efectos de la renta de su destino y demás a que, por razón de él, fuere obligado, pagando los alcances que contra él resultaren liquidadas que sean sus cuentas, sin que para su ejecución del contador en que conste el descubierto, que tal vez hubiere y resultare de aquella liquidación y lo cumplirá sin dilación ni excusa alguna, con enmienda de daños, perjuicios y costas, judiciales y estrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteca y obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros. Y a la mayor seguridad y firmeza de las referidas cosas, da en fiador y principal obligado a Don Matías Vila y Mateu, del comercio, natural de Igualada y vecino de la presente ciudad, el cual, hallándose presente a este acto, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto con su principal, sin él y a solas, a todo cuanto por éste prometido quiere estar y estará tenido y obligado, a cuyo fin obliga e hipoteca todos sus bienes, muebles y sitios, derechos y acciones, habidos y por haber, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo queda el accesorio y así principal como fiador al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a otra cualquier ley y derecho que les favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso ambos renuncian a su propio fuero, sujetándose con sus bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, dando poder y facultad a cualesquiera de las justicias de Su Majestad para que, en falta de cumplimiento, les obliguen a ello por la vía ejecutiva, como si fuere sentencia dada por juez competente



pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con promesa de tenerlo todo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de bienes y demás renunciaciones en derecho necesarias.

En cuyo testimonio y notificando yo, el infrascrito escribano, haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos Don José Ripoll y Vernis y Don Policarpo Aleu y Arandes, de esta vecindad. De que y conocer al principal y fiador que lo firman, doy fe.

Juan Guasch (*signatura*)

Matías Vila (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 277

1850, agost, 12. Reus

*Josep Llauradó i Mariné, mestre de cases de l'Aleixar, concedeix llicència al seu veí Nicolau Joses, forner, per unir el forn de pa a la paret divisòria del corral de la seva casa i la del segon, al carrer Major.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 362v-363r.

Sébase: Que yo, José Llauradó y Mariné, albañil, natural y vecino de Aleixar. De mi voluntad, por mí y los míos y por la buena correspondencia (*sic*) que media con vos, Nicolás Forés, panadero del mismo vecindario, os concedo el competente permiso, licencia y facultad para que podáis unir a la pared divisoria del corral de mi casa y la vuestra el hornillo (*sic*) de conser (*sic*) pan, sin guardar los límites que están prevenidos por las leyes y costumbres referentes a esta clase de obras, cuyas casas se hallan situadas en la calle Mayor, de dicha villa de Aleixar; y contra esta licencia y facultad prometo no venir en tiempo alguno, bajo obligación de bienes, con las renunciaciones en derecho necesarias, la que acepta el Nicolás Forés e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en Reus, a doce de Setiembre (*sic*) de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres,

escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los interesados que lo firman, doy fe.

José Llauradó (*signatura*)

Nicolás Forés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 278

1850, agost, 13. Reus

*Els cònjuges Manuel Gili i Domingo, teixidor de vels, i Antònia Camplà i Calafell venen per 675 lliures a Pere Font i Pinyol, cirurgià, dos trossos o porcions de terra que sumen uns dos jornals i mig, al terme de Riudoms, a la partida de les Planes, amb vinya, oliveres i alguns garrofers (entre les terres de Josep Gil i Antoni Roig), procedents del doctor Manuel Gili, prevere beneficiat de Riudoms, i de la germana del primer, Teresa.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 363r-364v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Manuel Gili y Domingo, texedor de velos y Antonia Camplá y Calafell, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. Para la mejor expedición de nuestros negocios, de nuestra voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores, cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vos, Don Pedro Font y Piñol, cirujano, natural y vecino de la misma, aquellas dos piezas o porciones de tierra, de estención juntas dos jornales y medio más o menos, situadas en el término de Riudoms y partida las Planas, plantadas de viña, olivos y algunos algarrobos, con dos horas de agua semanales de la mina llamada de las Planas, que son la una senmana de cuatro a seis de la tarde de los jueves y la otra de ocho a diez de la noche de los mismos y así alternando en esta forma cada senmana sucesivamente y lindan, a saber, la una de las mismas posesiones de tierra, de oriente, con José Gil, mediante un desguadero; de mediodía, con el mismo; de poniente, con Antonio Roig y, de cierzo, con vos, el comprador; y la otra porción linda,

de oriente, con el espresado Gil, mediante aquel desguadero; de mediodía y poniente, con el citado Antonio Roig, mediante una asequia y, al cierzo, con el repetido José Gil, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbre de todas y cada una de dichas porciones de tierra en particular. Que nos pertenecen, a saber, a mí, el Manuel Gili, en cuanto a la primera porción designada, como a coheredero, con mis hermanas Teresa, María Rosa y Francisca Gili, de los bienes que fueron del difunto Doctor Manuel Gili, presbítero beneficiado que fue de Riudoms, en virtud de su testamento que entregó cerrado a Don José Roiger, escribano de la misma, a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y publicado en tres Marzo siguiente y por el reparto de herencia que otorgué con mis citadas hermanas ante Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a diez y ocho de Junio de mil ochocientos cuareinta y cuatro; y en cuanto a la ota (*sic*) porción, por haberla adquirido de mi citada hermana Teresa, por ser la que a ella correspondió en aquel reparte y haberle dado yo, el otorgante, su equivalente en dinero metálico, en virtud de lo pactado en sus cartas de boda que, por razón de su enlace, autorizó el mismo escribano Sociats en su cierto día, mes y año; y a mí, la Antonia Camplá y Calafell, me pertenece por razón de mi dote, esponsalicio y demás derechos que tengo sobre los bienes de mi dicho esposo; y tenemos ambas porciones de tierra francas de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, libres de dichos cargos, os las vendemos. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando las cosas vendidas de nuestro dominio y poder, poniéndooslas en el vuestro, con promesa de entregaros por cesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de seiscientas setenta y cinco libras catalanas, las mismas que confesamos haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, que os otorgamos época en amplia forma; y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley de *ultra dimidium* y demás de la lesión,

os cedemos y condonamos el mayor valor (valor)<sup>152</sup> que acaso tengan las porciones de tierra vendidas, con promesa de hacéros las valer y tener y estaros de evicción, legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; e yo, la muger, al beneficio del *Senatus Consultus Velleyano*, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor de que he sido advertida y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general y a la mayor seguridad y firmeza lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el comprador; e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Pedro Rabasó y Totosaus, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman todos, doy fe. “con Juan Bellmunt”.

Manuel Gili y Domingo (*signatura*)

Antonia Camplá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de renta de Reus, 17 Agosto 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento sesenta y cuatro reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 49 del libro de Riudoms. Reus, 17 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

---

152. (valor) *ratllat*.

1850, agost, 13. Reus

*Josepa Clariana, vídua de Francesc Pla i Ferrater, nomena procurador Ambròs Ferrater, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 365r-366r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Josefa Clariana, viuda de Francisco Pla y Ferrater, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Ambrosio Ferrater, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias míos, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer

y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no lo firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 280

1850, agost, 15. Reus

*Josep Maria Gatell i Pujol, advocat de Barcelona, reconeix que deu a Pere Llobet i Cases, comerciant, 1.500 lliures prestades a l'interès legal i promet tornar-les al cap d'un any.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 366r-367r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: que Don José María Gatell y Puijól, abogado, natural y vecino de Barcelona, hallado hoy día en la presente ciudad. De su libre y espontánea voluntad confiesa y reconoce ser deudor a Don Pedro Llobet y Casas, del comercio, natural y vecino de esta misma ciudad, de la cantidad de mil quinientas libras que le ha prestado al interés legal y confiesa haber recibido de dicho Llobet con moneda de oro contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, y no sólo les otorga la más amplia carta de pago sino que promete devolverle y satisfacerle las mismas mil quinientas libras con igual moneda de oro precisamente y no de otra clase, vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy a un año, y lo cumplirá sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y

costas, judiciales y extrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y a la mayor seguridad y firmeza da en fiador y principal obligado a Matías Ferraté y Masó, esterero, de esta misma naturaleza y vecindad, el cual, hallándose presente y enterado de la obligación que contraye, acepta el cargo de tal fiador y promete que, junto con su principal, sin él y a solas, a las predichas cosas estará tenido y obligado, a cuyo fin hipoteca también todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo queda el accesorio; ambos al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualesquiera otra ley y derecho que les favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncian ambos a su propio fuero, sujetándose con sus bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, dando poder y facultad a cualesquiera de las justicias de Su Majestad, para que, a falta de cumplimiento, les obliguen a ello por la vía ejecutiva, como si fuese sentencia dada por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y convenida, prometiendo tenerlo todo por firme y válido, sin revocarlo, bajo la predicha obligación de bienes, con las demás renunciaciones de derecho necesarias.

En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

José María Gatell (*signatura*)

Marcos Ferraté (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado al folio 191 del libro de las escentas de derecho en el día de hoy. Reus, 18 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, agost, 16. Reus

*Els cònjuges Manuel Roca i Vicenta Serradell arrenden per quatre anys —del 3 de març anterior al mateix dia de 1854— als també cònjuges Francesc Giol i Plana, pagès, i Maria Vidal, veïns de les Borges del Camp, set peces de terra del terme, pertanyents a la segona, cohereva de Francesc Coder i Marsal, per 116 duros: dues peces anomenades les Ferreteres —sense els Serrets, erms—, amb oliveres, avellaners i altres arbres fruiters, amb l'aigua de les mines de la Jana i del Marquet; el Pedret del Sucre, amb avellaners i roldor; la Torre dels Mestres, exclòs el pinar; els Horts del Bover, amb avellaners; la Torre del Farré, amb avellaners i alguns ceps, i el Tros del Chicho, amb vinya. Els quatre pactes fan relació al conreu a ús i pràctica de bon pagès i costum de la població i la seva comarca i a l'obligació de l'arrendatari de plantar roldor a la tercera peça de terra, d'haver cavat i llaurat durant el mes de maig de cada any i a la facultat de fer reconèixer les terres per algú de la confiança dels atorgants.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 367r-368v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sia notori: Com nosaltres, Manuel Roca y Vicenta Serradell, cònjuges, vehins de la present ciutat de Reus, per lo termini de quatre anys que principiaren lo dia tres de Mars del present y corrent y finiran en igual dia de mil vuit-cents cinquanta quatre, concedim en arriendo a vosaltres, Francisco Giol y Plana, pagès, y Maria Vidal, cònjuges, vehins de las Borjas del Camp, a saber, dos pesas o porcions de terra anomenadas las Ferrateras, plantadas de olivés, avellanés y altres arbres fruités, junt ab la aigua de la<sup>153</sup> Jana de tres diadas y mitja y dos diadas, nou horas de la altre mina, del Marquet, quedant escluida de dicha terra la part coneguda per los Serrets, herma, que no ve compresa en lo present arriendo. Ítem, aquella altre pesa de terra anomenada lo Pedret del Sucre, plantada de avellanés y roldó.

153. mina anomenada, *afegit*.



Ítem, aquella altre pesa de terra anomenada la torre dels Mestres, a excepció de la part que és plantada de pinà.

Ítem, aquella altre pesa anomenada los Horts del Bové, plantada de avellanés.

Ítem, aquella altre pesa de terra coneguda per la Torre del Farré plantada també de avellanés y alguns seps. Y últimament, aquella altre pesa de terra anomenada lo Tros del Chicho, plantada de viña.<sup>154</sup> Cuals pesas de terra se troban totas situadas en lo terme de ditas Borjas y pertañen a mi, la Vicenta Serradell, com a altre de las coherevas de Don Francisco Coder y Marsal.

Y fem lo present arriendo mediant los pactes següents:

Primer: Que vosaltres, los arrendataris, deureu portar y conresar ditas terras a ús y pràctica de bon pagès y costum de la població de las Borjas y sa comarca, sens poder tallar ni arrancar ningun arbre dels que en ellas se troban ecsistents y, en cas de morir algun, deureu arrancar-lo, quedant per nosaltres la soca o tronch y per vosaltres lo ramatge o buscallada, ecseptuant-se los pins y alsinas que hàgie en ditas terras, los cuals nos reservam per enter nosaltres, los otorgans.

Segon: Será de obligació de vosaltres, los arrendataris, de acabar de plantar de roldó la pesa de terra anomenada del Pedret del Sucre per tot lo yvern pròxim vinent.

Tercer: Per tot lo mes de Matg de cada any deuren tenir fets los conrreus ordinaris de cabar y llaurar.

Cuart: Se reservan los otorgants la facultat de fer regonèixer ditas terras per persona de sa confiansa, a fi de averiguar si se portan ab la forma y modo que correspon y, en cas de no trobarse corrents, podran fer-o arreglar, a costas dels arrendataris.

Lo preu del present arriendo és de cent setze duros plata, a rahó de vint y nou duros cada any, pagadors la mitat per tot lo mes de Setembre y la altre mitat per lo dia de Tots Sants de cada any. Y mediant dits pactes, condicions y preu vos farem valer y tenir lo present arriendo, a promesa de evicció, en forma legal y restitució y esmena de danys y gastos, baix obligació de nostres béns, haguts y per haber, ab renúncia de las lleys y drets de nostre favor. Y presents nosaltres, los arrendataris, acceptem lo present arriendo y prometem cumplir tot cuant, per rahó de ell,

154. y roldó, *afegit*.

ve a nostre càrrech, sens escusa ni dilació, ab esmena de danys y gastos, judiciales y estrajudicials, a què dongui lloch la falta de cumpliment, a cual fi obligam tots nostres béns,<sup>155</sup> mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets (y nosls)<sup>156</sup> de nostre respectiu favor; al benefici de novas constitucions, divididoras y cedidoras, accions y costum de Barcelona, que parlan de dos o més que junts y a solas se obligan, e yo, la dona, cerciorada de mos drets per lo infrascrit notari, renuncio al benefici del *Senatus Consultus Velleyani*, a la autèntica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mon dot, esponsalici y demés que afavorir-me pujan y los dos a la prohibitiva de la general en forma. En cual testimoni y advertits los otorgants que la present escritura deu hipotecar-se a hont corresponga y pagar lo dret de hipotecas establert per Sa Majestat, sens qual requisit serà de ningun valor ni efecte, així lo otorgan en la ciutat de Reus, a setse de Agost de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa, y los contrahents, coneguts de l'infrascrit notari, sols firma un de ells y per los demés que han dit no saber, ho verifica de son consentiment altre dels testimonis, de què dono fe. “y roldó”, “y los de cada un a solas”, “mina anomenada”. Estos añadits valgan y no lo tildat “y nosls”.

Manuel Roca (*signatura*)

Enrique Pàmies, testigo (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 18 Agosto 1850. Pagó por un décimo por % del derecho de hipotecas dos reales, once maravedises. Por orden de el Administrador, Tomás de Pons.

Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 23 del libro de arriendos. Reus, 18 Agosto de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagès. Derechos, diez reales.

155. y los de cada un a solas, *afegit*.

156. (y nosls), *ratllat*.

## 282

1850, agost, 17. Reus

*Josep de Miró i de Burguès, propietari, ven per 366 lliures, 13 sous i 4 diners a Josep Teixes i Anguera, mestre de cases, natural de l'Aleixar, dos patis per edificar units per darrere, que han de tenir vint-i-dos pams de façana als carrers de la Victòria i de Santa Elena, respectivament (entre la casa de Joan Forcades, mestre de cases, i el terreny restant de l'atorgant), amb l'obligació de tancar-los amb una paret de maçoneria.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 369r-370r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que el noble Señor Don José de Miró y de Burgués, propietario, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De su libre y espontánea voluntad, por sí, sus herederos y sucesores cualesquier que sean, vende perpetuamente a José Teixes y Anguera, albañil, natural de Aleixar, vecino de esta ciudad, dos patios de terreno para edificar que el uno debe hacer frente en la calle de la Victoria y el otro en la calle de Santa Elena, estando unidos por las espaldas y siendo de extensión veinte y dos palmos de frente en cada una de dichas calles y lindan los mismos patios, de un lado, con Juan Forcadas, albañil y, del otro, con el restante terreno que aún queda, de propiedad del Señor otorgante, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de los mismos, que le pertenecen por sus justos y legítimos títulos, no manifestados al infrascrito escribano y se tienen francos de dominio directo y de todo otro gravamen. Esta venta hace en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que será de obligación del comprador de cercar dicho patio con pared de cal y canto, del grueso de dos palmos y un cuarto y altura de veinte y un palmos, dentro el término de un año a contar del día de hoy, sin que pueda dejar ninguna ventana ni otra abertura alguna en la parte que confiesan con el restante terreno del Señor otorgante, y con dicho pacto saca los referidos patios de su dominio y poder, poniéndolos en el del comprador, con promesa de entregarle posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que él y los suyos se la puedan to-

mar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de trescientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros, moneda catalana, las mismas que se retendrá el comprador para crear un censal de igual precio y pención anual once libras, a razón del tres por ciento, a favor del Señor otorgante; y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, le cede y condona el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacércela valer y tener y estarle de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, habidos y por haber, con renuncia a las leyes y derechos de su favor. Y presente el comprador José Teixes y Anguera, acepta esta venta en el modo que va puesta y promete cumplir cuanto por razón de la misma viene a su cargo, bajo obligación también de todos sus bienes, con renuncia a las leyes y derechos de su favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad ambas partes juran en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta, en ningún tiempo, por ningún motivo, causa ni razón, prometiéndolo así y al suscrito escribano, que certifica haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

José de Miró y de Burgués (*signatura*)

José Teixés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 134 del libro de Reus. Reus, 18 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 283

1850, agost, 17. Reus

*Josep Teixés i Anguera, mestre de cases, natural de l'Aleixar, d'acord amb l'escriptura de la compra de dos patis a Josep de Miró i de Burguès, crea un censal de 366 lliures, 13 sous i 4 diners, amb una pensió d'11 lliures.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 370r-371v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépese (*sic*): Que yo, José Teixés y Anguera, albañil, natural de Aleixar y vecino de Reus. Por cuanto en la escritura de venta perpetua que, en el día de hoy y antes de la presente en poder del infrascrito escribano, me ha otorgado el noble Señor Don José de Miró y de Burgués, de este mismo vecindario, de dos patios de terreno para edificar que hacen frente en las calles de la Victoria y de Santa Elena, unidos por las espaldas de extensión veinte y dos palmos de ancho en los respectivos frentes de ambas calles, lindando, por un lado, con Juan Forcadas, albañil, y, por el otro, con la restante tierra de dicho Señor, ha sido pactado que su precio de trescientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros los retuviese en mi poder, con obligación de crear un censal de igual precio a favor de dicho Señor vendedor y queriendo cumplirlo. De mi libre y espontánea voluntad, por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo y originalmente creo mediante el pacto de retro de luir y quitar, a dicho noble Señor Don José de Miró y de Burgués y a los que en derecho tengan la pensión anual de once libras catalanas cobradera de mí y de mis sucesores, empezando del día de hoy a un año, y después concecutivamente todos los demás años siguientes, en igual día, durante este censal mientras no se redima.

El precio de esta venta es de las predichas trescientas sesenta y seis libras, trece sueldos y cuatro dineros, las mismas que se retiene dicho Señor de Miró, en pago y solución de igual cantidad que debía entregarle por el valor de los patios o porción de terreno de que se hecho mérito; por lo que, renunciando a la ecepción de la cosa no ser así y a toda ley y derecho de mi (deta)<sup>157</sup> favor, espontáneamente prometo entregar y aportar dicha

157. *ratllat*.

anua pensión de mi cuenta y riesgo en la casa habitación de dicho Señor de Miró o a la de su procurador o en donde dispusiere, como no sea fuera del presente Principado, franca y libre de todo cargo y gravamen y le haré valer y percibir este censal con promesa de estarle de legal evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteco especialmente y en nombre de precario los dos patios de terreno de que se ha hecho mención, con sus aumentos y mejoras, dando facultad al acreedor censalista, para que, en caso de pensión cesa y no pagada una o más de dicho censal, pueda revocar el precario de propia autoridad, emposeccionarse del mismo y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndose de su resultado de lo que se le estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare, pues que, si faltare, prometo cumplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis restantes bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia de la ley que dice que primero (sea convenido el principal que el fiador y a la)<sup>158</sup> debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada y que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general y a otra cualquier ley y derecho que me favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier Tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo bajo la predicha obligación de bienes con las demás renunciaciones necesarias. Y a la mayor seguridad lo roboro con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el Señor de Miró, e yo, el escribano, certifico haber advertido a dichas partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y siete Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pàmies y

---

158. *Ratllat*.

José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los interesados que lo firman, doy fe.

José de Miró y de Burgués (*signatura*)

José Teixés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 19 Agosto 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas setenta y ocho reales, siete maravedises vellón. Por orden de el adminstrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 134 del libro de Reus. Reus, 19 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

## 284

1850, agost, 19. Reus

*Josep Huguet i Bagès, causídic del Jutjat de primera instància, apoderat dels cònjuges Manuel Roca i Vicenta Serradell (26 de març de 1849), reconeix que ha rebut de Joan Huguet i Pàmies, també causídic, en representació dels cònjuges Francesc d'Assís Galtés i Antònia Serradell, 316 lliures, 14 sous i 9 diners, al pagament dels quals foren condemnats pel jutge de primera instància (17 anterior), en el plet per l'escrivania de Plàcid Bassedes.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 371v-372r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, José Huguet y Baigés, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, en concepto de apoderado para las infrascritas y otras cosas de los consortes Manuel Roca y Vicenta Serradell, de esta misma vecindad, según aparece del poder otorgado ante el infrascrito escribano, en veinte y seis marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, de que éste da fe. En dicho nombre confieso y reconozco haber recibido de Don Juan Huguet y Pamies, igual causídico, pagando por Francisco de Asís Galtés y Antonia Serradell, consortes, del

mismo vecindario, la cantidad de trescientas diez y seis libras, catorce suedos (*sic*) y nueve dineros, por iguales que dichos consortes Galtés y Serradell fueron condenados a su pago por el Señor Juez de primera instancia de este partido, con auto de diez y siete de los corrientes, en mérito del pleyto que ambas partes han seguido en este Juzgado por la escribanía de Don Plácido Bassedas, y por resultado de la liquidación practicada por el infrascrito escribano, en nueve de Julio último de lo cobrado, pagado y administrado de cuenta de las mismas partes, cuya liquidación que obra al fóleo 61 de los citados autos fue aprobada por el Tribunal con la calendada providencia. El modo de la paga de las predichas trescientas diez y seis libras, catorce sueldos y nueve dineros es tal que las mismas confieso haber recibido, en dichos nombres, del espresado solvente, Don Juan Huguet, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que le otorgo la más amplia carta de pago, con ceción de derechos y acciones, para que pueda percibir y recobar la indicada suma de los predichos consortes Galtés y Serradell en el modo y forma y cuando lo tenga por conveniente, a cuyo fin le pongo en lugar y representación de mis dichos principales, con constitución de procurador como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Juan Mayol, causídico, y Cristóbal Vallduví, maestro zapatero, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José Huguet y Bagés, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al foleo 133 del libro de las escentas de derecho. Reus, 22 Agosto 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas.

FUNDACIÓ  
NOGÈRA  
285

1850, agost, 19. Reus

*Antoni Grau i Aixalà, moliner de Vilaplana, fill de Josep i Maria, a fi de poder pagar als cònjuges Josep Cornudella i Antònia, germana del primer, 150 lliures per les lliègimes materna*



*i paterna i 90 lliures d'un total de 100 lliures als cònjuges Rafael Fort i Rosa Grau, igualment cunyat i germana d'Antoni (per la sentència del 19 d'abril anterior), ven per 240 lliures a Josep Cornudella i Antònia el dret de redimir i recuperar un tros de terra d'un jornal i mig de la partida Masdeu de l'Aleixar (venda del 7 d'abril de 1847).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 372r-374r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: Que yo, Antonio Grau y Aixalá, molinero, natural y vecino de Vilaplana. A fin de poder pagar a vosotros, José Cornudella y Antonia Grau y Aixalá, consortes, cuñado y hermana respective míos, de la misma naturaleza y vecindad, la cantidad de ciento y cincuenta libras que la última acredita por derechos de legítima materna y cumplimiento de los paternos, en virtud de las disposiciones y últimas voluntades de los padres comunes, José Grau y María Aixalá, sean de la clase que fuere y para poder pagar asimismo noventa libras en total pago y cumplimiento de cien a Rafael Fort y Rosa Grau, consortes, de la misma naturaleza y vecindad también, cuñado y hermana míos respective y a cuyo pago fui condenado en la centencia proferida y publicada por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad y actuación del infrascrito escribano, a diez y nueve de Abril último, en méritos de la causa sobre reclamación de aquella suma procedente también del cumplimiento de los derechos paternos y maternos legados o donados por los predichos padres comunes, no he hallado otro medio más ventajoso a mis intereses que el de la infrascrita venta. Y en esta atención, de mi libre y espontánea voluntad, por mí, mis heredos (*sic*) y sucesores cualesquier que sean, vendo perpetuamente a vosotros, los predichos consortes, José Cornudella y Antonia Grau, y a los vuestros, el derecho de redimir y recuperar de vosotros mismos toda aquella pieza de tierra plantada de viña, avellanos, olivos y parte huerta, con su agua y demás, de extensión un jornal y medio, situada en el término de Aleixar y partida Mas Déu, así lindada y confrontada en la escritura de venta que os otorgué ante el escribano Don Juan Sardá, de este número, a siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que me pertenece por mis justos y legítimos títulos, no manifestados al presente escribano y tengo

franca de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, libre de dichos cargos, os la vendo. Esta venta os hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando la cosa vendida de mi dominio y poder, poniéndola en el de vosotros, los compradores, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar por y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de doscientas cuarenta libras moneda catalana, las mismas que os retenéis vosotros, los compradores, a saber; en cuanto a ciento y cincuenta, para serviros en pago de iguales que la otro de vosotros de mí acreditabais por los motivos espresados y, en cuanto a las noventa, para satisfacerlas a los predichos consortes Fort y Grau, en pago también de lo que se ha dicho acreditan y de los cuales exigiréis la correspondiente carta de pago, con cesión de derechos en defensa de esta venta y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presentes los compradores José Cornudella y Antonia Grau y Aixalá, aceptamos esta venta en el modo que va puesta y prometemos cumplir todo cuanto, por razón de la misma, viene a nuestro cargo, declarando que, con las ciento y cincuenta libras que nos retenemos del precio de esta venta, nos damos por contentos y satisfechos de todo cuanto la última de nosotros acreditaba y pudiese pretender, por los conceptos que se han indicado, con promesa de no pedir ni reclamar cosa alguna más, para lo cual nos imponemos silencio y callamiento perpetuo; y al cumplimiento de todo ello y enmienda de todos daños, costas y perjuicios que, por falta de él, se ocasionaren, obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de nuestro favor y a la prohibitiva de la general. Y presentes también Rafael Fort y Rosa Grau, consortes, naturales y vecinos

de Vilaplana, confesamos haber recibido de los compradores las noventa libras delegadas a nuestro favor con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorgamos época a favor de los mismos, con cesión de derechos y acciones y constitución de procurador, como en cosa propia y mediante dicha cantidad nos damos por pagados y satisfechos de todo cuanto pudiésemos reclamar por los conceptos que se han indicado del delegante y vendedor Antonio Grau. Y a la mayor seguridad de las predichas cosas, así éste como los compradores, juramos no venir contra el contenido de esta escritura, prometiéndolo así y al suscrito escribano, por quien quedamos advertidos que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a todos los contrayentes, que ninguno firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 19 agosto 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas cincuenta y un reales, seis maravedises vellón. Por orden de el señor Administrador. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 25 del libro de Aleixar. Reus, 19 Agosto 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

1850, agost, 19. Reus

*Francesc Martí i Vidal, novament habilitat per exercir el seu ofici de procurador causídic del Jutjat de primera instància (20 de juny anterior), atesa la seva absència i pel deure de prestar una altra fiança, obliga la part dels seus béns que*

*pugui cobrir 3.000 lliures i dóna com a fiador Joan Tardà i Tarragó, propietari i notari.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 374r-374v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos infrascritos, ha comparecido Don Francisco Martí y Vidal y dijo: Que, habiendo sido habilitado de nuevo para ejercer su oficio de procurador causídico del Juzgado de primera instancia de esta ciudad por Su Excelencia la Audiencia del Territorio y Sala de Gobierno de la misma, en acordada de veinte de Junio último, en razón a la ausencia que había verificado de esta ciudad y teniendo que prestar nuevamente la correspondiente escritura de fianza que previene la misma superioridad en su circular de doce de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro. De su libre y espontánea voluntad promete ejercer bien y fielmente su citado oficio y, al cumplimiento de ello, obliga aquella parte de sus bienes que baste para cubrir la cantidad de tres mil libras catalanas, que es la que se señala, para los juzgados de término a que pertenece el presente y para la mayor seguridad da en fiador a Don Juan Sardá y Tarragó, propietario y escribano de esta ciudad, el cual, justificada su idoneidad, le ha sido admitido por el Señor Juez de primera instancia de este Partido, con auto de dos de los corrientes, en méritos del expediente de su referencia. Y hallándose presente a este acto el mismo Don Juan Sardá y Tarragó, acepta dicha fiaduría por las susodichas tres mil libras y no más y de grado promete que, con su dicho principal y a solas, hará efectiva la referida partida o la parte de la misma que sea menester, siempre y cuando haya lugar. Y, al cumplimiento de lo prometido, principal y fiador hipotecan todos sus bienes y derechos, habidos y por haber, renuncian a su fuero, beneficio de la mancomunidad, división, exclusión y orden y demás leyes y beneficios que, en general y particular, pueden favorecerles y lo firman, advertidos del registro de hipotecas. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma, doy fe.

Juan Sardá (*signatura*)

Francisco Martí (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóleo 195 del libro de las escentas de derecho. Reus, 25 Agosto de 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas. Derechos, diez reales.

## 287

1850, setembre, 4. Reus

*Francesc Castellà i Macip, procurador causídic del Jutjat de primera instància, veí i natural de Móra la Nova, ven per 137 lliures i 10 sous a Josep Pellisser i Elies, al seu fill Josep Pellisser i Roig i a la muller d'aquest, Teresa Ardèvol, dues quartes parts i mitja de jornal amb ceps i oliveres d'un tros més gran de la partida de Rojals (entre els camps de N. Futa, peixater, el venedor, els compradors i Josep de Miró i de Burguès), adquirides de Josep Arnavat i Sales, ferrer (10 de juny de 1843, notari Josep Bassedes).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 375r-376v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe. Gasset, escribano (*signatura*).

Sépase que yo, Francisco Castellá y Macip, procurador causídico del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, vecino de la misma y natural de Móra la Nueva. Para la mejor espedición de mis negocios, de mi voluntad, por mí, mis herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo a José Pellicé y Elías, José Pellisé y Roig y Teresa Ardévol, consortes, padre, hijo y nuera, respective, de esta misma naturaleza y vecindad, a los suyos y a quien ellos querrán, perpetuamente dos cuartas partes y media de jornal, que contienen seiscientas setenta y una cepas con algunos olivos, cuya tierra parte está plantada y parte es yerma, de una pieza de tierra de mayor cabida, cituada en el término de esta ciudad y partida llamada de Roijals, cuyas dos cuartas partes y medio de jornal han sido medidas y mojonadas ya por los peritos José Sardá y Pedro Cort, nombrados al efecto por ambas partes de común acuerdo; y lindan, de oriente, con N (a)<sup>159</sup> Futa, pescaté; por mediodía, con la restante tierra de mí,

159. *Ratllat*.

el vendor (*sic*); por poniente, con los compradores, y que les fue vendida por mí, con escritura ante el infrascrito notario, a los veinte y nueve de Julio de este año y, por cierzo, con Don José de Miró y de Burgués, con todas las entradas y salidas, derechos y pertenencias universales de la porción de tierra aquí vendida, la que me pertenece por venta de una pieza de mayor cabida que me otorgó José Arnabat y Salas, herrero, de esta vecindad, con escritura que autorizó Don José Bassedas, escribano de este número, a diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres. Esta venta hago franca de censo, señoría directa y censal y, contadas las cláusulas traslativas de dominio necesarias, entrega de posesión y facultad de podérsela tomar los compradores de propia autoridad, constituto, cesión y mandato de derechos y asciones y constitución de procurador como en cosa propia. Por el precio de ciento treinta y siete libras y diez sueldos moneda catalana, que confieso haber recibido de los compradores con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que les otorgo época en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, cedo y condono a aquellos el mayor valor que acaso tengan las dos cuartas partes y media de jornal de tierra, que les vendo, con promesa de hacércela valer y tener y estarles de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y prometo asimismo, bajo las propias obligaciones que se acaban de continuar, que mis hijos del primer matrimonio José, Ramón y Francisca Castellá y Papiol, constituidos en el día en la menor edad, aprobarán y ratificarán la presente venta por todos y cualesquier derechos que puedan tener y pretender, en el todo o parte, de las espresadas doscientas partes y media de jornal de tierra, tan luego como lleguen a la mayor edad, y, no haciéndolo, indemnizaré a los compradores bajo la misma evicción prometida de todos y cualesquier daños, perjuicios y costas que se les ocasionaren por dicho concepto, todo lo que roboro con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que aceptan los compradores en el modo que va puesta e yo, el escribano, certificado haber advertido a los interesados que esta escritura debe

hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago señalado por Su Majestad será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha a Reus, a cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Fernando Gasset y Font, escribiente, y Jayme Bigorra, maestro zapatero, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que todos firman, a esepción de la Teresa Ardévol que, por haber dicho no saber, lo hace otro de los testigos, doy fe.

Francisco Castellá (*signatura*)

Joseph Pallisé y Alias (*signatura*)

Joseph Pallisé Roig (*signatura*)

Jayme Bigorra, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Fernando Gasset, notario, substituyendo a Don Magín Sostres, por hallarse ausente (*rúbrica*).

*Al marge*, Administrador de rentas de Reus, 12 Setiembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas veinte y nueve reales, con once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 144 del libro de Reus. Reus, 12 Setiembre 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas. Derechos, diez reales.

288

1850, setembre, 8. Reus

*Pere Fonts i Guinovart, pagès de la Selva, nomena procuradors Joan Mallol, causídic del Jutjat de primera instància, i Salvador Gispert, passant del mateix ofici.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 376v-377v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Pedro Fonts y Guinovart, labrador, natural y vecino de la Selva, de mi voluntad, constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no de-

rogue ni al contrario, a Don Juan Mayol, causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, y a Don Salvador Gispert, pasante del mismo oficio, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan, juntos y a solas, comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores Jueces y Justicias, Curias y Tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requiera, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere. Y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo (la predicha)<sup>160</sup> obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. El tildado “la predicha” no valga.

Pedro Fons (*signatura*)

---

160. (la predicha), *ratllat*.



Ante mí,  
Magín Sostres, escribano (*signatura*)

289

1850, setembre, 9. Reus

*Pere Elies i Soler, teixidor, gendre de Josepa Garrell, vídua de Jaume Ramon i Casals (marit en primeres núpcies de Rosa Salvat), pagès, demana la publicació del testament del darrer, fill de Marià i Francesca, del 19 de maig de 1843. Nomenà marmessors la seva segona muller i el seu gendre Josep Pla i hereus el seu fill Marià Ramon i Salvat i els fills de la germana de l'anterior (muller de Josep Pla), Josep Baró i Ramon, fill de l'altra filla Antònia, muller de Josep Baró, i Josepa Garrell, amb un repartiment de l'herència en cinc parts.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 378r-383r.

*Al marge, Extraído dicho día, sellos tercero y de Ilustres, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciutat de Reus, a nou de Setembre de mil vuit-cents cinquanta. Constituït devan de mi, lo infrascrit notari y testimonis que se diran, Pere Elias y Solé, teixidó, natural y vehí de la present, jendre de Josepha Garrell, viuda de Jaume Ramon, pagès que fou de la mateixa, y digué: que tenia entès que lo referit Jaume Ramon me habia fet entrega de son testament clos y atenent a que habia pasat a millor vida, desitjant saber lo contingut de aquell, a fi de donar compliment a las suas disposicions, me instà y requirí peraque lo obrís y publicàs y, constant a mi, lo mateix notari infrascrit, haver efectivament mort lo testador, he extret dels plechs dels testaments closos y he posat de manifest a l'instant y testimonis un, que en son carpete se lleixeix lo següent:

*Al marge, Se té de entregar.*

En la vila de Reus, a dinou de Matg de mil vuit-cents coranta-tres. Constituït devant de mi, lo notari y testimonis avall escrits, Jaume Ramon, pagès, vehí de la mateixa, fill llegítim y natural de Mariano Ramon y de Francesca Casals, cònjuges,

difunts, marit en primeras núpcias de Rosa Salvat y en lo present de Josepha Garrell, y estant enterament sa de potèncias y sentits, me entregà lo present plech clos, dient-me que dins ell estava son testament y última voluntat, que volia valgués per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última voluntat, que millor en dret tinga lloch, que ab ell revocaba tots y cualsevols alres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, y que finalment no volia fos obert fins seguida la sua mort. A tot lo que foren presents per testimonis, cridats y pregats per dit testador en la casa de sa pròpia habitació, Agustí Mestre, barbé de esta vila, y Joseph Torrell, pagès de Riudoms, habitant en lo mas de Casas, terme del Burgà. Y lo testador, conegut de mi, lo infrascrit notari, no firma, per haber dit no saber; ho verifican de son consentiment y presència los referits testimonis, dono fe. Joseph Torrell, testimoni. Agustí Mestre, testimoni. En poder de mi, Magí Sostres, notari. Feta lectura de dit carpete, lo he desclòs y dins de ell se ha trobat lo testament escrit ab paper comú, que he llegit y publicat, y és a la lletra com segueix:

*Al marge, Testament.*

En nom de Nostre Senyor Jesucrist y de la gloriosa Verge Maria, mare sua, ament. Com no hi aigia res més cert que lo morir ni més incert que la hora de la mort, per so yo, Jaume Ramon y Casals, pagès, fill lilegítim y natural de Marian Ramon, també pagès, y de Francisca Casals, trobant-me en perfecta salut, vull disposar de mos béns per medi del present testament, en lo cual eleigesch en marmesors de la mia ànima a Josefa Garrell, ma actual mullé, y a Josef Pla, mon jendre, als quals, junts y a solas, dono ple poder per executar esta ma testamentària disposició, conforme paso a ordenar.

Primerament encomano la mia ànima a son criador.

Ítem vull y mano que tots los deutes que lo dia de la mia mort apareixeran sian satisfets de mos béns constant de sa lilegimitat (*sic*).

Deixo per la manda pia forzosa dotse rals velló.

Per sufragi de la mia ànima vull se fàcian celebrar misas resadas, gastant de mos béns cent lliuras barcelonesas comprenent-s'i los gastos de l'enterro mitjà que se farà a mon cadàver.

De tots los béns meus, mobles e immobles, haguts y per haber, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals insti-

tuesch per hereus meus a Marian Ramon y Salvat y als fills de Rosa Ramon y Salvat, muller que fou de Josef Pla, mos fills, a Josef Baró y Ramon, fill de Antònia Ramon y Salvat, ma filla y muller de Josef Baró, y a ma caríssima muller, Josefa Garrell, fent-se a l'efecte sinch parts iguals de tota ma herència, de las quals tindrà una lo espresat mon fill, Marian Ramon y Salvat, dos los fills de ma filla Rosa Ramon, difunta, mullé de Josep Pla, per iguals parts, altre part mon nét, Josef Baró y Ramon, y finalment la restant altre part serà per la espresada muller Josefa Garrell, de lo cual podran disposar-ne a sas libres voluntats. Esta institució de herència no tindrà efecte fins después de verificada la mort de ma espresada muller, Josefa Garrell, a la cual, ab arreglo a lo ab ella convingut en la escriptura otorgada en lo dia de avuy y autorizada per lo notari Don Magí Sostres, deixo usufructuària durant sa vida y mantenint-se viuda, ab obligació de pendrer inventari y absolent-la de prestar caució y donar compte y rahó a persona alguna.

Aquest és mon testament y última voluntat mia, ab lo cual revoco tots los anteriors otorgats, encara que contingan calsevols paraulas derogatòrias, de las que no me recordo y repetiria aquí si me recordaren, pues vull que tant sols lo present a tots los altres prevalga, ya sia per testament, codicil o qualsevol espècie de última voluntat que posteriorment tal vegada fàcia, si no quedan esplicadas espresament y revocadas las paraulas de San Joseph, San Joan y San Jaume que deuré referir. Fet fou en la vila de Reus, de mà agena, vuy que contam divuit dias del mes de Maig de l'any mil vuit-cents cuaranta y tres. Y per no saber de escriurer, lo firma per mi, de mon consentiment y presència, Joan Huguet y Pàmies, causídich de la present vila. Joan Huguet y Pàmies.

Com tot així consta y és de veurer en los referits carpete y testament, que originals quedan units a continuació y als que me remeto. Y requirit com se ha dit, he format lo present acte públich al que forent presents per testimonis Don Francisco Sostres, notari, y Joseph Borràs, escribent, vehints de la mateixa. Y conegut lo requirent de mi, lo infrascrit notari, ho firma, de què dono fe.

Pedro Elias (*signatura*)

Magí Sostres, notari (*signatura*)

En la vila de Reus, a dinou de Matg de mil vuit-cents cuaranta-tres. Constituït devant de mi, lo notari y testimonis avall escrits, Jaume Ramon, pagès, vehí de la mateixa, fill llegítim y natural de Mariano Ramon y de Francesca Casals, cònjuges, difunts, marit en primeras núpcias de Rosa Salvat y en lo present de Josepha Garrell y estant enterament sa de potèncias y sentits, me entregà lo present plech clos, dient-me que dins ell estava son testament y última voluntat que volia valgués per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, que ab ell revocaba tots y cualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòrias, y que finalment no volia fos obert fins seguida la sua mort.

A tot lo que foren presents per testimonis, cridats y pregats per dit testador, en la casa de sa pròpia habitació, Agustí Mestre, barbé de esta vila, y Joseph Torrell, pagès de Riudoms, habitan en lo Mas de Casas, terme del Brugà. Y lo testador, conegut de mi, lo infrascrit notari, no firma, per haber dit no saber, ho verifican de son consentiment y presència los referits testimonis, dono fe.

Joseph Torrell, testimoni (*signatura*)

Agustí Mestre, testimoni (*signatura*)

En nom de Nostre Señor Jesucrist y de la gloriosa Verge Maria, mare sua, ament. Com no hi àgia res més cert que lo morir ni més incert que la hora de la mort. Per so, yo, Jaume Ramon y Casals, pagès, fill llegítim y natural de Marian Ramon, també pagès, y de Francisca Casals, trobant-me en perfecta salut, vull disposar de mos béns per medi del present testament, en lo cual elegesch en marmesors de la mia ànima a Josefa Garrell, ma actual mullé, y a Josef Pla, mon gendre, als quals, junts y a solas, dono ple poder per executar esta ma testamentària disposició, conforme paso a ordenar.

Primerament: Encomano la mia ànima a son criador.

Ítem, vull y mano que tots los deutes que lo dia de la mia mort apareixeran sian satisfets de mos béns, constant de sa llegitimitat.

Deixo per la manda pia forcosa dotse reals velló.

Per sufragi de la mia ànima vull se fàsian celebrar missas resadas, gastant de mos béns cent lliures barcelonines, comprenent-s'i los gastos de l'enterro mitjà que se farà a mon cadàver.

De tots los béns meus, mobles e immobles, haguts y per haber, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, instituesch per hereus meus a Marian Ramon y Salvat y als fills de Rosa Ramon y Salvat, muller que fou de Josef Pla, mos fills, a Josef Baró y Ramon, fill de Antònia Ramon y Salvat, ma filla y muller de Josep Baró, y a ma caríssima muller, Josefa Garrell, fent-se a l'efecte sinch parts iguals de tota ma herència, de las quals tindrà una lo espresat mon fill, Marian Ramon y Salvat, dos los fills de ma filla Rosa Ramon, difunta, mullé de Josef Pla, per iguals parts, altre part mon nét, Josef Baró y Ramon, y finalment, la restant altre part serà per la espresada muller Josefa Garrell, de lo cual podran disposar-se a sas líberas voluntats. Esta institució de herència no tindrà efecte fins después de verificada la mort de ma espresada muller, Josefa Garrell, a la cual, ab arreglo a lo ab ella convingut en la escriptura otorgada en lo dia de avuy y autorisada per lo notari Don Magí Sostres, deixo usufructuària durant sa vida y mantenint-se viuda, ab obligació de pendrer inventari y absolent-la de prestar caució y donar compte y raó a persona alguna.

Aquest és mon testament y última voluntat mia, ab lo cual revoco tots los anteriors otorgats, encara que contingan calsevols paraulas derogatòrias, de las que no me recordo y repetiria aquí si me recordasen; pues vull que tant sols lo present a tots los altres prevalga, ya sia per testament, codicil o qualsevol espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch. Lo cual no quedarà revocat (pues esta és ma voluntat) per ningun altre testament o espècie de última voluntat, que posteriorment tal vegada facia, sinó quedan esplicadas espresament y revocadas las paraulas de Sant Joseph, Sant Joan y Sant Jaume, que deuré referir. Fet fou en la vila de Reus de mà agena, vuy que contam divuit dias del mes de maig de l'any mil vuit-cents cuarenta y tres. Y per no saber de escriurer, lo firma per mi, de mon consentiment y presència, Joan Huguet y Pàmies, causídich de la present vila. Lo esmenat "Magí Sostres" valga.

Juan Huguet y Pamies (*signatura*).

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 14 Setembre 1850. Pagó por el uno por % del derecho de hipotecas cuareinta y ocho reales, siete maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóléo 144 del libro de Reus. Reus, 14 Setiembre de 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas. Derechos, diez reales.

## 290

1850, setembre, 10. Reus

*Esteve Pratdesaba i Rotgés, comerciant, reconeix que ha rebut dels cònjuges Manuel Roca i Vicenta Serradell i Coder 2.000 lliures a compte de 2.500 lliures d'un deute (22 de gener anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 383r-383v.

Séparse: que yo, Esteban Pratdesaba y Rotgés, del comercio, de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Manuel Roca y Vicenta Serradell y Coder, consortes, de este mismo vecindario, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil libras catalanas, que son a cuenta de las dos mil quinientas que me estabais debiendo, en virtud de la escritura de debitorio que me tenáis otorgada ante el infrascrito escribano, a veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta.

El modo de la paga de las espresadas dos mil libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vosotros con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgo época en amplia forma, en la ciudad de Reus, a diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 291

1850, setembre, 12. Reus

*El doctor Andreu Marimon, rector, Josep Figuerola, notari reial, i Antoni Gomis i Sendra, corredor de finques, marmessors de Tecla Figuerola, vídua de Marià Tomàs, botiguer (testament del 28 de juliol de 1846, notari Josep Maria Gras i Navarro, publicat el 5 d'octubre de 1849), reconeixen que han rebut 300 lliures de Francesca Baradet, vídua de Joan Solanes, i el seu fill homònim.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 383v-384r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, el Doctor Don Andrés Marimon, presbítero, prior y cura párroco de la presente ciudad, (el Don)<sup>161</sup> Don José Figuerola, escribano real y público de la misma y Antonio Gomis y Sendra, corredor de fincas, del propio vecindario, los tres componentes la mayoría de los albaceas testamentarios de Tecla Figuerola, viuda de Mariano Tomás, tendero que fue de la presente, nombrados en el testamento que entregó cerrado a Don José María Gras y Navarro, escribano de este número, a veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis y publicado en cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve. En dichos nombres confesamos y reconocemos a Francisca Baradet, viuda de Juan Solanes, y Juan Solanes y Baradet, madre e hijo, vecinos la primera de esta ciudad y el segundo de Tarragona, que, en el modo infrascrito, nos han dado y pagado la cantidad de trescientas libras moneda catalana, por iguales que estaban debiendo a la espresada Tecla Figuerola, en virtud de la escritura de debitorio que autorizó el infrascrito escribano, a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve. El modo de la paga de las referidas trescientas libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de los solventes con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorgamos época de cumplimiento y cancelación de la calendada escritura de debitorio en la ciudad de Reus, a doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique

161. (el Don), *ratllat*.

Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. El enmendado “José”, “Escribano real y público” valgan.

Doctor Andrés Marimón, prior (*signatura*)

José Figuerola (*signatura*)

Antonio Gomis (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 292

1850, setembre, 12. Reus

*Pau Ferrerter i Morató, hisendat de la Selva, procurador de Fèlix Gualba i Vieta, propietari, natural de Cabrera i veí de Mataró, juntament amb l'argenter Pau Garí, curador dels pubills de Vicenç Losantos, notari de la Selva, atès que s'ha d'efectuar la divisió de l'herència d'aquest, nomena procurador Josep Huguet i Bagès, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 384v-386v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello 3º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Pablo Ferrater y Morató, hacendado, natural y vecino de la Selva, en la calidad de procurador de Don Félix Gualba y Bieta, propietario, natural de Cabrera y vecino de Mataró, en los nombres que luego se dirán, según el poder que, a la letra, es como sigue: Don Joaquín Segarra y Vieta, burgés y notario real y público, en la ciudad de Mataró residente. Certifico que ante mí pasó la escritura de poder que sigue. En la ciudad de Mataró, a los cuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el infrascrito escribano y testigos abajo nombrados pareció Don Félix Gualba y Vieta, propietario, natural de Cabrera y vecino de esta ciudad, y dijo: Que, con escritura que pasó por ante el mismo suscrito notario, en cinco del próximo pasado Enero, se formalizó por el Señor otorgante y Don Pablo Garí, platero, natural y vecino de esta ciudad, en la calidad el primero de curador de los menores impúberes Juan, Josefa y Félix y el segundo en la de tutor y, en su caso y lugar, curador del impúber Vicente, hijos los cuatro de Don Vicente



Losantos, notario que fue de la villa de la Selva, del Campo de Tarragona, y el mencionado Don Pablo Garí, en representación también de su hermana, Doña Juliana Losantos y Garí, segunda consorte de dicho Don Vicente y madre, tutora y, en lugar y caso, curadora del referido impúber Vicente, nombrados tales, así ésta como aquéllos, en el testamento que el difunto Don Vicente Losantos firmó en poder de su connotario, Don Salvador Ferrater, del número de dicha villa de la Selva, en veinte y siete Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, la correspondiente división de los intereses que constituyen por de presente la herencia del repetido Don Vicente Losantos, para cuya distribución entre todos los coherederos se nombró al señor otorgante, con todas las facultades necesarias al efecto, según más largamente es de ver de dicha escritura, que fue debidamente registrada en hipotecas; y formando parte de dichos intereses un crédito de trescientas libras, por iguales que el repetido Don Vicente Losantos dejó prestados a Estevan Ollé, labrador de la mencionada villa de la Selva, bajo fianza de los consortes José Baiget y Antonia Baiget y Fortuny, de la misma población, según debitorio de dos Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, que autorizó el mentado notario Don Salvador Ferrater. Por tanto, al efecto de poder cumplir el otorgante Don Félix Gualba con el encargo que se le comitió en dicha escritura de división. De su espontánea voluntad otorga que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, lleno y tan bastante, cual y cuanto de derecho se requiere y sea necesario, a Don Pablo Ferrater y Morató, hacendado, de la espresada villa de la Selva, aunque ausente como si presente fuere, para que, por el Señor otorgante y representando su persona, acción, voz y derecho, pueda percibir y cobrar del principal deudor, Estevan Ollé, eo de los consortes fiadores, José y Antonia Baiget y Fortuny, el espresado crédito de trescientas libras, en virtud del debitorio calendado y, de lo que percibiere y cobrare, otorgue recibos, finiquitos, cartas de pago y demás resguardos, públicos o privados, oportunos, facultándole aún para cualquier caso previsto o imprevisto que acerca lo referido, su anesco, conecso, emergente y dependiente fuere necesario o conveniente, no queriendo que, por falta de cláusula o requisito, deje este poder especial de obrar su efecto.

Otrosí: Pueda comparecer ante cualesquier alcaldes constitucionales y celebrar juicios verbales y de conciliación con quien fuere menester, eligiendo hombres buenos, allanándose

con el dictamen y providencias que se dieren, comprometiendo el asunto a la decisión de árbitros, arbitradores y amigables componedores y estar o no a su resultado, pida los testimonios oportunos y con ellos comparezca ante cualesquier Señores Jueces, Curias y Tribunales, e intente, prosiga y termine cualesquier pleytos y causas, activas y pasivas, civiles y criminales, eclesiásticas y seculares, principales y de apelación, movidas y moveras largamente, con el acostumbrado curso de dichos pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia o en otra forma, firmar de derecho, prestar cauciones juratorias y fidejusorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, secuestros, embargos y desembargos de bienes, sus ventas, trances y remates, de bien presentar pedimentos, requerimientos, memoriales, documentos y probanzas y practicar todo lo demás que acerca los pleytos y causas y su curso se requiera, según el estilo de los tribunales donde se siguieren, sin limitación alguna, facultándole para substituir con respeto a pleytos solamente en una y más personas, una y más veces, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar cuando le pareciere, prometiendo estar al juicio, pagar lo juzgado y sentenciado y tener por firme y válido cuanto por su dicho apoderado, Don Pablo Ferrater, y sus tal vez substitutos fuere echo y obrado, y que no lo revocará en tiempo ni por pretesto alguno, bajo obligación de todos los bienes de los menores que representa, muebles y sitios, habidos y por haber, no obligando empero los suyos propios por tratar negocio ageno. En cuyo testimonio conocido el Señor otorgante de mí, el infrascrito escribano, de que doy fe, así lo otorga y firma. Siendo testigos Pedro Ravell y José Oriol Mayol, vecinos de esta ciudad. Félix Gualba y Vieta. Ante mí, Joaquín Segarra, notario. Y para que conste, requerido, libro la presente primera copia, que sigue y firmo en este pliego, del sello segundo, en la ciudad de Mataró y día de su otorgación. + Joaquín Segarra. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mi concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original). De mi voluntad lo substituyo y nombro en procurador de mi principal a Don José Huguet y Bagés, causídico del Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de la presente ciudad de Reus, en cuanto a pleytos solamente, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas y poniéndole en mi lugar y representación, y con promesa de que cuanto se obrare en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido,

sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido principal, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio lo otorgo en Reus, a doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pablo Ferrater (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

293

1850, setembre, 12. Reus

*Josepa Clariana, vídua de Francesc Pla i Ferrater, i el seu fill Francesc, comerciants, nomenen procurador Ambròs Ferrater, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 387r-387v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Josefa Clariana, viuda de Francisco Pla, y Francisco Pla y Clariana, madre e hijo naturales, vecinos y del comercio de la presente ciudad de Reus, en los nombres de usufructuaria y propietario, respectivo, de los bienes que fueron del marido y padre común, Francisco Pla y Ferraté. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Ambrosio Ferrater, causídico del Juzgado de primera instancia de la misma, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada una de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo; prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a doce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que uno de ellos lo firma y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Pablo Ferraté, en dicho nombre (*signatura*)<sup>162</sup>

Francisco Pla (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

294

1850, setembre, 12. Reus

*Capítols matrimonials entre Miquel Fornas i Font, mestre droguer, natural de Solivella, vidu de Magina Sanromà i Salvat (capítols del 22 de març de 1846), fill de Ramon, cirurgià,*

162. Pablo Ferraté, en dicho nombre (*signatura*), *ratllat*.

*i Maria Antònia, d'aquella vila, i Tecla Llaveria i Pastor, natural de Palma de Mallorca, filla de Josep Antoni Llaveria i Cortadelles, de Falset, i Maria Antònia, de Tarragona. Teresa Vidal, vídua d'Antoni Font i Masgoret, adroguer, tia del contraent, confirma la donació universal de tots els béns del seu difunt marit al seu favor. Tecla rep com a dot una peça de terra de Tarragona, de la partida del Llorito, amb vinya i garrofers (entre les terres cedides a Maria Tecla Canyelles i Pastor, la vídua de Josep Bargalló, Fructuós Cases i terres consignades a Maria Ventura Munter) i Miquel aporta 300 lliures com a donació propter nuptias.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 388r-390v.

*Al marge, Extraído dicho día, sellos de ilustres, doy fe. Sostres, escribano (signatura).*

Per rahó del matrimoni projectat entre Miquel Forns y Font, mestre adroguer, natural de Solivella y vehí de la present ciutat de Reus, viudo de Magina Sanrromà y Salvat, fill llegítim y natural de Don Ramon Forns, cirurgià, y de Doña Maria Antònia Font, cònjuges, difunts, de aquella vila, y la honesta Tecla Llebaria y Pastor, soltera, natural<sup>163</sup> y vehina de la present ciutat, filla llegítima y natural de Joseph Anton Llebaria y Cortadellas, de Falset, y de Maria Antònia Pastor, de Tarragona, cònjuges, esta vivint y aquell difunt, se han fet y convingut los capítols següents:

Primerament, Teresa Font y Vidal, viuda de Anton Font y Masgoret, adroguer que fou de la present, y tia del contrahent Miquel Forns y Font, per quant est de son consentiment contrau est matrimoni, per contemplació del mateix y en manifestació de l'amor li profesa, de sa libre y espontánea voluntat ratifica y confirma la donació universal que, de tots sos béns, drets y accions y los procedents de son difunt marit, otorgà a favor del referit contrahent Miquel Forns y Font, son nebot, per contemplació de son primer matrimoni ab Magina Sanrromà, segons los capítols que autorizà lo infrascrit notari, lo dia vint y dos de Mars de mil vuit-cents coranta-sis, ab las mateixas reservas y facultats allí continuadas y obligació de mantenir en sa casa y compañía al referit donatari, sa muller esdevenidora y família que tal vegada tindran, de tots aliments a la vida umana

163. de Palma de Mallorca, *afegit*.

necesaris de menjar, beurer, calsar y vestir, fent una sola taula y habitació y treballant tots a utilitat y profit de la casa y per més aclarar sa voluntat, per lo cas de no fer ús de la facultat de vendre o empeñar, en nesesitat o sens ella, la totalitat o part dels béns compresos en la donació que en ella se reservà, vol tenir la facultat de disposar en testament o com bé li aparegui a sas llibres voluntats per son funeral y demás que a bé tindrà la cantitat de cent lliuras catalanas y, per lo altre cas de no disposar de ellas o de morir intestada, vol que vaigen compresas en dita donació, imposant al donatario la obligació de fer celebrar son funeral y demás esequias del modo que tindrà per convenient, atesa la plena confiansa que de ell té. Tot lo que promet atendre y cumplir, baix obligació de béns y demás renúncias y clàusulas continuadas en la repetida donació; la que novament accepta lo contrahent, Miguel Forns, ab demostració de gràcias y promesa de cumplir quant ve a son càrrech Maria Antònia Llebaria, mare de la contrahent, Tecla Llebaria y Pastor, per quant, de son consentiment, contrau lo present matrimoni, en manifestació de l'amor li profesa y altrament, per pagar-li tots sos drets de llegítimas, paterna y materna, suplement y demás que puga tenir y pretendrer en sos béns y en los que foren de son marit y pare respectius, Joseph Anton Llebaria, de qui se troba facultada, segons lo testament que entregà clos a Don Pere Gras, notari de la present, a set de novembre de mil vuit-cents dinou y publicat per Don Joseph Maria Gras, igual notari, a vint y nou de Desembre de mil vuit-cents trenta. De sa voluntat dóna y promet donar en dot a dita sa filla, de una part, aquella pesa de terra situada en lo terme de Tarragona y partida del Llorito, plantada de viña y garrofés, de extensió un jornal, dos cuarts y un octau, que afronta, de sol ixent, ab terras de la mateixa pesa, cedidas a Don Pau y Doña Ventura Valls y Casals; de mitg dia, ab altres terras de la mateixa pesa, cedidas a Doña Maria Tecla Cañellas y Pastor; de ponent, ab la viuda de Joseph Bargalló, part y part ab las de Fructuós Casas y, de tremontana, ab las terras que de la mateixa pesa se consignaran a Doña Maria Ventura Munté, ab totas sas entradas y aixidas, drets y pertenenècies de dita terra, que té la otorgant per sos serts justos y llegítimas títols y la dóna franca de cens y censal y de altre gravamen, ab promesa de posició o facultat que sa dita filla puga pendrersela de sa pròpia autoritat, efectuat lo matrimoni, y ab promesa de estar-li de evicció y llegítima defensa, en tot

cas y en forma legat, ab esmena de danys y gastos; y, de altre part, un piano y demás robas que tindrà per convenient y de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats.

Y present la donatària, ho accepta y ne dóna a sa mare las degudas gràcias, y tot lo que constitueix y aporta a son esdevenidor marit, Miquel Fons, inestimadament, y vol que ho demane y poseesca y los fruits resultants seus propis faci per millor soportar los càrrechs del matrimoni, lo qual finit y en tot cas que restitució de dot tinga lloch, ella y los seus recobren aquella, sens contradicció de persona alguna.

Miquel Fons accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller y, per rahó de ella, li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* de la cantitat de tres-centas lliuras catalanas, lo qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch, so és, aquell en la forma constarà rebut y podrà disposar de est, en defecte de fills del present matrimoni, segons costum y disposició del dret.

Lo mateix contrahent, Miguel Forns y Font, acull y asocia a sa esdevenidora muller a totas compras y milloras, lucros, adquisicions y ganàncias que, constant lo present matrimoni, se faran, divididoras y partidoras per mitat, de las quals cada un dels otorgants vol disposar de la sua part a sas llibres voluntats.

Y finalment las ditas parts aproban, ratifican y confirman dits capítols y prometen cumplir-los, sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos, judicials y extrajudicials, que la una de ditas parts patirà per falta de cumpliment de la altre, a cual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general. Y a la major seguritat y firmesa, juran en deguda forma de no venir contra lo contingut en los presents capítols, prometent-o així y a l'infrascrit notari, per qui quedan advertits que deuen hipotecarse ahont corresponga.

Que foren fets en Reus, a dotse de Setembre de mil vuitcents cinquanta. Esent presents per testimonis Francisco Salvat y Capdevila, corredor, y Joseph Anton Arandes, argenter, vehins de la mateixa. De què y conèixer als otorgants, que firman los que han dit saber y per los que no de son consentiment ho ve-

rifica un testimoni, dono fe. “de Palma de Mallorca”. Est añadit valga.

Miguel Forns y Font (*signatura*)

Tecla Llaberies y Pastor (*signatura*)

Teresa Font y Vidal (*signatura*)

Francisco Salvat y Capdevila, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy, al fóleo 208 del libro de las escentas del derecho. Reus, 16 Setiembre 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas. Derechos, diez reales.

## 295

1850, setembre, 13. Reus

*Els cònjuges Josep Folc i Joanpere, pagès, i Magdalena Cavallé, a fi de satisfer tres deutes de 1.000 lliures, 500 lliures i 100 lliures (25 d'agost de 1847, 8 de desembre de 1849 i un paper privat) als també cònjuges Pau Salvat i Teresa Magrinyà; 425 lliures a Odó Vernis i Català; 400 lliures a Pere Bartolí i 150 lliures de 300 lliures a llurs pares i sogres, venen per 3.550 lliures a Pere Morea i Jorba, comerciant natural de Pettenasco (Sardenya), un tros de terra de dotze a tretze jornals, amb una caseta, aigua de la mina de Sabater i la bassa de Cabestany, de Riudoms i del Territori de Tarragona, partides de Mas Blanc i Aigüesverds (entre la terra de la vídua de Domènec Duran, la carretera de Riudoms a Tarragona i les terres de Jaume Pallejà, teixidor, Manuel Parisi i Tomàs N., àlies Barreter), adquirida per Josep Folc i Maria Joanpere, pares del primer, a Manuel Grau i Pujol, notari de Tarragona (24 d'agost de 1847, notari Vicenç Fontanilles).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 390v-394r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres y cuarto, doy fe. Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, José Folch y Joanpere, labrador, y Magdalena Cavallé, consortes, naturales y vecinos de la presente



ciudad de Reus. A fin de poder pagar a Pablo Salvat y Teresa Magriñá, consortes de esta misma vecindad, de una parte, mil libras catalanas, que les adeudamos y nos obligamos satisfacerles en la escritura de concordia que, ante Don Francisco Sostres, escribano de este número, otorgamos con nuestros padres y suegros, José Folch y María Joanpere, a diez y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, y que dichos Salvat y Magriñá acreditan, en virtud de la escritura de debitorio que nosotros y los predichos nuestros padres y suegros les otorgamos en poder del mismo Sostres, a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete; de otra parte, quinientas libras, que asimismo les adeudamos, en virtud de otra escritura de debitorio que le otorgamos ante el presente escribano, a ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve; y de otra finalmente cien libras, que asimismo les adeudamos, en virtud de papel privado. Para pagar también cuatrocientos veinte y cinco libras, que adeudamos a Odón Vernis y Catalá, de esta vecindad, en virtud de dos escrituras ante Don José María Gras, escribano, de diez y siete Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y diez Marzo.<sup>164</sup> Para pagar asimismo a Pedro Bartolí cuatrocientas libras, que también le adeudamos, en virtud de escritura de debitorio en poder de Don José Bassedas, escribano de este número, a veinte y nueve Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve y finalmente para pagar a nuestros referidos padres y suegros ciento y cincuenta libras, a cumplimiento de trescientas que nos obligamos satisfacerles en la calendada escritura de concordia y para la mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos y por título de venta concedemos a vos, Pedro Morea y Jorba, natural de Petenasco, reyno de Serdeña, del comercio, de la presente ciudad de Reus, a los vuestros y a quien querráis, perpetuamente toda aquella pieza de tierra, de cabida de dose a trece jornales poco más o menos, parte plantada de viña espesa, parte a bancales y parte de panllevar, con olivos, algarrobos y otros árboles, con una casita y cuarenta y ocho horas de agua semanales de la mina llamada de Sabater y una balsa llamada de Cabestany, cuya pieza la divide en parte el camino vecinal de Riudoms a Tarragona y se

---

164. último, *afegit*.

halla situada entre los términos de dicha Riudoms y Territorio de Tarragona y en las partidas del Mas Blanch y Aiguas Verts, que linda dicha tierra, a saber, la una parte de ella que divide el camino y es de dos jornales y medio a tres de estención; de oriente, con tierras de la viuda de Domingo Durán y parte con una carretera vecinal; de mediodía, con la misma viuda Duran; de poniente, con la carretera que va de Riudoms a Tarragona y, de cierzo, parte con Juan Adserias, labrador, y parte con los herederos de Pedro Buscás y la restante tierra, que es la mayor parte, linda, de oriente, con el camino divisorio que se ha dicho y que va de Riudoms a Tarragona; de mediodía, con Jayme Pelleijá, texedor, mediante una canyada; de poniente, con Manuel Parisi y Tomás N. conocido por Barreté,<sup>165</sup> con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de dicha tierra, que nos pertenece, a saber, a mí, el otro de los otorgantes José Folch y Joanpere, por la cesión y consigna que de ella me hicieron mis predichos padres en la escritura de concordia de que arriba se ha hecho mención, y a mí, la Magdalena Cavallé, por razón de mi dote y demás derechos que tengo sobre los bienes de mi esposo; a los predichos nuestros padres y suegros José Folch y María Joanpere, pertenecía por venta perpetua que les otorgó Don Manuel Grau y Puijól, escribano de Tarragona, con escritura que autorizó Don Vicente Fontanilles, notario colegiado de la misma, a los veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete, quien la obtenía por sus justos títulos, según se refiere en la misma escritura, cuya copia auténtica os entregamos, y os hacemos esta venta libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal y para el caso de resultar hallarse sujeta al primer gravamen si bien que de ello no tenemos noticia exacta, la porción de dos jornales y medio del camino, según se ha indicado, vendrá de cargo de vos, el comprador, el pago del laudemio correspondiente a este traspaso y el del otro traspaso de Don Manuel Grau a los padres y suegros nuestros, sin otro descuento, según así hemos pactado. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que va comprendida en ella la mitad de la cosecha de toda clase de frutos, que en la actualidad existen en la tierra de que se trata, viniendo de nuestro cargo el coste de recolección y de

---

165. y de cierzo con la carretera de esta ciudad a Cambrils, *afegit*.

transporte en la casa de vos, el comprador, o en el paraje que os convenga, en la presente ciudad; y con dicho pacto sacamos la repetida tierra y accesorios de nuestro dominio y poder, poniéndooslas en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia, con todas las cláusulas acostumbradas para la traslación de dominio.

El precio de esta venta es de tres mil quinientas cincuenta libras moneda catalana, de las cuales os retenéis de nuestra voluntad, de una parte, dos mil quinientas setenta y cinco libras para satisfacerlas a los respectivos acreedores nuestros, según al principio se ha indicado, y de quienes podréis exigir las correspondientes cartas de pago, con cesión de derechos en defensa de esta venta; de otra parte, os retenéis seiscientas libras, que deberéis entregarnos para invertirlas precisamente en la compra de una finca rústica o urbana para garantir los derechos dotales de la otra de los otorgantes, Magdalena Cavallé, y a los demás efectos que convengan y finalmente os retenéis doscientas libras para satisfacer con ellas y en cuanto basten las resultas del sumario formado contra el primero de nosotros, los otorgantes, por la Nacional hacienda, con motivo de la aprehensión de cierto número de plantas de tabaco que se hallaban en la tierra de que se trata, devolviéndonos lo que acaso sobrare y las restantes ciento setenta y cinco libras, cumplimiento de dicho precio, las confesamos recibir de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tengan las cosas vendidas, con promesa de hacéroslas valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan, yo, la muger, cer-

ciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del Senado Consulto Velleyano, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos a cualquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente el comprador, Pedro Morea, acepta esta venta en el modo que va puesta y promete cumplir cuanto, por razón de la misma, viene a su cargo, con enmienda de daños y costas y obligación de todos sus bienes, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de su favor. Y a la mayor seguridad y firmeza, así vendedores como comprador, juramos en debida forma no venir contra el contenido de esta venta, en ningún tiempo, por ningún motivo, causa y razón, prometiéndolo así y al presente escribano, por quien quedamos advertidos que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. “y de cierto con la carretera de esta ciudad a Cambrils”, “último”. Estos anadidos y el enmendado “Basedas” valgan.

José Folch y Joanpere (*signatura*)

Magdalena Cavallé (*signatura*)

Pedro Morera (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 16 Setiembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas setecientos cincuenta y siete reales, once maravedises vellón. Por orden, Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 55 del libro de Riudoms. Reus, 16 Setiembre 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas. Derechos, diez reales, por una nota, cuatro.

## 296

1850, setembre, 13. Reus

*Rosa Cabrer, vídua de Josep Rabascall, i el seu fill Josep, pagès, naturals de Duesaigües, atès que el darrer va atorgar un debitori de 240 lliures a tornar en un any a favor del doctor Joan Morell, en altre temps prevere de l'església de l'Hospital de la Santa Creu de Barcelona (12 d'abril de 1845) i llavors de Sant Genís de Vila-seca, li venen amb pacte de retro per la mateixa quantitat una peça de terra de la partida del Mas d'en Ros, d'uns dos jornals i mig (entre les terres de Francesc Cabrer i Fort, Paula Nolla i Sangenís i Francesca Aragonès i Cabrer).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 394r-396r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Como nosotros, Rosa Cabré, viuda de José Rebascall, y José Rebascall y Cabré, labrador, madre e hijo, naturales y vecinos del pueblo de Dosaiguas, partido judicial de Falset. Por cuanto, con escritura recibida en poder de Don Manuel Lafont y Tomás, notario público de número y colegio de Barcelona, a doce de Abril de mil ochocientos cuareinta y cinco, el último de nosotros otorgué debitorio a favor del reverendo Doctor Juan Morell, presbítero comunitario en aquella época de la iglesia del Hospital de Santa Cruz de dicha ciudad de Barcelona y actualmente del pueblo de San Ginés de Vilaseca, como a layca y privada persona, de la cantidad de doscientas cuareinta libras catalanas, que le prestó graciosamente, por el término de un año, al efecto de aplicarlas a la reventa de unas piezas de tierra plantada parte de viña y parte avellanos, de unos dos jornales y medio de estención, situada en el término de dicho pueblo de Dosaiguas y partida llamada Mas d'en Ros, constanding en la calendada escritura que, en el caso de no reintegrar la partida prestada al vencimiento del plazo acordado, se le firmaría por los dos contraentes la correspondiente venta al pacto de retro de la finca de que al principio se ha hecho mérito. Atendiendo y considerando que ha transcurrido el término que se desprende desde aquella fecha y que no obstante ni se le ha debuelto la partida ni se ha dado por otra parte, cumplimiento a lo pactado en aquella escritura. Atendiendo y considerando que, no pudiendo

el acreedor mirar con indiferencia este negocio, acaba de invitar y requerir verbalmente al otro de los otorgantes, José Rebascall y Cabré, para que o bien le debuelva la partida o bien cumpla con lo estipulado en la calendada escritura de deutorio, y, atendido a que aquél en las actuales circunstancias no se halla en disposición de reintegrar aquella, pero que, deseoso de complacer al reverendo prestamista, otorgará con su madre la escritura de carta de gracia de que se ha hecho mención, y poniéndolo en cumplimiento. Por tanto, los referidos otorgantes en los nombres de usufructuaria y heredero, respective, que afirman ser de los bienes dejados al morir por su marido y padre, espontáneamente venden y por título de venta otorgan y conceden al propio reverendo Doctor Juan Morell, presbítero, presente a este acto y abajo aceptante, a los suyos y a quien querrá, carta empero de gracia de redimir eo el pacto de retro mediante, comprando y adquiriendo igualmente, como a layca y privada persona, toda la sobre indicada pieza de tierra, parte plantada de viña y parte avellanos, de dos jornales y medio, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres universales de la misma, que, por los títulos que le dirán y en los nombres que se han espresado, tienen y poseen en el término de Dosaiguas y partida Mas d'en Ros, lindando, de oriente, con Francisco Cabré y Fort; de mediodía, con Paula Nolla y Sangenís; de poniente, con Francisca Aragonés y Cabré y, de cierzo, con la misma; y les pertenece por sucesión de sus mayores, que la obtenían por sus justos títulos, no manifestados al presente escribano, y la venden franca de dominio directo y de toda prestación de censo y censal, pues que, si bien está afecta a uno de cincuenta libras de capital a favor de José Cabré y Cabré, se obligan los otorgantes al pago de las penciones que se devenguen durante esta carta de gracia, la que además hacen con pacto que se reservan los vendedores redimirla con plazos o pagas de treinta libras cada uno, en el modo y tiempo que tendrán por conveniente, debiendo ser precisamente con moneda doro (*sic*) o plata; y en esta conformidad estraen de su poder y dominio la cosa vendida, poniéndola en el del comprador, con promesa de entregarle posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que de autoridad propia se la pueda tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de derechos y acciones y constitución de procurador en cosa propia.

El precio de esta venta es de las mismas doscientas cuarenta libras que se retiene el comprador de voluntad de los vendedores para cubrirse o reintegrarse de igual suma que se le estaba debiendo y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, ceden y condonan a favor del comprador el mayor valor que acaso tenga dicha tierra, con promesa de hacérsela valer y tener y estarle de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligan todos sus bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas, se obligan y a cualquiera otra ley, Derecho y beneficio que respectivamente puedan favorecerles y a la prohibitiva de la general. Y presente el comprador, el reverendo Doctor Juan Morell, acepta esta venta en el modo que va puesta, dándose por reintegrado de la deuda, de que otorga época a mayor abundamiento a favor de los vendedores y éstos juran en forma no venir contra el contenido de la venta e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo firma el comprador y por los vendedores que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Juan Morell, presbítero (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registrada al fóleo 153 del libro de Dosaiguas, dejando satisfecho al recaudador del derecho correspondiente en la cantidad de cincuenta y un reales, ocho maravedises vellón. Falcet, veinte y nueve Setiembre de 1850. El contador. Mariano Thomás, escribano. Derechos, diez reales.

1850, setembre, 13. Reus

*Melciora Llombart, vídua de Bonaventura Simó, de la Selva, nomena procurador Francesc Castellà, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 396v-397v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Melchora Llombart y Simó, viuda de Bonaventura Simó, natural y vecina de la Selva. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco Castellà, causídico del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores, jueces y justicias, curias y tribunales y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigales componedores, dejando a su desición el negocio que se ventilare; para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquiera pleytos y causas, civiles y criminales, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualesquier personas con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que, acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir este poder como le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo; prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, con las renunciaciones necesarias.



Que fue hecho en la ciudad de Reus, a trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que lo firma, de que doy fe.

Melchora Llombart (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 298

1850, setembre, 14. Reus

*Els cònjuges Pau Salvat, teixidor de vels, i Teresa Magrinyà, i Odó Vernis i Català, espardenyer, reconeixen que han rebut 1.600 lliures —de tres deutes de 1.000, 500, 100 i 425 lliures dels cònjuges Josep Folc i Joanpere i Magdalena Cavaller, quantitats delegades del preu de la venda d'un tros de terra de dotze a tretze jornals entre Riudoms i el Territori de Tarragona, a les partides del Mas Blanc i Aigüesverds— de Pere Morea i Jorba, comerciant oriünd de Sardenya.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 397v-398v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Pablo Salvat, texedor de velos, y Teresa Magriñá, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad, y Odón Vernis y Catalá, alpargatero, del mismo vecindario. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Pedro Morea y Jorba, natural de Petenarco, reyno de Cerdeña, vecino y del comercio, de esta misma ciudad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado, a saber, a nosotros, los consortes Salvat y Magriñá, la cantidad de mil seiscientas libras catalanas, por iguales que acreditamos de José Folch y Juanpere y Madalena Cavallé, consortes, de este vecindario, en cuanto a mil, en virtud de escritura de debitorio, que los mismos y sus padres, otro José Folch y Gispert y María Juanpere, nos otorgaron en poder de Don Francisco Sostres, escribano de este número, a a (*sic*) veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuareinta y siete; en cuanto a quinientas, en virtud de otra escritura de debitorio, que los dichos consortes Folch y Cavallé nos otorgaron, ante el

infrascrito escribano, a ocho Diciembre de mil ochocientos cuareinta y nueve; y en cuanto a las cien restantes, en virtud de una escritura privada; y a mí, el Odón Vernis y Catalá, la cantidad de cuatrocientas veinte y cinco libras, también moneda catalana, por iguales que asimismo me estaban adeudando los predichos consortes José Folch y Juanpere y Madalena Cavallé, en virtud de dos distintas escrituras de deudor, la una de diez y siete Setiembre de mil ochocientos cuareinta y ocho y la otra de diez de Marzo último, ante el escribano de este número, Don José María Gras i Cuyás, respectivas cantidades han sido delegadas a favor nuestro por los repetidos consortes Folch y Cavallé, de parte del precio de la venta de aquella pieza de tierra de doce a trece jornales, con su casa, balsa y cuareinta y ocho agua semanales de la mina llamada de Sabaté, situadas aquellas entre los términos de Riudoms y Territorio de Tarragona y partidas dichas del Mas Blanch y Aiguas Verts, lindadas en la escritura que autorizó el infrascrito escribano, en el día de ayer. El modo de la paga de las respectivas cantidades es tal que confesamos, los otorgantes, haber recibido de vos, el solvente, a saber, mil seiscientas libras nosotros, los consortes Salvat y Magriñá, y yo, el Odón Vernis y Catalá, cuatrocientas veinte y cinco libras, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que no sólo os otorgamos respectivamente la más amplia carta de pago, sino que, sin empero evicción alguna de nuestra parte, os cedemos y condonamos todos nuestros nuestros (*sic*) derechos y acciones, los mismos que nos competían por el percibo de ambas sumas, en virtud de las calendadas escrituras de deudor, para que podáis usar y valeros de los mismos, siempre y cuando os convenga, en defensa de aquella venta, a fin os colocamos en nuestro lugar y representación, con constitución de procurador, como en cosa propia.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que dos de ellos firman y por la muger, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y naturaleza”, “horas de”, valgan, como el otro “cuyo”.

Odón Vernis y Catalá (*signatura*)

Pau Salvat y Malera (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 210 del libro de las escentas de derecho como y al fólleo 146 del libro de Reus, donde se halla registrada la venta que se cita. Reus, 18 Setiembre 1850. Por el escribano del Registro, Plácido Basedas. Derechos, diez reales, nota de cancelación, ocho reales.

## 299

1850, setembre, 14. Reus

*Ferran Gasset i Messina, notari reial i públic, dóna poders al seu cunyat Ignasi Font i Prim, veí de Vic, per tal que sigui padrí de fonts de la prole de Miquela Fàbregues, muller de l'altre cunyat, Antoni Font i Prim, procurador causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 399r-399v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que Don Fernando Gasset y Messina, escribano real y público, vecino y del número de la ciudad de Reus; espontáneamente otorga y confiere todo su poder cumplido, general y bastante como legalmente, así que la especialidad a la generalidad, ni ésta a aquella derogue, a su hermano político, Don Ignacio Font y Prim, vecino de la ciudad de Vich, para que, en nombre y representación del otorgante, sea padrino y saque de pila la prole que diere a luz Doña Micaela Fábregas, legítima consorte de su otro hermano político, Don Antonio Font y Prim, procurador causídico del Juzgado de primera instancia de la mencionada ciudad de Vich y su partido. Y para ello presente copia de este instrumento ante el reverendo domero, rector o vicario de la catedral o parroquia donde se celebre y administre el Santo Sacramento del bautismo al niño o niña que alumbrare la susodicha Señora Doña Micaela Fábregas, haciendo que así conste en la partida de bautismo que se estienda y practicando al efecto las demás diligencias

conducentes, a cuyo fin confiere el más amplio e irrevocable poder que para ello se necesite.

Así lo otorga y firma, conocido de mí, el infrascrito escribano autorizante, en la ciudad de Reus, a los catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Juan Dalmau y Don José Borrás, pasantes de escribano, ambos de esta vecindad, de que doy fe.

Fernando Gasset (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 300

1850, setembre, 14. Reus

*Joan Artells requereix Pere Canyelles i Vilanova, fabricant, per tal que li pagui 400 duros d'una primera de canvi lliurada a Barcelona per Josep Canyelles a favor d'Agustí Sardà (el 28 d'agost anterior) contra el requerit, que l'acceptà (el 30), passada d'Agustí Sardà a Pau Sardà, d'aquest a Rius Hermanos i dels darrers a l'esmentat Artells. S'al·ludeix a una multa de 600 rals per manca de timbre.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 400r-400v.

*Al marge*, Extraído día 16 de dichos mes y año, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, a las dos y media de la tarde, Don Juan Artells, por ante mí, el infrascrito escribano, y testigos, ha requerido a Don Pedro Cañellas y Vilanova, de este vecindario, para que le pagase la cantidad de cuatrocientos duros, importe de una primera de cambio librada en Barcelona por Don José Cañellas, a favor de Don Agustín Sardá, en veinte y ocho de Agosto último contra el requerido y aceptada por éste en treinta del actual, a la que, por no ser timbrada, se ha unido un exemplar de la cuantía que le corresponde, después de acreditar haber satisfecho la multa en la administración de rentas de esta ciudad, según que todo así consta de la misma letra y en derechos, que todo es como sigue. Barcelona, 28 de

Agosto de 1850. Por 400 duros. A quince días vista se servirá Usted pagar por esta primera de cambio a la orden de Don Agustín Sardá la cantidad de cuatrocientos duros en oro u plata, con exclusión de todo papel moneda valor recibido de dicho Señor que sentará Usted en<sup>166</sup> contante según curso de Ustedes. José Cañellas. A Don Pedro Cañellas de Vilanova, fabricante. Reus. Págame a la orden de Don Pablo Sardá. Barcelona, 28 Agosto 1850. Agustín Sardá. Págame a la orden de los Señores Rius Hermanos, valor en cuenta. Tarragona, 30 Agosto 1850. Pablo Sardá. Págame a la orden de Don Juan Artells valor en cuenta. Tarragona, fecha *ut supra*. Rius Hermanos. Rius Hermanos. Tarragona, 459. Acepto. Reus, 30 Agosto de 1850. P. Cañellas. Administración de Rentas de Reus. 14 Setiembre 1850. He recibido de Don Juan Artells la suma de seiscientos reales vellón por la multa que ha incurrido, por falta de timbre en la presente letra, todo conforme previenen las instrucciones. Tomás Caylá. Y el espresado Don Pedro Cañellas ha contestado que no pagaba dicha letra por falta de fondos,<sup>167</sup> a cuya respuesta el requirente Artells ha protestado por una, dos, tres y cuatro veces en derecho sean menester que todos los cambios, recambios, daños, costas, intereses, perjuicios y menoscabos, que, por falta de pago de dicha letra, se le siguieren, cesando cuenta y riesgo del librador, endosante y demás que haya lugar en derecho, reservándole el que le asista para usarlo en la forma y modo que le convenga, a todo lo que fueron testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Tomás Puig, carpintero, vecinos de la misma. Y el requirente y requerido, conocidos del infrascrito escribano y después de haber dado copia literal al último del presente protesto, lo firman. Doy fe. “del librador”, “cuenta”. Estos añadidos y los enmendados “Pablo”, “de pago” valgan.

Juan Artells (*signatura*)

Pedro Cañellas (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

166. cuenta, *afegit*.

167. del librador, *afegit*.

## 301

1850, setembre, 14. Reus

*Joan Artells, comerciant, requereix Pere Canyelles per tal que li pagui 300 pesos d'una primera de canvi lliurada a Barcelona (el 4) per Josep Canyelles —a l'ordre d'Agustí Sardà, Pau Sardà, Rius Hermanos i Joan Artells— contra el requeridor i acceptada per J. Freixa, amb el pagament de la multa per manca de timbre. El requerit contesta que no paga per manca de fons.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 400v-401v.

*Al marge*, Extraído día 16 de dicho mes y año, con sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a catorce de Setiembre de mil ochocientos (cientos)<sup>168</sup> cincuenta, a las dos y media de la tarde, Don Juan Artells, del comercio, de la presente, por ante mí, el escribano, y testigos, ha requerido a Don Pedro Cañellas, de este vecindario, para que le pague la cantidad de trescientos pesos fuertes, importe de una primera de cambio librada en Barcelona, a cuatro de los corrientes por Don José Cañellas contra el requirente y aceptada a su nombre por J. Freixa, a la que, por no venir timbrada, se ha unido un exemplar del timbre correspondiente a su cuantía, acreditando haber satisfecho la multa, según que la carta de la letra y endorso, que son del tenor siguiente. Barcelona, 4 de Setiembre de 1850. Por 300 pesos. A ocho días vista se servirá Usted pagar por esta primera de cambio, a la orden de Don Agustín Sardá, la cantidad de trescientos pesos fuertes en oro o plata, con exclusión de todo papel moneda valor recibido de dicho Señor que sentará Usted en cuenta corriente, según aviso del Señor José Cañellas a Don Pedro Cañellas de Vilanova, fabricante. Reus. Páguese a la orden de Don Pablo Sardá. Barcelona, 5 Setiembre de 1850. Agustín Sardá. Páguese a la orden de los Señores Rius Hermanos, valor en cuenta. Tarragona, 6 Setiembre de 1850. Pablo Sardá. Páguese a la orden de Don Juan Artells, valor en cuenta. Tarragona, 6 Setiembre de 1850. Rius Hermanos. Rius Hermanos. 466. Reus, 7 Setiembre

168. (cientos), *ratllat*.

de 1850, acepto. Por orden de Don P [edro] Cañellas. J. Freixa. Administración de rentas de Reus, 14 Setiembre 1850. He recibido de Don Juan Artells la suma de cuatrocientos cincuenta reales vellón por la multa que ha incurrido, por falta de timbre en la presente letra, todo conforme marcan las instrucciones. Tomás Caylá. Y el espresado Don Pedro Cañellas ha contestado que no pagaba dicha letra por falta de fondos del librador. A lo que el requirente que Don Juan Artells ha (requirido)<sup>169</sup> protestado sumados tres y cuantas más veces que en derecho haya lugar, que todos los cambios, recambios, daños, costas, intereses, perjuicios y menoscabos que, por falta de pago, se le siguieren, usen de cuenta y riesgo del librador de ella, endozantes y demás que haya lugar, contra los cuales será en uso el derecho de repetir en la forma y siempre y cuando lo tenga por conveniente. A todo lo que fueron testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Tomás Puig, carpintero, vecinos de la mismas. Y el requirente y requerido, conocidos del infrascrito escribano y después de haber dado copia literal a este último del presente protesto, lo firman, de que doy fe. Los tildados “ciento”, “requirido” no valgan.

Pedro Cañellas (*signatura*)

Juan Artells (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 302

1850, setembre, 14. Reus

*Pau Ferrer i Morató, de la Selva, procurador de Gaietà de Villalonga i de Marimon, Grimau i Tamarit, baró de Segur, domiciliat a Barcelona, nomena procurador Josep Huguet i Bagès, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 401v-403v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, Pablo Ferrater y Morató, vecino y natural de la Selva y procurador para las infrascritas cosas del noble

169. (requirido), *ratllat*.

Señor Don Cayetano de Vilallonga y de Marimon, Grimau, Tamarit et cetera, barón de Segur, domiciliado en Barcelona, según el el poder que, a la letra, es como sigue. El noble Señor Don Cayetano de Vilallonga y de Marimon, Grimau, Tamarit, et cetera, barón de Segur, en la presente ciudad de Barcelona domiciliado, espontáneamente otorga que da y confiere todo el poder tan bastante cual de derecho se necesite a Don Pablo Ferraté y Morató, vecino de la Selva, en el Campo de Tarragona, para que, representando la persona, acción y derecho del Señor constituyente, pueda reclamar, ecsigir y cobrar de quien convenga todas penciones de censos y censales, alquileres de casa y tierras, precios de arriendos, frutos y demás que al Señor poderdante se deba hoy y en adelante adeudare por cualquier motivo, en la provincia de Tarragona, como no esceda lo que cobrare de la cantidad de mil ducados, firmando al intento recibos, cartas de pago, con cesión de derechos o sin ella y demás resguardos que fueren de dar.

Otrosí, para que, asociado de un hombre bueno, pueda presentarse ante cualesquiera Señores Alcaldes Constitucionales o sus tenientes, celebrando allí los juicios de conciliación que previene la ley, conformándose con las providencias que se dictaren o con lo que los hombres buenos o árbitros acordaren o bien se aparte de uno y otro, según mejor le parezca.

Otrosí, podrá comparecer ante todos Tribunales, eclesiásticos y seglares, y en ellos intentar proseguir y terminar pleitos y causas activas, pasivas, civiles, criminales, principales y de apelación, movidas y moveras, jurar de calumnia, prestar cauciones de toda clase, presentar memoriales, pedimentos y recursos, instar la presentación de requimientos, responder y replicar a otros, poner emparas y embargos y cancelarlos, esponer reclamos, instar ejecuciones, ventas, secuestros y remates y generalmente practicar cuanto convenga, según fuere el curso de dichas causas y el estilo de los tribunales donde se siguieren, sin limitación alguna. Con facultad de sustituir, en todo o en parte, a quien y las veces guste. Prometen estar a derecho, pagar lo sentenciado y tener por subsistente cuanto apoderado y sustitutos practicarán, sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligación de sus bienes y las renunciaciones competentes. Así lo firma, conocido de mí, en Barcelona, a nueve maio de mil ochocientos cincuenta. Son testigos Don Salvador Colomeda y Don Joaquín Camarasa, de esta vecindad.



Cayetano de Vilallonga. Ante mí, Salvador Clos y Gualba, notario. Concuenda con su original en el protocolo corriente del suscrito notario público, del número y colegio de la ciudad de Barcelona, de que certifico. Y requerido libro la presente, en este sello segundo, que signo y firmo en dicha ciudad y día de su otorgación. +. Salvador Clos y Gualba. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mí concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original). De mi voluntad lo substituyo y nombro en procurador de mi principal a Don José Huguet y Bagés, causídico del Juzgado de primera Instancia de la presente ciudad de Reus, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas en cuanto a conciliar y pleytos solamente y poniéndole en mi lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrase en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido, sin revocarlo bajo obligación de bienes de mi repetido principal, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a catorce de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pablo Ferrater, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

303

1850, setembre, 17. Reus

*Antònia Salvat i Figueres confessa que ha rebut dels cònjuges Magí Martí i Albinyana i Maria Bartomeu les 600 lliures que li devien (5 de setembre de 1848).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 403v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Registro de hipotecas del partido de Reus.

Se ha registrado en el día de hoy, al foleo 212 del libro de las essentas del derecho, como y al foleo 40 del libro 2º del año

1848, donde se halla el debitorio que se cita Reus, 24 Setiembre de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales, nota de cancelación, ocho.

Séparse: Que yo, Antonia Salvat y Figueras, soltera, natural y vecina de la presente. De mi voluntad confieso haber recibido de Magín Martí y Albiñana y María Bartomeu, consortes, de esta misma naturaleza y vecindad, que (en el modo infrascrito) la cantidad de seiscientas libras catalanas, por iguales que me estaban debiendo, en virtud de la escritura de debitorio que me tenían otorgada ante el infrascrito escribano, a cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho. El modo de la paga de dichas seiscientas libras es tal que las mismas confiero haber recibido de dichos consortes Martí y Bartomeu con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos y en fe de ello les otorgo la presente carta de pago de cancelación de la calendada escritura de debitorio en Reus, a diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma, de que y conocer a la otorgante que lo firma, doy fe.

Antonia Salvat (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 304

1850, setembre, 17. Reus

*Els cònjuges Francesc Laydie i Maria dels Dolors Domingo, vídua en primeres núpcies de Ramon Muró, i el fill dels darrers, Ramon Muró i Domingo, nomenen procurador Joan Ribera i Figuerola, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 404r-405r.

Séparse: Que nosotros, Francisco Laydie y María de los Dolores Domingo, consortes y la última viuda en primeras nupcias de Ramón Muró, y Ramón Muró y Domingo, hijo de los últimos, todos naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así

que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Ribera y Figuerola (para que),<sup>170</sup> causídico del juzgado de primera instancia de la misma, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestra propia persona y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. El tildado “para que” no valga.

Francisco Laydie (*signatura*)

---

170. (para que), *ratllat*.

Dolores Laydie (*signatura*)

Ramón Muró (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 305

1850, setembre, 20. Reus

*Marina Martí, vídua de Joan Llobera, natural de l'Aleixar, nomena procurador Pau Mariner, capità d'artilleria retirat a la plaça de Tarragona.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 405r-406v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Marina Martí, viuda de Juan Llobera, natural de Aleixar y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Pablo Mariné, capitán de artillería retirado en la plaza de Tarragona, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquiera que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquiera universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí, para pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores

y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleitos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otros cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que hacerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna.

Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleitos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que no firma, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. Enmendado “bajo obligación”, valga.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, setembre, 23. Reus

*Josepa Folc i Valldosera, vídua de Francesc Clanxet i Santmiquel, natural de Montbrió i veïna de Valls, nomena procuradors Gaietà Badia, Francisco i Juan de Sojo, els dos primers*

*procuradors de número del Jutjat de primera instància de Valls i el darrer passant de la mateixa professió.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 406v-407v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase que yo, Josefa Folch y Valldosera, viuda de Don Francisco Clanxet y San Miquel, natural de Monbrió, vecina de Valls y actualmente hallada en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue, ni al contrario, a Don Cayetano Badia, Don Francisco de Sojo y Don Juan de Sojo, los dos primeros procuradores de número del juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de Valls y el último pasante de la misma profesión, vecinos de la misma, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan juntos y a solas y cada uno de por sí, comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y allí intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilaré.

Otrosí, para que puedan intentar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquiera personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar de calumnia y otramente prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, exponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes como les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo, prometiendo estar

a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y cada uno de ellos por separado fuese hecho y no revocarlo, bajo la obligación de mis bienes, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que lo firma, doy fe.

Josefa Folch y Valldosera (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 307

1850, setembre, 23. Reus

*Esteve Pratdesaba i Rotgés, botiguer de draps i altres gèneres, lloga per vuit anys —del 3 del mes corrent al 2 del mateix mes de 1858— per 747 lliures i 10 sous anuals a Rafael Codina i Torrent, també botiguer de draps i altres gèneres, natural de Manlleu, una casa del carrer de Monterols (entre una altra casa del primer i les de Pau Cugat i Cera i Rafael Martí i la seva mare Eulàlia), amb set pactes. El cessionari pot rellogar la part de la casa que no ocupi; ha de satisfer 8.457 rals, meitat de l'import de les obres projectades —segons el pressupost de l'arquitecte Antoni Molner— i ja ha entregat 3.000 lliures a compte del lloguer.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 408r-410r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Esteban Pratdesaba y Rotgés, tendero de paños y otros géneros, natural y vecino de la presente ciudad. De mi voluntad, por el término de ocho años que tuvieron principio en tres Setiembre del presente y corriente año y finirán en dos Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, concedo en alquiler a vos, Rafael Codina y Torrent, tendero de paños y otros géneros también, natural de Manlleu, vecino de la propia ciudad, toda aquella casa, con sus entradas y salidas, que, por

mis justos títulos, tengo y poseo en la calle llamada de Monteros, de la misma, que linda, de un lado, con otra casa de mi propiedad; de otro, con la de Pablo Cugat y Cera; de detrás, con Rafael Martí y su madre Eulalia, y, por delante, con dicha calle. Cuya concesión, a título de alquiler, según va dicho, hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, mediante los pactos y condiciones siguientes:

1º Que vos, el cesionario, tendréis la facultad de realquilar la parte de casa que no ocuparéis a la persona o personas y por el precio que tendréis por conveniente.

2º Que vos, el mismo cesionario, deberéis satisfacer de vuestra cuenta ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete reales, mitad del importe de las obras de albañilería, carpintería y demás que de común acuerdo hemos proyectado hacer en la casa de que se trata, según aparece del presupuesto que nos ha presentado el arquitecto Don Antonio Molner, a cargo del cual queda la construcción de dichas obras, sin que, por razón de dicho pago, podáis pretender rebaja de alquiler ni otra indemnización, a no ser en el caso que se espresará en el capítulo quinto.

3º Que todo lo que acaso importare el coste de las obras dichas, más de lo que espresa aquel presupuesto, vendrá de cuenta y cargo de mí, el otorgante, sin que vos estéis obligado a pagar más cantidad que los predichos ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete reales.

4º El presente contrato durará precisamente los ocho años espresados, sin que pueda terminar ni rescindirse antes, sino en el solo y exclusivo caso de que yo, el otorgante, fuese despedido de la casa tienda que hoy día ocupo y quisiere pasar a ocupar en persona la de que se trata en esta escritura, no entendiéndose empero despedido de la casa tienda que ocupo, si lo motivase el tener que pasar a habitarla cualquiera de mis hijas, bien sean solteras o casadas.

5ª En el caso de tener efecto la suspensión de este contrato por el motivo que queda acordado en el capítulo que precede, os abonaré por prorrata la parte correspondiente de los ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete reales que habréis satisfecho por las obras, según fuere el tiempo que mediare, desde el desocupo hasta el en que hubiereis debido habitarla.

6º El precio del presente contrato es a razón de sietecientas cuarenta y siete libras, diez sueldos moneda catalana, para cada



uno de los años prefixados, confesando yo, el otorgante, haber recibido de vos, el Rafael Codina, tres mil libras con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, que me habéis adelantado a cuenta de su total importe, debiendo satisfacer la restante cantidad, por medias anualidades, anticipadas empezando en la época en que hayan sido estinguidas las tres mil libras adelantadas, de las cuales os otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso.

7º Rafael Codina acepta la presente concesión mediante los pactos, condiciones y precio que quedan individualizados en cada uno de los capítulos anteriores.

Y en esta conformidad ambos interesados, aprobando y ratificando el presente contrato, prometemos cumplirlo y observarlo estrictamente, según y en los términos en que va puesto, sin excusa ni dilación, con el acostumbrado salario de procurador; restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que qualquiera de nosotros padeciere por falta de cumplimiento del otro, a cuyo fin nos obligamos mutuamente todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar de derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto. Así lo otorgan, en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que lo firman, doy fe. Los enmendados “el precio”, “habréis”, “así lo otorgan” valgan.

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Rafael Codina (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 28 de Setiembre de 1850. Pagó por un décimo por % del derecho de hipotecas sesenta y tres reales, veinte y cuatro maravedises vellón. Por orden. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas de partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fólleo 25 del libro de arriendos. Reus, 28 Setiembre 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

### 308

1850, setembre, 23. Reus

*Josepa Garrell, vídua en segones núpcies de Jaume Ramon, pagès —mort el 5— i en primeres de Marià Baró, del mateix ofici, d'acord amb la transacció amb el seu segon marit (18 de maig de 1843), pren inventari dels béns del difunt: un tros de terra d'un jornal i mig de Riudoms, a la partida de Blancafort, i una casa del número 10 del carrer de l'Àguila i quatre deutes (700, 200, 75 i 48 lliures).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 410r-411v.

*Al marge*, Extraído con sello de Ilustres en 10 de Febrero de 1860, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse; como yo, Josefa Garrell, viuda en segundas nupcias de Jayme Ramón, labrador, y en primeras de Mariano Baró, de igual oficio, los dos de esta vecindad. Por cuanto, con la escritura de transacción que otorgué con el espresado Jayme Ramón y autorizó el infrascrito escribano, a los diez y ocho Mayo del año mil ochocientos cuarenta y tres, fue pactado expresamente que cualquiera de los dos que sobreviviese quedará usufructuario de los bienes del premuerto durante todo el tiempo de su vida, con la obligación de haber de tomar inventario por cuanto, además, esta misma obligación me fue también impuesta por él, con su último y válido testamento, que entregó cerrado al propio escribano en los mismos día, mes y año arriba calendados, en cuyo testamento me legó por su parte el mismo usufruto; por tanto y, atendido que el repetido Jayme Ramón ha fallecido a los cinco del corriente y que en consecuencia, a tenor de lo convenido con él y de lo dispuesto con su calendado testamento, que ha sido abierto y publicado a los nueve de los corrientes, debo entrar a usufructuar sus bienes, por eso, a fin de cumplir por mi

parte con la obligación que me incumbe vengo en describirlos en inventario en la forma siguiente.

Bienes inmuebles

1º Una pieza de tierra, de extensión un jornal y medio poco más o menos, sita en el término de Riudoms y partida dicha de Blancafort, que linda, por oriente, mediodía y norte, con Don Pedro Oliva y, por la parte de poniente, con la tierra que fue de Isidro Busquets, albéitar, cuya pieza de tierra se halla plantada de viña de avanzada edad, olivos y algunos algarrobos.

2 Una casa sita en la calle del Águila de esta ciudad, señalada de número diez, que linda, por un lado, con Jayme Cavallé y Miró; por otro, con Pedro Font y, por detrás, con Salvador Roig.

Deudas del cuerpo hereditario

1º Adeuda a mí, la Josefa Garrell, según la calendada escritura de concordia, sietecientas libras barcelonesas.

2º A Pedro Elías, fabricante, según escritura de deudor autorizada por el discreto Jayme Bagés y Oliva, a los veinte de Julio del presente año doscientas libras.

3º A José Garrell, sillero, por dinero que le prestó setenta y cinco libras.

4º A Don Francisco Sostres, escribano, por cuatro penciones vencidas de un censal de capitalidad cuatrocientas libras, cuarenta y ocho libras.

Respecto que el testador ningunos muebles aportó al matrimonio y pertenecer todos los existentes en la casa a mi primer marido, Mariano Baró, dejan de describirse.

Cuyos bienes y deudas continuados en el precedente inventario son los únicos que constan a la otorgante hallarse existentes procedentes de su último esposo, el nombrado Jayme Ramón, asegurando mediante juramento que ha prestado en debida forma no haber ocultado ninguno, antes al contrario promete que si en lo sucesivo descubriere la existencia de otros, los continuará en el presente inventario o formará otro de nuevo y lo cumplirá sin excusa ni dilación y bajo obligación de todos sus bienes, con renuncia de las leyes y derechos que le favorezcan y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertida dicha interesada por mí, el infrascrito escribano, que esta escritura debe hipotecarse en

donde corresponda, así lo otorga, en la ciudad de Reus, a veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante que lo firma doy fe.

Josepa Garrell (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 309

1850, setembre, 24. Reus

*Andreu de Bofarull i Brocà, advocat, reconeix que deu a Antònia Salvat i Figueres 800 lliures d'un préstec graciós.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. Manual de 1850, f. 412r-412v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Don Andrés de Bofarull y Brocá, abogado, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Antonia Salvat y Figueras, soltera, de la misma naturaleza y vecindad, que os debo la cantidad de ochocientas libras moneda catalana, por iguales que me habéis prestado graciosamente y confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que no sólo os otorgo época en amplia forma, sino que prometo devolveros y satisfaceros las mismas ochocientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy e infrascrito a un año; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia de las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal, secular solamente con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de

los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido por el infrascrito escribano que la presente escritura debe hipotecarse donde corresponda, así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Andrés de Bofarull y Brocá (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólculo 215 del libro de las escutas del derecho. Reus, 28 Setiembre 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

### 310

1850, setembre, 25. Reus

*Teresa Sentís i Pallejà, vídua de Joan Castelló, natural de Cornudella, veïna d'Alforja, nomena procuradors Francesc Aragol, Joan Vivó, causídics de Barcelona, Joan Mallo, causídic del Jutjat de primera instància, i Salvador Gispert, passant de la mateixa professió.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 412v-413v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Teresa Sentís y Pellejá, viuda de Juan Castelló, natural de Cornudella, vecina de Alforja. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco Aragol, Don Juan Vivó, causídicos de Barcelona, y Don Juan Mayol, que lo es del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, y Don Salvador Gispert, pasante de la misma

profesión, para que, por mí, en mi nombre y represando (*sic*) mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan, juntos y a solas y cada uno de por sí, comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga, y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otros cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere. Y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no firma, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 311

1850, setembre, 25. Reus

*Transacció amb vuit capítols entre els cònjuges Maties Hots i Maria Batlle i Tàrrec, d'una banda, i, de l'altra, Francesc Suqué i Sardà, Pere Casamajor, els cònjuges Dimes Domingo i Maria Francisca Vallespinós, Francesc Vernis, espartenyer, Isidre Sardà i Baget, la seva mare Magina Baget, els germans Bartomeu, Casimir i Marina Bartomeu i Grau (en companyia del seu marit Blai Veneri), Margarida Bartomeu i Ribes (amb el seu marit Francesc Cailà), Pia, germana de l'anterior (amb el seu marit Francesc Soler), Francesc Soler, tutor d'Isabel Bartomeu i Company, i Josep Rom i Vidiella, veí de Mont-roig, arran d'una demanda dels dos primers contra Francesc Suqué relativa al testament de Pere Batlle i Berenguer, comerciant (12 de setembre de 1777, notari Joaquim Genovès i Riba), que instituí hereu universal el seu fill Josep Batlle i Gil, succeït per ordre de primogenitura i amb vincle perpetu que impedia l'alienació dels béns mobles o patrimoni. Quan s'efectuï la venda d'una casa del carrer de les Galanes (entre les cases de Miquel Guitart Antoni Gil i el corredor de la Vaqueria) al pare de Francesc Suqué i d'altres béns de la casa de Batlle, Maria Batlle, besnéta del testador, rebrà una indemnització de 2.100 lliures a repartir proporcionalment entre l'esmentat Suqué i els eviccionaris restants.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual de 1850*, f. 414r-421r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres y cuarto, doy fe. Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Sépase que, ante mí, el infrascrito escribano, y testigos que se dirán, parecieron, de una parte, los consortes Matías Hots y María Batlle y Tárrech y de otra Francisco Suqué y Sardá, Don Pedro Casamajor, los consortes Don Dimas Domingo y Doña María Francisca Vallespinós, Francisco Vernis, alpargatero, Isidro Sardá y Baget, con (sus curadores)<sup>171</sup> Magina

171. (sus curadores), *ratllat*.

Baget, su madre<sup>172</sup> (y Antonio Vallés),<sup>173</sup> los hermanos Bartolomé, Casimiro y Marina Bartomeu y Grau, esta última acompañada de su esposo Blaz Veneri, Margarita Bartomeu y Ribas, acompañada del suyo, Francisco Caylá, Pía Bartomeu y Ribas, también asistida de su esposo Francisco Solé, Antonio Pujol, tutor y curador, en su caso, de la impúber Isabel Bartomeu y Company, todos vecinos y residentes en la presente ciudad, y José Rom y Vidiella, vecino de Montroig, y dijeron: Que en ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres, los espresados consortes Matías Hots y María Batlle interpusieron demanda por ante el tribunal de primera instancia de esta ciudad contra dicho Francisco Suqué y Sardá, en la que, después de manifestar:

Primero, que en el testamento que Pedro Batlle y Berengué, comerciante y vecino de la presente ciudad, ordenó en doce de Setiembre de mil setecientos setenta y siete y entregó cerrado al escribano Don Joaquín Genovés y Riba, instituyó heredero universal de sus bienes a su hijo José Batlle y Gil, substituyendo a él los hijos y a éstos los nietos del instituido por orden de primogenitura y con vínculo real y perpetuo, de manera que ninguno de ellos pudiese enagenar bajo ningún concepto en todo ni en parte los bienes inmuebles o patrimonio en que consistía la herencia y vínculo.

Segundo, que una de las fincas que integraban el patrimonio de dicho Pedro Batlle y Berengué, al tiempo de su muerte, era una casa sita en esta ciudad y calle llamada de las Galanas, lindante, por un lado, con la de Miguel Guitart; por otro, con la de Antonio Gil; por detrás, con el corredor llamado de la Vacaría y, por delante, con la referida calle, donde tiene su puerta principal.

Tercero, que, insiguiendo lo dispuesto por Pedro Batlle y Berengué, su primogénito, y el hijo de éste debían conservar íntegras para el nieto sucesor los bienes vinculados de que se ha hecho mérito, y que, a pesar de ello, se hicieron algunas enagenaciones, entre ellas, la de la casa mencionada, sita en la calle de las Galanas, que la poseía dicho Francisco Suqué. Cuarto, que la espresada María Batlle, por nubcias Hots, era la sucesora de dicho vínculo, por ser hija legítima y natural de José Batlle y Ódena, que lo era de José Batlle y Gil, hijo del

---

172. y curadora, *afegit*.

173. (y Antonio Vallés), *ratllat*.



espresado Pedro Batlle y Berengué, todos difuntos. Pidió que, en virtud de lo espuesto y de la reivindicación que deducía, fuese condenado dicho Francisco Suqué a tener que dejar vacua y espedita en posesión y propiedad la espresada casa en favor de la repetida María Hots y Batlle, a cual efecto instó la citación y emplazamiento en causa de aquél. Comparecido en causa el mencionado Don Francisco Suqué escepcionó en primer lugar que al testamento del fundador del vínculo le faltaba el registro de hipotecas, circunstancia o requisito que era indispensable para poder perseguir a terceros poseores como lo hera él; en segundo lugar, opuso la prescripción y en tercer lugar, se apoyó además para resistir la pretención de los actores el que José Batlle y Gil, que vendió la casa en cuestión al padre de dicho Suqué, lo hizo bajo el concepto de heredero de su madre Antonia Gil, consorte del fundador del supuesto vínculo, en favor de cual José Batlle y Gil había sido adjudicada, con providencia de Su Excelencia la Audiencia del territorio, la universal heredad de dicha su madre, a la que se reconocieron y tenía créditos y alcances sobre los bienes de su marido en cantidad de diez y nueve mil cuatrocientas ochenta libras catalanas. Que, luego de abierto dicho pleito y causa a prueba, se solicitó la suspensión del término, con motivo de tener que llamarse a otros a formar parte en causa y que habiendo accedido a ello el tribunal, la parte de Suqué pidió que se citasen de evicción para indemnizarle de cuanto tubiere tal vez que sufrir, con motivo de la demanda de los consortes Hots y Batlle, a Francisco Vallespinós y Mariángela Batlle, a Isidro Grau, a Don Matías Alegre y María Batlle, a José Vendrell, a Blaz Bartomeu, a Isidro Sardá y a Jacinta Pujol, viuda de Gabriel Pujol, quienes respectivamente poseían bienes provenientes de la casa de Batlle y que aún ecsistían en ésta, cuando tubo lugar la venta de la casa que se reivindicaba, y así lo acordó el tribunal, con providencia de diez y nueve Agosto de aquel año, en cuya virtud fueron citados y emplazados, mas posteriormente, a instancia del mismo Suqué, fueron escludos de formar parte en la causa los predichos Isidro Grau, José Vendrell y Jacinta Pujol, viuda, y citados a ella Francisco Vernis y Don Pedro Casamayor, de este vecindario, con Juan Rom, de Montroig, como a otros de los poseores de bienes obligados a la evicción y comparecidos consecutivamente en el pleito los espresados Casamayor, Vernis, los consortes Vallespinós y Batlle, Rom, Sardá y Don Matías Alegre alegaron lo que tubieron por

conveniente en apoyo de su defensa, se propuso por parte de unos la escepción de inconciliación con respecto a la demanda de Suqué, y, por parte de otros, la nueva citación y emplazamiento de los que ya se hallaban presentes, para que les indemnizasen, según la preferencia que tenían por sus respectivos títulos de adquisición de las fincas, para que eran demandados, instando al mismo tiempo la acumulación a la causa de la otra demanda o pleito que los actores seguían en este mismo juzgado por la actuación de Don Francisco Xavier Sociats contra los predichos consortes, Francisco Vallespinós y María Ángela Batlle, sobre reivindicación de la finca que poseían de la procedencia de que se trata y con otra providencia formal de diez y siete Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, entre otras cosas, se declaró procedente dicha acumulación, no dando lugar a la escepción de inconciliación opuesta por Casamayor, Juan Rom y otros, ni a la separación de formar parte en causa Don Matías Alegre que igualmente se había solicitado y que sin perjuicio continuase en suspenso el término probatorio. Se acumularon dichos autos y durante las alegaciones y el tiempo que ha mediado desde la instauración de la demanda fallecieron los consortes Francisco Vallespinós y María Ángela Batlle y Isidro Sardá, Juan Rom, Blas Bartomeu y Don Matías Alegre y, por resultado de sus fallecimientos, fueron citados y emplazados los consortes Don Dimas Domingo y Doña Francisca Vallespinós, como a heredera y sucesora ésta de aquellos, Isidro Sardá y Baget, con sus curadores, Magina Baget, su madre, Don Ignacio Sardá, hoy difuntos, Don Juan Macaya y Don Antonio Vallés, en calidad aquél de heredero y sucesor de su padre, otro Isidro Sardá, José Rom y Vidiella, con su madre Rosa Vidiella, en la calidad de heredero y usufructuaria, respective, de su difunto padre y esposo, Juan Rom, de Montroig, Margarita Bartomeu y Ribas, consorte de Francisco Caylá, Pía Bartomeu y Ribas, consorte de Francisco Solé, Gertrudis Bartomeu y Ribas, consorte de Tomás Roigé, Bartolomé, Casimiro y Marina Bartomeu y Grau, ésta última consorte de Blaz Veneri, Jorge Bartomeu y Altisench, Antonio Pujol, com a tutor de la impúber Isabel Bartomeu y Company, José y Antonio Bartomeu y Vellvey, con el curador de éstos, Marcelino Estapá, a todos los cuales se creyeron sucesores y representantes de los bienes que fueron de Blaz Bartomeu, padre y abuelo, respective, de los mismos, mas por la concordia que éstos otorgaron en poder de Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a veinte de Mayo de mil ochocientos

cuarenta y siete, los únicos que se creen revestidos de aquella calidad, son los que intervienen en la presente escritura y van continuados al principio de ella. Que en este estado el pleito, las partes antedichas convenidas de los enormes gastos que su prosecución tiene que reportarles necesariamente y a fin de evitarse las molestias inherentes siempre a una discusión judicial en asunto tan complicado y controvertido, han resuelto poner término al mismo, por medio de una transacción y al efecto, previo informe que han pedido y les han dado sus respectivos patronos y otras personas filantrópicas, cerciorados debidamente los interesados de sus respectivos derechos, no inducidos de error, temor, ni fuerza, transijen sus cuestiones y diferencias en los términos siguientes:

1º Primero: María Batlle y Tárrech, por todos los derechos que pueda tener sobre los bienes que fueron de Pedro Batlle y Berengué y de su padre y abuelo, bien sea en virtud del vínculo que se supone establecido por aquél, bien por cualquiera otro título, causa o razón, recibirá con intervención de su esposo, Matías Hots, y en la forma que se espresará en el capítulo siguiente de los indicados Francisco Suqué y demás que intervienen en la presente escritura, la suma de dos mil y cien libras catalanas.

2º Segundo: la partida dicha en el capítulo primero la recibirá dicha María Batlle y Tárrech, con la intervención de dicho su esposo del modo siguiente, mil y cien libras en el acto presente, con moneda metálica contrada, a presencia del escribano y testigos, de que otorga época la predicha María Batlle y Tárrech, de consentimiento y presencia de su dicho esposo y las mil restantes del día de hoy a un año, debiendo empero de esta última suma adquirir una finca de valor de ochocientas a mil libras, interviniendo en el pago del precio de la misma los solventes y espresando en la escritura de adquisición que la misma finca quedará hipotecada especialmente en favor de aquellos, por igual cantidad hasta que los inmediatos presuntos sucesores, en el supuesto vínculo establecido por Pedro Batlle y Berengué, o sean, los hijos de dicha María Batlle o el primogénito varón, entre ellos y en defecto de varón, la mayor de las hembras que sobreviva a la madre, consientan en renunciar y renuncien todos cualesquiera derechos que puedan asistirles en virtud de dicho vínculo u otro título y causa sobre los bienes que fueron de dicho Pedro Batlle y Berengué y que hoy poseen los espresados Don Francisco Suqué y demás que intervienen en el presente contrato. Caso de no tener lugar dicha renuncia

en favor de éstos, subsistirá hipotecada la finca adquirida con dichas ochocientas a mil libras, para poderse reintegrarse de ellas los solventes Suqué y socios o sus habientes derecho. De las espresadas mil libras que, como se ha dicho, se entregarán del día de hoy a un año, se constituyen fiadores especiales y se obligan a hacer que la entrega se realice Don Francisco Suqué y los consortes Don Dimas Domingo y Doña María Francisca Vallespinós; esto es, que se haga el pago de la finca que comprenden los consortes Hots y se les entregue en dinero el remanente si aquélla no llegare a mil libras.

3º Tercero: Se declara que las mil y cien libras que en este acto reciben los consortes Hots y Batlle las han hecho efectivas los solventes en las proporciones siguientes, Don Francisco Suqué trescientas cincuenta y siete libras y diez sueldos; Don Pedro Casamayor, doscientas nueve libras; los herederos o representantes la herencia de Blas Bartomeu y el menor Isidro Sardá y Baget, con su madre Magina, ciento treinta y siete libras y diez sueldos por mitad; los consortes Don Dimas Domingo y Doña María Francisca Vallespinós, ciento treinta y dos libras; José Rom, otras ciento treinta y dos libras, y Francisco Vernis, igual suma de ciento treinta y dos libras. Y para hacer efectivas las mil libras restantes, que deben satisfacerse de hoy a un año, lo harán en esta forma, Don Francisco Suqué, trescientas veinte y cinco libras; Don Pedro Casamayor, ciento noventa libras; los herederos de Blas Bartomeu y el menor Isidro Sardá, con su madre, ciento veinte y cinco libras, por mitad; los consortes Domingo y Vallespinós, ciento veinte libras; José Rom, ciento veinte libras y Francisco Vernis, otras ciento veinte libras.

De cuyas sumas se entregarán Don Francisco Suqué y Don Dimas Domingo un mes antes de vencido el plazo y se obligan los demás interesados a hacérselas efectivas, para que, al vencimiento de aquél, pueden efectuar el pago a los consortes Hots, en el modo y forma que arriba queda espresado. Todo en la inteligencia de que jamás pueda dirigirse reclamación de ningún género contra Don Matías Alegre, ni contra la consorte de éste, Doña Úrsula Batlle, como poseedores de bienes de Batlle, ni se les exijan a éstos ni a sus sucesores cantidad alguna para esta transacción.

4 Cuarto: cada uno de los otorgantes satisfará por separado las respectivas costas y gastos por sí y para sí causados en el espediente que queda terminado con esta concordia.

5 Quinto: como esta transacción no disminuye, altera ni acrece el derecho que entre sí tengan los que en el pleito han figurado como a demandados y eviccionarios, se establece que si, en lo sucesivo, se promoviere por alguna persona, sea la que fuere, reclamación apoyada en el supuesto vínculo establecido por Pedro Batlle y Berengué, podrá cada uno de aquéllos ejercitar el derecho de que se creyere asistido contra los demás, en la conformidad que lo han efectuado en el pleito que se termina por este convenio o en la que tubiesen por más conveniente.

6 Sexto: con lo estipulado en este convenio, la espresada María Batlle y Tárrech, con anuencia y consentimiento de su esposo, Matías Hots, presente, renuncia espresamente a todos y cualquier derechos que puedan asistirle y tenga en virtud del vínculo que se supone establecido por dicho Pedro Batlle y Berengué contra los bienes que, procedentes del patrimonio que fue de éste, posean los demás otorgantes, queriendo que queden desvinculados, caso de ecistir y poder sostenerse dicho vínculo, pasando a ser de libre disposición, en virtud de los Reales Decretos de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, que restablece el de las Cortes de veinte y siete Setiembre de mil ochocientos veinte; el de las mismas Cortes de fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno publicado como ley en veinte y ocho del mismo mes y año y cuantas otras disposiciones permitan la desvinculación de bienes, dándose por contenta y satisfecha con lo que se le entrega por esta transacción de lo que le correspondería sobre dichos bienes, si hoy ecstiesen en su poder y tratase de disponer libremente de la porción a que le dan derecho las disposiciones citadas.

7 Séptimo: presente Justina Batlle y Tárrech, hermana de la otra de los otorgantes, María Batlle y Tárrech, y viuda de Francisco Vidal, de esta misma vecindad, mediante la suma de trescientas y cinco libras que, por razón de legítima y por los demás derechos que pueda pretender sobre los bienes de que se trata, y los que pueda tener sobre los bienes de sus difuntos padres y abuelos en cualquier tiempo y por cualquier concepto que sea, promete que jamás impugnará el contenido de esta escritura, en ningún tiempo, por ningún motivo, causa ni razón, cuyas trescientas y cinco libras confiesa recibir de su dicha hermana, María Batlle y Tárrech, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que le otorga carta de pago en amplia forma.

8 Octavo: es convenido entre las partes interesadas en la presente escritura que los derechos de ella, papel sellado y demás será satisfecho por las mismas y que su copia auténtica quedará depositada en poder de Don Francisco Suqué, quien tendrá obligación de facilitarlo a cualquiera de dichos interesados, siempre y cuando se la pidan y le sea necesaria para los usos que les convengan, debiéndosela devolver tan luego como hayan llenado el objeto para que la necesiten.

Y, en esta conformidad, las referidas partes prometen cumplir y observar la presente escritura en el modo y forma que va continuada en cada uno de sus capítulos, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que cualquiera de ellas padeciere, por falta y cumplimiento de la otra, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de su respectivo favor, el menor Isidro Sardá, a su menor edad, lesión, facilidad e ignorancia y demás que piden la restitución por entero, consintiendo y aprobando esta escritura Francisco Caylá, Francisco Solé y Blaz Veneri, por lo relativo a sus respectivas esposas y el José Pujol obliga el cumplimiento los bienes de la impúber que representa y no los propios (así como Antonio Vallés, los de su menor solamente)<sup>174</sup> y a la mayor firmeza lo roboran con juramento. En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan, siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes y consentientes, que firman los que saben y por los que no, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y curadora”. Este añadido y los enmendados “José”, “Vacaría”, “registro”, “José”, “acrece” valgan, pero no los tildados “sus curadores”, “y Antonio Vallés los de su menor solamente”.

Francisco Vernis (*signatura*)

José Rom y Vidiella (*signatura*)

Francisco Suqué y Sardá (*signatura*)

Dimas Doménech (*signatura*)

María Francisca Vallespinós (*signatura*)

---

174. (así como Antonio Vallés, los de su menor solamente), *ratllat*.

Antonio Pujol (*signatura*)  
 Casimiro Bartomeu (*signatura*)  
 Bartomeu Bartomeu (*signatura*)  
 Francisco Caylá (*signatura*)  
 Isidro Sardá y Bayget (*signatura*)  
 P. Casamayor (*signatura*)  
 José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 216 del libro de las escentas del derecho. Reus, 28 Setiembre de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

### 312

1850, setembre, 27. Reus

*Pere Fortuny i Hernández, pagès natural de Mont-roig, reconeix que ha rebut d'Antoni Cirer i Monné, també pagès, veí de les Borges del Camp, les 120 lliures que li devia (31 de març de 1847).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 421r-421v.

Sépase: Que yo, Pedro Fortuny y Hernández, natural de Montroig, vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Antonio Ciré y Monné, también labrador, vecino de las Borjas del Campo, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de ciento veinte libras catalanas, que me estabais debiendo, en virtud de la escritura de debitorio que me teníais otorgada ante el infrascrito escribano, a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete. El modo de la paga de dichas ciento veinte libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades, antes de este acto, de que os otorgo la más amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso.

En la ciudad de Reus, a veinte y siete Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 313

1850, setembre, 27. Reus

*Paula Pellisser i Maimó, natural de Tarragona, filla de Josep i Maria, vídua de Bernat Generes, entrega el seu testament tancat.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 421v.

En la ciudad de Reus, a veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, Paula Pellicer y Maymó, natural de Tarragona, vecina de la presente, hija de Don José Pellissé y de Doña María Maymó, viuda de Bernardo Generes, me ha entregado su testamento cerrado, a presencia del testigo Don Francisco Sostres y José Borrás, de que doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 314

1850, setembre, 28. Reus

*Andreu Rabassa i Vinyes, espartenyer de la Selva, nomena procurador Francesc de Carnisser, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 422r-422v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Andrés Rabassa y Viñas, alpargatero, natural y vecino de la Selva. De mi voluntad constituyo y ordeno



en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Francisco de Carnicer, causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias míos, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activas y pasivas, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus talvez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Andrés Rabassa (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 315

1850, setembre, 28. Reus

*Josep Pàmies i Save, pagès, veí de Barcelona, nomena procurador Francesc de Carnisser, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 423r-423v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, José Pamies y Save, labrador, natural y residente actualmente en la ciudad de Reus y vecino de la de Barcelona. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco de Carnicer, causídico del Juzgado de primera instancia de dicha Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga, y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda

hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que no firma, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 316

1850, setembre, 30. Reus

*Gregori Munné i Queralt, ferrer, veí de la Selva, nomena procurador Francesc Martí i Vidal, causídic del jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 424r-424v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Gregorio Munné y Queralt, herrero, vecino de la Selva. De mi voluntad, constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco Martí y Vidal, causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todo lo demás que, acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere, y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus talvez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Gregori Munné (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

317

1850, setembre, 30. Reus

*Els cònjuges Joan Aimamí i Grau, forner, natural d'Almóster, i Magdalena Seguí, veïns de Vilaplana, venen per 210 lliures a Pau Badia i Cusidó, natural de Vallmoll i veí de l'Aleixar, un tros de terra de dos jornals del darrer terme, a la partida de les Fonts (entre les terres del comprador i dels hereus de Josep Folc, el camí de l'Aleixar a Castellvell i la terra de Ramon Guardiola), adquirida dels cònjuges Josep Gatell i Bellver i Rosa Barenys, de Maspujols (20 de desembre de 1847).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 425r-426r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Juan Aymamí y Grau, panade- (*sic*) y Madalena Seguí, consortes, vecinos de Vilaplana, el primero natural de Almoester y la segunda de la presente ciudad. De nuestra voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vos, Pablo Badía y Cusidó, natural de Vallmoll, vecino de Aleixar, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra plantada de viña, olivos y avellanos, de cabida dos jornales poco más o menos, situada en el término de Aleixar y partida llamada de las Fons, que linda, de oriente, con vos, el comprador, y antes con los herederos de José Folch; de mediodía, con el camino de Aleixar a Castellvell y, de poniente y cierzo, con Don Ramón de Guardiola, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece por venta que nos otorgaron José Gatell y Bellvé, labrador, y Rosa Barenys, consortes de Maspujols, con escritura que autorizó el infrascrito escribano, a veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y al predicho José Gatell pertenecía por la insolutumdación que, a su favor, otorgó Antonio Parés y Pamies, con escritura ante el escribano autorizante, a veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos y tenemos franca de dominio directo y de toda otra prestación de censo y solamente a la de uno de capital cien libras a favor de las Madres Monjas Carmelitas descalzas de esta ciudad. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de doscientas y diez libras moneda catalana, las mismas que os retenéis vos, el comprador, de una parte, sesenta y cuatro libras para pagarlas a José Rebascall y Aragonés, por iguales que le adeudamos, en virtud del debitorio ante el infrascrito escribano, a dos Febrero del corriente año, cien libras para asumiros y encargaros el antedicho dicho censal y cuarenta y seis para pagar las penciones que del mismo se estén adeudando hasta el día de hoy, debiendo debolernos lo

que acaso sobrare de dicha última suma; y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida a la ley *ultra dimidium* y demás de la ley, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga dicha tierra, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os otorgamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del *Senatus Consulto velleyano*, a la autica (*sic*) *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, y ambos a cualquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Pablo Badia, accepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir cuanto por razón de la misma, viene a mi cargo bajo obligación de bienes y renuncia de las leyes y derechos que me favorezcan; y a la mayor seguridad, ambos contrayentes juramos no venir contra el contenido de esta venta, en ningún tiempo, por ningún motivo, causa ni razón, prometiéndolo así y al infrascrito escribano, que certifica haber advertido a los mismos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecho en Reus, a trenta Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a las partes que sólo firman los vendedores y por el comprador que ha dicho no saber, lo hace su su voluntad un testigo, doy fe.

Juan Aymamí y Grau (*signatura*)

Madalena Aymamí (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 4 Octubre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas veinte y tres reales, quince maravedises vellón. P. S. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 27 del libro de Aleixar. Reus, octubre de 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales vellón.

318

1850, setembre, 30. Reus

*Josepa Garrell i Correig, filla de Pere i Maria, vídua en primeres núpcies de Marià Baó i en segones de Jaume Ramon, entrega el seu testament tancat.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. Manual de 1850, f. 426v.

En la ciudad de Reus, a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Josefa Garrell, hijo (*sic*) de Pedro y de María Correitg, natural y vecina de la presente, viuda en primeras nupcias de Mariano Baró y en segundas de Jaime Ramón me ha entregado su testamento cerrado, a presencia de los testigos José Borrás y Enrique Pamies, de esta vecindad, de que doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

319

1850, setembre, 30. Reus

*Els cònjuges Marià Bellver i Maria Tarrats reconeixen que han rebut de Josep Ribes i Oller, rajoler de la Selva, 300 lliures que mancaven de la venda d'un tros de terra, amb avellaners i vinya (23 d'abril anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. Manual de 1850, f. 426v-427r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Mariano Bellvé y María Tarrats, consortes, vecinos de la presente ciudad. De nuestra voluntad, confesamos y reconocemos a vos, José Ribas y Ollé, ladrillero de la Selva, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de trescientas libras catalanas, que son y nos sirven

a cumplimiento del precio de la venta de aquella pieza de tierra de avellanos y parte viña y demás accesorios, que os otorgamos con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a veinte y tres de Abril del presente y corriente año.

El modo de la paga de las referidas trescientas libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que os otorgamos la más amplia carta de pago en la ciudad de Reus, a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies, escribiente, y Jayme Serres, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Mariano Bellvé (*signatura*)

María Bellvé y Tarrats (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 320

1850, setembre, 30. Reus

*Pau Badia i Cusidó, pagès, natural de Vallmoll i veí de l'Aleixar, d'acord amb la compra d'un tros de terra de dos jornals del darrer terme, a la partida de les Fonts, als cònjuges Joan Aimamí i Grau i Magdalena Seguí, veïns de Vilaplana, s'encarrega d'un censal de 100 lliures i 3 lliures de pensió a favor de les carmelites (abans prestat per Antoni Parès, de Maspujols).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 427r-428v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Pablo Badía y Cusidó, labrador, natural de Vallmoll, vecino de Aleixar. Por cuanto en la escritura que en el día de hoy, ante el infrascrito escribano, Juan Aymamí y Grau y Magdalena Seguí, consortes, vecinos de Vilaplana, me han otorgado venta perpetua de aquella pieza de tierra plantada de viña y olivos, con avellanos, de dos jornales poco más o menos, situada en el término de dicha Aleixar y partida llamada las Fons, lindando, de oriente, con tierras de mí, el otorgante,



y antes con los herederos de José Folch; de mediodía, con el camino de Aleixar a Castellvell y, de poniente y cierzo, con Don Ramón de Guardiola, ha sido pactado que, de parte de su precio, me hubiese de encargar el infrascrito censal y queriendo cumplir con dicho pacto, haciendo estas cosas sin perjuicio, novación ni derogación de las primeras obligaciones. De mi voluntad, por mí y los míos, me adorzo y sobre mis bienes encargo todo aquel censal de precio y propiedad cien libras y tres de anua pensión que, en su cierto y determinado día, percibe el convento de Madres Monjas Carmelitas de esta ciudad y antes prestaba Antonio Parés, de Maspujols, así en su precio como en pensiones, del día de hoy en adelante y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteco especialmente y en nombre de precario la lindada pieza de tierra, con facultad que doy al acreedor censalista, para que, en caso de vencida y no pagada una o más pensiones de dicho censal, pueda revocar el precario, emposesionarse del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciendo de su resultado de lo que estuviere debiendo y restituyéndome lo que acaso sobrare, pues, que si faltare, prometo suplirlo en otra forma y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis restantes bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que por la general obligada y que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general y a otra cualquier ley y derecho que me favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquier de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y nor revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido por el infrascrito escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda. Así lo otorgo en la ciudad de Reus, a treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique

Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “descalzas”, valga.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóleo 219 del libro de las escentas del derecho. Reus, 3 octubre 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

### 321

1850, octubre, 2. Reus

*Testament de Manuela Lacerna i Sabater, natural de Barcelona, filla de Mateu i Mariàngela, vídua en primeres núpcies de Josep Alabau, comerciant de la mateixa ciutat, i en segones de Gregori Alonso de Valdés. Nomena marmessors la seva filla Josepa Alabau i el seu gendre Josep Maria Gil. Deixa 500 lliures i mobles a l'altra filla, Llúcia, vídua de Manuel Cardenosa; la mateixa quantitat a l'esmentada Josepa i les pagues pendants de la pensió de la guerra per la mort del seu fill Josep; roba i mobles a la seva germana Rosa Puget i el repartiment de les accions de societats de mines entre les dues filles esmentades i l'altra, Rosa, muller de Josep Maria Gil, instituïda com a hereva universal.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 428v-430r.

*Al marge*, Extraído día 18 Agosto de 1853, con sello de Ilustres, efectuado el fallecimiento de la testadora, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Extraído segunda copia con sello de Ilustres en 25 de Agosto de 1853, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En nom de Déu, amén.

Jo, Manuela Lacerna, natural de Barcelona y vehina de la presenta ciutat de Reus, viuda en primeras nubcias de Joseph Alabau, comerciant de Barcelona, y en segonas de Gregori Alonso

de Valdés, filla de Mateu Lacerna y Mariàngela Sabaté, cònjuges, difunts, trobant-me enterament bona de cos, així com de paraula y de sentits, volen disposar de mos béns, fas y ordeno mon testament en la forma següent:

Primerament, encomano la mia ànima a mon Déu y Señor y vull que, luego de seguit mon òbit, tots mos deutes sian satisfets breu y simplement, sens estrèpit ni figura de judici, com se fasen constar ab provas llegítimas.

Elegesch la sepultura en lo fosar comú de la present ciutat, volen que mon cos sia depositat en lo nincho perpètuu poseesch en dit sementiri.

Nombro per marmesors de la mia ànima a ma filla Josepa y a mon jendre Joseph Maria Gil, volent enterro mitjà y deixant al sacerdot que me assistèsquia en ma enfermetat vuitanta rals de velló per la celebració de misas en sufragi de ma ànima.

Deixo y llego a ma filla Llúcia, viuda de Don Manuel Cardenosa, cinch-centas lliuras catalanas y a més la mitat dels mobles se trobaran en la habitació que vuy dia ocupa ab ma jermana, podent disposar de tot a sas llibres voluntats y com de cosa pròpia. Lo cual li servirà en pago de sos drets de llegítima materna.

Ítem. Deixo y llego a ma filla, Josepha Alabau, per drets de llegítima materna, cinch-centas lliuras catalanas, podent disposar de ellas a sas llibres voluntats y a més totas las pagas que, al dia de mon òbit, me estaran adeudan la hacienda nacional de la penció de la guerra cobro per mort de mon fill Joseph; emperò ab la obligació de haver de mantenir y cuidar a ma jermana, Rosa Pujet, treballant esta en cuan puga a utilitat de la Josepha y deven fer juntas una sola taula y habitació. Y, en cas de morir dita ma jermana, quedian encara per cobrar pagas atrasadas, vull y és ma voluntat que ma filla Josepha ne percibesca dos parts y la altre part la dega entregar a dita ma filla Llúcia.

Ítem: Deixo a ma jermana, Rosa Pujet, quatre llansols de tela usats, quatre cuixineras de percal, sis camisas finas de percal, dos tovallolas, sis tovallons, dos estovallas y la altre mitat dels mobles existesquian al dia de ma mort en la habitació que ocupa junt ab ma filla Llúcia.

En cas de tocar-me alguna cantitat de resultas de las accions tinch ab varias societats de minas, vull y és ma voluntat se repartesquia entre mas tres fillas: Rosa, Josepha y Llúcia.

Ítem: Deixo y llego a mas fillas Rosa y Josepa tots los mobles, robas y alajas que existesquian en lo dia de mon òbit en lo pis que ocupo, deven-se partir entre ditas mas fillas per iguals parts y porcions.

De tots los altres emperò béns meus, mobles e immobles, haguts y per haver, noms, veus, drets, forsas y accions universals, fas e instituesch hereva meva universal a ma filla major, Rosa, muller de Don Joseph Maria Gil, a la cual relevo de pendrer inventari, prestar causió y donar compte ni rahó a persona alguna, pues de tot la absolch, cual heretament li serveix en pago de sos drets de llegítima materna, podent disposar de tot a sas libres voluntats y com de cosa pròpia.

Aquesta és ma última voluntat, que vull valga per testament, codicil, donació o altre espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant ab ell tots y cualsevol altres anteriors, encara que contingan cualsevols paraulas derogatòrias, de lo que ab lo present degué fer espresa menció de los que me penedesch y espresaria si-m recordaren y vull que lo present meu testament a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y despatg de l'infrascrit notari, a dos de octubre de mil vuit-cents cinquanta. Essent present per testimonis Joseph Borrás y Enrich Pàmies, escriventes vehints de la mateixa, a l'efecte cridats y pregats per la testadora. Y esta coneguda de mi, lo infrascrit notari, ho firma, de què dono fe.

Manuela Laserna (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*).

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóleo 441 del libro 2º de las essentas del derecho de hipotecas. Reus, 21 de Agosto de 1853. Francisco Xavier Sociats. Derechos, diez reales. Es copia.

Sostres, escribano (*signatura*).

1850, octubre, 2. Reus

*Ramon Anguera i Corbella, natural de Cornudella, el seu germà Pere i Llúcia Mata, vídua de l'altre germà, Josep, nomenen procurador Francesc Anguera i Estivill, germà i cunyat*

*dels anteriors, per cobrar els deutes de pensions de censals d'Antoni Rodés i Josep Aragonès, d'aquella vila.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 430v-431v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Ramón Anguera y Corbella, natural de Cornudella, vecino de la presente ciudad, Pedro Anguera y Corbella y Lucía Mata, viuda de José Anguera y Corbella, naturales y vecinos de la misma, en concepto la última de usufructuaria de los bienes de su esposo y de tutora y, en su caso y lugar, curadora que afirma ser de su hija impúber, Josefa Anguera y Mata. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial, para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Francisco Anguera y Estivill, de esta vecindad, nuestro hermano y cuñado, para que, en nuestros nombres y representando nuestras personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción pueda pedir, percibir y cobrar de Don Antonio Rodes y José Aragonés, de Cornudella, todos y cualesquiera cantidades que nos adeuden, por razón de las pensiones vencidas y vencederas de los censos que prestan a nosotros, a dicho apoderado y demás hermanos, asegurando que toda la deuda no pase de mil ducados y, de lo que recibiere, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, con cesiones de derechos y demás cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias (*sic*) nuestras, consentir o reprobamos las providencias que, oído el dictamen de los hombres (que),<sup>175</sup> se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por

175. (*que*), *ratllat*.

mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar (instar)<sup>176</sup> ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgan en Reus, a dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. El tildado “instar” no valga.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

323

1850, octubre, 3. Reus

*Josep Canadell, veí de la Canonja, procurador i curador del menor Ramon de Siscar i de Montoliu, de Barcelona, fill de Ramon de Siscar i de Calderón i de Maria Tecla de Montoliu, difunts, per a l'administració dels béns de la Boella i altres pobles de la província de Tarragona (15 de juliol de 1850, notari d'Agramunt Enric Miró i Escaler), substitueix el*

176. (instar), ratllat.

*poder a favor de Josep Tries, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 431v-433r.

Séparse: Que yo, José Canadell, vecino de la Canonja, en calidad de procurador y curador *ad lites* del menor Don Ramón de Siscar y de Montoliu, según el poder que, entre otras cosas, dice así:

Séparse: Que Don Ramón de Siscar y de Montoliu, natural y vecino de la ciudad de Barcelona, hijo de Don Ramón de Siscar y de Calderón y Doña María Tecla de Montoliu, consortes, difuntos, afirmando en fuerza del juramento infrascrito ser menor de veinte y cinco años, mayor de veinte años, considerando ser útil y conveniente legitimar persona para la administración de los bienes y derechos que tiene y posee en la hacienda la Buella y demás pueblos de la provincia de Tarragona y para cobrar y seguimiento de pleytos y demás que convenga, haciendo para ello nombramiento de curador *ad lites*. Por tanto, espontáneamente nombra por su apoderado y en su caso y lugar curador *ad lites* a José Canadell, vecino de la Canonja, del partido de Tarragona, ausente, dándole y confiriéndole todas las facultades que a semejantes curadores *ad lites* se acostumbra dar y debe conceder, mediante la aprobación del Tribunal que deben obtener este nombramiento e interponer su autoridad y decreto, dando y confiriendo al predicho José Canadell todo su poder cumplido, amplio, general y bastante cual de derecho se requiere y sea necesario. Para que, a nombre del Señor otorgante y representando su persona, acción y derecho, pueda administrar et cetera.

Otrosí: Para que pida et cetera. Para que pueda celebrar ante los Señores jueces y alcaldes que convega los juicios verbales y de conciliación tenga que promover, con facultad de nombrar hombres buenos, de aquietarse o no a la providencia que se diere, con todo lo demás que considere necesario. Finalmente, para que pueda comparecer en cualesquier Audiencias y Juzgados de primera instancia y demás Tribunales y autoridades eclesiásticas y seglares que sea necesario a intentar, seguir y finalizar todos pleytos y causas, con facultad espresa de jurar de calumnia, prestar cauciones, juratorias, fidejutorias y juramentos, presentar escritos, pedimentos, testigos, documentos y todo género de prueba, tachar la del contrario, oír autos y sentencias, apelando, suplicando y

reclamando de las perjudiciales, instar ejecuciones, secuestros y remate de bienes, poner y soltar embargos y cancelarlos, hacer y contestar requerimientos y protestas y todo lo demás que para la prosecución legal de las mismas instancias fuere necesario, sin limitación alguna y con facultad de substituir este poder por lo tocante a conciliar y pleytos, con facultad de revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo siempre que le pareciere. Con promesa de estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y tener por firme todo cuanto, en virtud de este poder y sus substitutos, fuere echo y obrado y no revocarlo, bajo obligación de sus bienes, con las renunciaciones de derecho necesarias y con juramento, por ser menor de edad, como se ha dicho, en virtud del cual promete las antedichas cosas, no contravenir, por razón de su menor edad, lesión, facilidad o ignorancia. Y así la otorga y firma, conocido del notario, en dicha villa de Agramunt, a los quince de Julio de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Miguel Fontanals y José Codina, vecinos de dicha villa. Ramón de Siscar de Montoliu. En poder de Enrique Miró y Escaler, notario de Agramunt, por su ausencia, con intervención de mí, José Antonio Miró, notario de Oliana, su padre. Concuerta con el original, que queda en el protocolo del referido Enrique Miró y Escaler, requerido día de su otorgamiento, la signo y firmo con este pliego, del sello primero, por primera copia en Agramunt. + José Antonio Miró. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mí concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original la parte copiada). De mi voluntad los substituyo y nombro en procurador de mi dicho Señor principal a Don José Tries, causídico del juzgado<sup>177</sup> de la presente ciudad de Reus, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas en cuanto a conciliar y pleytos solamente y poniéndole en mi lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrare, en virtud de esta substitución, se tendrá por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido Señor principal, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha ciudad de Reus, a tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma,

---

177. de primera instancia, *afegit*.



doy fe. “de primera instancia”. Este añadido y los enmendados “confrien”, “necesario”, “en” valgan.

José Canadell (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

324

1850, octubre, 7. Reus

*Francesc Benavent i Parès, argenter, i Francesc Molner i Segimon nomenen procuradors Marià Rovellat, causídic del Jutjat de primera instància, i Gai Rovellat i Mariner, passant del mateix ofici.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 433v-434r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Francisco Benavent y Parés, platero, y Francisco Molner y Sagimón, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procuradores nuestros, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Mariano Rovellat, causídico del juzgado de primera instancia de la misma, y a Don Cayo Rovellat y Mariner, pasante del mismo oficio para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, comparecen y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y, por el contrario, puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de

los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramete prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los sustitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Francisco Benavent (*signatura*)

Francisco Molner (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 325

1850, octubre, 7. Reus

*Els cònjuges Joan Magrinyà i Maimó, advocat, i Teresa Vidal, veïns de la Selva, nomenen procurador Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 434v-435r.

Séparse: Que nosotros, el discreto Don Juan Magriñá y Maimó, abogado, y Doña Teresa Magriñá y Vidal, consortes, vecinos de la Selva. De nuestra voluntad, constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Carey, causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por

nosotros, en nuestro nombre y representando nuestras personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias (*sic*) nuestras, consentir o reprobando las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y los Señores, conocidos de mí, el infrascrito escribano, sólo uno de ellos lo firma y, por impedimento físico del otro, lo hace de su voluntad y presencia uno de dichos testigos, doy fe.

Teresa Magriñá y Vidal (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 326

1850, octubre, 7. Reus

*Capítols matrimonials entre Pere Mariner i Mariner, pagès, fill de Pere Mariner i Figueres i Caterina, i Margarida Ferreter i Moragas, filla de Josep Ferreter i Carbonell i Josepa, tots de l'Aleixar, llevat de la darrera, natural de l'Albi. Pere rebrà 300 lliures, pagades en part amb un tros de terra d'un jornal, amb vinya i avellaners, a la partida de Puig d'en Bacona (entre les terres de Joan Baptista Masdeu, de Vilaplana, Ramon de Guardiola i Sebastià Mariner), i 50 lliures més després de l'òbit de la seva mare, i Margarida 350 lliures, 150 de les quals mitjançant un tros de terra de la partida de les Costes.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 435v-437v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Per rahó del matrimoni projectat entre Pere Mariné y Mariné, fadrí, pagès, fill de altre Pere Mariné y Figueras y de Catarina Mariné, cònjuges, vivints, y la honesta Margarida Ferrater y Moragas, soltera, filla de Joseph Ferraté y Carbonell, difunt, y de Josepa Moragas, vivint, cònjuges, tots naturals y vehints de Aleixar, a ecepció de la última que és natural de l'Albi, se han fet y convingut los capítols següents:

Primerament, Pere Mariné y Catalina Mariné, pares del contrahent, per quant est de son consentiment, contrau lo present matrimoni y per pagar-li tots sos drets de llegítimas, paterna y materna y demás que puga pretendrer en sos béns, donan y prometen donar en dot a dit son fill tres-centas lliuras catalanas y en part de paga de ellas, aquella pesa de terra, de un jornal poch més o menos, plantada de viña y avellanés, situada en lo terme de Aleixar y partida de Puig d'en Bacona, que afronta, de sol ixent y tremontana, ab Joan Batista Masdeu, de Vilaplana; de mitg dia, ab Don Ramon de Guardiola y, de ponent, ab Sebastià Mariné, de Aleixar, franca de cens y censal y de tot altre gravamen, per lo preu que judicaran dos esperts, un per part y la quantitat restant que faltará per lo cumpliment de las tres-centas lliuras las satisfaran ab pagas de vint y cinch lliuras, comensant la primera del dia del desposori a un any y aixís succesivament en los demás anys següents fins a estar satisfetas, debent ser la

última paga de la cantitat que corresponga y segons s'iguie lo valor que se dongui a la terra, y además la Catalina Mariné, de consentiment de son marit, fa donació especial a favor de dit son fill de cinquanta lliuras, pagadoras luego de seguit son òbit, ab terras o dinés del modo que tindrà per convenient son marit o son hereu y en cas de ser ab dinés, deurà ser ab dos pagas iguals, una después de seguit son òbit y la altre al cap de l'any, de tot lo que podrà disposar son dit fill a sas llibres voluntats tenits fills o fillas de llegítim matrimoni que arriben a la edat de testar y, en son defecte, sols podrà disposar de una tercera part de las cosas donadas y las dos restants tornaran als donadors, si viuran y sinó a son hereu y sucesor. Y ab dits pactes fan la present donació, ab promesa de no revocar-la, per rahó de ingratitut, promesa, necessitat u ofensa ni per altre qualsevol causa o rahó, renunciant a la lley tal revocació y permetent y a tot altre de son favor, prometen així mateix entregar posesió a dit son fill de la referida terra, efectuat lo matrimoni o bé ab facultat que re la puga pendrer y retinir, ab clàusula de constitut y precari y demás necesàrias a la traslació de domini y ab promesa així mateix de llegítima defensa, evicció en tot cas y en forma de dret. Present lo donatari Pere Mariné, accepta la donació que se li acaba de fe per sos pares, los ne dóna las degudas gràcias, donant-se per content y satisfet de sos drets de llegítims y demás que pugés pretendrer en los béns de aquells.

La mare de la contrahent, Josepa Moragas, per quant sa filla, Margarida, contrau de son consentiment lo present matrimoni, en pago de tots sos drets de llegítims, paterna y materna y demás que puga pretendrer en sos béns y en los que foren de son difunt marit y pare respectiu, usant de la confiansa que est li confirí en son testament autorizat per Don Fernando Gasset, notari de la present, segons assegura, dóna y promet donar a dita sa filla la quantitat de tres-centas cinquanta lliuras catalanas, pagadoras, a saber, per cent y cinquanta lliuras, li concedeix a carta de gràcia la terra que sia necesària, judicada per dos esperts, un per part de aquella de major cabuda, situada en lo terme de Aleixar y partida las Costas, de viña y avellanés, la que deurà señalar-se en la part que afronta ab Ramon Anglès, en quant a cinquanta lliuras, li promet habitació de casa per lo termini de quatre anys en lo pis que li arreglarà, en la que habita, y las restants cent cinquanta lliuras las satisfarà ab pagas de vint y cinch lliuras cada una, comensant la primera del dia del desposori a un any y aixís succesivament en los demás anys següents

inmediats fins a estar satisfetas, de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats, tenint fills o fillas de llegítim matrimoni que arriben a la edat de testar y, en son defecte, sols podrà disposar de una tercera part y la restant tornarà a la donadora, si viurà, y sinó a son hereu y sucesor y ab dits pactes fa dita donació, ab promesa de no revocar-la, per rahó de ingratitude, pobresa, necessitat u ofensa ni per altre qualsevol causa o rahó, renunciant a la lley tal revocant, permetent y tot altre de son favor y ab promesa així mateix de entregar posesió de dita terra efectuat lo matrimoni o facultat de pendrer-la de pròpia autoritat, ab las demás clàusulas necesàries per la traslació de domini, ab evicció y llegítima defensa que de dret corresponga. Present la donatària, accepta dita promesa, ab los pactes y condicions predits, que espresament consent, donan las degudas gràcias a sa mare y prometen no reclamar ni pretendrer cosa alguna més. Y de consentiment de dita sa mare constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit Pere Mariné totas las cosas que li han estat promesas y vol que las demane, cobre y poseesca y los fruits de ella resultants seus propis face per millor suportar los càrrechs del matrimoni, lo qual finit y en tot cas que restitució de dot ella y los seus recobren aquella, sens contradicció ni oposició de persona alguna.

Lo contrahent, Pere Mariné y Mariné, accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller Margadi (*sic*) Ferraté en lo antecedent capítol y per rahó de ella li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* la quantitat de cinquanta lliuras. Lo qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tindran lloch, a saber, aquell en la forma constarà rebut y podrà disposar de est, segons costum y disposició (*sic*) del dret. Lo mateix contrahent, Pere Mariné, acull y asocia a sa esdevenidora muller, Margada (*sic*) Ferraté, a totas compres y milloras, lucros, adquisicions y ganancias que, constant lo present matrimoni, se faran divididoras y partidoras per mitad.

És pactat entro los cònjuges esdevenidors que, venint lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exigir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa, més que sinch lliuras barcelonesas.

Finalment las ditas parts aproban, ratifican y confirman los antecedents capítols y totas las cosas continuadas en cada un de

ells, sens excusa ni dilació, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos que la una de las parts patirà per falta de cumplimet de la altre, a cual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e inmoebles, hguts (*sic*) y per haver, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y la contrahent, a sa menor edat per ser menor de vint y sinch, major emperò de vint y tots a qualsevol altre dret y lley que afavorir-los puga y a la general prohibitiva. Y a la major seguritat així ho juran y prometen cumplir a l'infrascrit notari, per qui quedan advertits que los presents capítols deuen hipotecar-se ahont corresponga. Que forent fets en Reus, a set de octubre de mil vuit-sents cinquenta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa. De què y conèixer als contrahents, que sols un de ells firma y per los demés que han dit no saber, ho verifica un de dits testimonis, dono fe.

Pere Mariné (*signatura*)

Enrich Pàmies, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*).

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóleo 228 del libro de las escentas del derecho. Reus, 15 Octubre 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales vellón.

327

1850, octubre, 7. Reus

*Pere Salvador i Maleres, teixidor, en haver estat confiscades cent noranta-tres plantes de tabac de Josep Folc i Joanpere pel sergent de carrabiners de la província Juan Conde, es constitueix per segona vegada fiador seu.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 438r-438v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a siete de Octubre de mil ochocientos cinquenta. Ante mí, el escribano, y testigos, ha comparecido Pablo Salvat y Maleras, tejedor, natural y vecino de

la presente, y dijo: Que por cuanto el día dos de Agosto de este año se hizo a José Folch y Joanpere, de esta vecindad, una aprehención de ciento noventa y tres plantas de tabaco que tenía en la tierra de su propiedad, por el sargento de carabineros de esta provincia, Don Juan Conde, por cuyo motivo y para asegurar las resultas del juicio de la causa que se le instruyó, se constituyó el otorgante fianza mediante escritura de seis de aquel mes, autorizada por el infrascrito escribano y en atención a que, si bien le fue admitida, se le ha prevenido ahora por tribunal presente otra que contenga el requisito de haberse registrado en la oficina de hipotecas emitido en aquélla y estando conforme el otorgante en prestarla de nuevo. De su libre y espontánea voluntad se constituye nuevamente fiador del espresado José Folch, para asegurar el resultado del juicio de la multa y costas del sumario de que se ha hecho mérito y lo cumplirá, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador, y a la otra que absuelto el principal lo queda el accesorio y a cualquiera otra ley y derecho que le favorezca y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas, así lo otorga en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Pablo Salvat y Maleras (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, octubre, 11. Reus

*Maria Figuerola, vídua en primeres núpcies de Sebastià Rabascall i en últimes de Pau Ferrer, i la seva filla Maria Rabascall, de Vilaplana, nomenen procuradors Joan Mallol, causídic del*



*Jutjat de primera instància, i Salvador Gispert, passant del mateix ofici.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 438v-439v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotras, María Figuerola, viuda en primeras nupcias de Sebastián Revascall y en última de Pablo Farré, y María Revascall, viuda de Salvador Farrer; madre e hija, naturales y vecinas de Vilaplana, De nuestra voluntad constituimos y ordenamos y ordenamos (*sic*) en procuradores nuestros, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Mayol, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, y Don Salvador Gispert, pasante del mismo oficio, para que, por nosotras, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas,<sup>178</sup> voz, derecho y acción (y la de cada una de nosotras a solas)<sup>179</sup> puedan, juntos y a solas, pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se nos deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibieren y cobraren, den y otorguen recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que puedan comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se diesen y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

178. y la de cada una de nosotras de por sí, *afegit*.

179. (y la de cada una de nosotras a solas), *ratllat*.

Otrosí y finalmente: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquiera pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquiera razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramete prestar cualesquier causiones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación curso (*sic*) se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto nosotras haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a once de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a las otorgantes, que no lo firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y la de cada una de nosotras de por sí”. Este añadido y el enmendado “puedan juntos y a” valga pero no el tildado “y la de cada una de nosotras a solas”.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

1850, octubre, 11. Reus

*Paula Simó i Cases, vídua en primeres núpcies de Josep Ballester i en últimes de Francesc Ballester, i el seu fill Pau Ballester i Simó, argenter, lloguen per quatre anys —de l'1 de febrer*

*següent al 31 de gener de 1855— a Francesc Benavent i Parès, mestre argenter, la tenda d'una casa del carrer Major (entre la plaça de la Constitució i les cases d'Antoni Pascual i Ramon Pàmies, metge de Cornudella), situada a la cantonada, amb una porta petita als porxos de la plaça, i el primer pis, separat de les habitacions restants, juntament amb una cambra immediata a la tenda, a tocar de l'escala, per 96 duros anuals, a raó de 8 mensuals, pagadors per trimestres anticipats.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 440r-441v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Paula Simó y Casas, viuda en primeras nupcias de José Ballesté y en últimas de Francisco Ballesté, y Pablo Ballesté y Simó, platero, madre e hijo, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad, por nosotros y los nuestros y por el término de cuatro años, que empezarán el día primero de Febrero del año próximo mil ochocientos cincuenta y uno y finirán en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, concedemos a título de alquiler a vos (Isabel Parés, viuda de),<sup>180</sup> Francisco Benavent y Parés, maestro platero, de esta misma naturaleza y vecindad, la tienda de aquella casa que tenemos y poseemos en esta ciudad y en la calle Mayor; que linda, de un lado, con la plaza de la Constitución y, de otro, con Antonio Pascual; por detrás, con Don Ramón Pamies, médico de Cornudella, y, por delante, con dicha calle, cuya tienda es la que forma esquina en la Plaza de la Constitución, que saca puerta principal a la Calle Mayor y otra de pequeña en los sotaportales de dicha plaza, y además el primer piso de la misma casa, independiente de las demás habitaciones, junto con un cuarto inmediato a la tienda, al subir la escalera, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de las cosas de que se trata, con el uso del lugar común que existe en la misma escalera. Cuya cesión o alquiler hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar por el precio de noventa y seis duros anuales, a razón de ocho cada mes, pagaderos por trimestres anticipados.

180. (Isabel Parés, viuda de), *ratllat*.

Y, en esta conformidad, os prometemos hacer valer y tener la presente concesión durante dicho término, con enmienda de daños y costas a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquier otra ley, derecho y beneficio de nuestro favor y a la prohibitiva de la general. Y presente Francisco Benavent y Parés acepta dicha concesión en el modo que va puesto y promete pagar el alquiler convenido, con enmienda también de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que ocasionare su falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y, a su mayor seguridad, da en fiadora y principal obligada a su Señora madre, Isabel Parés, viuda de Cayetano Benavent, la que, hallándose presente, acepta el cargo de tal fiadora y promete que, junto con su hijo principal, sin él y a solas, a las predichas cosas quiere estar tenida y obligada, para lo cual hipoteca asimismo todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal lo queda el accesorio, al benefecicio (*sic*) del *Senatus Consultus Velleyano*, a la Auténtica *si qua mulier codice posita ad vel* y demás de su favor, de que ha sido advertida, y con su hijo, al beneficio de nuevas constituciones dividideras y cedidoras, acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a las demás leyes y derechos que les favorezcan y a la general en forma.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a once de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás, escribiente, y Juan Reverté y Molet, maestro zapatero, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman todos a excepción de la fiadora, que, por haber espresado no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Paula Ballesté y Simó (*signatura*)

Pablo Ballesté y Simó (*signatura*)

Francisco Benavent (*signatura*)

Juan Reverté y Molet, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 18 Octubre de 1850. Pagó por un décimo por % del derecho de hipotecas siete reales, veinte y tres maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al fóleo 27 del libro de los arriendos. Reus, 18 Octubre 1850. El escribano del Registro, Jayme Bagés. Derechos, diez reales.

330

1850, octubre, 15. Reus

*Josep Pomerol i Figueres, llauner, reconeix que ha rebut de Lluís Seguí i Ferrer, former, les 200 lliures que li devia (14 d'octubre de 1849).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 441v-442r.

Sébase: Que yo, José Pomerol y Figueras, latonero, vecino de la presente ciudad. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, Luis Seguí y Ferré, panadero, del mismo vecindario, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de doscientas libras catalanas, por iguales que me estabais debiendo, en virtud de la escritura de debitorio que me tenías otorgada ante el infrascrito escribano, a catorce de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

El modo de la paga de las referidas doscientas libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época de cancelación y cumplimiento de dicha escritura de debitorio, en la ciudad de Reus, a quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Joseph Pomarol y Figeres (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 331

1850, octubre, 15. Reus

*Esteve Llaberia i Cabrer, comerciant, nomena procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 442r-443r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Esteban Llaberia y Cabré, del comercio, de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Ixart y Martí, causídico del Juzgado de primera instancia de la misma, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos, cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados, y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobare las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa

de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar según le pareciere. Y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Estevan Llaberia (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

332

1850, octubre, 16. Reus

*Joan Moreso i Ferrer, traginer de Miravet, confessa que deu a Matías Vila, Prat y Compañía 12.002 rals i 5 maravedisos de diversos gèneres de la fàbrica.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 443v-444v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Juan Moreso y Ferré, arriero, natural y vecino de Miravet, hoy día hallado en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso ser deudor a la sociedad de Matías Vila, Prat y Compañía, establecida en esta misma ciudad, de la cantidad de doce mil dos reales y cinco maravedices vellón, por iguales en que he quedado alcansado a favor de la misma

sociedad, por saldo y finiquito de cuentas del precio de varios géneros de su fabricación, que he recibido en distintas épocas y durante el tiempo que han mediado nuestras relaciones, según aparece de la cuenta corriente que consta en los libros de la Sociedad, de la que quedo bien enterado y convencido de su exactitud, que apruebo a mayor abundamiento y en cuanto menester sea, y renunciando a la esepción de la cosa no ser así, al error de cuenta, a las leyes de la entrega, prueba de recibo y demás del caso, con respecto a los géneros de que procede la deuda, de que me doy por entregado y confieso haber recibido a mis enteras voluntades, no sólo otorgo época en amplia forma, sino que prometo pagar y satisfacer a la referida sociedad de Matías Vila, Prat y Compañía los predichos doce mil y dos reales, cinco maravedices vellón, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se create, en plazos de dos mil reales cada uno, empezando el primero el día de Navidad próximo venturo y así sucesivamente en los demás años siguientes e inmediatos e igual día otros dos mil reales hasta quedar estinguida la deuda, con promesa de abonar al mismo tiempo el cuatro por ciento de rédito anual, el que deberá contarse del día de hoy y rebajarse en proporción a las pagas que se vayan haciendo; todo lo que cumpliré, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero y domicilio, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertido sobre hipotecas, así lo otorgo en la ciudad de Reus, a las doce de la mañana del diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta, siendo presentes por testigos Tomás Sastre y Papaseit, albañil de Miravet, y Enrique Pamies, escribiente, vecino de esta ciudad. De que y conocer al



otorgante, que no ha firmado por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 333

1850, octubre, 16. Reus

*Magdalena Torrents i Anguera, vídua de Salvador Pons, nomena procurador el seu cunyat Antoni Pons.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 444v-445v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Magdalena Torrents y Anguera, viuda de Salvador Pons, natural y vecina de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Antonio Pons, mi hermano político, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos, cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pase de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrarse, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquiera negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros,

arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleitos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes,<sup>181</sup> revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho mi apoderado y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a la otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “en cuanto a conciliar y pleytos solamente”. Este añadido valga.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

334

1850, octubre, 18. Reus

*Testament de Paula Roig i Olives, vídua de Francesc Bertran, filla de Pau i Paula. Elegeix marmessors els seus cunyats, el prevere Víctor Bertran i Aleix Bertran i deixa 50 lliures a*

181. en cuanto a conciliar y pleytos solamente, *afegit*.

*cada un dels seus set nebots i nebodes; la mateixa quantitat a l'Hospital de pobres i a la Casa de Caritat, per separat; la casa del carrer de Rosselló (entre les de Sebastià Torroja i Josep Safont, de Vic —abans de Josep Salvadó—), adquirida pel seu marit a Jaume i Jaume de Barberà, pare i fill, i Teresa de Porta (4 d'agost de 1840), i un tros de terra de la partida de Montoliu, també comprat pel seu marit (25 de setembre de 1838) a l'esmentat Víctor Bertran. Llega la resta dels béns en tres parts: Aleix Bertran; els fills i les filles de Salvador Bertran, i les filles de Joan Bertran.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 446r-447v.

*Al marge*, Extraído copia con sello de Ilustres, a veinte Abril de 1854, después de efectuado el fallecimiento de la testadora, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En nom de Déu, amén.

Jo, Paula Roig, viuda de Francisco Bertran, natural y ve-hina de la present ciutat de Reus, filla de Pau Roig y de Paula Olivas, cònjuges, difunts, estan sana de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present testament y última voluntat mia, ab lo qual eleixesch en marmesors y de ell executors a mos cunyats, lo reverent mossèn Víctor Bertran, prebere, y Aleix Bertran, vehints de esta ciutat, als quals, junts y a solas, dono ple poder y facultat per a cumplir y executar lo que per mi avall trobaran ordenat y disposat.

Primerament vull y mano que tots mos deutes sian pagats, sens estrèpit ni figura de judici, atesa sola la veritat del fet.

Eleigesch per sepultura de mon cos fahedora lo cementiri comú de la present y vull se'm fàcia lo enterro y funeral a elecció de mos marmesors, gastant per ell y demás pios sufragis setanta cinc lliuras.

Deixo y llego a mos nebots y nebodas, Teresa Pelleixà, Maria Company y Francesca Martí, Paula Bertran y Francisca Trenchs, Mariano Baró y Maria Rich, la cantitat de cinquanta lliuras catalanas a cada un, per una vegada solament.

Deixo y llego al pio hospital de pobres y a la Casa de Caritat de la present ciutat la cantitat de cinquanta lliuras catalanas a cada un de dits pios establiments.

Deixo y llego a mon referit cuñat, Mossèn Víctor Bertran, tota aquella casa situada en lo carrer anomenat de Roselló, de la present ciutat, que afronta, de un costat y per detràs, ab Don Sebastià Torroija; de altre, ab Don Joseph Safont, de Vich, y antes ab Joseph Salvadó, y, per davant, ab dit carrer, la que fou adquirida per mon difunt marit durant nostre matrimoni de Jaume y Jaume de Barberà, pare y fill, y Teresa de Porta, mediant escriptura de quatre Agost de mil vuit-cents coranta, en poder de Francisco Sostres, notari de la present, y tota aquella pesa de terra, de dos jornals y tres cortons poch més o menos, situada en lo terme de esta dita ciutat y partida de Montoliu, de vinya y olivés plantada, que afronta, de sol ixent, ab lo terme del Burgà, mediant un camí; de mitg dia, ab N., de ofici barbè; de ponent, ab lo barranch de Montoliu y, de tremontana, ab Hipòlit Font, que també adquirí mon difunt marit durant lo matrimoni de Joan Monlleó, ab altre escriptura autorizada per lo predit notari Sostres, a vint y cinch de Setembre de mil vuit-cents trenta vuit, ab tots los càrechs y gravaments a què estigan afectes y ab todas sas entradas y eixidas de las mateixas fincas; y además li deixo y llego la quarta part de tots los mobles, robas, alhajas y demás parament de casa que se encontraran existents y deixaré lo dia de mon òbit y de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats.

Dels restants de tots mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals y dels que foren de mon difunt marit, Francisco Bertran, dels que me instituí hereva en lo testament que los dos otorgàrem en poder del mateix notari Sostres, a onze de Febré de mil vuit-cents trenta-sinch, nombro e instituesch per mos hereus y per terceras parts iguals, a saber, a Aleix Bertran, en una tercera part, altra tercera part als fills y fillas de Salvador Bertran per iguals parts y altra tercera part a las fillas de Joan Bertran, també per iguals parts, y vull que la tercera part corresponent als fills de dit Salvador Bertran la usufructuï la mare dels mateixos, Paula Bertran y Baró, durant sa vida natural y uns y altres podran disposar de cada una de sas parts a sas llibres voluntats.

Per millor aclarar la mia voluntat ordeno y mano que, si fos lo cas que los hereus que he nombrat se promogués qüestió o disputa acerca lo llegat que he fet a favor de mon cuñat, lo referit Mossèn Víctor Bertran, en tal cas declaro en lo dit llegat y la institució de herència que tinch feta en lo present testament

y ara per las horas instituesch al referit Mossèn Víctor Bertran, hereu meu, en la mitat de tots mos béns y dels que foren de mon difunt marit, mobles e inmoables, presents y futurs, y en la altre mitat instituesch per mos hereus y per terceras parts iguals entre Aleix Bertran, los fills y fillas de Salvador Bertran y las fillas de Joan Bertran, dalt individuats en la forma, modo y circunstàncias espresadas en la institució y clàusula hereditària que presedeix al present apartat.

Aquesta és ma voluntat última, que vull valga per testament, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició (*sic*) que millor en dret tinga lloch, revocant tots y qualsevols altres anteriors y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en Reus y despaix de l'infrascrit notari, a divuit de Octubre de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis cridats y pregats per dita testadora Joseph Borràs y Enrich Pàmies, escribents, vehints de la mateixa. Y la pròpia testadora, coneguda de l'infrascrit notari, no firma per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment y presència un de dits testimonis, de que dono fe.

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Presentado en el día de hoy. Reus, 24 de Abril de 1854. El contador Francisco Xavier Sociats, escribano.

Administración de rentas de Reus. Recibí de Don Víctor Bertran, presbítero, la cantidad de 2.116 reales, 8 maravedises vellón por el 8 por % del derecho de hipotecas. Reus, 24 Abril de 1854. Cayetano Arandes.

Recibí de Don Alejos Bertran y otros la cantidad de 533 reales y 10 maravedises vellón por el 8 por % del derecho de hipotecas. Reus, 24 Abril de 1854. Cayetano Arandes.

Rentas de hipotecas del partido de Reus. Después de efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha registrado al fòleo 96 del libro 3º de Reus. Reus, 24 Abril de 1854. El contador Francisco Xavier Sociats, escribano. Derechos, diez reales.

Es copia.

Sostres, escribano (*signatura*).

## 335

1850, octubre, 21. Reus

*Els cònjuges Josep Guinovart i Marca i Maria Muntas, de la Selva, nomenen procuradors Antoni Ferreter i Joan Mallol, causídics del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 448r-449r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, José Guinovart y Marca y María Muntas, consortes, naturales y vecinos de la Selva. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procuradores nuestros, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Antonio Ferrater y Don Juan Mayol, causídicos del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derechos y acción, puedan, juntos y cada uno de por sí, comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan (puedan)<sup>182</sup> empezar, seguir y terminar todas y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, esponer clamos y reclamos, instancias, ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer

182. (puedan), *ratllat*.

instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo; prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 336

1850, octubre, 22. Reus

*Manuel Pons i Espinós nomena procurador Ambròs Ferrater, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 449r-449v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Manuel Pons y Espinós, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Ambrosio Ferrater, causídico del juzgado de 1ª instancia de la misma, para que, por mí, en mi nombre y representado mi propia persona, voz, derecho y acción pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y depen-

dencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamor y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga en la ciudad de Reus, a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Manuel Pons (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

337

1850, octubre, 24. Reus

*Capítols matrimonials entre Josep Maria Boada i Fuster, mestre sastrer, fill de Joan Boada i Segobí i Magdalena, i Maria Ventura Mestre i Cailà, filla de Joan Mestre i Folc i Tomasa. El primer aporta de dot els drets sobre els béns dels pares i*



*400 lliures, a més d'un escreix de 100 lliures, i Maria 150 lliures, una calaixera i roba.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 438r-438v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Matrimoni se ha tractat entre Joseph Maria Boada y Fusté, mestre sastre, solter, llill (*sic*) de Joan Boada y Segobí y de Madalena Fusté, cònjuges, vivints, tots naturals y vehints de la present ciutat de Reus, y la honesta Maria Ventura Mestre y Caylà, soltera, filla de Joan Mestre y Folch, vivint, y de Tomasa Caylà, difunta, cònjuges, també tots naturals y vehints de la mateixa. Per cual matrimoni se han fet y convingut los capítols següents:

Primerament, lo contrahent, Joseph Maria Boada, a fi de fer constar las milloras que espera fer durant es matrimoni, se dota, de una part, ab tots los drets que puga tenir y li correspongan en los béns de sos pares y, de altre, ab la quantitat de cuatresentas lliuras en metàlich, alhajas y robas, que asegura té existents y ha adquirid ab son treball, lo que farà constar sempre que convinga mediant lo infrascrit jurament.

Joan Mestre y Folch, pare de la contrahent, Maria Ventura, per quant esta de son consentiment va ha contraurer lo present matrimoni y en manifestació de l'amor li profesa y a fi de pagarli tots sos drets de llegítimas, paterna y materna, suplement y demás que puga tenir y pretendrer en sos béns y en los que foren de sa difunta muller y mare respectiva, Tomasa Caylà, de la cual lo otorgant se troba nombrat hereu de confiansa, segons afirma, en virtud del testament que, als vint y set Agost de mil vuit-cents trenta-vuit, otorgà en poder de Don Joseph Maria Gras, notari de la present, de sa voluntat dóna y promet donar en dot a dita sa filla cent cinquanta lliures ab diners, una calaixera, un matalàs, una colcha y totas las demás robas que tindrà per convenient y constaran al formalizar-se la època de sa entrega, que verificarà lo dia de la efectuació del matrimoni, y además li fa donació de la quinta part de tots los béns y drets, mobles e imobles que lo otorgant deixarà existents lo dia de son òbit, de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats, però, si fos lo cas de premorir la donatària al donador sens deixar fills o fillas, entonces sols podrà disposar de las cent y cinquanta lliuras,

quedant lo restant a favor del donador. Y en esta conformitat fa la present promesa y donació, prometent no revocar-la, per rahó de ingratitude, pobresa, necessitat u ofensa o per cualsevol altre causa o rahó, renunciant a la ley, tal revocació permetent. Present la donatària, ho accepta ab dita condició y después de donar gràcias a dit son pare se dóna mediant dita promesa per contenta y satisfeta de tots sos drets de lligítimas, paterna y materna y, de contentiment del mateix son pare, constituex y aporta en dot a son esdevenidor marit tot quant se li ha promès y vol que lo mateix ho demane, cobre y poseesca y los fruits seus resultants seus propis face per millor soportar los càrrechs del matrimoni, lo qual finit y en tot cas de restitució de dot, ella y los seus lo recobren sens oposició de persona alguna.

Lo contrahent Joseph Maria Boada accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora muller y, per rahó de ella, li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* de cent lliuras; lo qual dot y creix li salva, asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch, podent disposar de est, segons costum y disposició de dret.

Lo mateix contrahent acull y asocia a sa esdevenidora muller a totas compras y milloras que se faran durant lo present matrimoni de las que cascun dels otorgants vol disposar de la sua part tocant a sas llibres voluntats.

És pactat entre los esdevenidors cònjuges que, venint lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exhibir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa, més que sinch lliuras barcelonesas.

Y finalment ditas parts prometen cumplir y observar los antecedents capítols, sens dilació ni excusa alguna, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos, judicials y extrajudicials, que cualsevol de ditas parts patirà per falta de compliment de la altre, a qual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son favor, la contrahent a sa menor edat y confirmant-ho tots ab jurament que han prestat en deguda forma, així ho otorgan en la ciutat de Reus, advertits sobre hipotecas, a vint y quatre Octubre de mil vuitcents cinquanta. Essent presents per testimonis Pere Biscarrues, fusté, y Enrich Pàmies, escribent, vehits (*sic*) de la mateixa. Y

los otorgants coneguts firman, a ecepció de la contrahent, que, per no saber, ho verifica altre dels testimonis, dono fe.

Joan Mestre (*signatura*)

José María Boada (*signatura*)

Enrich Pàmies, testimoni (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóléo 249 del libro de las escentas del derecho. Reus, 29 Octubre 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales.

### 338

1850, octubre, 25. Reus

*Joan Baptista Batlle, Josep Fortuny i Melcior Girona, de la Selva, nomenen procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 451v-452v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que nosotros, Juan Bautista Batlle, José Fortuny y Melchor Girona, naturales y vecinos de la Selva. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Ixart y Martí, causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero nuestras deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos, cualesquier que se nos deban de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados, y de lo que recibiere y

cobraré dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que, acerca de los pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes habidos y por haber con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgamos en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma de la misma (*sic*). De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. El enmendado “públicos” valga.

Juan Bautista Batlle (*signatura*)

Melchor Girona (*signatura*)

Josef Furtuny (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

**339**

1850, octubre, 26. Reus

*Macià Vila i Mateu, director de Matías Vila, Prat y Compañía, nomena procurador Tomàs Yxart i Martí, causídico del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 453r-454r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que Don Matías Vila y Mateu, director y representante de la Sociedad fabril establecida en esta ciudad de Reus, bajo la razón de Matías Vila, Prat y Compañía. De su libre voluntad constituye y ordena en procurador suyo, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Ixart y Martí, causídico del juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de la misma, para que, en nombre del Señor otorgante, su persona, voz y derecho representando bajo la calidad antedicha pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se deban a la referida Sociedad, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias de dicha Sociedad, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de

los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicos como privados, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto la referida Sociedad haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes de la indicada Sociedad, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Matías Vila (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

340

1850, octubre, 28. Reus

*Narcís Dalmau i Bargalló, natural de Montbrió i veí de Montroig, nomena procurador Josep Tries, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 454r-455r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Narciso Dalmau y Bargalló, natural de Montbrió, vecino de Monroig. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don José Tries, causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban de presente y en lo futuro por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que, acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieran, sin limitación

alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Narciso Dalmau (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 341

1850, octubre, 28. Reus

*Pere Gusi, un dels socis de Gusi Hermanos, requereix Bonaventura Sanromà per tal que li pagui 36 duros, 18 rals i 31 maravedisos que restaven de 150 duros i 25 cèntims d'una primera de canvi lliurada a Marsella el 14 per Vidal Hermanos, endossada a favor de Josep Maria Serra i per aquest als requeridors, que només l'han acceptada per 113 duros, 6 rals i 3 maravedisos.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 455v-456v.

*Al marge*, Extraído día 30 del mes y año de su fecha, con sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta. A las once de su mañana. Don Pedro Gusi, otro de los socios componentes la razón social mercantil de Gusi Hermanos, natural y vecino de la presente ciudad, por ante mí, el escribano, y testigos, ha requerido a Don Buenaventura Sanromá para que le pagase treinta y seis duros, diez y ocho reales, treinta y un maravedises vellón, por resta de ciento cincuenta duros, veinte y cinco céntimos, importe de una primera



de cambio librada en Marcella a catorce de los corrientes, a ocho días vista por Vidal hermanos, a su orden, contra el requerido, endosada a favor de Don José María Serra y por éste al de los requirentes, la que sólo fue aceptada por ciento trece duros, seis reales y tres maravedices que ha satisfecho y se le abonan, según que todo así parece de la misma letra que, por venir del extranjero, se ha unido un exemplar del timbre correspondiente a su cuantía, de que yo, el escribano, certifico, según que todo así aparece de la misma letra y endosos que son como siguen. Vidal hermanos. Un sello, que, en su círculo, dice Vidal Frères, Marcella, N° 24.794. Marcella, Octubre 14 de 1850. Son 150 duros, 25 céntimos. A ocho días vista se servirá Usted mandar pagar por esta primera de cambio a su orden la cantidad de ciento cincuenta pesos fuertes y veinte y cinco céntimos en oro o plata efectiva con esclución de todo papel moneda valor con nosotros mismos que sentará Usted en cuenta de Usted, según aviso de Vidal hermanos. A Don Buenaventura Sanromá, Reus. Otro sello que dice J. M. Serra, Barcelona. 9.100. Cuenta al portador Don José María Serra valor en cuenta. Marcella, 15 Octubre de 1850. Vidal hermanos. Páguese a la orden de los Señores Gusi Hermanos valor recibido en numerario de Don A. Gusi. Barcelona, 18 de Octubre 1850. J. M. Serra. Acepto por ciento trece duros, seis reales y tres maravedices. Reus, veinte Octubre de 1850. Buenaventura Sanromá. Timbre añadido a una primera de cambio de 150 duros, 25 céntimos, librada por Vidal hermanos de Marcella, a su propia orden endosada a favor de Don José María Serra de Barcelona y a cargo de Don Buenaventura Sanromá, de Reus, para girar de 2.001 reales a 5.000= 3 reales vellón y el espresado Sanromá ha contestado que no pagaba la resta del importe de dicha letra porque los libradores no le han hecho abono del mismo saldo, según le ofrecieron en sus cartas de catorce Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho. Por lo que el requirente, Don Pedro Gusi, ha protestado por una, dos y tres veces y cuantas más en vía de derecho haya lugar que todos los cambios, recambios, daños, costas, intereses, perjuicios y menoscabos que, por falta de pago de la resta de la letra de que se trata se le siguieren, serán de cuenta y riego de los libradores y endozantes, contra los cuales se reserva el derecho de reclamación en el modo, forma y siempre y cuando lo tenga por conveniente. A todo lo que fueron presentes por

testigos llamados al efecto Don Francisco Sostres, escribano, y José Morales, dependiente de comercio, vecinos de la misma. Y los Señores requirentes y requerido lo firman, después de haber dado copia literal a éste del presente protesto, doy fe.

Pedro Gusi (*signatura*)

Buenaventura Sanromá (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*).

### 342

1850, octubre, 30. Reus

*Josep Morea i Riera, quincaller, demana la publicació del testament clos del seu padrí Josep Montaner i Mestre, oficial retirat, vidu en segones núpcies de Magdalena Mata, natural de Porrera, fill de Francesc Montaner i Asens i Francesca (16 de novembre de 1847). El testador nomena marmessor Pere Morea i deixa 100 lliures a la seva criada Teresa [Ferrer, muller de Joan Fortuny i Noet] i la resta dels béns al seu fillol, esmentat en primer lloc.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 456v-460r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciutat de Reus, a trenta de octubre de mil vuit-cents cinquanta. Constituït devant de mi, lo infrascrit notari y testimonis que se diran, Joseph Morea y Riera, quinquillaire, natural y vehí de la present ciutat, y digué que tenia entès que Don Joseph Montaner y Mestre, son padrí, oficial retirat, me habia fet entrega de son testament clos, me ha requirit peraque lo obrís y publicàs, en rahó de haber pasat a millor vida y constant a mi, lo infrascrit notari, haber efectivament mort dit testador, he posat de manifest un plech clos, ab paper del sello quart, que, en son carpete, diu lo següent: “En la ciutat de Reus, a setze de Novembre de mil vuit-cents cuarenta set. Constituït devant de mi, lo notari y testimonis avall escrits, Don Joseph Montaner y Mestre, viudo en últimas núpcias de Magdalena Mata, natural de Porrera y vehí de la present, fill de Francisco Montané y Asens y de Francisca Mestres, cònjuges, difunts, y estant enterament sa de potèncias y sentits, me entregà lo present plech clos y

me digué que dins ell estava son testament y última voluntat, que volia valgués per tal, per codicil o per aquella altre espècie de última disposició que millor en dret tinga lloch, que ab ell revocaba tots y cualsevols altres anteriors y que no volia fos obert fins seguida la sua mort. A tot lo que foren presents per testimonis cridats y pregats Don Francisco Sostres, notari, y Pau Ferraté,<sup>183</sup> pagès, est de Aleixar y aquell de Reus. Y lo testador, conegut de l'infrascrit notari, ho firma ab dits testimonis, dono fe. José Montaner. Francisco Sostres, testimoni. Pau Farraté, testimoni. En poder de mi. Magí Sostres, notari”.

Feta lectura de dit carpete, lo he desclòs a presència dels mateixos testimonis y publicat en seguida lo testament que dins de ell se trobava escrit ab paper comú, que és del tenor següent:

“En nom de Déu. Jo, Don Joseph Montaner y Mestres, viudo en últimas núpcias de Macdalena Mata, natural de Porrera y vehí de Reus, fill y (*sic*) Francisco Montaner y Asens y de Francisca Mestres, cònjuges, difunts; estan sa de potèncias y sentits, fas lo present testament y última voluntat mia, ab lo cual anomeno per marmesor a Pere Morea, vehí de la present, al cual dono facultat per cumplir y executar lo que per mi trobarà ordenat y disposat en quant a lo pio.

Primerament vull y mano que tots mos deutes sian pagats y la manda pia forsoza de dotse rals de velló.

Eleixesch per sepultura lo cementiri comú y vull se me fàcia enterro de pobre, divent mon hereu invertir cinquanta lliuras per caritat als pobres que se presentaran en la porta de ma habitació.

Deixo a la mia criada Teresa cent lliuras, pagadoras seguit mon òbit.

Dels restants de mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per hereu a mon fillol, Joseph Morea y Riera, a sas llibres voluntats.

Revoco ab lo present testament tots y cualsevols altres anteriors que tinguia fets, en poder de cualsevols notaris, encara que tinguian paraulas derogatòrias, de què ab lo present degué fer menció espresa, de las que me penedesch, si apareix en y vull

183. y Ferraté, *afegit*.

que est testament a tot altre prevalga, lo cual otorgo en Reus, a diset de Octubre de mil vuit-cents cuarenta-set y, encara que escrit de mà agena, firmo de mà pròpia. José Montaner.”

Com tot així consta y és de veurer de dits carpete y testament, que quedan units a continuació y als que me remeto. Y requirit por lo instant, he format lo present acte públich, que han presenciat com a testimonis a l'efecte cridats Mateu Solé, mestre sastre, y Joseph Anguera, fusté, vehints de la present. Y lo mateix instant, conegut de mi, lo infrascrit notari, ho firma, de què dono fe. “y Ferraté”. Este añadit valga.

Joseph Morea y Riera (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*).

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 253 del libro de las ecentas del derecho de hipotecas. Reus, 7 Noviembre de 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales vellón.

En la ciutat de Reus, a setse de Novembre de mil vuit-cents cuarenta-set. Constituït devant de mi, lo notari y testimonis avall escrits, Don Joseph Montaner y Mestres, viudo en últimas núpCIAS de Magdalena Mata, natural de Porrera y vehí de la present, fill de Francisco Montané y Asens y de Francisca Mestres, cònjuges, difunts y, estant enterament sa de potèncias y sentits, me entregà lo present plech clos y me digué que dins ell estava son testament y última voluntat, que volia valgués per tal, per codicil o per aquella altre espècie d'última disposició que millor en dret tinga lloc; que ab ell revocaba tots y cualsevols altres anteriors y que no volia fos obert fins seguida la sua mort. A tot lo que foren presents per testimonis cridats y pregats Don Francisco Sostres, notari, y Pau Ferraté y Ferraté, pagès, est de Aleixar y aquell de Reus. Y lo testador, conegut de l'infrascrit notari, ho firma ab dits testimonis, dono fe.

José Montaner (*signatura*)

Francisco Sostres, testimoni (*signatura*)

Pau Ferraté, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

En nom de Déu.

Jo, Don Joseph Montaner y Mestres, viudo en últimas núpCIAS de Macdalena Mata, natural de Porrera y vehí de Reus, fill y (*sic*) Francisco Montaner y Asens y de Francisca Mestres, cònjugues, difunts; estan sa de potèncias y sentits, fas lo present testament y última voluntat mia, ab lo cual anomeno per marmesor a Pere Morea, vehí de la present, al cual dono facultad per cumplir y executar lo que per mi trobarà ordenat y disposat, en cuant a lo pio.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sian pagats y la manda pia forcosa de dotse rals de velló.

Eleixesc per sepultura lo sementiri comú y vull se me fàsia enterro de pobre, divent mon hereu invertir cinquanta lliurats per caritat als pobres que se presentaran en la porta de ma habitació.

Deixo a la mia criada Teresa cent lliuras, pagadoras seguit mon òbit.

Dels restans de mos béns mobles e immobles, presens y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesc per hereu a mon fillol, Joseph Morea y Riera, a sas llibres voluntats.

Revoco ab lo present testament tots y cualsevols altres anteriors que tinguia fets, en poder de cualsevols notaris, encara que tinguian paraulas derogatòrias, de què ab lo present degué fer menció espresa, de las que me penedesch si apareixen; y vull que est testament a tot altre prevalga; lo cual otorgo en Reus, a diset de Octubre de mil vuit-cents cuaranta-set, encara que escrit de mà agena, firmo de mà pròpia.

José Montaner (*signatura*).

343

1850, octubre, 31. Reus

*Els cònjuges Antoni Demestres i Bagès i Rosa Compte i Grau nomenen procurador Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 460r-461v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Antonio Demestres y Bagés y Rosa Compte y Grau, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Carey, causídico del juzgado de 1ª instancia de la misma, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se nos deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejusorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de

nuevo, nombrar según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha ciudad de Reus, a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Antonio Demestre (*signatura*)

Rosa Demestre y Compte (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 344

1850, novembre, 1. Reus

*Antoni Altisen i Cantó, propietari, arrenda per quatre anys a Josep Balcells i Micó, hortolà, un hort clos de cinc jornals que dóna als carrers de Santa Paula i Sant Josep (entre les propietats de Josep Casanoves, àlies Santes Creus, i els hereus de Josep Bofarull i Farré), amb una casa, l'aigua del molí o sèquia del Comú, una sinya i quatre basses o rentadors, amb nou pactes. El primer es reserva la facultat de transitar-hi quan vulgui, ell i la seva família, i de rentar la roba a les basses, el fruit de les nogueres i de les parres de les basses i de la galeria, d'un quadre destinat a jardí, amb un avellaner i flors, l'estança separada tocant al carrer de Santa Paula i l'edifici immediat a la sinya. L'arrendatari, que ha de satisfer 1.600 lliures, a raó de 100 lliures per trimestre, ha d'entregar diàriament verdura i fruites de tota classe a l'atorgant per al seu consum.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 461v-463v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

*Sia notori: Que Don Anton Altisen y Cantó, propietari, natural y vehí de la present ciutat de Reus. Per lo termini de quatre*

anys, que comensaran en lo dia present y finiran en igual dia de mil vuit-cents cinquanta-cuatro, arrenda a Joseph Balsells y Micó, hortelà, natural y vehí de la mateixa, tot aquell hort circuït de parets, de extensió cinch jornals poch més o menos, plantat de arbres fruités, situat en la present ciutat, que fa frente en los carrers de Santa Paula y de San Joseph, y que, de un costat, afronta ab diferents vehints y, de altre, ab Joseph Casanovas, conegut per Santes Creus, y ab los hereus de Joseph Bofarull y Farré, junt ab la casa en ell radicada y ab la aigua procedent del molí o acèquia del Comú, en cas de continuar per est la conceció que té feta a l'otorgant, ab lo ús de la sènia, que també existeix en dit hort, sempre que lo arrendatari ho tindrà per convenient. Cual arriendo otorga en lo millor modo que en dret tinga lloch mediant los pactes següents:

1º Primé que, en atenció de que dita sènia se troba en lo dia corrent ab estat de poder servir, tindrà obligació lo arrendatari de deixar-la ab lo mateix estat de servitud al finir lo present arriendo.

2º Segon, que, per lo cas de sobrevenir algun accident imprevist per lo que se inutilisés la sènia o alguna de sas pasas que impedís usar-se de ella, és pactat que lo import de sa recomposició passant de coranta rals de velló, serà costejat tot lo eccés per los dos otorgants per mitat.

3º Tercer: que no podrà lo arrendatari estraurer ningun arbre del planté que existeix en dit hort per traslladar-lo a altre part ni acomodar-lo ni vendre-lo a ninguna persona, si sols deurà replantar dels mateixos en substitució dels que tal vegada moriran, en cual cas quedarà a favor de l'arrendatari lo ramatge resultant de ells y a favor de l'otorgant las socas o tronchs, debent ser lo cost de l'arranque de comte del mateix arrendatari.

4. Quart: Que dit arrendatari podrà fer ús de las quatre basas o rentadors que existeixen en dit hort, podent solament rentar en ellas la roba de peculiar ús y servitud de la sua casa y família, prohibint-li que per ningun estil puga permetrer rentar a persona alguna, sens que puga tampoch vendre ni cedir a ningú la menor part de l'aigua procedent de dit hort.

5. Quint. Se reserva lo otorgant la facultat de poder rentar en ditas basas la roba y demás necesari al consum de la sua casa y família, axí com tot lo fruit dels nogués que existeixen al ràdio de las basas, tots los raïms de las parras de las mateixas



basas y de las que donan a la galeria, lo petit cuadro que fa de jardí, ab un avellané y tota clase de flos que hi hàigie en dit hort. També se reserva la estància o habitació separada que en ell se troba y que toca o fa frente al carré de Santa Paula y lo edifici immediat a la sènia, així com la facultat de habitar y transitar per lo mateix hort, sempre que ho tindrà per convenient lo mateix otorgant y sa família.

6. Sisè. Serà obligació de l'arrendatari pasar a la casa de l'otorgant diàriament la verdura y fruitas de tota clase per son consum.

7. Setè. Que no podrà lo arrendatari estraure fems ni altre clase de adop procedent de dit hort per ningun estil y solament podrà disposar dels fems que farà ab son animal.

8. Octau. Que al finir lo arriendo deurà judicar-se la mobló que se trobarà existent y lo otorgant abonarà lo excsés de trenta una lliuras catalanas a què ha estat judicada, la que en lo dia se troba pendent y al contrari deurà lo arrendatari pagar lo que tal vegada faltarà si la mobló que deixarà no arribarà a dita suma.

9. Novè: Lo preu del present arriendo és de mil sis-centas lliuras catalanas, a rahó de quatrecentas per cada any, pagadoras cent lliuras cada tres mesos, comensant la primera paga per tot lo dia últim de Jané prop vinent y aixís succesivament cada tres mesos cent lliuras. Y en esta conformitat promet lo otorgant fer valer y tenir dit arriendo a l'arrendatari y est ho accepta, a cual fi prometen los dos indemnisar-se mútuament de tots danys y gastos que lo ús de ells patirà per falta de compliment de l'altre, obligan-se tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, y a la major seguritat lo arrendatari dóna en fiador a son pare, altre Joseph Balsells, hortelà de la present, lo cual, enterat del present contracte, accepta lo càrrech de tal fiador y promet que, junt ab dit son fill y a solas estarà tingut y obligat a tot quant per est queda promès, a cual fin obliga també tots sos béns, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia a la ley que diu que primerament sia convingut lo principal que lo fiador a la altre que, absolt lo principal, lo queda lo accesorí, al benefici de novas constitucions, al de dividir y ceder las accions y consuetud de Barcelona que parlan de dos o més que junts y a solas se obligan, y tots a cualsevol altre dret y ley de son favor y a la prohibitiva de la general y així ho prometen

cumplir y al present notari, per qui quedan advertits que la present escritura deu hipotecar-se ahont corresponga, sens qual requisit que ha de predir lo pago del dret de hipotecas, serà de ningun valor ni efecte. Que fou feta en la ciutat de Reus, a primé de Novembre de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Don Francisco Sostres, notari, y Martí Puijol y Freixa, espardené, vehits (*sic*) de la mateixa. De què y conèixer als otorgants, que firman, a exepció del fiador, que, per no saber, ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, dono fe.

Antonio Altissen (*signatura*)

Joseph Balsells (*signatura*)

Francisco Sostres, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, y Noviembre 1850. Pagó por el un décimo por % del derecho de hipotecas diez y siete reales, dos maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 29 del libro de los arriendos. Reus, 7 Noviembre de 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales.

345

1850, novembre, 3. Reus

*Joan Ribera i Figuerola, causídic del Jutjat de primera instància, procurador de Rafael Morera, argenter de Tarragona (8 de febrer de 1847, notari Vicenç Fontanilles, de Tarragona), substitueix el seu poder a favor de Francesc Vidal i Vidal, causídic del mateix Jutjat.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 464r-465v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Juan Ribera, causídico del Juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus y procurador de de (*sic*) Rafael Morera, platero, de la de Tarragona, según

el poder que a la letra es como sigue: “Sébase que yo, Rafael Morera, platero, vecino de la presente ciudad de Tarragona. De mi espontánea voluntad y cierta ciencia otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, amplio y tan bastante cual de derecho se requiere y sea necesario a Don Juan Ribera y Figuerola, procurador causídico del Tribunal de Primera Instancia de la ciudad de Reus, aunque ausente a este otorgamiento, para que, por mí y en mi nombre y en representación de mi persona, voz y derecho, pueda comparecer y comparezca ante cualesquiera Señores Alcaldes constitucionales, jueces de paz u otros para celebrar el juicio de conciliación o el verbal, con los requisitos que previene la ley, nombrando al efecto hombres buenos y, en caso necesario, árbitros y terceros en discordias y de su resultado pedir los testimonios conducentes. A más pueda también comparecer a juicio en todos pleitos y causas en todas instancias, siguiéndolas por su acostumbrado curso, con facultad que le doy de jurar, de calumnia, prestar cauciones juratorias y fidejutorias, esponer clamores y reclamos, ministrar testigos y otras pruebas, instar ejecuciones y remates de bienes, poner embargos y cancelarlos, presentar documentos y escrituras, hacer y presentar pedimentos, requerimientos y protestos, y practicar lo demás que se requiera, según el estilo de los tribunales donde vertieren los pleytos, sin limitación alguna; con facultad que le doy de substituir estos poderes y revocar los substitutos y generalmente haga cuanto yo, el otorgante, personalmente hacer pudiera para lo antedicho, prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y tener por válido todo lo que el susodicho mi apoderado y sus tal vez substitutos obraren y no revocarlo en tiempo alguno, bajo obligación de todos mis bienes, muebles y rahices, havidos y por haver, con todas las renunciaciones de derecho necesarias. En cuyo testimonio así lo otorga y firma el nombrado Don Rafael Morera (a quien yo, el infrascrito notario, doy fe conozco) en esta dicha ciudad de Tarragona, a los ocho días del mes de Febrero del año mil ochocientos cuarenta y siete. Siendo presentes por testigos Don Antonio Fontanilles y Badia y Don José Buenaventura Roger, vecinos de la misma. Rafael Morera. Ante mí. Vicente Fontanillas, notario público real, colegiado de número de Tarragona”. Esta copia concuerda con su original, que queda en mi poder y registro, de que debidamente requerido certifico, signo y firmo en este sello tercero, en Tarragona, el mismo día de su otorgamiento. +. Vicente Fontanilles.

Aceptados. Juan Ribera. Son bastantes. Antonio de Gavaldà. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mí concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original). De mi voluntad los substituyo y nombro en procurador de mi principal a Don Francisco Vidal y Vidal, causídico del presente juzgado, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas y poniéndole en mi lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrare en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido principal, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

Juan Ribera, en dicho nombre (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 346

1850, novembre, 3. Reus

*Josep Rabascall i Aragonès, de Vilaplana, reconeix que ha rebut 64 lliures de Pau Badia i Cusidó, pagès, veí de l'Aleixar, que li devien els cònjuges Joan Aimamí i Magdalena Seguí, de Vilaplana (2 de febrer anterior), delegades del preu d'una peça de terra de la partida de les Fonts, venuda pels deutors el 30 de setembre.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 466r-466v.

Sébase: Que yo, José Rabascall y Aragonès, natural y vecino de Vilaplana. De mi voluntad confieso haber recibido de vos, Pablo Badia y Cusidó, labrador, vecino de Aleixar, la cantidad de sesenta y cuatro libras catalanas que me estaban debiendo los consortes Juan Aymamí y Madalena Seguí, de Vilaplana, en virtud de la escritura de debitorio ante el infrascrito escribano a dos de Febrero último y me fueron delegadas de parte del precio de la venta de aquella pieza de tierra situada en el término de dicha Aleixar y partida las Fonts, que os vendieron los mismos deudores con otra escritura ante el mismo escribano a treinta

del último Setiembre. El modo de la paga de dichas sesenta y cuatro libras es tal que las mismas confieso haber recibido de vos, el solvente, con moneda metálica contada a mis voluntades y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, no sólo os otorgo época sino que os cedo mis derechos y acciones para que podáis usarlos en defensa de aquella venta, a cuyo fin os pongo en mi lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a tres Noviembre de mil ochocientos cincuenta.

Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José Revescall y Aragonés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 347

1850, novembre, 3. Reus

*Antoni Pàmies i Muixí i Francesc Muixí, pagesos de l'Aleixar, atès que Pere Pàmies i Muixí ha mort a l'hospital militar de Valladolid com a soldat de la companyia de caçadors del primer batalló del Regiment d'Infanteria d'Astúries, número 31, contractat el 1845 per substituir Francesc Bofarull i Escolà com a recluta per al reemplaçament de 1844 per 2.500 rals dipositats al Banc Espanyol de Sant Ferran (testament del 20 d'agost de 1845), nomenen l'esmentat Francesc Bofarull i Escolà per cobrar, com a hereus del difunt, la quantitat anotada.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 466v-467v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano, y testigos, parecieron Antonio Pamies y Muixí y Francisco Muixí, labradores, naturales y vecinos de Aleixar y dijeron: que Pedro Pamies y Muixí, de la misma naturaleza y vecindad, en mil ochocientos cuarenta y cinco, se contrató por un precio convenido para servir en el

ejército de la Reyna por el tiempo de ordenanza, en substitución de Francisco Bofarull y Escolá, de esta ciudad, como a otro de los quintos correspondientes al cupo de la misma para el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, habiéndose depositado dos mil quinientos reales en el Banco Español de San Fernando, como a procedentes del enganche, a tenor de las disposiciones que entonces regían. Que habiendo fallecido dicho substituto en el hospital militar de Valladolid, sirviendo de soldado en la compañía de casadores del primer batallón del Regimiento de Infantería de Asturias, número 31, y correspondiendo a los otorgantes, los espresados dos mil quinientos reales, como a herederos legítimos del fallido (*sic*), en virtud de su testamento, que otorgó en poder de la común escribanía de Aleixar, a veinte de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco y declarados tales por el Señor Juez de primera instancia de este partido, con providencia de diez y siete del último Octubre, en méritos del espediente formado al efecto bajo la actuación del infrascrito escribano, mas como el depósito de que se trata fue hecho por el nombrado Francisco Bofarull y Escolá, según se acredita por la carta de pago librada a su favor por la depositaría de fondos provinciales número 83 y fecha veinte y dos Agosto del espresado año cuarenta y cinco, a fin de que pueda retirarse dicho depósito, los nombrados comparecientes: De su libre y espontánea voluntad constituyen y nombran en procurador suyo, cierto y especial para las infrascritas cosas al repetido Francisco Bofarull y Escolá, para que, a su nombre y en el de los mismos otorgantes, sus personas, voz y derecho representando, pueda retirar, percibir y cobrar del banco Español de San Fernando los repetidos dos mil quinientos reales, librando de ellos el competente recibo y demás resguardos que se le pidieren y, si fuere necesario para ello, presente cualesquiera peticiones a las autoridades y corporaciones convenientes y haciendo todo lo demás que acerca el particular harían los otorgantes, si presentes se hallasen, para todo lo cual y demás incidencias y dependencias le dan el más amplio poder, con libre, franca y general administración, con promesa de tener por firme y válido cuanto su dicho apoderado obrare, en virtud de este poder y que no lo revocarán en tiempo alguno.<sup>184</sup>

184. bajo obligación de bienes, con las renunciaciones necesarias, *afegit*.

En cuyo testimonio así lo otorgan en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no lo firman, por haber dicho no saber, de su voluntad lo hace un testigo, doy fe. “bajo obligación de bienes, con las renunciaciones necesarias”. Este añadido valga.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 348

1850, novembre, 5. Reus

*Joaquim Borràs i Compte, comerciant, nomena procuradors Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància, i Pere Ballester, del mateix ofici, de Valls, per representar-lo com a fiador fins a 6.000 rals de Joan Foguet, arquitecte, implicat en una causa criminal a la darrera vila.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 468r-469r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Don Joaquín Borrás y Compte, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales a Don Tomás Yxart y Martí, causídico del juzgado de primera instancia de esta ciudad, y a Don Pedro Ballester, que lo es del de la villa de Valls, para que, por mí, en mi nombre y representando mi persona, voz, derecho y acción, puedan, juntos y a solas, ofrecerme y constituirme fiador por Don Juan Foguet, arquitecto de esta misma naturaleza y vecindad, para estar y responder de las resultas del juicio, en méritos de la causa criminal que actualmente se le sigue en dicho juzgado de primera instancia de Valls, hasta en cantidad de seis mil reales vellón y no más, pudiendo al efecto otorgar y firmar la correspondiente escritura de fianza y demás cauciones y garantías que fueren necesarias y se ecsijan, con tal que éstas no reporten otra responsabilidad que la pecuniaria y que ésta no esceda de los espresados seis mil reales, para todo lo cual

podrán obligar mis citados apoderados todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, renunciando en caso de obligarse con el principal a la ley que dice que primero sea convenido éste que el fiador a la otra que absuelto el principal lo queda el accesorio, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquiera otra ley, derecho y beneficio de mi favor y a la prohibitiva de la general y por pacto espreso a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes a la jurisdicción de dicho Señor Juez de Valls y demás tribunales que menester sea, queriendo que, por falta de cumplimiento, me obligan a ello por la vía ejecutiva como si fuese sentencia dada por juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada. Y finalmente podrán mis citados apoderados hacer y practicar en mi nombre todo cuanto sobre el objeto de que se trata yo haría y hacer podría, si presente me hallase, pues que para todo ello su incidente y dependiente les doy el más amplio poder, con firme, franca y general administración y con promesa de que cuanto obraren lo tendré por firme y válido, sin revocarlo bajo obligación de mis predichos bienes con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo, en la ciudad de Reus, a cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe.

Joaquín Borrás (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

349

1850, novembre, 5. Reus

*Josep Preses i Font, fabricant i tintorer, natural de Barcelona i veí de Valls, nomena procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància, per representar-lo a la junta general de creditors per la fallida de Josep Canyelles i Vilanova, comerciant.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 469r-470v.



Sébase: Que yo, José Presas y Font, fabricante y tintorero, natural de Barcelona, vecino de Valls, hallado hoy día en la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomàs Yxart y Martí, causídico del juzgado de primera instancia de dicha Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda asistir y asista en la junta general de acreedores y demás que se celebren con motivo de la quiebra de Don José Cañellas y Vilanova, de este comercio, nombrando síndicos o dar su voto a favor de las personas que le parezca, ratificando su nombramiento o bien instar su remoción y votar en favor de otros, si fuere conveniente, pueda solicitar del juez comisario del concurso copia de los estados mensuales que presten los síndicos, presente a éstos los documentos constitutivos del crédito de mí, el otorgante, con las copias literales, que recobrará en la forma que prescribe el artículo 1102 del código de comercio vigente, para que en la junta de examen y reconocimiento de créditos contra la quiebra pueda hacer y haga las observaciones que estime oportunas acerca cada una de las partidas que contenga el estado general de aquellos, votando sobre su reconocimiento o exclusión, exigiendo de los síndicos las instrucciones que le fueren menester, pueda contestar a todas las observaciones que se le hicieren por los demás acreedores acerca el reconocimiento del crédito de mí, el otorgante, usando de su derecho en la forma que considere útil, si el acuerdo de la junta así lo exigiere, ya sea por el todo o por la parte de crédito en que resultasen agraviados, inste el reparto de los fondos existentes en el arca del depósito, promueva la rendición de cuentas de cargo de los síndicos, oiga y acepte las proposiciones de pago que se hicieren tal vez por el deudor u otra persona en su nombre, votando en favor o contra de ellos, o bien abstenerse de dar su voto, impugne si lo tiene por conveniente el convenio que tal vez se acordare con los demás acreedores.

Otrosí: Para que pueda transigir y concordar si fuese necesario ya con el quebrado, o ya con sus predichos acreedores u otras personas sobre cualesquiera controversias y diferencias que acaso se sucitaren en la división de los comunes intereses, eligiendo jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores

y terceros en discordia, cediendo, condonando y absolviendo todo cuanto le pareciere y se resolviere en junta de acreedores, de tiempo para la paga en los términos y plazos a él bien vistos, sobre la cantidad concordada (que asegura), a cuyo fin pueda otorgar cualesquier escrituras, convenios, cartas de pago, con renuncia de pleytos y otras seguridades y cláusulas que le parecieren, con juramento que en mi alma haga y preste, oiga cualesquiera sentencias y penas que, para la observancia de lo convenido, se dieren y aquellos loe y emologue, renuncie al beneficio y arbitrio de buen barón y su recurso, y si, para ello fuere necesario parecer en juicio, lo haga ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga, y allí intentar el medio de la conciliación o juicio de avenencia que previenen las leyes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobado las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare, y finalmente, para que pueda intentar, seguir y terminar cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar embargos, desembargos, ejecuciones, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que, acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiéndome estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Reus, a cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo

testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. El tildado “que asegura” no valga.

José Presas y Font (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 350

1850, novembre, 8. Reus

*Els cònjuges Josep Saltó i Graells, pagès dels Omells de na Gaia, i Isabel Sangenís i Cots, natural de Falset, venen per 500 lliures a Joan Sabater i Cavaller, de la darrera vila, un tros de terra de quatre jornals, amb vinya i avellaners, de Marçà, a la partida de les Comes (entre les terres de Baptista Figueres, Josep Rull, àlies Estrem, la vídua d'un altre Josep Rull i Miquel N. de la Figa), lliurada a Isabel pel rector dels Omells Tomàs Cavaller (26 de gener de 1828).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 470v-4672r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, José Saltó y Graells, labrador, natural y vecino dels Homells de na Gaya, partido judicial de Montblanch, e Isabel Sanjenís y Cots, natural de Falset y vecina de dicho pueblo de Homells, ambos consortes. Para la mejor espedición de nuestros negocios, de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores, vendemos perpetuamente a vos, Juan Sabaté y Cavallé, natural y vecino de Falset, toda aquella pieza de tierra plantada de viña y avellanos, de extensión cuatro jornales poco más o menos, situada en el término de Marsà, inmediata al de Falset y partida llamada de las Comas, que linda, de oriente, con Bautista Figueras; de mediodía, con José Rull, conocido por Estrem; de poniente, con la viuda de otro José Rull y, de tremuntana, con Miguel N. (a) de la Figa, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece, a saber, a mí, la Isabel, por donación que de ella me hizo el reverendo Don Tomás Cavallé, presbítero y rector que fue dels Homells, en los

capítulos matrimoniales que, por razón de mi enlace con el otro de los otorgantes, José Saltó y Graells, autorizó Don Juan Oromí y Sabaté, notario de la Espluga de Francolí, a veinte y seis de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, al que pertenecía por sus justos y legítimos títulos, y a mí, el predicho José Saltó y Graells, me pertenece por la constitución dotal a mi favor hecha en los citados capítulos y tenemos franca de dominio directo y a la sola prestación del censal que se dirá. Esta<sup>185</sup> os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de nuestro dominio y poder, poniéndola en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de quinientas libras catalanas, de las cuales os retenéis vos, el comprador, de una parte, ciento cincuenta libras, para asumiros y encargaros un censal de igual precio que antes se prestaba a Nuestra Señora del Rosario, de Falcet, y hoy día percibe y cobra María Llaberia, viuda de Ramón Voltas, de aquella villa, de otra parte, os retenéis cuarenta y cinco libras, para satisfacer diez pensiones de cuatro libras, diez sueldos cada una, que estamos adeudando de dicho censal, sesenta libras que confesamos recibir de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, noventa y cinco libras, que deberéis satisfacernos por todo el día de Navidad próximo venturo y las restantes ciento y cincuenta en igual día de Navidad del año siguiente e inmediato, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, no sólo otorgamos época de las sesenta libras recibidas, sino que os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener, estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros

---

185. venta, *afegit*.

bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se otorgan, e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el suscrito escribano, al beneficio del *Senatus consulto Velleyano*, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote y esponsalicio, a la ley Julia de fundo dotal y a cualquiera otra ley, derecho y beneficio que me favorezcan y ambos a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Juan Sabaté y Cavallé, acepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir todo cuanto por razón de la misma viene a mi cargo, bajo obligación de todos mis bienes, habidos y por haber, y renuncia de las leyes y derechos de mi favor. Y a la mayor seguridad entrambas partes juramos en debida forma no venir contra el contenido de esta venta, de la que quedamos advertidos que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor su efecto.

Que fue hecho en la ciudad de Reus, a ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José María Aleu y Noet, tendero de pesca salada, y José Borràs, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a las partes que firman, a escepción de la,<sup>186</sup> que, por no saber, lo hace otro de los testigos, doy fe. “venta”, “muger”. Estos añadidos y enmendado “Noviembre” valga.

Joseph Saltó y Graells (*signatura*)

Juan Sabaté Cavallé (*signatura*)

José María Aleu, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registrada al fólleo 8 del libro de Marsá, dejando satisfecho al recaudador el derecho correspondiente en la cantidad de setenta y cuatro reales, veinte y tres maravedises vellón. Falcet, 19 Noviembre de de (*sic*) 1850. El contador Mariano Tomás, escribano. Derechos, 10 reales.

186. muger, *afegit*.

Con esta fecha se ha registrado la antecedente escritura al foleo 46 del libro correspondiente a esta villa de Montblanch, 24 Noviembre 1850. Manuel Berenguer. Derechos, diez reales.

### 351

1850, novembre, 9. Reus

*Joan Punsoda i Ferrer, pagès hisendat, veí d'Alcover, reconeix que ha rebut 200 lliures de Josep Pàmies i Folch, també pagès, veí de l'Aleixar, a compte de les 1.000 lliures que Rosa, germana del primer i darrera muller del segon (31 de desembre de 1822), abans casada amb Isidre Salvat (28 d'agost de 1808), havia de restituir del dot, per raó del pacte reversional.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 472v-473r.

Séparse: Que yo, Juan Punsoda y Farré, labrador hacendado, vecino de Alcover. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, José Pamies y Folch, labrador, vecino de Aleixar, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de doscientas libras catalanas, a cuenta de aquellas mil que mi difunta hermana y vuestra última consorte, Rosa Punsoda y Farré, antes consorte de Isidro Salvat, debía restituir de su dote, por razón del pacto reversional, que, en defecto de sucesión, se le impuso en los capítulos, que, por contemplación de su primer enlace, autorizó Don Pablo de Rovira y Valldosera, notario de Alcover, a veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ocho, y vos, el solvente, recibisteis de los sucesores de dicho Isidro Salvat, en virtud de los otros capítulos ante el mismo escribano, a treinta y uno Diciembre de mil ochocientos veinte y dos. El modo de la paga de las referidas doscientas libras es tal que las mismas confiesa haber recibido de vos, el solvente, por manos de vuestro hijo Esteban, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, y fe de ello os otorgo esta carta de pago, en Reus, a nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma.

De que y conocer al otorgante que no lo firma por no saber de su voluntad lo hace otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

352

1850, novembre, 11. Reus

*Francesc Tarragó, apoderat de Jaume Joaquim Palahí, farmacèutic, veí de Barcelona (1 de febrer de 1848, notari Marià Barallat), i d'una altra part, els cònjuges Josep Ferrer i Grau i Rosa Vilella, veïns de Vilaplana, rescindeixen l'arrendament per cinc anys del Mas d'Anguera, de cent seixanta-nou jornals i escaig, amb la masia, la pleta i l'era per trillar, horta, avellaners, sembradura, bosc i erm de la partida homònima, d'un tros de terra de catorze jornals de Vilaplana, a la partida de la Sort, i part d'un altre, pel preu de 300 duros anuals (19 de novembre de 1849). Els segons es comprometen al pagament de la primera anualitat.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 473r-474r.

En la ciudad de Reus, a once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano, y testigos, comparecieron, de una parte, Francisco Tarragó, vecino de la presente ciudad, en la calidad de apoderado para las infrascritas cosas de Don Jayme Joaquín Palahí, farmacéutico, vecino de Barcelona, en virtud del poder que autorizó Don Mariano Barallat, escribano del número y colegio de la misma, a primero de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, según así lo certifica dicho escribano en sus auténticas letras y el infrascrito de haberlas visto y leído; y, de otra parte, los consortes José Farré y Grau y Rosa Vilella, vecinos de Vilaplana, y dijeron: Que considerando ventajoso a los respectivos intereses de Don Jayme Joaquín Palahí y de dichos consortes Farré y Vilella la recición del arriendo que, por término de cinco años, convinieron los mismos otorgantes con escritura que autorizó el infrascrito escribano, a diez y nueve de Noviembre del año pasado mil ochocientos cuarenta y nueve de aquella heredad titulada Mas de Anguera, con su casa de campo, radil de ganado, era de trillar y demás accesorios de ciento sesenta y nueve jornales y parte de otro, parte huerta, avellanos,

sembradura, bosque e yerma, situada en el término de Aleixar y partida Mas de Anguera y de toda aquella otra pieza de tierra situada en el término de Vilaplana y partida la Sort, de extensión catorce jornales, y parte de otro parte huerta, avellanos, sembradura y bosque, lindadas y confrontadas en la referida escritura mediante los pactos que contiene y por el precio de trescientos duros cada año.

De su libre y espontánea voluntad resinden, cancelan y anulan dicho arriendo, con todas sus consecuencias, de manera que de hoy en adelante no pueda dañar ni aprovechar a ninguno de los interesados, sin perjuicio empero de satisfacer los consortes Farré y Vilella, a su debido tiempo el precio de la primera anualidad, en razón a haberse utilizado de los frutos y productos correspondientes a la misma y, en su consecuencia, entrambas partes prometen tener por firme y válida la presente escritura, sin reclamarse cosa alguna más, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, a saber, Francisco Tarragó los de su principal y no los suyos propios, con renuncia a las leyes y derechos de su respective favor y a la prohibitiva de la general.

En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan, siendo testigos Salvador Marca, jabonero, y Don Francisco Sostres, escribano, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los demás, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Francisco Tarragó y Puigibet (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

Salvador Morea, testigo (*signatura*).

1850, novembre, 11. Reus

*Francesc Tarragó, apoderat de Jaume Joaquim Palahí, farmacèutic, veí de Barcelona (1 de febrer de 1848), arrenda per quatre anys —a partir de l'1 del mateix mes— als cònjuges Josep Ferrer i Grau i Rosa Vilella, veïns de Vilaplana, un tros*



*de terra d'aquest terme, a la partida de la Sort, de catorze jornals, i part d'un altre (entre les terres de Josep Alberic, Sebastià Salvat, els hereus de Sebastià Cavaller, Josep Rabascall, els hereus de Josep Aragonès, Josep Mariner, els hereus de Francesc Aimamí, Tomàs Cabrer, els hereus de Joan Huguet i els de Jacint Aimamí, tots de Vilaplana, els beneficiats de la vila i el terme de la Mussara), amb sis pactes, per 112 duros anuals.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 474r-476r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Francisco Tarragó, vecino de la presente ciudad de Reus, en concepto de apoderado de Don Jayme Joaquín Palahí, farmacéutico, vecino de Barcelona, en virtud del poder que para las infrascritas y otras cosas autorizó Don Mariano Barallat, escribano del número y colegio de la misma, a primero de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, según que así lo certifica dicho escribano en sus certificatorias letras y el infrascrito de haberlas visto y leído y ser estensivos a los efectos que abajo se espresarán. En dicho nombre y por el término de cuatro años, que tuvieron principio en primero del corriente mes y finirán en treinta y uno Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, arriendo a vosotros, José Farré y Grau y Rosa Vilella, consortes, vecinos de Vilaplana, toda aquella pieza de tierra situada en el término de la misma y partida lo (*sic*) Sort, de extensión catorce jornales, y parte de otro, parte huerta, avellanos, sembradura, viña y bosque, que linda, de oriente, con José Alberich, Sebastián Salvat y herederos de Sebastián Cavallé y parte con José Rabascall y herederos de José Aragonés; de mediodía, con José Mariné; de poniente, con los herederos de Francisco Aymamí, con Tomás Cabré, herederos de Juan Huguet, herederos de Jacinto Aymamí, todos de Vilaplana, y parte con tierras de los beneficiados de la misma villa, y, de cierzo, con el término de la Musara, junto con su agua y demás entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma. Cuyo arriendo hago en el espresado nombre, mediante los pactos, precio y condiciones siguientes:

Primero: Que será obligación de vosotros, los arrendatarios, cultivar dicha tierra a uso y práctica de buen labrador, haciendo

los trabajos y conreos en el tiempo de costumbre y estilo de Vilaplana.

Segundo: También será obligación de vosotros, los arrendatarios, espurgar los olivos y avellanos en la forma de costumbre.

Tercero. Deberéis vosotros, los arrendatarios, conservar los márgenes de dicha tierra en buen estado y, si se derribase alguno, deberéis recomponerlo, no ecidiendo su coste de tres jornales para cada año, siendo de cargo de mi principal todo cuanto eciediere.

Cuarto: tendréis facultad vosotros, los arrendatarios, durante este arriendo de utilizaros de la maleza vulgo brosa de la cuarta parte de la tierra, bosque o garriga, en cada uno de los cuatro años de este arriendo, sin que os sea permitido cortar ni arrancar ninguno de los árboles, sin previo consentimiento de mi principal.

Quinto: vosotros, los arrendatarios, deberéis adelantar el importe de las contribuciones reales correspondientes a dicha tierra, el que os será abonado por mi principal, mediante los correspondientes recibos que acrediten el pago legítimamente.

Sexto y último: me reservo, en nombre de mi principal, la facultad de vender perpetuamente o a carta de gracia la referida tierra, en cuyo caso os serán abonados a prorrata los trabajos o frutos que hubiereis invertido o estuvien (*sic*) pendientes, al tiempo en que se verifique la venta. Y con dichos pactos hago este arriendo, en el mejor modo que más en derecho haya lugar, con promesa de posesión y demás cláusulas de su naturaleza.

El precio de este arriendo es de ciento y doce duros para cada uno de los cuatro años que comprende, pagaderos por anualidades vencidas, con moneda de oro o plata, y con esto prometo hacer valer y tener este arriendo con promesa de evicción en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos los bienes, muebles y sitios, de mi principal, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios que le favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presentes los arrendatarios José Farré y Grau y Rosa Vilella, consortes, aceptamos este arriendo en el modo, pactos y precio espresados y prometemos cumplirlo en todas sus partes, sin excusa ni dilación,

con enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan, e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del *Senatus consulto Velleyano*, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, y ambos a cualquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio y advertidas las partes que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Salvador Marca, jabonero, y Francisco Sostres, escribano, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma, y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Francisco Tarragó y Puigibet (*signatura*)

Salvador Marca, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 17 Noviembre 1850. Pagó por un décimo por % del derecho de hipotecas ocho reales, treinta maravedises vellón. Por orden Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha to-

mado razón al fóleo 29 del libro de los arriendos. Reus, 17 Noviembre 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales.

### 354

1850, novembre, 11. Reus

*Antoni Capdevila, soci de Capdevila y Poch, nomena procurador Joaquim Altadill, causídic del Jutjat de primera instància de Gandesa.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 476r-477v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que Don Antonio Capdevila, avecindado en la presente ciudad de Reus, otro de los socios, con uso de la firma de la razón social fabril de los Señores Capdevila y Poch, establecida en la misma. De su espontánea voluntad constituye y ordena en procurador de la misma razón social, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Joaquín Altadill, causídico del juzgado de primera instancia de Gandesa, para que, en nombre y representación de la referida razón social, pueda pedir, percibir y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se deban a dicha sociedad, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados, y, de lo que recibiere y cobrarse, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares y en donde convenga y ante ellos intentar (seguir y terminar, todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación,

movidos y por mover) el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias de la referida sociedad, consentir o reprobador las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar, todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto la referida Sociedad haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes propios de la indicada sociedad, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorga en la ciudad de Reus, a once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. El tildado “desde requi... hasta mover” no valga.

Antonio Capdevila (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 355

1850, novembre, 15. Reus

*Miquel Artells i Vallverdú, de l'Aleixar, revèn i restitueix per 200 lliures a Pau Ferrer i Ferrer dos jornals dels sis de la partida de les Planes venuts amb pacte de retro (21 de juny anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 477v-478r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Miguel Artells y Vallverdú, natural y vecino de Aleixar, de mi voluntad revendo y restituyo a vos, Pablo Ferraté y Ferraté, de la misma vecindad, dos jornales de tierra de aquellos seis situados en el término de Aleixar y partida las Planas, que me vendisteis, al pacto de retro, con escritura autorizada ante el infrascrito escribano, a veinte de junio último, cuya reventa hago en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dichos dos jornales de tierra de mi dominio y poder, poniéndoooslos en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta reventa es de doscientas libras catalanas, las mismas que confieso haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así, a la ley *ultra dimidium* y demás de lección, os cedo el mayor valor con cesión de derechos y promesa de evicción por contratos y obligaciones propios solamente, bajo obligación de todos mis bienes y renuncia de las leyes y derechos que me favorezcan. Y presentes Pablo Ferraté acepta esta reventa e yo, el escribano, certifico haber advertido a las partes que esta escritura debe hipotecarse donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en Reus, a quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Miguel Artells (*signatura*)

Pablo Farraté y Farraté (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 19 Noviembre de 1850. Pagó por dos tercios por % del derecho de hipotecas catorce reales, ocho maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al fóleo 28 del libro correspondiente en Aleixar. Como y al fóleo 21 del mismo libro donde se halla la carta de gracia. Reus, 19 de Noviembre 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales, nota de cancelación ocho reales.

### 356

1850, novembre, 15. Reus

*Els germans Joan i Miquel Artells i Vallverdú, naturals de l'Aleixar, el primer comerciant de Reus, nomenen procurador Tomàs Yxart i Martí, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 478v-479r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Juan y Miguel Artells y Vallverdú, hermanos, el primero del comercio, avecindado en la presente ciudad de Reus y ambos naturales de Aleixar. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Yxart y Martí, causídico del juzgado de primera instancia de esta misma ciudad, para que, por nosotros, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada uno de nosotros a solas, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, con-

sentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramante, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotros haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus talvez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en Reus, a quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Miguel Salvat y Vallverdú (*signatura*)

Juan Artells (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

357

1850, novembre, 15. Reus

*Les germanes Maria, Teresa i Josepa Tarragó i Cots, filles del difunt Antoni Tarragó i Mateu (testament del 7 d'abril de 1847), en companyia dels marits de les dues primeres, Esteve Camps i Marià Boada, i de llur oncle, Joan Tarragó i*



*Mateu, fan inventari dels béns de llur pare (mobles, gèneres, efectes, crèdits i deutes), que vivia a la casa de Francesc Sardà. S'hi detallen, entre altres, cereals, llegums, llavors, espècies, peix salat, sabó, mel, fideus, recipients, mesures, escombres, ventalls d'espart, mobles, agulles, paper d'estrassa i blanc, sacs, vaixella, coberts, roba..., 598 duros, 9 rals i 25 maravedisos de crèdits (de Reus, Castellvell, Castelló, Marçà, Vandellòs, Torredembarra, Prades, Vinyols, Vilaplana, l'Espluga de Francolí, l'Argentera, Riudecanyes i Pratdip) i 496 duros, 2 rals i 17 maravedisos de deutes.*

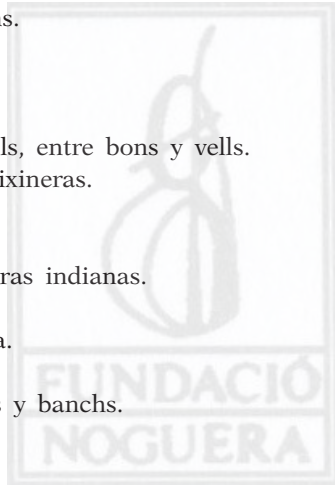
AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 479v-483r.

En la ciutat de Reus, a quinse de Novembre de mil vuit-cents cinquanta. Sia notori que Maria, Teresa y Josepa Tarragó y Cots, jermanas, naturals y vehinas de la present ciutat, acompanadas las primeras de sos respectius marits, Esteva Camps y Mariano Boada, y la última de sos respectius cunados, lo mateix Esteve Camps y Joan Tarragó, cuñat y tio de la mateixa, en la calitat las tres de coherevas de son difunt pare, Anton Tarragó y Mateu, eleigidas y nombradas per est en son testament, que otorgà en poder de l'infrascrit notari, a set de Abril de mil vuit-cents coranta-set, a fi de evitar tota ocultació y gozar al mateix temps dels beneficis que lo dret concedeix als que llegítimament prenen inventari, trobats en la habitació de la casa pròpia de Francisco Sardà, que vivint habitaba lo pare de los mateixos otorgants, han fet anotació e inventari dels mobles, gèneros, efectes, crèdits y deutes que aquell deixà en la forma següent:

Sinch cuarteras y mitja de civada.  
 Cuatre cuarteras, vuit cortans blat.  
 Sinch cuarteras y mitja favons.  
 Tres cuarteras y tres quartans de sigrons.  
 Cuatre cuarteras y tres quartans de burdañes.  
 Una cuartera y tres quartans de veces.  
 Dos cuarteras, quinze quartàs llavó de cànem.  
 Tres cuarteras de llavó de llinet.  
 Dos cuarteras y mitja de fasols.  
 Nou quartans de mill.  
 Nou quartans de moresch.  
 Vint y nou cuarteras y mitja de ordi.  
 Sis arrobas de garrofas.  
 Sinch arrobas y mitja de patatas.

Valor de tuïna sinch duros.  
 Vint y nou arrobas y mitja de bacallà.  
 Tres arrobas, dicet lliuras de pebre roig.  
 Divuit lliuras de brescam.  
 Vuit raimes y quinze mans papé de estrasa.  
 Vint y quatre arrobas y sinch lliuras de arròs.  
 Dos portadoras.  
 Cuatre taulas.  
 Dotse arrobas de tea.  
 Una dotsena de vetas.  
 Tres quartans de oli.  
 Balances y canastró.  
 Dos paellas.  
 Una caldereta.  
 Un candelero de llautó.  
 Uns tres peus de ferro.  
 Una arroba y mitja de mel.  
 Una gerra gran y tres de petias (*sic*).  
 Sinch cortons de fideus.  
 Tretse lliuras de sabó fort.  
 Una escumadora de aram.  
 Una llumanera.  
 Uns estalvis.  
 Divuit senalles.  
 Vuit arrobas de cerragada de carbó.  
 Dos granes de fusta.  
 Cuatre posts de fusta.  
 Quince forchs de alls.  
 Tres dotsenas de escombras.  
 Una gavineta de ferro.  
 Tres destrals.  
 Tres canastrons.  
 Una cuartera de favas.  
 Dos cuarteras de mill.  
 Cuatre quartans de llavó de espinachs.  
 Sinch dotsenas de bufafochs.  
 Una dotsena de escombras petites.  
 Cuarte garbells.  
 Tres quartans llavó esquiriola.  
 Una mesura de tres quartans.  
 Altre de mitj cortà.  
 Altre de una quarta y altre de mitja.  
 Dos lliuras de fil de empalomà.  
 Una arrosera, tres capsas y un pot de llauna.  
 Una papelera y una escala.

Una pesa veta de quinqué.  
Dos groses de mixtos.  
Quince dotsenas llibrets de forma.  
Tres papés agulles de cap.  
Vint y un cordons de coset.  
Dos macets agulles de gancho.  
Vint y una agullas de cap de vidre.  
Tres dotsenas madeixas de fil.  
Sinch dotsenas canons per agullas.  
Cuatre dotsenas y sis canons de mitjas.  
Mitja lliura pebre picat.  
Sis onsas cotó de blens.  
Dos grosas ànimas de botons.  
Tres lliuras pebre negre.  
Una lliura de clavells.  
Tres quartans fesols negrets.  
Una chocolatera.  
Tres llums de cuyna.  
Tres dotsenas de capdellets.  
Tres cuadernillos de papé blanch.  
Quince menats lluquets.  
Sent trenta set sachs.  
Dotse plats y dotse xícaras.  
Dotse culleras y furquillas de fusta.  
Dotse topins grans y petits.  
Una mitja cana de fusta y una pastera.  
Divuit aixugamans.  
Cuatre tovallolas.  
Tres estovallas.  
Set tovallons.  
Vint y tres llansols, entre bons y vells.  
Cuatre parells cuixineras.  
Once camisas.  
Dos cobrillits.  
Un parell cuixineras indianas.  
Tres matalasos.  
Una colcha usada.  
Dos cuixineras.  
Dos llits de posts y banchs.  
Tres trespontins.  
Vuit cadiras.  
Unas cortinas.  
Una capa vella.  
Dos calсотets.  
Uns pantalons negres.



Una màrfega.  
 Cuatre xechs.  
 Dos justillos.  
 Una gorra morada.  
 Uns pantalons de vellut.  
 Tres caixas.

Crèdits a favor de Tarragó:

Esteve Camps, altre dels curadors, sent noranta dos duros.....	192 duros	
N. Creus, carré de les Verges, set duros, quatre rals y vint y dos maravedisos .....	7 duros,	4 rals, 22 maravedisos
N. Sayós, de Castellvell, tres duros.....	3 duros	
Juana Selicis, de Masriudoms, quatre duros.....	4 duros	
Juana Sentó, de Castelló, un duro, sis rals .....	1 duro,	6 rals
Rosa Gavalda, de Marsà.....	1 duro,	16 rals
N. Collejosa, de Vandellòs, un duro, vuit rals, diset maravedrios.....	1 duro,	8 rals, 17 maravedisos
N. Pequeño, de la Torre, quatre duros.	4 duros	
Pau Moix, de ídem, tres duros.....	3 duros	
Pere Francesch, de Prades, quatre duros	4 duros	
Altre de ídem, que morí lo seu pare a últim de Octubre, tres duros .....	3 duros	
Altre de ídem ídem, un duro, dotse rals .....	1 duro,	12 rals
Malena Roig, viuda, segons recibo, setse duros.....	16 duros	
Quico, de l'hereu Masboquera, un duro, quatre rals.....	1 duro,	4 rals
Juan Barruga, de ídem, setse rals.....	16 rals	
Pepo Sentó y Jaume Sentó, dos duros, setse rals.....	2 duros,	16 rals
N. Faigès, jermà del Roch, un duro.....	1 duro	
Lo Roch, vuit rals.....	8 rals	
Jaumet, de Llebaria, dos duros .....	2 duros	
Atjutori, de Viñols, quatre duros .....	4 duros	
Francisco Sardà (a) Dimas.....	14 duros,	10 rals
Lo germà del Manel masmatorro Domingo .....	4 duros	
N. Tarragó, jermà del difunt, noranta sinch lliuras prestadas y trenta lliuras per lo dot total, seixanta sis duros,		

tretse rals, deu maravedisos.....	66 duros, 13 rals, 10 maravedisos
N. Ribetas, per dos cuarteras, tres cuartans sigrons, nou duros, tretse rals, diset maravedisos.....	9 duros, 13 rals, 17 maravedisos
N. Francisquet, prop lo Vapor, un du- ro.....	1 duro
Senyor Joan, que pesa a la Farinera, cuatre duros, un ral i diset marave- disos.....	4 duros, 1 ral, 17 maravedisos
Las que estan en dit Senyor Juan, que pesa a la Farinera, dos duros.....	2 duros
Juan Viscós, de la Torra, un duro, sis rals .....	1 duro, 6 rals
Maria, de Vilaplana, que estava a casa Casas, set duros, deu rals.....	7 duros, 10 rals
Las germanas del difunt, de la Esplu- ga, setse duros.....	16 duros
Lo que té lo altre dels curadors, Joan Tarragó, en dipòsit, seixanta-cuatre duros.....	64 duros
Juan Mestres, de la Argentera, un duro, cuatre rals.....	1 duro, 4 rals
Blay, de Riudecañes, dos duros, vuit rals .....	2 duros, 8 rals
Gargori Esteve, de Prasdip, setse rals ..	16 rals
Lo didot de la Maria, filla del difunt, un duro .....	1 duro
Lo que tenia lo dipòsit en casa lo Es- parté, dos duros.....	2 duros
Josepa Rectoret, quinze rals.....	15 rals
Suma anterior.....	
Anton del Prat, costat de Celicis.....	16 rals
	<hr/>
	453 duros, 17 rals, 15 maravedisos

Per existència en metàlich trenta-set  
lliuras, dinou rals 37 duros, 19 rals  
Per lo que deu Estebe Camps, altre  
dels otorgants y té cobrat, a compte  
del dot, cen sis duros, tretse rals y deu  
maravedisos 106 duros, 13 rals, 10 mara-  
vedisos

144 duros, 12 rals, 10 maravedisos  
598 duros, 9 rals, 25 maravedisos

Deutes que se han pagat		
A Bonaventura Querol, per import de sabó, tres duros, un ral .....	3 duros,	1 ral
A Don Joseph Simó, metje, tres duros, deu rals.....	3 duros,	10 rals
A Don Pere Bagés, cirurjà, deu duros..	10 duros	
A Solé germans, onze duros, quatre rals .....	11 duros,	4 rals
A Joan Fortuny, trenta duros, setse rals y quatre maravedisos.....	30 duros,	16 rals, 4 maravedisos
A Francisco Balló, tres duros, sis rals, trenta dos maravedisos .....	3 duros,	6 rals, 32 maravedisos
A Narcís Samora, quatre duros, deu rals .....	4 duros,	10 rals
A la casa de Caritat, un duro, quatre rals .....	1 duro,	4 rals
Al segristà foré y campané.....	1 duro,	3 rals
A la reverent comunitat per lo enterro, sinch duros, quince rals, divuit maravedisos .....	5 duros,	15 rals, 18 maravedisos
Per lo dret dels prebenders, dos duros, dos rals, vint y dos maravedisos.....	2 duros,	2 rals, 22 maravedisos
A Rafael Sendrós, serrallé, dotse rals...	12 rals	
A Anton Gil y Benet, un duro, divuit rals .....	1 duro,	18 rals
A Anton Casamitjana, vint-i-tres duros, quatre rals .....	23 duros,	4 rals,
	102 duros,	7 rals, 8
	496 duros,	2 rals, 17

Aquestos són los únichs béns, crèdits y deutes que se han trobat procedents del difunt Anton Tarragó, assegurant las germanas y curadors otorgants no haber ocultat ninguns, antes al contrari prometen que, si en lo sucesiu ne descubriexen altres de nous, los continuaran en lo present inventari o ne faran altre de nou, los quals se repartiran en lo modo y forma que determinaran en lo conveni que tenen projectat y faran en poder de l'infrascrit notari. A tot lo que foren presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa. De què y conèixer als referits interesats, que han firmat los que han dit saber y per los que no, ho verifica un testimoni, dono fe.

Estevan Camps (*signatura*)

Mariano Boada (*signatura*)

Juan Tarragó (*signatura*)

Teresa Tarragó (*signatura*)

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*).

### 358

1850, novembre, 15. Reus

*Magí Sostres, notari, natural de Calaf, nomena procuradors Tomàs Yxart i Martí i Joan Carey, causídics del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 483r-483v.

Sébase: Que yo, Magín Sostres, escribano, natural de Calaf y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Tomás Yxart y Martí y Don Juan Carey, causídicos del Juzgado de 1ª Instancia de esta misma ciudad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción puedan, juntos y a solas y cada uno de por sí comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores, jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar, todos y cualesquier pleytos y causas, activas y pasivas, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamors y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desem-

bargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos, y hacer todas las demás cosas que acerca dichos dichos (*sic*) pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere; y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma, de que doy fe.

Por mí y ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 359

1850, novembre, 18. Reus

*Josep Antoni Bruget, agent de negocis, procurador de Francesca Notó i Fàbregues, muller de Tomàs Guàrdia, teixidor de vels, natural de Piera i veïna de Barcelona (28 d'agost anterior), substitueix el seu poder a favor de Francesc Martí i Vidal, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 484r-485r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, José Antonio Bruget, natural y vecino de la presente ciudad de Reus y procurador para las infrascritas y otras cosas de Doña Francisca Notó y Fábregas, consorte de Don Tomás Guardia, vecina de Barcelona, según aparece del poder que dice así: “En la ciudad de Barcelona, a los veinte y ocho días del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta. Sébase: Que Doña Francisca Notó y Fábregas, consorte de Don Tomás Guardia, tejedor de velos, natural de Piera y vecina de



la presente. De su espontánea voluntad y cierta ciencia otorga que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante, cual en derecho se requiere y es menester; sin limitación, al espresado su marido, Don Tomás Guardia, y a Don José Antonio Burget, agente de negocios de la ciudad de Reus, aunque ausentes, para que, a nombre de la Señora otorgante y en representación de su persona, voz, acción y derecho, puedan, juntos y a solas, administrar, regir et cetera.

Otrosí: puedan comparecer y comparezcan ante los alcal-des constitucionales y demás autoridades que corresponda para celebrar los juicios de conciliación, paz o avenencia, asociados de los hombres buenos que eligieren en los mismos juicios, consientan o disientan y de la providencia que recayere, pidan testimonios. Y no conciliando se presenten ante los jueces de primera instancia ministros, audiencias, curias y tribunales que corresponda y en ellos intentar, seguir y terminar cualesquier pleytos y causas, activas y pasivas, civiles y criminales, principales y de apelación, movidos y movederas largamente, según su acostumbrado curso, juren de calumnia, presten cauciones, juratorias y de fiaduría, ministren testigos y todo género de pruebas, tachen los de la parte contraria, oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, lo favorable consientan y de lo contrario supliquen y apelen, insten ejecuciones, secuestros, embargos y desembargos, ventas, trance y remate de bienes y hagan todo lo demás que para dichos pleytos y su amplísimo curso se requiera, según el estilo de los tribunales donde vertieren, sin limitación, concediéndoles facultad para substituir estos poderes, revocar los substitutos y nombrar otros a su arbitrio. Y generalmente acerca lo referido, su anexo y conexo, hagan los (substitutos y nombrar otros a su arbitrio) dichos procuradores y sus tal vez substitutos cuanto conceptuaren oportuno y lo mismo que haría la Señora poderdante, si presente se hallase, quien promete estar a derecho, pagar lo juzgado y tener por firme y válido cuanto en virtud de este poder fuere hecho y efectuado y no revocarlo en tiempo ni por motivo alguno, bajo obligación de todos sus bienes y derechos, muebles y sitios, habidos y por haber, con toda renunciación en derecho necesaria. En cuyo testimonio, conocida del infrascrito notario, así lo otorga, no firmándolo por decir no saber, pero de su voluntad lo practica otro de los testigos, que lo fueron los Señores Don Raimundo

Vidal, notario electo, y Don Pablo Ubach, practicante la misma facultad, vecinos de la presente. Pablo Ubach, testigo. Por Don Domingo Gibert, notario. Mariano Barallat, notario. Concuerta con su original en el protocolo de mi colega Don Domingo Gibert, de que doy fe. Y requerido y por comisión de dicho Gibert, yo, el infrascrito escribano, notario público y real, del número y colegio de Barcelona y mediante no deberse cobrar cantidad que ecseda de mil ducados, la signo y firmo en este sello segundo en dicha ciudad y día de su otorgación. +. Mariano Barallat. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mí concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original la parte copiada. De mi voluntad los substituyo y nombro en procurador de mi principal a Don Francisco Martí y Vidal, causídico del Juzgado de 1ª instancia de esta ciudad, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas y poniéndole en mi lugar y representación y con promesa de que, cuanto se obrare en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido, sin revocarlo, bajo obligación de bienes de mi repetido principal, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Reus, a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer el otorgante que lo firma, doy fe. El enmendado “yo, el escribano infrascrito” valga, pero no el tildado “substitutos y nombrar otros a mi arbitrio”.

José Antonio Bruiget (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

360

1850, novembre, 18. Reus

*Josep Antoni Bruget, procurador de Tomàs Guàrdia i Fonts, propietari, veí de Barcelona (20 de novembre de 1849), substitueix el seu poder a favor de Francesc Martí i Vidal, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 485v-486v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, José Antonio Bruget, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, procurador para las infrascritas y otras cosas de Don Tomás Guardia, propietario, vecino de Barcelona, según aparece del poder, que, a la letra, es como sigue: Sébase: Que Don Tomás Guardia y Fonts, propietario, vecino de la ciudad de Barcelona, de su espontánea voluntad otorga y confiere todo su poder cumplido, amblio (*sic*) y bastante, cual en derecho se requiere, a Don Cristóbal Montagut y Pedret, procurador causídico, y Don José Antonio Bruget, propietario, vecinos de la presente ciudad para que, en nombre del otorgante y representando su persona, voz, acción y derecho, puedan, juntos y a solas, pedir y cobrar et cetera.

Otrosí y finalmente, puedan y cada uno de ellos a solas pueda comparecer y comparezcan ante cualesquiera Señores jueces, alcaldes, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares, celebrando los juicios verbales, de paz, avenencia o conciliación que fueren menester, conformándose o no con las providencias que dieren, consentir o reusar el medio del compromiso, nombrar árbitros y arbitradores, firmando las escrituras que fueren necesarios y así mismo intentar, proseguir y terminar cualesquiera pleytos o causas, civiles y criminales, activas y pasivas, principales y de apelación, movidas y para mover largamente, con su acostumbrado cursos, juren de calumnia y en otra manera, presten cauciones, juratorias y fidejusorias, espongan clamores y reclamos, insten ejecuciones, presentar requerimientos, respuestas, réplicas y protestas, pongan embargos y los cancelen y hagan todo lo demás que para dichos juicios verbales, de paz, avenencia o conciliación, pleitos o causas y su amplio curso se requiera, según el estilo de los tribunales donde vertieren, sin limitación alguna, con facultad de substituir estos poderes en cuanto a juicios verbales, conciliaciones y pleitos solamente y de revocar las substituciones; y generalmente practiquen juntos y separadamente todo cuanto el otorgante acerca lo antedicho personalmente hacer pudiera. Y promete estar a derecho, pagar lo juzgado y tener por firme y valedero todo lo que por los referidos sus apoderados, el otro de ellos a solas y sus tal vez substitutos, en virtud de estos poderes, será ejecutado y no revocarlo, bajo la general obligación de sus bienes, muebles e inmuebles, derechos y acciones, presentes y venideros y con las renunciaciones necesarias. Así lo otorga y firma, conocido por mí, el infrascrito escribano, en la esforzada ciu-

dad de Reus, cabeza de su partido, a los veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. Siendo testigos Francisco Martí, escriviente, y Antonio Miarons, tejedor de seda, vecinos de la misma. Tomás Guardia. Ante mí, José Figuerola y Querol. Concuerta esta primera copia con su original, que, escrito en sello cuarto, queda en mi registro corriente, de que certifico y, requerido, la signo y firmo, en este pliego del segundo, en dicha Reus el día de su otorgamiento. +. José Figuerola y Querol, escribano público del número y con residencia en la ciudad de Reus. Y queriendo usar y usando de la facultad de substituir a mí concedida en el transcrito poder (que el presente escribano certifica ser conforme con su original la parte copiada. De mi voluntad los substituyo y nombro en procurador de mi dicho principal a Don Francisco Martí y Vidal, causídico del juzgado de 1<sup>a</sup> instancia de esta misma ciudad, dándole y atribuyéndole las mismas facultades a mí concedidas y poniéndole en mi lugar y representación y con promesa de que cuanto se obrare en virtud de esta substitución se tendrá por firme y válido, sin revocarlo bajo obligación de bienes, de mi repetido principal, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Reus, a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

José Antonio Bruiget (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

361

1850, novembre, 18. Reus

*Josep Rosselló i Martí, comerciant, en nom propi i com a soci de Viuda de Víctor Martí y Nieto, nomena procurador el seu cunyat Pere Mercader i Cailà.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 487r-489r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello primero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, José Roselló y Martí, del comercio, natural y vecino de la presente ciudad de Reus, tanto en nombre propio como en el de otro de los socios, con el uso de la firma de la razón social de Viuda de Víctor Martí y Nieto, establecida en la misma. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío y de dicha razón social, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Pedro Mercadé y Caylá, mi hermano político, de esta misma naturaleza y vecindad, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, con las referidas cualidades (pueda)<sup>187</sup> rija, gobierne y administre todos y cualesquiera bienes, rentas, negocios, caudales y demás cosas que yo tenga, posea y me correspondan, ahora o en adelante, en cualesquiera parte, por cualesquiera títulos, causas o razones, y los arriende, alquile o conceda a partes, privadamente o en pública subasta, a las personas, en el modo y por los tiempos y precios en que pueda convenir y ajustar y con los pactos y condiciones que a dicho mi apoderado parecieren, cediendo a los arrendatarios, inquilinos o parceros mis derechos y acciones y los de la sociedad que represento y prometiéndoles la evicción acostumbrada y obligando para ello mis bienes y derechos, muebles o sitios, habidos o por haber y los de la referida sociedad y haga y firme las escrituras de arrendamiento, alquileres, contratos a parcería y demás oportunas, con los pactos, condiciones, obligaciones generales o especiales, renunciaciones de derechos y leyes y demás cláusulas y cautelas útiles y necesarias en tales escrituras poner acostumbradas y a dicho mi apoderado bien vistas.

Otrosí: Para que endose cualesquiera vales reales, cédulas de banco u otro papel moneda, los presente a la renovación, percibiendo sus cantidades y firmando de ellas recibos, cartas de pago u otros resguardos necesarios y haga lo demás que en aquellos se ecsija y para que tome a cambio y gire cualesquiera cantidades de dinero, librando, acetando o protestando letras de cambio y otorgando las escrituras oportunas, con los pactos, condiciones, obligaciones, renunciaciones y cláusulas que le parecieren.

Otrosí: Para que con cualesquiera de mis acreedores, deudores u otras personas y de dicha sociedad sobre cualesquiera

---

187. (pueda), *ratllat*.

controversias, diferencias o causas que, ahora o en adelante, entre nosotros hubiere, por cualesquiera razones, así por vía de derecho como de amigable composición y otramante, transija y concuerde, si le pareciere, en cualquier modo y forma al mismo mi apoderado bien vistos, asista a juntas en que se trate de intereses míos y de la nombrada sociedad que represento, elija en peritos (elija en peritos),<sup>188</sup> jueces, contadores, liquidadores, árbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, a las personas que le pareciere, comprometa una o muchas veces, con pena o sin ella y para ello obligue mis bienes y los de la predicha sociedad condone, ceda y absuelva todo cuanto le pareciere, ecsamine, liquide y compense, cobre la cantidad concordada, dé tiempo para la paga y, si yo o dicha razón social fúesemos deudores, prometa pagar en los términos y plazos y con las cláusulas y obligaciones que bien vistas le fueren, a cuyo fin firme cualesquiera cartas de pago, definiciones, absoluciones y concordias, con pacto de no pedir cosa alguna más, renunciadas de pleytos y otras seguridades y cláusulas que le parezcan, roborándolo con juramento que en mi alma (y en la de la prenombrada sociedad)<sup>189</sup> haga y preste, oiga cualesquiera sentencias y penas que para el cumplimiento de lo concordado o comprometido se darán y aquellas loe y omologue, renuncie al beneficio y arbitrio de buen varón y su recurso y haga y firme todo lo demás que le parecerá útil y necesario.

Otrosí: Para que pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se me deban y debieren a la sociedad antedicha, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas y, de lo que recibiere y cobrarse, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el

188. (elija en peritos), *ratllat*.

189. (y en la de la prenombrada sociedad), *ratllat*.

medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías y de dicha razón social, consentir o reprobador las providencias que, oído el dictamen de los hombres,<sup>190</sup> se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilaré.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquiera pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otraménte, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleitos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo en los referidos nombres haría y hacer podría, presente siendo. Prometiéndome estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes y de la repetida sociedad, con las demás renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma doy fe. “buenos”. Este añadido y el enmendado “Caylá” valgan, pero no los tildados “pueda”, “elija en peritos”, “y en la de la prenombrada Sociedad”.

José Rosselló y Martí (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

190. buenos, *afegit*.

## 362

1850, novembre, 18. Reus

*Els cònjuges Antoni Domingo i Artiga i Maria Borbonès i Estivill, filla de Magdalena i Miquel, revenen a Pere, germà de la segona, una porció de terra de dos jornals del Territori de Tarragona, a la partida de Blancafort o Pujada Blanca, amb vinya, oliveres, garrofers i altres arbres fruiters (entre les terres de l'adquiridor, els hereus de Francesc Martell i els de Jaume Borràs), consignats a Maria per la seva mare (capítols matrimonials del 20 de gener de 1826), en pagament de 400 lliures.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 489r-490r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Antonio Domingo y Artiga y María Barbonés y Estivill, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad revendemos y restituimos a vos, Pedro Barbonés y Estivill, de esta misma naturaleza y vecindad, nuestro respectivo cuñado y hermano, toda aquella porción de tierra, de dos jornales poco más o menos, situada en el término del Territorio de Tarragona y partida de Blancafort o Puijada Blanca, plantada de viña, olivos, algarrobos y otros árboles, que lindan, de oriente y mediodía, con restante tierra de vos, el adquisidor; de poniente, con los herederos de Francisco Martell y, de cierzo, con los de Jayme Borrás, cuyos dos jornales fueron insolutumdados y consignados a mí, la otra de los otorgantes, María Barbonés y Estivill, mediante pacto de retro por mi madre Magdalena Barbonés, como a usufructuaria de los bienes que fueron del marido y padre común, Miguel Barbonés, en los capítulos matrimoniales que autorizó Don Mariano Vidal y Amat, escribano de la presente, a veinte de Enero de mil ochocientos veinte y seis, en pago de cuatrocientas libras que éste me tenía legadas en su testamento otorgado en poder de Don Gabriel Figuerola, igual escribano, en su cierto día, mes y año, los mismos que pertenecen a mí, el Antonio Domingo, por la constitución dotal que me hizo mi citada consorte en aquellos capítulos, cuya reventa os hacemos a vos, el adquisidor, como a heredero y sucesor de los predichos padres y suegros comunes, Miguel Barbonés y Magdalena Estivill, en el mejor modo



que más en derecho haya lugar, sacando dichos dos jornales de tierra de nuestro dominio y poder, poniéndoooslos en el vuestro, con promesa de entregaros posesión eo con facultad que os la podáis tomar y retener de propia autoridad por el precio de las referidas cuatrocientas libras catalanas, las mismas que confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos ápoça en amplia forma y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tengan dichos dos jornales de tierra, con promesa de hacéroslos valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal por contratos y obligaciones propios de nosotros solamente, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de nuestro favor y a la prohibitiva de la general, roborándolo con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta reventa, que acepta el adquiredor, e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Antonio Domingo (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 19 Noviembre 1850. Pagó por dos tercios por % del derecho de hipotecas, veinte y ocho reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 175 del libro de esta ciudad. Reus, 19 Noviembre 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales.

## 363

1850, novembre, 18. Reus

*Pere Borbonès i Estivill, pagès, ven amb pacte de retro per 500 lliures a Pere Banús i Porta, teixidor de vels, dos jornals de terra —sense la bassa ni l'aigua—, part d'un tros més gran del Territori de Tarragona, a la partida de Blancafort o Pujada Blanca (entre les terres dels hereus de Francesc Martell i Jaume Borràs), redimits el mateix dia dels cònjuges Antoni Domingo i Artiga i la seva germana Maria.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 490v-491v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Pedro Barbonés y Estivill, labrador, vecino de la presente ciudad de Reus. Para la mejor expedición de mis negocios, de mi voluntad, por mí y los míos vendo a vos, Pedro Banús y Porta, texedor de velos, de esta misma naturaleza y vecindad, y a los vuestros, mediante el pacto de retro, dos jornales de tierra poco más o menos, plantados de viña, olivos y otros árboles, que son parte de otra pieza de mayor cabida, sita en el término del Territorio de Tarragona y partida de Blancafort o Puijada Blanca, que lindan, de oriente y mediodía, con la restante tierra que me queda; de poniente, con los herederos de Francisco Martell y, de cierzo, con los de Jayme Borrás, los mismos que con otra escritura del día de hoy ante el infrascrito escribano he redimido de Antonio Domingo y Artiga y María Barbonés y Estivill, consortes de esta misma vecindad, mis respectivos cuñados y hermana, y me pertenecen como a heredero y sucesor de mis difuntos padres, Miguel Barbonés y Madalena Estivill, cuya venta os hago, libre de dominio directo y de todo otro cargo de censo y censal, en el mejor modo que más en derecho haya lugar, mediante los pactos siguientes:

Primero, que no va comprendida en la presente venta la balsa y agua que se halla radicada en dichos dos jornales de tierra ni la menor porción o cantidad de aquella.

Segundo: que, al tiempo de la redención, os abonaré por prorrata los frutos que tal vez se hallarán pendientes en dichos dos jornales de tierra, restituyéndoos el infrascrito precio con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel

moneda, creado o que de nuevo se creare y con dichos pactos saco los mismos de mi dominio y poder, poniéndolos en el del comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de quinientas libras moneda catalana, las mismas que confieso haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de las cuales, en cuanto a cuatrocientas libras, han servido para la redención de dichos jornales de tierra de los precitados Antonio Domingo y María Barbonés y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, no sólo os otorgo época de las quinientas libras recibidas sino que os cedo y condono el mayor valor que acaso tengan dichos dos jornales de tierra, con promesa de hacéroslos valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor, roborándolo con juramento, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el adquirente, e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en Reus, a diez y ocho Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por los demás que han dicho no saber, lo hace un testigo, doy fe.

Pedro Banús (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de rentas de Reus, 20 Noviembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento seis reales, veinte y dos maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al fóléo 175 del libro correspondiente a esta ciudad. Reus, 20 Noviembre 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales vellón.

### 364

1850, novembre, 20. Reus

*Caterina Puita, vídua de Jaume Pellisser i Ortega, de Figueres, per tal de pagar a Pere Blai, corder, espòs de Teresa Martí, el cens emfitèutic a favor dels parroquials obtentors del benefici de Corpus Christi i Santa Agnès de l'església de Natzaret de Tarragona de les dues cases del carrer de Casals que, com a tutora dels seus fills Josep, Enrica i Filomena, va vendre als cònjuges esmentats no denunciat en l'escriptura (24 de setembre de 1840, notari Francesc Pou), traspasa a Pere Blai i la seva filla Magdalena, muller de Francesc Pàmies, com a indemnització, 675 lliures d'un censal de 1.000 lliures creat per Blai Sardà i Gibernet a favor del seu sogre, Jaume Pellisser i Freixa (2 de gener de 1825).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 492r-493v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*  
Sostres, escribano.

Séparse: Que yo, Catalina Puita, viuda de Jayme Pellicé y Ortega, natural y vecina de Figueras, hallada actualmente en la presente ciudad de Reus. A fin de poder pagar<sup>191</sup> a Pedro Blay, soguero de la misma, el gravamen del censo enfitéutico a que se hallan sujetas las dos casas situadas en la calle de Casals, de esta ciudad, que, en calidad de tutora y curadora de mis tres hijos José, Enrica y Filomena Pellicer y Puita, vendí al mismo Blay y a Teresa Martí, su consorte, con escritura que, con intervención del Tribunal de primera instancia de esta ciudad, a veinte y cuatro Setiembre de mil ochocientos cuarenta autorizó Don Francisco Pou, escribano, cuyo gravamen de censo enfitéutico a que las dos mencionadas casas se hallan sujetas, a favor de los

191. o indemnizar, *afegit*.

reverendos parroquiales obtentores del beneficio fundado en la Iglesia de Nasaret de la ciudad de Tarragona, bajo invocación de Corpore Christi y Santa Ignés, dejó de denunciarse en aquella venta, por ignorarse su existencia y mediante a que, con posterioridad, se ha descubierto la realidad del mismo gravamen y haber convenido con el espresado Pedro Blay y su hija Magdalena, consorte de Francisco Pamies, en la calidad de heredera de su madre, Teresa Martí, que, por toda indemnización de dicho gravamen, debería hacerles cesión de seiscientos setenta y cinco libras del censal que luego se dirá: y en esta atención, de mi libre y espontánea voluntad, tanto en nombre propio como en el de tutora y curadora de la nombrada mi hija, Enrica, que es la única que en la actualidad vive de los tres que se ha indicado, doy, cedo y traspaso a los nombrados Pedro Blay y Magdalena Pamies, padre e hija, seiscientos setenta y cinco libras de aquel censal de capitalidad mil libras moneda barcelonesa que originalmente creó Blas Sardá y Gibernet, labrador de la presente, a favor de Jayme Pellicé y Freixa, mi suegro, con escritura en poder de Don Pedro Gras, escribano de la presente, a dos Enero de mil ochocientos veinte y cinco. Cuya cesión hago en dichos nombres en el mejor modo de derecho y con el espreso pacto que vendrá de mi cargo, además de esta cesión, el satisfacer el laudemio correspondiente al traspaso de la venta de que se ha hecho mérito y con ello saco las seiscientos setenta y cinco libras de censal de mi dominio y poder, con promesa de posesión y demás cláusulas de la traslación con la de intima, en virtud de la cual el deudor censalista y con sola la ostención de esta escritura os satisfaga la posesión correspondiente a las mismas y su precio, en caso de luición y renunciando a la esepción de la cosa no ser así, a la ley *ultra dimidium* y demás de la leción, prometo hacer valer y tener esta cesión y estar de evicción en todo caso y en forma legal, con enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios y las de mi hija que represento, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi favor y a la prohibitiva de la general. Y presentes Pedro Blay y su hija Madalena, acompañada ésta de su esposo Francisco Pamies, aceptan esta cesión y consigna y mediante ella se dan por indemnizados del perjuicio de que se ha hecho mérito, prometiendo no reclamar por razón de él cosa alguna más; y a su cumplimiento obligan también sus bienes,

presentes y futuros, con renuncia de las leyes y derechos que le favorezcan. Presente también el predicho Francisco Pàmies, conciente esta escritura, por lo relativo a su esposa Madalena. Y a la mayor seguridad las referidas partes juran en debida forma de no contravenirla e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus a veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pàmies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes y consenciente, que sólo firman éste y su esposa y por los demás que han dicho no saber; lo hace otro de los testigos, doy fe. “o indemnizar”. Este añadido valga.

Madalena Pamias y Blay (*signatura*)

Francisco Pamies (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 21 Noviembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento cuarenta y cuatro reales vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 176 del libro de esta ciudad. Reus, 21 Noviembre 1850. Por el escribano del Registro, Magín Sostres, escribano. Derechos, diez reales vellón.

### 365

1850, novembre, 20. Reus

*Els cònjuges Josep Folc i Gispert i Maria Joanpere reconeixen que han rebut de Pere Morea, quincaller, 150 lliures de les 300 lliures que els devien el seu fill Josep i la seva muller Magdalena Cavaller (concòrdia del 17 d'agost de 1848), de part de la venda d'una peça de terra de dotze jornals de Riudoms i el Territori de Tarragona, a les partides de Mas Blanc i Aigüesverds (13 de setembre anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 493v-494r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, José Folch y Gispert y María Joanpere, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Pedro Morea, quinquillero de esta misma vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado y pagado la cantidad de ciento y cincuenta libras, que son y nos sirven a cumplimiento de aquellas trescientas que nos estaban debiendo nuestro hijo José Folch y Joanpere y su consorte Madalena Cavallé, en virtud de la escritura de concordia que otorgamos con los mismos ante Don Francisco Sostres, escribano de este número, a diez y siete de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, cuyas ciento y cincuenta libras nos fueron delegadas por dichos nuestros hijos y nuera, de parte del precio de la venta de aquella pieza de tierra de doce jornales con sus accesorios, situada en el término de Riudoms y territorio de Tarragona y partidas de Masblanchs y Aiguasvers, que otorgaron a favor de vos (otros),<sup>192</sup> el solvente, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a trece del último Setiembre.

El modo de la paga de dichas ciento cincuenta libras es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos (y renunciando a la ecepción), de que os otorgamos ápoça, con cesión de derechos y acciones para que podáis usar y valeros de los mismos, siempre y cuando os convenga, a cuyo fin os ponemos en nuestro lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia, en la ciudad de Reus, a veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Minguell y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que no lo firman, por no saber, de su voluntad lo hace un testigo, doy fe. Los tildados “nos”, “y renunciando a la ecepción” no valgan.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

192. (otros), *ratllat*.

## 366

1850, novembre, 22. Reus

*Josep Gil i Mercader, propietari, nomena procurador Joan Mallol, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 494v-495r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, José Gil y Mercadé, propietario, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituí y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Mayol, causídico del Juzgado de primera instancia de la misma, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que pueda pueda (*sic*) empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere, y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente siendo.



Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe. El enmendado "intentar" valga.

Joseph Gil (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

367

1850, novembre, 23. Reus

*Rosalía Madico, muller de Josep Borràs, natural de Garcia, filla de Joaquim i Antònia, entrega el seu testament clos.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 495r-495v.

En la ciudad de Reus, a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Doña Rosalía Madico, consorte de Don José Borrás, natural de García de Ebro, vecina de la presente ciudad, hija legítima y natural de Don Joaquín Madico y de Doña Antonia Piñol, consortes, difuntos, me ha hecho entrega de su testamento cerrado, a presencia de los testigos Juan Bover, tendero, y Pedro Morea, quinquillero, ambos de esta vecindad, de que doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

368

1850, novembre, 25. Reus

*Els cònjuges Nicolau Forès i Pujades, forner, natural de Mont-roig, i Esperança Enjaumà, veïns de l'Aleixar, per alliberar-se del pagament de la pensió de 12 lliures anuals que cobren els hereus de Francesc Compte i Pujol, d'Alforja, venen per 800 lliures als també cònjuges Vicenç Serramalera i Rabascall,*

*mestre d'educació primària, i Rosa Miravall, naturals de l'Aleixar i Ulldemolins, respectivament, i veïns de l'Aleixar, una casa del carrer Major d'aquesta vila (entre les cases de Joan Cedó i Pau Pàmies, àlies Mogues, i la casa rectoral), adquirida de l'esmentat Francesc Compte (25 d'octubre de 1842). Els compradors s'encarreguen la citada pensió de 12 lliures.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 495v-497r.

*Al marge, Extraído dicho día, con sello 2º, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: Que nosotros, Nicolás Forés y Puijades, panadero, y Esperanza Enjaumá, aquél natural de Monroig, ésta de la presente ciudad de Reus y ambos consortes avecindados en la villa de Aleixar. Para exonerarnos del pago de la pensión de doce libras anuales que perciben y cobran los herederos de Francisco Compte y Puijol, de la villa de Alforja, y mejor expedición de nuestros negocios. De nuestra voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vosotros, Vicente Serramalera y Rabascall, maestro de educación primaria, y Rosa Miravall, consortes, vecinos de la misma villa de Aleixar, naturales de ella el primero y de Ulldemolins la segunda y a los vuestros toda aquella casa situada en la propia villa de Aleixar y calle Mayor, que linda, de un lado, con de Juan Cedó; de otro, con la de Pablo Pamies, conocido por Mogas; de detrás, con la casa rectoral y, por delante, con dicha calle, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece, a saber, a mí, el primero, por venta que de ella me otorgó el espresado Francisco Compte y Puijol, con escritura autorizada por el infrascrito escribano, a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, y a mí, la segunda, por los derechos dotales y demás que me competen sobre los bienes de mi dicho esposo, y tenemos franca de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, a excepción de la pensión de que se ha hecho mérito. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando la referida casa de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o quasi eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto

y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de ochocientas libras moneda catalana, de las cuales os retenéis vosotros, los compradores, de nuestra voluntad, cuatrocientas, para asumiros y encargaros el pago de la indicada pensión de dose libras anuales y su capital, en caso de luición, ciento ochenta libras que confesamos haber recibido de vosotros, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma, y las restantes doscientas veinte libras, cumplimiento de dicho precio, deberéis satisfacérnoslas con plasos de sesenta libras en cada uno de los tres años siguientes e inmediatos, a contar del día de hoy, y cuarenta libras en igual día del cuarto año o último plaso, todos con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda creado o que de nuevo se creare, y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lección, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las asciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan, e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del S. C. *Vell.*, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, y ambos a cualesquier otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presentes nosotros, los compradores, Vicente Serramalera y Rosa Miravall, aceptamos esta venta en el modo que va puesta y prometemos cumplir todo cuanto, por razón de la misma, viene a nuestro cargo, sin excusa ni dilación, con enmienda de daños y costas a que diere lugar la falta de cumplimiento, con obligación de todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia de las leyes, derechos y beneficios de nuestro respective favor. Y a la mayor seguridad las referidas partes juramos en debida forma de no venir

contra el contenido de esta escritura de que yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe tomarse razón en el oficio de hipotecas que corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman los hombres y por las mugeres, que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Niculau Forés (*signatura*)

Vicente Serramalera (*signatura*)

José Borràs, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 3 Diciembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ochenta y cinco reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 30 del libro de Aleixar. Reus, 3 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

### 369

1850, novembre, 25. Reus

*Ramon Fumanya i Puig, botiguer de draps, natural de Prats de Lluçanès, i Francesc Fullat i Salvat, pagès d'Alforja, hereus de confiança de Teresa Sanatija, vídua del tinent coronel Jaume Mateu (testament del 14 de juliol de 1848, notari Francesc Xavier Sociats, publicat els dies 4 i 5 de març anterior), venen per 500 lliures a Miquel Rives i Àvila, d'Alforja, l'edifici o magatzem cobert conegut per les Olles de Boronat, amb tres premses, del carrer del Portal de Pallàs (entre les cases de Joan Garrell i Sarobé i Josep Simó i el barranc del Vall), amb domini directe de Joaquim Balcells, de Tarragona.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 497r-499r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Don Ramón Fumaña y Puig, tendero de paños, natural de Prats de Llusanés, vecino de la presente ciudad de Reus, y Francisco Fullat y Salvat, labrador, natural y vecino de Alforja, ambos en la calidad de herederos de confianza de Doña Teresa Sanahuja, viuda del teniente coronel Don Jayme Mateu, elegidos y nombrados por ésta en testamento que entregó cerrado a Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a catorce de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho y, seguido su fallecimiento, publicado en los días cuatro y cinco de marzo de mil ochocientos cuarenta y nueve, por ante el mismo escribano. En dichos nombres y para dar cumplimiento a las disposiciones de la testadora, en uso de las facultades de que nos hallamos revestidos, de nuestra voluntad vendemos para siempre a vos, Miguel Rivas y Ávila, natural y vecino de dicha villa de Alforja, y a los vuestros, todo aquel edificio o almacén cubierto conocido por las Ollas de Boronat, con tres lagares que contiene, sito en la propia villa de Alforja y en la calle llamada Portal de Pallás, que linda, de un lado, con Juan Garrell y Sarobé y parte con José Simó; de otro lado, con el barranco llamado del Vall, donde saca una puerta y, por delante, donde tiene la principal, con dicha calle, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres del mismo edificio y accesorios, que pertenecía a la testadora que representamos, según afirmamos al infrascrito escribano, como ha heredera de su hija, Doña Narcisa Mateu y Sanahuja, a ésta como a igual heredera de Doña María Borrás y Boronat y a ésta como a heredera también de su padre, Miguel Boronat y Freixa, a quien tocaba por venta que le hizo Mariano Nolla, labrador de la villa de Alforja, con escritura que autorizó Don Pedro Homdedeu, notario de la misma, a ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, cuya copia auténtica os entregamos y se tiene dicho edificio, según se cree, en alodio y dominio directo de Don Joaquín Balsells, vecino de Tarragona, a cierto cienso, con firma, fadiga y demás derechos dominicales, empero libre de todo otro gravamen. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que vendrá de cargo de vos, el comprador, el pago del laudemio correspondiente a este traspaso y con ello sacamos la cosa vendida de nuestro dominio y poder, poniéndola en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real,

corporal o cuasi eo con facultad que vos(tros)<sup>193</sup> y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador, como en cosa propia.

El precio de esta venta es de quinientas libras catalanas, de las cuales confesamos haber recibido de vos, el comprador, trescientas con moneda metálica contada a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos época en amplia forma, cien libras, que deberéis satisfacernos del día de hoy a dos meses y las otras cien del mismo día de hoy a dos meses y las otras cien del mismo día de hoy a un año, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel y renunciando a la esepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos los bienes de la herencia que representamos, muebles y sitios, presentes y futuros, no empero los nuestros propios, por tratar de negocio ageno, con renuncia a las leyes y derechos que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Miguel Ribas y Ávila, acepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir todo cuanto por razón de la misma viene a mi cargo y satisfacer las doscientas libras, cumplimiento de su precio, en los plazos estipulados, con enmienda de daños y costas y obligación de todos mis bienes, habidos y por haber. Y a la mayor seguridad entrambos otorgantes lo roboramos con juramento, en virtud del cual declaramos quedar advertidos por el presente escribano que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de

---

193. (tros), *ratllat*.

la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman doy fe. El tildado “tros” no valga.

Ramón Fumaña (*signatura*)

Francisco Fullat (*signatura*)

Miguel Ribas (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 3 Diciembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento seis reales, veinte y dos maravedises vellón. P. S. Tomás de Pons.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóleo 24 del libro de Alforja, después de haber satisfecho el derecho de hipotecas. Reus, 3 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

Decreto.

Don Joaquín Balcells y Aleu, propietario, vecino de la ciudad de Tarragona, señor directo del edificio de que hace mérito la presente escritura de traspaso, apruebo y firmo la misma, por razón de señoría, confesando haber recibido del comprador treinta libras catalanas por el laudemio correspondiente a dicho traspaso, hecha gracia de lo demás, salvándose empero los anteriores devengados y no satisfechos. Reus, veinte y tres Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Joaquín Balcells.

370

1850, novembre, 25. Reus

*Antoni Gomis i Sendra, procurador de Josepa Guàrdia i Figuerola, veïna de Barcelona, vídua en primeres núpcies de Ramon Marsal i en últimes de Francesc Vidal (19 anterior, notari Domènec Gibert i Sauri), arrenda per sis anys —a partir del 31 de maig anterior—, per 20 duros anuals, a Agustí Llauradó i Solé, pagès, natural del Catllar, una peça de terra de vinya a bancals, amb oliveres i garrofers, de set jornals, del terme del Burgar, a la partida del Mas de Jori (entre un camí veïnal i les terres de la vídua Cases, N., de la Selva, i Domènec Cases), amb quatre pactes.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 499r-500v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sia notori: Que yo, Anton Gomis y Sendra, vehí de la present ciutat de Reus, en nom de procurador legítimament constituït y ordenat per Josepa Guàrdia y Figuerola, natural de la mateixa, vehina de la ciutat de Barcelona, viuda en primeras nupcias de Ramón Marsal y en últimas de Francisco Vidal, consta de dita procura de la escritura otorgada en poder de Don Domingo Gibert y Sauri, notari del colegi de la espresada ciutat de Barcelona, als dinou dels corrents, que lo infrascrit certifica haber vist y llegit. En dit nom y per lo termini de sis anys que comensaren en lo dia trenta hu de Magt últim y finiran en igual dia y mes de mil vuit-cents cincuenta-sis, arrendo a vos, Agustí Llauradó y Solé, pagès, natural del Catllar y vehí de esta ciutat, tota aquella pessa de terra de viña a bancals, plantada ab olivés y garrofés, de extenció set jornals, que ma principal, per sos certs y legítims títols, té y poseeix en lo terme del Burgà y partida Mas de Jori, que afronta, de sol hixent, ab un camí vehinal; de mitgdia, ab la viuda Casas; de ponent, ab N., vehí de la Selva, y, de tremuntana, ab Domingo Casas. Cual arriendo fas en lo millor modo que en dret tinga lloch, mediant los pactes següents:

1. Primerament: Que vós, lo arrendatari, deureu conresar y portar dita terra a ús y pràctica de bon pagès, podar los seps baix la mateixa pràctica, fer tots los colgats necessaris, tals com ho permetian los seps que se troban ecsistents y ecsistirán duran lo termini del present arriendo, espurgar los olivers un any per altre y limpiar-la de totas las malas herbas, segons és costum y pràctica.

2. Que no podreu tallar ni arrancar arbre algun sens permís de ma principal y que tota la que resultia de l'espurgo, deureu invertir-la en formigués, en benefici de la mateixa terra, a espció de l'últim any, que quedarà a vostre favor.

3. Que, al finir lo present arriendo, deureu deixar los conreus primers o preparatoris, segons se trobaban al principi arriendo, sens dret a reclamar per ells cosa alguna de indemnisió.

4. Que vindrà a càrrech de mon principal o dels seus lo pago de las contribucions, ordinàrias y extraordinàrias, que se



imposian sobre dita terra, així como de tot altre gravamen que afectia sobre ella.

Y ab dits pactes, fas lo present arriendo per lo preu de vint duros anuals, pagadors ab moneda de or o plata per lo dia de Nativitat de cada un dels anys, per què constarà dit arriendo. Y en esta conformitat prometo, en nom de ma principal, fer-vos-lo valer y tenir y estaros de evicció y llegalítima defensa, en tot cas y en forma legal, ab restitució y esmena de tots danys y gastos, judicials y extrajudicials, que se os ocasionen per falta de cumpliment, a cual fi os obligo tots los béns de ma referida principal, mobles e inmoables, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y a la prohibitiva de la general. Present lo arrendatari, Agustí Llauradó, accepta dit arriendo, baix los pactes, condicions y preu dalt espresats, prometent cumplir-lo ab esmena de tots danys y gastos que se causen por falta de cumpliment, a cual fi obliga també tots sos béns y drets, mobles e inmoables, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y a la general en forma. Y en dita conformitat los referits otorgants als quals jo, lo notari, certifico haber advertit que la present escriptura deu hipotecar-se ahont corresponga, sens cual requisit a què ha de precedir lo pago del dret señalat per Sa Majestat, serà de ningún valor ni efecte. Així ho otorgan en la ciutat de Reus, a vint y cinch de Novembre de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Don Francisco Sostres, notari, y Enrich Pàmies, escribent, vehints de la mateixa. De que y conèixer als mateixos otorgants, que sols un firma y per lo altre que ha dit no saber, ho verifica de sa voluntat un de dits testimonis, dono fe.

Antoni Gomis, en dicho nombre (*signatura*)

Enrich Pàmies, testimoni (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 2 Diciembre de 1850. Pagó por un décimo por % del derecho de hipotecas dos reales, trece maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas se ha tomado razón al fólleo 31 del libro de los arriendos. Reus, 2 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres.

## 371

1850, novembre, 25. Reus

*Flora Guardiola, vídua de Josep Calbet, oficial d'infanteria retirat, natural de Vila-seca, concedeix en parceria per un any a Agustí Llauradó i Solé, natural del Catllar, una peça de terra de cinc jornals de Vila-seca, a la partida de la Plana (entre la terra de N. Vallès, vídua, el camí de Vila-seca a Reus i la terra de Manuel Guardiola) i una altra d'un jornal i mig de la partida del Formigar (entre la terra de N. Morea, un camí veïnal i la terra de Manuel Guardiola), els fruits de les quals seran partits per la meitat.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 500v-501v.

Sia notori com jo, Flora Guardiola, viuda de Don Joseph Calbet, oficial de infanteria retirat, natural de Vila-seca y vehina de la present ciutat de Reus. Per lo termini de un any que comensarà lo dia present y finirà en igual dia y mes de mil vuit-cents cinquanta y hu, concedex a parceria a vos, Agustí Llauradó y Solé, natural del Catllà y vehí de esta mateixa ciutat, tota aquella pesa de terra situada en lo terme de Vila-seca y partida anomenada la Plana, plantada de vina y garrofés, de extenció cinch jornals poch més o menos, que afronta, de sol ixen, ab N. Vallès, viuda; de mitj dia, ab \_\_\_; de ponent, ab lo camí de Vila-seca a esta ciutat y, de tremontana, ab Manuel Guardiola, y aquella altre pesa situada en dit terme y partida lo Furmigà, plantada de viña y olivés, de extenció un jornal y mitj, que afronta, de sol ixent, ab \_\_\_; de mitj dia, ab N. Morea; de ponent, ab un camí vehinal y, de tremontana, ab lo referit Manuel Guardiola. Cual parceria otorgo mediant los pactes següents:

Primer, que tindreu vós, lo parcer, de conresar ditas terras, podar los ceps y esporgar los arbres a ús y pràctica de bon pagès, donant los conreus en lo temps corresponent y segons lo estil del terme de Vilaseca.

Segon. Que tots los fruits resultants de ditas terras deuran ser partits per mitat, ab la obligació de portar vós, lo parcer, a vostras costas la part tocant a mi, la otorgant, en la present ciutat y casa de ma pròpia habitació o en lo punt que vos designaré, con tal que no sia fora de la mateixa.

Tercé y últim, han convingut las dos parts que, no avisant-se mútuament, per lo mes de Agost de l'any següent e immediat se

deurà entendre prorrogat lo present contracte per un altre any y aixís successivament en los demás anys y següents.

Y ab dits pactes prometen ditas parts cumplir y observar lo present contracte, ab esmena de danys y gastos que qualsevol de ditas parts patirà, per falta de compliment de la altre, a cual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, presents y futurs, ab renúncia de las lleys y drets de son respectiu favor y a la general prohibitiva. En cual testimoni y advertits los interesats que la present escritura deu hipotecar-se ahont corresponga. Així ho otorgan en la ciutat de Reus, a vint y cinch de Novembre de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribents, vehints de la mateixa. De què y conèixer als interesats, que no firman per haber dit no saber, ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, dono fe.

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

372

1850, novembre, 26. Reus

*Les germanes Vicenta, muller de Pau Segimon i Pujol, comerciant, Raimunda i Clara Arandes i Cases, filles d'Antoni Arandes i Fàbregues i Vicenta, venen per 1.750 lliures a Manuel Raigoza, comandant graduat i capità d'infanteria retirat, un tros de terra de cinc jornals de la partida de Bellissens, amb vinya i oliveres (entre les terres de la vídua de Policarp de Bofarull, Rosa Lluçà i Canals, vídua, i Josep Bassedes i el camí de Vila-seca), que els pertany juntament amb llur germà Aberrà, que es troba a l'Havana.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 502r-505r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotras, Vicenta, Raymunda y Clara Arandes y Casas, hermanas, naturales y vecinas de la presente ciudad de Reus, la primera consorte de Pablo Sagimón y Pujol, del comer-

cio, de esta misma ciudad, asistida del mismo y mediante su consentimiento y licencia para las infrascritas cosas. Para la mejor expedición de nuestros negocios, de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotras, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a Don Manuel Raigoza, comandante graduado y capitán de Infantería retirado en esta ciudad, y a los suyos, toda aquella pieza de tierra de extensión de cinco jornales poco más o menos, situada en el término de la presente ciudad y partida llamada de Bellisens, plantada de viña y olivos, que linda, de oriente, con la viuda de Don Policarpo de Bofarull; de mediodía, con Rosa Llusà y Canals, viuda; de poniente, con Don José Bassedas y, de cierzo, con el camino que dirige a Villaseca, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece en unión y *pro indiviso* con nuestro hermano Aberrano Arandes y Casas, hallado actualmente en la Habana, como a herederos por partes iguales nombrados por nuestro padre común, Antonio Arandes y Fábregas, en su testamento que ordenó en poder de Don José María Gras, escribano de este número, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, cuyo heredamiento hizo además en uso de las facultades y como a heredero de confianza de nuestra difunta madre, Vicenta Casas, según el testamento de ésta ante el mismo escribano, a trece de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. A nuestros padres pertenecía a saber, en cuanto a tres jornales por venta perpetua que les hicieron Gabriel Casals y Teresa Casamitjana, con escritura en poder de Don Pedro Gras, escribano, que también fue de este número, a diez y seis Febrero de mil ochocientos diez y nueve; y, en cuanto a dos jornales, por igual venta que les otorgó Ramón Casadas, comerciante, con otra escritura autorizada por el mismo Gras a veinte y uno de Marzo del citado año mil ochocientos diez y nueve y a los predichos vendedores tocaba por los títulos, que constan de las calendadas escrituras, cuyas copias auténticas se entregan al comprador y se tiene libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos, la vendemos. Esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar y con el espreso pacto que, en razón a la ausencia de nuestro citado hermano Aberrano y por la parte que él tiene en la tierra de que se trata, prometemos que, dentro el término de medio año, aprobará y ratificará

la presente escritura, mediante el correspondiente poder que mandará, según nos tiene ofrecido, y con ello sacamos la referida tierra de nuestro dominio y poder, poniéndola en el del comprador, con promesa de entregarle posesión, real, corporal o cuasi, eo con facultad que, de autoridad propia, se la pueda tomar y retener, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil setecientas cincuenta libras, de las cuales confesamos recibir del comprador mil trescientas doce libras y diez sueldos, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que otorgamos época en amplia forma, y las restantes cuatrocientas treinta y siete libras y diez sueldos cumplimiento de dicho precio deberá satisfacerlas tan luego como se apruebe y ratifique esta venta por el predicho hermano nuestro, Aberrano Arandes y Casas, según se ha indicado, en cuyo acto deberá hacerse la entrega con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel, creado o que de nuevo se creare y renunciando a la excepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga la cosa vendida, con promesa de hacérsela valer y tener y estarle de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento de la presente, como por la ratificación de nuestro citado hermano, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y los de cada uno a solas, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y consuetud de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; e yo, la Vicenta, al beneficio del Senado-consulta Velezano, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demás de mi favor y todas a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Presente Pablo Sagimón y Pujol, esposo de la otra de las otorgantes, Vicenta, no sólo consiente y aprueba cuanto por ésta se ha otorgado en la presente escritura, por haberlo hecho de su espreso consentimiento y voluntad, sino que, por pacto espreso, se constituye fiador, tanto por su dicha esposa

como por sus hermanas otorgantes para todos los efectos de esta venta, a cuyo fin promete que, junto con sus principales, sin ellas y a solas, estará tenido y obligado a todo cuanto por las mismas prometido, para lo cual obliga también todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero sea convenido el principal que el fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo quede el accesorio y a las demás leyes, derechos y beneficios que se han apuntado y a la general prohibitiva. Y presente también Don Manuel Raigoza acepta esta venta en el modo que va puesta y promete cumplir cuanto por razón de la misma viene a su cargo y satisfacer el cumplimiento del precio de cuatrocientas treinta y siete libras y diez sueldos tan luego y en el mismo acto en que se apruebe y ratifique la misma por parte del ausente Aberrano Arandes y lo cumplirá, sin excusa ni dilación, con enmienda de daños y costas y obligación de todos sus bienes, presentes y futuros, con renuncia a leyes y derechos que le favorezcan. Y a la mayor seguridad de las referidas cosas, dichas partes juran en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta en ningún tiempo, por ningún motivo, causa ni razón, prometiéndolo así y al infrascrito escribano, por quien quedan advertidos que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta, siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Don Salvador Gispert, pasante de causídico, vecinos de la misma, de que y conocer a los contraentes, consenciente y fiador, que todos firman, doy fe.

Pablo Segimón (*signatura*)

Vicenta Segimón (*signatura*)

Munda Arandes (*signatura*)

Clara Arandes (*signatura*)

Manuel Raiygoza (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 373

1850, novembre, 26. Reus

*Els cònjuges Joan Martí i Gener, mestre perruquer, i Maria Anfrès i Mallo, domiciliats a Castelló, per pagar diverses pensions d'un cens que rep el Capítol de la Seu de Tarragona, venen per 700 lliures a Antoni Rocamora i Cugat, mestre boter, una peça de terra campa, voltada d'oliveres, de tres jornals i tres quarts de la partida del Matet (entre les terres de Josep Ferrer, assaonador, Antoni Bonet, pagès, un camí veïnal i la terra de Jaume Batlle).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 505r-507r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano.

Sébase: Que nosotros, Juan Martí y Gené, maestro peluquero, y María Amfrés y Mallo, consortes, naturales de la presente ciudad de Reus, hoy día hallados en la misma y domiciliados en la de Castellón de la Plana. Para poder pagar varias pensiones de cierto censo que percibe el Muy Ilustre Cabildo de Señores canónigos de la ciudad de Tarragona, que antes estábamos obligados con motivo de poseer su especial hipoteca, de que nos desprendimos y para la mejor expedición de nuestros negocios, de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros y nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vos, Antonio Rocamora y Cugat, maestro cubero, de esta misma naturaleza y vecindad, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra, circuida de olivos, campa en el día, por haberse arrancado en el año pasado las sepas de que se hallaba plantada, de estención tres jornales y tres cuartos de otro, poco más o menos, situada en el término de esta ciudad y partida del Matet, que linda, de oriente, con José Farré, curtidor; de mediodía, con Antonio Bonet, labrador; de poniente, con un camino vecinal y, de cierzo, parte con dicho José Farré y parte con Jayme Batlle, todos de esta ciudad, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece, a saber, a mí, el Juan Martí, como a heredero y sucesor de mis difuntos padres, Rafael Martí y Gertrudis Gené, en virtud del testamento del primero, otorgado, según se afirma, en poder de Don Ramón Gay, escribano que fue de la presente, en el año de mil setecientos ochenta y seis, y por la donación

universal que me hizo la segunda en los capítulos matrimoniales que con mi esposa se otorgaron en poder de Don Ramón Prim, igual escribano que fue de esta ciudad, a diez y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cuatro, y a los cuales pertenecía por sus justos y legítimos títulos, no manifestados al presente escribano; y a mí, la María Amfrés, me pertenece por razón de mi dote y demás derechos que me competen sobre los bienes de mi esposo; y tenemos franca de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos, la vendemos. Esta venta os hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de setecientas libras catalanas, de las cuales confesamos haber recibido de vos ciento ochenta y siete libras y diez sueldos, con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, ciento doce libras y diez sueldos, con igual moneda contada, a presencia del escribano y testigos, de cuyas dos sumas, que juntas forman trescientas libras, os otorgamos la ma (*sic*) amplia carta de pago, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, con respecto a la cantidad que no es de presente; y las restantes cuatrocientas libras, cumplimiento de dicho precio, deberéis satisfacérnoslas con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, en plazos de cien libras en cada uno de los cuatro años siguientes e inmediatos, a contar del día de hoy y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga dicha tierra, con promesas de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas



constituciones divididoras y cedidoras, acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del *Senatus Consultus Velleyano*, a la Auténtica *Si cua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos o cualquier otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y presente yo, el comprador, Antonio Rocamora y Cugat, acepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir cuanto por razón de la misma viene a mi cargo, con enmienda de daños y costas y obligación también de todos mis bienes, habidos y por haber, con renuncia de las leyes y derechos que me favorezcan. Y a la mayor seguridad entrambas partes juramos en debida forma de no venir contra el contenido de esta venta e yo, el escribano, certifico haberlas advertido que debe hipotecarse en donde corresponda y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pàmies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los contraentes, que firman los hombres y por la muger que ha espresado no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Joan Martí (*signatura*)

Antonio Rocamora (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 2 Diciembre de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ciento cuarenta y nueve reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 183 del libro de Reus. Reus, 2 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

## 374

1850, novembre, 26. Reus

*Testament de Joan Martí i Gener, mestre perruquer, fill de Rafael i Gertrudis, domiciliat a Castelló, en què elegeix marmessors la seva muller Maria Anfrès, nomenada usufructuària, i el seu fill Pere, prevere i organista d'aquella ciutat. Institueix hereus els seus fills Guillem, Francesc, Maria, muller de Jaume Dalmau, i la seva néta Teresa, filla del fill difunt Joan (una novena part a cada un); Tomasa, muller d'Antoni Rocamora, i Gertrudis (una novena i mitja a cada una), i l'esmentat Pere (dues novenes parts), excloent Rafael, que ja ha cobrat les llegendes.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 507v-508r.

*Al marge*, Extraído día 15 Marzo de 1853, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Administración de Rentas de Reus. Pagó el un cuarto por % del derecho de hipotecas cinco reales, once maravedises vellón. Reus, 4 Junio de 1853. Cayetano Arandes.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Después de haber satisfecho 1 por % de multa y el derecho de hipotecas, se ha registrado al folio 167 del libro 2º de Reus. Reus, 4 Junio de 1853. El Contador. Francisco Xavier Sociats, escribano. Derechos, diez reales. Es copia.

Sostres, escribano (*signatura*).

Librada 2ª copia en sello de pobres en 17 Octubre de 1860, en virtud de mandamiento judicial. Doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En nom de Déu, amén.

Jo, Joan Martí y Gené, mestre perruqué, natural de la present ciutat de Reus, trobat en lo dia en la mateixa y domiciliat en Castelló de la Plana, fill llegítim y natural de Rafel Martí y de Gertrudis Gené, cònjuges, difunts, estant enterament sa de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament y última voluntat mia, ab lo cual elegesch marmessors y ecsecutors a ma carísima muller, Maria Amfrès, y a mon fill, lo reverent Don Pere Martí, prebere y organista de la ciutat de Castelló de la Plana, als quals, junts

y a solas, dono las facultats necessàries y que a tals encàrrechs se acostumen.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sien pagats, atesa la veritat del fet.

Elegesch per sepultura de mon cos fahedora lo sementiri comú de la població ahont se verificarà la mia mort y vull que mon enterro y demás pios sufragis sian fets a la voluntad de dits marmesors.

Nombro a ma dita muller, Maria Anfrès, ama, senhora y usufructuària de tots mos béns y drets, presents y futurs, durant sa vida natural y, mantenint-se viuda de mon nom, absolent-la de prendre inventari y de donar compte y rahó a persona alguna.

Declaro que mon fill, Rafel Martí, està enterament pagat y satisfet de tots sos drets de llegítimas, paterna y materna, segons època otorgada en poder de Don Jaume Bagès, notari de la present, cual còpia tinch en mon poder, per cual rahó res més li deixo.

Dels restants de tots mos béns, mobles e immobles, haguts y per haber, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per mos hereus a mos fills y fillas, Guillem, Francisco y Maria Martí y Amfrès, esta última muller de Jaume Dalmau y a ma néta Teresa, filla de mon difunt fill Joan, en una novena part a cada un; a mas fillas Tomasa y Gertrudis Martí, muller la primera de Anton Rocamora, en una novena part y mitja a cada una, y en dos novenas parts a mon altre fill, lo predit Doctor Pere Martí, prebere, y de què podran disposar tots a sas llibres voluntats.

Aquesta és ma última voluntat que vull valga per testament, codicil o per aquella altre espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant tots y cualsevols altres anteriors, encara que contingan paraulas derogatòries de què degués fer menció, pues vull y és ma volunt (*sic*) que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y despatg de l'infrascrit notari, a vint y sis de Novembre de mil vuit-cents cinquanta. Esent presents per testimonis, cridats y pregats per mi, dit testador, Don Francisco Sostres, notari, y Enrich Pàmies, escribent, vehins de la mateixa. Y lo referit testador, conegut de mi, lo notari autorizant, ho firma, de què dono fe.

Joan Martí (*signatura*)

En poder de mi,  
Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Full intercalat*

Don Lorenzo Ortega, juez de paz suplente y regente el juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mando al escribano Don Magín Sostres que en papel de pobres y sin escijir derechos por ahora, libre copia del testamento que, en el año mil ochocientos cuarenta y dos, otorgó su poder Juan Martí, peluquero.

Dado en Reus, a diez y siete Octubre de mil ochocientos sesenta.

Lorenzo Ortega (*signatura*)

Por el notario,  
Fernando Garcia y Font (*signatura*)

### 375

1850, novembre, 26. Reus

*Testament de Maria Anfrès i Mallol, filla de Josep i Gertrudis, muller de Joan Martí, domiciliada a Castelló, en què elegeix marmessors el darrer, usufructuari, i el seu fill Pere, prevere, i, de forma similar al seu marit, reparteix els seus béns entre els fills i les filles —llevat de Rafael— i la néta Teresa, filla del fill difunt Joan.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 508v-509r.

En nom de Déu, amén.

Yo, Maria Amfrès y Mallol, natural y vehina de la present ciutat de Reus, domiciliada en Castelló de la Plana, muller de Juan Martí, filla de Joseph Amfrès y de Gertrudis Mallol, cònjuges, difunts, estant enterament sana de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present meu testament, en lo cual anomeno en marmesors a mon marit, Joan Martí, y a mon fill, Don Pere Martí, prebere, als quals, junts y a solas, dono las facultats necesàrias y que a tals encàrrechs se acostuman.

Primerament, vull y mano que tots mos deutes sian pagats, constant sa legitimitat.

Elegesch per sepultura lo sementiri comú de la població ahont se verificarà la mia mort y vull que mon enterro y demás pios sufragis sian fets a la disposició de dits mos marmesors.

Nombro a mon dit marit, Joan Martí, amo, señor y usufructuari de tots mos béns y drets, presents y futurs, durant sa vida natural y mantenint-ne viuudo de mon nom, absolent-lo de pendrer inventari, de prestar caució y de donar compte y rahó a persona alguna.

Declaro que mon fill, Rafel Martí, està competentment dotat y satisfet en sas llegítimas y per esta rahó res més li llogo.

Dels restants de tots mos béns, mobles e inmoebles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions mias universals, nombro e instituesch per mos hereus a mos fills y fillas Guillem, Francisco y Maria Martí y Amfrès, esta última muller de Jaume Dalmau, y a ma néta Teresa, filla de mon difunt fill Juan, en una novena part a cada un, a mas fillas Tomasa y Gertrudis Martí, muller de Anton Rocamora, la primera en una novena part y mitja a cada una y en las dos novenas parts restants a mon dit fill Don Pere, prebere, y de què podran disponer tots a sas voluntats.

Aquesta és ma última voluntats que vull valga per testament, per codicil o per aquella altre espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant tots y cualsevols altres anteriors, encara que contengan paraulas derogatòrias y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y despatg de l'infrascrit notari, a vint y sis de Novembre de mil vuit-cents cinquanta. Esent presents per testimonis, cridats y pregats per la testadora, Don Francisco Sostres, notari, y Enrich Pàmies, escribent, vehins de la mateixa. Y dita testadora, coneguda de mi, lo mateix notari autorizant, no firma per haber dit no saber, de sa voluntat ho verifica un de dits testimonis, dono fe.

Enrich Pàmies, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

## 376

1850, novembre, 28. Reus

*Conveni, amb set capítols, entre els germans Josep i Andreu Rabassa i Vinyes, veïns de la Selva, després que el primer ha promogut plet contra l'altre, reclamant-li l'entrega de les finques del patrimoni del pare, Josep Rabassa —algunes procedents de la seva segona muller, Francesca Grases—, amb la restitució dels fruits obtinguts des del seu òbit. Josep recuperarà totes les finques del patrimoni patern i la meitat de les corresponents a Francesca —la resta atribuïdes al cohereu Josep Tàrrac, amb l'aprovació de Josep Rabassa i Llaveria. En compensació del conreu, la meitat del valor de les collites —un total de 288 lliures, 11 sous i 3 diners— es destina a Andreu, a qui es satisfaran una part dels diners lliurats al cohereu, les pensions de cens i les contribucions, les despeses funeràries, els drets de lletímes i la prestació de dos censos —abans dels Agustins de la Selva.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 509r-511v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Ante el infrascrito escribano y testigos comparecieron José y Andrés Rabassa y Viñas, hermanos, vecinos de la Selva, y dijeron que el primero de ellos había promovido pleito contra el segundo ante el tribunal de primera instancia de esta ciudad, reclamando que le hiciese entrega de las fincas que formaban el patrimonio del difunto común padre, José Rabasa, entre los cuales se contaban los que éste había heredado de su segunda consorte, Francisca Grases, con restitución de todos los frutos percibidos desde la muerte de dicho común padre.

El demandado, conociendo el derecho de su hermano a la indicada sucesión universal, o pone tan sólo que deben serle abonadas varias partidas, satisfechas en beneficio del patrimonio, los gastos funerarios del padre, algunas mejoras, y finalmente lo que le falta percibir por los derechos de intestado o legítimas, paterna y materna.

En esta atención y deseando evitar los dispendios y sinsabores de un pleito, han mediado los respectivos defensores y

con la intervención de éstos, han convenido y concordado dichos hermanos lo siguiente:

Primero: José Rabassa se incorporará desde luego de todas las fincas que formaron el patrimonio del difunto padre y de la mitad de las que correspondían a Francisca Grases y de que fue heredero dicho padre común, quedando aprobada por José Rabasa y Llaberia la división practicada con el coheredero José Tarrech.

Segundo: En razón de que Andrés Rabasa es responsable de los frutos percibidos desde la muerte del padre, a saber, vino, aceyte, avellanas y demás sobre lo cual han hecho los interesados una nota especificada de los productos de cada año y sus valores, importando el total de aquellas cosechas doscientas ochenta y ocho libras, once sueldos y tres dineros y debiendo abonársele los gastos de cultivo, han acordado compensar éstos con la mitad de dicho producto, quedando por consiguiente responsable Andrés Rabasa de la otra mitad, que importa ciento cuarenta y cuatro libras, cinco sueldos y siete dineros, quedando enteramente satisfechos todos los productos, sin derecho a reclamación.

Tercero: En razón de que Andrés Rabasa había satisfecho setenta y cuatro libras al coheredero José Tarrech, por el mayor valor de la porción de bienes que en la división de la herencia de Francisca Grases quedó a favor de dicho José Rabasa, según escritura de diez y seis de Octubre último, en poder de Salvador Ferrater, escribano de la Selva, que, por otra parte, pagó veinte y nueve libras, quince sueldos, seis dineros, a saber, quince libras, mitad de las treinta que, según escritura en poder de dicho Ferrater, en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, percibió Antonia Prats, que las acreditaba por la mitad del crez o aumento dotal que le había hecho Antonio Altés y catorce libras, quince sueldos, seis dineros por la mitad de los gastos funerarios de Francisca Grases, pagados en su totalidad por Andrés Rabassa y de los cuales deberá éste procurarse que el coheredero le reembolse la restante mitad.

Cuarto: Por las pensiones de censo que ha satisfecho Andrés Rabassa desde el fallecimiento del padre común se le abonan ochenta y cuatro libras, ocho sueldos y cuatro dineros; y por contribuciones treinta y ocho libras, diez y ocho sueldos.

Quinto: Por los gastos funerarios del mismo padre común se le abonan veinte y cinco libras, y por lo que pudiese gastar

en mantenerle durante el tiempo en que no lo hizo José Rabassa y Llaberia ni tenía el usufruto del patrimonio dicho padre, se le abonan veinte libras, teniendo en consideración el tiempo que duraron aquellas circunstancias, lo que podía gastar y lo que pudiese ganar con su trabajo en ayuda o compensación del gasto que reportaba.

Sexto: En razón de que, por concepto de derechos de legítima paterna y materna, tiene percibida Andrés Rabassa alguna partida, queda convenido entre los infrascritos que José Rabassa y Llaberia satisfaga a su hermano Andrés veinte y siete libras, diez sueldos, con las cuales se da éste por enteramente satisfecho de todo cuanto por vía de legítima y su suplemento sobre los bienes de los comunes padres, legados hechos por éstos y por cualquier otro concepto pueda reclamar, salvo las sucesiones intestadas o sustituciones.

Estas partidas forman un total de doscientas noventa y nueve libras, un sueldo, diez dineros y deduciendo las ciento cuarenta y cuatro libras, cinco sueldos, siete dineros de los frutos, dan un remanente de ciento cuarenta y cuatro libras, diez y seis sueldos, tres dineros, las cuales satisface José Rabassa en este acto a Andrés Rabassa en dinero metálico contado, a presencia del escribano y testigos de que le otorga la más amplia carta de pago.

Finalmente: en razón de que Andrés Rabassa redimió dos censos, al quitar entre los dos de capitalidad seiscientos treinta y cuatro reales vellón, que los bienes de su difunto padre prestaban al estinguido Convento de Padres Agustinos de la Selva y ahora a la Nación, han convenido en que dicho José prestará dichos censos al mismo Andrés Rabassa, cual se prestaban a dicha Reverenda Comunidad.

Por lo que, renunciando ambas partes al citado pleito sus méritos y prosecuciones, prometen cumplir y observar el presente convenio, en el modo y forma continuado en cada uno de sus capitales o apartados, sin dilación ni efugio alguno, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que cualquiera de ellas padeciere por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de su respective favor y a la prohibitiva de la general. Y



a la mayor seguridad lo roboran con juramento, en virtud del cual prometen no venir contra el contenido de esta escritura, de la que yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Don Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que sólo uno firma y por el otro, que ha dicho no saber, lo verifica de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Andrés Rabassa (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*).

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 270 del libro de las ecscntas del derecho de hipotecas. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez.

### 377

1850, novembre, 28. Reus

*Els cònjuges Josep Rabassa i Vinyes, pagès, i Teresa Llaveria, veïns de la Selva, per aconseguir les 144 lliures, 16 sous i 3 diners que han de pagar al germà del primer, Andreu, en virtut de la concòrdia anterior atorgada el mateix dia, venen per 142 lliures i 10 sous a Andreu Daroca i Salvat, pagès de la vila, una peça de terra, amb vinya i oliveres a bancals d'un jornal i mig, de la partida del Camí de Tarragona (entre les terres de Josep Punyet, Joan Masdeu, Antoni Almenara i Lluís Fonoll).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 511v-513r.

Al marge, Extraído sello 2º, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, José Rabassa y Viñes, labrador, y Teresa Llaveria, consortes, vecinos de la Selva. A fin de poder adquirir ciento cuarenta y cuatro libras, diez y seis sueldos y tres dineros que hemos tenido que pagar a nuestro hermano

y cuñado Andrés Rabassa, en virtud de la concordia que con él hemos otorgado ante el infrascrito escribano y en este mismo instante y antes del presente, no hemos tenido medio más útil y menos perjudicial a nuestros intereses que el de la infrascrita venta y en esta conformidad, de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean, vendemos perpetuamente a vos, Andrés Daroca y Salvat, labrador de dicha villa de la Selva, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra plantada de viña, olivos a bancales, de extensión un jornal y medio poco más o menos, situado en el término de la Selva y partida Camino de Tarragona, que linda, de oriente, con tierras de José Puñet; de mediodía, con Juan Masdeu; de poniente, con Antonio Almenara y, de cierzo, con Luis Funoll, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece en virtud de la concordia de que se ha hecho mérito y se tiene libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libre de dichos cargos, la vendemos, esta venta hacemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando dicha tierra de nuestro dominio y poder, poniéndosla en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultat (*sic*) que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de ciento cuarenta y dos libras, diez sueldos moneda catalana, las mismas que confesamos haber recibido de vos, el comprador, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que otorgamos época en amplia forma, y las mismas que hemos entregado a nuestro hermano y cuñado Andrés, según ha espresado; y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tenga dicha tierra, con promesa de hacérosla valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones dividideras y cedideras, accciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos

y a solas se obligan, e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del *Senatus Consultus Velleyano*, a la Auténtica *si qua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezcan y a la prohibitiva de la general y a la mayor seguridad lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta venta, que acepta el comprador; e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 4 Diciembre de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas treinta reales, trece maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 85 del libro de la Selva. Reus, 4 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres.

378

1850, novembre, 28. Reus

*Ramon Martí i Badia, comerciant, nomena procurador Francesc Castellà, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 513r-514r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Ramón Martí y Badia, comerciante, vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Francisco Castellá, causídico del juzgado de primera instancia de la misma, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, comodatos y depósitos, pensiones de censales y censos, frutos y otros emolumentos, cualesquier que se me deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario, pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere; y generalmente pueda hacer y practicar cuanto

yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo bajo obligación de<sup>194</sup> bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. "mis". Este añadido valga.

Ramón Martí y Badía (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 379

1850, novembre, 28. Reus

*Els cònjuges Joan Fortuny i Noet, pagès, natural de Vilallonga, i Teresa Ferrer, de la Masó, confessen que han rebut de Josep Morea i Riera, quincaller, 100 lliures, llegades a Teresa (criada de l'anterior) per Josep Montaner i Mestres (testament clos del 16 de novembre de 1847, publicat el 30 d'octubre anterior).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 514r-514v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Juan Fortuny y Noet, labrador, natural de Vilallonga, y Teresa Ferré, de la Massó, ambos consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos haber recibido de José Morea y Riera, quinquillero, vecino de la misma, la cantidad de cien libras catalanas, por iguales que legó a mí, la última de los otorgantes, Don José Montaner y Mestres, en su testamento, que entregó cerrado al infrascrito escribano a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, y que, seguido su fallecimiento, fue abierto y publicado ante el

194. mis, *afegit*.

mismo escribano, a treinta de Octubre último, en cuyo legado, si bien sólo se designa a mí, dicha legataria, con sólo el nombre propio de Teresa, criada del testador, ha accedido el solvente, mediante a que considera de buena fe ser la misma otorgante la legataria, por tener el nombre de Teresa, haber en efecto sido criada del testador y constarle por otra parte la voluntad que le tenía, en tanto que en otro testamento anterior al que se trata, que entregó cerrado a Don Francisco Estivill en siete Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho y publicado por Don Fernando Gasset, escribano de este número, a ocho de los corrientes, la instituye su heredera. El modo de la paga de dichas cien libras es tal que las mismas confesamos haber recibido del propio solvente, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorgamos época en Reus, a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y Enrique Pamies, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 380

1850, novembre, 29. Reus

*Josepa Baruel i Aluja, muller de Joan Martra, natural de la Selva, amb la llicència marital (19 de juliol), ven per 400 lliures a Maria Sardà i Ferrer, vídua de Pere Martí, el primer pis de la casa del carrer de Sant Serapi, número sis (entre les cases de Maria Castro, vídua, coneguda per Cacholla, Antoni Cases, pastor, i Baptista Martí, aluder), adquirida per compra de Miquel Torredadell i Esperança Guasc (4 de setembre de 1844) i reedificada posteriorment. La primera s'encarregarà del pagament de les contribucions i de les obres de conservació.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 515r-516v.

*Al marge, Extraído sello 2º dicho día, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Sébase: Que yo, Josefa Baruel y Aluja, consorte de Juan Martra, natural de la Selva, vecina de la presente ciudad de Reus, haciendo las infrascritas cosas en uso de la autorización que tengo conferida con respecto a la licencia marital, en virtud de la sentencia arbitral pronunciada por los Señores Don Ramón de Montagut y de Domenech y Don Tomás Font y Perramón, abogados del Ilustre Colegio de esta ciudad, en poder de Don Fernando Gasset, escribano de la misma, a diez y nueve de Julio de este año, en la calidad de jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, nombrados en juicio de conciliación celebrada ante el teniente de alcalde de esta ciudad, a treinta de Abril de este mismo año, entre la otorgante y su citado esposo, Juan Martra, consentida y aprobada por los mismos interesados, según aparece de la carta de pago que autorizó el mismo escribano Gasset, otorgada por dicho Juan Martra, a favor de la otorgante, en quince de Octubre último. De mi voluntad, por mí y los míos, vendo y por pe (*sic*) título de venta concedo a vos, María Sardá y Farré, viuda de Pedro Martí, de esta misma naturaleza y<sup>195</sup> a los vuestros,<sup>196</sup> el primer piso de aquella casa que tengo y poseo en la calle llamada de San Sarapio de esta misma ciudad, señalada de número seis, que linda dicha casa, de un lado, con María Castro, viuda, conocida por Cacholla; de otro, con Antonio Casas, pastor; por detrás, con Bautista Martí, aludero, y, por delante, con dicha calle, cuyo piso consiste en todas las estancias y demás que contiene, comunicándolo con los demás pisos la puerta principal que da a la escalera, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres del mismo, cuya casa me pertenece por venta que me otorgaron Miguel Torrabadell y Esperanza Guasch, con escritura autorizada por Don Pedro Gay, escribano, a cuatro Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y por haberla reedificarla a mis expensas. Esta venta os hago franca de censo y censal, mediante los pactos siguientes:

Primero, que vendrá de mi cargo el pago de las contribuciones, ordinarias y extraordinarias, que se impongan sobre dicho piso y así como el coste de las obras precisas y necesarias para su conservación.

---

195. vecindad, *afegit*.

196. mediante el pacto de retro, *afegit*.

Segundo, que al tiempo de la redención os restituiré el infrascrito precio con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare y con dichos pactos saco el referido piso de mi dominio y poder, poniéndoslo en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vos y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de cuatrocientas libras catalanas, las mismas que confieso haber recibido de vos, la compradora, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgo época en amplia;<sup>197</sup> y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedo y condono el mayor valor que acaso tenga dicho piso, con promesa de hacéroslo valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de mi respectivo favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad de las referidas cosas lo robo, con juramento que presto en debida forma, en virtud del cual prometo no venir contra el contenido de esta venta, que acepta la adquisidora, e yo, el escribano, certifico haber advertido a las mismas interesadas que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Salvador Gispert y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que no firman, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “y vecindad”, “forma”, “mediante el pacto de retro”. Estos añadidos valgan.

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

---

197. forma, *afegit*.



Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 6 Diciembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas ochenta y cinco reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al folio 184 del libro de esta ciudad. Reus, 6 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

### 381

1850, novembre, 30. Reus

*Joan Gros, fondista, natural de Pesenàs (França), nomena procurador Francesc Martí i Vidal, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 516v-517v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que yo, Juan Gros, fondista, natural de Pesenas, reyno de Francia, y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad constituyo y ordeno en procurador mío, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Francisco Martí y Vidal, causídico del juzgado de primera instancia de dicha Reus, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobear las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y, por el contrario, pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilaré.

Otrosí: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y

pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requirimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo bajo obligación de bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en la referida ciudad de Reus, a treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Jean Gras (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

382

1850, desembre, 2. Reus

*Antoni Soler i Anguera, de les Borges del Camp, nomena procuradors Joan Baptista Aragol, Joan Vivó, causídic de Barcelona, Joan Mallol, causídic del Jutjat de primera instància de Reus, i Salvador Gispert, passant del mateix ofici.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 517v-518v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que Antonio Solé y Anguera, natural y vecino de las Borjas del Campo. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas

cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario, a Don Juan Bautista Aragol y Don Juan Vivó, causídico de Barcelona, a Don Juan Mayol y Don Salvador Gispert, aquél causídico del juzgado de primera instancia de la presente ciudad de Reus y éste pasante de dicho oficio, para que, por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan, juntos y a solas y cada uno de por sí, comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activas y pasivas, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad expresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad<sup>198</sup> estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuese hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias.

En cuyo testimonio así lo otorgo en la ciudad de Reus, a dos Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De

---

198. de substituir, *afegit*.

que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe. “de substituir”.  
Este añadido valga.

Anton Sulé (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 383

1850, desembre, 2. Reus

*Joan Martí i Gener, mestre perruquer, veí de Castelló, per tal de pagar a la comissió de dotació de culte i clergat de la diòcesi 255 lliures, 2 sous i 4 diners (de set pensions vençudes dels anys 1840-1847 i la prorrata d'un censal de 1.152 lliures, 14 sous i 2 diners, amb una pensió de 34 lliures, 11 sous i 7 diners, hipotecat sobre un pati o solar del carrer de Sant Ignasi, venut després a Pere Llobera, mestre de cases), a satisfer a Francesc Rovira, mestre argenter —consignà el censal al Capítol de la Seu de Tarragona—, venedor de l'esmentat pati (14 de juny de 1801, notari Gregori Alonso de Valdés), consigna aquella quantitat de les 400 lliures que el seu gendre, Antoni Rocamora i Cugat, boter, li ha d'entregar del preu de la compra d'una peça de terra de la partida del Matet (26 de novembre).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 518v-519v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Juan Martí y Gené, maestro peluquero, natural de la presente ciudad de Reus, hoy día hallado en la misma y avecindado en Castellón de la Plana. A fin de poder pagar a la comición de dotación de culto y clero de esta diócesis la cantidad de doscientas cincuenta y cinco libras, dos sueldos y cuatro dineros procedentes, a saber, doscientas cuarenta y dos libras, un sueldo y un dinero por siete penciones vencidas y no pagadas, correspondientes a los años de mil ochocientos cuarenta a mil ochocientos cuarenta y siete inclusive de aquel censal de capital mil ciento cincuenta y dos libras, catorce sueldos y dos dineros y pensión anua treinta y cuatro libras, once sueldos y siete dineros, hipotecado especialmente sobre un patio de terreno

o solar para edificar casa, situado en la calle de San Ignacio de esta ciudad a que yo, el otorgante, estaba obligado satisfacer a Francisco Rovira, maestro platero de esta vecindad, en virtud de la venta que del mismo patio me otorgó por ante Don Gregorio Alonzo de Valdés, a catorce de Junio de mil ochocientos uno, el mismo censal que pasó después o fue consignado por Rovira o su habiente derecho, a favor del Ilustre Cabildo de Señores canónigos de la ciudad de Tarragona y las restantes trece libras, un sueldo y tres dineros por la prorrata que de dicho censal medía desde el vencimiento de la última pensión de mil ochocientos cuarenta y siete (hasta)<sup>199</sup> que vino a término en catorce de Junio hasta treinta y uno de Octubre del mismo año, en cuyo día otorgué venta perpetua del predicho patio a favor de Pedro Llobera, albañil de esta ciudad, con escritura ante Don Jayme Bagés, escribano de la misma, con obligación de encargarse del mismo censal y no teniendo medios para efectuarlo en la actualidad. De mi voluntad consigno y asigno a favor de la misma comición de dotación de culto y clero de esta diócesis, encargada de la renta de dicho Cabildo, igual cantidad de doscientas cincuenta y cinco libras, dos sueldos y cuatro dineros de aquellas cuatrocientas que mi yerno Antonio Rocamora y Cugat, cubero de la presente, está obligado a satisfacer, a cumplimiento del precio de la venta de una pieza de tierra situada en este término y partida del Matet que, en unión con mi consorte María Anfrás y Mayol, le otorgamos en poder del infrascrito escribano, a veinte y seis del último Noviembre, cuya consigna hago en el mejor modo de derecho, con promesa de posesión eo con facultad que de autoridad propia se la pueda tomar la parte acreedora, con las demás cláusulas de traslación y la de íntima, en virtud de la cual mi citado yerno con sólo la ostención de esta escritura satisfaga la cantidad que adeudo en los plazos en que se halla obligado y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así, me obligo a la evicción y saneamiento en forma legal, para el cumplimiento de esta consigna y lo cumpliré sin excusa ni dilación, con enmienda de daños y costas, con obligación de todos mis bienes, habidos y por haber, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor. Y presente Don Vicente de Pedro, procurador substituido por Don José María Roig, que lo es constituido por

---

199. (hasta), *ratllat*.

la citada Ilustre comición de dotación de culto y clero en este arzobispado, en virtud de la escritura de ocho de Octubre último ante Don Fernando Gasset, escribano de este número, acepta esta consigna, sin perjuicio de los derechos correspondientes a su principal, para el caso de no cumplimentarse el pago de la cantidad de que se trata. Y presente Antonio Rocamora y Cugat, se da por notificado de esta consigna y promete satisfacer en los plazos en que se halla obligado, según la escritura de venta a la Ilustre comición antedicha la cantidad objeto de la consigna.

En cuyo testimonio y advertidos los interesados sobre hipotecas, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los interesados que lo firman, doy fe. El tildado "hasta" no valga.

Juan Martí (*signatura*)

Vicente de Pedro (*signatura*)

Antonio Rocamora (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al folio 274 del libro de las exentas del derecho. Reus, 9 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

1850, desembre, 2. Reus

*Compareixença dels cònjuges Pau Cugat i Cera, cordoner, i Josepa Salvat i dels creditors d'aquests i de llur fill difunt, Josep, espòs de Teresa Rosselló i Martí, també traspassada (Josep Anguera, comerciant, Antoni Gil i Benet, Pere Mercader, apoderat de Josep Rosselló, fabricant, Josep Granell, advocat, representant d'Àngel Alba, veí de Barcelona, Andreu Moncosí i Rosic, comerciant de Tarragona, en nom propi i en nom d'Antoni Carnisser i Carbonell, i Antònia Carnisser i Duc, muller d'Esteve Pratdesaba). En haver mort el primogènit de Pau Cugat, que administrava la tenda de draps i el patrimoni, el seu pare presenta la liquidació, amb els deutes de*

*censals (4.634 lliures, 3 sous i 18 diners), l'haver (la casa del carrer de Monterols, número 3, una peça de terra de quatre jornals de Riudoms, a la partida de Blancafort, la liquidació de la societat Joseph Cugat y Compañía, diversos crèdits i el taulell i els prestatges, valorat en 4.372 lliures, 16 sous i 13 diners) i un dèficit de 261 lliures, 7 sous i 5 diners. Els creditors accepten la promesa de Pau Cugat, tutor de la seva néta Josepa Cugat i Rosselló, i la seva muller, en virtut de l'autorització del tribunal de primera instància (19 de setembre), de subhastar la casa i la peça de terra esmentades per a l'extinció de tots els crèdits.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 520r-524v.

*Al marge, Extraído con sello Ilustres, dicho día, doy fe. Gasset, escribano (signatura).*

En la ciudad de Reus, a dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, comparecieron: de una parte, los consortes Pablo Cugat y Cera, cordonero, y Josefa Salvat y de otra, los acreedores de los mismos y de su difunto hijo, José Cugat y Salvat, que lo son en su mayoría, Don José Anguera, comerciante (Don Francisco Asnar),<sup>200</sup> Don Antonio Gil y Benet, Don Pedro Mercadé, en virtud de poder de Don José Roselló, fabricante, según consta de la escritura autorizada por Doctor (infrascrito),<sup>201,202</sup> escribano, a diez y ocho del último Noviembre, Don José Granell, abogado, en representación de Don Ángel Alba, en virtud del poder autorizado por Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, Don Andrés Moncosí y Rosich, comerciante de Tarragona, en nombre propio y como apoderado de Don Antonio Carnicer y Carbonell, vecino de la misma, en virtud del poder autorizado por Don Joaquín Cortadellas, notario público real, colegiado de la misma ciudad, a veinte y dos de Octubre de este año, y Doña Antonia Carnicé y Duch, consorte de Don Esteban Pratdesaba, acompañada de éste y con su espreso consentimiento para las infrascritas cosas, estos tres últimos en la calidad de otros de los coherederos de Antonio Carnicé y Salla, difunto, todos

200. (Don Francisco Amar), *ratllat*.

201. (infrascrito), *ratllat*.

202. Magín Sostres, *afegit*.

vecinos de la presente ciudad de Reus, excepto los que se ha dicho que lo son de Tarragona y Don Ángel Alba, que lo es de Barcelona, y el predicho Don Pablo Cugat y Cera, dijo que su hijo primogénito José Cugat y Salvat, que se hallaba al frente de la administración de la tienda de paños y del patrimonio, había fallecido, y que, para venir en conocimiento del estado en que dejó la administración, había nombrado personas inteligentes y adictas a la familia que lo ecsaminaran, las cuales, después de haberse ocupado detenidamente en el desempeño de su cometido, formaron la liquidación que es del tenor siguiente:

Deutes a càrrech dels cònjuges Pau Cugat y Cera, Josepa Salvat y son difunt fill, Joseph Cugat y Salvat, a saber, Deutes, Censals

	<i>P</i>	<i>§</i>
Un a Joseph Valls.....	151 lliures,	13 sous,4
Pensió del mateix 4 lliures 16 sous, n'í a tres de ven- sudas.....	14 lliures,	8 sous
Un al mateix.....	100 lliures	
Pensió 3 lliures, n'í ya tres de vensudas.....	9 lliures	
Un a Don Narcís Suñer, actualment a l'Hospital.....	600 lliures	
Pensió 18 lliures, n'í ya set de vensudas.....	126 lliures	
Cordó de San Francisco, actualmente la Amortizació	100 lliures	
Pensió 3 lliures n'í ya cua- tre de vensudas.....	12 lliures	
	1.113 lliures,	1 sou, 4
Lo augment de dot de Jose- pha Salvat.....	150 lliures	593 lliures, 12 sous,24
Dot de la Teresa Roselló, es- posa del difunt J Joseph Cugat.....2.000 lliures}.....	2.300 lliures	80 lliures
Aumet de dot 300 lliures}		1.226 lliures, 13 sous,11
Al Senyor Don Joseph Rose- lló, fabricant de esta.....	700 lliures	373 lliures, 6 sous, 22
Al Senyor Don Àngel Alba de.....	500 lliures	266 lliures, 13 sous,11
Hereus de Anton Carnicé y Salla, 1.000 duros y los inte- resos vensuts des de primé Jané 1849, que faran 8 mesos en 31 de Agost.....		1.040 lliures



Als fills de Joseph Barberà, pagès de esta, procedents del dot de sa difunta mare Cayetana.....	80 lliures
A Don Joseph Anguera, co- merciant de Reus.....	420 lliures
A Don Francisco Asnar de ..	200 lliures
Don Anton Gil de .....	300 lliures
Los Señores Luis Puig y com- pañía de Barcelona.....	21 lliures, 13 sous,18
Don Juan Just de esta .....	32 lliures, 4 sous,18
	<hr/>
	\$ 4.634 lliures, 3 sous,18

*Haber*

Una casa al carré de Muntarols de valor pròximament, la casa és nº 3 .....	5.000 lliures	\$ 2.666 lliures, 13 sous,11
Una pesa de terra al terme de Riudoms, partida de Blancafort, de 4 jornals poch més o menos, de valor proc-simament.....	1.000 lliures	533 lliures, 6 sous,22
Lo finiquito de la Societat titulada de Joseph Cugat y Compañía, per resultar un crèdit a càrrech de Don Salvador Asnar y Baladas de ...		620 lliures, 13 sous, 5
A més, varios crèdits a càrrech de varios subjectes de.		527 lliures, 3 sous,9
A més lo taulell, prestatges que en la liquidació figuran per lo import 1.000 rals, la mitad.....		25 lliures
		<hr/>
		\$ 4.372 lliures, 16 sous,13

*Resumen*

Importan los deutes.....		4.634 lliures, 3 sous,18
El haber.....		4.372 lliures, 16 sous,13
Resulta de dèficit .....		<hr/>
		\$ 261 lliures, 7 sous, 5

Y resultando de esta liquidación las varias deudas que la misma espresa y no ecstiendo fondos con que poder acudir a su satisfcción, no quedaba otro recurso que el de proceder a la venta de las dos únicas fincas que integraban su patrimonio y de que se hace mérito en la misma liquidación, a saber, la casa que se halla sita en la calle de Montarols de esta ciu-

dad, que linda, de un lado, con Estevan Pratdesaba; de otro, con Don Pedro Juan Nadal; por detrás, con el primero y, por delante, con dicha calle, y la pieza de tierra, de que también se ha hecho mérito, de extensión cuatro jornales, sita en la partida de Blancafort, del término de Riudoms, que linda, de oriente, con Madalena Muró y Quer; de mediodía, con Pablo Oliva; de poniente, con María Francina Garcia, viuda de Isidro Nogués, y, de cierzo, con un camino vecinal: de cuyas fincas pertenece el usufruto al otorgante y su consorte, y la propiedad pertenecía a su difunto hijo José, y ahora, por haber muerto el mismo sin disposición testamentaria, a su hija Josefa Cugat y Roselló, todavía impúber, por cuyo motivo no puede procederse privadamente a su venta, sino en pública almoneda, y previa autorización del Juzgado del partido: Que para facilitarlas y poder atender a la satisfacción de los Señores acreedores en cuanto alcance del producto en venta de las fincas, el mismo otorgante Pablo Cugat y Cera y su consorte Josefa Salvat, se abdican del usufruto y de la cantidad que cada uno de ellos se reservó al hacer donación universal de sus bienes a favor de su hijo José, por razón de su matrimonio con Teresa Roselló, en sus cartas de boda, autorizadas por el escribano de esta ciudad Don Francisco Ferrer y Palmerola, a los ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, con escepción empero de las ciento cincuenta libras del crez o aumento dotal hecho a su consorte Josefa Salvat, en las capitulaciones matrimoniales otorgados entre éstos, en poder del escribano de esta ciudad Don Ramón Gay y Sociats, a los ocho febrero de mil ochocientos cuatro, por haberse estipulado este crez o aumento, a favor de los hijos que tuvieren y sobrevivieren del mismo matrimonio, bien que con la facultad en Josefa Salvat, su consorte, de distribuirlas entre ellos a su arbitrio, en porciones iguales o desiguales. Asimismo deben reservarse a su nieta, Josefa Cugat y Roselló, las dos mil trescientas libras que importan el dote y crez donados a su difunta madre, Teresa Roselló y Martí, en sus citados conciertos nupciales, por cuya cantidad se le deberá satisfacer el cuatro y medio por ciento, en razón de alimentos, no dilatándose más de medio año la venta de dichas fincas y, si escediere, deberá satisfacerse la pensión alimenticia, a razón de seis por ciento ínterin no se le haga efectiva entrega a la espresada su nieta o a quien la represente de las dos mil trescientas libras que le pertenecen.

Manifestó finalmente dicho Pablo Cugat que este ofrecimiento, por razón de la menor edad de su nieta, Josefa Cugat y Roselló, no había podido formalizarse hasta haber obtenido la aprobación del tribunal de primera instancia de esta ciudad, con el nombramiento de curador que ha obtenido y que, en su razón, esperaba que fuese aceptada por los Señores acreedores, a fin de poder acudir a su pago sin más costas que las absolutamente necesarias, como lo escije el común interés, en el concepto que la menor Josefa Cugat y Roselló, para el caso de llegar a mejor fortuna en lo sucesivo, como heredera de su difunto padre y no bajo ningún otro concepto, suplirá cualesquiera déficit que resulte en el pago de los Señores acreedores así como deberá también quedar en favor de aquella lo que sobrare, después de pagados cumplidamente. Y los Señores acreedores presentes, Don José Anguera (Don Francisco Asnar),<sup>203</sup> Don Antonio Gil y Don Pedro Mercadé, en representación de Don José Roselló, Don José Granell en la de Don Ángel Alba, Don Andrés Moncosí, en nombre propio y de Don Antonio Carnicé y Carbonell y Doña Antonia Carnicé, consorte, y acompañada de Don Estevan Pratdesaba, como a otros de los coherederos, estos tres últimos de Antonio Carnicé y Salla, siendo todos la mayoría de dichos acreedores y representando cuasi todo el capital de la deuda, aceptan de común acuerdo la promesa que les acaban de hacer los referidos Pablo Cugat y Cera y su consorte, Josefa Salvat, así en nombre propio como en el de tutor el primero y en su caso curador de su nieta, Josefa Cugat y Roselló, en virtud del discernimiento y autorización del tribunal, según aparece del auto que a la letra es como sigue. Reus, diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta. Vistos. Se discierne a Pablo Cugat y Cera la tutela legítima de su nieta, Josefa Cugat y Roselló, dándole y atribuyéndole en consecuencia las facultades y poderes en derecho necesarias y que a tales encargos se acostumbran dar y atribuir con libre, franca y general administración, para lo cual y a la mayor estabilidad interpone el Señor Juez infrascrito su autoridad y decreto judicial, en cuanto puede y por derecho debe. Se autoriza competentemente al predicho Pablo Cugat y Cera, para que, en nombre propio como en el de tutor de su nieta, la expresada Josefa Cugat y Roselló y en unión con su esposa,

---

203. (Don Francisco Asnar), *ratllat*.

Josefa Salvat, pueda otorgar, con las formalidades de derecho, la concordia proyectada con los acreedores de su hijo, José Cugat y Salvat, a tenor del borrador presentado en su escrito de veinte y dos del último Febrero y obra a fólleos 5, 6 y 7 de este expediente: Se declara que así los consortes Pablo Cugat y Cera y Josefa Salvat, como su nieta, Josefa Cugat y Roselló, deben ser asistidos y ayudados como pobres de solemnidad, con la calidad ordinaria para el caso de mejorar de fortuna, prestando al efecto la acostumbrada caución; y, en su consecuencia, se les libren en esta forma los testimonios de los documentos que tienen solicitados con el curador *ad lites* de dicha menor en sus respectivos escritos, espidiéndose al efecto los mandamientos que menester sean. Así lo proveyó, mandó y firmó el infrascrito Señor juez; doy fe. Salvador de Brocà de Bofarull. Magín Sostres, escribano. Y admiten, como se ha dicho de la referida promesa, con las condiciones que comprende, a que se someten, en el concepto de que, tan luego como el tribunal haya concedido su autorización, sin más demoras se procederá al subasto de la casa y pieza de tierra espresadas y lindadas, aplicando su producto a la extinción de sus respectivos créditos y de los correspondientes a los que no se hallan presentes, que son los hijos de José de Barberá, los señores Luis Puig y Compañía, de Barcelona,<sup>204</sup> Don Juan Just y Estevan Carnicé o sucesores de éste, como a otro de los coherederos de Antonio Carnicé y Salla, insiguiendo la prerrogativa de que gozen y que manifiesta el estado que va inserto, quedando a favor de los consortes Pablo Cugat y Josefa Salvat los muebles, por convenio espreso. Y por cuanto, según se tiene presentido, falleció el espresado Estevan Carnicé, otro de los coherederos de Antonio Carnicé y Salla, e ignorarse en la actualidad quienes sean sus herederos o sucesores, los predichos Don Andrés Moncosí y Rosich y Doña Antonia Carnicé se comprometen en responder con sus bienes de la parte que de su coherencia corresponda a los referidos sucesores de Estevan Carnicé y del cumplimiento de este convenio, por lo que a ellos respecta.

Y en esta conformidad las referidas partes prometen cumplir y observar la presente escritura, sin escusa ni dilación, con enmienda de daños y costas judiciales y extrajudiciales a

---

204. Don Francisco Asnar, *afegit*.

que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligan, a saber, los que accionan en nombre propio todos sus bienes y los en representación agena los de sus principales, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos que respectivamente pueden favorecerles, las mugeres al beneficio del *Senatus Consultus Velleyano*, a la Auténtica *Si cua mulier posita codice ad Velleyanum*, a sus dotes, esponsalicios y demás que les favorezcan, de que han sido cercioradas y todos a la prohibitiva de la general. Y el nombrado Don Estevan Pratdesaba la consiente y aprueba, por lo relativo a su esposa, Doña Antonia Carnicé, por haberla otorgado de su espreso consentimiento y voluntad.

Y a la mayor seguridad lo roboran todos con juramento en sus almas los en representación propia y en las de sus principales los en representación agena, certificando yo, el escribano autorizante, haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas, sin cuyo requisito será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, dia, mes y año arriba citados. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. Y los Señores otorgantes, conocidos del mismo escribano, lo firman, de que doy fe. “Magín Sostres”, “Don Francisco Asnar”. Estos añadidos valgan, pero no los tildados “infrascrito”, “Don Francisco Amar”.

Pablo Cugat y Cera (*signatura*)

José Anguera (*signatura*)

Josepha Cugat y Salvat (*signatura*)

José Granell y Gaya (*signatura*)

Antonio Gil Benet (*signatura*)

Andrés Moncusí (*signatura*)

Pedro Mercadé (*signatura*)

Antonia Pratdesaba (*signatura*)

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Ante mí,

Fernando Gasset, notario, substituyendo en este asunto a mi compañero Don Magín Sostres (*rubricat*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 8 Diciembre de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas mil setenta y seis reales, treinta y tres maravedises. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóléo 189 del libro de Reus. Como y al fóléo 67 del libro de Riudoms. Reus, 8 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales. Por una nota cuatro reales.

## 385

1850, desembre, 4. Reus

*Joan Artells, comerciant, requereix Josep Òdena i Pujol, també comerciant, per tal que accepti una lletra primera de canvi lliurada a Marsella el 28 d'octubre per Cucurny tío y Compañía, de 922 pesos, 11 rals i 27 maravedisos, endossada successivament a Ignasi Villavecchia, Pau Maria Tintorer [navilier i comerciant de teixits], Francesc Mercader i Sardà i al requeridor. Josep Òdena no l'accepta, atès que no ha tingut cap relació mercantil amb els lliuradors i estima que l'han confós amb el seu pare Josep Òdena i Valldoví.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 525r-526r.

*Al marge*, Extraído en el día siguiente, sello tercero, doy fe. Sostres, escribano.

En la ciudad de Reus, a cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, a las diez de la mañana. Don Juan Artells, del comercio, de la misma, ha requerido a Don José Ódena y Puijol, del mismo comercio y vecindad, para que aceptase una letra primera de cambio librada en Marcella, a veinte y ocho de Octubre último por los Señores Cucurny tío y Compañía, a su orden, de importe nuevecientos veinte y dos pesos fuertes, once reales, veinte y siete maravedises vellón, contra el mismo Puijol y Ódena, endosada por los mismos libradores, a favor de Don Ignacio Villavecchia, éste a Don Pablo María Tintorer, éste a Don Francisco Mercader y por éste al requirente, a cuya letra, por ser librada en el extranjero, va unido un exemplar del timbre correspondiente a su cuantía, según que todo así parece y es de ver en la misma, cuyo contenido es como sigue: "Cucurny tío y compañía. Marcella, 28 Octubre de 1850. Son 922 [pesos], 11

[reales], 27 [maravedises]. A sesenta días fecha se servirá vuesa merced mandar pagar por esta primera de cambio sólo una vez a la orden nosotros mismos la cantidad de nuevecientos veinte y dos pesos fuertes, once reales y veinte y siete maravedices de vellón en oro u plata efectivos valor en nosotros mismos que pasará Usted en cuenta, según aviso de Señores Cucurny oncle y Compañía. Señor Don José Ódena y Puijol, Reus 22226. Hay un sello. Páguese a la orden de Don Ignacio Villasecchia valor en cuenta. Marcella, 9 Noviembre 1850. Cucurni oncle Compañía. Páguese a la orden del Señor Don Pablo María Tintorer valor recibido en numerario del mismo. Barcelona, 16 Noviembre 1850. Pagador Don Ignacio Villavecchia. Lluís Villavecchia. Páguese a la orden de Don Francisco Mercader y Sardà valor en cuenta con dicho Señor. Barcelona, 18 Noviembre 1850. Pablo María Tintorer. Páguese a la orden de Don Juan Artells valor en cuenta con dicho Señor. Tarragona, 19 Noviembre 1850. Francisco Mercader y Sardà. Timbre de 1.000 reales vellón. 20.000. Timbre añadido a una letra 1<sup>a</sup> de cambio de 922 [pesos], 11 [reales], 27 [maravedises]. Dada en Marcella el 28 Octubre 1850 por los Señores Cucurni tío y compañía a sesenta días fecha a su propia orden y a cargo del Señor Don José Ódena y Puijol. Y el mismo Don José Ódena y Puijol contesta que no acepta dicha letra por no haber tenido ninguna relación mercantil con los Señores libradores y, si bien juzga que hay una equivocación del segundo apellido, habiéndose entendido seguramente hacer la expedición contra su Señor padre, Don José Ódena y Vallduví, por quien la aceptaría, lo reusa por los motivos que éste tiene manifestados a los espresados Señores libradores. A cuya respuesta el requirente, Don Juan Artells, ha protestado por una, dos y tres veces y cuantas más en vía de derecho haya lugar que todos los cambios y recambios, daños, costas, intereses, perjuicios y menoscabos que, por falta de aceptación de la referida letra, se le siguieren, serán de cuenta y riesgo de los libradores endozantes y demás que hubiere lugar, contra los cuales se reserva el derecho de repetir en el modo y forma que tenga por conveniente. A todo lo que fueron presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás y Borrás, vecinos de la misma. De que y conocer a los Señores requirente y requerido, que lo firman después de haber entregado a éste copia literal del presente protesto, de que doy fe.

José Ódena y Pujol (*signatura*)  
 Juan Artells (*signatura*)  
 Magín Sostres, escribano (*signatura*).

## 386

1850, desembre, 5. Reus

*Esteve Pratdesaba, comerciant, requereix Marià Bellver, també comerciant, per tal que accepti una lletra primera de canvi lliurada a Barcelona el 30 de novembre per J. Martí i Eixalà, a l'ordre de Martí y Compañía, de 100 pesos, endossada a favor de Pau Maria Tintorer i al requeridor, al qual no s'accepta la lletra per manca de fons.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 526r-527r.

*Al marge, Extraído en el día siguiente, sello tercero, doy fe. Sostres, escribano (signatura).*

En la ciudad de Reus, a cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, a las dos de la tarde, Don Estevan Pratdesaba, del comercio, de la misma, ha requerido a Don Mariano Bellvé, del mismo comercio y vecindad, para que le aceptase una letra primera de cambio librada en Barcelona, a treinta de Noviembre último por J. Martí y Eixalà, a la orden de los Señores Martí y Compañía, de importe de cien pesos fuertes, contra el mismo Don Mariano Bellvé, endosada por los mismos libradores a favor de (Don Pablo Ma-)<sup>205</sup> Don Pablo María Tintorer, éste al requirente, según que todo así aparece y es de ver en la misma, cuyo contenido es como sigue: “Lugar del timbre, para girar de 2.000 reales abajo 48 maravedises vellón. N.º. Barcelona, 30 de Noviembre de 1850. Por 100 pesos. A ocho días vista pagará Usted por esta primera de cambio a la orden de los Señores Martí y Compañía la cantidad de cien pesos fuertes efectivos valor en cuenta con dichos Señores que sentará Usted en cuenta, según aviso de J. Martí y Eixalá. A Don Mariano Bellvé, comisionado. Reus. Páguese a la orden de Don Pablo María Tintoré,

205. (Don Pablo Ma-), *ratllat*.



valor recibido en numerario de dicho Señor. Barcelona, fecha *ut retro*. Martí y Compañía. Páguese a la orden de Don Estevan Pratdesaba valor en efectivo. Barcelona, 4 Diciembre 1850. Pablo María Tintoré. Y el nombrado Don Mariano Bellvé ha contestado que no aceptaba dicha letra, por falta de fondos del librador, a cuya respuesta el requirente, Don Esteban Pratdesaba, ha protestado por una, dos y tres veces y cuantas más en vía de derecho haya lugar que todos los cambios y recambios, daños, costas, intereses, perjuicios y menoscabos que, por falta de aceptación de la referida letra, se le siguieren, serán de cuenta y riesgo del librador endozante y demás que hubiere lugar, contra los cuales se reserva el derecho de repetir en el modo y forma que tenga por conveniente.

A todo lo que fueron presentes por testigos Pablo Roig y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer a los Señores requirente y requerido, que lo firman, después de haber entregado a éste copia liberal del presente protesto, doy fe. El tildado "Don Pablo Ma-" no valga.

Esteban Pratdesaba (*signatura*)

Mariano Bellvé (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

387

1850, desembre, 7. Reus

*Joaquim Navàs i Domingo, botiguer, reconeix que ha rebut del seu germà Josep 2.100 lliures, un llit i la seva roba dels drets de lligítimes llegats pel pare, Josep Navàs i Sas (13 de febrer de 1845).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 527r-527v.

Séparse: Que yo, Joaquín Navás y Domingo, tendero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vos, José Navás y Domingo, también tendero y mi hermano, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil y cien libras moneda catalana, una cama, tres gergones vulgo trespontins, un colchón, una colcha, dos sábanas de tela, dos almoadas y dos fundas de ídem, por iguales que por dere-

chos de legítimas paterna y materna me dejó y legó mi difunto padre, José Navás y Sas en su testamento, que otorgó en poder del infrascrito escribano, a trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

El modo de la paga y entrega de las referidas dos mil y cien libras, cama y demás ropas espresadas es tal que las confieso haber recibido de vos, mi citado hermano, en concepto de heredero del padre común, a saber, aquéllas en metálico y éstas en su especie, a mis enteras voluntades antes de este acto y renunciando a la esepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, os otorgo la presente carta de pago en la ciudad de Reus, a siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que lo firma, doy fe.

No tuvo efecto, doy fe.

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

### 388

1850, desembre, 7. Reus

*Joaquim Navàs i Domingo, botiguer de teles, reconeix que ha rebut dels seus sogres Jaume Padró i Maria Anna Ferrer 2.000 lliures, una calaixera i roba nupcial per valor de 1.000 lliures, promeses en dot a la seva muller Maria Anna (2 d'octubre de 1846).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 527v-528r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Joaquín Nabás y Domingo, tendero de lienzos, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a vosotros, Jayme Padró y María Ana Farré, consortes, mis suegros, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me habéis dado y pagado la cantidad de dos mil libras catalanas, de una parte y, de otra, una cómoda y ropas nupciales, por valor de otras mil libras que prometisteis en dote a vuestra hija y mi actual consorte, María Ana Padró y Farré, y ésta me constituyó en dote en los capí-

tulos matrimoniales que, por razón de nuestro enlace, autorizó el infrascrito escribano, a dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.

El modo de la paga y entrega de las espresadas dos mil libras con moneda metálica y mil en cómoda y ropas nupciales es tal que aquellas confieso haber recibido con dicha moneda metálica y las últimas en su especie a mis enteras voluntades, antes de este acto y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgo la presente carta de pago, de cumplimiento de dicha promesa dotal en la ciudad de Reus, a siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Joaquín Navás y Domingo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

389

1850, desembre, 8. Reus

*Magdalena Giol, vídua de Josep Compte i Domingo, botiguer de teles, tutora dels seus fills Josep i Magdalena i drethavent de Josep Compte i Carbonell, fill del segon (27 de març), per tal de satisfer als cònjuges Antoni Demestre, quincaller, i Rosa Compte i Grau 2.052 lliures, 5 sous i 3 diners de l'herència paterna a favor de la darrera, els transfereix aquesta quantitat de Joaquim Navàs, botiguer de teles, d'una partida major que li deu de la venda de la botiga de teles.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 528r-530v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello de Ilusres, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

Séparse: Como yo, Magdalena Giol, viuda de José Compte y Domingo, tendero de lienzos, que fue de esta ciudad,<sup>206</sup> tanto en mi calidad de tutora y curadora de mis dos hijos, José José

206. natural y vecina de la misma, *afegit*.

y Magdalena Compte y Giol, cuanto en la de coheredera que soy, por otra parte, de los bienes dejados por el espresado José Compte y Domingo y además en la (coheredera que soy) habiente el derecho de José Compte y Carbonell, hijo del mismo, mediante a haberle yo pagado sus derechos, paternos y maternos, según escritura autorizada por el infrascrito escribano, a los veintisiete de Marzo último. Al efecto de satisfacer a vosotros, Antonio Demestre, quinquillero, y Rosa Compte y Grau, consortes, de esta vecindad. Primero, la cantidad de doscientas sesenta y dos libras, diez sueldos que, en virtud de liquidación que he verificado con vosotros, corresponde cobrar a la nombrada Rosa, por suplemento de los derechos a la María Grau, madre suya, sobre los bienes del repetido José Compte y Domingo pertenecientes. Y segundo, la otra cantidad de importe mil setecientas ochenta y nueve libras, quince sueldos, tres dineros, que a la misma Rosa, en fuerza del último y válido testamento del propio José Compte y Domingo, su padre (que de haberlo abierto y publicado yo, el infrascrito escribano, a los veinte y cinco de Febrero último doy fe) le pertenece, por su quinta parte de herencia dejada por aquél, cuya herencia, según la misma liquidación y deducidas sus cargas, importa la suma de ocho mil novecientas cuarenta y ocho libras, diez y seis sueldos y dos dineros. Atendido pues que esta suma, conforme resulta del inventario autorizado por el infrascrito escribano, a los doce Marzo del corriente año, consiste casi en su totalidad en créditos dejados por el testador, siéndome en consecuencia imposible a mí, la Magdalena Giol, el poderos pagar en numerario aquellas dos cantidades; por eso, de mi espontánea voluntad, en las indicadas calidades y bajo las condiciones que seguidamente pondré, os cedo y transfiero, en cuanto menester sea y en cuanto el derecho peculiar que tiene la Rosa, por su calidad de coheredera, por sí solo no alcance todo el que sea necesario para que podáis exigir, cobrar y percibir entrambas cantidades, que juntas forman la suma de dos mil cincuenta y dos libras, cinco sueldos y tres dineros de Joaquín Navás, tendero de lienzos de esta ciudad, de aquella mayor partida que aquél me está debiendo por resta del precio de la venta de la tienda de lencería que verifiqué a su favor conjuntamente con el mismo José Compte y Domingo, mi marido.

Esta cesión os hago mediante las condiciones siguientes:

Primera(mente):<sup>207</sup> Que si tal vez en lo sucesivo aparecerán otros bienes del José Compte y Domingo, además de los que se hallan descritos en el inventario de que va hecha mención, ha de quedar para este caso salvo a cada uno de los cinco coherederos instituidos por aquel su derecho para suceder a los mismos en la forma siguiente. Si los bienes que tal vez aparezcan consisten en numerario, mercaderías, créditos, efectos de comercio, vales o pagarés o bien en inmuebles adquiridos por el José Compte y Domingo, por título de compra u otro oneroso, o bien por su trabajo o industria durante su matrimonio conmigo, la Magdalena Giol, de todos ellos la mitad íntegra deberá pertenecer a mí, la propia Magdalena, por mi derecho, con arreglo a mis cartas dotales, a la mitad de los gananciales obtenidos durante mi matrimonio con el propio José Compte y Domingo, y la otra mitad deberá partirse por partes iguales entre los cinco coherederos dejados por el mismo.

Si, por el contrario, los bienes que apareciesen fuesen inmuebles adquiridos por título de donación u otro título lucrativo o bien siendo de otra clase aparecieren adquiridos ya antes del matrimonio del José Compte y Domingo conmigo, la Magdalena Giol, en este caso deberán partirse en su integridad por partes iguales entre sus cinco coherederos o por representación entre sus sucesores o habientes sus derechos, quedando empero siempre salvo el derecho que a la mitad de los mismos pueda tal vez tener la Rosa Compte, en representación de su madre, María Grau, por las mejoras a esta última pertenecientes, según el tiempo y la forma con que dichos bienes que aparecieron resulten haber sido adquiridos por el relatado José Compte y Domingo; a cual efecto y para lo que pueda en lo sucesivo convenir a la decisión de este punto se declara que en la liquidación referida hecha para averiguar los derechos maternos correspondientes a la Rosa Compte sólo han entrado en cuenta para el conjunto de las mejoras los capitales que el José Compte y Domingo refiere en su testamento que tenía al contraer matrimonio con la María Grau, comparados con los que dejó al tiempo de fallecer después la misma, juntamente con el aumento de valor que adquirió una pieza de tierra, dicha la Coma, en virtud de las obras hechas en ella durante el referido matrimonio.

---

207. (mente), *ratllat*.

Segundo: Que si vosotros, el Antonio Demestre y la Rosa Compte, llegáis a suceder a Tomás Compte y Domingo, tío paterno de la última, o a obtener del mismo, por cualquier motivo que sea, sus derechos o bien por el contrario llego yo, la Magdalena Giol, o bien llegan mis hijos a sucederle o a obtener de él sus derechos, no podremos en estos casos proseguir contra ninguno de los cinco coherederos del José Compte y Domingo<sup>208</sup> y el Tomás Compte y Domingo se halla pendiente en el Tribunal de primera instancia de esta ciudad, ni en razón de ella en ningún caso ni bajo ningún concepto podremos recíprocamente molestarnos. Presentes los nombrados Antonio Demestre y Rosa Compte, aceptamos la precedente cesión con las condiciones que va hecha y en consecuencia prometemos a la expresada Magdalena Giol, en las calidades que se atribuye en esta escritura, que no pediremos ninguna cosa más, ni en razón a los derechos correspondientes a nuestra respectiva suegra y madre, María Grau, de todos los cuales nos damos por satisfechos, ni tampoco por razón de la quinta parte que por mi calidad de coheredera de mi padre, José Compte y Domingo, a mí, la Rosa Compte, corresponde sobre la herencia de éste. Y en esta conformidad ambas partes prometemos cumplir y observar estrictamente la presente escritura, sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas judiciales y extrajudiciales que cualquiera de ellas padeciere por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin nos obligamos mutuamente todos nuestros bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia nosotros, los consortes Demestre y Compte, al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder, las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la Rosa Comte, al beneficio del *Senatus Consultus Velleyano*, a la Auténtica *Si qua mulier codice posita ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que he sido advertida y todos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general.

Y a la mayor seguridad lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de

---

208. la causa que entre el mismo José Compte y Domingo, *afegit*.

esta escritura, declarando quedar advertidos por el presente escribano que debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en Reus, a ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que todos firman, doy fe. “la causa que entre el mismo José Compte y Domingo”, “natural y vecina de la misma”. Estos añadidos y el enmendado “tutora” valgan, pero no el tildado “mente”.

Magdalena Compte y Giol (*signatura*)

Antonio Demestre (*signatura*)

Rosa Demestre y Compte (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy, al fóleo 275 del libro de las excentas del derecho. Reus, 9 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

### 390

1850, desembre, 8. Reus

*Els cònjuges Antoni Demestre, quincaller, i Rosa Compte i Grau reconeixen que han rebut de Joaquim Navàs i Domingo, botiguer, 2.052 lliures, 5 sous i 3 diners a compte del preu de la venda de la botiga de teles atorgada per Josep Compte i Domingo, difunt, i la seva muller Magdalena Giol (26 de desembre de 1846, notari Josep Figuerola), quantitat delegada per la darrera.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 531r-531v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Antonio Demestre, quinquillero, y Rosa Compte y Grau, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Joaquín Navás y Domingo, tendero de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, nos habéis dado

y pagado la cantidad de dos mil cincuenta y dos libras, cinco sueldos y tres dineros moneda catalana, que son por iguales que debíais satisfacer a cuenta del precio de la venta de la tienda de lencería que os otorgaron José Compte y Domingo, hoy difunto, y su consorte, Magdalena Giol, con escritura autorizada por Don José Figuerola, escribano de este número, a veinte y seis Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis y la misma cantidad que nos ha sido delegada por la espresada Magdalena Giol, viuda de José Compte, bajo las calidades que constan de la escritura de convenio que, con la misma, hemos otorgado en el día de hoy antes de este acto y en poder del mismo escribano autorizante.

El modo de la paga de las referidas dos mil cincuenta y dos libras, cinco sueldos y tres dineros es tal que las mismas confesamos haber recibido de vos con moneda metálica contada a presencia del escribano y testigos y en fe de ello os otorgamos esta carta de pago, en la ciudad de Reus, a ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta.

Siendo presentes por testigos Narciso Gros, tendero, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Antonio Demestre (*signatura*)

Rosa Demestre y Compte (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

**391**

1850, desembre, 11. Reus

*Testament de Rosa Aragonès i Estapà, soltera, filla de Josep i Maria, en què elegeix marmessors la seva germana Maria, vídua de Pere Sardà, i Joan Forcades, mestre de cases. Institueix hereves universals les seves germanes Maria, ja esmentada, i Antònia.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 531v-532v.

*Al marge*, Extraído día 15 Mayo de 1851, sello 3º, doy fe. Sostres, escribano (*signatura*).

En nom de Déu, amén.



Jo, Rosa Aragonès y Estapà, soltera, natural y vehina de la present ciutat de Reus, filla de Joseph Aragonès y de Maria Estapà, cònjuges, difunts: estan detinguda en lo llit de malaltia corporal, ab claredad de potèncias y sentits y volent disposar de mos béns, fas y ordeno lo present testament y última voluntat mia, ab lo qual elegesch en marmesors y de ell executors a la mia jermana, Maria Sardà, viuda de Pere, y a Joan Forcadas, mestre de casas, vehints de esta mateixa ciutat, als quals, junts y a solas, dono ple poder y facultat per a cumplir y executar lo que per mi avall trobaran ordenat y disposat.

Primerament vull y mano que tots mos deutes sian pagats, sens forma de judici, la veritat del fet atesa y considerada.

Eleigesch per sepultura lo cementiri comú de la present y vull se'm fàsia enterro de última clase, gastan-se per ell y demés pios sufragis la quantitat de quinse lliures catalanes y també vull se'm fasian celebrar, luego de seguit mon òbit, vint y cinch misas resadas de caritat set sous y sis y a més sis misas per cada una de<sup>209</sup> de mos jermans, Joseph y Teresa Aragonès. Dels restants de mos béns, mobles e immobles, presents y futurs, noms, veus, drets, forsas y accions universals, nombro e instituesch per herevas mias universals y per iguals parts a mas dos jermanas, la nombrada Maria Aragonès, viuda de Pere Sardà, y Antònia Aragonès y Estapà, soltera, a sas llibres voluntats.

Aquesta és ma última voluntat, que vull valga per testament, per codicil o per aquella espècie de última voluntat que millor en dret tinga lloch, revocant ab lo present tots y qualsevols altres anteriors encara que contingan paraulas derogatòrias de que degué fer espresa mensió y vull que lo present a tot altre prevalga. Que fou fet en la ciutat de Reus y cuarto de ma pròpia habitació, a onze de Desembre de mil vuit-cents cinquanta. Essent presents per testimonis, cridats y pregats per dita testadora, Pere Farré y Rull, velé, y Joseph Borràs, escribent, vehints de la mateixa. Y la pròpia testadora, coneguda de l'infrascrit notari, no firma per haber dit no sabé, ho verifica de son consentiment un de dits testimonis, de què dono fe. "de las ànimas de". Est aňadit y lo esmenat "de mos" valgan.

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

209. de las ànimas de, *afegit*.

En poder de mi

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 15 Mayo 1851. Pagó por el medio por % del derecho de hipotecas seis reales, catorce maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóléo 262 del libro de esta ciudad. Reus, 15 Mayo 1851. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

### 392

1850, desembre, 11. Reus

*Francesc Borràs i Pàmies, pagès de Maspujols, nomena procuradors Joan Baptista Arajol i Joan Vivó, causídics de Barcelona, i Salvador Gispert, passant d'aquest ofici de Reus.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 532v-533v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Extraído segunda copia, 1º Enero 1851, con sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Séparse: Que yo, Francisco Borrás y Pàmies, labrador, natural y vecino de Maspujols. De mi voluntad constituyo y ordeno en procuradores míos, ciertos y especiales y para las infrascritas cosas generales, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Bautista Arajol y Don Juan Vivó, causídicos de la ciudad de Barcelona, y a Don Salvador Gispert, pasante de dicho oficio, de ésta de Reus, para que por mí, en mi nombre y representando mi propia persona, voz, derecho y acción, puedan juntos y a solas comparecer y comparezcan ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seglares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias mías, consentir o reprobar las providencias, que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario puedan nombrar árbitros,

arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí: Para que puedan empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas, civiles y criminales, activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar tener instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándoles facultad de substituir estos poderes, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según les pareciere, y generalmente puedan hacer y practicar cuanto yo haría y hacer podría, presente siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dichos procuradores y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de mis bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgo en Reus, a once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Francisco Borrás y Pamies (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

393

1850, desembre, 16. Reus

*Ambròs Mallafrè i Badia, natural del mas de Mallafrè, de l'Albiol, fill d'Ambròs i Teresa, arran de la sentència del 25 de novembre del jutge de primera instància del plet seguit per la seva germana Maria Anna, vídua de Ramon Vallverdú, amb els seus fills i successors, Esteve i Maria, de l'Aleixar, sobre la restitució del dot i del pagament de l'escreix (12 d'abril de 1824), per la qual es condemna els menors al pagament*

*de 400 lliures de lliure disposició a llur mare i de les 1.400 del dot i les 150 lliures de la meitat de l'escreix mitjançant fiança, renuncia i cedeix a Maria Anna tots els drets que pogués tenir sobre les esmentades 1.400 lliures pel pacte de reversió i se'n constitueix fiador, pel que fa a les 150 lliures.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 533v-535r.

*Al marge, Extraído dicho día, sello Ilustres, doy fe.*

*Sostres, escribano (signatura).*

En la ciudad de Reus, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano y testigos, ha comparecido Ambrosio Mallafré y Badía, natural del manso de su nombre, término de Albiol, y vecindado en la presente ciudad y dijo: Que, por cuanto en la sentencia publicada en veinte y cinco del último Noviembre proferida por el Señor juez de primera instancia de este partido por la actuación del infrascrito escribano, en méritos del pleyto que su hermana María Ana Mallafré y Badía, viuda de Ramón Vallverdú, ha seguido con los hijos y sucesores de éste, Esteban y María Madalena Vallverdú y Mallafré, de Aleixar, sobre restitución de dote y pago de crez o aumento que aportó a su citado marido y le fue prometido en los capítulos matrimoniales que, por razón de su enlace, autorizó Don Salvador Ferrater, escribano de la Selva, a doce de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro, se condena a dichos menores al pago de cuatrocientas libras de su libre disposición a la madre de los mismos, la ante expresada María Ana Mallafré, y al de las restantes mil cuatrocientas de su dote, mediante fianza idónea o en su defecto, con intervención y aprobación de los herederos y sucesores de los padres comunes, así como las ciento cincuenta libras por la mitad del citado crez o aumento de dote, mediante también fianza idónea, para el caso de tener efecto el pacto de reversión estipulado en dichos capítulos con respecto a la cantidad sujeta a ella y teniendo el otorgante la calidad de heredero y sucesor legítimo de los padres, Ambrosio Mallafré y Teresa Badía. De su libre y espontánea voluntad renuncia y cede a favor de su citada hermana, María Ana Mallafré y Badía, todos los derechos que pueda tener y pretender sobre las mil cuatrocientas libras que podrían estar sujetas a reversión y que en este caso resultaren obligados los precitados Esteban y María Magdalena Mallafré,

sus hijos, por razón de la entrega que de dicha suma deben verificar, con arreglo a la sentencia, y, en su consecuencia, promete que en jamás reclamará ni demandará a los mismos hermanos Vallverdú y Mallafré cosa alguna, por razón de la entrega de las mil cuatrocientas libras de que se trate, aunque se verifique el caso de reversión de que se ha hecho mención y no sólo hace esta renuncia y promesa sino que además se constituye fiador de su citada hermana de las ciento cincuenta libras mitad dese crez para los efectos acordados en la misma sentencia, siempre que conste haberlas percibido aquella. Y lo cumplirá sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obliga todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia en cuanto a la fiaduría a la ley que dice que primero sea convenido el principal que al fiador y a la otra que, absuelto el principal, lo quede el accesorio, al beneficio de nuevas constituciones, de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquier otra ley y derecho que le favorezca y a la prohibitiva de la general, cuya cesión y ofrecimiento acepta la María Ana Mallafré, e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, día, mes y año arriba citados, siendo presentes por testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe.

Ambrosio Mallafré (*signatura*)

María Ana Mallafré (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fóléo 278 del libro de las escentas del derecho de hipotecas. Reus, 16 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres, escribano. Derechos, diez reales.

## 394

1850, desembre, 16. Reus

*Maria Anna Mallafrè i Badia, vídua de Ramon Vallverdú, natural del mas de Mallafrè, de l'Albiol, satisfeta de les llegendimes amb el promès pel seu pare Ambrós (12 d'abril de 1824, notari Salvador Ferrer, de la Selva), renuncia i cedeix al seu germà del mateix nom tots els drets que pugui tenir dels béns paterns.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 535r-535v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.*

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano, y testigos infrascritos, han comparecido María Ana Mallafré y Badía, viuda de Ramón Vallverdú, natural del manso de Mallafré, término de Albiol, y vecindada en la presente ciudad de Reus y dijo: Que considerándose competentemente dotada y satisfecha, por razón de sus legítimas paterna y materna, con lo que se le prometió por su difunto padre Ambrosio Mallafré en los capítulos matrimoniales que, por razón de su enlace,<sup>210</sup> autorizó Don Salvador Ferrater, escribano de la Selva, a doce de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro y le fue efectivamente satisfecha y queriendo dar a su hermano, otro Ambrosio Mallafré y Badía, heredero y sucesor legítimo de los padres comunes Ambrosio Mallafré y Teresa Badía, una prueba de ello. De su libre y espontánea voluntad hace renuncia y cesión a favor del mismo de todos y cualesquiera derechos que pudiere tener y pretender, por razón de legítimas, suplemento o por cualquier otro motivo, sobre los bienes dejados por los espresados padres comunes, Ambrosio Mallafré y Teresa Badía, prometiendo en consecuencia no pedir ni reclamar a su hermano Ambrosio ni a los suyos cosa alguna más por dichos conceptos, imponiéndose como se impone sobre el particular silencio y llamamiento perpetuo, salvándose no obstante toda substitución, sucesión e intestado que pudiese competeler en lo sucesivo. Y promete que contra esta renuncia no vendrá ni reclamará en tiempo alguno bajo obligación de sus bienes,

210. Ramón Vallverdú, *afegit*.

habidos y por haber, con renuncia a las leyes y derechos que la favorezcan, la que acepta Ambrosio Mallafré, presente a este acto, e yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en Reus, día, mes y año arriba citados. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, vecinos de la misma. De que y conocer a los interesados, que lo firman, doy fe. "Ramón Vallverdú". Este añadido valga.

Ambrosio Mallafré (*signatura*)

María Ana Mallafré (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*).

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al foleo 279 del libro de las escentas del derecho de hipotecas. Reus, 16 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez.

### 395

1850, desembre, 16. Reus

*Maria de la Soledat i Brígida Asnar i Vidal, naturals de Mèxic, cohereves de llur difunt pare, Francesc, requereixen Pere Ortal, comerciant, dependent de Salvador Asnar, en absència d'aquest, per tal que els pagui una primera de canvi de 500 duros lliurada a Barcelona el 17 de setembre per a Rosa Asnar i Martí, a favor de l'esmentat Francesc i contra Salvador Asnar. El requerit contesta que no pot pagar-la, atès que no va a càrrec de Salvador Asnar y Compañía, amb la protesta de les primeres.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 536r-536v.

*Al marge*, Extraído el día siguiente a la fecha, con sello tercero, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a diez y seis Diciembre de mil ochocientos cincuenta, a las tres menos cuarto de la tarde. Las Señoras María de la Soledad y Brígida Asnar y Vidal, de esta vecindad, naturales de México en América, ambas en la calidad de coherederas por intestado de su difunto padre, Francisco Asnar, por ante mí, el infrascrito escribano, han requerido a

Don Pedro Ortal, de este comercio, como a dependiente de Don Salvador Asnar y en ausencia de éste, para que les pague una primera de cambio de quinientos duros, librada en Barcelona a diez y siete de Setiembre último para Rosa Asnar y Martí, a favor del difunto Francisco Asnar y contra dicho Don Salvador Asnar, a noventa días fecha y mes, que todo así consta y es de ver de la misma letra, que es como sigue: Lugar del timbre. N° Barcelona, 17 Setiembre de (Setiembre de)<sup>211</sup> 1850. Por 500 duros. A noventa días fecha pagará Vuesa Merced esta primera de cambio a la orden de Francisco Asnar la cantidad quinientos duros en oro u plata, escluso todo papel valor recibido de dicho Señor, que sentará Usted en cuenta según curso de Rosa Asnar y Martí. A Don Salvador Asnar del comercio. Acepto. Salvador Asnar. Y el nombrado Pedro Ortal contesta que no puede pagar dicha letra o su importe, porque no va a cargo de la Sociedad de Salvador Asnar y Compañía que representa, ni menos el referido Asnar le ha hecho fondos para ello. A cuya respuesta las hermanas requirentes han protestado por una, dos y tres veces y cuantas más en vía de derecho haya lugar que todos los cambios, recambios, daños, costas, intereses, prestación y menoscabos que, por falta de pago de dicha letra, se les siguiesen, serán de cuenta y riesgo del librador y aceptante, contra los cuales reservan el derecho de repetir en el modo lo tengan por conveniente, a todo lo que han sido llamados como a testigos presenciales Don Francisco Sostres, escribano, y Francisco Selma, cubero, vecinos de la misma. Y las hermanas requirentes firma una con el requerido y por la otra lo hace un testigo. De que<sup>212</sup> y de haber entregado copia al mismo requerido, doy fe. “de su conocimiento”. Este añadido valga.

María Soledad Asnar (*signatura*)

Francisco Selma, testigo (*signatura*)

Pedro Ortal (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

211. (Setiembre de), *ratllat*.

212. de su conocimiento, *afegit*.



396

1850, desembre, 16. Reus

*Joaquim Navàs i Domingo, botiguer, reconeix que ha rebut del seu germà Josep 2.100 lliures i un llit amb la seva roba que li deixà el pare Josep Navàs i Sas pels drets de llegítimes (13 de febrer de 1845).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 537r-537v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (signatura).*

Sépase: Que yo, Joaquín Nabás y Domingo, tendero, natural y vecino de la presente ciudad de Reus. De mi voluntad confieso y reconozco a mi hermano, José Nabás y Domingo, de esta misma naturaleza y vecindad, que, en el modo infrascrito, me ha dado y pagado la cantidad de dos mil y cien libras moneda catalana y además una cama, tres gergones vulgo trespromptins, un colchón, una colcha, dos sábanas, dos almoadas y dos fundas de ídem de tela, por iguales que por derechos de legítimas, paterna y materna, me dejó y legó el difunto padre común a ambos, José Nabás y Sas, en su testamento que otorgó en poder del infrascrito escribano, a trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

El modo de la paga y entrega de las referidas dos mil y cien libras, cama y demás ropas espresadas es tal que las confieso haber recibido del espresado mi hermano en concepto de heredero del predicho padre común, a saber, aquéllas en metálico y éstas en su especie a mis enteras voluntades antes de este acto y renunciando a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso, otorgo la presente carta de pago, de cumplimiento de aquel legado en la ciudad de Reus, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Joaquín Navás (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*).

## 397

1850, desembre, 16. Reus

*Capítols matrimonials entre Josep Boter i Bartolí, pagès, fill d'Antoni i Rosa, i Magdalena Solanes i Domingo, filla d'Isidre i Magdalena, tots de la Canonja. El contraent aporta 200 lliures, roba, la meitat dels mobles i del parament de la casa quan morin els seus pares i un escriu de 25 lliures i Magdalena 50 lliures i roba.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 537v-539r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano.

Per rahó del matrimoni convingut entre Joseph Boté, fadrí, pagès, fill de Anton Boté y de Rosa Bartolí, cònjuges, vivints. Y la honesta Madalena Solanas, soltera, filla de Isidro Solanas y de Madalena Domingo, cònjuges, vivints, y tots naturals y vehints de la Canonja, se han fet y convingut los capítols següents:

Primerament, Anton Boté y Rosa Bartolí, pares del contrahent, per quant est de son consentiment contrau lo present matrimoni, prometen donar-li en dot per pagar-li tots drets de llegítimas, paterna y materna y demás que puga pretendrer en sos béns, la cantitat de dos-centas lliuras catalanas y a més quatre llansols, divuit camisas y sis calsetets, tot de bri, pagadoras, las dos-centas lliuras, ab una sola paga, per son hereu o sucesor; luego de seguida la mort dels donadors o de l'últim de ells, y las robas las entregaran dins lo any de efectuat lo matrimoni y així mateix li donan la mitat de tots los mobles y demás parament de casa que deixaran en lo dia de la mort de l'últim dels dos donadors y de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats. Y present lo donatari ho accepta y ne dóna las degudas gràcias a sos pares.

Isidro Solanas y Madalena Domingo, pares de la contrahent, per cuant esta de son consentiment contrau lo present matrimoni y per pagar-li tots sos drets de llegítimas, paterna y materna y demás, puga pretendrer en sos béns, prometen donar a sa filla contrahent la quantitat de cinquanta lliuras catalanas y a més una dot seva de camisas, tres llansols y tres anaguas pagadoras y entregadoras, vint y cinch lliuras y las robas dins lo termini de un any de efectuat lo matrimoni y las restants vint y cinch

después de dos anys, de tot lo que podrà disposar a sas llibres voluntats. Y present la donatària, Madalena Solanas y Domingo, accepta dita promesa y ne dóna las degudas gràcias a sos pares y, de consentiment dels mateixos, ho constitueix y aporta en dot a son esdevenidor marit, Joseph Boté, y vol que est ho demane, cobre y poseesca y los fruits resultants seus propis face, per millor soportar los càrrechs del matrimoni, lo qual finit y en tot cas que restitució de dot tinga lloch, ella y los seus recobren aquella, sens contradicció alguna.

Lo contrahent, Joseph Boté y Bartolí, accepta la constitució dotal a ell feta per sa esdevenidora mullé, Madalena Solanas y Domingo, en lo antecedent capítol y per rahó de ella li'n fa de creix, augment o donació *propter nupcias* la quantitat de vint y cinch lliuras catalanas, qual dot y creix li salva y asegura sobre tots sos béns y promet sa restitució y pago, sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix tingan lloch.

Lo mateix contrahent, Joseph Boté y Bartolí, acull y associa a sa esdevenidora muller, Madalena Solanas y Domingo, a totas compres y milloras, lucros, adquisicions y ganàncias, que, constant lo present matrimoni, se faran divididoras y partidoras per mitad.

És pactat entre los esdevenidors cònjuges que, venint lo cas de sobrevivensa de fills del present matrimoni, la part que sobreviurà no puga exegir sobre los béns de la premorta, per rahó del dret de sobrevivensa, més que sinch lliuras barcelonesas.

Finalment, las ditas parts aproban, ratifiquen y confirman los antecedents capítols y totas las cosas continuadas en cada un de ells,<sup>213</sup> sens excusa ni dilació, ab lo acostumat salari de procurador, restitució y esmena de tots danys y gastos que la una de las parts patirà, per falta de compliment de la altre, a qual fi se obligan mútuament tots sos respectius béns y drets, mobles e immobles, haguts y per haver, ab renúncia de las lleys y drets de son favor y los contrahents, a sa menor edat per ser menors de vint y hu lo un y la altre de vint y tres<sup>214</sup> y tots a qualsevol altre dret y lley que afavorir-los puga y a la general prohibitiva. Y a la major seguritat y firmesa, així ho juran y

213. y prometen cumplir-los, *afegit*.

214. anys, *afegit*.

prometen cumplir a l'infrascrit notari, per qui quedan advertits que los presents capítols deuen hipotecar-se ahont corresponga.

Que foren fets en Reus, a setse de Desembre de mil vuit-sents cinquanta. Essent presents per testimonis Enrich Pàmies y Joseph Borràs, escribes, vehints de la mateixa. De què y conèixer als contrahents, que no firman per haber dit no saber, de son consentiment ho verifica altre dels testimonis, dono fe. "y prometen cumplir-los", "anys". Estos añadidos valgan.

Joseph Borràs, testimoni (*signatura*)

En poder de mi,

Magí Sostres, notari (*signatura*)

*Al marge*, Registrada al fóleo 238 del libro de las que no devengan derechos en Tarragona, a trenta Diciembre de mil ochocientos cinquanta. El contador Pablo Salas. Derechos, diez reales vellón.

### 398

1850, desembre, 16. Reus

*Tomàs Yxart i Martí, en nom de Magdalena Fort, vídua de Joan Baptista Joanpere, de Vilaplana, acudí al Jutjat, a instància de Francesca Vernet, vídua de Josep Fort, i de les seves filles, Maria, muller de Josep Tost, Raimunda i Sebastiana, amb motiu de la confirmació del nomenament de curadora de llur mare i de la presa d'inventari i possessió dels béns dels avis Joan Fort i Maria Borràs i reclamà les 300 lliures promeses a la seva principal en contraure matrimoni (3 de desembre de 1821, notari Francesc Estivill). Quan es va manar l'execució contra els béns de les menors, que l'alcalde de Vilaplana aplicà a una casa del carrer de l'Era i a una peça de terra de l'Aleixar, a la partida de Mascabriers, Francesca acceptà la venda anterior, així com la d'una altra finca de Vilaplana, a la partida de les Valls. Foren adquirides per Francesc Martí i Vidal per 304 lliures, que cedí la rematada a Francesc Aixalà i Aguiló (la casa), i Jaume Tost i Clavé, de Vilaplana (les terres), per 204 lliures i 100 lliures, respectivament, els quals entregaren les 300 lliures a la creditora.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 539r-542r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sellos segundo y 4º, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sea notorio que Don Tomás Yxart y Martí, a nombre de Magdalena Fort, viuda de Juan Bautista Joanpere, de Vilaplana, en diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, acudió, en méritos del espediente formado en este Juzgado por la actuación del infrascrito escribano, a instancia de Francisca Vernet, viuda de José Fort, y de sus hijas, María, Raymunda y Sebastiana Fort y Vernet, de consentimiento de José Tost, marido de la primera de dichas hijas, sobre confirmación del nombramiento de curadora que las mismas hicieron en favor de su madre y toma de inventario y posesión de los bienes dejados por (Juan)<sup>215</sup> Juan Fort y María Borrás, consortes de la misma vecindad, suegros y abuelos respectivo de dichos interesados, y manifestó: Que en los contratos matrimoniales autorizados en tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, ante Don Francisco Estivill, escribano, con motivo del enlace que su principal debía contrayer y contrajo con Juan Bautista Joanpere, sus padres, los espresados Juan Fort y María Borrás, la dotaron en trescientas libras en los plasos y obligaciones allí continuados y acompañando los correspondientes documentos en justificación de la promesa del fallecimiento de los donadores y donatario y demás que tuvo por conveniente, concluyó pidiendo que se confiriese traslado a la predicha Francisca Vernet, en la calidad que se ha dicho, por si considerando subsistente la conciliación que presentó y calificó de ineficaz pero que la consentía, le entregase la cantidad de cien libras y las costas y en su defecto obligarla a satisfacer las trescientas libras de que se ha hecho mérito con las costas: conferido traslado a dicha Francisca Vernet de la demanda, contestó que, si bien la consideraba cierta, no tenía numerario para solventarla y designó para ello una casa y una pieza de tierra procedentes del patrimonio de que se trata, a cuya designa se opuso la actora y pasados los autos al Señor juez, con providencia formal de diez Octubre del citado año mil ochocientos cuarenta y nueve, después de admitir el allanamiento de la presitada Francisca Vernet, en la calidad que usa, declaró que el pago de las predichas trescientas libras debía efectuarse en metálico, conforme a la promesa dotal, cuya providencia

---

215. (Juan), *ratllat*.

fue reformada en trece del mismo mes, a instancia de la parte convenida declarándose que debía entenderse la entrega de las trescientas libras, garantizando Magdalena Fort con caución fidejussoria suficiente la parte obligada al pacto reversional para los casos prevenidos en la promesa dotal, pasadas en juzgado dichas providencias y, declaradas así en cinco de Febrero de este año, se mandó expedir mandamiento de ejecución contra los bienes de los menores por la cantidad de la condena, en cuya virtud el alcalde de Vilaplana, a quien se dio comisión, trabó ejecución en una casa en la calle llamada de la Era, de Vilaplana, y en una pieza de tierra situada en el término de Aleixar y partida Mascabrés y, considerando la parte ejecutada de Francisca Vernet los muchos gastos que le reportarían si hubiesen de continuarse los trámites marcados en el juicio ejecutivo, con escrito de once de Julio de este año, manifestó que no sólo consentía se vendiesen la casa y tierra que se habían ejecutado sino otra finca rústica situada en el término de Vilaplana y partida llamada las Valls, que son los únicos bienes que dejaron los causantes de ambas partes, instando que la venta se hiciera sin ninguna de las formalidades del juicio ejecutivo y sin otro requisito que el de tazación y remate y al efecto nombró peritos para el justiprecio y, aprobando dicho plan, la parte actora se conformó en que los mismos peritos elegidos por la convenida hicieran la tazación y al efecto, en dose de Agosto, José Llauradó y Mariné, albañil, y Siríaco Munté, carpintero, hicieron relación de haber tazado la casa de que se ha hecho mérito en ciento cincuenta libras, por lo relativo al terreno y obras de albañilería y en quinientos setenta reales vellón o sean cincuenta y tres libras, ocho sueldos y nuevo (*sic*) dineros moneda catalana y Juan Rabascall y Mariné, labrador, hizo también relación de haber tazado la pieza de tierra del término de Aleixar y partida llamada de Mascabrés en setenta y cinco libras y la otra en el término de Aleixar y partida las Valls en ochenta libras catalanas. Señalado y anunciado debidamente el día de remate, tuvo lugar el veinte y tres del mismo mes de Agosto y durante su término se presentó Don Francisco Martí y Vidal y ofreció por todas las fincas trescientas cuatro libras catalanas, con la condición de poder ceder el remate a quien le pareciere, prestando la actora la fianza de acreedor de mejor derecho por las cantidades que hubiese de percibir y, no habiéndose presentado mejor postura, quedaron rematadas dichas fincas a favor de dicho Martí y ambas partes con escrito de nueve de

Setiembre siguiente manifestaron hallarse conformes con dicho remate y, a fin de evitar ulteriores costas, no sólo instaron su aprobación sino que pidieron que, sin más trámites, se señalase día para la otorgación y firma de la venta judicial y al efecto se señaló el día catorce del último Setiembre y que, no habiendo tenido efecto, se subrogó el presente con proveído de siete de los corrientes, a pedimento del rematante, Don Francisco Martí y Vidal, que cedió el remate a favor de Francisco Aixalá y Aguiló y Jayme Tost y Clavé, naturales y vecinos de Vilaplana, a saber, al primero por lo relativo a la casa y al segundo, con respecto a las tierras, mediante el precio y condiciones que abajo se espresarán, y en esta atención la nombrada Francisca Vernet, viuda de José Fort, en la calidad de tutora y curadora de sus hijas María, Raymunda Fort y Vernet, naturales y vecinas de Vilaplana, y mediante la intervención y autorización del Tribunal, vende para siempre a los nombrados Francisco Aixalá y Aguiló y Jayme Tost y Clavé, al primero, toda aquella casa de que se ha hecho mérito, situada en la calle llamada de Abajo de aquella villa, que linda, de un lado, con José Ventosa; de otro, con Jacinto Huguet; por detrás, con Francisco Rabascall y, por delante, con dicha calle, y al segundo, aquellas dos piezas de tierra, la una situada en el término de Aleixar y partida llamada de Mascabrés, plantada de viña y avellanos, con una pequeña porción de huerta de extensión una cuarta parte de jornal y dos décimas sextas de otro con una pequeña e insignificante porción de agua que fluye en la misma tierra, que linda, de oriente, con Jayme Rabascall; de mediodía, con José Bigorra; de poniente, con N. Catalá, de Mascabrés, y, de cierzo, con la vendedora, y la otra situada en el término de Vilaplana y partida llamada las Valls, plantada de viña y sumaque, de extensión dos jornales y una cuarta parte de otro, que linda, de oriente, con José Bigorra; de mediodía, con José Clivillé; de poniente, con tierras de la viuda Farré y, de cierzo, con Pedro Farré, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de las mismas, que pertenecían a los menores, que representa como a sucesores de su padre José Fort y a éste como heredero y sucesor de los suyos, Juan Fort y María Borrás, quienes las obtenían por sus títulos, que han producido y se tienen libres de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal, que, libres de dichos cargos, se venden, en el mejor modo de derecho, sacando las mismas fincas de poder y dominio de los referidos menores, poniéndolas

en el de los compradores, con promesa de entregarles posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que de autoridad propia se la puedan tomar y retener; con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de doscientas cuatro libras, por lo relativo a la casa, y cien libras por las tierras, cuyas cantidades, que fueron las mismas en que se remataron las fincas, retendrán los compradores, para satisfacerlas a la acreedora, Magdalena Fort, viuda de Juan Bautista Joanpere, sirviéndole en pago de su crédito, objeto de la reclamación judicial, exepcto las cuatro libras que sobran, que confieso haver recibido de Aixalá, debiendo prestar aquélla la correspondiente caución fidejusoria suficiente, prevenida en auto de trece de Octubre del año último y lo que más valgan de dicho precio las referidas fincas se hace gracia y cesión a los compradores, con promesa de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin se obligan los restantes bienes de los menores muebles y sitios, presentes y futuros. Y presentes los compradores, Francisco Aixalá y Aguiló y Jayme Tost y Clavé, aceptan esta venta en el modo que va puesta y prometen cumplir todo cuanto, por razón de la misma, viene a su cargo y por pacto expreso y a tenor de la condición con que se les hizo la cesión del remate, convienen en que las dos piezas de tierra de que se trata estén sujetas a la evicción de la casa para todos los efectos legales y por cualquiera reclamación que tal vez en lo sucesivo se intentare contra la misma. Y presente el Ilustre Señor Don Salvador de Brocà de Bofarull, juez de primera instancia de la presente ciudad y su partido, aprueba esta venta por lo relativo a los menores, interponiendo a la misma su autoridad y decreto judicial, en cuanto pueda y por derecho debe, para su mayor estabilidad y firmeza.

Y advertidos los interesados que esta escritura debe hipotecarse y pagar el derecho, sin cuyo requisito será de ningún valor, así lo otorgan en la ciudad de Reus, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y Pedro Roig, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los contraentes, que sólo firma uno de los compradores y por los demás que han dicho no saber,



lo hace de su voluntad otro de los testigos, con el Señor juez, de que doy fe.

Salvador de Brocá de Bofarull (*signatura*)

Francisco Aixalá (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 18 Diciembre de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas de Don Francisco Aixalá la suma de cuarenta y tres reales, diez y siete maravedises vellón y por el dos por % del derecho de hipotecas de Don Jayme Tost la suma de veinte y un reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 6 del libro de Vilaplana y al fóleo 33 del de Aleixar. Reus, 18 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales vellón y una nota, cuatro reales.

### 399

1850, desembre, 16. Reus

*Els cònjuges Francesc Samora i Huguet, mestre sabater, natural de Tarragona, i Teresa Rius reconeixen que deuen a Rosa Compte i Grau, muller d'Antoni Demestre, 1.000 lliures d'un préstec graciós.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 542v-543r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Francisco Samora y Huguet, maestro zapatero, y Teresa Rius, consortes, vecinos de la presente ciudad de Reus, naturales de la misma, la última y el primero de Tarragona. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a vos, Rosa Compte y Grau, consorte de Antonio Demestre, de esta misma naturaleza y vecindad, que os debemos la cantidad de mil libras catalanas, por iguales que nos habéis prestado graciosamente y confesamos haber recibido de vos, con moneda

metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que os otorgamos á poca en amplia forma; y prometemos debolveros y satisfaceros las mismas mil libras con igual moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy a un año y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona, que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan; e yo, la muger, cerciorada de mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio al beneficio del S. C. *Velleyano*, a la Auténtica *Si sua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor y ambos a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renunciamos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquier de sus ministros, para firmarla en nuestros nombres y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de nuestros bienes con las demás renunciaciones necesarias; y así lo prometemos al escribano autorizante, por quien quedamos advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en Reus, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que no firman por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe. El enmendado "solas muebles" valga.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 281 del libro de hipoteca

general. Reus, 20 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

#### 400

1850, desembre, 16. Reus

*Els cònjuges Joan Fernando i Marc, cafeter, i Serafina Jori venen per 1.700 lliures a Francesc Samora i Huguet, mestre sabater, natural de Tarragona, i la seva muller Teresa Rius un tros de terra amb vinya, oliveres i altres arbres fruiters, amb una petita casa, d'uns cinc jornals del Territori de Tarragona, a la partida de Quart (entre la carretera antiga de Reus a Tarragona, un camí veïnal i les terres de Pau de Barberà i Francesc Batelles), que havien adquirit dels cònjuges Pau Maria de Barberà i Francesca Caixès (12 de juliol de 1846, notari Francesc Xavier Sociats).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 543v-545v.

*Al marge*, Extraído, sello de Ilustres, doy fe.  
Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, Juan Fernando y March, cafetero, y Serafina Jori, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros y los nuestros, vendemos perpetuamente a vosotros, Francisco Samora y Huguet, maestro zapatero, y Teresa Rius, consortes de esta misma vecindad, naturales de ella, la última y el primero, de Tarragona, y a los vuestros, toda aquella pieza de tierra plantada de viña espesa y parte a bancales, con algunos olivos y otros árboles frutales, con su pequeña casa dentro la misma radicada, de estención cinco jornales poco más o menos, situada en el término del Territorio de Tarragona y partida de Cuart, que linda, de oriente, con la carretera antigua de esta ciudad a Tarragona; de mediodía, con un camino vecinal común a nosotros, los vendedores, y a Pablo de Barbarà, que divide la tierra de éste con la que se vende, que antes formaban ambas una sola finca; de poniente, con el mismo Barbará y con Francisco Batellas y, de cierzo, con este último, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de la misma, que nos pertenece, en cuanto a la casa, por haberla edificado a nuestras

expensas y, en cuanto a la tierra, por venta que nos otorgaron Pablo María de Barbará y Francisca Caixés, consortes, con escritura que autorizó Don Francisco Xavier Sociats, escribano de este número, a doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, a quienes tocaba por los títulos que constan de dicha escritura, cuya copia auténtica os entregamos. Esta venta os hacemos franca de dominio directo y de todo otro gravamen de censo y censal, en el mejor modo de derecho por el espreso pacto que vosotros, los compradores, deberéis dar paso para el agua que sale de la mina llamada de Batellas y Socios siempre y cuando convenga a Pablo Barbará y a los suyos para el riego de la tierra que posee allí inmediata, mientras pertenezca en su poder y no más, según nosotros nos hallábamos obligados, en virtud de la calendada escritura; y con dicho pacto sacamos la cosa vendida de nuestro dominio y poder, poniéndoola en el vuestro, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi, eo con facultad que vosotros y los vuestros os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil setecientas libras moneda catalanas, de las cuales confesamos haber recibido de vosotros, los compradores, mil con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascriptos, de que os otorgamos época en amplia forma, y las restantes setecientas libras deberéis satisfacérnoslas con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se creare, del día de hoy a un año y renunciando a la escepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tengan las cosas vendidas, con promesa de hacéros las valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa, en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan e yo, la muger, al beneficio del S. C. *Velleyano*,

a la Auténtica *Si cua mulier posita codice ad Velleyanum*, a mi dote, esponsalicio y demás de mi favor, de que sido advertida, y ambos a cualesquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y presentes los compradores, Francisco Samora y Teresa Rius, aceptamos esta venta en el modo que va puesta y prometemos cumplir todo cuanto, por razón de la misma, viene a nuestro cargo y satisfacer las setecientas libras, cumplimiento del precio en el plazo prefixado, sin excusa ni dilación y con enmienda de daños y costas a que diese lugar la falta de cumplimiento, bajo obligación de todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, habidos y por haber, con renuncia a las leyes, derechos y beneficios de nuestro respectivo favor y a la prohibitiva de la general. Y a la mayor seguridad y firmeza de las predichas cosas, ambos contraentes juramos en debida forma de no venir contra lo contenido de esta venta por ningún motivo, causa ni razón, prometiéndolo así y al presente escribano, que certifica haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado por Su Majestad, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los interesados, que sólo uno firma y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Juan Ferrando (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 18 Diciembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas trescientos sesenta y dos reales, veinte y dos maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóléo 195 del libro de esta ciudad. Reus, 18 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

## 401

1850, desembre, 17. Reus

*Josep Lluc i Dalmau, pagès, natural de la Selva i veí de Constantí, reconeix que deu a Miquel i Miquel Segarra, pare i fill, paletes de la Selva, 6.265 rals i 18 maravedisos, per les costes judicials causades pels cònjuges Josep Bofarull i Rosa Lluc, germana del primer, per una indemnització en reivindicar la meitat d'una casa de la Selva que els havia venut i per un préstec de 384 rals.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 545v-546v.

*Al marge, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano (signatura).*

Sépase: Que yo, José Lluch y Dalmau, labrador, natural de la Selva y vecino de Constantí. De mi voluntad confieso y reconozco a los padre e hijo Miguel y Miguel Sagarra, albañiles, de dicha villa de la Selva, que les debo la cantidad de seis mil doscientos sesenta y cinco reales, diez y ocho maravedises vellón, que son, a saber, en cuanto a cinco mil ochocientos ochenta y un reales, diez y ocho maravedises, por todas las costas, daños y perjuicios causados en la causa civil que contra los mismos han seguido en el tribunal de primera instancia de esta ciudad, por la actuación del infrascrito escribano, mis cunado y hermana, José Bofarull y Rosa Lluch, consortes de dicha villa de Constantí; y los predichos, padre e hijo Sagarra, contra mí, por evicción sobre reivindicación de la mitad de una casa sita en la Selva que yo les vendí, a cuya indemnización fui condenado en la sentencia proferida en dicha causa, en tres de Agosto último; y en cuanto a los trescientos ochenta y cuatro reales restantes, por iguales que me han prestado y confieso haber recibido de dichos padre e hijo Sagarra con moneda metálica contada a mis voluntades, de que otorgo época, con renuncia a la escepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y prometo pagar y satisfacer los predichos seis mil doscientos sesenta y cinco reales, diez y ocho maravedises vellón a los padre e hijo Sagarra, con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se crease, dentro el término de tres meses a contar del día de hoy; y lo cumpliré sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de

todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligo todos mis bienes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a las leyes y derechos de mi favor y a la prohibitiva de la general; y por pacto espreso renuncio a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquier de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio y advertido que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgo en Reus, a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Juan Carey, causídico de este juzgado, y Juan Guasch y Estradé, de la Selva. De que y conocer al otorgante que no firma, por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Juan Carey, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registrada al fóléo 238 del libro de las que no devengan derechos en Tarragona, a 30 Diciembre de 1850. El contador Pablo Salas. Derechos, diez reales vellón.

#### 402

1850, desembre, 17. Reus

*Engràcia Margalef i Serrat, vídua de Marià Mestre, notari de Poboleda, veïna de la mateixa vila, a fi de pagar a Joan Cavaller i Ferrando, hisendat, 300 lliures d'un préstec, ven i crea al darrer un censal de 1.000 lliures, amb 30 lliures de pensió, amb la hipoteca de la seva casa del carrer de l'Àguila (entre les cases d'Antònia Miró, Pere Bover, Francesc Tarragó i Teresa Baró).*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 547r-548v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que yo, Engracia Margalef y Serrat, viuda de Don Mariano Mestre, escribano que fue de Poboleda, natural y vecina de la misma. A fin de poder pagar a vos, Juan Cavallé y Ferrando, hacendado, de la misma naturaleza y vecindad, la cantidad de trescientas libras catalanas que os estaba adeudando mi citado difunto esposo, por iguales que le habíais prestado durante nuestro matrimonio, según consta de documento privado y para la adquisición de la suma que después se espresará, no he hallado otro medio menos perjudicial a mis intereses que el de proceder a la presente venta. Por tanto, de mi libre y espontánea voluntad, por mí y los míos herederos y sucesores cualesquier que sean, vendo y originalmente creo a vos, el nombrado Juan Cavallé y Ferrando y a los vuestros, mediante pacto de redimir la pensión anual de treinta libras catalanas, cobradera de mí y de mis sucesores del día de hoy a un año y después consecutivamente todos los años en igual día durante este censal y mientras no se redima, a cuyo fin me reservo la facultad de hacerlo en dos plazos de quinientas libras cada uno, rebajándose en tal caso la pensión, según aquella se verificare.

El precio de la presente venta es de mil libras catalanas, de las cuales os retenéis vos, el comprador, trescientas para ecstinguir la deuda de mi dicho esposo, de que se ha hecho mérito, y las restantes setecientas, cumplimiento del precio las confieso, haber recibido de vos con moneda metálica contada a mis voluntades antes de este acto, de que os otorgo época en amplia forma, con renuncia a la excepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso; y renunciando así mismo a la excepción de la cosa no ser así y a toda ley y derecho de mi(estro)<sup>216</sup> favor, espontáneamente prometo entregar y aportar dicha anua pención, de mi cuenta y riesgo, en la casa habitación de vos, el comprador, en la de vuestro procurador o en donde quisiereis, mientras no sea fuera del Principado, franca y libre de todo cargo y gravamen; y os haré valer y percibir este censal, con promesa de estaros de legal evicción y legítima defensa en todo caso, sin excusa ni dilación, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin hipoteco

---

216. (estro), *ratllat*.



especialmente y en nombre de precario toda aquella casa que, por mis justos y legítimos títulos, tengo y poseo en la calle llamada del Águila, de esta ciudad, que linda, de (oriente)<sup>217</sup> un lado, con Antonia Miró; de otro, con Pedro Bové y Francisco Tarragó; por detrás, con Teresa Baró y, por delante, con dicha calle, con todos sus aumentos y mejoras, con facultad que doy a vos, el adquiredor, para que, en caso de vencida y no pagada una o más pensiones de dicho censal, podáis revocar el precario, emposesionaros del mismo de propia autoridad y venderlo, en público o privadamente, satisfaciéndoos de su resultado todo lo que se os estuviere debiendo, restituyéndome lo que acaso sobrare pues que, si faltare, prometo suplirlo en otra forma: y sin perjuicio de dicha especial hipoteca, obligo todos mis bienes restantes, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia a la ley que dice que primero debe pasarse por la cosa especial que generalmente obligada y que cuando el acreedor pueda satisfacerse de la cosa especial no ponga mano a la general, al beneficio del S. C. *Velleyano*, a la Auténtica *Si qua mulier posita codice ad Velleyanum* y demás de su favor, de que he sido advertida, con la prohibitiva de la general. Y por pacto expreso a mi propio fuero, sujetándome con mis bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio, bajo pena de tal en los libros y registros de los Tribunales donde se siga la instancia, con constitución de procurador a cualesquiera de sus ministros, para firmarla en mi nombre y con promesa de tenerlo por válido y no revocarlo, bajo la predicha obligación de mis bienes, con las demás renunciaciones necesarias. Y a la mayor seguridad y firmeza, lo roboro con juramento, en virtud del cual promete no venir contra el contenido de esta escritura, que acepta el expresado Juan Cavallé y Ferrando, e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse y pagar el derecho de hipotecas.

Que fue hecha en la en la (*sic*) ciudad de Reus, a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. Los tildados “-estro”, “oriente” no valgan.

---

217. (oriente), *ratllat*.

Engracia Margalef (*signatura*)

Juan Cavallé (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 18 Diciembre 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas doscientos trece reales, once maravedises vellón. Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fóleo 195 del libro de esta ciudad. Reus, 18 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

Registrado al fóleo 184 del libro de Poboleda, dejando satisfecho al recaudador el derecho corresponde en la cantidad de doscientos trece reales, doce maravedises vellón, conforme consta anteriormente. Falset, diez Enero de mil ochocientos cincuenta y uno. El contador. Mariano Tomás, escribano. Derechos, 10 reales.

### 403

1850, desembre, 18. Reus

*Les germanes Maria de la Soledat i Brígida Asnar i Vidal, naturals de Mèxic, nomenen procurador Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 548v-550r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotras, María de la Soledad y Brígida Asnar y Vidal, hermanas, naturales de México, reino de América, vecinas de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad constituimos y ordenamos en procurador nuestro, cierto y especial y para las infrascritas cosas general, así que la especialidad a la generalidad no derogue ni al contrario a Don Juan Carey, causídico del Juzgado de primera instancia de esta misma ciudad, para que, por nosotras, en nuestros nombres y representando nuestras propias personas y la de cada una de nosotras a solas, voz, derecho y

acción pueda<sup>218</sup> pedir, percibir y cobrar y confesar haber habido y recibido todas y cualesquiera cantidades de dinero, mutuos, deudas, créditos, comandas, conmodatos y depósitos, penciones de censales y censos, frutos y otros emolumentos cualesquier que se nos deban, de presente y en lo futuro, por cualesquier universidades, comunidades, cuerpos, colegios y singulares personas, con tal empero que no pasen de mil ducados y, de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue recibos, cartas de pago, albaranes y finiquitos, fines y definiciones, cesiones de derechos, cancelaciones y otras cautelas necesarias y oportunas.

Otrosí: Para que pueda comparecer y comparezca ante cualesquier Señores jueces y justicias, curias y tribunales, eclesiásticos y seculares, y en donde convenga y ante ellos intentar el medio de la conciliación prevenida por reglamentos vigentes, de cualesquier negocios, intereses y dependencias nuestras, consentir o reprobamos las providencias que, oído el dictamen de los hombres buenos, se dieren y por el contrario pueda nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, dejando a su decisión el negocio que se ventilare.

Otrosí y finalmente: Para que pueda empezar, seguir y terminar todos y cualesquier pleytos y causas,<sup>219</sup> activos y pasivos, principales y de apelación, movidos y por mover, por cualesquier razón, con cualesquier personas, con el acostumbrado curso de los pleytos y causas, con facultad espresa de jurar, de calumnia y otramente, prestar cualesquier cauciones, así juratorias como fidejutorias, esponer clamores y reclamos, instar ejecuciones, embargos, desembargos, letras, requerimientos y otras cualesquier escrituras, así públicas como privadas, presentar y de su presentación mandar hacer instrumentos públicos y hacer todas las demás cosas, que acerca dichos pleytos y causas y su amplísimo curso se requieren, sin limitación alguna. Dándole facultad de substituir estos poderes, en cuanto a conciliar y pleytos solamente, revocar los substitutos y otros de nuevo nombrar, según le

---

218. aprobar la escritura de cesión de bienes hecha por Pablo Cugat y Josefa Salvat, consortes, en poder del infrascrito escribano, a dos de los corrientes, a favor de sus acreedores, de cuyo número son las otorgantes, como a herederas de su padre, Francisco Asnar; instar e intervenir en la venta de los mismos, firmando las escrituras convenientes, con las cláusulas y obligaciones de su naturaleza, la de evicción y demás que se convenga con los demás acreedores, obligando al cumplimiento todos nuestros bienes, habidos y por haber: Otrosí: Para que pueda, *afegit*.

219. civiles y criminales, *afegit*.

pareciere y generalmente pueda hacer y practicar cuanto nosotras haríamos y hacer podríamos, presentes siendo. Prometiendo estar a derecho, pagar lo juzgado y sentenciado y haber por firme y válido cuanto por dicho procurador y sus tal vez substitutos fuere hecho y no revocarlo, bajo obligación de nuestros bienes, habidos y por haber, con las renunciaciones necesarias. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la referida ciudad de Reus, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos José Borrás y Enrique Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a las otorgantes, que una de ellas lo firma y por la otra que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “aprobar la escritura de cesión de bienes hecha por Pablo Cugat y Josefa Salvat, consortes, en poder del infrascrito escribano, a dos de los corrientes, a favor de sus acreedores, de cuyo número son las otorgantes, como a herederas de su padre, Francisco Asnar, instar e intervenir en la venta de los mismos, firmando las escrituras convenientes, con las cláusulas y obligaciones de su naturaleza, la de evicción y demás que se convenga con los demás acreedores, obligando al cumplimiento todos nuestros bienes, habidos y por haber. Otrosí: Para que pueda”, “civiles y criminales”. Estos añadidos valgan.

María Soledad Asnar (*signatura*)

Enrique Pamies, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

404

1850, desembre, 18. Reus

*Conveni entre les germanes Josepa, Antònia i Dionísia Sans i Armejac, filles de Baltasar i Antònia i mullers de Ramon Serra, Sebastià Capdevila i Joan Baptista Fabregat, respectivament, en haver entaulat la primera una demanda judicial contra la segona, que instà l'emplaçament de Dionísia, sobre la reclamació dels drets de la demandant per intestat de la mare en els béns en possessió d'Antònia, que també tenia una peça de terra del Territori de Tarragona, a la partida de Blancafort. Acorden que la casa del carrer de Sant Josep*

*més baix (entre les cases d'Antoni Serra, Francesc Torres i Josep Fort) resti en propietat de Josepa —ja n'ha rebut 100 lliures per drets paterns— i Dionísia, amb l'obligació de vendre-la i entregar 85 lliures a Antònia i que Antònia tingui la terra esmentada i no reclami res més. Així mateix les tres renunciem a la prossecució de la demanda.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 550r-551v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello segundo, doy fe.  
Sostres, escribano.

En la ciudad de Reus, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Ante mí, el escribano, y testigos, han comparecido Josefa, Antonia y Dionisia Sans y Armejach, hermanas, naturales y vecinas de la presente ciudad, consortes, la primera de Ramón Serra, la segunda de Sebastián Capdevila y la tercera de Juan Bautista Fabregat, del mismo vecindario, asistidas las tres de sus respectivos esposos y precedida de éstos la correspondiente licencia y concentimiento para las infrascritas cosas y dijeron: Que por cuanto la primera de dichas hermanas, llamada Josefa, tenía entablada demanda judicial ante el juzgado de primera instancia de esta ciudad, por la actuación de Don Plácido Bassetas contra la segunda de ellas, Antonia Sans, consorte de Sebastián Capdevila, y ésta por evicción o para que interviniere en la demanda, instó el emplazamiento de la última, Dionisia, sobre reclamación de los derechos que, por intestado de la madre común, Antonia Armejach, viuda de Baltasar Sans, pudiesen corresponder a la demandante en los bienes de aquella, de los cuales se hallaba en posesión la precitada Antonia, consorte de Capdevila, la cual, con su esposo, poseían además una pieza de tierra de propiedad de la precitada madre común, situada en el término del Territorio de Tarragona y partida de Blancafort, que adquirieron por venta que los otorgó, mediante escritura autorizada por Don Antonio Baró, escribano de este número, en su cierto día, mes y año; y en atención a que, pendiente dicha demanda, han conciderado los interesados que los gastos que, de su seguimiento, les ocasionara absorbirían, si no el todo, la mayor parte del interés de la cuestión, deseando evitarlos y concervar por otra parte la buena armonía que debe reinar en personas tan conjuntas, a invitación de personas bien intencionadas, que han mediado, han venido en transigir y concordar sus respectivas pretensiones, en el modo siguiente:

Primeramente: han convenido y concordado dichas interesadas que la casa que pertenecía a la propiedad de la madre común, situada en la calle de San José más baja de esta ciudad, que linda, de un lado, con Antonio Serra; de otro, con Francisco Torras; por detrás, con José Fort y, por delante, con dicha calle, quede de propiedad y exclusiva disposición de las dos hermanas, Josefa y Dionisia, con la obligación y condición expresa de que desde luego deberán proceder a su venta perpetua y de su resultado deberán entregar y satisfacer a la otra hermana, Antonia, la cantidad de ochenta y cinco libras catalanas, en el mismo día en que se realice la venta y además, para el caso de que su precio escediere de seiscientas libras líquidas, descontado el censal a que está sujeta, la tercera parte de todo cuanto escediere deberán entregarla también a su citada hermana, Antonia, en el mismo acto en que lo verifiquen de las antedichas ochenta y cinco libras y lo demás restante de la referida casa pertenecerá a las dos hermanas, Josefa y Dionisia, por iguales partes.

Segundo: han convenido dichas interesadas que la Antonia Sans y su esposo, Sebastián Capdevila, tengan de libre disposición la pieza de tierra de que se ha hecho mérito y todo lo demás que proceda de la madre común consistente en cualquier otra procedencia, prometiendo no reclamarles ni demandarles cosa alguna más, imponiéndose como se imponen silencio y callamiento perpetuo.

Tercero: también han convenido las tres hermanas interesadas en renunciar como renuncian la prosecución de la demanda judicial que tenían pendiente y de que se ha hecho mérito, pagando las costas causadas cada una por su parte.

Cuarto y último: en atención a que la Josefa tiene percibido ya por derechos paternos la cantidad de cien libras, sin que la Dionisia hubiese percibido cosa alguna, convienen ésta y aquélla por pacto expreso que, del resultado de la venta de la casa de que se ha hecho mérito en el capítulo primero, deberá percibir la Dionisia igual suma de cien libras y que lo restante se lo dividirán por partes iguales.

Y en esta conformidad las referidas hermanas prometen cumplir y observar este convenio en el modo que va puesto, con enmienda de daños y costas que qualquiera de ellas padeciere, por falta de cumplimiento de la otra, a cuyo fin se obligan mutuamente todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros,

con renuncia de las leyes y derechos de su favor, roborándolo con juramento, la que consienten los respectivos esposos, Ramón Serra, Sebastián Capdevila y Juan Bautista Fabregat, presentes a este acto, e yo, el escribano, certifico haberles advertido que debe hipotecarse en donde corresponda. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos José Borrás, escribiente, Pedro Pablo Sadó, guarnicionero, ambos de esta vecindad, y Antonio Vidal, labrador de Vinols, y conocidos todos, sólo firma Ramón Serra y por los demás que han dicho no saber, lo hace de su voluntad un testigo, doy fe.

Ramón Serra (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 285 del libro de las ecenas del derecho de hipotecas. Reus, 26 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

## 405

1850, desembre, 19. Reus

*Josepa Sendrós i Martí, vídua de Simó de Guardiola, i el seu fill Joan, de l'Aleixar, venen per 1.200 lliures a Francesc Ferreter i Sanromà, hisendat, dues cases de la vila als carrers de Fora i del Camí de Castellvell (una entre la propietat dels hereus de Joan Brau, el camí de Vilaplana i terres de Miquel Grau i l'altra entre les propietats del comprador i Ramon de Guardiola i el camí de Castellvell), procedents del segon, hereu de Pere de Guardiola i Martí, aquest del pare Joan i aquest darrer del seu, Pere.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 552r-553v.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, Josefa Sendrós y Martí, viuda de Simón de Guardiola, y Juan de Guardiola y Sendrós, madre e hijo, naturales y vecinos de Aleixar. Para la mejor expedición de nuestros negocios, de nuestra libre y espontánea voluntad, por nosotros, nuestros herederos y sucesores cualesquier que sean,

vendemos perpetuamente a vos, Francisco Ferraté y Sanromá, hacendado, de la misma naturaleza y vecindad, y a los vuestros, todas aquellas dos casas situadas en la propia villa de Aleixar y en las calles llamadas de Fora, la una y del Camino que dirige a Castellvell, la otra, que linda la primera, de un lado, con los herederos de Juan Brau; de otro, con el camino que dirige a Vilaplana; por detrás con tierras de Miguel Grau y, por delante, con la espresada calle, donde tiene dos puertas y la otra linda, de un lado, con vos, el comprador; de otro y por detrás, con Don Ramón de Guardiola y, por delante, donde saca también dos puertas, con dicha calle o camino de Castellvell, con todas sus entradas y salidas, derechos, usos y servidumbres de las mismas que nos pertenecen, a saber, a mí, la primera, como a usufructuaria y a mí, el segundo, como a propietario de los bienes que fueron de nuestro marido y padre común, Simón de Guardiola, en virtud de su testamento otorgado en poder de la común escribanía de Aleixar, a nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos, al cual pertenecían como a heredero de Don Pedro de Guardiola y de Martí, en virtud de su testamento otorgado en la misma escribanía de Aleixar, en su cierto día, mes y año al espresado Don Pedro de Guardiola y Martí le tocaban como a igual heredero de su padre, Don Juan, a éste por igual sucesión de su padre, Don Pedro, y a éste finalmente, por sus justos y legítimos títulos, no manifestados al presente escribano, y tenemos libre de dominio directo y de toda otra prestación de censo y censal que, libre de dichos cargos, os las vendemos en el mejor modo que más en derecho haya lugar, sacando las referidas casas de nuestro dominio y poder, poniéndolas en el de vos, el comprador, con promesa de entregaros posesión real, corporal o cuasi eo con facultad que vos, los vuestros, os la podáis tomar y retener de propia autoridad, con cláusula de constituto y precario, cesión y mandato de todos derechos y acciones y constitución de procurador como en cosa propia.

El precio de esta venta es de mil doscientas libras catalanas, de las cuales confesamos haber recibidos de vos, el comprador, ochocientas con moneda metálica contada a nuestras voluntades antes de este acto, de que os otorgamos época en forma, con renuncia a la ecepción del dinero no contado, leyes de la entrega, prueba del recibo y demás del caso y las restantes cuatrocientas libras deberéis satisfacérnoslas con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que



de nuevo se creare, en dos plazos iguales de doscientas libras cada uno, el primero del día de hoy a un año y el segundo del mismo día a dos años y renunciando a la ecepción de la cosa no ser así convenida, a la ley *ultra dimidium* y demás de la lesión, os cedemos y condonamos el mayor valor que acaso tengan las casas vendidas, con promesa de hacéros las valer y tener y estaros de evicción y legítima defensa en todo caso y en forma legal, con restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y estrajudiciales, a que diere lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin os obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más que juntos y a solas se obligan y a cualquier otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y, presente el comprador Francisco Ferraté y Sanromá, accepto esta venta en el modo que va puesta y prometo cumplir todo cuanto, por razón de la misma, viene a mi cargo, bajo obligación de bienes y renuncia de las leyes y derechos de mi favor. Y a la mayor seguridad lo roboramos con juramento, en virtud del cual prometemos no venir contra el contenido de esta venta, de la que yo, el escribano, certifico haber advertido a los interesados debe tomarse razón en el oficio de hipotecas que corresponda, sin cuyo requisito, ha (*sic*) que ha de preceder el pago del derecho, será de ningún valor ni efecto.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pàmies y José Borrás, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes, que firman dos de ellos y por la muger, que ha dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

Juan de Guardiola (*signatura*)

Francisco Farraté (*signatura*)

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Administración de Rentas de Reus, 25 Diciembre de 1850. Pagó por el dos por % del derecho de hipotecas doscientos cincuenta y seis reales vellón.

Tomás Caylá.

Registro de hipotecas del Partido de Reus. Efectuado en el día de hoy el pago del derecho de hipotecas, se ha tomado razón al fólleo 34 del libro de Aleixar. Reus, 25 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

#### 406

1850, desembre, 19. Reus

*Joan Carey, causídic del Jutjat de primera instància, apoderat de les germanes Maria de la Soledat i Brígida Asnar i Vidal, naturals de Mèxic, confessa que ha rebut 300 duros de Salvador Asnar, comerciant, a compte dels 500 duros d'una lletra primera de canvi lliurada el 17 de setembre per Rosa Asnar i Martí a l'ordre del pare d'aquelles, Francesc Asnar, protestada el 16 anterior.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 553v-554r.

Sébase: Que yo, Juan Carey, causídico del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, en concepto de apoderado de María de la Soledad y Brígida Asnar y Vidal, hermanas, naturales de México, Reyno de América, vecinas de la presente ciudad, según el poder autorizado por el infrascrito escribano en el día de ayer, de que certifico: en dicho nombre confieso haber recibido de Don Salvador Asnar, de este comercio, la cantidad de trescientos duros plata, que son a cuenta de aquellos quinientos, importe de una letra primera de cambio, librada a noventa días fecha en diez y siete del último Setiembre por Rosa Asnar y Martí, a cargo del solvente que la aceptó, y a la orden del padre de mis comitentes, Francisco Asnar, hoy difunto, y del que son sus herederas y sucesoras y la misma letra que, por falta de pago, fue protestada en día diez y seis de los corrientes, por ante el mismo escribano autorizante.

El modo de la paga de los espresados trescientos duros es tal que los mismos confieso haber recibido del predicho Don Salvador Asnar, por manos de Don Pedro Ortal, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos, de que otorgo la más amplia carta de pago y a cuenta del importe de aquella letra en la ciudad de Reus, a diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos

Don Francisco Sostres, escribano, y José Minguell, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante que lo firma, doy fe.

Juan Carey (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

407

1850, diciembre, 19. Reus

*Josep Ferrer i Bertran, assaonador, confessa que ha rebut 40 lliures d'Anna Maria Rotgés, vídua en primeres núpcies de Joan Rotgés i en últimes de Francesc Batlle —per mitjà del fill d'Anna, Ramon Arandes—, que les tenia en dipòsit, procedents de les germanes Rosa i Josepa Corull, les quals les delegaren al primer.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 553v-554r.

Séparse: Que yo, José Farré y Bertrán, curtidor, natural y vecino de la presente ciudad, de mi voluntad confieso haber recibido de Ana María Rotgés, viuda en primeras nupcias de Juan Rotgés y en última de Francisco Batlle, de esta misma vecindad, la cantidad de cuarenta libras catalanas, por iguales que se hallaban en depósito en poder de la misma, de procedencia de las hermanas Rosa y Josefa Corull, y éstas delegaron a mi favor en la escritura de convenio que otorgamos en poder de Don Francisco Sostres, escribano, a diez Mayo de mil ochocientos cuarenta. El modo de la paga de las referidas cuarenta libras es tal que las mismas confieso haber recibido de la solvente por manos de su hijo, Ramón Arandes, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos y, en fe de ello, otorgo esta carta de pago en Reus, a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Borrás, escribiente, vecinos de la misma. De que y conocer al otorgante, que no firma por haber dicho no saber, lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe.

José Borrás, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 408

1850, desembre, 23. Reus

*Transacció entre el causídic Marià Rovellat, representant de Josep Canyelles, de Vilanova, fabricant de teixits de cotó (11 de febrer, notari Josep Maria Gras i Navarro), d'una altra part, Teresa Vilanova, vídua de Pere Canyelles, i d'una altra part Agustí Tarrats, Joan Gaspar, Josep Freixa, Bonaventura Pallarès i Grau, Josep Llorens, en nom de Luis Vidal hijo y Compañía, Bonaventura Bas, Bonaventura Salvadó, Josep Sales, Tomàs Yxart —en representació de Josep Preses de Valls—, Martí Mestres, en nom propi i, juntament amb Francesc Joan Arnau, en el de Pau Busquets, fabricant, natural de Terrassa, Joan Mas, natural de Sallent, en nom de Mas, Debergue y Compañía, Salvador Albareda, comerciant, natural de Mataró, Josep Morros, natural d'Igualada, en nom de Viuda Bautista y Compañía, Cristòfol Genez, natural de Ceret (França), en nom de Genez y Compañía i Pere Arnau, natural de Maó, en nom d'Arnau y Compañía, atès que el segon és deutor de les quantitats que s'expressen, amb un total de 242.290 rals i 29 maravedisos. Llevat de Teresa Vilanova, tots els creditors accepten percebre només la meitat dels crèdits —86.921 rals i 14 maravedisos—, amb cessió de llurs drets i accions a favor d'aquella, que garanteix la seguretat dels gèneres consignats i s'obliga a satisfer altres deutes. Per cobrir el 50% indicat se cediran als creditors tots els gèneres embargats a Barcelona i els que calgui dels retinguts a Reus (teixits i filats), que podran triar, per a la seva venda posterior, amb instruccions i preus fixats per Teresa.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 555r-564r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sellos de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Ante el infrascrito escribano y testigos que se espresarán, comparecieron, de una parte, Don Mariano Rovellat, como representante de José Cañellas, fabricante, de esta vecindad, según la escritura autorizada por Don José María Gras y Navarro, escribano de este número, a los once de febrero anterior, que se unirá a continuación de la presente, de otra,

Doña Teresa Vilanova, viuda de Don Pedro Cañellas, de este domicilio, y de otra Don Agustín Tarrats, Don Juan Gaspar, Don José Freixa, Don Buenaventura Pallarés y Grau, Don José Llorens, en nombre de la razón social Luis Vidal hijo y Compañía, Buenaventura Bas, Buenaventura Salvadó y José Sales, vecinos de la presente, Don Tomás Yxart, en representación de Don José Presas de Valls, Don Martín Mestres, en nombre propio y, junto con Don Francisco Juan Arnau, en el de los Señores Don Pablo Busquets, Don Juan Mas, en nombre de la razón social de Mas, Debergue y Compañía, Don Salvador Albareda, Don José Morros, Don Cristóval Genez, a saber, el Señor Morros en el nombre social de Viuda Bautista y Compañía, el Señor Genez en el de Genez y Compañía y Don Pedro Arnau en el de Arnau y Compañía, según consta de los tres respectivos poderes autorizados por Don Magín Sostres, escribano de este número y los otros dos por Don Magín Soler y Gelada, escribano de Barcelona, que también se unirán y dijeron: que el expresado José Cañellas les era deudor en las cantidades siguientes:

A Doña Teresa Cañellas, sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales.....	68.448 reales	
A Don Agustín Tarrats, doce mil reales.....	2.000 reales	
A Don Juan Gaspar, doce mil reales.....	12.000 reales	
A Don José Presas de Valls, treinta y un mil quinientas cincuenta y seis reales, quince maravedís .....	31.556 reales,	15 maravedís
A José Freixa, doscientos ochenta reales, quince maravedís .....	280 reales,	15 maravedís
A Don Buenaventura Pallarés y Grau, diez mil novecientos cuarenta y ocho reales ....	10.948 reales	
A la razón social de Luis Vidal hijo y compañía, cuatro mil seis-cientos sesenta y dos reales, diez y seis maravedís.....	4.662 reales,	16 maravedís
A Buenaventura Bas e hijo, tres mil ochocientos ochenta y ocho reales, diez y ocho maravedís .....	3.888 reales,	18 maravedís
A Don José Sales, dos mil ochocientos sesenta y cuatro reales.....	2.864 reales	
A Buenaventura Salvadó, once mil doscientos cuatro reales, catorce maravedís.....	11.204 reales,	14 maravedís
A Don Pablo Busquets, once mil ochocientos treinta y siete reales .....	11.837 reales	
A la razón social de Mas, Debergue y Compañía, diez y seis mil reales, seis maravedís.....	16.000 reales,	6 maravedís

A Don Martín Mestres, veinte y cinco mil seiscientos veinte y cinco reales, veinte y seis maravedís .....	25.625 reales, 26 maravedís
A la razón social de Viuda Bautista y Compañía, once mil ciento sesenta y cuatro reales, veinte y seis maravedís.....	11.164 reales, 26 maravedís
A Don Pedro Arnau y Compañía, seis mil ochocientos un reales, veinte y cinco maravedís.....	6.801 reales, 25 maravedís
A Don Salvador Albareda, balanceado su crédito con su deuda, siete mil doscientos nueve reales, cuatro maravedís.....	7.209 reales, 4 maravedís
	<hr/>
	242.290 reales, 29 maravedís

Formando entre todo la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos noventa reales, veinte y nueve maravedís, y como el activo del Señor Cañellas no alcance a cubrir la referida cantidad, era de temer que se suscitaran varias cuestiones sobre preferencia de créditos, y otras que tienen lugar en casos análogos, originándose de ahí las costas que son consiguietes, en virtud de lo cual y deseando terminar el negocio en el modo más sencillo y económico, han venido en transigirlo en la forma siguiente:

1º. Los acreedores, excepto Doña Teresa Cañellas, consienten en percibir únicamente la mitad de los créditos, por los que respectivamente figuran en el proemio de esta escritura, cediendo todos los derechos y acciones que les competen para cobrar la totalidad a Doña Teresa Cañellas, la que pueda utilizarlos en la forma que mejor convenga, dándose por enteramente satisfechos y prometiendo no reclamar cosa alguna más.

2º. Mediante la rebaja y cesión contenidas en el capítulo antecedente, Doña Teresa Cañellas consiente que los expresados acreedores perciban la dicha mitad de sus créditos antes que lo que ella pueda acreditar, y al mismo tiempo les garantiza la seguridad de los géneros que les quedarán consignados, de manera que, si apareciere algún otro crédito contra José Cañellas, Doña Teresa se obliga a satisfacerlo, así como se obliga a satisfacer también las deudas procedentes de Don Pedro Cañellas y Serratosa a favor de Don José Monteis, don Juan Achon y Compañía, Don Juan Jaumeandreu y Compañía, Don Gerónimo Juncadella y los Señores Vigo hermanos, si efectivamente son acreedores y demás que lo fuesen, pero de manera que Doña

Teresa pueda usar para con estos acreedores el derecho que con respecto a los infrascritos renuncian y de manera también que esta obligación que se impone no signifique absolutamente que ceda de su derecho con respecto a José Cañellas, antes bien reservándose los que con respecto a él le correspondan.

3º. A tenor de lo que acaba de espresarse, queda acordado que, para cubrir los ochenta y seis mil novecientos veinte y un reales, catorce maravedís que importa el cincuenta por ciento espresado en el capítulo primero, se consideren cedidos a los acreedores que firman la presente escritura todos los géneros que ecsisten embargados en Barcelona y los que se necesiten de los embargados en esta ciudad, pudiendo los acreedores elegir de dichos jéneros, o sea de los tejidos e hilados aquéllos que mejor les parezcan, no sólo por dicho importe, sí que también por veinte mil reales más, fijados como en garantía de las eventualidades que puede ofrecer la venta de los mismos jéneros, formando las dos partidas un total de ciento seis mil novecientos veinte y un reales, catorce maravedís.

4º. Para verificar la entrega indicada y la venta de los jéneros, con cuyo producto han de cubrirse los ochenta y seis mil novecientos veinte y un reales y catorce maravedís a favor de los acreedores, queda convenido que éstos recibirán mediante nota privada todos los jéneros que ecsisten en Barcelona y los que elijan entre los que hay en la presente, dándoseles interinamente el mismo valor que figura en las notas presentadas por Don José Cañellas, que desde ahora quedan en poder de los acreedores, o sea, en poder de Don Pedro Arnau, en nombre de todos, a fin de formar la totalidad, y todos estos jéneros quedarán en poder del mismo Señor Arnau o de otra persona, si los acreedores la elijieren, vendiéndose a tenor de las instrucciones y precios que fije la misma Doña Teresa y a las personas y en la forma que acuerden ella y el Señor Arnau o el sujeto que sea elejido para este efecto; pero en la inteligencia de que el precio entrará en poder del mismo Señor Arnau, declarando como declaran que, desde la entrega de los jéneros<sup>220</sup> y desde el pago de las cantidades que se recojan en las ventas, se entenderá cubierta la obligación de Doña Teresa en esta parte, sin otra responsabilidad.

---

220. el depositario, *afegit*.

5°. Si dentro de medio año, a contar desde la presente fecha, no se hubiesen realizado ventas de géneros en cantidad suficiente para cubrir los ochenta y seis mil novecientos veinte y un reales, catorce maravedís espresados, tendrán facultades los acreedores de vender desde luego al precio que se ofrezca, teniendo empero Doña Teresa el derecho de tanteo, a fin de cubrir el déficit que resulte; entregándose después a Doña Teresa todos los géneros remanentes.

6°. Don Mariano Rovellat, a nombre de su comitente, Don José Cañellas, aprueba el importe de los créditos y aprueba la cesión y demás que queda estipulado.

En estos términos han convenido, renunciando todas las acciones y excepciones que en contra les competan y sin que los acreedores puedan reclamar cosa alguna más que el cincuenta por ciento a ellos respectivamente asignado, consintiendo todos que Don José Cañellas pueda retirar los libros embargados por el tribunal, que éste alze la interdicción y mande quitar los sellos puestos en las fábricas y almacenes, haciéndose en el mismo acto la entrega de los géneros, a cual acto asistirán la misma Doña Teresa y Don José Cañellas o sus representantes.

Y en esta forma las referidas partes contratantes prometen guardar y cumplir el presente convenio, sin excusa ni dilación, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños y costas, judiciales y extrajudiciales, que cualquiera de ellas padeciere, por falta de cumplimiento de la otra; a cuyo fin obligan respectivamente, a saber, los que accionan en representación propia todos sus bienes, muebles y sitios, presentes y futuros y los en representación agena los de sus respectivos principales, con renuncia a las leyes y derechos que respectivamente puedan favorecerles, con la prohibitiva de la general (y Don Mariano Rovellat, a la menor edad de su principal, Don Pedro Cañellas y demás beneficios de la lesión, facilidad, ignorancia y restitución por entero)<sup>221</sup> y a la mayor seguridad lo roboran, con juramento en sus almas los en dicha representación propia y en las de sus principales los en representación agena. En cuyo testimonio y advertidos sobre hipotecas, así lo otorgan, siendo testigos José Borrás y Enrique

---

221. (y Don Mariano Rovellat, a la menor edad de su principal, Don Pedro Cañellas y demás beneficios de la lesión, facilidad, ignorancia y restitución por entero), *rallat*.



Pamies, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. “el depositario”. Este añadido valga, pero no el tildado “y Don Mariano Rovellat a la menor edad de su principal, Don Pedro Cañellas y demás beneficiarios de la lesión, facilidad, ignorancia y restitución por entero”.

Teresa Vilanova (*signatura*)

Mariano Rovellat (*signatura*)

Juan Gaspar (*signatura*)

José Llorens, en dicho nombre (*signatura*)

Francisco Juan Arnau, en dichos nombres (*signatura*)

Tomás Yxart y Martí, en dicho nombre (*signatura*)

Bautista Bas e hijo (*signatura*)

Buenaventura Pallarés y Grau (*signatura*)

Buenaventura Salvadó (*signatura*)

Agustín Tarrats (*signatura*)

Martín Mestras (*signatura*)

Joseph Freisa (*signatura*)

José Sales (*signatura*)

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Poder.

Don José y Don Pedro Cañellas de Vilanova, fabricantes, vecinos de la ciudad de Reus, cabeza de su partido, en la provincia de Tarragona, espontáneamente dan poder a sí, juntos como a solas, a Don Mariano Rovellat, causídico de la misma, aquí presente, para que, por ellos y en cualquier nombre y representación que les convenga, pueda asistir a juntas de acrehedores, hacer en ellas cualesquiera proposiciones, autar ofrecimientos, dar su voto, nombrar comisionados, administradores o síndicos con las facultades que se requieran y asimismo concordar con cualesquiera acrehedores o deudores de los otorgantes sobre los pleitos o controversias que tengan o tuvieren, pedir, liquidar y definir cuentas y reprobarlas o impugnarlas, si no las hallare arregladas; pedir y cobrar cualesquiera depósitos, créditos, pensiones, alquileres y arriendos, frutos, intereses, cantidades de dinero, géneros y efectos que se les deban, con tal que no esceda su valor de mil ducados, firmando a dichos fines, cualesquiera difiniciones, cesiones de derechos y otras escrituras que convengan con las cláusulas y obligaciones necesarias correspondientes.

Otrosí: pueda presentarse ante cualesquiera Señores alcaldes constitucionales, jueces y justicias que convenga, para celebrar el juicio de conciliación o el verbal, con los requisitos y en la forma que previene la ley, conformándose o no a la resolución que se tomare en aquel acto y pidiendo a su resultado los testimonios conducentes. Y finalmente, comparecer a juicio en cualesquiera tribunales en todos pleitos y causas, en todas instancias, siguiéndolos por su acostumbrado curso, con facultad que le dan de prestar juramentos, de calumnia u otros, cauciones, juratorias y fidejusorias, esponer reclamos, ministrar testigos y pruebas, oír autos y sentencias, apelar o suplicar de ellas, instar egecuciones y remates de bienes, poner embargos y cancelarlos, hacer y presentar pedimentos, requirimientos y protestas y contestarlos y practicar lo demás que se requiera, según el estilo y curso de dichos pleitos, sin limitación; con facultad de substituir este poder, en cuanto a pleitos solamente y prometen estar a derecho, pagar lo juzgado y tener por válido todo lo que el dicho su procurador y substitutos obraren y no revocarlo, bajo obligación de sus respective bienes y derechos, muebles y sitios, presentes y futuros, renunciando a toda ley y derecho de su favor y a la que prohíbe la general renuncia; roborándolo con juramento que prestan, conforme a derecho, en poder del infrascrito escribano; en virtud del cual, afirmando los Señores otorgantes ser menores de veinte y cinco años, mayores empero el primero de veinte y cuatro años y el segundo de veinte y un años, ambos poco más o menos, renuncian al beneficio de su menor edad, lesión, facilidad e ignorancia y a la ley que pide la restitución por entero. Y los mismos señores otorgantes, Don José y Don Pedro Cañellas, por razón de dicha menor edad, nombran un curador para pleitos al nombrado Don Mariano Rovellat, causídico, como queda dicho, de la presente ciudad de Reus, mediante la aprobación del tribunal que deberá obtener este nombramiento para su validez. Así lo otorgan y firman, conocidos de mí, el escribano, en la prenarrada ciudad de Reus, a los once días del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos cincuenta. Siendo presentes por testigos Pedro Gras y Ballvé, pasante de escribano, y Antonio Monseny y Sugranyes, fabricante, vecinos de la misma. José Cañellas de Vilanova. Pedro Cañellas de Vilanova. Ante mí, José María Gras y Navarro, escribano. Los enmendados “oír”, “apelar” valen.

Es conforme al original, que queda en el protocolo corriente, a que me refiero, y requerido, lo certifico, signo y firmo en Real sello segundo, en Reus, el día de su otorgación.

En testimonio de verdad, José María Gras y Navarro, escribano real y público, del número de dicha Reus (*signe i signatura*).

En la ciudad de Barcelona, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos y cincuenta. Don José Morros, natural de la villa de Igualada, Don Cristóbal Genez, natural de Ceret, en Francia, y Don Pedro Arnau, natural de la ciudad de Mahón, todos vecinos de la presente, interviniendo, a saber, el Señor Morros en el nombre social de Viuda de Batista y Compañía, el Señor Genez en el de Genez y Compañía y el Señor Arnau en el de Pedro Arnau y Compañía, parecieron ante mí, el suscrito notario, y competente número de testigos y dijeron: que espontáneamente otorgaban como otorgan que dan y confiesan todo su poder o sea el de las respectivas sociedades que representan, cumplido, amplio y tan bastante cual en derecho se requiere y sea menester, sin limitación, a los Señores Don Martín Mestres y Don Francisco Juan Arnau, vecinos de la presente, para que, juntos y solidariamente, puedan y el otro de los dos pueda transigir y concordar con Don (Francisco) Cañellas, fabricante de tejidos de algodón de la ciudad de Reus, o con los demás sus acreedores, todas y cualesquiera diferencias o cuestiones que se suscitaran o pudieran suscitarse acerca el cobro de los respectivos créditos que las sociedades representadas por los otorgantes tienen contra del espresado Cañellas, quedando facultados para hacer de los mismos las gracias, rebajas o condonaciones que les pareciere, pudiendo percibir al contado o dentro de los plazos que entre sí acordaren y convinieren las cantidades de dinero que corresponda a cada uno de los otorgantes, asistan a las juntas de acreedores que se celebraren y para todo otorguen y firmen las escrituras de concordia, definiciones, cancelaciones, cartas de pago y demás necesarias, con los pactos, renunciaciones y demás seguridades oportunas, dándoles facultad para sustituir estos poderes y revocar los sustitutos, prometiendo tener por firme, válido y subsistente cuanto por dichos apoderados y sus sustitutos fuere hecho y practicado y no revocarlo en tiempo ni por motivo alguno, bajo obligación de los bienes de las respectivas sociedades comerciales que representan. En cuyo testimonio así lo dicen y otorgan, conocidos del notario

autorizante, siendo testigos Don Nemesio Cardellach y Don Pedro Borinaga, en esta ciudad residentes. Y de los otorgantes firman todos, a escepción de Don Pedro Arnau, que, por haber espresado no saber, a su ruego lo verifica otro de los testigos. José Morrus. Genez Cristóbal. Nemesio Cardellach, testigo. Ante mí, Magín Soler y Gelada, notario. “José”. Vale esta adición, pero no el tildado “Francisco”.

Concuerta con su original, que obra en el protocolo corriente del infrascrito, notario público de número y Colegio de la ciudad de Barcelona. Y requerido, libro la presente primera copia, que signo y firmo en este pliego de papel del sello primero, en la propia ciudad, el día de su otorgamiento.

Magín Soler y Gelada (*signatura*)

Diez y seis reales.

En la ciudad de Barcelona, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta, Don Pablo Busquets, fabricante, natural de la villa de Tarrasa, Don Juan Mas, natural de la de Sellent, en el nombre social de Mas, Debergue y Compañía, y Don Salvador Albareda, comerciante, natural de la ciudad de Mataró, todos vecinos de la presente, parecieron ante mí, el suscrito notario, y competente número de testigos y dijeron: que espontáneamente otorgaban como otorgan que dan y confieren todo su poder y así mismo el Señor Mas, de la Sociedad que representa, cumplido, amplio y tan bastante cual en derecho sea menester, sin limitación, a los Señores Don Martín Mestres y Don Francisco Juan Arnau, vecinos de esta propia ciudad, ausentes como si fuesen presentes, para que, en representación de los Señores otorgantes, puedan y el otro de los dos pueda transigir y concordar con Don José Cañellas, fabricante de tejidos de algodón de la ciudad de Reus, o con los demás sus acreedores, todas y cualesquiera diferencias o cuestiones que se suscitaran o pudiesen suscitarse acerca el cobro de los respectivos créditos que los Señores otorgantes tienen contra del espresado Cañellas, quedando facultados para hacer de los mismos las gracias, rebajas o condonaciones que les pareciere, pudiendo percibir al contado o dentro de los plazos que entre sí acordaren y conviniesen las cantidades de dinero que corresponda a cada uno de los otorgantes, asistan a las juntas de acreedores que se celebraren y para todo otorguen y firmen las escrituras de concordia, definiciones, cancelaciones, cartas de pago y demás

necesarias, con los pactos, renunciaciones y seguridades oportunas, dándoles facultad para sustituir estos poderes y revocar los sustitutos, prometiendo tener por firme, válido y subsistente cuanto por dichos apoderados y sus sustitutos fuere hecho y practicado y no revocarlo en tiempo ni por motivo alguno, bajo obligación, a saber, los Señores Busquets y Albareda de sus bienes y Mas de la Sociedad que representa, muebles e inmuebles, presentes y futuros. En cuyo testimonio así lo dicen y firman, conocidos del suscrito notario, siendo testigos Don Pedro Borinaga y Don Nemesio Cardellach, en ésta residentes. Por procuración de Don Pablo Busquets, R. Busquets. Salvador Albareda. Juan Mas. Ante mí, Magín Soler y Gelada, notario. Vale lo enmendado “Sociedad”, “Reus”.

Concuerta con su original, que obra en el protocolo corriente del infrascrito notario público, de número y Colegio de la ciudad de Barcelona. Y requerido, libro la presente primera copia, que signo y firmo en este pliego de papel del sello primero, en la propia ciudad, el día de su otorgamiento.

Magín Soler y Gelada (*signatura*)

Diez y seis reales.

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 286 del libro de las exentas del derecho. Reus, 27 Diciembre de 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

#### 409

1850, desembre, 23. Reus

*Venda judicial d'una casa, arran d'una demanda judicial de l'apoderat d'Antoni Anguera, fuster (vidu de Teresa Prats), contra els cònjuges Ramon Soler i Caterina Anguera i Prats, gendre i filla, respectivament, en reclamació de certes quantitats que li corresponien dels drets sobre els béns del seu sogre, Manuel Prats (testament del 18 de setembre de 1826). Tant per les sumes entregades pel demandant com de millores i de la coherència del seu fill Aleix, mort intestat (19 d'agost de 1843), amb un acte definitiu que avalua el patrimoni de Manuel Prats en 4.000 lliures —que, un cop restades 600 lliures llegades a la filla Teresa, més el valor d'un llit, 600*

*lliures promeses a Rosa Prats i un deute, a la seva mort s'havien reduït a 2.782 lliures— i un cop liquidats els crèdits i deutes d'Antoni Anguera, li pertocuen 578 lliures (15 de febrer). El valor de la casa esmentada, a la cantonada del carrer de Santa Anna amb el raval del mateix nom (entre les cases de Francesc Gual i Vicenç Clariana), posseïda per Caterina —hereva universal del seu avi, a qui provenia d'un avantpassat, Joan Miró, fuster, amb un establiment del solar per l'Ajuntament de l'1 de novembre de 1699—, ascendeix a 5.200 lliures i 4 sous. És rematada per 4.000 lliures a favor dels cònjuges Francesc Xavier Sociats i Joaquina Foraster —amb domini directe de l'Ajuntament—, obligats a satisfer les quantitats degudes a Antoni Anguera i a diversos creditors: Pere Lloberes i Mir, hisendat de Cambrils, els forners Josep Carnisser i Miracle i Joan Ferrer i Llauradó, Josepa Guàrdia, vídua, Teresa Rovellat, vídua, els hereus de Josep Montaner, Magdalena Carreres, muller de Josep Agramunt, i els hereus de Josep Ros i Rodès, causídic.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 565r-576v.

*Al marge*, Venta judicial. Extraído dicho día, sellos de Ilustres y cuarto, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

En la ciudad de Reus, a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Por cuanto, con fecha diez y nueve de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y tres, se presentó escrito de demanda en el Juzgado de primera instancia por parte del apoderado de Antonio Anguera, carpintero de la misma, contra los consortes Ramón Soler y Catalina Anguera, su yerno e hija, respective, en reclamación de ciertas cantidades especificadas en dicho escrito, espresando que le correspondían en satisfacción de los derechos que acreditaba sobre los bienes que fueron de su difunto suegro, Manuel Prats, tanto por las cantidades entregadas por el demandante como por la parte de mejoras y coherencia de su hijo, Alejos Anguera, muerto *ab intestato*: De dicha demanda se confirió traslado con emplazamiento a los consortes adversantes, los cuales, con escrito de fecha catorce Octubre siguiente, opusieron la escepción *de litis pendentia*, por la razón de manifestar que en la Alcaldía de esta ciudad vertía espediente acerca nombramiento y juicio de árbitros para decidir el asunto que motiva la espresada demanda, y que, por lo

mismo, no se creían obligados a contestar a ella, reservándose empero el hacerlo cuando fuera del caso. Este incidente fue terminado en virtud de la providencia de fecha dos de Diciembre, en la que se declaró haber lugar a la escepción opuesta por los consortes Ramón Soler y Catalina Anguera y por consiguiente no debían éstos contestar a la demanda puesta por Antonio Anguera hasta que quedase decidida en el citado espediente arbitral la cuestión que se hallaba pendiente. Poco después, a instancia del mismo Anguera, se pasaron los autos al Señor Juez, quien, con providencia de diez y seis de Enero, mandó a los consortes adversantes contestasen dentro el término legal a la demanda contra ellos entablada, en razón de que los jueces árbitros habían dimitido sus respectivos cargos y que las partes contendientes no se habían opuesto a que pasara el espediente al Juzgado. Para cumplimentar dicha providencia, se presentó escrito por parte de los consortes convenidos, alegando varias razones para rebatir la demanda. De ahí en adelante siguió la causa el curso regular, recibándose aprueba por un término común a las partes, dentro el cual se ministraron por cada una de ellas las que consideraron convenir a su interés y defensa. Después de publicadas las probanzas, se hicieron los alegatos de derecho y, en vista de todo, con fecha tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, se pronunció sentencia definitiva por el Señor Alcalde Constitucional Juez en dicha causa, por inhibición del propietario, en la cual se adjudicaron ciertas cantidades al actor Antonio Anguera, debiendo éstas liquidarse a tenor del contenido de dicha sentencia y, encontrándola gravatoria a sus intereses en varios de sus puntos, dentro el término legal apeló de ella por ante Su Excelencia la Audiencia de este territorio, cuya apelación fue admitida en ambos efectos, y, previa citación y emplazamiento de las partes, fueron remitidos los autos originales al espresado Superior Tribunal: Debultos aquéllos a este Juzgado, con el testimonio de la Real Sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia, en doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, solicitó la parte de Antonio Anguera que, para cumplimentarla debidamente, se procediese a la liquidación ordenada y, después de haberse presentado varios escritos, espresando las diversas opiniones acerca el modo y forma que aquélla debía tener lugar y en su consecuencia se dictó el auto definitivo que sigue: Reus, quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta. Vistos: Se fija el patrimonio perteneciente a Manuel

Prats, en la cantidad de cuatro mil libras, de que se hizo reserva al tiempo de hacer donación universal a Teresa Prats, su hija. Se declara que deben rebajarse de esta cantidad, por una parte, las seiscientas libras que el propio Manuel legó a María Prats; por otra, las cinco libras, doce sueldos, seis dineros, valor de la cama que también la legó; por otra, las seiscientas libras que, con cartas dotales, prometió a Rosa Prats y finalmente, por otra, las doce libras, con siete sueldos, seis dineros, que, al tiempo de morir, estaba debiendo. En consecuencia, el líquido de la herencia que, al fallecer, dejó se reduce a dos mil setecientas ochenta y dos libras y se declara que, de esta cantidad, debe detraerse la porción trebeliánica, dividida por mitad entre Catalina y Antonio Anguera, en concepto de coherederos legítimos de Alejos Anguera. Por tanto, se liquida en crédito del mismo Antonio, contra la herencia de Manuel Prats, la cantidad de trescientas cuarenta y siete libras, quince sueldos, que le corresponde por su expresada mitad; y en el mismo sentido se le liquidan también las cuatrocientas libras por él pagadas a María Prats; las cinco libras, doce sueldos, seis dineros, valor de la cama que a la misma María entregó; y por último las doce libras, siete sueldos, seis dineros, importe de la pensión de censal y de la prorratea de que va hecho mérito. Por otra parte, se liquidan en deuda del propio Antonio Anguera, a favor de su hija Catalina, las cien libras provenientes del patio que vendió; las treinta y siete, con quince sueldos, importe de las tres cuartas partes del esponsalicio que a su consorte Teresa Prats prometió; y, por último, las cincuenta libras que integran los tres cuartos de aquellas sesenta y seis libras, con trece sueldos, cuatro dineros, que cobró en virtud de la escritura de concordia. Se admite a la Catalina Anguera la compensación de estas cantidades. En consecuencia se declara que el total que Antonio Anguera acredita del patrimonio de Manuel Prats importa la suma de quinientas setenta y ocho libras. Por lo que dice relación a Teresa Prats se fija su patrimonio en aquella cantidad que, del resultado de la venta del total de los bienes que su padre Manuel Prats la donó, reste líquida, después de segregadas las cuatro mil libras que éste se hizo de reserva. Al patrimonio de la misma se imputa el importe de las obras hechas por Antonio Anguera; en consideración a haber sido la propia Teresa, en fuerza de la universal donación, exclusiva propietaria de las fincas en que aquél las hizo. En consecuencia, se declara que, antes de procederse a su partición, han



de reembolsársele al Anguera con dinero proveniente del mismo patrimonio las doscientas tres libras, diez y nueve sueldos, cinco dineros, total importe de las partidas contenidas en las cuentas y recibos ecistentes en autos desde fojas once hasta las diez y seis, ambas inclusive. No ha lugar a ponérsele en posesión de parte alguna de la casa, que constituye las dos herencias objeto de esta liquidación; y sí a procederse a la venta de ella, para de su resultado hacérsele pago de sus créditos, en el orden que queda señalado. Se manda a ambas partes propongan peritos para su valoración. A la Catalina Anguera se le manda además que presente los títulos de pertenencia de la casa. Al actuario que, a presencia de los mismos, forme la correspondiente taba; y, por último, al portero que, luego de serle la misma entregada, dé los pregones de estilo. Por este su auto así lo provee el Señor Don Lorenzo Ortega, abogado y teniente segundo de alcalde y como tal juez en esta causa, por inhibición en ella del de primera instancia, de que doy fe. Lorenzo Ortega. Francisco Xavier Sociats, escribano.

La inserta providencia obtuvo autoridad de cosa juzgada por haber sido consentida por las partes las que, para darle el cumplimiento debido, eligieron peritos para el justiprecio de la casa, cuya venta se había ordenado y aceptado que hubieron dichos peritos el cargo de tales, con fecha nueve de Marzo último, prestaron la debida relación, que solemnizaron con juramento, en la que manifiestan que, habiéndose conferido en la espresada finca y después de practicadas las operaciones dispensables de mediciones y cálculos, hallaron que el total valor de las clases de obra de que se compone, incluso el del plan terreno, hacendía a la cantidad de cinco mil doscientas una libras, cuatro sueldos moneda catalana, sin empero hacer deducción de las cargas a que se halla afecta la relatada casa. Pero después el actuario formalizó el pliego de condiciones, cuyo tenor es el siguiente:

*Al marge, Tabba.*

En virtud de lo dispuesto por el Señor Don Lorenzo Ortega, teniente segundo de Alcalde y abogado de esta ciudad, con providencia de fecha quince de febrero último, dada como a juez por inhibición del que lo es de primera Instancia, en los autos promovidos por el apoderado de Antonio Anguera, contra los consortes Ramón Soler y Catalina Anguera, sobre pago de cantidades, se vende la finca siguiente. Toda aquella casa

situada en esta ciudad y calle llamada de Santa Ana, que hace esquina al Arrabal del mismo nombre, donde tiene una puerta y otras tres en dicha calle; lindante, por un lado, con casa de Don Francisco Gual y, por otro, con la de Don Vicente Clariana. Cuya finca, que es de propiedad de la referida Catalina Anguera, se vende para atender con su producto al pago de la cantidad líquida, que debe entregar al citado Antonio Anguera, su padre, bajo los pactos siguientes:

1º. Sepa el comprador que la lindada casa está justipreciada en la cantidad de cinco mil doscientas una libras, cuatro sueldos moneda catalana, según consta de la relación otorgada en nueve del actual por Don Antonio Gras y Don Francisco Llauradó, ambos aprobados por la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

2º. Sepa igualmente el comprador que la misma casa se vende libre de toda prestación de censal, pero con su cargo de censo a que toda ella se halla afecta, a favor del Magnífico Ayuntamiento de esta ciudad, junto con todos los derechos alodiales que a dicha corporación competen, por razón del dominio directo, debiendo el comprador, a más del precio, ofrecerá satisfacer el laudemio correspondiente a la venta hacedera.

3º. Sepa también que del precio ofrecerá deberá entregar al expresado Antonio Anguera la cantidad de setecientos ochenta y una libras, diez y nueve sueldos, cinco dineros, por los derechos que le corresponden en la misma casa, los cuales le fueron liquidados en la citada providencia de quince de febrero; y a más a Don Pablo Lloberas y Mir, hacendado de Cambrils, quinientas libras, por iguales que tiene de empeño en la misma casa.

4º. Sepa asimismo que lo restante del precio que ofrecerá deberá satisfacerlo a Catalina Anguera, consorte de Ramón Soler, o a los sujetos que éstos designen en un solo plazo y moneda de oro y plata, en el acto de la firma de la escritura.

5º. Y último: Que, a más del precio ofrecerá, será de su cuenta el pago de los derechos y bistráidos de la escritura de venta hacedera, así como los del portero, por razón de la subasta. Y con dichos pactos se rematará a favor del más beneficioso postor, siendo la postura admisible.

Dada en la ciudad de Reus, a los veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta. Por mandado del Señor Alcalde. Francisco Xavier Sociats, escribano. Acto seguido se entregó copia de la

inserta tabba al pregonero, quien publicó los respectivos pregones por el término de treinta días, durante los cuales se solicitó por los interesados la rectificación de uno de los capítulos de aquélla, a lo que se accedió y a su tenor se hizo la aclaración que sigue:

*Al marge*, Rectificación del capítulo 3º del pliego de condiciones.

En virtud de lo ordenado por el Señor teniente segundo de Alcalde, Juez en este negocio, con providencia de fecha diez de los corrientes, y auto del día de ayer, paso a rectificar el capítulo tercero del pliego de condiciones en los siguientes términos:

3º. Sepa también el comprador que el precio íntegro por el cual le fuere rematada la finca, deberá tenerlo en su poder, a disposición del tribunal.

Y para que conste lo noto por diligencia que firmo en Reus, a los dos de Julio de mil ochocientos cincuenta, de que doy fe. Francisco Xavier Sociats, escribano. Concluido el término de los pregones, se señaló el sábado seis de Julio de once a doce de su mañana para la celebración del remate y sin embargo de haberse espedido las cédulas de costumbre, para su mayor publicidad no pudo tener efecto, por no haberse presentado licitador alguno, según así se desprende de la relación del pregonero que prestó en el indicado día, en poder del Señor Juez, quien en el mismo acto señaló el jueves inmediato día once para la celebración de nuevo remate de la finca de que se trata que tampoco se efectuó por la razón anteriormente manifestada. Con lo que quedó paralizado el asunto hasta el día doce de Noviembre prócsimo pasado, en que el apoderado de Antonio Anguera pidió otra vez señalamiento de día y hora para el consabido remate y con auto del quince se señaló el jueves prócsimo día veinte y uno del mismo mes, a las doce de su mañana frente el Juzgado de la Alcaldía y asimismo se dispuso la expedición de cédulas. Durante el espresado período se presentó escrito por parte del infrascrito comprador Don Francisco Xavier Sociats, manifestando se le admitiese la separación de Actuario que se hallaba ser de los predichos autos, nombrando en su lugar a otro de los escribanos del Juzgado, con motivo de querer poner postura en la casa que debía rematarse en el precitado día; dicha separación le fue admitida, nombrándose en su lugar al infrascrito escribano autorizante y se hizo saber a los interesados. También se propuso

por el mismo que ofrecía poner postura, si empero los consortes vendedores conviniesen en que lo que restare del precio, después de satisfechas las deudas que gravitan sobre la finca, quedase en su poder para entregarlo a los mismos consortes tan luego como alguno de sus hijos impúberes llegase a la puberdad, conviniendo además en entregar a aquéllos una partida de dinero para acudir a la solución de su parte de costas y cubrir alguna deuda que tubiesen contrahida. De este escrito se concedió traslado a los relatados consortes Soler y Anguera, quienes contestaron que se allanaban a las pretenciones que quedan descritas, por considerarlas justas y equitativas y, en el caso de que se librase la finca a su favor, podía retenerse la parte del precio que restase líquida, después de cubiertas las espresadas deudas y entregarles la cantidad de trescientas libras que consideraron necesarias para cubrir algunas otras particulares y subvenir a sus necesidades. Llegado el día señalado para el remate, se celebró éste con las solemnidades de derecho, según se desprende de la diligencia que, copiada literalmente, es como sigue.

*Al marge, Remate.*

En la ciudad de Reus, a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta. Constituido el Señor Don Lorenzo Ortega, teniente segundo de Alcalde, Juez en este negocio, en el Juzgado de la Alcaldía con asistencia de mí, el infrascrito escribano, mandó dar principio al remate señalado para el día de hoy de toda aquella casa propia de Catalina Anguera, consorte de Ramón Soler, situada en esta propia ciudad y calle llamada de Santa Ana, que hace esquina al arrabal del mismo nombre, donde tiene una puerta y otras tres en dicha calle, lindante, por un lado, con casa de Don Francisco Gual y, por otro, con la de Don Vicente Clariana; y anunciada la subasta por el pregonero Pedro Monsó, se presentaron los consortes Don Francisco Xavier Sociats y Doña Joaquina Foraster y manifestaron que hacían postura en la lindada casa por la cantidad de cuatro mil libras catalanas, la cual escede de las dos terceras partes del justiprecio que practicaron Don Antonio Gras y Don Francisco Llauradó, aprobados ambos por la Academia de Nobles Artes de San Fernando, según su relación de fecha nueve Marzo último, que obra foxas cuatrocientas tres de estos autos. Y siendo la hora señalada para la celebración del remate, y, no habiéndose presentado ningún otro licitador, ni menos quien aumentase mayor

cantidad a la ofrecida por dichos consortes Don Francisco Xavier Sociats y Doña Joaquina Foraster, el espresado Señor teniente de Alcalde por ante mí, el escribano, dijo: que quedaba rematada a favor de los mismos la referida casa por la citada cantidad de cuatro mil libras catalanas, debiendo cumplir los pactos del pliego de condiciones que se formó para la subasta y venta de la relatada finca, en cuanto no se opongan a lo convenido por dichos consortes Soler y Anguera en su escrito de fecha de ayer y, hallándose presentes a este acto los referidos consortes Sociats y Foraster, aceptan el presente remate, con promesa de cumplir cuanto queda asignado, y mediante juramento que prestaron, conforme a derecho, en mano y poder de dicho Señor Alcalde, insiguiendo lo ordenado con proveído de fecha veinte Julio prócsimo pasado, dijeron que, tanto en la postura como en la compra de dicha finca no había intervenido dolo ni fraude alguno en perjuicio del público ni de los interesados. Cuyo requisito se practicó en presencia de Don Miguel Vidiella, procurador de Antonio Anguera y de los consortes Ramón Soler y Catalina Anguera. Con lo cual el referido Señor teniente segundo de Alcalde dio por concluida esta diligencia que firman todos, a escepción de la Catalina, que ha espresado no saber escribir, de que yo, el escribano, doy fe.<sup>222</sup> Francisco Xavier Sociats. Joaquina Foraster. Por mí y mi consorte, Ramón Soler. Miguel Vidiella. Pedro Monsó. Magín Sostres, escribano. El transcrito remate fue aprobado por dicho Señor teniente segundo de Alcalde, con<sup>223</sup> fecha diez y siete de los corrientes, en el que se acordó la otorgación de esta escritura, señalándose para ello el día de hoy.

*Al marge*, Sigue la venta.

Por tanto, para dar el debido cumplimiento a lo providenciado en la referida causa y al efecto de satisfacer al predicho Antonio Anguera las quinientas setenta y ocho libras catalanas a él asignadas, en la inserta providencia de quince de febrero prócsimo pasado, en razón a que la finca subastada ha sido cedida por cuatro mil libras y que esta partida forma el patrimonio de Manuel Prats y al efecto asimismo de solventar las varias deudas y obligaciones que hay contrahidas sobre la infrascrita casa, procedentes en su mayor número para el pago de las costas

---

222. Lorenzo Ortega, *afegit*.

223. auto de la, *afegit*.

del ruidoso litigio de que se ha hecho mención: cuyas deudas se continuarán especificadamente en la repartición del precio de esta venta; los antenombrados consortes Ramón Soler, carpintero, y Catalina Anguera y Prats, vecinos de la presente ciudad, de su buen grado y cierta ciencia, venden y por todo título de venta otorgan y conceden perpetuamente a favor de Don Francisco Xavier Sociats, escribano real y del número de esta propia ciudad, y de Doña Joaquina Foraster, también consortes, y a sus herederos y sucesores, toda aquella casa, con sus elevaciones y abismos, situada en la calle llamada de Santa Ana, de esta población, que hace esquina al Arabal del mismo nombre, donde tiene una puerta y otras tres en dicha calle y linda, por un lado, con casa de Don Francisco Gual, comerciante, y, por otro y por detrás, con la de Don Vicente Clariana, hacendado. Y su dominio pertenece a la Catalina Anguera y Prats, como a heredera universal de su abuelo Manuel Prats, en su testamento, que otorgó por ante Don Francisco Sostres y Soler, notario de este número, a los diez y ocho Setiembre de mil ochocientos veinte y seis y también por la donación universal hecha por aquél a su hija Teresa Prats, madre de la propia Catalina, en sus capitulaciones matrimoniales, que autorizó Don Ramón Gay y Sociats, igual notario de esta población, a los veinte y seis de Abril de mil ochocientos diez y siete. Dicho Manuel Prats la posehía por sus ciertos títulos y antigua posesión de sus mayores, a uno de los cuales, llamado Joan Miró, carpintero, le espectaba el solar o el plan terreno de la espresada casa, en virtud de escritura de establecimiento que varios individuos del Ayuntamiento de esta ciudad otorgaron a su favor, con escritura que autorizó Don Juan Bautista Claveria, notario que fue de la misma, el día primero de Noviembre de mil seiscientos noventa y nueve. Y otorgan esta venta con todas sus entradas, salidas, derechos, usos y servidumbres, universales y particulares y con todas la cláusulas de extracción y traslación de dominio, prometiendo entregar a los Señores compradores posesión de la cosa vendida, dándoles facultad para que de su propia autoridad se la puedan tomar, con cláusula de constituto, cesión de todos derechos y acciones y demás que sean menester, declarando que la lindada finca se halla libre de censal y bajo esta circunstancia se vende, pero se halla afecta toda ella al cargo de censo y dominio directo, a favor del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad, junto con todos los derechos dominicales que a la misma Corporación competen de laudemio, firma, fadiga y

demás alodiales, viniendo a cargo de los compradores la satisfacción del laudemio por razón de este traspaso.

El precio de esta venta es el de las mismas cuatro mil libras moneda catalana, por las que fue rematada, según se desprende de la diligencia que va inserta en el prohemio de esta escritura, cuya total cantidad se retendrán los compradores en su poder de voluntad de los consortes vendedores, para entregar en primer lugar la de quinientas setenta y ocho libras al predicho Antonio Anguera, por los motivos antes mencionados. En segundo lugar la de mil trescientas treinta libras, diez y ocho sueldos, tres dineros, a los acreedores de que se ha hecho mérito y son los siguientes:

A Don Pedro Lloberas y Mir, hacendado de Cambrils, quinientas libras por precio de un empeño o venta a carta de gracia, que tiene en parte de la lindada casa, por haberlo comprado a Juan Ferrer y Llauradó, con escritura en poder de Don José Bassedas, a los doce Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, dicho Ferrer lo había adquirido de Ramón Carnell, tornero, por venta que le otorgó con escritura autorizada por el mismo Bassedas, a los veinte y siete Julio de mil ochocientos cuarenta y tres; y éste lo posehía por medio de escritura de venta con pacto de retro que a su favor otorgaron los propios consortes Soler y Anguera, por ante el mencionado escribano, a diez y siete Julio de mil ochocientos cuarenta y dos: a José Carnicer y Miracle, panadero, de esta vecindad, cincuenta libras por resta de aquellas doscientas que los indicados consortes le confesaron adeudar con escritura en poder de Don Jaime Bagés, a veinte y siete Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos: al Juan Ferrer y Llauradó, panadero, doscientas libras, según escritura de debitorio otorgada a su favor por ante el relatado escribano Bassedas, a once Julio de mil ochocientos cuarenta y tres: a la Señora Josefa Guardia, viuda, otras doscientas libras, por precio del empeño en la guardilla o tercer piso de la referida casa, con escritura en poder de Don José Figuerola y Querol, a tres Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. A la Señora Teresa Rovellat, viuda, cien libras, por iguales que se le adeudan, según escritura autorizada por el infrascrito escribano, Don Magín Sostres, a nueve Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco. A los herederos de Don José Montaner, hoy día difunto, otras cien libras, según debitorio que pasó por ante el mismo escribano, Don Francisco Xavier

Sociats, a los veinte y dos febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. A Magdalena Carreras, consorte de José Agramunt, otras cien libras por iguales que dichos consortes Soler y Anguera confesaron deberle y consta esta obligación en los capítulos matrimoniales de aquélla, autorizados por Don Antonio Baró y Jovenich, bajo la fecha de doce de Mayo prócsimo pasado mil ochocientos cuarenta y nueve; y, por último, a los herederos de Don José Ros y Rodés, causídico que fue de este Juzgado, ochenta libras, diez y ocho sueldos y tres dineros, que aquél acreditaba de los propios consortes, por el importe de una cuenta de derechos y bistraídos en la defensa de los mismos en la referida causa, constando esta obligación por medio de juicio de conciliación celebrado ante el Señor teniente tercero de Alcalde, en doce de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Pudiendo recoger de los espresados acreedores en el acto de la solución y pago de sus respective créditos las escrituras de retroventa, ápoas, cancelaciones y finiquitos que sean menester, con cesión de drechos y acciones y demás del caso, para la mayor seguridad de este contrato. En tercer y último lugar, la cantidad de trescientas libras catalanas, para hacerla efectiva dentro de un mes a los consortes vendedores, al efecto de que éstos puedan cubrir la parte de las costas que últimamente se han ocasionado, las que vienen a su cargo durante el curso de la causa y para subvenir a sus perentorias necesidades. Y, finalmente, las mil setecientas noventa y una libras, un sueldo, nueve dineros, que median hasta el total precio de esta venta, quedarán en depósito de los propios consortes compradores para entregarlas a los vendedores, tan luego como algunos de sus hijos impúberes entre o llegue a la puberdad, pagando empero entretanto de ellas por el lucro cesante el interés del cinco por ciento anual; y, en el caso de morir dichos impúberes, deberán solventarla a los herederos substituidos por dicho Manuel Prats en su cotado testamento. Los consortes vendedores, Ramón Soler y Catalina Anguera, prometen a los compradores hacerles valer y tener esta venta en todo y cualquier caso y estarles por ella de firme y legal evicción, con resarcimiento de daños, perjuicios y costas, a cual efecto obligan todos sus bienes y los de cada uno en particular, muebles y sitios, presentes y venideros, con las renunciaciones que luego se espresarán.



Y hallándose presentes a este acto los ante nombrados consortes Don Francisco Xavier Sociats y Doña Joaquina Foraster, aceptan esta escritura a su favor, otorgada en la conformidad que se halla estipulada, con promesa que hacen de observarla y cumplirla estrictamente en todas sus partes, bajo igual obligación de sus respective bienes, habidos y por haber, renunciando con los vendedores a todas las leyes y beneficios de la mancomunidad, división, escusión y orden, a su propio fuero y domicilio, sujetándose con dichos bienes a la jurisdicción de todo juez secular, con facultad de variar el juicio. Las dos mugeres renuncian al *Velleyano Senatus Consulto* y auténtica *si qua mulier codice ad Velleyanum*, de cuyos beneficios han sido debidamente cercioradas por el escribano autorizante; y la Catalina Anguera renuncia también a la ley julia *de fundo dotali*. Los consortes compradores, por las cantidades que retienen en su poder, firman escritura de tercio, con todas las cláusulas guarentigias y de su naturaleza y como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, pues por tal la reciben; y los cuatro renuncian por fin a toda y cualesquiera otra ley y derecho que pueda favorecerles. Y para la mayor validez de este contrato, lo roboran con juramento que prestan, en mano y poder del escribano autorizante, y, según la constitución hecha en Monzón, juran también no haber mediado fraude ni dolo del Señor directo ni de sus derechos dominicales. Y hallándose también presentes en este acto María Prats, viuda de Pedro Doménech, y Manuel Soler y Prats, carpintero, de esta vecindad, hija y nieto del antedicho Manuel Prats y en la calidad de próximos sucesores en la herencia del mismo, de su libre y espontánea voluntad otorgan y prometen que, si llegase el caso de tener lugar la substitución que aquél otorgó a su favor en su calendado testamento, no impugnarán en manera alguna ni reclamarán en contra de lo estipulado en esta escritura, antes bien desde ahora la aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes, queriendo que se entienda como si por ellos mismos fuese otorgada, pues, a más de ser ésta su voluntad, reconocen la absoluta necesidad de esta venta para solventar los créditos que sobre la finca tiene el Antonio Anguera y las demás deudas que sobre ella gravitan, provenientes en su mayor parte para el pago de las costas del dispendioso litigio que han tenido que sostener los consortes Soler y Anguera, del que se hace mérito en esta escritura; reservándose empero, por

si tubiese lugar la precitada substitución del derecho y facultad de percibir las mil setecientas noventa y una libras, un sueldo y nueve dineros, que restan líquidas del precio de la finca y se retienen los compradores en su poder hasta que alguno de los menores hijos de dichos consortes llegue a la pubertad; no queriendo por ningún estilo que se entregue a aquéllos el todo o parte de la suma retenida, antes de la época ya citada, sin su espreso consentimiento, pues, bajo este supuesto, otorgan la presente aprobación; pero, así que tengan los consortes Soler y Anguera uno o más hijos que lleguen a la pubertad, podrán percibir las mil setecientas noventa y una libras, un sueldo y nueve dineros, retenidas por los compradores sin intervención, consentimiento ni anuencia de dichos María Prats y Manuel Soler y Prats, los que, en señal de retribución, confiesan recibir en este acto de los compradores veinte y cinco libras catalanas (a) cada uno de los dos, en presencia del infrascrito escribano y testigos, y de ellas le otorgan la correspondiente época. Y para mayor seguridad de cuanto va espresado, obligan sus respective bienes, muebles y sitios, presentes y futuros. Y presente asimismo el Señor Don Lorenzo Ortega, licenciado en leyes, teniente segundo de Alcalde de esta ciudad y como a tal juez en este negocio, por inhibición del propietario; aprueba igualmente esta escritura conforme va estipulada, interponiendo a ella su autoridad y decreto judicial en cuanto puede y de derecho debe.

E yo, el escribano, doy fe de haber advertido a los otorgantes que de esta escritura debe tomarse razón en el oficio de hipotecas de esta ciudad, debiendo preceder el pago del derecho señalado en Reales órdenes vigentes, sin cuyo requisito no tendría valor ni efecto en juicio y fuera de él.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo presentes por testigos José Gombau, escribiente, y Don Salvador Gispert, pasante de causídico, vecinos de la misma. Y los otorgantes y consencientes firman con el Señor juez los que saben y por los que han dicho no saber lo hace un testigo, de que doy fe. “Antonio”, “Lorenzo Ortega”, “auto de la”. Estos añadidos y los enmendados “an”, “cuatro” valgan.

Lorenzo Ortega (*signatura*)

Ramón Soler (*signatura*)

Francisco Xavier Sociats (*signatura*)

Manuel Soler y Prats (*signatura*)

Joaquina Sociats (*signatura*)

Salvador Gispert, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

## 410

1850, desembre, 24. Reus

*Els cònjuges Josep Agramunt i Roca, teixidor, i Magdalena Carre-res i Auqué reconeixen que han rebut dels també cònjuges Francesc Xavier Sociats, notari, i Joaquina Foraster, naturals de Sant Joan Despí i Montblanc, respectivament, 100 lliures que els devien Ramon Soler i la seva muller Caterina Anguera, quantitat delegada de la venda d'una casa del carrer de Santa Anna.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 577r-577v.

*Al marge*, Extraído el día siguiente a su fecha, en sello segundo, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sébase: Que nosotros, José Agramunt y Roca, texedor, y Madalena Carreras y Auqué, consortes, naturales y vecinos de la presente ciudad de Reus. De nuestra voluntad confesamos y reconocemos a Don Francisco Xavier Sociats, escribano, y Doña Joaquina Foraster, consortes, de la misma vecindad, naturales el primero de Sant Juan Despí y la última de Monblanch, que, en el modo infrascrito, nos han dado y pagado cien libras catalanas, que la última de nosotros acreditaba de Ramón Soler y Catalina Anguera, consortes, de este mismo vecindario, según consta en los capítulos matrimoniales, que ambos otorgantes formalizamos por razón de nuestro enlace, en poder de Antonio Baró y Jovenich, escribano de la presente, a los doce de Mayo de mil ochocientos cuareinta y nueve y la misma cantidad que por dichos consortes Soler y Anguera nos fue delegada de parte del precio de la venta de aquella casa situada en la calle llamada de Santa Ana, de esta propia ciudad, que otorgaron a favor de los solventes, en el día de ayer, en poder del infrascrito escribano autorizante. El modo de la paga de las referidas cien libras

es tal que las mismas confesamos haber recibido con moneda metálica contada, a presencia del propio escribano y testigos, de que no sólo otorgamos la<sup>224</sup> amplia carta de pago, sino que cedemos y condonamos nuestros derechos y acciones a favor de los consortes Sociats y Foraster que antes de ahora nos competían, para que puedan usarlos en el modo les convenga, en defensa de aquella venta, a cuyo fin les colocamos en nuestro lugar y representación, con constitución de procurador como en cosa propia. En cuyo testimonio y advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda, así lo otorgamos en Reus, a veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Don Francisco Sostres, escribano, y José Gombau, escribiente, vecinos de la misma. De y conocer a los otorgantes que uno firma y por la otra que ha dicho no saber lo hace de su voluntad otro de los testigos, doy fe. “más”. Este añadido valga.

José Agramun (*signatura*)

José Gombau, testigo (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

#### 411

1850, desembre, 24. Reus

*Josep Rabascall i Martí i el seu fill Josep Rabascall i Aragonès, ambdós pagesos de Vilaplana, reconeixen que deuen a Rosa Llauradó i Calero, natural de l'Aleixar, veïna d'aquella vila, muller de Jaume Figuerola, 1.500 lliures prestades graciosament i entregades per mans del pare de Rosa, Pau Llauradó i Mariner.*

AHT. Fons notarial de Reus, 944. Notaris Francesc Sostres i Soler i Magí Sostres i Torra. *Manual* de 1850, f. 578r-579r.

*Al marge*, Extraído dicho día, sello de Ilustres, doy fe.

Sostres, escribano (*signatura*).

Sépase: Que nosotros, José Rebascall y Martí y José Rebascall y Aragonés, padre e hijo, labradores, naturales y vecinos de Vilaplana, de nuestra voluntad confesamos y reconocemos ser

224. más, *afegit*.

deudores a Rosa Llauradó y Calero, natural de Aleixar, vecina de dicha Vilaplana, consorte de Jayme Figuerola, de la misma, de la cantidad de mil quinientas libras moneda catalana, por iguales que nos ha prestado graciosamente y confesamos haber recibido de la misma, por manos de su padre, Pablo Llauradó y Mariné, con moneda metálica contada, a presencia del escribano y testigos infrascritos, de que otorgamos época en amplia forma y prometemos debolverle y satisfacerle las mismas mil quinientas libras con moneda de oro o plata y no vales reales ni otra clase de papel moneda, creado o que de nuevo se crease, del día de hoy a un año, y lo cumpliremos sin dilación ni excusa alguna, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, intereses y costas, judiciales y extrajudiciales, a que diese lugar la falta de cumplimiento, a cuyo fin obligamos todos nuestros bienes y los de cada uno a solas, muebles y sitios, presentes y futuros, con renuncia al beneficio de nuevas constituciones, al de dividir y ceder las acciones y costumbre de Barcelona que hablan de dos o más obligados de por sí y ambos a cualquiera otra ley y derecho que nos favorezca y a la prohibitiva de la general. Y por pacto espreso renunciarnos a nuestro propio fuero, sujetándonos con nuestros bienes al de cualesquier tribunal secular solamente, con facultad de variar el juicio, dando facultad a cualesquiera de las justicias de Su Majestad para que, a falta de cumplimiento, nos obliguen a ello por la vía ejecutiva como si fuese sentencia dada por juez competente pasada con autoridad de cosa juzgada y consentida y así lo prometemos y al presente escribano, por quien quedamos advertidos que esta escritura debe hipotecarse en donde corresponda.

Que fue hecha en la ciudad de Reus, a veinte y cuatro Diciembre de mil ochocientos cincuenta. Siendo testigos Enrique Pamies y José Minguell, escribientes, vecinos de la misma. De que y conocer a los otorgantes que lo firman, doy fe. Los enmendados “y se”, “ambos” valgan.

José Revescall y Monté (*signatura*)

José Revescall y Aragonés (*signatura*)

Ante mí,

Magín Sostres, escribano (*signatura*)

*Al marge*, Registro de hipotecas del Partido de Reus. Se ha registrado en el día de hoy al fólleo 287 del libro de las excentas

del derecho de hipotecas. Reus, 27 Diciembre 1850. El escribano del Registro, Francisco Sostres. Derechos, diez reales.

[Diligència de cloenda, f. 579r-579v]

Este protocolo, que consta de quinientas setenta y nueve ojas, lo es de todas las escrituras y demás contratos públicos que han pasado en nuestro poder en el año de mil ochocientos cincuenta. Y para que así, en juicio y extra, se les dé entera fe y crédito lo signamos y firmamos a continuación.

*Signe notarial*

Francisco Sostres y Soler (*signatura*)

*Signe notarial*

Magín Sostres y Torra (*signatura*)



## Índex onomàstic

- ABENDIZAR, Segundo de. De Madrid, 94
- ACHON, Joan. De Barcelona, 221
- ACHON Y COMPAÑIA, Juan (societat). De Barcelona, 221, 408
- ADJUTORI. De Vinyols, 357
- ADSERIES, Joan. D'Ulldemolins, 34
- ADSERIES, Joan. Pagès, 295
- AGRAMUNT I ROCA, Josep. Teixidor, espòs de Magdalena Carreres i Auqué, 409, 410
- AGUSTÍ I AIMAMÍ, Victori. Mestre de capella de la parroquial, 232, 233
- AIMAMÍ, Francesc. De Vilaplana, 353
- AIMAMÍ, Francesca. De Vilaplana, vídua de Jaume Figuerola, 147
- AIMAMÍ, Jacint. De Vilaplana, 353
- AIMAMÍ, Salvador, 170, 171, 194
- AIMAMÍ I GRAU, Joan. Natural d'Almóster, forner de Vilaplana, espòs de Magdalena Seguí, 59, 317, 320, 346
- AIMAMÍ I MASIP, Josep. D'Alforja, 130
- AIXALÀ, Antònia. Muller de Josep Satorra i Savall, 145, 275
- AIXALÀ, Sebastià, 265
- AIXALÀ I AGUILÓ, Francesc. De Vilaplana, 62, 63, 65, 398
- AIXEMÚS I BALDRIC, Antoni Maria d'. Advocat, fill de Francesc i Maria Francesca, 21
- AIXEMÚS I SIMÓ, Francesc d'. Espòs de Francesca Baldric i pare d'Antoni Maria, 21
- AJUNTAMENT, 409
- ALABAU, Josep. Comerciant de Barcelona, primer espòs de Manuela Lacerna i Sabater, 321
- ALABAU I LACERNA, Josepa. Filla de Josep i Manuela, 321
- ALABAU I LACERNA, Rosa. Filla de Josep i Manuela i muller de Josep Maria Gil, 321
- ALBA, Àngel. Veí de Barcelona, 384
- ALBANÈS I SUNYER, Josep Maria. Comerciant, fill de Magdalena, 213
- ALBAREDA, Salvador. Natural de Mataró, comerciant, 408
- ALBERIC, Josep. De l'Aleixar, 135
- ALBERIC, Josep. De Vilaplana, 353
- ALBERIC, Magdalena. De la Canonja, muller de Josep Grau i mare de Magdalena, 2
- ALBERIC I GIMENES, Francesc. De Vilallonga, pagès, fill de Domènec i espòs de Maria Montserrat, 120
- ALBERIC I PRATS, Domènec. Teixidor, espòs de Teresa Sardà, 120

- ALBERTI, Francisco. De Madrid, 94
- ALBINYANA, Josep Antoni. Notari de Tarragona, 84
- ALBINYANA I DE BORRÀS, Joan Francesc. Notari de Tarragona, 80
- ALCORISA, Joaquín de, 154
- ALEGRE, Maties. Espòs de Maria Batlle, 311
- ALEGRET, Josep. De Cambrils, espòs de Francesca Molner i pare de Joaquim, 38
- ALEGRET I CASES, Josep. Notari, 132
- ALEGRET I MOLNER, Joaquim. Pagès, natural de Cambrils, fill de Josep i Francesca, 38
- ALEU, Jacint. Comandant d'infanteria retirat, 26
- ALEU, Josep, 264
- ALEU I ARANDES, Policarp, 94, 110, 175, 270-272, 276
- ALEU I MARTORELL, Salvador. Espòs de Teresa Noet i pare de Josep Maria i Salvador, 128
- ALEU I MORNÀU, Teresa, 21
- ALEU I NOET, Josep Maria. Botiguer de pesca salada, fill de Salvador Aleu i Martorell i Teresa, germà de Salvador i Francesc i espòs de Bonaventura Padró i Moragas, filla de Josep, 128, 262, 350
- ALEU I NOET, Salvador. Germà de Josep Maria, 128, 263
- ALMENARA, Antoni, 377
- ALONSO DE VALDÉS I VIVES, Josep. Notari, 217, 236, 265
- ALONSO DE VALDÉS, Gregorio de. Notari, segon espòs de Manuela Lacerna i Sabater, 45, 75, 121, 127, 179, 217, 236, 265, 321, 383
- ALQUÉ I PEIRÍ, Joan. Fabricant de pues, 225
- ALSINA I SALES, Pau. Teixidor de lli de la Selva, 218
- ALTADILL, Joaquim. Causídic del Jutjat de primera instància de Gandesa, 354
- ALTÉS, Antoni. Espòs d'Antònia Prats, 376
- ALTÉS I GIRARDI, Josep, 70
- ALTISEN, Josep. Espòs d'Úrsula Cantó, pare d'Antoni, 2, 267
- ALTISEN I CANTÓ, Antoni. Hisendat i comerciant, fill de Josep i Úrsula, vidu de Maria Salvador i Maria Gilabert, espòs en terceres núpcies de Magdalena Grau i Albaric, 2, 267, 344
- AMAT, Josepa. Vídua de Francesc Duran i Badia, 225
- AMORÓS, Antoni, 259
- ANDUAGA Martínez, José. Escrivà de Madrid, 94
- ANFRÈS, Úrsula. Vídua de Josep Mercader, boter, mare de Magdalena i Isabel, 242
- ANFRÈS I MALLOL, Maria. Filla de Josep i Gertrudis i muller de Joan Martí i Gener, 373-375, 383
- ANGLÈS I JOSA, Ramon. Pagès de l'Aleixar, 129, 326
- ANGUERA, Antoni. Fuster, espòs de Teresa Prats, pare d'Aleix i Caterina, 409
- ANGUERA, Cristòfol. Espòs d'Alexandrina Janey, 160, 161
- ANGUERA, Flora. De la Selva, 218
- ANGUERA, Jaume. Subtinent retirat, 180
- ANGUERA, Josep. Fuster, 342
- ANGUERA, Josep. Advocat, espòs d'Antònia de Orobio, 124, 160, 162, 181, 211
- ANGUERA, Josep. Comerciant, 384
- ANGUERA, Josep. De Mascabriers (l'Aleixar), espòs de Teresa Moià, pare de Blai, Francesc, Ramon, Josep i Josepa, 91, 135, 199
- ANGUERA, Maria Teresa. Vídua de Maties Roca, 231
- ANGUERA I BAGET, Raimunda. Vídua de Francesc Castelló i mare de Marianna, Josepa, Raimunda i Dolores, 217
- ANGUERA I CORBELLÀ, Antoni. Teixidor, 194
- ANGUERA I CORBELLÀ, Josep. Espòs de Llàlucia Mata, 322
- ANGUERA I CORBELLÀ, Pere. De Cornudella, 322



- ANGUERA I CORBELLA, Ramon. Natural de Cornudella, germà de Pere i Josep (espòs de Llúcia Mata i pare de Josepa), 322
- ANGUERA I ESTIVILL, Francesc. Teixidor, espòs de Margarida Llauredó, germà de Ramon, Pere i Josep Anguera i Corbella, 257, 322
- ANGUERA I MARINER, Joan. Pagès de Vilaplana, espòs de Teresa Pàmies i Borràs, 65
- ANGUERA I MOIÀ, Blai. Pagès de Mascabres (l'Aleixar), fill de Josep i Teresa, germà de Francesc, Ramon, Josep i Josepa i espòs de Magdalena Llauredó i Sans, 89, 199
- ANGUERA I MOIÀ, Josepa. De Mascabres (l'Aleixar), filla de Josep i Teresa i muller de Josep Prats i Anguera, 91
- ANGUERA I PRATS, Caterina. Filla d'Antoni i Teresa, germana d'Aleix i muller de Ramon Soler, 409, 410
- ANTÍN Y HERMANOS, Ramón (societat). De Bilbao, 50
- ARAGOL, Francesc. Causídic de Barcelona, 310
- ARAGOL, Joan Baptista. Causídic de Barcelona, 382, 392
- ARAGONÈS, hereus de Josep, 353
- ARAGONÈS, Josep. Natural de Cornudella, 322
- ARAGONÈS, Rosa. De Maspujols, vídua de Josep Vilanova, 107
- ARAGONÈS I CABRÉ, Francesca. De Duessaigües, 296
- ARAGONÈS I ESTAPÀ, Rosa. Filla de Josep i Maria, germana de Maria, Antònia, Josep i Teresa, 391
- ARAGONÈS I ESTAPÀ, Maria. Filla de Josep i Maria, germana de Rosa i vídua de Pere Sardà, 391
- ARANDES, Gaietà. Del registre d'hipoteques de Reus, 334, 374
- ARANDES, Josep Antoni. Argenter, 294
- ARANDES, Ramon. Fill d'Anna Maria Rotgés, 407
- ARANDES I CASES, Aberrà. Veí de l'Havana, 372
- ARANDES I CASES, Vicenta. Filla d'Antoni Arandes i Fàbregues i Vicenta, germana d'Aberrà, Raimunda i Clara i muller de Pau Segimon i Pujol, comerciant, 372
- ARANDES I FÀBREGUES, Antoni, 372
- ARANDES I RIBÓ, Josep. Fill de Ramon i Francesca, 112
- ARBÓS, Pere, hereus de. De la Selva, 85
- ARCÍS, 221
- ARDÈVOL, Teresa. Muller de Josep Pellisser i Roig, 259, 287
- ARGILAGA, Severí. Espòs de Rosa Brull i Forn, 22
- ARGILAGA I ESTELA, Francesca. Germana de Maria Josepa, 72
- ARGILAGA I ESTELA, Maria Josepa. Germana de Francesca, 72
- ARIZ, Andrés de. Escrivent, 193
- ARMEJAC, Antònia. Vídua de Baltasar Sans i mare de Josepa, Antònia i Dionísia, 404
- ARNAU, Francesc Joan, 408
- ARNAU, Pere. Natural de Maó, 408
- ARNAU Y COMPANÍA, Pedro (societat), 408
- ARNAVAT I SALES, Josep. Ferrer, 259, 287
- ARNET, Joan. Causídic del Jutjat de primera instància de Valls, 41
- ARSÍS, 221
- ARTELLS, Antoni. Resident a Madrid, 229
- ARTELLS, Joan. Comerciant, 299, 301
- ARTELLS I VALLVERDÚ, Joan. Natural de l'Aleixar, comerciant, fill de Miquel i Magdalena i germà de Miquel i Ramon, 127, 179, 180, 184, 192, 206, 208, 249, 356, 385
- ARTELLS I VALLVERDÚ, Miquel. Boter de l'Aleixar, fill de Miquel i Magdalena, germà de Joan i Ramon i espòs de Maria del Carme Àvila i de Maria de la Mercè Guardiola, 179, 180, 190, 206, 219, 248, 249, 355, 356
- ARTELLS I VALLVERDÚ, Ramon. Natural de l'Aleixar, veí d'Alforja, germà

- de Joan i Miquel i espòs de Maria del Carme Àvila, 192
- ASENS I MARTÍ, Teresa. Natural de Portera, veïna de Riudoms, 18, 19
- ASNAR, Francesc, 384, 395
- ASNAR, Josep. Espòs de Paula Mes-tres, 170
- ASNAR, Tomàs. Teixidor, 188, 189, 194, 218
- ASNAR I BALADES, Salvador. Comerciant, 41, 177, 384, 395
- ASNAR Y COMPAÑIA, Salvador (societat), 177, 395
- ASNAR I MARTÍ, Rosa, 395
- ASNAR I VIDAL, Maria de la Soledat. De Mèxic, filla de Francesc i germana de Brígida, 395, 403, 406
- AUDINIS, Martí. Natural de Sant Hipòlit de Voltregà i veí de Vic, mestre de cases, 255
- ÀVILA, Maria del Carme. Muller de Ramon Artells i Vallverdú, 192
- BADIA, Gaietà. Procurador del jutjat de primera instància de Valls, 306
- BADIA I BATLLE, Maria. Muller de Benet Puig i Barenys, 5
- BADIA I CUSIDÓ, Pau. Pagès, natural de Vallmoll, veí de l'Aleixar, 317, 320, 346
- BADIA I FONT, Francesc. Xocolater, 104
- BADUELL, Joan Baptista. De Cambrils, fill de Josep, 38
- BADUELL, Josep. De Cambrils, pare de Joan Baptista, 38
- BAGÈS, Jaume. Escrivà del Registre d'hipoteques del partit de Reus, 2, 5-11, 15, 16, 18-21, 24, 25, 28-32, 34-38, 45-47, 49-51, 54, 59, 63, 72, 74, 78-80, 85, 88, 89, 93, 94, 97, 100, 101, 103, 106, 108, 109, 112, 121, 123, 125, 127, 131, 132, 135, 140, 143, 145, 155, 156, 159, 163, 173-177, 179-181, 183, 184, 186, 190-192, 199, 202, 204, 208, 210, 211, 213, 216, 217, 219, 224, 231, 233, 236, 245, 250-252, 259-261, 263, 265, 267, 269, 273, 278, 280, 281, 283, 285, 307, 309, 311, 317, 320, 326, 374, 383, 409
- BAGES, Pere. Cirurgià, 357
- BAGÈS I OLIVA, Jaume. Notari, 308
- BAGET, Isabel. Muller de Magí Vallès i Sartó, 87
- BAGET, Josep. De la Selva, espòs d'An-tònia Fortuny, 292
- BAGET, Josep Maria. Propietari de la Selva, 160-162
- BAGET, Paula. Vídua de Salvador Cases, 162
- BAGET I CUNILLERA, Josep. Terrissaire de la Selva, 156
- BAGET I MARTÍ, Pere. Pare de Fran-cesc, 51
- BAGET I ROCAMORA, Dr. Joan. Prevere, 215
- BAGET I SOLER, Maria. Muller d'Antoni Fages i Martí, 250
- BAGET I TORRENTS, Francesc. Hisendat, fill de Pere, 51
- BALAGUER, Felip. Notari de Móra d'Ebre, 270
- BALAGUER, Salvador, 83
- BALCELLS I ALEU, Joaquim. Propietari de Tarragona, 369
- BALCELLS I MICÓ, Josep. Hortolà. Fill de Josep, hortolà, 344
- BALDRIC, Maria Francesca. Natural de Valls, muller de Francesc d'Ai-xemús i Simó i mare d'Antoni Maria, 21
- BALLESTER, Josep, 236
- BALLESTER, Pere. Causídic del Jutjat de primera instància de Valls, 348
- BALLESTER, Ramon. Espòs d'Anna Gatius, 54
- BALLESTER I GATIUS, Miquel. Botiguer, fill de Ramon i Anna, 54, 55
- BALLESTER I SIMÓ, Pau. Fill de Paula, argenter, 329
- BANÚS, Pau, 50
- BANÚS I PORTA, Pere. Teixidor de vels, 363
- BARADET, Francesca. Vídua de Joan Solanes i mare de Joan (veí de Tarragona), 291
- BARADAT, Joan. Espòs de Maria Bru, 85

- BARALLAT, Marià. Notari de Barcelona, 62, 352, 353, 359
- BARBERÀ, Jaume. Pare de Jaume, 334
- BARBERÀ, Josep. Pagès, fill de Gaietana, 202, 227, 384
- BARBERÀ, Maria. D'Alforja, vídua de Miquel Mariner, 109
- BARBERÀ, Miquel. D'Alforja, espòs d'Anna Maria Llavèria i pare de Pere, 109
- BARBERÀ, Pau de, 400
- BARBERÀ, Pau Maria de. Espòs de Francesca Caixés, 400
- BARBERÀ, Pere de. Fabricant, espòs de Raimunda Blai, 252
- BARBERÀ I LLAVÈRIA, Pere. D'Alforja, fill de Miquel i Anna Maria, 108, 109
- BARDIA, Josep Antoni. De Riudoms, 18
- BARENYS, Josep. Pagès hisendat de Maspujols, 45, 48
- BARENYS, Pere. Sastre de Maspujols, 106
- BARENYS, Rosa. De Maspujols, muller de Josep Gatell i Bellver, 59, 317
- BARENYS, Tecla. Muller de Francesc Pàmies i Vilanova, 139
- BARENYS I GRAS, Francesc. Pagès de Maspujols, 186
- BARGALLÓ, vídua de Josep, 294
- BARÓ, Marià. Nebot de Paula Roig i Olives, 334
- BARÓ, Teresa, 402
- BARÓ I BENET, Marià. Pagès, primer espòs de Josepa Garrell i Correig, 132, 308, 318
- BARÓ I GARRELL, Marià. Fill de Marià Baró i Benet i Josepa, 132
- BARÓ I JOVENIC, Antoni. Notari, 404, 409, 410
- BARÓ I JULIVAR, Josep. Forner, fill de Marià Baró i Garrell, 132
- BARÓ I RAMON, Josep. Fill de Josep i Antònia Ramon i Salvat i nét de Jaume Ramon i Casals, 289
- BARRETER, Tomàs N., àlies, 295
- BARRUGA, Joan, 357
- BARTOLÍ, Pere, 295
- BARTOMEU, Blai, 311
- BARTOMEU, Blai, pare i avi dels Bartomeu, 311
- BARTOMEU, Fèlix, 45, 47, 48, 143
- BARTOMEU, Maria. Muller de Magí Martí i Albinyana, 303
- BARTOMEU I ALTISENCH, Jordi, 311
- BARTOMEU I BELLVEÍ, Josep. Germà d'Antoni, 311
- BARTOMEU I COMPANYY, Isabel, 311
- BARTOMEU I GRAU, Bartomeu. Germà de Casimir i Marina, 311
- BARTOMEU I GRAU, Casimir. Fill de Marina i germà de Bartomeu i Marina, 116, 311
- BARTOMEU I GRAU, Marina. Muller de Blai Veneri, 116, 311
- BARTOMEU I RIBES, Gertrudis. Muller de Tomàs Roigé, 311
- BARTOMEU I RIBES, Margarida. Germana de Pia i Gertrudis i muller de Francesc Cailà, 311
- BARTOMEU I RIBES, Pia. Germana de Margarida i Gertrudis i muller de Francesc Soler, 311
- BARTRA, Teresa. Muller de Valentí Olier i Aragol, 26, 113
- BARUEL, Antoni. De la Selva, 156
- BARUEL, Teresa. De la Selva, mare de Pau Basseda, 260
- BARUEL I ALUJA, Josepa. Natural de la Selva, muller de Joan Martra, 380
- BAS, Bonaventura, 408
- BASSEDA I BARUEL, Pau. De la Selva, pare d'Isidre Basseda i Roda, 260
- BASSEDA I RODA, Isidre. Fill de Pau, 260
- BASSEDES, Josep, 259, 372
- BASSEDES, P., 108
- BASSEDES, Pere. De Cambrils, 38
- BASSEDES, Plàcid. Notari de l'Aleixar, 73, 284, 286, 287, 289, 294, 295, 298, 404
- BASSEDES I BASSEDES, Josep. Notari, 73, 145, 155, 208, 287, 295, 409
- BASSEDES I FERRER, Miquel. Notari de Cambrils, 38
- BATELLES, Francesc, 400

- BATISTA I CARBONELL, Francesc. Negociant, natural de Cabra, fill d'Antoni, 25
- BATISTA I HERNÁNDEZ, Antoni. Pare de Francesc, 25
- BATLLE, Jaume, 373
- BATLLE, Joan Baptista. De la Selva, 338
- BATLLE, Pere. Pagès, 159
- BATLLE I BERENGUER, Pere. Comerciant, pare de Pere, 311
- BATLLE I FREIXA, Francesca. Filla de Josepa, vídua d'Antoni Margaria i Valls i de Francesc Villaronga, 159
- BATLLE I GIL, Josep. Fill de Pere Batlle i Berenguer i Antònia, 311
- BATLLE I MONTSENY, Josep, 57
- BATLLE I ÒDNA, Josep. Fill de Josep Batlle i Gil i pare de Maria, 311
- BATLLE I TÀRREC, Maria. Germana de Justina (vídua de Francesc Vidal) i muller de Maties Hots, 311
- BATLLÓ, Francesc, 357
- BAUDÉ, Domingo, notari de Madrid, 94
- BAUDÉ, Tomás María, 94
- BAUSAC, Ángel Marcos. Veí de Madrid, 175
- BAUTISTA Y COMPAÑIA, Viuda (societat), 408
- BELLMUNT, Francesca. Muller de Pau Mestre i Oriol, 54, 55
- BELLMUNT, Joan. Espòs de Teresa Gili, 13
- BELLVER, Esteve, 14
- BELLVER, Jaume. De Riudoms, 18, 19
- BELLVER, Marià. Comerciant, espòs de Maria Tarrats, 94, 155, 319, 386
- BELLVER, Teresa. Muller d'Antoni Miret, 14
- BENAGES I NICOLAU, Blai. Teixidor, 194
- BENAVENT, Quitèria. De Montbríó, vídua de Josep Grases, 71
- BENAVENT I PARÈS, Francesc. Mestre argenter, fill de Gaietà i Isabel, 324, 329
- BENET, Sebastià. Causídic del Jutjat de primera instància de Falset, 56
- BENET I BARBER, Antoni. Espòs de Maria Borràs i Papiol i pare d'Antoni, 34
- BENET I BORRÀS, Antoni. Pagès, fill d'Antoni i Maria i espòs d'Antònia Garrell i Roig, 34
- BERENGUER, Manuel. Del registre d'hipoteques del partit de Montblanc, 350
- BERTRAN, Aleix, 334
- BERTRAN, Francesc. Espòs de Paula Roig i Olives, 334
- BERTRAN, Joan, 334
- BERTRAN, Josep. Espòs de Maria Gondolbeu, 75
- BERTRAN, Marc, 234
- BERTRAN, Paula. Neboda de Paula Roig i Olives, 334
- BERTRAN, Salvador. Espòs de Paula Baró, 334
- BERTRAN, Víctor. Prevere, 334
- BESORA, Josep. Pagès, 117
- BESORA, Lluís, 265
- BESSOT, Vicenç. Calderer, 92
- BIGORRA, Jaume. Mestre sabater, 287, 398
- BIGORRA, Josep. De l'Aleixar, 398
- BISCARRUÉS, Pere. Fuster, 337
- BLANC I SAMORA, Jordi. Pare d'Antoni i Jaume, 104
- BLAI. De Riudecanyes, 357
- BLAI, Pere. Soguer, espòs de Teresa Martí i pare de Magdalena, muller de Francesc Pàmies, 265, 364
- BLAI, Raimunda. Muller de Pere de Barberà, 252
- BOADA, Francesc, 132
- BOADA, Jaume, 209
- BOADA I FUSTER, Josep Maria. Mestre sastre, fill de Joan Boada i Segobí i Magdalena i espòs de Maria Ventura Mestre i Cailà, 337
- BOADA I SEGOBÍ, Joan. Espòs de Magdalena Fuster i pare de Josep Maria, 337

- BOFARULL, Francesc d'Assís. Espòs de Maria Torrelló i Alberic, 143
- BOFARULL, vídua de Policarp, 372
- BOFARULL I BATLLE, Joan, 16
- BOFARULL I BROCÀ, Andreu de. Advocat, 102, 309
- BOFARULL I ESCOLÀ, Francesc, 347
- BOFARULL I FERRER, Josep, 344
- BOFARULL I RIVAL, Josep. De Constantí, espòs de Rosa Lluc i Dalmau, 153
- BONET, Antoni. Pagès, 373
- BONET, Francesc. De Maspujols, 106
- BONET I TORRUELLA, Andreu. Teixidor de vels, espòs de Joaquina Carcolé, 176
- BORBONÈS I ESTIVILL, Maria. Filla de Miquel i Magdalena, germana de Pere i muller d'Antoni Domingo i Artiga, 362, 363
- BORBONÈS I ESTIVILL, Pere. Pagès, germà de Maria, 362, 363
- BORDONS, Ignasi. Comptador del Registre d'Hipoteques de Valls, 68
- BORINAGA, Pere, 408
- BORONAT, Maria. Filla de Miquel Boronat i Freixa i vídua d'Antoni Borràs, 108, 163, 369
- BORRÀS, Antoni. Comerciant, espòs de Maria Boronat, 108, 265
- BORRÀS, Gabriel. Gendre d'Antoni Cassot, 45
- BORRÀS, Jaume, 362, 363
- BORRÀS, Llúcia. Vídua de Josep Ferrer, 3
- BORRÀS, Sor Maria Teresa. De les Germanes de Caritat, 119
- BORRÀS, Pere, 265
- BORRÀS I BORRÀS, Josep. Escrivent i passant de notari, 10-14, 16, 17, 20-22, 24-26, 28, 29, 33, 35, 38-42, 44-81, 84, 85, 87-93, 95-97, 99-109, 111, 114-116, 118-122, 124-126, 137-143, 147-149, 151-154, 156, 157, 159, 163, 164, 166-168, 172, 173, 176-178, 181-186, 193-204, 206-209, 211, 212, 214, 215, 218-223, 227-231, 233-240, 242, 247-249, 251, 256-269, 273, 277, 279, 280-283, 285, 286, 288-293, 295-299, 302, 304, 305, 308, 309, 311, 313, 314, 317, 318, 320-331, 333-336, 343, 345-351, 354-366, 368, 369, 371, 381-385, 387-393, 396, 397, 399, 400, 402-405, 407, 408
- BORRÀS I CAVALLÉ, Joan. Espòs d'Àngela Ferrer i pare de Francesca, 97
- BORRÀS I COMPTE, Joaquim. Comerciant, 348
- BORRÀS I FERRER, Francesca. De Vilaplana, filla de Joan i Àngela i muller de Jaume Aimamí, 97
- BORRÀS I PÀMIES, Francesc. Pagès de Maspujols, 111, 392
- BORRÀS I PAPIOL, Maria. Muller d'Antoni Benet i Barber i mare d'Antoni, 34
- BORRÀS I PINYOL, Baudili, 3
- BOSC, Antoni. Notari, 14
- BOSC, Maties. Espòs de Magdalena Grases (en primeres núpcies, muller de Joan Llauredó), 265
- BOSC, Tomàs, 167
- BOSC I GRASES, Joan, 265
- BOSC I GRASES, Magdalena, 265
- BOSC I GRASES, Maria, 265
- BOSQUETS, Josep. De Vilallonga, 120
- BOTER I BARTOLÍ, Josep. De la Canonja, fill d'Antoni i Rosa, espòs de Magdalena Solanes i Domingo, filla d'Isidre i Magdalena, 397
- BOVER, Maria, 156
- BOVER, Francesc, 132
- BOVER, Joan. Botiguer, 367
- BOVER, Josep. Perit mesurador, 259, 367
- BOVER, Pere, 402
- BOVER I CABRER, Josep. Fabricant de teixits de cotó, cunyat de Magdalena Giol, 95
- BRAU, Joan, 405
- BRIANSÓ, Úrsula. Vídua de Josep Antoni Molner, 235
- BRIES. Mestre de cases, 221
- BROCÀ I DE BOFARULL, Salvador de. Llicenciat en lleis, jutge de primera instància, 260, 384, 398

- BROCÀ I JOVER, Josep. Doctor en drets, 217
- BROCÀ I SALES, Salvador. Doctor en drets, 217
- BROS, Jaume. De l'Aleixar, 135
- BRU, Maria. De Barcelona, vídua de Joan Baradat, 85
- BRU, Maria. Natural de Manresa i veïna de Barcelona, vídua de Pasqual Morros, 255
- BRU I MARTÍ, Plàcid. Notari de Riudoms, 2, 179, 204, 257
- BRUGET, Josep Antoni. Agent de negocis i propietari, 359, 360
- BRULL I FORN, Rosa. Natural de Falset, muller de Severí Argilaga, 22, 230
- BRUNET I ARDEVOL, Josep. Tintorer, fill de Miquel i Francesca, 254
- BRUNET I DALMAU, Fèlix, 131
- BUDÍ, Agustí. De Cambrils, 38
- BUDÍ, Antoni. De Cambrils, espòs de Maria N., 38
- BURGUÈS, Teresa de. Vídua de Josep Sales, 269
- BUSCÀS, Antoni. Pare de Teresa, 265
- BUSCÀS, Maria Teresa. Germana de Maria i muller de Magí Grases, boter, 265
- BUSCÀS, Pere, 295
- BUSCÀS, Teresa. Filla d'Antoni, 265
- BUSQUETS, Isidre. De Riudoms, manescal, 308
- BUSQUETS, Pau. Natural de Terrassa, fabricant, 408
- BUSQUETS, R., 408
- CABANYES I DOMÈNEC, Antoni. Veí de Riudoms, espòs de Josepa Corts, 198
- CABESTANY I BARBERÀ, Pere. Fill de Maria i nét de Maria Garcia, 236
- CABRER, Jaume. De Cambrils, 38
- CABRER, Josepa. Muller d'Agustí Montes i mare d'Agustí, Andreu, Isabel i Maria, 27
- CABRER, Magdalena. De Vilaplana, vídua de Jaume Pàmies, 78
- CABRER, Rosa. De Duesaigües, vídua de Josep Rabascall i mare de Josep, pagès, 296
- CABRER, Sebastiana. De Vilaplana, vídua de Joaquim Mariner i mare de Joaquim i Rosa, 268
- CABRER, Tomàs. Pagès de Vilaplana, 168, 353
- CABRER I CABRER, Josep. De Duesaigües, 296
- CABRER I ESTEVE, Joan. Germà de Josep i espòs de Teresa Forès i Grau, 101
- CABRER I FORT, Francesc. De Duesaigües, 296
- CABRER I PÀMIES, Rosa. Filla de Sebastià Cabrer, 157
- CABRER I SERRA, Josep. Pagès d'Alforja, 251
- CABRER I VALL, Teresa. D'Alforja, muller de Pere Llaveria i Fabregat i mare de Miquel, 93
- CAIÀ, Francesc. Pagès, 143
- CAIÀ, Tomàs, 6, 11, 18-20, 27, 38, 45, 75, 80, 85, 106, 121, 123, 143, 145, 155, 156, 159, 163, 179, 202, 204, 208, 216, 217, 219, 224, 259, 260, 263, 267, 273, 278, 287, 289, 300, 301, 329, 344, 355, 362, 363, 364, 368, 370, 373, 377, 380, 384, 391, 400, 402, 405
- CAIÀ, Joaquina. Muller de Jaume Samora, 46
- CAIÀ I ESTIVILL, Joan. Teixidor, espòs de Maria Carreres i Segimon, 273
- CAIÀ I GARCIA, Francesc, 121
- CAIÀ I GARCIA, Francesca. Muller de Francesc Mercader, 121
- CAIÀ I GARCIA, Pere, 121
- CAIÀ I GARCIA, Tomàs. Germà de Pere, Francesc i Francesca, espòs de Marina i pare de Tomàs, 121
- CAIÀ I SARDÀ, Tomàs. Propietari, fill de Tomàs i Marina, 44, 121
- CAIXES, Josep, 202, 227
- CALAF I BELLVER, Joaquim. Boter, 46, 201
- CALAFELL, Teresa. Muller de Josep Pellisser i Torrell, 1

- CALBET, Josep, 26  
 CALDERÓ I CONESA. Veí de Prades, espòs de Florentina, 239  
 CALERO, Andreu. Fill de Fèlix. De la Selva, 218  
 CALERO, Fèlix. Pare d'Andreu. De la Selva, 218  
 CALERO, Jaume. De l'Aleixar, 127  
 CALERO, Manuel. Boter; espòs de Magdalena N., 123, 125, 195  
 CAL-LINOS D'EFES, 117  
 CAMARASA, Joaquim, 302  
 CAMPLÀ I CALAFELL, Antònia. Muller de Manuel Gili i Domingo, 278  
 CAMPLÀ I CASES, Victori. Fill de Victori i Maria Anna, fabricant, espòs de Maria Fages i Martí, pare de Victori, Pere, Maria Anna i Ursicina, 29, 187, 216  
 CAMPLÀ I FAGES, Pere. Fill de Victori i Maria, 216  
 CAMPRUBÍ, Sebastià. De l'Aleixar, 135  
 CAMPRUBÍ I GISPERT, Josep. Pare de Josep, 121  
 CAMPRUBÍ I TORROJA, Josep. Fill de Josep, 121  
 CAMPS, Esteve, 357  
 CANADELL, Josep. Veí de la Canonja, 323  
 CANALS, Gertrudis. Muller de Baptista Martí i mare de Gertrudis, 57  
 CANALS, Sor Rafaela. De les Germanes de Caritat, 119  
 CANTARELL, Lluís. De Barcelona, 221  
 CANTERO MARTÍNEZ, Aquilino. Natural de Requena (València), soldat de la Companyia de Caçadors de Saragossa, 243, 246  
 CANTÓ, Úrsula. Muller de Josep Altisén i mare d'Antoni, 2  
 CANYELLES, Simó. Espòs de Maria Torredemer, 88  
 CANYELLES, Teresa, 408  
 CANYELLES I PASTOR, Maria Tecla, 294  
 CANYELLES I SERRATOSA, Pere, 408  
 CANYELLES I DE VILANOVA, Josep. Comerciant i fabricant de teixits de cotó, germà de Pere, 300, 301, 349, 408  
 CANYELLES I DE VILANOVA, Pere. Fabricant, 300, 301, 408  
 CAPDEVILA, 221  
 CAPDEVILA, Antoni, 196, 354  
 CAPDEVILA, Sor Maria Antònia. De les Germanes de Caritat, 119  
 CAPDEVILA, Miquel. Espòs de Josepa Carreres i Vergès, 6-9, 114, 115  
 CAPDEVILA Y MATA. Comerciants de Barcelona, 16, 50  
 CAPDEVILA Y POCH (societat), 196, 354  
 CAPÍTOL DE CANONGES DE TARRAGONA, 180, 373, 383  
 CARBÓ, Ignasi. Prevere de Tarragona, 250  
 CARBONELL, Clara. Primera muller de Josep Compte i Domingo, 131  
 CARBONELL, Joan. Espòs de Teresa Salvador, 224  
 CARBONELL, Pau. Torcedor de seda, 145  
 CARBONELL I LLUÇA, Pau. Prevere, 121  
 CARCOLÉ, Joaquina. Muller d'Andreu Bonet i Torruella, 176  
 CARDELLAC, Nemesi, 408  
 CARDENYES, Magina, 23  
 CARDENYES, Tomàs. Pagès, espòs de Francesca Marca, 49, 197  
 CARDENYES I MARCA, Tomàs. Pagès, fill de Tomàs i Francesca i espòs d'Esperança Andreu, 182  
 CARDONA, casa de, 15  
 CARDONA, Josep, 157  
 CARDONA I BUSCÀS, Josep. Teixidor, fill de Maria, 265  
 CARDONA I BUSCÀS, Teresa. Germana d'Antònia, Rosa, Maria, Josep, Sebastià i Casilda, 265  
 CAREY, Joan. Causídic del Jutjat de primera instància, 119, 166, 172, 214, 234, 325, 343, 358, 401, 403, 405  
 CARMELITES DESCALCES DE REUS, 15, 317  
 CARNELL, Ramon. Torner, 409  
 CARNISSER, Andreu, 167  
 CARNISSER, Francesc de. Causídic del Jutjat de primera instància, 133, 134, 314, 315

- CARNISSER, Joan. Espòs d'Antònia Duc i pare d'Antònia, 61
- CARNISSER I CARBONELL, Antoni, 384
- CARNISSER I DUC, Antònia. Natural de Rocafort, filla de Joan i Antònia i muller d'Esteve Pratdesaba i Rotgés, 61, 384
- CARNISSER I MIRACLE, Josep. Forner, 409
- CARNISSER I MIRACLE, Vicenç, 143
- CARNISSER I SALLA, Antoni, 384
- CARRERES, Antoni. Notari, 45
- CARRERES I PALLARÈS, Antoni. Notari, 45, 236
- CARRERES, Joan. Confter, 30
- CARRERES, Josepa. Muller de Miquel Capdevila, 6, 7
- CARRERES, Pere. Espòs de Madrona Verdala, 57
- CARRERES, Salvador. Espòs de Josepa Vergès, pare de Salvador i Josepa, 6, 115
- CARRERES, Sebastià, 132
- CARRERES I AUQUÉ, Magdalena. Muller de Josep Agramunt i Roca, 409
- CARRERES I GIMVERNAU, Maria. Filla de Joan i Teresa i muller de Manuel Marquès i Boloix, 244
- CARRERES I PALLARÈS, Antoni. Notari de l'Aleixar, 45, 236
- CARRERES I SEGIMON, Maria. Muller de Joan Cailà i Estivill, 273
- CARRERES I VERGÈS, Antònia. Filla de Salvador i Josepa, germana de Salvador i Josepa, 6, 114
- CARRERES I VERGÈS, Josepa. Filla de Salvador i Josepa, germana de Salvador i Antònia i muller de Miquel Capdevila, 6, 8, 9, 114, 115
- CARRERES I VERGÈS, Salvador. Fill de Salvador i Josepa i germà de Josepa i Antònia, 6, 114, 115
- CARTANYÀ I VALLDOSERA, Maria. De Vila-verd, filla de Martí i Magdalena, muller de Pau Figueres i Ciurana i mare de Maria, Joan, Macià i Brígida, 4, 148
- CASADES, Ramon. Comerciant, 372
- CASALS, Gabriel, 372
- CASAMAJOR, Pere, 16, 311
- CASAMITJANA, Antoni, 357
- CASAMITJANA, Joan. De Barcelona, 221
- CASAMITJANA, Teresa, 372
- CASAMITJANA Esteve. De Barcelona, 221
- CASANOVES, Josep, 86
- CASANOVES, Josep, àlies Santes Creus, 344
- CASANOVES, Pere, 244
- CASES, Antoni. Pastor, 380
- CASES, Benet. Del registre d'hipoteques de Valls, 84, 120
- CASES, Domènec, 370
- CASES, Fructuós, 294
- CASES, Jaume. Fideuer, 163
- CASES, Josep. Boter, 123, 125, 132, 195
- CASES, Josep. Prevere beneficiat, 223
- CASES, Josep. Ferrer de tall, espòs de Teresa Blai, 217
- CASES, Maria Anna. Vídua de Victori Camplà i mare de Victori, 160-162
- CASES, vídua, 370
- CASES, Pau, 234
- CASES I ANGUERA, Josep. Boter i comerciant, 29, 72, 160-162
- CASES I ARAGONÈS, Jaume. Teixidor, 29, 160-162
- CASES, Maria. Muller d'Antoni Cassot, 45
- CASSOT, Antoni. Pare d'Antoni i avi d'Antònia, 45
- CASSOT, Antoni. Confter, pare d'Antònia i sogre de Gabriel Borràs, 45
- CASSOT I CIURANA, Antònia. Filla d'Antoni, muller de Manuel Elgueta i de Cristòfol Cavallé, 45
- CASTELLÀ I MASIP, Francesc. Natural de Móra la Nova, procurador causídic del Jutjat de primera instància, espòs de Llúcia Papiol (vídua de Leandre Òdena) i pare de Josep Ramon i Francesca, 212, 259, 287, 297, 378
- CASTELLÀ I MASIP, Ramon. Hisendat de Móra la Nova, 259



- CASTELLÀ I PAPIOL, Josep. Germà de Ramon i Francesca, 287
- CASTELLÓ, Joan. Espòs de Teresa Sentís i Pallejà, 310
- CASTELLÓ I BERTRAN, Francesc. Espòs de Raimunda Anguera i Baget, 217
- CASTRO, Maria. Vidua, àlies "Cacholla", 380
- CATALÀ, N. De Mascabriers (l'Aleixar), 398
- CATALÀ I MERCADER, Josep. Espòs de Teresa Real, 273
- CAVALLER, Carles. Botiguer, natural de la Morera, veí de Cornudella, espòs de Joaquina Navàs i Domingo, gendre de Josep Navàs i Sas i cunyat de Josep Navàs i Domingo, 220
- CAVALLER, hereus de Sebastià. De Vilaplana, 353
- CAVALLER, Magdalena. Muller de Josep Folc i Joanpere, 295, 298
- CAVALLER, Salvador. Pagès de Vilaplana, 168, 179, 190, 219
- CAVALLER, Tomàs. Rector dels Omells de na Gaia, 350
- CAVALLER I ABELLÓ, Francesca. De Vilaplana, vídua d'Antoni Borràs i de Pau Fort i mare de Joan Borràs, 97
- CAVALLER I CASSOT, Antònia. Filla de Cristòfol i Antònia i germana de Maria, 44, 45, 47, 48
- CAVALLER I CASSOT, Maria. Filla de Cristòfol i Antònia i germana d'Antònia, 45
- CAVALLER I FERRANDO, Joan. Hisendat, 402
- CAVALLER I GRAU, Francesc. De l'Aleixar, 236
- CAVALLER I MIRÓ, Jaume, 308
- CAVALLER I SALVAT, Cristòfol. Espòs d'Antònia i pare d'Antònia i Maria, 45
- CAVALLER I TORREBADELL, Úrsula. Filla d'Agustí i Antònia, muller d'Antoni Fàbregues i Marca i mare d'Antoni, Joan, Ventura, Baptista i Maria, 98
- CEDÓ, Joan. De l'Aleixar, 368
- CELIS RUIZ, José de. Notari de Madrid, 175
- CERIOLA [I CASTELLÀ], Jaume. Originari d'Agramunt, comerciant i banquer, veí de Madrid, espòs de Teresa Flaquer i pare de Josep, 39, 52, 94, 110, 112, 154, 175, 210
- CERIOLA I FLAQUER, Josep. Veí de Madrid, fill de Jaume, 94, 175
- CERVERA, Francesc, 265
- CERVERA, Maria. Muller de Francesc Sardà i Sugranyes?, 208
- CHERA, Gertrudis, 73
- CINCALVARES I SANGENÍS, Pau, 123
- CIRER, Agustí, 16
- CIRÉ I MONNÉ, Antoni. Pagès de les Borges del Camp, 312
- CIURANA, Bernat. Pagès i espòs d'Isabel, 224
- CIURANA, Francesca. Vídua de Francesc Llauradó, 107
- CIURANA, Joan. De la Riba, 68
- CLANXET I SANMIQUEL, Francesc. Notari de Valls, espòs de Josepa Folc i Valldosera, 16, 306
- CLARAMUNT, Josep, 15
- CLARIANA, Francesc. Espòs de Francesca Riba, 45
- CLARIANA, Jaume. Espòs de Teresa Miró, 45
- CLARIANA, Josepa. Vídua de Francesc Pla i Ferreter i mare de Francesc, comerciants, 279, 293
- CLARIANA, Maria. 163
- CLARIANA, Raimunda. Vídua de Joan Soler, 79
- CLARIANA, Vicenç, 409
- CLARIANA TERNERO, Baptista, 234
- CLAVERIA, Joan Baptista. Notari, 409
- CLIMENT, Joan. Espòs de Josepa Ferrer, 176
- CLIVILLÉ, Josep. De Vilaplana, 398
- CLOS I GUALBA, Joaquim. Notari de Barcelona, 302
- CLOT I BLET, Josep. Notari, 45
- CODER, Manuel. Dependent de comerç, 213

- CODER I MARSAL, Francesc. Espòs de Rosa Combelles i Merli, 30, 35, 36, 281
- CODINA, Josep. D'Agramunt, 323
- CODINA, Segimon, 16
- CODINA I TORRENT, Rafael. Natural de Manlleu, botiguer de draps i altres gèneres, 307
- CODINAC I VILA, Pere. Teixidor de vels, 17
- CODORNIU, Josep, 50
- COLL, sastre, 221
- COLL, Francesc. Espòs d'Antònia Fortuny i pare de Josep, 81
- COLL I FORTUNY, Josep. Serraller, fill de Francesc i Antònia i espòs de Magdalena Mallorquí i de Francesca Sincalbares i Barrufet, 81
- COLLEJOSA, N. De Vandellòs, 357
- COLOM, Josep. Perit mesurador, 259
- COLOMEDA, Salvador, 302
- COLOMER. De Barcelona, 221
- COMBELLES I MERLÍ, Rosa. Natural de Cardona, vídua de Francesc Coder i Marsal, 30, 35, 36
- COMES, Francesc. Germà de Ramon, 6, 8
- COMES, Ramon. Germà de Francesc, 6, 8
- COMPANY, Maria. Neboda de Paula Roig i Olives, 334
- COMPTE, Antoni. Ciutadà militar, 75
- COMPTE, Ignàsia. De Vilaplana, filla de Joan Antoni i vídua de Pere Oliva, 75
- COMPTE, Joan Antoni. Ciutadà honrat de Barcelona, pare d'Ignàsia, 75
- COMPTE I CARBONELL, Josep. Teixidor de vels de Barcelona, fill de Josep i Clara i espòs de Magdalena Vinyes i Vallvé, 95, 96, 131, 274, 389
- COMPTE I DOMINGO, Josep. Natural de Cornudella, botiguer de teles, fill de Josep i Caterina, espòs de Clara Carbonell, Maria Grau i Magdalena Giol i pare de Josep Compte i Carbonell, Rosa Compte i Grau, Josep i Magdalena Compte i Giol, 95-97, 117, 131, 137, 274, 389, 390
- COMPTE I DOMINGO, Tomàs. De Cornudella, oncle de Josep i Rosa Compte i Carbonell, 131, 389
- COMPTE I GIOL, Josep. Fill de Josep i Magdalena i germà de Magdalena, 131, 137
- COMPTE I GIOL, Magdalena. Filla de Josep i Magdalena i germana de Josep, 95, 117, 131, 137, 164
- COMPTE I GRAU, Rosa. Filla de Josep Compte i Domingo i Maria Grau i Gebellí, neboda de Francesc Grau i Gebellí i muller d'Antoni Demestre, 95, 96, 131, 274, 343, 389, 390, 399
- COMPTE I PEDRET, Francesc. Hisendat de Móra la Nova, 259
- COMPTE I PELLISSER, Josep. Pagès de Cornudella, espòs de Caterina Domingo i pare de Josep, 95, 96
- COMPTE I PUJOL, Francesc. D'Alforja, 368
- COMUNITAT DE PREVERES DE CAMBRILS, 38
- COMUNITAT DE PREVERES DE REUS, 6, 7, 197, 224, 357
- COMUNITAT DE PREVERES DE LA SELVA, 85, 260, 265
- CONDE, José. Sergent de carabiners de la província, 266, 327
- [CONFRARIA] DEL CORDÓ DE SANT FRANCESC, 384
- COPONS, Antònia. Vídua de Josep Soler i Salat i mare d'Esteve, 103
- CORNUDELLA, Josep. Espòs d'Antònia Grau i Aixalà, 285
- CORT, Manuel. Espòs de Sebastiana Salvat, 88
- CORT, Pere. Perit mesurador, 287
- CORTADELLES, Joaquim. Notari reial col·legiat de Tarragona, 384
- CORTÉS, Félix, 154
- CORULL, Rosa. Germana de Josepa, 407
- COSTA Y ABELLÓ. De Barcelona, 221
- CREUET I GIL, Josepa. Germana de Maria i Ramona, 73

- CREUET I GIL, Maria. Germana de Josepa i Ramona, 73
- CREUET I GIL, Ramona. De Barcelona, germana de Josepa i Maria i muller de Josep Navarro, 73
- CREUS, N., 357
- CUCHÍ, Josep. Rector de Torroja, 202
- CUCHÍ, Teresa. Muller de Joan Oliver, 202
- CUCURNY ONCLE ET COMPAGNIE (societat). De Marsella, 385
- CUGAT I ARTOL, Carles. Veler, 34
- CUGAT I CERA, Pau. Cordoner, espòs de Josepa Salvat i pare de Josep, 307, 384, 403
- CUGAT Y COMPAÑÍA, Joseph (societat), 384
- CUGAT I ROSSELLÓ, Josepa. Filla de Josep i Teresa Rosselló i Martí, 384
- CUGAT I SALVAT, Josep. Fill de Pau i Josepa, espòs de Teresa Rosselló i Martí i pare de Josepa, administrador d'una tenda de draps, 384
- CUSIDÓ I MONTERRAT, Pasqual. Confiter, natural de Vallmoll, espòs de Paula Gener i Morera, 80, 232, 233
- DALMAU, Joan. Passant de notari, 299
- DALMAU, Joan de. Espòs d'Antònia Munter, 202
- DALMAU I BARGALLÓ, Narcís. Natural de Montbríó i veí de Mont-roig, 340
- DARGALLO, Gregorio Urbano. Veí de Madrid, 175
- DAROCA, Maria. De la Selva, muller d'Agustí Esteve i Gibert, 27, 28
- DAROCA, Pau. Fuster de la Selva, 260
- DAROCA I SALVAT, Andreu. De la Selva, pagès, 377
- DEMESTRE I BAGÈS, Antoni. Quincaller, espòs de Rosa Compte i Grau, filla de Josep i Maria i neboda de Tomàs Compte i Domingo, 274, 343, 389, 390
- DÍAZ DE ANTUÑANA, Bernardo. Escrivà de Madrid, 94, 154
- DÍAZ MARTÍNEZ, Antoni, 94
- DOMÈNEC, Francesc, 46
- DOMÈNEC, Josep. Negociant, 163
- DOMÈNEC I GAIA, Josep. Drapaire, 255
- DOMINGO, Dimes. Espòs de Maria Francesca Vallespinós, 311
- DOMINGO, Maria dels Dolors. Muller de Ramon Muró i Francesc Laydie, 304
- DOMINGO I ARTIGA, Antoni. Espòs de Maria Borbonès i Estivill, filla de Miquel i Magdalena i germana de Pere, 362, 363
- DUC, Antònia. Muller de Joan Carnisser i mare d'Antònia, 61
- DUC, Josep, àlies "Eulàlia". Pagès de Rocafort, 61
- DUC, Ramon. Fill de Josep, 61
- DURAN, vídua de Domènec, 295
- DURAN I BADIA, Francesc. Espòs de Josepa Amat, 225
- DURAN I ÒDENA, Francesc. Pagès, 225
- DURAN I ÒDENA, Joan. Espardenyer, 225
- DURAN I ÒDENA, Teresa. Muller de Furtià Cabré, 225
- DURAN I RAMON, Joan. Pagès, espòs de Magdalena Genovès, 6-9, 114
- DURAN I SUQUÉ, Josep, 131
- ELGUETA, Manuel. Primer espòs d'Antònia Cassot i Ciurana, 45
- ELÍAS Y POCH (societat), 16, 50
- ELIES, Josep. Espòs de Josepa Vilanova, 16
- ELIES, Manuel, 154
- ELIES, Manuel. Espòs? de Caterina Rodrigues, 45
- ELIES, Pere. Fabricant, 308
- ELIES I CEBRIÀ, Josep. Notari de Barcelona, 239
- ELIES I CORIS, Francesc. Botiguer, 145
- ELIES I ESTIVILL, Francesc, 50
- ELIES I SOLER, Pere. Teixidor, gendre de Josepa Garrell i Correig, vídua de Jaume Ramon i Casals, pagès, 289

- ENJAUMÀ I JORI, Esperança. De l'Aleixar, muller de Nicolau Forès i Pujades, 236, 289
- ESCARDÓ, Joan. De Vilallonga, 120
- ESCOFET, Sor Dolors. De les Germanes de Caritat, 119
- ESPARTER, 357
- ESTAPÀ I BERTRAN, Marcel·lí. Argenter, 73, 80, 311
- ESTELA, Teresa. Muller de Salvador Rovellat i mare de Dolors, 257, 258, 409
- ESTEVE, Ferran. De Valls, 66
- ESTEVE, Gregori. De Pratdip, 357
- ESTEVE, vídua, 50
- ESTEVE I GIBERT, Agustí. Pagès de la Selva, espòs de Maria Daroca, 27, 28
- ESTIVILL, Francesc. Notari d'Alforja, 124, 180, 192, 236, 268, 379, 398
- ESTIVILL, sor Lluïsa. Superiora de les Germanes de Caritat, 119
- ESTIVILL I CAVALLÉ, Maria. De la Mus-sara, filla de Salvador i Rosa i muller de Francesc Joanpere i Rius, 82
- FÀBREGUES. Caterina. D'Igualada, mare de Joan Figuerola, 213
- FÀBREGUES, Miquela. Muller d'Antoni Font i Prim, 299
- FÀBREGUES, Tomàs Maria. Notari de Tarragona, 193
- FÀBREGUES I CAVALLÉ, Maria. Filla d'Antoni i Úrsula i muller d'Alteri Lloses, 98
- FÀBREGUES I MARCA, Antoni. Espòs d'Úrsula Cavaller i Torrebaddell, 98
- FAGES, Domènec. D'Alforja, 108
- FAGES, N. Germà de Roc, 357
- FAGES, Roc. Germà de N., 357
- FAGES I BAGET, Pere. Comerciant, fill d'Antoni i Maria i espòs de Josepa Romeu i Portes, 250
- FAGES I MARTÍ, Antoni. Comerciant, germà de Maria, espòs de Maria Baget i Soler i pare de Pere, 250
- FAGES I MARTÍ, Maria. Filla de Pere i Teresa, germana d'Antoni, muller de Victori Camplà i Cases i mare de Victori, Pere, Maria Anna i Ursicina, 187, 216
- FELIP I CAPELLA, Pau. Espòs de Maria Tarrats i pare de Pau, 155
- FELIP I TARRATS, Pau. Fill de Pau Felip i Capella i Maria Tarrats i germà de Maria i Carolina, 155
- FELIU, Andreu. Pagès de la Selva, pare d'Andreu Feliu i Fort, 189
- FELIU, Joan, 205
- FELIU I FORT, Andreu. Fill d'Andreu, 189
- FELIU I VERNET, Andreu. De la Selva, pare de Joan, 205
- FERNÁNDEZ, Antonio M. Secretari del Govern Civil de Tarragona, 94, 175
- FERNANDO I MARC, Joan. Cafeter, espòs de Serafina Jori, 400
- FERRATER Y COMPAÑIA, Francisco (societat), 126
- FERRER, Joan. D'Ulldemolins, 34
- FERRER, Josep. Pagès, 145
- FERRER, Josep. De Vilaplana, 191
- FERRER, Josep. Espòs de Llúcia Borràs, 3
- FERRER, Josep. Assaonador, 373
- FERRER, Miquel. De la Riba, 68
- FERRER, Pere. De Vilaplana, 398
- FERRER, Sebastià, 16
- FERRER, Teresa. Natural de la Masó, muller de Joan Fortuny i Noet i criada de Josep Montaner i Mestres, 342, 379
- FERRER, vídua. De Vilaplana, 398
- FERRER I BERTRAN, Josep. Assaonador, 407
- FERRER I CABRER, Salvador. Pagès de Vilaplana, 97
- FERRER I FERRAN, Josep. Natural de Puigpelat, comerciant, 145, 163
- FERRER I GRASSET, Antoni. De Vilaseca, pagès, espòs de Maria Rosa Montseirat i Bellver, 247
- FERRER I GRAU, Josep. Propietari de Vilaplana, espòs de Rosa Vilella, 63, 79, 124, 179, 190, 352, 353

- FERRER I LLAGOSTERA, Pau. Mestre de cases, espòs d'Antònia Font i Correig, 10, 11
- FERRER I LLAURADÓ, Joan. Forner, 409
- FERRER I PALLEJÀ, Joan. Assaonador, 261
- FERRER I PALMEROLA, Francesc. Notari, 74, 143, 180, 384
- FERRER I RULL, Pere. Veler, 391
- FERRER I TRUC, Pau. Pagès de la Selva, 156
- FERRETER, Ambròs. Causídic del Jutjat de primera instància, 279, 293, 336
- FERRETER, Andreu. Notari de la Selva, 156
- FERRETER, Antoni. Causídic del Jutjat de primera instància, 69, 335
- FERRETER, Sor Beneta. De les Germanes de Caritat, 119
- FERRETER, Joan, 179, 190
- FERRETER, Josep, 236
- FERRETER, Magdalena, 179, 190
- FERRETER, Rafael. De l'Aleixar, 180
- FERRETER, Salvador. Notari de la Selva del Camp, 27, 200, 260, 292, 376, 393, 394
- FERRETER, vídua de Joan Baptista, 135
- FERRETER I CARBONELL, Josep. Espòs de Josepa Moragas i pare de Margarida, 326
- FERRETER I FERRETER, Pau. Pagès de l'Aleixar, natural de Vilaplana, fill de Pau i nét de Joan Baptista, 97, 219, 342, 355
- FERRETER I MASSÓ, Maties. Estorer, 280
- FERRETER I MONNÉ, Pau. Pare de Pau, 219
- FERRETER I MORAGAS, Margarida. De l'Aleixar, filla de Josep Ferrer i Carbonell i Josepa (de l'Albi) i muller de Pere Mariner i Mariner, 325
- FERRETER I MORATÓ, Pau. Hisendat de la Selva, 292, 302
- FERRETER I PALLARÉS, Joan Baptista. Pare de Pau, 219
- FERRETER I SANROMÀ, Francesc. Hisendat de l'Aleixar, 31, 32, 126, 405
- FERRETER I SATORRA, Gabriel. Boter, espòs de Francesca Gili, 13
- FERRETER I SELMA, Antoni. Notari, 4, 116, 120, 132, 208
- FERRETER I VAQUER, Salvador. De la Selva, 260
- FIGUERES, Baptista. De Marçà, 350
- FIGUERES, Maria. Muller d'Antoni Jori i mare d'Antònia, 58
- FIGUERES, Raimunda. Muller de Ramon Pàmies i Sabater, 135
- FIGUERES I CARTANYÀ, Joan. Pagès, espòs d'Antònia Jori, 58, 148
- FIGUERES I CARTANYÀ, Maria. Muller de Joan Freixa i Sales, 4
- FIGUERES I CIURANA, Pau. Pagès de l'Aleixar, fill de Blai i Tecla i espòs de Maria Cartanyà, 4, 148
- FIGUEROLA, Francesc. Pagès, 159
- FIGUEROLA, Dr. Gabriel. Prevere, 195
- FIGUEROLA, Gabriel. Notari de la Selva, 156, 362
- FIGUEROLA, Jaume. De Vilaplana, espòs de Rosa Llauradó, 184, 190, 191, 241, 411
- FIGUEROLA, Jaume. Espòs de Francesca Aimamí, 147
- FIGUEROLA, Maria. De Vilaplana, vídua de Sebastià Rabascall i Pau Ferrer i mare de Maria Rabascall, vídua de Salvador Ferrer, 328
- FIGUEROLA, Tecla. Vídua de Marià Tomàs, 123, 195, 291
- FIGUEROLA I CLAVERIA, Gabriel. Notari, 202
- FIGUEROLA I FÀBREGUES, Joan. D'Iguada, fill de Caterina, 213
- FIGUEROLA I QUEROL, Josep, notari, 30, 36, 37, 91, 117, 123, 137, 163, 195, 213, 219, 227, 291, 360, 409
- FLAQUER E HIJO, Mariano (societat). De Barcelona, 110
- FLORENTÍ, Maria. Vídua, 259
- FOGUET, Joan. Arquitecte, 348
- FOGUET, Josep. Mestre fuster, 145
- FOLC, Josep. Hereus de, 59, 317, 320
- FOLC, Josep. De Vilallonga, pare de Pau,

- FOLC I GISPERT, Antoni. De Riudoms, soldat llicenciat, germà de Josep, 149
- FOLC I GISPERT, Josep. Pagès, germà d'Antoni, espòs de Maria Joanpere, Francesc i Joan i pare de Josep, 149, 298, 365
- FOLC I JOANPERE, Josep. Pagès, fill de Josep i Maria i espòs de Magdalena Cavaller, 266, 295, 298, 327, 365
- FOLC I MASGORET, Pau. De Vilallonga, fill de Josep, 84
- FOLC I MESTRES, Josep. Espòs de Maria Gispert i pare d'Antoni, Josep, Francesc i Joan, 149
- FOLC I VALLDOSERA, Josepa. Natural de Montbrió i veïna de Valls, vídua de Francesc Clanxet i Sanmiquel, 306
- FONOLL, Lluís, 377
- FONOLL I BALCELLS, Andreu. De la Selva, 156
- FONT, Hipòlit, 334
- FONT, Josep, 26
- FONT, Dr. Josep. Prebender, 216
- FONT, Pere, 308
- FONT, Tomàs. De Benissanet, subtenent d'infanteria, 270
- FONT I CORREIG, Antònia. Muller de Pau Ferrer i Llagostera, mestre de cases, 10, 11
- FONT I PERRAMON, Tomàs. Advocat col·legiat, 380
- FONT I PINYOL, Pere. Cirurgià, 278
- FONT I PRIM, Antoni. Procurador causídic del Jutjat de primera instància de Vic, germà d'Ignasi i espòs de Miquela Fàbregues, 299
- FONT I PRIM, Ignasi. Veí de Vic, germà d'Antoni i cunyat de Ferran Gasset i Messina, 299
- FONT I ROMA, Josep. Administrador del Registre Públic de Comerç de Barcelona, 94, 175
- FONT I TRULLES, Felip. Advocat, 143
- FONT I VIDAL, Teresa. Vídua d'Antoni Font i Masgoret, adroguer, tia de Miquel Fornis i Font, 294
- FONTANALS, Miquel. D'Agramunt, 323
- FONTANILLES, Vicenç. Notari de Tarra-gona, 22, 230, 295, 345
- FONTANILLES I BADIA, Antoni, 345
- FONTBOTER, Josep, de Riudoms. Primer espòs de Magdalena Grau i Alberic, 2
- FONTS, Andreu. Mestre de cases, 155
- FONTS I GUINOVART, Pere. Pagès de la Selva, 288
- FORASTER, Joaquina. Natural de Montblanc, muller de Francesc Xavier Sociats, 409, 410
- FORCADES, Esteve. De la Pineda, 14
- FORCADES, Joan. Mestre de cases, 282, 283
- FORÈS I GRAU, Teresa. Vídua de Joan Cabrer i Esteve, 100, 101
- FORÈS I PUJADES, Nicolau. Natural de Mont-roig, forner de l'Aleixar, espòs d'Esperança Enjaumà i Bori, 236, 277, 368
- FORNS I FONT, Miquel. Natural de Solivella, fill de Ramon, cirurgià, i Antònia, mestre adroguer, vidu de Magina Sanromà i Salvat, espòs de Tecla Llaveria i Pastor, 294
- FORT, Andreu. Espòs de Teresa Vallespí i pare de Francesc, 83
- FORT, Francesc. Síndic d'Almòster, 264
- FORT, Joan. Espòs de Maria Borràs, pare de Josep, 398
- FORT, Josep, 404
- FORT I BORRÀS, Josep. De Vilaplana, fill de Joan i Maria, germà de Magdalena, espòs de Francesca Vernet i pare de Maria, Raimunda i Sebastiana, 398
- FORT I BORRÀS, Magdalena. De Vilaplana, filla de Joan i Maria, germana de Josep i vídua de Joan Baptista Joanpere, 398
- FORT, Rafael. De Vilaplana, espòs de Rosa Grau i Tost, 20, 285
- FORT I VALLESPÍ, Francesc. Veler, fill d'Andreu i Teresa i espòs de Dolors Rovellat i Estela, 83, 257, 258

- FORTUNY, Francesc. Pagès de la Selva, 155
- FORTUNY, Joan, 171, 357
- FORTUNY, Josep. De la Selva, 85, 338
- FORTUNY I CORONA, Rosa. De Cambrils, filla de Joan i muller de Pere Xatruc i Cabrer, 38
- FORTUNY I GUASC, Joan. De Cambrils, pare de Rosa, 38
- FORTUNY I HERNÁNDEZ, Pere. Natural de Mont-roig, pagès, 312
- FORTUNY I NOET, Joan. Pagès, natural de Vilallonga, espòs de Teresa Ferrer, de la Masó, 342, 379
- FRANCESC, Pere. De Prades, 357
- FRANCISQUET, N. De prop del Vapor, 357
- FREIXA, Dr. Francesc. Prevere, 45
- FREIXA, Francesc, 221
- FREIXA, Sor Francesca. De les Germanes de Caritat, 119
- FREIXA, J., 301
- FREIXA, Josep. Espòs de Teresa Òdena i pare de Francesc d'Assís, 45, 47, 408
- FREIXA, Pau, àlies "Frare Sort", 163
- FREIXA I ÒDENA, Francesc d'Assís. Fill de Josep i Teresa, 45, 47
- FREIXA I SALES, Joan. Espardenyer, espòs de Maria Figueres i Cartanyà, 4, 148
- FREIXA I VECIANA, Francesc, 6, 8
- FULLAT, Francesc. Espòs d'Isabel Salludes, 108
- FULLAT I SALVAT, Francesc. Pagès d'Alforja, 108, 109, 369
- FUMAÑA I PUIG, Ramon. Natural de Prats de Lluçanès, botiguer de draps, 108, 109, 369
- FUSTER I GIL, Gabriel. Teixidor, 98
- FUSTER I LAPEIRA, Josep. Notari, 45, 108, 121, 163
- FUTA, N. Peixater, 287
- GALITO, Antonio, 112
- GALLART I DE DALMAU, Antoni. Veí de Tarragona, germà de Pau, 138
- GALLART I DE DALMAU, Pau. Resident a Tarragona, espòs de Teresa de Miró i de Marc, 138, 263
- GALTÉS, Francesc d'Assís. Natural d'Igualada i espòs d'Antònia Serradell i Coder, 15, 30, 35, 53, 141, 142, 284
- GALUP, Antoni. Notari d'Igualada, 94, 175
- GAMBÚS I ELIES, Francesc. Confiter, 36, 37
- GARCIA, Antoni. Primer ajudant mèdic del Regiment de cavalleria d'Espanya, espòs de Josepa Rosa de Orobio i Rodès, 253
- GARCIA, Josep. Espòs de Maria Pellisser, 121
- GARCIA, Maria Francina. Vídua d'Isidre Nogués, 384
- GARCÍA VALERA, José. Notari de Madrid, 154
- GARCIA I FONT, Ferran, 375 (doc. solt)
- GARÍ, Pau. Argenter, germà de Juliana, muller de Vicente Losantos, 292
- GARRELL, Josep. Cadiraire, 308
- GARRELL I BATLLE, Francesc. Espòs de Paula Roig i pare d'Antònia, 34
- GARRELL I CORREIG, Josepa. Filla de Pere i Maria, vídua de Marià Baró i Benet i Jaume Ramon i Casals, pagesos, i mare de Marià Baró, 132, 289, 308, 318
- GARRELL I ROIG, Antònia. Filla de Francesc i Paula i muller d'Antoni Benet i Borràs, 34
- GARRELL I SAROBÉ, Joan. D'Alforja, 369
- GASPAR, Francesc. Espòs de Teresa Català i pare de Joan i Teresa, 74
- GASPAR, Joan, 408
- GASPAR, Ramon, 24
- GASPAR I CATALÀ, Joan. Comerciant, fill de Francesc i Teresa i germà de Teresa, 74
- GASPAR I CATALÀ, Teresa. Filla de Francesc i Teresa, germana de Joan i muller de Pere Olivella i d'Aixemús, 74, 222, 223
- GASSET, Francesc, 86

- GASSET I FONT, Ferran. Escrivent, 287
- GASSET I MESSINA, Ferran. Notari, cunyat d'Ignasi Font i Prim, veí de Vic, i d'Antoni Font i Prim, 54, 55, 74, 104, 113, 217, 234, 299, 326, 379, 380, 383, 384
- GATELL I BELLVER, Josep. Pagès de Maspujols, espòs de Rosa Barenys, 59, 317
- GATELL I PUJOL, Josep Maria. Advocat de Barcelona, 280
- GATIUS, Anna. Natural de Sant Hipòlit de Voltregà, vídua de Ramon Ballester i mare de Miquel, 54, 55
- GAVALDÀ, Antoni de, 345
- GAVALDÀ, Josep de. Hisendat, 132
- GAVALDÀ, Josep Maria de, 259
- GAVALDÀ, Rosa. De Marçà, 357
- GAVALDÀ I IGLESIES, Antònia de. Mare de Josep Maria, 112
- GAY, Bonaventura. Notari, 202
- GAY, Esteve. Notari, 224
- GAY [I COMES], Pere. Notari, 162, 380
- GAY, vídua de Pere, 112
- GAY I COMES, Ramon. Notari, 45, 145, 160, 202
- GAY I SOCIATS, Ramon. Notari, 259, 373, 384, 409
- GAZAMENDI, José María. Notari de Madrid, 94
- GEBELLÍ I BONET, Josep. Pagès, 34
- GENER, Josep. Fuster, 265
- GENER, Josep, vídua i fills de. De Cambrils, 38
- GENER, Sor Úrsula. De les Germanes de Caritat, 119
- GENERES, Bernat. Espòs de Paula Pellisser i Maimó, 313
- GENER I MORERA, Paula. Muller de Pasqual Cusidó, 80
- GENEZ, Cristòfol. Natural de Ceret (França), 408
- GENEZ Y COMPAÑIA (societat), 408
- GENOVÈS, Magdalena. De Vila-seca, muller de Joan Duran i Ramon, 6-9
- GENOVÈS I RIBA, Joaquim. Notari, 159, 311
- GENOVÈS I VERDALA, Antònia. Vídua, 143
- GERMANES DE CARITAT DE L'HOSPITAL CIVIL, 119
- GIBERT I CISNEROS, Antoni. Comerciant de Torredembarra, veí de San Carlos de Matanzas (Cuba), 68
- GIBERT I SAURI, Domènec. Notari de Barcelona, 73, 359, 370
- GIL, Antoni, 311, 384
- GIL, Josep, 278
- GIL, Mariano. De Madrid, 94
- GIL, Pere, 211
- GIL, Salvador, 163
- GIL I BENET, Antoni, 103, 211, 357, 384
- GIL I FERRER, Tecla. Muller de Josep Llopis i Lopes i mare d'Antoni, 254
- GIL I MERCADER, Josep. Propietari, germà de Salvador, Francesc i Maria, 163, 366
- GIL I VILÀ, Antoni. Propietari i causídic, 30, 37, 141, 142, 202, 227
- GIL I VILÀ, Francesc. Comandant d'infanteria retirat, 73
- GILABERT, Maria. Segona muller d'Antoni Altisén i Cantó, 2
- GILABERT, Tomàs, 86
- GILI, Francesca. Muller de Gabriel Ferreter i Satorra, 13
- GILI, Dr. Manuel. Prevere beneficiat de Riudoms, 278
- GILI, Teresa. Muller de Joan Bellmunt, 13
- GILI I DOMINGO, Manuel. Teixidor de velles, germà de Teresa, Maria Rosa i Francesca i espòs d'Antònia Camplà i Calafell, 278
- GIMENES, Andreu. Negociant, 123, 125, 195
- GIMENES, Antoni. Negociant, 123, 125, 195
- GINER, Maria. De Vilallonga, vídua de Francesc Martorell i mare de Francesc, 84
- GIOL, Magdalena. Tercera muller de Josep Compte i Domingo i mare de Josep i Magdalena, 95, 96, 117, 131, 137, 274, 389
- GIOL I BALDRIC, Josep. Hisendat, 43, 45, 47, 48



- GIOL I PLANA, Francesc. Pagès de les Borges del Camp, espòs de Maria Vidal, 281
- GIRONA, Felicià. Notari, 45
- GIRONA, Antònia. De la Selva, filla d'Andreu i muller de Pau Roger, 85
- GIRONA, Josepa. De la Selva, filla d'Andreu i muller d'Hipòlit Lereñana, 85
- GIRONA, Maria, 132
- GIRONA, Melcior. De la Selva, 338
- GIRONA I OLLER, Andreu. De la Selva, espòs en segones núpries de Josepa Toses i pare d'Andreu, Jordi, Ambròs, Antònia i Josepa, 85
- GIRONA I TOSÉS, Ambròs. De la Selva, fill d'Andreu i Josepa i germà de Jordi, Andreu, Antònia i Josepa, 85
- GIRONA I TOSÉS, Andreu. De la Selva, fill d'Andreu i Josepa i germà de Jordi, Ambròs, Antònia i Josepa, 85
- GIRONA I TOSÉS, Jordi. De la Selva, fill d'Andreu i Josepa i germà d'Andreu, Ambròs, Antònia i Josepa, 85
- GISPERT, Maria. Muller de Josep Folc i Mestres, 149
- GISPERT, Magdalena. Natural de Riudoms, muller de Josep Soler i Bonet, 19
- GISPERT, Salvador. Passant de causídic, 133, 134, 190-192, 288, 310, 328, 372, 380, 382, 392, 409
- GOMBAU, Josep. Escrivent, 409, 410
- GOMIS, Antoni, 219
- GOMIS, Baptista. Perit mestre de cases, 260
- GOMIS I SENDRA, Antoni. Corredor de finques, 195, 291, 370
- GONDOLBEU, Maria. Muller de Josep Bertran, 75
- GONZÁLEZ Metuan. Governador, 94, 175
- GOTSEMS, Francesc, 16
- GOTSEMS, Gertrudis. Vídua de Joan Roig i Jacas, 211
- GRANELL, Josep. Advocat, 384
- GRANELL I RIUS, Magdalena. De Vila-seca, muller de Joan Poblet i Escoda, 14
- GRAS [I RIBOT], Antoni. Aprovat per l'Academia de Nobles Artes de San Fernando, 409
- GRAS, Josepa. Muller de Manuel Marquès, 244
- GRAS I BELLVER, Pere. Passant de notari, 408
- GRAS I BERTRAN, Josep. Veí de Vila-seca, barreter, espòs de Maria Fort i pare de Ferran, 118
- GRAS I CABRER, Francesc. Pagès de Maspujols, 106
- GRAS I CUYÀS, Josep Maria. Notari, 298
- GRAS I FORT, Ferran. Fill de Josep Gras i Bertran i Maria, 118
- GRAS I NAVARRO, Josep Maria. Notari, 75, 93, 95, 112, 131, 145, 195, 239, 259, 273, 291, 294, 295, 337, 364, 372, 408
- GRAS I NAVARRO, Pere. Notari, 121, 254, 294
- GRASES, Francesca. Segona muller de Josep Rabassa, 376
- GRASES, Josep. Espòs de Quitèria Benavent, 71
- GRASES, Magdalena. Muller de Joan Llauradó i Maties Bosc, 265
- GRASES, Maria. Filla de Marià, 265
- GRASES, Marià. Pare de Maria i Rita, 265
- GRASES I BOFARULL, Maria Francesca, 71
- GRAU, Francesc. Boter de l'Aleixar, avi de Francesc Grau i Gebellí, 179
- GRAU, Isidre, 311
- GRAU, Jaume, vídua de, 31
- GRAU, Joaquim, 38
- GRAU, Josep. De la Canonja, espòs de Magdalena Alberic i pare de Magdalena, 2
- GRAU, Maria. Segona muller de Josep Compte i Domingo, 131, 389
- GRAU, Miquel. Pagès, 157, 405
- GRAU, Pau. Pare de Francesc Grau i Gebellí, 127
- GRAU, Pere, 116

- GRAU, Sebastià, 265
- GRAU I AIXALÀ, Antoni. Moliner de Vilaplana, pare de Josep i Maria i germà d'Antònia, 285
- GRAU I AIXALÀ, Antònia. Filla de Josep i Maria, germana d'Antoni i muller de Josep Cornudella, 285
- GRAU I ALBERIC, Magdalena. De la Canonja, filla de Josep i Magdalena, muller de Francesc Fontboter i d'Antoni Altisén i Cantó, 2
- GRAU I FERRETER, Pau. Pare de Francesc, 179
- GRAU I GEBELLÍ, Francesc. Pagès i propietari de l'Aleixar, fill de Pau i nét de Francesc, espòs de Francesca Mariner i de Raimunda Savall i oncle de Rosa Compte i Grau, 95, 127, 179, 184, 190, 191, 202, 204, 230, 236, 241
- GRAU I MIRÓ, Antònia de. Muller de Víctor Troelle, 112
- GRAU I MONCORTÈS, Pere. Pagès de Benissanet, 272
- GRAU I PUJOL, Manuel. Notari de Tarragona, 295
- GRAU I SANS, Teresa. Muller de Francesc Subirà i Perera i mare de Francesc, 52
- GRAU I TOST, Rosa. De Vilaplana, muller de Rafael Fort, 20
- GROS, Joan. Natural de Pesenàs (França), fondista, 381
- GROS I SERRA, Narcís. Botiguer, 30, 37, 390
- GROS, SERRA Y COMPAÑIA, Narciso (societat), 131, 164
- GRUNHALCH I CODINA, 221
- GUAL, Andreu, 205
- GUAL, Francesc, 409
- GUAL I SALUDES, Francesc. Comerciant, 94
- GUALBA I VIETA, Fèlix. Propietari, natural de Cabrera i veí de Mataró, 292
- GUÀRDIA, Josepa. Vídua, 409
- GUÀRDIA I FIGUEROLA, Josepa. Veïna de Barcelona, vídua de Ramon Marsal i Francesc Vidal, 370
- GUARDIÀ I FONTS, Tomàs. Teixidor de vels i propietari de Barcelona, espòs de Francesca Notó i Fàbregues, 219, 359, 360
- GUARDIOLA, Flora. Natural de Vila-seca, vídua de Josep Calbet, oficial d'infanteria retirat, 371
- GUARDIOLA, Joan de. De l'Aleixar, 135
- GUARDIOLA, Manuel, 371
- GUARDIOLA, Ramon de. De l'Aleixar, espòs de Josepa Grau i pare de Maria de la Mercè i Andrea, 59, 179, 190, 219, 248, 317, 320, 326, 405
- GUARDIOLA, Simó de. Fill de Pere Guardiola i de Martí (fill de Joan i nét de Pere), 405
- GUARDIOLA I GRAU, Andrea. Germana de Maria de la Mercè i muller de Jaume Munter, 180
- GUARDIOLA I GRAU, Maria de la Mercè. Filla de Ramon i Josepa i muller de Miquel Artells i Vallverdú, 180
- GUARDIOLA I MARTÍ, Pere de. Fill de Joan, nét de Pere i pare de Simó, 179, 190, 405
- GUARDIOLA I MORELL, Esteve. Propietari, natural de Vila-seca, 171, 173
- GUARDIOLA I SENDRÓS, Joan de. De l'Aleixar, fill de Simó i Josepa, 405
- GUASC, Esperança, 380
- GUASC, Joan. Pagès de la Selva, 260
- GUASC, Joan, 276
- GUASC I BRU, Donat. Notari de Cambrils, 38
- GUASC I ESTRADÉ, Joan. De la Selva, 401
- GÜELL, Antoni, 112, 273
- GUINJOAN, Joan. Espòs de Josepa Mateu, 257
- GUINOVART I MARCA, Josep. De la Selva, espòs de Maria Muntas, 335
- GUITART, Miquel, 311
- GUSI, A., 341
- GUSI, Pere. Comerciant, 145, 341
- GUSI HERMANOS (societat), 341
- HERNÁNDEZ I BONAFÓS, Joaquim. Mestre sastre, gendre d'Úrsula Briansó, 235

- HOMDEDEU, Pere. Notari d'Alforja, 369
- HOMDEDEU, Sebastià d'. Causídic del Jutjat de primera instància, 22, 234
- HOMDEDEU, Sebastià d'. Veí d'Almos-ter, 264
- HOMS, Josep. Espòs de Gertrudis Jofre i Briansó, 165
- HOMS I JOFRE, Josep. Fill de Josep i Getrudis, 165
- HOMS I JOFRE, Maria. Muller de Joan Agudé, 165
- HORT I SERRA, Jaume. Fabricant de cartos, 113
- HORTONEDA, Francesc. De Montbrió, espòs de Rosa Figueres, 183
- HORTONEDA, Jaume. De Cambrils, 38
- HOTS, Maties. Espòs de Maria Batlle i Tàrrec, 311
- HUGUET, Jacint, 398
- HUGUET, Joan. De Vilaplana, 353
- HUGUET, Josep. Apoderat de la Comuni-tat de Preveres de la Selva, 260
- HUGUET I BAGÈS, Josep. Causídic del Jutjat de primera instància, 27, 129, 151, 153, 284, 292, 302
- HUGUET I MAS, 50
- HUGUET I PAMIES, Joan. Causídic del Jutjat de primera instància, 42, 53, 71, 264, 289
- IBORRA, Miquel, 156
- INDUSTRIA REUSENSE (societat), 16
- ISABEL II, 276
- Isaca, vídua, 221
- JAUMEANDREU Y COMPAÑIA, Juan (socie-tat), 408
- JAUMET. De Llaveria, 357
- JOAN. Pesador a la Farinera, 357
- JOANPERE, Esteve. Espòs de Francesca Rius i pare de Francesc, 82
- JOANPERE, Maria. Muller de Josep Folc i Gispert, 365
- JOANPERE, Miquel. De l'Aleixar, 65
- JOANPERE I RIUS, Francesc. De la Mussa-rra, fill d'Esteve i Francesca i espòs de Maria Estivill i Cavallé, 82
- JOFRE I BRIANSÓ, Gertrudis. Filla de Pau i Magina, muller de Josep Homs i mare de Josep, Gertrudis, Francesca i Maria, 165
- JORDÀ, Joan. De la Selva, 260
- JORDI, Joaquim. De Mont-roig, 215
- JORI, Antoni. Espòs de Maria Figueres i pare d'Antònia, 58
- JORI, Serafina. Muller de Joan Fernando i Marc, cafeter, 400
- JORI I FIGUERES, Antònia. Muller de Joan Figueres i Cartanyà, 58, 148
- JOVAL, Josep. Fill de Llúcia, 265
- JOVER, Ambròs. Veí de Fraga, 196
- JULIÀ I BLANC, Maria del Carme. Filla de Mateu i Paula i muller de Francesc Punsoda i Santgenís, 66
- JULIÁN I PÀMIES, Francesc, 94
- JUNCADELLA [I CASANOVAS], Jeroni. Es-tampador de Barcelona, 221, 408
- JUNCOSA I GIL, Pau. Mestre botiguer i mercader de teles, 112
- JUNCOSA I PEDROL, Josep. Pagès de Vilaplana, pare de Jaume Juncosa i Rabascall, 168, 169, 212
- JUST, Joan, 384
- LACERNA I SABATER, Manuela. Natural de Barcelona, filla de Mateu i Mariàngela, germana de Rosa Puget, vídua de Josep Alabau, comerciant de Barcelona, i de Gregori Alonso de Valdés, mare de Josep, Rosa (muller de Josep Maria Gil), Llúcia, vídua de Manuel Cardeñosa, i Josepa Alabau, 321
- LAFONT I TOMÀS, Manuel. Notari de Barcelona, 296
- LAYDIE, Francesc. Espòs de Maria dels Dolors Domingo (vídua en primeres núpcies de Ramon Muró), 304
- LERENANA, Hipòlit. De la Selva, espòs de Josepa Girona, 85
- LLAURADÓ, Francesc. Espòs de Fran-cesca Ciurana, 50, 107
- LLAURADÓ, Francesc. Aprovat per l'Acadèmia de Nobles Artes de San Fernando, 409

- LLAURADÓ, Joan. De l'Aleixar, 135
- LLAURADÓ, Joan. Primer espòs de Magdalena Grases, 265
- LLAURADÓ, Margarida. Muller de Francesc Anguera i Estivill, 257
- LLAURADÓ, Pau. De l'Aleixar, 89, 184
- LLAURADÓ, Pere. De l'Aleixar, fill de Pau, espòs de Rosa Sans i pare de Magdalena, 89
- LLAURADÓ, Rosa. De l'Aleixar, veïna de Vilaplana, muller de Jaume Figuerola, 179, 184, 190, 191, 241
- LLAURADÓ, vídua de Pere, mestre de cases. De l'Aleixar, 127, 236
- LLAURADÓ I CALERO, Rosa. Natural de l'Aleixar i veïna de Vilaplana, filla de Pau Llauradó i Mariner i muller de Jaume Figuerola, 411
- LLAURADÓ I LORENS, Teresa. Filla de Josep i Caterina i muller d'Antoni Pàmies i Gispert, 245
- LLAURADÓ I MARINER, Josep. Mestre de cases de l'Aleixar, 277, 398
- LLAURADÓ I MARINER, Pau. Hisendat de l'Aleixar, avi de Magdalena Llauradó i Sans, 199, 204, 411
- LLAURADÓ MIA, Josep. De Maspujols, 106
- LLAURADÓ I SANS, Magdalena. De l'Aleixar, filla de Pere i Rosa i muller de Blai Anguera i Moià, 89, 199
- LLAURADÓ I SOLÉ, Agustí. Natural del Catllar, pagès, 370, 371
- LLAVERIA, Andreu. De la Selva, 85
- LLAVERIA, Anna Maria. Vídua de Miquel Barberà i mare de Pere, 109
- LLAVERIA, Maria. De Falset, vídua de Ramon Voltes, 350
- LLAVERIA I CABRER, Esteve. Comerciant, 331
- LLAVERIA I CABRER, Pere. Fill de Pere i Teresa i germà de Miquel, 93
- LLAVERIA I CORTADELLES, Josep Antoni. De Falset, espòs de Maria Antònia Pastor, de Tarragona, i pare de Tecla, 294
- LLAVERIA I FABREGAT, Pere. D'Alforja, espòs de Teresa Cabré i Vall i pare de Miquel, 93
- LLAVERRIA I FABREGAT, Teresa. D'Alforja, filla de Pere i Francesca i muller de Francesc Rabascall i Baila, 93
- LLAVERIA I LLUC, Francesc. Teixidor de vels, 126
- LLAVERIA I PASTOR, Tecla. Filla de Josep Antoni i Maria Antònia, 294
- LLAVERIA I SANROMÀ, Francesc. D'Alforja, comerciant, fill de Josep i Isabel, 158
- LLECHÀ I LLUSÀ, Miquel. Natural d'Altafulla, 177
- LLEVAT I MARTORELL, Joan. Pagès d'Almoster, 86
- LLEVAT I OLLER, Josep. Tinent d'alcalde d'Almoster, 264
- LLEVAT I PÀMIES, Josep, àlies "Galán Jove". Pagès de la Selva, fill d'Antònia, 156
- LLOBERA, Pere. Mestre de cases, 383
- LLOBERES I MIR, Pau. Hisendat de Cambrils, 409
- LLOBET, Pere, 24
- LLOBET I CASES, Pere. Comerciant, 280
- LLOMBART, Joan Baptista. Regidor d'Almoster, 264
- LLOMBART, Josep. Notari de la Selva, 84
- LLOMBART, Melciora. De la Selva, vídua de Bonaventura Simó, 297
- LLOPIS I GIL, Antoni. Fill de Josep Llopis i Lopes i Tecla Gil i Ferrer, 254
- LLOPIS I LOPES, Josep. Espòs de Tecla Gil i Ferrer i pare d'Antoni, 254
- LLORENS I CARRERES, Josep, 152, 408
- LLUC I BORRÀS, Gabriel. Botiguer de roba, 95
- LLUC I DALMAU, Josep. Pagès de la Selva, veí de Constantí, germà de Rosa, muller de Josep Bofarull, 401
- LLUC I DALMAU, Rosa. De Constantí, muller de Josep Bofarull i Rival, 153, 401
- LLUSÀ I CANALS, Rosa. Vídua, 372
- LOIGNON & COMPAGNIE (societat). De Lieja, 77

- LOSANTOS, Vicente. Notari de la Selva, espòs de Juliana Garí i pare de Joan, Josepa, Fèlix i Vicenç, 292
- MACAYA, Joan, 311
- MACAYA I BAGET, Joan. Comerciant, fill de Joan i Rosa, germà de Magí, 75
- MACAYA I BAGET, Magí. Comerciant, germà de Joan, 202, 226, 227
- MACAYA I MARTÍ, Joan. Espòs de Rosa Baget i pare de Joan, 75
- MADICO I PINYOL, Rosalia. Natural de Garcia, filla de Joaquim i Antònia i muller de Josep Borràs, 367
- MADOZ, Pascual. Veí de Madrid, 175
- MAGRINYÀ, Teresa. Muller de Pau Salvat, 295, 298
- MAGRINYÀ I JORDI, Josep de. Escrivà encarregat del registre d'hipoteques de Falset, 259
- MAGRINYÀ I MAIMÓ, Joan. De la Selva, advocat, espòs de Teresa Vidal, 325
- MALIC, Jaume, vídua de. De Castellvell, 45, 47, 48
- MALLAFRÈ, Josep. De la Selva, espòs de Dolors Marsal, 85
- MALLAFRÈ, Maria. Vídua, 27, 28
- MALLAFRÈ I BADIA, Ambròs. Natural del mas de Mallafre, de l'Albiol, fill d'Ambròs i Teresa i germà de Maria Anna, vídua de Ramon Vallverdú, 393, 394
- MALLAFRÈ I BADIA, Maria Anna. Natural del mas de Mallafre, de l'Albiol, filla d'Ambròs, Teresa i germana d'Ambròs i vídua de Ramon Vallverdú, 393, 394
- MALLOL, Joan. Causídic del Jutjat de primera instància de Tarragona i Reus, 193, 284, 288, 310, 328, 335, 366, 382
- MALLOL, Josep Oriol, 292
- MALLOL, Dr. Josep. Prevere prebender, 224
- MANYER, Joan, 272
- MARC, Josep. De Vilallonga, 120
- MARC, Tomàs. Prevere, 216
- MARCA, Francesca. Muller de Tomàs Cardenyas, 49
- MARCA, Salvador. Saboner, 352, 353
- MARCA I MIRALLES, Josep. Mestre tintorer, 49, 174, 197
- MARCÓ, Francesc. Boter, 146
- MARCÓ, Josep, 259
- MARGALEF I SERRAT, Engràcia. De Pobleda, vídua de Marià Mestre, notari, 402
- MARGARIA I VALLS, Antoni. Fill de Josep i Madrona i espòs de Francesca Batlle i Freixa, 159
- MARIA. De Vilaplana, de casa Cases, 357
- MARIMON, Dr. Andreu. Rector, 291
- MARIMON, Josep. Fuster, espòs de Magdalena Casanoves, 174
- MARINER, Francesca. Primera muller de Francesc Grau i Gebellí, 179, 236
- MARINER, Josep. De Vilaplana, 353
- MARINER, Miquel. D'Alforja, espòs de Maria Barberà, 109
- MARINER, Oleguer. Alcalde d'Alforja, 108
- MARINER, Pau. Capità d'artilleria retirat de Tarragona, 305
- MARINER, Pere. De l'Aleixar, 236
- MARINER, Pere, 265
- MARINER, Sebastià. De l'Aleixar, 326
- MARINER I BARBERÀ, Miquel. D'Alforja, fill de Maria i Miquel i espòs de Teresa Sarobé, 108, 109
- MARINER I FIGUERES, Pere. De l'Aleixar, espòs de Caterina Mariner i pare de Pere, 325
- MARINER I GEBELLÍ, Pau. Capità d'infanteria, resident a Tarragona, 134
- MARINER I MARINER, Pere. Pagès de l'Aleixar, fill de Pere i Caterina, espòs de Margarida Ferreter i Moragas, 325
- MARINER I MUNTER, Dolors. De Vilaplana, filla de Gertrudis i muller de Sebastià Salvat, 268
- MARINER I RABASCALL, Josep, 168, 169

- MARQUÈS I BOLOIX, Manuel. Espar-  
denyer, natural de Piera, fill de  
Pau i Caterina i espòs de Josepa  
Gras i de Maria Carreres i Gim-  
vernau, 244
- MARSAL, Dolors. De la Selva, muller  
de Josep Mallafre, 85
- MARTELL, Francesc, 362, 363
- MARTÍ, Baptista. Aluder, 380
- MARTÍ, Baptista. Espòs de Gertrudis  
Canals i pare de Gertrudis, 57
- MARTÍ, Blai. Sabater de l'Aleixar, 179,  
180, 190
- MARTÍ, Francesc. Escrivent, 360
- MARTÍ, Francesc. Causídic, 202, 235
- MARTÍ, Francesca. Neboda de Paula  
Roig, 334
- MARTÍ, Jaume. Pare de Francesc, 16
- MARTÍ, Marina. Natural de l'Aleixar, ví-  
dua de Joan Lloveres, 178, 305
- MARTÍ, Rafael. Fill d'Eulàlia, 307
- MARTÍ I ALBINYANA, Magí. Espòs de  
Maria Bartomeu, 303
- MARTÍ I ANFRÈS, Pere. Prevere i or-  
ganista de Castelló, fill de Joan  
Martí i Gené i Maria, germà de  
Rafael, Guillem, Maria (muller  
de Jaume Dalmau), Joan (pare de  
Teresa), Tomasa (muller d'Antoni  
Rocamora) i Gertrudis, 374, 375
- MARTÍ I BADIA, Ramon. Comerciant,  
378
- MARTÍ I BATLLE, Francesc. Fill de  
Jaume, 16
- MARTÍ I CALBET, Josep. Comerciant de  
Santa Coloma de Queralt, 144
- MARTÍ I CANALS, Gertrudis. Filla de  
Baptista i Gertrudis, 57
- MARTÍ Y COMPAÑIA. De Barcelona,  
386
- MARTÍ I EIXALÀ, J., 386
- MARTÍ I GENER, Joan. Domiciliat a  
Castelló, mestre perruquer, fill  
de Rafael i Gertrudis i espòs de  
Maria Anfrès i Mallol, pare de  
Pere i sogre d'Antoni Rocamora  
i Cugat, 373, 374, 383
- MARTÍ I MORA, Francesc de. Noble, [fill  
d'Antoni de Martí i Franquès i de  
Teresa Mora i Franquès], veí de  
Tarragona, 193
- MARTÍ Y NIETO, Viuda de Víctor (so-  
cietat), 361
- MARTÍ I SALVANY, Joan, 239
- MARTÍ I VIDAL, Francesc. De Vilaplana,  
causídic del Jutjat de primera  
instància, 212, 264, 286, 316, 359,  
360, 381, 398
- MARTÍ I VIDAL, Josepa. Muller de Joan  
Querol i Domingo, 12
- MARTIÁN, Lorenzo. De Madrid, 94
- MARTÍNEZ, Juan Miguel, 175
- MARTÍNEZ, Salvador. Germà de Tere-  
sa, 99
- MARTÍNEZ, Teresa. Germana de Sal-  
vador, 99
- MARTORELL, Francesc. Fill de Teresa  
Miró, espòs de Maria Giner i pare  
de Francesc, 84
- MARTORELL I GINER, Francesc. De Vila-  
llonga, fill de Francesc i Maria, 84
- MARTRA, Joan. Espòs de Josepa Baruel  
i Aluja, 380
- MAS, Joan. Natural de Sallent, 408
- MAS, Josep, 194
- MASBOQUERA, Quico de l'hereu, 357
- MAS, DEBERGUE Y COMPAÑIA (societat),  
16, 408
- MASDEU, Andreu, 205
- MASDEU, Hipòlit. De la Selva, 156
- Masdeu, Joan. De la Selva, 377
- MASDEU, Joan. De Vilaplana, 97
- MASDEU, Joan Baptista. De Vilaplana,  
326
- MASDEU, Maria. Muller de Pere Roig  
i Pàmies, 200
- MASMATORRO DOMINGO, Manuel, 357
- MASÓ, Antoni. De Riudoms, 267
- MASÓ I PUIGDENGOLÉS, Ramon. De  
Riudoms, 240
- MASSÓ I SAPERES, Josep. Mestre de  
cases, espòs de Tomasa Miralles  
i Pinyol, 273
- MATA, Llàcia. De Cornudella, vídua de  
Josep Anguera i Corbella i mare  
de Josepa, 322
- MATEU, Jaume. Tinent coronel, espòs de  
Teresa Sanatija, 108, 109, 369

- MATEU, Josepa. Vídua de Joan Guinjoan, 257
- MATEU I SANAÛJA, Narcisa. Filla de Jaume i Teresa, 108, 163, 369
- MATORRODONA I HORTET, Miquel, 208
- MENAGUERRA, Dr. Carles, 260
- MERCADER, Francesc. Espòs de Felipa Torres i Sardà, 45
- MERCADER, Francesc. Vidu de Francesca Cailà i Garcia, 121
- MERCADER, Gabriel, 132
- MERCADER, Pere. Fabricant, 24
- MERCADER, Pere, 384
- MERCADER I ANFRÈS, Isabel. Filla d'Úrsula i Josep i germana de Magdalena, 242
- MERCADER I ANFRÈS, Magdalena. Filla d'Úrsula i Josep, germana d'Isabel i muller d'Antoni Vall, mestre de primera educació, 242
- MERCADER I BELLVENY, Josep. Hortolà, 269
- MERCADER I CAILÀ, Francesc, 273
- MERCADER I CAILÀ, Pere. Germà de Francesc i cunyat de Josep Roselló i Martí, 361
- MERCADER I CLARIANA, Maria. Vídua de Josep Gil i Tiruret, 163
- MERCADER I SARDÀ, Francesc, 385
- MESTRE, Agustí. Barber, 289
- MESTRE, Josep. Pagès, 224
- MESTRE I CAILÀ, Maria Ventura. Filla de Joan i Tomasa i muller de Josep Maria Boada i Fuster, 337
- MESTRE I FOLC, Joan. Fabricant de carros, espòs de Tomasa Cailà i pare de Maria Ventura, 46
- MESTRE I GUIU, Josep. Pagès de Riudoms, 267
- MESTRE I ORIOL, Manuel. Boter, 1
- MESTRE I ORIOL, Pau. Boter, espòs de Francesca Bellmunt, 54, 55
- MESTRE I SERRA, Josep. Fabricant de carros de Riudoms, 133
- MESTRES, Joan. De l'Argentera, 357
- MESTRES, Manuel, 265
- MESTRES, Martí, 408
- MESTRES, Paula. Vídua de Josep Asnar i mare de Francesc, 170
- MESTRES I NOET, Antònia. Filla de Marcel·lí i Antònia, muller de Domènec Soberano i mare de Domènec [pintor, primer mestre de Marià Fortuny] i Marcel·lí, 146
- MIARONS, Antoni. Teixidor de seda, 360
- MIGUEL Moratino, Juan de, 175
- MINGUELL I MAGRINYÀ, Josep. Escrivent, 130, 148, 268, 365, 406, 411
- MINGUELL I PADRÓ, Ramon. Natural de Guimerà, propietari, 71, 78,
- MIQUEL, Jaume. Comerciant hisendat de Barcelona, 167
- MIRALLES, Felip. Pare de Felip, 170
- MIRALLES I PINYOL, Tomasa. Muller de Josep Massó i Saperes, 273
- MIRAVALL, Josep. Prevere ecònom d'Alforja, 108
- MIRAVALL, Rosa. Natural d'Ulldemolins i veïna de l'Aleixar, muller de Vicenç Serramalera i Rabascall, 368
- MIRET, Antoni. Espòs de Teresa Bellver, 14
- MIRÓ, Antònia, 402
- MIRÓ, Francesc d'Assís. De Vilallonga, espòs en segones núpcies de Teresa Miró i pare d'Antoni Miró i Amat, 84
- MIRÓ, Joan. Fuster, 409
- MIRÓ, Josep, 16
- MIRÓ, Josep Antoni. Pare d'Enric Miró i Escaler, notari d'Oliana, 323
- MIRÓ, Teresa. De Vilallonga, segona muller de Francesc d'Assís Miró, mare de Francesc Martorell i madrastra d'Antoni Miró i Amat, 84
- MIRÓ, Teresa. Muller de Jaume Clariana, 45
- MIRÓ I AMAT, Antoni. Espòs de Rosa Montserrat, 84
- MIRÓ I DE BURGÜES, Josep de. Noble, propietari, fill de Teresa, vídua de Josep Sales, 10, 11, 123, 125, 231, 259, 269, 282, 283, 287
- MIRÓ I ESCALER, Enric. Notari d'Agramunt, fill de Josep Antoni, 323

- MIRÓ I GONZÁLEZ, Emili de. Tinent graduat d'Infanteria de Saragossa, 102
- MIRÓ I DE MARC, Joaquim de, 138
- MIRÓ I DE MARC, Teresa de. Muller de Pau Gallart i de Dalmau, 138
- MIRÓ I VIDAL, Josep, 209
- MOFIANIS, Loignon et Compagnie, J. (societat) De Lieja, 64
- MOIÀ, Teresa. Muller de Josep Anguera i mare de Blai, 89, 91
- MOIX, Pau. De la Torre (Torredembarra?), 357
- MOLNER, Francesca. De Cambrils, filla de Maties, muller de Josep Alegret i mare de Joaquim, 38
- MOLNER, Josep Antoni. Espòs d'Úrsula Briansó, 235
- MOLNER, Maties. De Cambrils, pare de Francesca, 38
- MOLNER, Pere. Fuster, 112
- MOLNER I SEGIMON, Francesc, 324
- MOLNER I VALLÈS, Antoni. [Fill de Josep], arquitecte de l'Academia de San Fernando, 15, 227, 307
- MOLONS, Jaume, 18, 19
- MONCOSI I ROSIC, Andreu. Comerciant de Tarragona, 384
- MONLLEÓ, Joan, 334
- MONNÉ I AYER, Antoni. Pagès de Benissanet, 272
- MONSÓ, Pere. Pregoner públic de la Selva, 260, 409
- MONTAGUT I DE DOMÈNEC, Ramon de. Advocat, 380
- MONTAGUT I PEDRET, Cristòfol. Procurador causídic, 360
- MONTANER, Josep, 6-9, 409
- MONTANER I ASENS, Francesc. Espòs de Francesca Mestres i pare de Josep, 342
- MONTANER I MESTRES, Josep. Natural de Porrera, fill de Francesc Montaner i Asens i Francesca, oficial retirat, padrí de Josep Morea i Riera, vidu en segones núpcies de Magdalena Mata, 342, 379
- MONTANER I RINCÓN, Tomàs. Fabricant, 24
- MONTAÑA, Pere. Botiguer, 155
- MONTEIS [I PLA], Josep. Estampador de Barcelona, 408
- MONTSENY I SUGRANYES, Antoni. Fabricant, 408
- MONTSENY, Andreu. Prevere beneficiat de la Selva, 85
- MONTSENY, Joan. Boter de Valls, 23
- MONTSENY, Maria. De Vilallonga, muller de Francesc Alberic i Gimenes, 120
- MONTSENY, Maria Rosa. De Vila-seca, muller d'Antoni Ferrer i Grasset, 247
- MONTSENY, Rosa. Natural de Fontscaldes, vídua d'Antoni Miró i Amat, 84
- MONTSENY I BELLVER, Maria Rosa. Filla de Jaume i Magdalena i muller d'Antoni Ferrer i Grasset, 247
- MORALES, Josep. Dependent de comerç, 341
- MOREA, N., 371
- MOREA I JORBA, Pere. Natural de Pette-nasco (Sardenya), comerciant quincaller, 295, 298, 365, 367
- MOREA I RIERA, Josep. Quincaller, fillol de Josep Montaner i Mestre, 342, 379
- MORELL, Dr. Joan. Prevere de l'església de l'Hospital de la Santa Creu i de Sant Genís (Vila-seca), 296
- MORERA, Francesc. Boter, segon espòs de María Rueda, vídua de Salvador Ornos, 92
- MORERA, Rafael. Argenter de Tarragona, 345
- MORERA I BORRÀS, Francesc. Pagès, espòs de Maria Oriol i Ferrer, 80
- MORESO I FERRER, Joan. Traginer de Miravet, 332
- MORÓN, José María. Del registre d'hipoteques de Tarragona, 247
- MORROS, Josep. Natural d'Igualada, 408
- MORROS, Pasqual. Espòs de Maria Bru, 256
- MUIXELL, Antoni. Pagès de la Selva, 155



- MUIXÍ, Francesc. Pagès de l'Aleixar, 347
- MUIXÍ, vídua de Josep, 236
- MUNNÉ I QUERALT, Gregori. Ferrer de la Selva, 316
- MUNOZ [SÁNCHEZ], José Antonio. Veí de Madrid, comte de Retamoso, cavaller de l'orde de Carles III, condecorat amb la creu d'Isabel la Catòlica i comanador de Legió d'Honor de França, del Consell reial, 94, 175
- MUNTAS, Agustí. Espòs de Josepa Cabrer i pare d'Agustí, Andreu, Isabel i Maria, 27
- MUNTAS I CABRER, Agustí. Teixidor, natural de la Selva, fill d'Agustí i Josepa, germà d'Andreu, Maria i Isabel, 27
- MUNTAS I CABRER, Andreu. Sabater, natural de la Selva, fill d'Agustí i Josepa, germà d'Agustí, Maria i Isabel, 27
- MUNTAS I CABRER, Isabel. Natural de la Selva, filla d'Agustí i Josepa, germana d'Andreu, Agustí i Maria, 27
- MUNTAS I CABRER, Maria. Natural de la Selva, filla d'Agustí i Josepa, germana d'Andreu, Agustí i Isabel i vídua de Francesc Saumell, 27
- MUNTER, Antònia. Vídua de Joan de Dalmau, 202, 227
- MUNTER, Jaume. De Vilaplana, 97
- MUNTER, Maria Ventura, 294
- MUNTÉ, Siríac. Fuster, 398
- MURÓ I DOMINGO, Ramon. Fill de Ramon i Maria dels Dolors (en segones núpcies, muller de Francesc Laydie), 304
- MURÓ I QUER, Magdalena, 384
- N., MIQUEL. De la Figuera, 350
- NADAL, Pere Joan, 384
- NAVARRETE, P. S. B. de, 14
- NAVARRO, Josep. Llibreter de Barcelona, espòs de Ramona Creuet i Gil, 73
- NAVARRO I BROCA, Josep Antoni. Notari, 112
- NAVARRO I GARCIA, Francesc. Pare de Domènec, Francesc i Magdalena, 104
- NAVARRO I OBRADOR, Domènec. Fuster, fill de Francesc i germà de Francesc i Magdalena, 104
- NAVARRO I OBRADOR, Magdalena. Germana de Domènec i Francesc i muller de Francesc Soler, mestre de cases, 105
- NAVÀS I DOMINGO, Jaume. Botiguer de vels, fill de Josep Navàs i Sas i Maria i germà de Josep i Joaquim, 221
- NAVÀS I DOMINGO, Joaquim. Botiguer de teles, fill de Josep Navàs i Sas i Maria i germà de Josep i Jaume, espòs de Maria Anna Padró i Ferrer, 117, 221, 387-390, 396
- NAVÀS I DOMINGO, Josep. Botiguer, fill de Josep Navàs i Sas i Maria i germà de Joaquim i Jaume, 220, 221, 387, 396
- NAVÀS I SAS, Josep. Espòs de Maria Domingo i Antònia Lletget i pare de Josep, Jaume, Joaquim, Maria de la Concepció i Joaquina (muller de Carles Cavaller), del primer matrimoni, i de Ferran, Frederic i Teresa, del segon, 220, 221, 387, 396
- NICOLAU, Francesc, 194
- NITASI, 221
- NIUBÓ I DE MAURE, Vicenç. Veí de Barcelona, 239
- NOGUÉS, Francesca. Vídua, 265
- NOGUÉS, Isidre. Espòs de Maria Francisca Garcia, 384
- NOLLA, Francesc, 263
- NOLLA, Josep, 132
- NOLLA, Marià. Pagès d'Alforja, 369
- NOLLA, Miquel. Comerciant de València, 226
- NOLLA, Salvador. Pagès, 132
- NOLLA I SANGENÍS, Paula. De Duesai-gües, 296

- NOTÓ I FÀBREGUES, Francesca. Natural de Piera, veïna de Barcelona, muller de Tomàs Guàrdia i cunyada de Pere Mercadé i Cailà, 359
- ÒDENA, Leandre. Primer espòs de Lúcia Papiol, 259
- ÒDENA, Teresa. Muller de Josep Freixa i mare de Francesc d'Assís, 45, 47
- ÒDENA I PUJOL, Josep. Comerciant, fill de Josep Òdena i Valldoví, 385
- ÒDENA I VALLDOVÍ, Josep. Comerciant, pare de Josep, 75, 385
- OLESTI, Miquel. De l'Aleixar, 135
- OLESTI, Pau. De l'Aleixar, 59
- OLIER I ARAGOL, Manuela. Natural de Bellver de Cerdanya, filla de Manuel i Josepa, germana de Valentí, vídua d'Eduard Solís, 26, 113
- OLIER I ARAGOL, Valentí. Interventor de la Duana del port de Salou, fill de Manuel i Josepa, germà de Manuela, espòs de Teresa Bartra i pare de Concepció, 26, 113
- OLIER I BARTRA, Concepció. Filla de Valentí i Teresa, 26
- OLIVA, Pau, 384
- OLIVA, Pere. De Riudoms, 308
- OLIVA, Pere. De Vilaplana, espòs d'Ignàsia Compte, 75
- OLIVELLA I D'AIXEMÚS, Pere. Fill de Pere, capità d'exèrcit i Maria Francesca, germà d'Isabel i espòs de Teresa Gaspar i Català, 73, 74, 140, 222, 223
- OLIVER, Joan. Teixidor, espòs de Teresa Cuchí, 202
- OLIVER, Maria, 45
- OLIVER I BENET, Joan, 45, 48
- OLIVER I BENET, Maria, 45, 48
- OLIVES I IVERN, Pere. Comerciant, 29, 159, 163, 224
- OLIVES I MUNTER, Pau. Pagès de Montbríó, 183
- OLLER, Esteve. Pagès de la Selva, 292
- OLLER, Joan. causídic del Jutjat de primera instància de Valls, 41
- OLLERS, Manuel. De Fraga, 238
- ORBAU ET FILS, J. M. (societat). De Lieja, 64, 77
- ORDEIG I GIBERT, Miquel. Teixidor de vels, resident a Barcelona, 103
- ORIOI, Pau. Teixidor, 46
- ORIOI I FERRER, Maria. Muller de Francesc Morera i Borràs, 80
- ORNOSA, Josep. Fabricant, 116
- ORNOSA, Salvador. Segon espòs de Maria Rueda, 92
- ORNOSA Y RUEDA, Vicente. Fill de Salvador i Maria, llicenciat de l'exèrcit espanyol a Amèrica, 92
- OROBIO, Antònia de. Muller de Josep Anguera, 181, 252
- OROBIO COLÓN PORTUGAL, José María de. Espòs de Josepa Rodés i pare de Josepa Rosa, 252, 253
- OROBIO I RODÈS, Josepa Rosa de. Filla de Josep Maria i Josepa i muller d'Antoni Garcia, 253
- OROMÍ I SABATÉ, Joan. Notari de l'Espluga de Francolí, 350
- ORTAL I CASTELLS, Pere. Natural de Canet de Mar, dependent de comerç de Salvador Asnar, 177, 395, 406
- ORTEGA, Alexandre. De Barcelona, 221
- ORTEGA, Teresa. Muller de Josep Sol [i Padrís?], 145, 275
- ORTEGA I SALVAT, Llorenç. Advocat i propietari, jutge de pau suplent i regent del jutjat de primera instància, 51, 117, 375, 409
- PADRÓ, Bonaventura. Filla de Josep i muller de Josep Maria Aleu i Noet, 262
- PADRÓ, Jaume. Espòs de Maria Anna Farré, pare de Maria Anna, muller de Joaquim Navàs i Domingo, 388
- PADRÓ I MORAGAS, Calixt. Germà de Josep, 262
- PADRÓ I MORAGAS, Josep. Veí de l'Havana, germà de Bonaventura i Calixt, cunyat de Josep Maria Aleu i Noet, 262

- PALAHÍ, Jaume Joaquim. Farmacèutic de Barcelona, 62, 63, 79, 352, 353
- PALLARÈS, Tomàs. Rector de Botarell, 256
- PALLARÈS I GRAU, Bonaventura, 408
- PALLÀS QUERALT. De Valls, 16
- PALLEJÀ, Jaume. Teixidor, 295
- PALLEJÀ, Josep. Fuster, 273
- PALLEJÀ, Teresa. Neboda de Paula Roig i Olives, 334
- PALOU I PUJOL, Esteve. Notari de Vila-seca, 14
- PALVÉ, Magdalena. Vídua, 265
- PÀMIES, Felip. De la Selva, pare d'Antònia, 156
- PÀMIES, Gaietà, 15
- PÀMIES, Jaume. De Vilaplana, espòs de Magdalena Cabrer, 78, 219
- PÀMIES, Josep. De l'Aleixar, 65
- PÀMIES, Magdalena. D'Almòster, muller de Bonaventura Sugranyes i mare de Llorenç, 33
- PÀMIES, Pau, àlies "Mogas". De l'Aleixar, 368
- PÀMIES, Ramon. Metge de Cornudella, 329
- PÀMIES, vídua de Pau, 80
- PÀMIES I ANGLÈS, Francesc. De l'Aleixar, 180
- PÀMIES I BENEFITA, Rosa. Muller de Josep Pijoan i Alberic, 123, 125, 195
- PÀMIES I BORRÀS, Teresa. De Vilaplana, muller de Joan Anguera i Mariner, 65
- PÀMIES I FOLC, Josep. Pagès de l'Aleixar, fill de Josep i Magdalena, vidu de Raimunda Pàmies (mare de Josep i Francesc), Gertrudis Grau (mare de Gertrudis, Maria i Esteve) i Rosa Punsoda i Ferrer i pare d'Esteve Pàmies i Grau, 351
- PÀMIES I GISPERT, Antoni. Mestre veler, fill d'Antoni i Maria i espòs de Teresa Llauredó i Llorens, 245
- PÀMIES I GRAU, Esteve. De l'Aleixar, fill de Josep i Gertrudis, 157, 179, 184, 190, 191, 204, 241
- PÀMIES I GRAU, Gertrudis. Filla de Josep i Gertrudis i muller de Miquel Vinyes, 157
- PÀMIES I GRAU, Maria. Filla de Josep i Gertrudis i muller de Sebastià Cabrer i Esteve i mare de Rosa, 157
- PÀMIES I JUNCOSA, Gaietà. Advocat, secretari de l'Ajuntament, 229
- PÀMIES I MARINER, Joan. De Maspujols, espòs de Rosa Vilanova i pare de Francesc, 139, 157, 179, 241, 351
- PÀMIES I MUIXÍ, Antoni. Pagès de l'Aleixar, 347
- PÀMIES I MUIXÍ, Pere. De l'Aleixar, 347
- PÀMIES I MUNTER, Josep. Fill de Josep i germà de Francesc, Jaume i Salvador, 157
- PÀMIES I MUNTER, Salvador. Fill de Josep i germà de Josep, Francesc i Jaume, 157
- PÀMIES I PÀMIES, Josep. Fill de Josep i Raimunda, espòs de Maria Munter i pare de Josep, Francesc, Jaume i Salvador, 157
- PÀMIES I PERES, Enric. Escrivent, 1-15, 17, 20-22, 24-29, 31, 33, 35, 36, 38-45, 47-63, 65-76, 78-82, 84-86, 89-91, 95-112, 114-122, 124-130, 132-135, 137-140, 144, 145, 147, 150-159, 165-168, 170-174, 176-179, 181, 183-186, 188, 189, 193-200, 203-215, 217, 219, 221-227, 229, 230, 233-240, 242, 244, 245, 247-249, 252, 253, 256-262, 264-267, 269-273, 275, 280-283, 285, 286, 288, 291-293, 295-298, 302-307, 309, 310, 312, 314-328, 330-340, 343, 345-349, 351, 354, 357-364, 366, 368-371, 373-382, 384, 386-389, 392-394, 396-400, 402, 403, 405, 408, 411
- PÀMIES I PUIG, Josep. Fill de Josep i pare de Gaietà, 202
- PÀMIES I ROVELLAT, Gaietà. Fill de Josep, 202, 227

- PÀMIES I SABATER, Ramon. Natural de l'Aleixar, teixidor de vels, espòs de Raimunda Figueres, 135, 180
- PÀMIES I SAVE, Josep. Pagès, veí de Barcelona, 60, 315
- PÀMIES I SIGRO, Blai. De la Selva, germà de Pau, 60
- PÀMIES I SIGRO, Pau. De la Selva, germà de Blai, 60
- PÀMIES I VILANOVA, Francesc. Pagès de Maspujols, fill de Joan i Rosa, espòs de Tecla Barenys, 139
- PÀMIES I VALLVERDÚ, Mateu. De l'Aleixar, 180
- PAIOL, Lúcia. Filla de Josep, primera muller de Francesc Castellà i Masip, 259
- PARAMIO, Tadeo, 94
- PARÈS, Rufí. Prevere, 250
- PARÈS I PÀMIES, Antoni, 317, 320
- PARISI, Manuel, 295
- PASCUAL, Antoni, 329
- PASCUAL, Francesc, 112
- PASCUAL I ARANDES, Ramon. Teixidor, 254
- PAU, Sor Cecília. De les Germanes de Caritat, 119
- PAYÉS I BOSCH, José. De Saragossa, 50
- PEDRET I CORTADELLES, Ramon. Notari de Falset, 230, 259
- PEDRO, Vicente de. Procurador, 383
- PEDROL I GARCIA, Jaume, 121
- PEDROL I GARCIA, Joan, 121
- PEI, Francesc. Apoderat de Pallàs Queralt, de Valls, 16
- PELEGRÍ, Elionor. Muller de Francesc Subirà i Grau, 112
- PELEGRÍ I BORRÀS, Josep. Hisendat de Montbrió, 18, 19
- PELLISSER I MAIMÓ, Paula. Natural de Tarragona, filla de Josep i Maria i vídua de Bernat Generes, 313
- PELLISSER, Antoni. Germà de Rita, 70
- PELLISSER, Maria. Muller de Josep Garcia, 121
- PELLISSER, Pau, causídic de Tarragona, 167
- PELLISSER, Rita. Germana d'Antoni i muller de Joan Sardà, 70
- PELLISSER I ELIES, Josep. Boter, 46, 259, 287
- PELLISSER I FREIXA, Jaume. Sogre de Caterina Puita, muller de Jaume Pellisser i Ortega, 364
- PELLISSER I MAIMÓ, Paula. Natural de Tarragona, filla de Josep i Maria i vídua de Bernat Generes, 313
- PELLISSER I ORTEGA, Jaume. Fill de Jaume Pellisser i Freixa i espòs de Caterina Puita, 364
- PELLISSER I ROIG, Josep. Fill de Josep i espòs de Teresa Ardèvol, 259, 287
- PELLISSER I TORRELL, Josep. Pagès, natural de Riudoms, espòs de Teresa Calafell, 1
- PENÓ, Sor Rosa. De les Germanes de Caritat, 119
- PEQUEÑO, N. De la Torre (Torredembarra?), 357
- PERERA, Teresa. Muller de Francesc Subirà, 112
- PERES, Francesc. Notari, 267
- PÉREZ MENDOZA, Damián. De Requena (València), pare d'Antonio, 246
- PICAZO, Pedro Antonio. De Requena (València), 246
- PICAZO, Vicente. Músic del regiment de Saragossa, 246
- PIJOAN, Josep. Comerciant, 145
- PIJOAN I ALBERIC, Josep. Ferrer, espòs de Rosa Pàmies i Benetfita, 123, 125, 195
- PIQUÉ, Joan. Causídic del Jutjat de primera instància de Falset, 215
- PLA, Francesc. Comptador, 234
- PLA I CLARIANA, Francesc. Fill de Francesc i Josepa, comerciant, 293
- PLA I FERRETER, Francesc. Espòs de Josepa Clariana, 279, 293
- PLA I FERRETER, Josep. Comerciant, 171, 173
- PLA I SOLER, Josep. Notari de Barcelona, 94, 112, 227
- PLANA, Josep, hereus de, 14
- PLANA, Josep, 135
- PLANA, Pere, 135
- PLANES, Joan. De Barcelona, 221

- POBLET I ESCODA, Joan. Pagès de Vila-seca, fill de Maria i espòs de Magdalena Granell i Rius, 14
- POC, Ramon, 50
- POLL, Jaume. Notari de Móra d'Ebre, 271
- POMEROL I ESPINÓS, Josep. De Vila-seca, 247
- POMEROL I FIGUERES, Josep. Llauner, 330
- POMEROL, Josep Antoni. De Vila-seca, 247
- POMEROL, Ramon, 83
- PONS, Antoni. Germà de Salvador, espòs de Magdalena Torrents i Anguera, 333
- PONS, hereus de Ramon, 88
- PONS, Jaume, 175
- PONS, Ramon, 49, 197
- PONS, Teresa. Muller de Josep Sabater, 88
- PONS, Tomàs de. De l'Administració de rendes de Reus, jutge de pau suplent, 46, 63, 88, 97, 127, 135, 186, 190, 191, 236, 269, 281, 283, 285, 295, 307, 317, 353, 369
- PONS I ESPINÓS, Manuel, 336
- PONS I GATELL, Josep. Teixidor de Valls, 23
- PONTS, Ramon. Exclaustrat, 228
- PORTA, Teresa de, 334
- PORXES, Ramon. Notari de Mont-roig, 203
- POTAU, casa de, 227
- POU, Francesc. Notari, 364
- PRAT, Antoni del, 357
- PRAT I FONT, Felip. Comerciant, natural de Vic, germà de Francesc i Llucià, 39, 94, 175
- PRAT I FONT, Francesc. Comerciant, natural de Vic, germà de Felip i Llucià, 39, 94, 175
- PRAT I FONT, Llucià. Comerciant, veí de Barcelona, germà de Felip i Francesc, 39, 40, 94, 150, 175
- PRATDESABA I ROTGÉS, Esteve. Botiguer de draps i altres gèneres, espòs d'Antònia Carnisser i Batlle, 36, 43, 56, 61, 121, 152, 290, 307, 384, 386
- PRATS, Antònia. Muller d'Antoni Altès, 376
- PRATS, Jaume, 194
- PRATS, Joan. De la Selva, espòs de Maria Vergès, 85
- PRATS, Maria. Vídua de Pere Domènec, 409
- PRATS, Manuel. Pare de Teresa, 409
- PRATS, Rosa. Filla de Manuel, 409
- PRATS, Teresa. Filla de Manuel i mare de Caterina, 409
- PRATS I ANGUERA, Josep. Pagès de l'Aleixar, espòs de Josepa Anguera i Moià, 91
- PRESES I FONT, Josep. Fabricant i tintorer. Natural de Barcelona, veí de Valls, 349, 408
- PRIM [I GASOL], Ramon. Notari, 373
- PRUNERA, Ramon, 50
- PUIG Y COMPAÑIA, Luis (societat). De Barcelona, 384
- PUIG, Tomàs. Fuster, 300, 301
- PUIG I BARENYS, Benet. Fuster, espòs de Maria Badia i Batlle, 5
- PUIG I TRULLES, Benet. Argenter, 95
- PUIG I TRULLES, Tomàs. Fuster, 144
- PUIGDOLLERS, Marià. Notari d'Igualada, 94
- PUIGDOLLERS I CUNYER, Marià. Notari, 80
- PUITA, Caterina. De Figueres, vídua de Jaume Pellisser i Ortega, mare de Josep, Enrica i Filomena, 364
- PUJADES, Vicenç. Fuster, 165
- PUJALS, Pere. D'Alforja, 108
- PUJOL, Antoni, 311
- PUJOL, Gabriel. Espòs de Jacinta, 311
- PUJOL, Joan. Veí d'Igualada, espòs de Lúcia Vila i Mateu, 207
- PUJOL I FREIXA, Martí. Espardenyer, 344
- PUNSODA, Francesc. Espòs de vicenta Santgenís i pare de Francesc, 66
- PUNSODA I FERRER, Joan. Pagès hisendat d'Alcover, germà de Rosa, 351
- PUNSODA I FERRER, Rosa. Germana de Joan i muller d'Isidre Salvat i de Josep Pàmies i Folc, 351

- PUNSODA I SANTGENÍS, Francesc. Veler, fill de Francesc i Vicenta, 66
- PUNYET, Carles. Notari de la Selva, 260
- PUNYET, Josep, 377
- PUNYET I FÀBREGUES, Francesc. Tinent d'alcalde de la Selva, 260
- QUEROL, Bonaventura, 357
- QUEROL I DOMINGO, Joan. Botiguer, de la Bisbal d'Empordà, espòs de Josepa Martí i Vidal, 12
- QUINTANA, Jaume. Mestre de primera educació, 6-9
- RABASCALL, Francesc. De l'Aleixar, 353, 398
- RABASCALL, Jaume, 398
- RABASCALL, Sebastià. Primer espòs de Maria Figuerola i pare de Maria, 328
- RABASCALL I ARAGONÈS, Josep. De Vilaplana, 59, 317, 346
- RABASCALL I BAILA, Concepció. De Vilaplana, filla de Francesc i muller de Llorenç Sugranyes i Pàmies, 33, 42
- RABASCALL I BAILA, Francesc. De Maspujols, espòs de Teresa Llaveria, 93
- RABASCALL I BORRÀS, Joan. De Vilaplana, 78, 124
- RABASCALL I CABRÉ, Josep. Pagès de Duesaigües, fill de Josep i Rosa, 296
- RABASCALL I MARINER, Joan. Pagès, 398
- RABASCALL I MARTÍ, Josep. De Vilaplana, pare de Josep Rabascall i Aragonès, 411
- RABASCALL I VALL, Francesc. De Vilaplana, pagès hisendat, pare de Concepció, 42
- RABASCALL I VALL, Josep. Pagès de Vilaplana, 20,
- RABASSA, Josep. Espòs en segones núpcies de Francesca Grases i pare d'Andreu i Josep, 376
- RABASSA I LLAVERIA, Josep. Fill de Josep i Teresa, 376
- RABASSA I VINYES, Andreu. De la Selva, espartenyer, fill de Josep i germà de Josep, 314, 376, 377
- RABASSA I VINYES, Josep. De la Selva, pagès, fill de Josep i germà d'Andreu i espòs de Teresa Llaveria, 376, 377
- RABASSÓ I TOTOSAUS, Pere, 278
- RAIGOZA, Manuel. Comandant graduat i capità d'infanteria retirat, 372
- RAMON, Jaume, 171
- RAMON I CASALS, Jaume. Pagès, fill de Marià i Francesca, espòs de Rosa Salvat (mare de Marià, Rosa i Antònia) i de Josepa Garrell i Correig, 132, 289, 308, 318
- RAMON I SALVAT, Antònia. Muller de Josep Baró i mare de Josep, 289
- RAMON I SALVAT, Rosa. Filla de Jaume i Rosa, muller de Josep Pla, 289
- RAVELL, Pere, 292
- REBULL, Pere. D'Alforja, 108
- RECTORET, Josepa, 357
- RECUERO, Esteban. Tambor major del regiment de Saragossa, 246
- RETAMOSO, comte de (José Antonio Muñoz), 94
- REVERTER I MOLET, Joan. Mestre sabater, 329
- REVILLA, Jacinto. Escrivà de Madrid, 94, 154
- REVUELTA, Dionisio de. Cap del districte, 108
- REYGOSA, Manuel. De Lugo, capità d'infanteria retirat, concunyat de Josep Navàs i Sas, 101
- REYTER, Andrés. De Madrid, 94, 154
- RIBA, Francesca. Muller de Francesc Clariana, 45
- RIBA, Joan Baptista. Notari de Montroig, 203
- RIBERA I FIGUEROLA, Joan, causídic del Jutjat de primera instància, 14, 304, 345
- RIBES, Joaquim. Notari de Cambrils, 38
- RIBES, Miquel, 16, 46
- RIBES, Miquel. D'Alforja, 108
- RIBES, Tomàs. D'Alforja, 108

- RIBES I OLLER, Josep. Rajoler de la Selva, 155, 319
- RIBETES, N., 357
- RIBÓ, Francesca. Vídua de Ramon Arandes i mare de Josep, 112
- RIBOT, Lluís. Notari d'Alforja, 20
- RIC, Maria. Neboda de Paula Roig i Olives, 334
- RICART, Maria. Vídua de la Selva, mare d'Antoni Masdeu, 189
- RIERA, Pau. Impressor de Barcelona, 90
- RIPOLL I JOVAL, Francesc. Teixidor de vels, espòs de Maria Casanoves, 174
- RIPOLL I VERNIS, Josep, 94, 112, 210, 276
- RIUS HERMANOS (societat), 300, 301
- RIUS I MASDEU, Pau. Pagès de la Selva, pare de Pau, 188
- RIUS I RIPOLL, Josep. Pagès de Vila-seca, espòs de Maria Sendra i Martí, 14
- RIVAS I ÀVILA, Miquel. D'Alforja, 369
- ROC. Germà de N. Fages, 357
- ROCA, Jacint. D'Alforja, 108
- ROCA, Joan. Notari, 224
- ROCA, Josep. De Cambrils, 38
- ROCA, Manuel. Natural de Barcelona, espòs de Vicenta Serradell i Coder, 36, 281, 284, 290
- ROCA I CASES, Joan. Teixidor de vels, 123, 125, 195
- ROCA I PUIGDOLLERS, Narcís. Impressor i comerciant de llibres, natural de Vic, 54, 55, 78, 181
- ROCAMORA I BATLLE, Jeroni. Assaonador, 261
- ROCAMORA I CAMPRUBÍ, Maria. Vídua de Jacint Vallet, 17
- ROCAMORA I CUGAT, Antoni. Mestre boter. Gendre de Joan Martí i Gener, 373, 383
- RODÉS, Antoni. De Cornudella, 117, 322
- RODÉS, Josepa. Natural de Gausac (Vielha e Mijaran, Vall d'Aran), vídua de José María de Orobio Colón Portugal i mare de Josepa, esposa d'Antoni Garcia, primer ajudant mèdic del Regiment de cavalleria d'Espanya, 252, 253
- RODRIGUES, Caterina. Muller? de Manuel Elies, 45
- RODRIGUES, José, 45
- RODRÍGUEZ LABANZÓN, Julián. Rector de Revelillas (Cantàbria), 185
- ROFES I SANGENÍS, Joan. Pagès de Duessaigües, 201
- ROGER, Josep. De la Selva, 260
- ROGER, Josep Bonaventura, 345
- ROGER, Pau. De la Selva, espòs d'Antònia Girona, 85
- ROGER I TORRUELLA, Pere. Notari de Riudoms, 267
- ROGER I VALLVERDÚ, Josep. Notari de Riudoms, 18, 139, 278
- ROIG, Antoni, 278
- ROIG, Carles. Causídic, veí de Vila-seca, 193
- ROIG, hereus de Josep, 88
- ROIG, Josep Maria, 383
- ROIG, Malena. Vídua, 357
- ROIG, Maria. De la Riba, vídua de Ramon Camps, metge d'exèrcit, 226
- ROIG, Pau, 386
- ROIG, Paula. Muller de Francesc Garrell i Batlle i mare d'Antònia, 34
- ROIG, Pere. Escrivent, 170, 171, 398
- ROIG, Rosa, vídua, 49, 197
- ROIG, Salvador, 132, 308
- ROIG I LLURBA, Llorenç. De Vilanova, 120
- ROIG I MARTÍ, Josep Maria. Veí de Mont-roig, 203
- ROIG I OLIVES, Paula. Filla de Pau i Paula i vídua de Francesc Bertran, cunyada de Víctor Bertran, prevere, i Aleix Bertran, 334
- ROIG I PAMIES, Francesc. Pagès del Mas d'en Grau, de la Mussara, 82
- ROIG I PAMIES, Pere. Pagès de la Mussara, veí de l'Albiol, nét de Francesc, fill de Josep, germà de Francesc i espòs de Maria Masdeu, 200
- ROIG I SABATER, Josep, 137
- ROIG I SERRA, Joan. Propietari de la Riba, fill d'Antònia, 68
- ROM, Joan. De Mont-roig, 311

- ROM I VIDIELLA, Josep. Veí de Montroig, fill de Joan i Rosa, 311
- ROMEU I CASSANYES, Cristòfol. D'Isla Cristina (Huelva), comerciant, espòs de Maria de la Bella Portes i Font, 250
- ROMEU I PORTES, Josepa. Filla de Cristòfol i Maria de la Bella, 250
- ROS I RODÉS, Josep. Causídic del Jutjat de primera instància, 409
- ROS I ROURA, Joaquina. De Berga, muller de Francesc Prat, 150
- ROSSELLÓ, Josep. Fabricant, 384
- ROSSELLÓ I MARTÍ, Teresa. Muller de Josep Cugat i Salvat, 384
- ROSSELLÓ I MARTÍ, Josep. Comerciant, 361
- ROTGÉS, Anna Maria. Vídua de Joan Rotgés i de Francesc Batlle, mare de Ramon Arandes, 407
- ROVELLAT, Marià. Causídic del Jutjat de primera instància, 111, 167, 324, 408
- ROVELLAT, Salvador. Espòs de Teresa Estela i pare de Dolors, 83, 257, 258
- ROVELLAT I ESTELA, Dolors. Filla de Salvador i Teresa i muller de Francesc Fort i Vallespir, 83, 257, 258
- ROVELLAT I MARINER, Gaietà. Passant de causídic, 324
- ROVIRA, Francesc. Mestre argenter, 383
- ROVIRA, Josep de. Fuster de la Selva, 260
- ROVIRA, Pau. Notari d'Alcover, 33
- ROVIRA I SAUMELL, Josepa. Vídua, 259
- ROVIRA I VALLDOSERA, Pau de. Notari d'Alcover, 351
- RUEDA, Maria. Muller de Salvador Ornosà i de Francesc Morera i mare de Vicenç, 92
- RUIZ I BAHÍ, Joan, 112
- RULL, Josep, àlies "Estrem". De Marçà, 350
- RULL, vídua de Josep. De Marçà, 350
- SABATER I CAVALLÉ, Joan. De Falset, 350
- SABATER, Joan. Xocolater, espòs de Teresa Pons, 88
- SAFONT, Josep. De Vic, 334
- SAGUÉ I PÀMIES, Manuel. Pagès, 213
- SALA, Josep, 193
- SALA I CASELLES, Jaume. Veí de Lleida, 196
- SALES, Josep, 408
- SALES, Pau. Comptador del Registre d'Hipoteques de Tarragona, 14, 211, 247, 397, 401
- SALTÓ I GRAELLS, Josep. Pagès dels Omells de na Gaia i espòs d'Isabel Sangenís i Cots, natural de Falset, 350
- SALUDES, Isabel. Vídua de Francesc Fullat, 108
- SALUDES I BAGUÉ, Miquel, 108
- SALUDES I PEDROL, Marçal. Natural d'Alforja i veí de Tarragona, practicant en cirurgia, 130, 136
- SALVADOR, Bonaventura, 408
- SALVADOR, Josep, 334
- SALVADOR, Maria. Primera muller d'Antoni Altisen i Cantó, 2
- SALVADOR I ANDREU, Josep. Confiter, 104
- SALVANY, Joaquim. Causídic del Jutjat de primera instància de Tarragona, 178
- SALVAT, Antoni. De l'Aleixar, 135, 186
- SALVAT, Francesc, 259
- SALVAT, Jaume. Pagès de Vilaplana, 168
- SALVAT, Josepa. Muller de Josep Suqué, 6, 114
- SALVAT, Josepa. Muller de Pau Cugat i Cera i mare de Josep, 384
- SALVAT, Maria Teresa. De Cambrils, vídua de Pau Torner, 38
- SALVAT, Pau. Teixidor de vels, espòs de Teresa Magrinyà, 295, 298
- SALVAT, Sebastià. Pagès de Vilaplana, espòs de Dolors Mariner i Munter, 268, 353
- SALVAT, Sebastiana. Muller de Manuel Cort, 88



- SALVAT BOLLA, Joan. De Maspujols, veí de Barcelona, 106
- SALVAT I CAPDEVILA, Francesc. Corredor, 294
- SALVAT I FIGUERES, Antònia, 100, 303, 309
- SALVAT I MALERES, Pau. Teixidor, 266, 327
- SALVAT I SALVAT, Josep. Fabricant de cartos, 113
- SAMORA, Jaume. Espòs de Joaquina Cailà, 46
- SAMORA, Narcís, 357
- SAMORA I HUGUET, Francesc. Natural de Tarragona, mestre sabater, espòs de Teresa Rius, 399, 400
- SAMSÓ I LLAURADÓ, Manuel. Pagès de Maspujols, 122
- SANAÜJA, Jaume, 6, 9
- SANAÜJA, Teresa. Vídua del tinent coronel Jaume Mateu i mare de Narcisa, 108, 109, 369
- SÁNCHEZ, Ramon, 175
- SANFELIU, Sor Francesca. De les Germanes de Caritat, 119
- SANFELIU, Sor Vicenta. De les Germanes de Caritat, 119
- SANJUÁN, Felip. De la Selva, 156
- SANROMÀ, Antoni. Fill de Bonaventura, 77
- SANROMÀ, Bonaventura. De Barcelona, pare d'Antoni, 64, 77, 341
- SANS, Francesc, 186
- SANS, Joan Baptista, 27, 28
- SANS, Rosa. De l'Aleixar, muller de Pere Llauradó i mare de Magdalena, 89
- SANS I ARMEJAC, Josepa. Filla de Baltasar i Antònia, germana d'Antònia (muller de Sebastià Capdevila) i Dionísia (muller de Joan Baptista Fabregat) i muller de Ramon Serra, 404
- SANS I ÒDENA, Josep, 99
- SANS I SALVAT, Josep. Pagès de Maspujols, 186
- SANTACANA I CASES, Manuel. Fill de Josep i Paula, exclaustrat dels caputxins de Mataró, abans fra Francesc de Verdú, veí de Tarragona, 228
- SANTGENÍS, Vicenta. Vídua de Francesc Pundosa i mare de Francesc, 66
- SANZ Y BAREA, Claudio. Escrivà de Sa Majestat, secretari honorari i advocat del col·legi d'escrivans de Madrid, 94, 154
- SARDÀ, Agustí, 300
- SARDÀ, Francesc. Antoni Tarragó i Mateu vivia a casa seva, 357
- SARDÀ, Sor Gertrudis. De les Germanes de Caritat, 119
- SARDÀ, Ignasi, 112
- SARDÀ, Isidre, 311
- SARDÀ, Joan. Espòs de Rita Pellisser, 70
- SARDÀ, Josep. Perit mesurador, 287
- SARDÀ, Pau, 300, 301
- SARDÀ I AMORÓS, Joan, 45, 47
- SARDÀ I BAGET, Isidre. Fill d'Isidre i Magina, 311
- SARDÀ DIMES, Francesc, 112, 357
- SARDÀ I DOMÈNEC, Pere, 104
- SARDÀ I FERRER, Maria. Vídua de Pere Martí, 380
- SARDÀ I GIBERNET, Blai. Pagès, 364
- SARDÀ I MALERES, Antoni. Pagès, 182
- SARDÀ I PADRELL, Francesc. Pagès de Vinyols, 263
- SARDÀ I SUGRANYES, Francesc. Espòs de Maria Cervera, 208
- SARDÀ I TARRAGÓ, Joan. Propietari i notari, 67, 132, 285, 286
- SAROBÉ, Teresa. D'Alforja, muller de Miquel Mariner i Barberà, 108, 109
- SARRÓ, Teresa. Muller d'Antoni Vallès i mare de Magí, 87
- SASTRE, Miquel. Traginer de Miravet, germà de Tomàs i espòs de Rosa Ripoll, 271
- SASTRE I PAPASEIT, Tomàs. Mestre de cases de Miravet, germà de Miquel, 270, 271, 332
- SATORRA I SAVALL, Josep. Teixidor de lli, espòs d'Antònia Aixalà, 145, 275
- SAUMELL, Francesc. Espòs de Maria Muntas i Cabré, 27
- SAUNÉ, Josep. De la Pineda, 14

- SECO ALONSO, Andrés María. Natural de Revelillas (Valderredible, Cantàbria), capità de cavalleria de reemplaçament, 185
- SEDÓ, Pere Pau. Guarnicioner, 404
- SEDÓ I ROIG, Miquel, 99
- SEGARRA, Miquel. Perit mestre de cases, pare de Miquel, també mestre de cases, 260, 401
- SEGARRA I VIETA, Joaquim. Burgès i notari de Mataró, 292
- SEGOBÍ, Josep. Causídic del Jutjat de primera instància, 120, 130, 136, 160, 162, 256
- SEGUÍ, Magdalena. Veïna de Vilaplana, muller de Joan Aimamí i Grau, 59, 320
- SEGUÍ I FERRER, Isabel. Filla de Damas i Maria, germana de Lluís i muller de Pere Teixes i Gamba, 67
- SEGUÍ I FERRER, Lluís. Fill de Damas i Maria i germà d'Isabel, forner, 67, 330
- SELICIS, 357
- SELICIS, Joana. De Masriudoms (Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant, Baix Camp), 357
- SELMA, Francesc. Boter, 395
- SENDRA, Joan, 273
- SENDRA I MARTÍ, Maria. De Vila-seca, muller de Josep Rius i Ripoll, 14
- SENDRÓS, Rafael. Serraller, 357
- SENDRÓS I MARTÍ, Josepa. De l'Aleixar, vídua de Simó de Guardiola i mare de Joan, 405
- SENTÍS I PALLEJÀ, Teresa. Natural de Cornudella, veïna d'Alforja, vídua de Joan Castelló, 310
- SENTÓ, Jaume, 357
- SENTÓ, Joana. De Castelló, 357
- SENTÓ, Pepo, 357
- SERRA, Antoni, 404
- SERRA, Antònia. Mare de Joan Roig, 68
- SERRA, Josep. Assaonador, 202, 227
- SERRA, Josep Maria. De Barcelona, 341
- SERRA, Maria. Filla de Marià, 265
- SERRA I VALLÈS, Manuel. Hisendat de la Selva, 172
- SERRADELL I CODER, Antònia. Natural de Vilafranca del Penedès, germana de Vicenta i muller de Francesc d'Assís Galtés, 15, 30, 35, 53, 141, 142, 284
- SERRADELL I CODER, Vicenta. Natural de Vilafranca del Penedès, germana d'Antònia i muller de Manuel Roca, 30, 36, 284, 290
- SERRAMALERA I RABASCALL, Vicenç. De l'Aleixar, mestre d'educació primària, espòs de Rosa Miravall, 31, 32, 241, 368
- SERRAT, Pere. Veí de Tarragona, ex-claustrat, 228
- SERRES, Jaume, 319
- SICART I QUIXARÓS, Pere. Natural de Benissanet, veí de Miravet, cirurgia, 270
- SIGRÓ, Pau, 263
- SIMÓ, Francesc, 260
- SIMÓ, Josep. Metge, 16, 357
- SIMÓ, Josep. D'Alforja, 369
- SIMÓ I CASES, Paula. Vídua de Josep i Francesc Ballester i mare de Pau, 329
- SIMON, Martí. Pagès de l'Aleixar, 180
- SINCALBARES I BARRUFET, Francesca. Filla de Bernat i Maria i esposa de Josep Coll i Fortuny, 81
- SINCALBARES I SANGENÍS, Pau. Boter, 237
- SISCAR I DE CALDERÓN, Ramon de. Espòs de Maria Tecla de Montoliu i pare de Ramon, 323
- SISCAR I DE MONTOLIU, Ramon de. Natural i veí de Barcelona, fill de Ramon de Siscar i de Calderón i Maria Tecla, 323
- SOBERANO, Domènec. Espòs d'Antònia Mestres i Noet, 146
- SOCIATS, Francesc Xavier. Natural de Sant Joan Despí, notari, escrivà comptador del Registre d'hipoteques de Reus, espòs de Joaquina Foraster, 6, 13, 108, 114, 179, 184, 241, 278, 311, 321, 334, 369, 374, 384, 400, 409, 410

- SOJO, Francesc de. Procurador del jutjat de primera instància de Valls, 306
- SOJO, Joan de. Passant de procurador del jutjat de primera instància de Valls, 306
- SOL [I PADRÍS?], Josep. Advocat, espòs de Teresa Ortega, 145, 275
- SOLÀ I BALLESTÉ, Felix Alexandre. Advocat, 140
- SOLÀ I CABRÉ, Ramon. De l'Aleixar, 236
- SOLANES I BARADET, Joan. Fill de Francesc, veí de Tarragona, 291
- SOLANES I DOMINGO, Magdalena. De la Canonja, filla d'Isidre i Magdalena i muller de Josep Boter i Bartolí, 397
- SOLER, Esteve. Comerciant, 117, 131
- SOLER, Francesc. Espòs de Pia Bartomeu i Ribes, 311
- SOLER, Isidre. De Valls, 239
- SOLER, Dr. Joan. Prevere de Riudoms i rector de Mont-roig, 18, 203
- SOLER, Joan. Espòs de Raimunda Clariana, 79
- SOLER, Mateu. Mestre sastre, 342
- SOLER, Ramon. Fuster, espòs de Caterina Anguera i Prats, 409, 410
- SOLER, Teresa, 137
- SOLER I ANGUERA, Antoni. De les Borges del Camp, fill de Ramon i Caterina, 382
- SOLER I BONET, Josep. Pagès, natural de Riudoms, espòs de Magdalena Gispert, 18, 19
- SOLER I COPONS, Esteve. Fill de Josep i Antònia, 103
- SOLER I GELADA, Magí. Notari de Barcelona, 408
- SOLER HERMANOS (societat). Comerciants, 64, 77, 79, 357
- SOLER I PRATS, Manuel. Fuster, nét de Manuel Prats, 409
- SOLER I SALAT, Josep. Espòs d'Antònia Copons i pare d'Esteve, 103
- SOLER I VERNIS, Ramon. De l'Aleixar, 180
- SOLÍS, Eduardo. Natural de Ripoll, capità retirat, espòs de Manuela d'Olier i Aragol, 26, 113
- SORIGUERA I BARRI, Ramon. Botiguer de teles, 251
- SOSTRES I SOLER, Francesc. Notari i escrivà del Registre d'Hipoteques del Partit de Reus, 1-9, 16, 18, 19, 23, 31, 32, 43, 45, 46, 59, 60, 64, 77, 79, 86, 87, 95, 96, 127-129, 132-135, 141-143, 149, 157, 163, 174, 179, 182, 190-192, 201, 202, 205, 224, 225, 228, 245, 251, 253, 254, 277-279, 289, 290, 295, 298, 300, 301, 303, 306-308, 310-313, 334, 341, 342, 344, 352, 353, 365, 368-370, 372-380, 383- 385, 389, 391, 393-395, 398-400, 402, 404-411, cloenda
- SOSTRES I TORRA, Magí. Natural de Calaf, notari públic i reial del número de Barcelona, notari de Reus i escrivà del Registre d'hipoteques del partit de Reus, 1-411
- SOTORRA I FUSTER, Salvador. Mestre d'educació primària, 69
- SUBIRÀ, Francesc. Espòs de Teresa Perera i pare de Francesc, 94, 112, 210
- SUBIRÀ I GRAU, Francesc. Fill de Francesc i Teresa i espòs d'Elionor Pelegrí, 52, 94, 112, 210
- SUBIRÀ I PERERA, Francesc. Fill de l'homònim i de Teresa, comerciant, espòs de Teresa Grau i Sans i pare de Francesc, 40, 52, 94, 112, 175, 210
- SUBIRÀ I RODON, Pau, 175
- SUCONA I PASQUAL, Joan. Argenter, 166
- SUGRANYES, Pau. De Vila-seca, 211
- SUGRANYES, Bonaventura. D'Almòster, espòs de Magdalena i pare de Llorenç, 33
- SUGRANYES I PÀMIES, Llorenç. Natural d'Almòster, habitant de Vilaplana, fill de Bonaventura i Magdalena i espòs de Concepció Rabascall i Baila, 33, 42
- SUNYER, Josep Maria, 240
- SUNYER, Narcís [comerciant]. A l'Hospital, 384

- SUQUÉ, Josep. Teixidor de vels, espòs de Josepa Salvat, 6, 114, 252  
 SUQUÉ I SARDÀ, Francesc, 311
- TARGA, Isidre. De la Selva, 155  
 TARRAGÓ, Francesc, 352, 353, 402  
 TARRAGÓ I COTS, Maria, 357  
 TARRAGÓ I COTS, Josepa. Neboda de Joan Tarragó i Mateu, 357  
 TARRAGÓ I COTS, Maria. Filla d'Antoni, germana de Teresa i Josepa i muller d'Esteve Camps, 357  
 TARRAGÓ I COTS, Teresa. Muller de Marià Boada, 357  
 TARRAGÓ I MATEU, Antoni. Germà de Joan i N. i pare de Maria, Teresa i Josepa, 357  
 TARRAGÓ I MATEU, Joan. Germà d'Antoni i oncle de Maria, Teresa i Josepa, 357  
 TARRAGÓ I MATEU, N. Germà d'Antoni i Joan, 357  
 TARRAGÓ I PUGIBET, Francesc, 62  
 TARRATS, Agustí, 16, 408  
 TARRATS, Maria. Muller de Pau Felip i Capella i de Marià Bellver i mare de Pau, Maria i Carolina Felip i Tarrats, 155, 319  
 TARRATS I ALEU, Joan. D'Igualada, 94, 175  
 TARRATS I ANDAVERT, Antònia. Germana d'Agustí, muller de Joan Torroja i Dalmau, 209  
 TARREC, Josep, 376  
 TARREC I ARGILAGA, Cristòfol, 145  
 TAYÓS, N. De Castellvell, 357  
 TEIXES I ANGUERA, Josep. Mestre de cases, natural de l'Aleixar, 282, 283  
 TEIXES I GAMBA, Pere. Forner, espòs d'Isabel Seguí i Ferrer, 67  
 TEIXIDÓ, Sor Concepció. De les Germanes de Caritat, 119  
 TINTORER, Pau Maria [navilier i comerciant de teixits], 385  
 TIÓ, Pau. Mestre de cases, 255  
 TOMÀS, Marià. Escrivà i comptador del Registre d'hipoteques de Falset, 144, 201, 296, 350, 402  
 TOMÀS, Marià. Botiguer, espòs de Tecla Figuerola, 195, 291
- TONDO I MARTÍ, Francesc. Teixidor, 194  
 TORNER, Pau. De Cambrils, espòs de Maria Teresa Salvat, 38  
 TORRABADELL, Miquel, 380  
 TORREDEMER, Maria. Muller de Simó Canyelles, 88  
 TORREDEMER I MARTORELL, Joan, 14  
 TORRELL, Josep. Pare de Francesc, 171  
 TORRELL, Josep. De Riudoms, pagès, 289  
 TORRELL I BAGET, Andreu, 123  
 TORRELLÓ I ALBERIC, Maria. Filla de Maria i vídua de Francesc d'Assís Bofarull, 112, 143  
 TORRENTS, Cristòfol. Boter, 146  
 TORRENTS I ANGUERA, Magdalena. Vídua de Salvador Pons, cunyada d'Antoni Pons, 333  
 TORRES, Francesc, 404  
 TORRES, Josep. Fill de Jaume i pare de Jaume, 267  
 TORRES I DOMÈNEC, Jaume. Pagès de Riudoms, fill de Josep i nét de Jaume, pagès, 267  
 TORRES I SARDÀ, Felipa. Muller de Francesc Mercadé, 45, 47  
 TORROJA, Joan, 16  
 TORROJA, Pere Joan. Espòs en segones núpries de Bàrbara Santané i avi de Jaume, 208  
 TORROJA, Sebastià. Advocat, espòs de Gertrudis Dalmau i pare de Joan, 209, 334  
 TORROJA I DALMAU, Joan. Fill de Sebastià i Gertrudis, espòs d'Antònia Tarrats i Andavert, 209  
 TORROJA I MATEU, Jaume. Forner, nét de Pere Joan i espòs d'Antònia Bertran i Herrero, 208  
 TORT, Pere, 259  
 TOSÉS, Josepa. De la Selva, segona muller d'Andreu Girona i Oller i mare d'Andreu, Jordi i Ambròs, 85  
 TOST I CLAVÉ, Jaume. De Vilaplana, 398, 398  
 TOUS, Josep. De Vila-seca, 247  
 TRAUNA, Basilio María. De Madrid, 94

- TRENCS, Francesca. Neboda de Paula Roig i Olives, 334
- TRIES, Josep. Causídic del Jutjat de primera instància, 147, 240, 323, 340
- UBAC, Pau. Practicant de notaria, 359
- URTADO, Baptista, 272
- VALL I ESTEVE, Josep. Hisendat de Torroja, fill de Josep, 144
- VALL I FREIXES, Josep. Hisendat de Torroja, pare de Josep, 144
- VALLDOVÍ, Cristòfol. Mestre sabater, 284
- VALLÈS, Antoni, 311
- VALLÈS, Antoni. Espòs de Teresa Sarró i pare de Magí, 87
- VALLÈS, Josep, 10, 11
- VALLÈS. N. Vídua, 371
- VALLÈS I SARRÓ, Magí. Natural dels Hostalets de Cervera, fill d'Antoni i Teresa, botiguer i vidu d'Isabel Baget, 87
- VALLESPÍ, Teresa. Muller d'Andreu Fort i mare de Francesc, 83
- VALLSPINÓS, Francesc. Espòs de Mariàngela Batlle, 311
- VALLSPINÓS, Maria Francesca. Muller de Dimes Domingo, 311
- VALLET, Jacint. Espòs de Maria Rocamora i Camprubí, 17
- VALLS, Josep, 163, 384
- VALLS, Miquel, 150
- VALLS, Tomàs. De Gandesa, 154
- VALLS I CASALS, Pau, 294
- VALLS I CASALS, Ventura, 294
- VALLVERDÚ, Ramon. Espòs de Maria Anna Mallafre i Badia, 393
- VALLVERDÚ, Francesc. De l'Aleixar, 241
- VALLVERDÚ I CARDONA, Joan. De l'Aleixar, 151
- VALLVERDÚ I MALLAFRE, Esteve. De l'Aleixar, fill de Ramon i Maria Anna i germà de Maria Magdalena, 393
- VALLVERDÚ I MALLAFRE, Maria Magdalena. De l'Aleixar, filla de Ramon i Maria Anna i germana d'Esteve, 393
- VALLVERDÚ I SIMÓ, Joan. De l'Aleixar, 126, 135
- VARRÀ, Josep. De la Selva, 188, 205
- VEGA I DE POTAU I D'OSSET, casa de, 202
- VENDRELL, Josep, 311
- VENTOSA, Josep. De Vilaplana, 398
- VERDALA, Madrona. Muller de Pere Carreres, 57
- VERGÈS, Isidre. Serraller, 217
- VERGÈS, Josepa. Vídua de Salvador Carreres i mare de Salvador i Antònia, 6, 114, 115
- VERGÈS, Maria. De la Selva, muller? de Joan Prats, 85
- VERGÈS, Miquel. Alcalde d'Almoster, 264
- VERGÈS, Roc, 265
- VERNET, Francesca. Vídua de Josep Fort i Borràs i mare de Maria (muller de Josep Tost), Raimunda i Sebastiana, 398
- VERNIS, Bernat, 265
- VERNIS, Francesc. Espardenyer, 311
- VERNIS I CATALA, Odó. Espardenyer, 295, 298
- VICENT, Salvador. Notari de la Selva, 75
- VIDAL, Antoni. Pagès de Vinyols, 404
- VIDAL, Esteve, 158
- VIDAL, Josep, 205
- VIDAL, Pere. Xocolater, 75
- VIDAL, Ramon. Notari, 359
- VIDAL FRÈRES (societat). De Marsella, 341
- VIDAL I AGUILÓ, Antoni. D'Alforja, cunyat dels cònjuges Francesc Rabascall i Baila i Teresa Llaveria i Fabregat, 93
- VIDAL HIJO Y COMPAÑÍA, Luis (societat), 408
- VIDAL I AMAT, Marià. Notari, 362
- VIDAL I BRUGET, Lluís. Fill de Lluís, fabricant, 187, 216
- VIDAL I QUINTANA, Lluís. Pare de Lluís, fabricant, 187, 216
- VIDAL I SANJAUME, Antoni. Teixidor, 273

- VIDAL I SANJUAN, Joan. De la Selva, germà de Josep, 205
- VIDAL I VIDAL, Francesc. Causídic del Jutjat de primera instància, 345
- VIDIELLA, Josep. De Mont-roig, espòs de Teresa Perelló, 203
- VIDIELLA, Miquel. Causídic del Jutjat de primera instància, 215, 237, 409
- VIGO HERMANOS (societat), 408
- VILÀ, Gertrudis. De Tarragona, 80
- VILA Y COMPAÑIA, Matías (societat), 94
- VILA I MATEU, Antoni. Comerciant d'Igualada, 39, 40, 94
- VILA I MATEU, Lluïcia. Germana d'Antoni i Macià i muller de Joan Pujol, 207
- VILA I MATEU, Macià. Natural d'Igualada, comerciant, germà d'Antoni i Lluïcia, director de Matías Vila, Prat y Compañía, 94, 110, 154, 175, 207, 210, 238, 270, 276, 339
- VILA, PRAT Y COMPAÑIA, Matías (societat), 175, 210, 238, 270, 271, 272, 332, 339
- VILA, SUBIRÁ Y COMPAÑIA, Matías (societat), 25, 39, 40, 52, 94, 110, 112, 175, 210, 270
- VILALLONGA I DE MARIMON, GRIMAU, TAMARIT, Gaietà de. Baró de Segur, 302
- VILANOVA, Josep. Farmacèutic, 49, 197
- VILANOVA, Josep. Espòs de Rosa Aragonès, de Maspujols, 107
- VILANOVA, Josepa. Vídua de Josep Elies, 16
- VILANOVA, Rosa. De Maspujols, muller de Joan Pàmies i Mariner i mare de Francesc, 139, 204
- VILANOVA, Teresa. Vídua de Pere Canyelles, 408
- VILANOVA I FERRETER, Francesc. Pagès de Maspujols, 76
- VILARÓ, Agustí. De Barcelona, 221
- VILELLA, Rosa. Muller de Josep Ferrer i Grau, 79
- VILLARONGA, Francesc. Segon espòs de Francesca Batlle i Freixa, 159
- VILLAVECCHIA, Ignasi, 385
- VILLAVECCHIA, Lluís, 385
- VINYES, Esteve. Mestre cordoner, 121
- VINYES, Josep, 179, 190, 204
- VINYES, Pau, 46
- VINYES I VALLVÉ, Magdalena. Muller de Josep Compte i Carbonell, 131
- VISCÓS, Joan. De la Torre (Torredembarra?), 357
- VIVÓ, Joan. Causídic de Barcelona, 193, 310, 382, 392
- VOLTES I SALVANY, Francesca. Germana de Lluïcia, 198
- VOLTES I SALVANY, Lluïcia. Germana de Francesca, 198
- XALAMÉ, Joan. Pagès, 6-9
- XARLES, Andreu. Pagès de Vinyols, 263
- XATRUC I BELLVER, Antoni. Germà d'Antònia i Esteve, 14
- XATRUC I BELLVER, Antònia. Germana d'Esteve i Antoni, 14
- XATRUC I BELLVER, Esteve. Germà d'Antoni i Antònia, 14
- XATRUC I CABRER, Pere. Boter de Cambrils, espòs de Rosa Fortuny i Corona, 38
- XURIAC I FABRA, Josep. Notari de Barcelona, 167
- YXART, Dr. Joan. Prevere, 195
- YXART I MARTÍ, Tomàs. Causídic del Jutjat de primera instància, 12, 90, 122, 211, 213, 217, 234, 331, 338, 339, 348, 349, 356, 358, 398, 408

## Índex toponímic

- Agramunt (Urgell), 323  
Albi, l' (Garrigues), 326  
Albiol, l' (Alt Camp), 200, 393; Mas de Mallastrè, 393, 394  
Alcover (Baix Camp), 33, 351  
Aleixar, l' (Baix Camp), 4, 20, 31, 32, 59, 63, 65, 73, 79, 89, 91, 95, 126, 127, 129, 135, 151, 157, 178, 179, 180, 184, 190, 191, 192, 199, 204, 206, 219, 230, 236, 241, 248, 249, 277, 282, 283, 305, 320, 326, 342, 346, 347, 351, 355, 356, 368, 393, 398, 405, 411; Barranc de les Vinyasses, 179, 190, 202; *Camins*: d'Alforja, 135; de les Borges, 179, 190; de l'Aleixar a Castellvell, 59, 317, 320; de l'Aleixar a Reus, 179, 190; del Molí, 127; de la Riba, 127; de la Selva, 65; que va a Vilaplana, 405; *Carrers*: del Camí de la Riba, 127, del Camí que va a Castellvell, 405, de Fora, 405, Major, 277, 368, Mitjà, 180; Casa rectoral, 368; Cementiri, 157; la Coma, 389; escrivania comuna, 179, 347 i 405; Mas d'Anguera, 62, 63, 79, 352; Mascabrers, 89, 199; mina de la Bassa del Coll, 179, 190; *Partides*: del Camp de les Vaques, 31; del Carro o del Camí del Carro, 179, 184, 190; de les Costes, 135, 326; de les Fonts, 59, 317, 320, 346; de la Fullea, 135; de l'Hort de la Bassa, 179, 184, 190, 241; de Mascabrers o del Racó, 65, 398; del Mas d'Anguera, 352; de Masdeu, 285; del Mas de Pujals, 20; dels Pagesos o de la Vinyassa, 179, 184, 190, 204; de les Parellades, 135; de les Planes, 219, 355; del Prat i Parellades, 179, 191; del Puig d'en Bacona, 326; Raval de Fora, 236; Riera de la Mussara, 179, 190, 219  
Alforja (Baix Camp), 20, 93, 108, 109, 124, 130, 158, 163, 180, 192, 236, 251, 268, 310, 368, 369; Barranc del Vall, 369; carrer Portal de Pallàs, 369; Hospital civil de pobres, 108, 109, 163; les Olles de Boronat (magatzem), 369; partida del Coll de la Pedra, 108  
Almoster (Baix Camp), 33, 42, 59, 86, 264, 317; Era de Baix o del Blasi, 264  
Altafulla (Tarragonès), 177  
Amèrica, 68, 92, 262, 395, 403, 406  
Argentera, l' (Baix Camp), 357  
Astúries, 347  
Barcelona, 6-8, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 25, 27-29, 35, 36, 39, 49, 59, 62, 64, 65, 68, 73, 75, 77-80, 90, 93,

- 94, 103, 106, 110, 112, 120, 123, 145, 150, 155, 167, 174, 175, 177, 181, 193, 217, 219, 221, 227, 247, 254, 255, 259, 270-273, 276, 278, 280, 281, 295, 296, 300-302, 310, 315, 321, 323, 329, 349, 351, 353, 359, 360, 368, 370, 372, 373, 385, 386, 389, 393, 395, 399, 400, 405, 408, 411; Ajuntament, 272; Casa de comerç de Matías Vilá, Prat y Compañía, 272; Hospital de la Santa Creu, 296
- Batea (Terra Alta), 154
- Bellvei (Baix Penedès), 113
- Bellver (de Cerdanya), 26, 113
- Benissanet (Ribera d'Ebre), 270, 272
- Berga (Berguedà), 150
- Bilbao, 50
- Bisbal [d'Empordà, Baix Empordà], la, 12
- Borges del Camp, les (Baix Camp), 281, 312, 382; les Ferreteres, 281; els Horts del Bover, 281; *mines*: de la Jana, 281; del Marquet, 281; el Pedret del Sucre, 281; els Serrets, 281; la Torre del Ferrer, 281; la Torre dels Mestres, 281; el Tros del Chicho, 281
- Botarell (Baix Camp), 256
- Cabra (del Camp, Alt Camp), 25
- Cabrera (de Mar, Maresme), 292
- Calaf (Anoia), 358
- Cambrils (Baix Camp), 38, 295, 409; *carrers*: de les Creus, 38; del Raval, 38; Església, 38
- Canet de Mar (Maresme), 177
- Canonja, la (Tarragona, Tarragonès), 2, 323; Hisenda de la Boella, 323, 397
- Cardona (Bages), 30, 35
- Castelló, 357, 373-375, 383
- Castellvell (Baix Camp), 45, 47, 48, 357
- Catalunya, Principat de, 77, 94, 117, 175
- Catllar, el (Tarragonès), 370, 371
- Ceret (Pirineus Orientals, França), 408
- Conca, 246
- Constantí (Tarragonès), 153, 225, 401; Partida de les Puntetes, 225
- Cornudella (Priorat), 95, 96, 117, 131, 220, 310, 322, 329
- Duesaigües (Baix Camp), 201, 296; Partida del Mas d'en Ros, 296
- Espluga de Francolí, l' (Conca de Barberà), 350, 357
- Falset (Priorat), 22, 144, 201, 203, 215, 230, 259, 294, 296, 350, 402; Nostra Senyora del Roser, 350
- Figuera, la (Priorat), 350
- Figueres (Alt Empordà), 364
- Fontscaldes (Alt Camp), 84
- Fraga (Osca), 196, 238
- França, regne de, 381
- Gandesa (Terra Alta), 154, 270, 272, 354
- Garcia (Ribera d'Ebre), 367
- Gausac (Vielha e Mijaran, Vall d'Aran), 253
- Gènova (Itàlia), 165
- Girona, 12
- Guimerà (Urgell), 71
- Havana, l' (Cuba), 262, 372
- Hostalets de Cervera, els (Sant Antolí i Vilanova, Segarra), 87
- Igualada (Anoia), 35, 39, 40, 53, 94, 175, 207, 213, 276, 408; carrer de l'Alba, 213; fàbrica, 94
- Isla Cristina (Huelva), 250
- Huelva, 250
- Lieja (Bèlgica), 64, 77
- Lleida, 196
- Lugo (Galícia), 101
- Madrid, 94, 112, 154, 175, 210, 229
- Mallorca, 221
- Manlleu (Osona), 307
- Manresa (Bages), 255
- Maó (Menorca), 408
- Marçà (Priorat), 357; Partida de les Comes, 350
- Marsella (França), 341, 385
- Masó, la (Alt Camp), 379
- Maspujols (Baix Camp), 45, 48, 59, 76, 93, 106, 111, 122, 139, 179, 186, 202, 317, 320, 392; Carrer de Sant Roc, 106



- Masriudoms (Vandellòs i l'Hospitalet de l'Infant, Baix Camp), 357
- Mataró (Maresme), 228, 292, 408; Convent de caputxins, 228
- Mèxic, 395, 403, 406
- Miravet (Ribera d'Ebre), 270, 271, 332; Carrer de Torrelló, 270
- Montblanc (Conca de Barberà), 350, 410
- Montbrió (del Camp, Baix Camp), 18, 71, 183, 306, 340
- Mont-roig (del Camp, Baix Camp), 203, 215, 311, 312, 340, 368; Carrer de l'Hospital i Pica, 203
- Montsó (Osca), 409
- Móra d'Ebre (Ribera d'Ebre), 270, 271
- Móra la Nova (Ribera d'Ebre), 259, 287
- Morera, la (de Montsant, Priorat), 220
- Mussara, la (Vilaplana, Baix Camp), 82, 200, 353; Cementiri, 82; Mas d'en Grau, 82; riera de la, 219; vicaria, 82
- Oliana (Alt Urgell), 323
- Omells de na Gaia, els (Urgell), 350
- Palma de Mallorca, 294
- Pesenàs (Erau, França), 381
- Pettenasco (Sardenya), 295, 298
- Piera (Anoia), 244, 359
- Pineda, la (Salou, Tarragonès), 14; Partida de l'Abella, 14
- Poboleda (Priorat), 402
- Porrera (Priorat), 18, 342
- Prades (Conca de Barberà), 357
- Pratdip (Baix Camp), 357
- Prats de Lluçanès (Osona), 108, 369
- Priorat de la Cartoixa d'Escaladei, 45, 47, 48, 202
- Puigpelat (Alt Camp), 163
- Requena (València, abans Conca), 246
- Reus (Baix Camp), Audiència del Jutjat, 26; *barrancs*: de Montoliu, 334, del Puig, 143; *camins*: de Bellissens, 145; de Nostra Senyora de Misericòrdia, 112; del Roquís, 132; de Reus al Priorat, 45, 47, 48; de Salou, 273; de Vila-seca, 372; *carrers*: de l'Àguila, 308, 402; de l'Amargura, 259; del Campanar, antigament Cementiri, 15; de Casals, 364; Closa de Miró, 10, 11; del Camí de Valls, 132; de la Font, 121; de les Galanes, 311; de Galera, 43; de Galió, 224; Major, 329; de Misericòrdia, 112; de Monterols, 43, 307, 384; de Montserrat, 6-9, 114; del Pubill Oriol, 160; dels Recs, 49, 197; de Rosselló, 334; de Santa Anna, 252, 409, 410; de Santa Elena, 282, 283; de Santa Llúcia, 132; de Santa Paula, 344; de Santa Teresa, 88, 126; de Sant Blai, 123, 125, 195; de Sant Elies, 165, 259, 265; de Sant Esteve, 46; de Sant Ignasi, 383; de Sant Josep, 344; de Sant Josep més baix, 404; de Sant Miquel (placeta), 227; de Sant Serapi, 380; de Sant Tomàs, 116, 175; dels Seminaris, 146; del Vent o Creu Vermella, 132; de les Verges, 357; de la Victòria, 282, 283; d'en Vilar, 112; *carrerons o corredors*: de les Basses, 80; de la Vaqueria, 311; *carreteres*: de Reus a Cambrils, 295; del port de Salou, 112; *cases*: de Cardona, 15; de Caritat, 334, 357; de Gertrudis Jofre i Briansó, 165; d'Antònia Mestres i Noet, 146; cementiri, 95, 98, 146, 148, 165, 216, 222, 223, 334, 342, 391; Convent de carmelites descalços, 49, 59, 259, 265; Convent de monges carmelites, 320; escrivania comuna, 224; Església parroquial de Sant Pere, 112, 224, 232, 233; Farinera, 357; Forn de la Peixateria, 15; Hort Pintat, 269; Hort de la Vicenta, 269; Hospital de pobres malalts i convalescents, 45, 119, 202, 334, 384; mas de Gener, 149; *mines*: de Bellissens, 145; de la Beurada, 269; del Canyar, 269; de la Llombarda, 269; Peixateria, 15; molí o sèquia del Comú, 344; *partides*: de

- Bellissens, 145, 372; del Matet, 373, 383; de Monterols, 45, 47, 48, 143, 186, 224; de Montoliu, 334; les Parades, 112; de Rojals, 259, 287; del Roquís, 132; de Santa Anna, del Vilà (hort Segon), 269; Peixateria, 15; *places*: de la Constitució (porxos), 329; de la Peixateria, 15; de Sant Francesc d'Assís o Camí de Salou, 273; de Sant Miquel, 202 (o carreró); presó, 171, 188, 189, 205; *ravals*: Alt de Jesús, 80; de Monterols, 75; de Robuster, 15; de Santa Anna, 112, 117, 409; de Santa Llúcia, 222, 223; de Sant Pere, 27, 28; terme del Burgar (Mas de Cases, partida del Mas de Jori), 289, 334, 370; Vapor; 357
- Revelillas (Valderredible, Cantàbria), 185
- Riba, la (Alt Camp), 68, 226
- Ripoll (Ripollès), 26
- Riudecanyes (Baix Camp), 357
- Riudoms (Baix Camp), 1, 2, 13, 18, 19, 67, 107, 132, 133, 139, 149, 179, 198, 240, 257, 267, 278, 289, 295, 298, 308, 365; bassa de Cabestany, 295; *camins*: de Cambrils, 132; de Riudoms a Tarragona, 295; *mines*: de les Planes, 13; de Sabater, 295, 298; *partides*: d'Aigüesverds, 295, 298, 365; de Blancafort, 208, 308, 384; de les Comes, 132; de Mas Blanc, 295, 298, 365; de les Planes, 13, 278; de la Sènia, 18, 19
- Rocafort de Queralt (Conca de Barberà), 61
- Sallent (de Llobregat, Bages), 408
- Salou (Tarragonès). Carretera de, a Tarragona, 14; duana 113; port, 112, 113
- San Carlos de Matanzas (Cuba), 68
- Sants (Barcelona). Carrer de Sant Andreu, 255
- Santa Coloma de Queralt (Conca de Barberà), 144
- Santander, 185
- Sant Hipòlit (de Voltregà, Osona), 54, 255
- Sant Joan Despí (Baix Llobregat), 410
- Saragossa, 50, 102, 243, 246
- Sardenya, 295, 298
- Segur, 302
- Selva, la (del Camp, Baix Camp), 27, 28, 60, 84, 85, 155, 156, 160, 162, 172, 188, 189, 205, 218, 260, 288, 292, 296, 302, 314, 316, 319, 325, 335, 338, 376, 377, 380, 393, 394, 401; Camí de Perafita, 156; Convent d'agustins, 376; *partides*: del Camí de Tarragona, 377; de la Devesa, 85; del Torrent de l'Ordiet, 155; Raval de Sant Rafael, 260
- Solivella (Conca de Barberà), 294
- Tarragona, 14, 22, 80, 134, 138, 154, 167, 180, 193, 228, 247, 250, 291, 300, 302, 305, 313, 323, 345, 369, 383, 399, 400; Camp de, 2, 81, 292, 302, 384; cementiri comú, 228; convent de Santa Clara, 236; església de Natzaret, 364; partida del Llorito, 294
- Tarragona, Territori de, 159, 160, 163, 182, 275, 291, 400; bassa de Cabestany, 295; *camins*: dels Morts, 159, 163; de Vila-seca, 159; carretera antiga de Reus a Tarragona, 400; de Riudoms a Tarragona, 295; *mines*: de Batelles i socis, 400; de Sabater, 295, 298; *partides*: d'Aigüesverds, 182, 295, 298, 365; de Bellissens, 275; de Blancafort o Pujada Blanca, 362, 363, 404; del Cubet, 160; de Mas Blanc, 295, 298, 365; de Pòrpores, 159, 163; de Quart, 400
- Terrassa (Vallès Occidental), 408
- Toro (Zamora), 112, 210
- Torredembarra (Tarragonès), 68, 357
- Torroja (Priorat), 144, 202
- Ulldemolins (Priorat), 34, 368; Partida de les Comes, 34
- Urgell, bisbat d', 26
- València, 226

- Vall d'Aran, 253  
 Valladolid. Hospital militar, 347  
 Vallmoll (Alt Camp), 233, 320  
 Valls (Alt Camp), 16, 21, 23, 41, 66, 68, 84, 120, 130, 221, 239, 306, 348, 349, 408  
 Vandellòs (i l'Hospitalet de l'Infant, Baix Camp), 357  
 Verdú (Urgell), 228  
 Vic (Osona), 39, 54, 55, 78, 255, 299, 334  
 Vilafranca del Penedès (Alt Penedès), 30, 35, 36, 37, 53  
 Vilallonga (del Camp, Tarragonès), 84, 120, 379. *Camins*: de Burguet, 84; de Masvellets, 120; *escrivania comuna*, 84; *Mina dels Majols*, 120; *partides*: del Carxot, 84; dels Majols, 120  
 Vilanova i la Geltrú (Alt Penedès), 120  
 Vilaplana (Baix Camp), 20, 33, 42, 59, 62, 63, 65, 75, 78, 79, 97, 124, 147, 168, 179, 190, 191, 212, 219, 268, 285, 317, 320, 326, 328, 346, 357, 398, 410; *carrers*: de l'Argilera, 97; de Baix o de l'Era, 398; *partides*: de la Sort, 79, 352, 353; de les Valls, 398  
 Vila-seca (Tarragonès), 6-9, 14, 118, 173, 193, 211, 247, 371, 372. *Camí de Vila-seca a Reus*, 371; *carrers*: del Bou, 247; Major, 247; *fora de pa del Comú*, 247; *partides*: del Formigar, 371; de la Plana, 371; de les Valls, 398; Sant Genís, 296; *torre (cantonada dels carrers Major i del Bou)*, 247  
 Vilaverd (Conca de Barberà), 4, 148  
 Vinaròs (Castelló), 94, 175  
 Vinyols (Baix Camp), 263, 357, 404; *carrer Major*, 263



del Placet folio de esta Real Cédula  
de Madrid de quince de setiembre de diez  
y siete años y Catónes presentados en la que se  
dijo a que se fió de sus la signa y firmas guardan  
de su respeto a papel del dho. en este =

§

D. Claudio Sanz  
y Barea

Legalización: Los Escribanos que abajo signamos y firmamos damos  
fe: que D. Claudio Sanz y Barea a quien se halla auto-  
rizado el anterior poder, o tal Escribano de L. de A. de A. de A.  
honorario y abogado del dho. Regio de esta Corte como se  
titula, y el signo firma y rubrica puesto al final las que  
acertumba en todo su poder. Y para q. conste llevamos  
la presente librada en Madrid a diez y siete de setiembre =



José Anduega  
Escribano

Don Manuel Díez  
Escribano

Antonio Arilla



FUNDACIÓ  
NOGUERA

Legalització de tres escrivans madrilenys d'un poder de Josep Ceriola i Flaquer a favor del seu pare, Jaume, comerciant i banquer, per signar la constitució de la nova societat reusenca Matías Vila y Compañía per a la fabricació de filats i teixits de cotó, autoritzat per Claudio Sanz y Barea —document solt— (AHT).



Cobregat a' Brava		164.00
Cobregat a' un capella per sa orde		20.00
27-2. Nota de cotó de sa capi	28/	32.00
83-6. Matrona	59	22.80
10ff 36 del port del Mirall	100	107.00
49 1/2 onç. Luch	124/4	39.00
1 1/2 mo. de la casa	6 3/4	27.00
per companya libred cobregat		34.00
Per una factura de cobregat de valors		59.00
154-3. Lota blanc de 1/4	11 1/2	62.00
113-2. Lota blanc de 1/4	26	36.80
per para la mestrada de sa casa		2.00
Cobregat al cobrera		4.00
2 1/2 mo. d' or de 1/4	13/	13.00
10 1/2 d' or per una vela	1 1/2	5.00
Cobregat		5.00
1 1/2 d' or de cobrera	1 1/2	7.00
per lo seu treball y un amare		16.00
2 1/2 d' or	120/	17.00
6 panes de farina blanca	27	6.00
2 1/2 d' or de cotó	88	12.00
6 d' or de farina color	27	4.80
3 1/2 d' or	1150/	22.00
1 1/2 d' or de cotó	1 1/2	3.00
136 d' or		8.00
6 panes de farina blanca	27	6.00
Cobregat		22.00
Cobregat 6 ff. de farina blanca	27	6.00
Suma total		165.80
Cobregat andient		587.80
		2240.00
<p>Cobregat un llit de roques de segona catada,          de la categoria de cotó de fàbrica estrangera,          un matalàs de iguals cotó,          dos llansols de tela mitjana en la categoria de cotó primer,          llana, una colcha superior.</p> <p>Acut 26 de Juny de 1850.</p> <p>Jaume Navàs i Domingo</p> <p>Heu esta confirmada y aprobada per mi          Jaume i Casas</p>		

El botiguer de vels Jaume Navàs i Domingo reconeix que ha rebut del seu germà Josep, també botiguer; diners, un llit i roba que li llegà el seu pare Josep Navàs i Sas —f. 291v— (AHT).

